

Práctica del Consejo Real  
en el despacho de los negocios consultivos,  
instructivos y contenciosos (1796),  
de Pedro Escolano de Arrieta

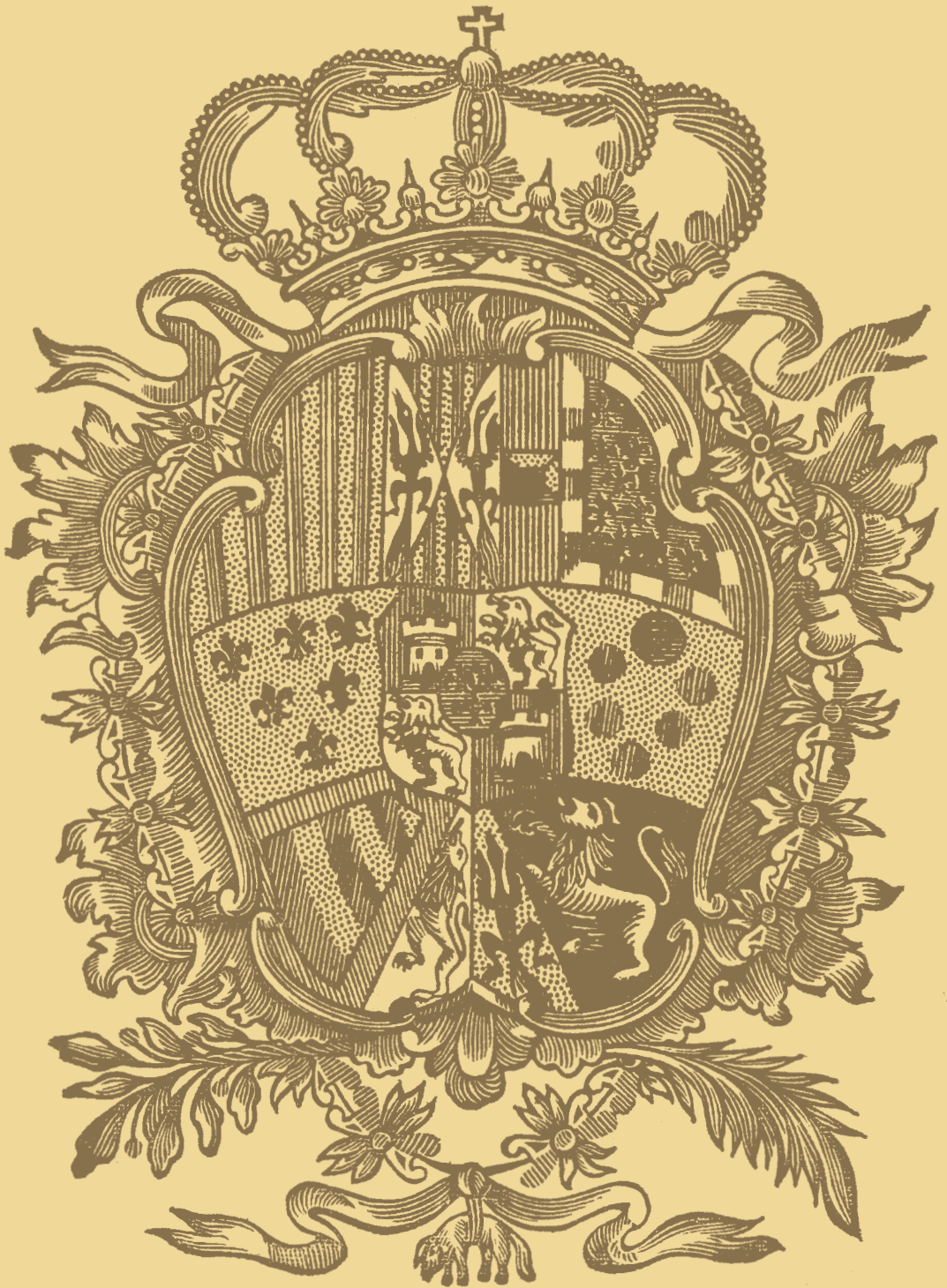
Estudio preliminar  
por José María Vallejo García-Hevia

TOMO SEGUNDO



Derecho Histórico

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO







Práctica del Consejo Real  
en el despacho de los negocios  
consultivos, instructivos y contenciosos  
(1796),  
de Pedro Escolano de Arrieta



Práctica del Consejo Real  
en el despacho de los negocios  
consultivos, instructivos  
y contenciosos (1796),  
de Pedro Escolano de Arrieta

ESTUDIO PRELIMINAR  
POR JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

TOMO SEGUNDO



AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

MADRID, 2020

Primera edición: diciembre de 2020.

En portada: Moneda acuñada con motivo de la proclamación de Carlos IV en 1788

En guardas, armas de Carlos IV



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para esta edición

© Del estudio preliminar, José María Vallejo García-Hevia

<https://cpage.mpr.gob.es>

NIPO: 090-20-275-1 (en papel)

090-20-276-7 (en línea, PDF)

ISBN: 978-84-340-2689-6

Depósito Legal: M-28737-2020

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado  
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID



Práctica del Consejo Real en el despacho  
de los negocios consultivos, instructivos  
y contenciosos (1796),  
de Pedro Escolano de Arrieta

ÍNDICE GENERAL

	Págs.
Estudio preliminar, por José María Vallejo García-Hevia .....	IX
<b>Tomo I:</b>	
Portada .....	CLXVII
Al Consejo, por doña Antonia Sáenz de Tejada .....	CLXIX
Prólogo .....	CLXXI
Nota. Dedicatoria al conde de Campomanes .....	CLXXV
Índice de los capítulos del tomo I .....	CLXXVII
Texto del tomo I .....	1
Índice general de las materias que se contienen en esta obra .....	681
<b>Tomo II:</b>	
Portada .....	IX
Al Consejo, por doña Antonia Sáenz de Tejada .....	XI
Prólogo .....	XIII
Nota. Dedicatoria al conde de Campomanes .....	XVII
Índice de los capítulos del tomo II .....	XIX
Texto del tomo II .....	1
Índice general de las materias que se contienen en esta obra .....	371



# PRACTICA DEL CONSEJO REAL

EN EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CONSUL-  
TIVOS, INSTRUCTIVOS Y CONTENCIOSOS:

CON DISTINCION DE LOS QUE PERTENECEN AL  
CONSEJO PLENO, Ó Á CADA SALA EN PARTICULAR:  
Y LAS FORMULAS DE LAS CEDULAS, PROVISIONES  
Y CERTIFICACIONES RESPECTIVAS:

DIVIDIDA EN DOS TOMOS.

## OBRA POSTUMA

DE DON PEDRO ESCOLANO DE ARRIETA,  
*Caballero pensionado de la distinguida Orden de Carlos III  
del Consejo de S. M. su Secretario Escribano de Camara  
mas antiguo y de Gobierno del Consejo.*

TOMO SEGUNDO.



CON LICENCIA EN MADRID  
EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.  
AÑO DE MDCCXCVI.



## AL CONSEJO.

M. P. S.

Ofrezco á V. A. una Obra que por todos títulos le pertenece, pues mi difunto Marido adquirió los conocimientos y práctica que le instruyeron para formarla, á la vista y baxo de la enseñanza de V. A.

Profesó siempre el mayor reconocimiento á las distinguidas honras con que le favoreció.

A ellas debo Yo añadir mi gratitud por la aprobacion de V. A. con que sale á luz.

Finalmente su contexto se dirige á manifestar las principales materias que se tratan en el Consejo en beneficio público, y mejor servicio del Rey.

Ruego á V. A. admita esta expresion sencilla, con que se presenta delante de V. A.

*Doña Antonia Saenz  
de Tejada.*



## PROLOGO.

*Siendo tanta la antigüedad del Consejo ha sido consiguiente la necesidad progresiva de leyes y providencias con que los Señores Reyes , á medida que lo exigía la grandeza y extension de la Monarquía , han ido arreglando el despacho de los negocios y su distribución , distinguiendo los que pertenecen al Consejo Pleno, reunidas todas las Salas , de los que deben correr por cada una en particular.*

*Y aunque en el cuerpo de las leyes del Reyno se hallan las reglas principales , que en ello se deben observar , se hace precisa la noticia individual de los negocios mas frecuentes , asi los consultivos , como los gubernativos y contenciosos , que por ser tantos y de tan diversa naturaleza , piden un conocimiento particular del orden y de las formulas con que se despachan.*

*Esta práctica es la que se contiene en la presente obra , que dexó inedita D. Pedro Escolano de Arrieta , Secretario de S. M. y Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del Consejo , la qual ciertamente se echaba de menos y estaba reservada á un sugeto de la instruccion , laboriosidad y zelo de Escolano.*

*No es nuevo que los subalternos del Consejo Real hayan ilustrado al publico con escritos de esta naturaleza , pues Juan Ramirez , Escribano de Camara del Consejo Real , publicó en el año de 1503. con aprobacion del Consejo , segun consta de Real provision de 10. de Noviembre de aquel año , una coleccion de pragmáticas y cédulas Reales , que se hallaban dispersas con este titulo: Libro en que estan copiladas algunas bullas de nuestro muy Sancto Padre , concedidas en favor de la jurisdiccion Real de sus Altezas , é todas las pragmáticas que estan fechas para la buena gobernacion*

dei Reyno , imprimido por mandado de Juan Ramirez, escribano del Consejo del Rey é de la Reyna , nuestros Señores.

*Esta coleccion, que se conoce tambien baxo el titulo de Libro de las Pragmaticas, merecio grande aprecio de los glosadores de nuestras leyes, y se reimprimio en Valladolid en casa de Juan de Villaquiran año de 1540. y en Toledo año de 1550. con algunas adiciones. Pormanera que sirvio de suplemento á la obra del Doctor Alfonso de Montalbo, llamada impropriadamente Ordenamiento Real, que habia sido impresa por la primera vez en la ciudad de Huete en el año de 1485. con este titulo: Copilacion de Leyes que mandaron facer é copilar los muy altos é muy poderosos Principes el Rey D. Fernando é la Reyna D.<sup>a</sup> Isabel, nuestros Señores, de todas las leyes é pragmaticas, fechas é ordenadas por los Reyes de gloriosa memoria antepasados, é por sus Altezas en Cortes generales: las quales van partidas en ocho libros.*

*La cedula Real, en cuya virtud el Doctor Montalbo formó esta compilacion, está al fin firmada de los Reyes Catolicos y á las espaldas de los del Consejo, su fecha en Cordoba á 20. de Marzo de 1485. en que dicen, entre otras cosas: Mandamos al dicho Doctor de Montalbo que ficiese facer é escrevir muchos de los dichos libros de letra de molde: lo qual él hizo facer. No tiene nombre del impresor, y se concluyó la impresion á 23. de Agosto de aquel año (\*).*

*Juan de Moriana dexó un tratado m. s. con este titulo: Ceremonial y Practica del Consejo de Castilla que escribio Juan de Moriana, con las observaciones que hizo siendo portero del mismo Consejo y de la Camara y Estado de Castilla, desde el año de 1614. en que era Presidente el Sr. D. Juan de Acuña, Marqués del Valle, hasta el año de 1642. que lo era el Sr. D. Diego de Castejon Fonseca, Obispo de Lugo, y Go-*

(\*) Este rarísimo exemplar existe en la libreria del Sr. conde de Campomanes.



bernador del arzobispado de Toledo ; en cuyo tiempo se acabó esta curiosa obra , la que por comision del mismo Consejo vio , aprubo , y aumentó con preciosas notas el Sr. D. Francisco de Alava y Vergara , Caballero del Orden de Santiago , y su Consejero.

*En este tratado se encuentran algunas noticias conducentes á la practica del Consejo , y le tubo D. Pedro Escolano para su uso.*

*En 1764. publicó el Secretario D. Antonio Martinez Salazar , Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del Consejo , una obra mas completa y mejor distribuida que las anteriores del Ceremonial del Consejo con este titulo : Coleccion de memorias y noticias del gobierno general y politico del Consejo : lo que se observa en el despacho de los negocios que le competen : los que corresponden á cada una de sus Salas : regalias , preeminencias y autoridad de este supremo tribunal , y las pertenecientes á la Sala de Srs. Alcaldes de Casa y Corte.*

*Procedió Salazar con mucha diligencia , remitiendose á documentos autenticos , y extendiendo su obra con noticia del Il.<sup>mo</sup> Sr. D. Diego de Roxas y Contreras , Obispo de Cartagena , Gobernador del Consejo que á la sazón era , por lo tocante á la autoridad y ceremonias que observa el Consejo Pleno y cada una de las Salas ; haciendo lo mismo por lo respectivo á la de los Srs. alcaldes de Casa y Corte , cuyo archivo se arregló en aquel tiempo , y suministró varias luces y documentos importantes , siendo Gobernador de la Sala el Sr. D. Andres Valcarcel Dato.*

*La aceptacion con que se recibio en el publico este Ceremonial del Consejo hacia desear un tratado completo de la practica que en el despacho de los negocios observa aquel tribunal , tan necesario á los Srs. Ministros que los han de consultar ó determinar , como á los que cuidan de solicitarlos , y es el objeto que se propuso D. Pedro Escolano de Arrieta autor de la presente obra para su formacion ; y ninguno á la verdad lo podia*

*hacer con tanto conocimiento , diligencia y acierto por su practica dilatada , asi en el tiempo que estuvo exercitandose á la mano del Secretario D. Juan de Peñuelas , su tio , Escribano de Camara y de Gobierno de la Corona de Aragon , como despues que regentó aquella oficina , de la qual ascendio á la escribania de Gobierno de la Corona de Castilla. Y como todos hemos sido testigos de su incesante aplicacion , talento y manejo en el despacho de negocios , no necesita de recomendacion un trabajo , en que D. Pedro Escolano se puede decir que empleó toda su vida.*

*El plan con que se halla distribuido este tratado de la Practica del Consejo es muy sencillo y natural , pues se reduce á expresar las noticias generales de la institucion y progresion del Consejo ; los negocios consultivos , gubernativos y contenciosos que corren por el Consejo Pleno , ó algunas Salas unidas ; y los que en especial se sustancian y determinan por cada una en particular.*

*Apoya lo que expresa con las Leyes, Reales decretos, Autos acordados, estilo y uso, que es lo que constituye una practica legal y methodica.*

*Recibe este plan su complemento con la extension de las formulas de sustanciar , y las minutas de certificaciones y despachos , para todo lo qual tubo presente los expedientes originales : cosa que realza la autenticidad de lo que dexó escrito , y se publica ahora para la comun instruccion.*

*Creyo tambien el autor que para asegurar el acierto debia someter su escrito , como lo hizo , á la censura de persona autorizada , y que se hallase adornada del estudio y conocimiento particular de estas materias , manifestando en ello un deseo loable de evitar todo descuido , ó mala inteligencia.*

*Va la Obra dividida en dos partes , y al principio de cada una la Tabla de los capitulos que comprehende.*

## N O T A.

*Al tiempo que D. Pedro Escolano de Arrieta concluía su primer borrador, meditó dedicar su obra al Excelentísimo Señor Conde de Campomanes que gobernaba el Consejo; y con efecto se halló entre sus papeles extendida en limpio de su puño y firmada, la minuta de dedicatoria, que su Viuda Doña Antonia Saenz de Tejada ha querido se imprima á continuación, y dice así:*

“ILMO. SEÑOR: En los pocos momentos que las incesantes ocupaciones de mi empleo de Escribano de Cámara de Gobierno del Consejo me han dexado libres, he ido extendiendo las presentes observaciones, sin otro objeto que el de mi propia curiosidad, y el de tener puntualizados ciertos hechos y ceremonias del Consejo que facilmente se borran de la memoria, con el fin de ocurrir al mejor desempeño de mi obligacion, y de proporcionar á mis sucesores la solucion de algunas dudas que puedan ofrecerse en lo venidero.”

“A nadie como á V. I. debo dirigir con mas justo motivo estas observaciones prácticas, ya por haber extendido muchas de ellas, principalmente de resultas de la instruccion y luces que he adquirido en los varios negocios que el infatigable zelo de V. S. I. ha promovido en beneficio publico, ya por haber tenido Yo el honor de trabajarlos al lado y á las ordenes de un Ministro y Superior tan respetable, bien sea en el Consejo, bien en juntas, comisiones y encargos particulares sobre asuntos importantes al Estado y al servicio de S. M.; ya por hallarse V. S. I. gobernando el Consejo, y constar mi escrito de observaciones practicas correspondientes á este supremo tribunal; ya por mi fiel reconocimiento á las honras que siempre he debido á V. S. I.; y ya en fin para que la exposicion de dichas observaciones, lleve consigo aquel grado de autoridad que debe darla un testigo de toda

excepcion , y de tan graves circunstancias como en V. S. I. concurren.”

“A esta recomendacion que lograrán mis apuntamientos , se agrega la especial complacencia que experimento de acreditar á V. S. I. nuevamente el obsequio que le profeso , rogándole se sirva de admitirlos como leve testimonio de él , y como demostracion de mi constante respeto á su persona.”

Ilmo. Señor.

*Pedro Escolano  
de Arrieta.”*

# I N D I C E

## DE LOS CAPITULOS DEL TOMO SEGUNDO.

CAPITULO PRIMERO. <i>Sala Segunda de Gobierno.</i>	Pagina 1.
Cap. II. <i>Fuerzas de conocer y proceder en el modo, y subsidiariamente de no otorgar.</i>	13.
Cap. III. <i>Caminos, Puentes, Calzadas, Fuentes, Cañerías y otras obras públicas.</i>	15.
Cap. IV. <i>Recursos de Injusticia Notoria.</i>	30.
Cap. V. <i>Apelaciones del Sr. Juez de Imprentas.</i>	37.
Cap. VI. <i>Apelaciones del Asistente y Ayuntamiento de Sevilla en asuntos de Policía y Abastos.</i>	38.
Cap. VII. <i>Apelaciones del Juez de Aguas de Granada.</i>	40.
Cap. VIII. <i>Apelaciones de las causas sobre talas y cortas de Montes y Plantíos.</i>	43.
Cap. IX. <i>Apelaciones de sentencias de los Jueces Académicos y del Estudio de las Universidades de estos Reynos.</i>	51.
Cap. X. <i>Sobre los asuntos y negocios de Baldíos.</i>	52.
Cap. XI. <i>Apelaciones y otros asuntos contenciosos de Propios y Arbitrios.</i>	60.
Cap. XII. <i>Sobre los recursos para que los pleytos pendientes en las Chancillerías y Audiencias se manden veer con los Ministros de dos Salas, y asistencia del Presidente ó Regente.</i>	62.
Cap. XIII. <i>Sobre la forma de dirimirse las discordias que se ofrecen en esta Sala.</i>	66.
Cap. XIV. <i>Sala de Tenutas.</i>	66.
Cap. XV. <i>Tenutas.</i>	67.
Cap. XVI. <i>Pleytos de incorporacion y reversion á la Corona.</i>	79.
Cap. XVII. <i>Grados de Segunda Suplicacion.</i>	92.
Cap. XVIII. <i>Sala de Mil y Quintientas.</i>	111.
Cap. XIX. <i>Articulos de administracion en pleytos sobre la Tenuta y posesion de los Mayorazgos.</i>	119.
Cap. XX. <i>Sobre demandas de Tanteo, y consumos de oficios públicos, y de jurisdicciones, señorios y vasallages, enagenados por la Corona.</i>	129.
Cap. XXI. <i>Mesta.</i>	138.
Cap. XXII. <i>Residencias de Jueces.</i>	154.
Cap. XXIII. <i>Pequisas y Visitas.</i>	158.
Cap. XXIV. <i>Pleytos sobre las dehesas que se hayan labrado sin facultad Real: sobre la exacción de derechos de portazgos, pontazgos, castillería y otros: y sobre los sorteos de Diputados de Millones.</i>	158.
Cap. XXV. <i>Apelaciones de sentencias de los Srs. Jueces Conservadores del numero de Receptores, Cabaña Real de Car-</i>	

	<i>Carreteros , y dehesa de la Serena.</i>	158.
Cap. XXVI.	<i>Apelaciones de los Jueces Protectores y Conservadores de los Hospitales General , Pasion , y Convalecencia de Unciones : y de las Reales Casas de Niños Desamparados , los de la Inclusa , Beaterio de S. Josef , y Colegio de S. Nicolas de Bari.</i>	159.
Cap. XXVII.	<i>Provisiones auxilatorias de despachos de los Srs. Presidentes , Jueces de Mesta.</i>	160.
Cap. XXVIII.	<i>Sobre la forma de dirimirse las discordias que se ofrecen en esta Sala.</i>	161.
Cap. XXIX.	<i>Sala de Justicia.</i>	161.
Cap. XXX.	<i>Recursos de Retencion.</i>	163.
Cap. XXXI.	<i>Retenciones de Gracias del Consejo de la Camara.</i>	178.
Cap. XXXII.	<i>Concurso del estado de Osuna.</i>	190.
Cap. XXXIII.	<i>Negocios de Obras y Bosques.</i>	193.
Cap. XXXIV.	<i>Corredores de Lonja de Sevilla.</i>	199.
Cap. XXXV.	<i>Apelaciones de qualquier Sr. Ministro del Consejo en los negocios en que entendieren por comision en virtud de cedula de S. M.</i>	200.
Cap. XXXVI.	<i>Suplicaciones de sentencias de la Real Audiencia de Mallorca.</i>	203.
Cap. XXXVII.	<i>Pleytos de la Real Audiencia de Mallorca, que vienen á esta Sala en virtud de letras Causa vi- dendi.</i>	208.
Cap. XXXVIII.	<i>Esperas y Moratorias.</i>	214.
Cap. XXXIX.	<i>Nuevos Diezmos.</i>	215.
Cap. XL.	<i>Sobre la aprobacion de Ordenanzas.</i>	222.
Cap. XLI.	<i>Reparos y Fabricas de Iglesias.</i>	226.
Cap. XLII.	<i>Publicacion de los Synodos Diocesanos.</i>	229.
Cap. XLIII.	<i>Canal de Lorca.</i>	230.
Cap. XLIV.	<i>Canal de Manzanares.</i>	232.
Cap. XLV.	<i>Apelaciones del Juez Conservador del privilegio de los escribanos de Provincia.</i>	232.
Cap. XLVI.	<i>Exámen y aprobacion de Escribanos.</i>	233.
Cap. XLVII.	<i>Aranceles.</i>	328.
Cap. XLVIII.	<i>Forma de dirimir las discordias de la Sala de Justicia.</i>	332.
Cap. XLIX.	<i>Sala de Provincia.</i>	332.
Cap. L.	<i>Auxilatorias.</i>	348.
Cap. LI.	<i>Apelaciones sobre el racional ó irracional dis- senso de los padres , deudos &amp;c. para contraber ma- trimonio los hijos de familia.</i>	350.
Cap. LII.	<i>Sobre la forma de dirimirse las discordias que se ofrecen en la Sala de Provincia.</i>	352.
Cap. LIII.	<i>Formula general, llamada La Ordinaria, para el seguimiento y substanciacion de los pleytos.</i>	352.

# PRACTICA DEL CONSEJO REAL EN EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS EN SUS RESPECTIVAS SALAS.

## CAPITULO PRIMERO.

### *Sala Segunda de Gobierno.*



**L**a Sala Segunda de Gobierno tubo su origen á principios del siglo pasado, dividiendose la Primera en dos para despachar las peticiones de los escribanos de Camara, y los muchos negocios de corta entidad que se hallaban con algun atraso en poder de los relatores, segun se deduce de los papeles y noticias que hemos tenido presentes, y ha parecido resumir para poner en claridad el origen y establecimiento de esta Sala, y los asuntos y negocios que la estan asignados para su despacho.

El Sr. D. Francisco de Contreras, comendador mayor de Leon, y del consejo de Estado, sirvió la presidencia del Consejo desde el año de 1621. al de 1624. (1) y fue el que empezo á introducir la separacion de la Sala de Gobierno en dos, con el fin de dar pronto despacho á los muchos negocios publicos y de gobierno que ocurrían, y se hallaban con algun atraso.

Habiendo sucedido en la presidencia el Sr. cardenal D. Gabriel Trejo, obispo de Malaga, la exercio desde el año de 1627. al 1629. en que cesó (2), y continuó la misma division de Salas, creyendo se hacia en virtud de Real decreto ú orden de S. M. pero habiendo reconocido que no le habia; y que algunos del Consejo formaban escrupulo en esta materia, hizo representacion al Sr. D. Felipe IV. con fecha de 22. de Agosto de 1627. y en ella expuso que, conforme á la nueva orden que se guardaba en el Consejo, asistian en la Sala de Gobierno cinco jueces con el presidente, pero de tal suerte que quando este numero no estaba ajustado, si faltaban algunos, como quedasen dos y el presidente ( que en las materias de gobierno tenia voto ) se hacia bastante Sala; y si ocurría tener que salir alguno de los de ella á votar pleyto, para suplir la falta de los de otra Sala de las de Justicia, sin embargo de eso quedaba entera Sala de Gobierno de qualquiera manera que quedasen en ella tres jueces: que habia sucedido que con las necesidades de aquellos tiempos crecian los negocios de gobierno general, y habian

(1) Salazar. *Noticias del Consejo*, fol. 57. (2) Salazar, *diámo* fol.

bian crecido tanto los negocios Eclesiasticos, que por via de Fuerza iban á dicha Sala, que ellos solos bastaban para ocupar algunos dias: que sucedia tambien haber jueces supernumerarios de la Sala de Gobierno en tanto numero que, los dias que acudian los licenciados D. Alonso de Cabrera y D. García de Abellaneda, se hallaban ocho jueces, y, si volviese el licenciado Gilimon de la Mota, serian nueve, y aunque faltase alguno de ellos solian quedar siete ú ocho; y antes que muriesen los licenciados Pedro de Tapia, Luis de Salcedo, y Sancho Flores, que todos eran de dicha Sala de Gobierno, era el numero mucho mayor: que por esta causa el Sr. comendador mayor de Leon, su antecesor, comenzo á introducir, quando se hallaba con numero de jueces suficiente, dividir dos Salas de Gobierno, para que cada una de ellas despachase los negocios corrientes, reservando los de mayor importancia para toda la Sala junta, y que habia continuado en hacer lo mismo algunas veces, habiendo entendido que habia decreto de S. M. ú orden de palabra, dada á su antecesor para poderlo hacer: que despues vio que algunos del Consejo habian hecho escrupulo de esta materia, afirmando que no podia hacerse ni dividirse dos Salas, ni hacer Sala entera de Gobierno sin cinco del Consejo y el presidente: que entendia convenia, para la expedición de los muchos negocios que esta Sala tenia, poderla dividir el que presidia, y hacer dos Salas, pues se habia visto gran fruto del despacho los dias que se habia hecho: y que para ejecutarlo con mas seguridad de su conciencia le habia parecido proponerlo á S. M. suplicandole le dixese si le daba licencia para que, quando en la Sala de Gobierno concurriese numero bastante de jueces para hacer dos Salas, pudiese hacerlas, y que cada una de ellas pudiese despachar los negocios corrientes que ocurriesen en la dicha Sala, reservando para toda ella entera los negocios que fuesen de mayor calidad y gobierno general.

Sobre esta consulta se sirvio S. M. tomar la resolucion siguiente. "Está bien, y asi lo executad" (1).

Como esta division de Sala no fue estable y permanente, sino solo temporal, y sin asignacion fixa de negocios, formandose de los Ministros de la Primera para despachar los asuntos de menor quantia ó consideracion los dias que concurría numero suficiente para las dos, no se propusieron Ministros determinados para esta Sala Segunda, como se hacia anualmente para las demas del Consejo, y se reconoce de las consultas de aquel tiempo (2), juntandose para el despacho en una de las Salas de Justicia, que estaba desocupada, segun se deduce por los decretos de aquellos años, pues se advierte que se puso en ellos: *Srs. de Gobierno: Sala de Mil y Quinientas. Srs. de Gobierno: Sala de Justicia.*

Por

(1) *Archivo del Consejo.*

(2) *Archivo del Consejo.*



Por decreto del Sr. Rey D. Felipe V. de 10. de Noviembre de 1713. se dio nueva planta y regla al Consejo, y por ella se formaron cinco Salas, que se titularon Primera de Gobierno, Segunda de Gobierno, Tercera de Justicia, Cuarta de Provincia, y Quinta Criminal (1).

Esta nueva planta, que se llamó del Sr. D. Melchor de Macanaz, solo duró hasta el año de 1715. en que por decreto del mismo Sr. Rey, dado en Aranjuez á 9. de Junio del mismo año, se mandó extinguir, y restituir á su antiguo estado todos los consejos y tribunales, así en el numero de ministros que los habian de componer, como en su formalidad (2).

Extinguida por esta Real deliberacion la planta del Sr. D. Melchor de Macanaz, y vueltas las Salas del Consejo á su primitivo estado, le gobierno, como decano, el Sr. marqués de Andía, quien con fecha de 20. de Octubre de 1715. hizo una representacion á S. M. por medio del Sr. D. Manuel Vadillo y Velasco, su secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, poniendo en la Real noticia que por ser tantos los negocios de la Sala de Gobierno era casi imposible dar providencia, respecto de que en ella se veian todas las fuerzas y las dependencias de Eclesiasticos y Regulares, y las publicas y particulares para el buen gobierno del Reyno, habiendose acrecentado la de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, de que se seguia haber muchas partes detenidas clamando por el despacho: que para ocurrir á estos perjuicios le parecia que el remedio podia ser el que siempre hubiese una Sala de Gobierno corriente, porque, aunque era cierto que formaban dos, tambien lo era que las habia pocos días, porque los de Consejo Pleno no se apartaban, ni los viernes por día de consulta: que no hallaba reparo ni inconveniente alguno en que se apartasen quatro para formar Sala de Gobierno en los negocios que eran de Consejo Pleno, porque, quedando diez y seis Ministros, lo que estos no discurriesen no lo adelantarian quatro mas; ni tampoco el que los viernes quedasen quatro en la Sala de Gobierno despachando, porque aunque todos se debian poner en la presencia de S. M. eran muy bastantes para la solemnidad y reverencia del acto los demas, y esto no era nuevo, porque habia visto muchas veces en el Consejo que, separandose las Salas para veerse los pleytos de su destinacion, habiendose empezado á veer alguno, y llamar á las Salas para la consulta, la que se hallaba con pleyto empezado respondia que estaba viendose un pleyto, y que se quedaria para concluirle, y en los que gobernaban el Consejo nunca vio hacer reparo en que se detubiese; en cuya forma hacia juicio que

(1) Salazar. *Noticias del Consejo*, fol. 4. (2) *Auto 71. lib. 2. tit. 4.*  
y *Archivo de la Camara de Castilla.*

que se podría dar curso á tantos negocios como habia detenidos, y quedaria á poco tiempo el despacho corriente: y que, aunque S. M. le habia hecho la honra de que como mas antiguo del Consejo le gobernase, su atencion y respeto no pasarian á hacer la menor novedad sin su beneplacito y permiso.

Esta representacion se pasó con Real orden de 24. del mismo mes de Octubre al P. Dr. Guillermo Dubenton, confesor de S. M. para que tomando informe sobre ella dixese su parecer, y lo hizo con fecha de 1. de Noviembre del propio año de 1715. diciendo que el fin á que se dirigia la representacion del Sr. marqués de Andia era el que andubiese el despacho corriente, sin que padeciesen atraso considerable los expedientes que tocaban á la Sala de Gobierno, y que siendo este fin tan digno de ser solicitado y promovido por el zelo de S. M. le parecia que en conformidad de lo que proponia se podría disponer que hubiese dos Salas de Gobierno para la mayor expedicion de negocios, dando al mismo tiempo las providencias convenientes para el repartimiento y curso que deberian tener los expedientes entre las dos Salas que se formasen.

En vista de este informe se sirvio S. M. conformar con el parecer del Sr. marqués de Andia, mandando que en los dias de Consejo Pleno, y en los de consulta se apartasen quatro Ministros á formar Sala de Gobierno, y asi se lo avisó de su Real orden el mismo Sr. D. Manuel de Vadillo y Velasco en papel de 3. de Noviembre de dicho año de 1715.

Se publicó é hizo presente esta Real orden en el Consejo en 9. del propio mes, la qual se mandó guardar y cumplir, y puso en execucion, experimentandose desde luego sus buenos efectos, pues se despachó y dio curso á un gran numero de negocios de oficio y partes de la secretaria que la Sala principal de Gobierno pudo despachar, aprovechandose de la conveniencia de ocupar á los escribanos de Camara en peticiones, y á los relatores con los expedientes que debian tener la vista por su mano en la Segunda Sala de Gobierno.

En este estado, y con fecha de 28. del propio mes de Noviembre, se comunicó una Real orden al Sr. marqués de Andia por el mismo Sr. D. Manuel de Vadillo y Velasco, diciendo que, con motivo de la disposicion dada para que hubiese dos Salas de Gobierno, cuya providencia tenia el Rey por tan útil para la mas pronta expedicion de los muchos negocios que ocurrían de esta naturaleza, queria S. M. que dicho Sr. marqués le informase con individualidad si seria conveniente dar alguna regla en orden á la especie de negocios que se habian de veer y tratar en cada una de las dos Salas de Gobierno, tanto en la que se debia considerar Primera como en la Segunda, para obviar qualquiera duda ó reparo que pudiese

diese ocurrir en la practica de su tratacion, y que en caso de juzgarlo asi conveniente S. I. le expresase tambien la forma y modo en que le pareciese debia hacerse.

Cumpliendo con esta Real orden informó el Sr. marqués de Andía, en 11. de Diciembre de dicho año, que para que pudiese deliberar S. M. lo mas conveniente ponía en sus Reales manos un resumen de los negocios que se trataban en Gobierno, de los quales se veian en la Sala principal todos los de Consejo Pleno, Fuerzas, todo lo que tocaba á secretaria, lo que miraba á abastos de Madrid y causas en que entendia el corregidor, y lo que puramente era de Gobierno en el Reyno: que en la Segunda se veía regularmente todo lo que paraba en relatores, y las peticiones de escribanos de Camara, quedando al arbitrio del que gobernaba el Consejo remitir á la Segunda Sala, ó retener en la Primera, los que por su calidad y circunstancias le parecia que se viesen en ella, y algunos que por su gravedad se necesitaban expedir por la Sala de Gobierno plena: que no era facil ni conveniente dar regla fixa de la calidad de los negocios que se debian tratar en cada Sala, porque segun la ocurrencia y precision del mas breve despacho, y sobre todo dar cumplimiento á lo que S. M. mandaba, no se pudiera ocurrir á lo que mas instaba si hubiera negocios destinados á cada Sala, pues, aun antes de esta nueva y util providencia de que hubiese dos Salas continuas de Gobierno en el Consejo, los que le gobernaban, hallandose oprimidos de tantos negocios detenidos, porque no se hiciesen inmortales los pleytos, dandosele noticia de que alguna Sala no tenia que despachar, indistintamente enviaba orden para que despachasen de Gobierno, y nunca habia oido en el Consejo que de esta providencia se hubiese seguido inconveniente; que si alguno podia considerar era de que los negocios que se empezasen en una Sala, y no quedasen concluidos, ó se diese alguna providencia en la una Sala y se ocurriese á la otra por la parte opuesta, no teniendo noticia la una de lo que se habia resuelto en la otra, podria ocasionarse confusion; pero que este embarazo estaba ya cautelado con que ningun escribano de Camara ni relator pudiese la peticion ó negocio que empezo en una Sala continuar en la otra sin hacerlo presente: y que, si algun otro inconveniente se reconociese de no tener negocios destinados cada una de las Salas, sería muy facil salir al encuentro, y poner el remedio conveniente.

Enterado S. M. de este informe, y en consecuencia de lo que en razon de la Sala Segunda de Gobierno previno y ordenó en 3. de Noviembre de 1715. se sirvió mandar en Real orden, que en 13. de Enero de 1716. comunicó el Sr. D. Manuel de Valdillo y Velasco al Sr. marqués de Andía, que en esta nueva Sala temporal solo se viesen peticiones sueltas, los negocios de la Sala de

de Gobierno que hubiesen llegado á estado de contenciosos, y los que la Sala principal remitiese á la Segunda, y no otros algunos; en inteligencia de que esta no pudiese continuar ni despachar mientras hubiese Consejo Pleno, ni mientras el Consejo Pleno iba á la consulta los viernes, ni quando estubiese disuelto.

Publicada en el Consejo esta Real orden acordo su cumplimiento, y poner en noticia de S. M. como lo hizo en consulta de 3. de Febrero siguiente, que su Real resolucion, por lo respectivo á los negocios que se sirvió asignar á la Sala Segunda, no traia novedad por ser los mismos que hasta entonces habia despachado, pero que si la hallaba el Consejo, y digna de su Real consideracion, en que el despacho de aquella Sala hubiese de ser solo en las horas en que le tenian las demas de él separadas, y no Pleno el Consejo, ni en la consulta de viernes, ni ya disuelto, porque se volveria á obstruir el despacho con grave perjuicio del publico, y ademas se incidiria en el inevitable inconveniente de haber de alzarse la Sala, dexando el expediente ó pleyto en el estado que le cogiese, por cuyos motivos parecia al Consejo muy a proposito que S. M. se sirviese declarar que la Segunda Sala de Gobierno se tubiese y despachase todos los dias, como hasta entonces se habia hecho desde la primera orden, sin las limitaciones contenidas en la ultima, por ser impeditivas absolutamente del beneficio universal, á que se dirigió la primera, y de que habian cogido los pueblos y vasallos un gran fruto y consuelo en su puntual y breve despacho: unico fin que movia al Consejo á ponerlo delante de S. M. para que tubiese á bien se mantubiese sin alteracion tan saludable disposicion, de la qual se producian estas considerables ventajas al servicio de S. M. principal interesado en las de sus pueblos y vasallos; y al Consejo en que S. M. no dexase de estar informado de quantos impedimentos las pudiesen dificultar, para que su soberana autoridad las removiese.

A esta consulta se sirvió S. M. tomar la resolucion siguiente: "Vengo en que la Sala de Gobierno, que temporalmente he mandado pueda tenerse para la mas facil expedicion de los negocios detenidos, no se separe en el caso de que haya pleyto empezado á veerse en ella; pero fuera de este caso executese lo que tengo resuelto (1)."

Esta Real resolucion se publicó en el Consejo, y habiendo acordado su cumplimiento empezó desde este tiempo el establecimiento permanente de esta Sala con Ministros determinados, pues en la consulta de Salas que se hizo en el mes de Diciembre del mismo año de 1716. para el de 1717. ya se propusieron á S. M.

Mi-

(1) Todo este expediente se halla en el Despacho Universal de Gracia y Justicia. archivo de la secretaría de Estado y del

Ministros para esta Sala, denominandola Segunda de Gobierno (1), y así se ha executado sucesivamente todos los años desde aquel tiempo, y ha tenido su diario despacho, como las demas, con los asuntos y negocios que se la asignaron por las Reales resoluciones, de que queda hecha expresion, y otros que posteriormente se la han cometido y encargado, como se dira adelante.

En 18. de Enero de 1747. se proveyo un auto por los Srs. de la Sala Primera de Gobierno en que dixeron que, considerando lo gravada que habia de estar de negocios dicha Sala, motivado de la nueva providencia quanto al repartimiento de partidos entre los Srs. que componian la misma Sala, que habian de llevar la correspondencia para la noticia de lo que ocurría en el Reyno, y que en ella se habia de tratar de todos los casos y cosas de que se mandaba informar á los corregidores en la particular, á que se añadía el principal instituto de su inspeccion, del cuidado de la administracion de justicia, de los tribunales superiores y inferiores, de las universidades y estudios, de la observancia de las leyes, del aumento de la poblacion, de la abundancia y conveniencia de los abastos del Reyno, cuyas incidencias habian de producir innumerables expedientes, que su determinacion y providencia habia de ser mas util á la causa publica que la de los negocios entre partes, de los quales debia enteramente desprenderse la Sala Primera de Gobierno, para poder satisfacer á la intencion de S. M. y á los deseos de la misma Sala: y para que uno y otro tubiese efecto mandaron, entre otras cosas, que todos los escribanos de Camara del Consejo guardasen y cumpliesen lo prevenido en la ley 21. titulo del Consejo del Rey, no admitiendo peticiones sobre pleytos que correspondian á las chancillerias, como eran sobre elecciones, pertenencia de oficios de regimientos, escribanias, restitution de terminos, y demas de esta clase; y que se guardase igualmente lo prevenido en la ley 24. para que no se diesen comisiones afin de que se viesen los pleytos en la Corte, que pertenecian á las chancillerias y audiencias; y que, si por equidad se quisiera conocer de alguno de los pleytos referidos de lugares de dentro de las cinco leguas de la Corte, fuese en la Sala Segunda de Gobierno; que en la misma se viesen los pleytos sobre cuentas de Arbitrios, ó de otros caudales públicos, y todo negocio contencioso, excepto aquellos que por incidencia de los informes de las provincias fuese conveniente verlos y determinarlos en Sala Primera para su mejor gobierno; que los pleytos sobre aprobacion de ordenanzas se viesen en una de las Salas de Justicia, conforme el auto 16. de los acordados, y que para su observancia los escribanos de Camara y relatores llevasen á dichas Salas las peticiones;

(1) *Archivo del Consejo.*

nes, expedientes y pleytos de esta clase , y no á las de Gobierno; que las esperas de gracia , que segun el auto 49. se trataban en Gobierno, se viesen y despachasen en adelante por la Sala Segunda (1); que los negocios de conservacion de montes , sus plantios y entresacos , debia y habia de correr su conocimiento por la Sala Primera , conforme al auto 22. que las apelaciones de los negocios de Valencia (2) y Sevilla , como qualesquiera otras que debian venir al Consejo , y se habian tratado hasta entonces en la Sala Primera , se sustanciasen y determinasen por la Segunda , adonde se remitiese todo lo demas que se rubiese por conveniente.

Por Real resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 18. de Septiembre del propio año de 1747. se sirvió S. M. extinguir la Junta que se hallaba establecida para exáminar y aclarar las tierras y terminos baldios, y mandó que la Sala Segunda de Gobierno del Consejo conociese de estos negocios , sus incidencias y dependencias, con todas las facultades necesarias, previniendo que se aplicase con preferencia á este particular encargo (3).

A pedimento de los tres Srs. Fiscales resolvió el Consejo en 26. de Febrero de 1770. que las causas de Montes , en que tanto interesaba en su vista la administracion de justicia , y cumplimiento de las Reales ordenanzas de plantios, y las Penas de Camara , se pasasen á Sala Segunda para su determinacion (4).

De resultas de lo mandado por el Consejo en el año de 1775. en punto á que las escribanias de Camara diesen listas de los negocios correspondientes á la Sala Primera de Gobierno, que se hallaban en poder de los relatores, y en vista de la que se formó por la del cargo de D. Bartolome Muñoz de Torres, con fecha de 26. de Abril del mismo, de los que existian en el del relator D. Antonio Alarcon , se sirvió el Consejo declarar, por auto de 22. de Septiembre de dicho año , que los expedientes suscitados ó que se suscitasen sobre obras publicas , abastos , elecciones y repartimiento de tierras , y qualesquiera otros, que por ser entre partes fuesen ó se hiciesen contenciosos, tubiesen su curso y se despachasen por la Sala Segunda de Gobierno , aunque su materia fuese de Propios y Arbitrios, entendiendose los de esta ultima clase por la Sala Primera (5).

En virtud de esta providencia se pasaron y despacharon en Sala Segunda no solo los negocios pendientes que en ella se expresaron , si tambien los que ocurrieron nuevamente de la misma cla-

(1) Estas van ya por Sala Primera , en virtud de orden posterior.

(2) Las de Valencia van ya á aquella audiencia , en virtud de una resolucion que se tomó al establecimiento de diputados y personero en el año de 1776.

(3) *Archivo del Consejo.*

(4) Orden comunicada á las escribanias de Camara por el secretario D. Ignacio Igarreta en 26. de Febrero de 1770.

(5) Orden comunicada á todas las escribanias de Camara por el secretario D. Bartolome Muñoz de Torres en 17. de Noviembre de 1775.

clase hasta el año de 1783. en que con motivo de haber dado cuenta en Sala Primera el escribano de Camara D. Juan Manuel de Reboles de un expediente, suscitado á instancia de D. Leandro Otaola, abastecedor de carnes de Toledo, sobre que se aumentase el precio de cada libra de carnero, quiso el Consejo saber la causa de haberse despachado anteriormente en la Segunda, y habiendose respondido que en virtud del auto citado de 22. de Septiembre de 1775. enterado de ello el Consejo mandó, en decreto de 22. de Enero del expresado año de 1783. que el referido auto original de 22. de Septiembre de 1775. pasase al Sr. Fiscal, conde de Campomanes, como así se hizo, y en vista de la respuesta que dio, con fecha de 16. de Febrero de dicho año, dixo: "Que este expediente, como gubernativo, y que debia servir de regla, convenia se pasase original, ó certificacion literal, á la escribania de Camara y de Gobierno, para que á su continuacion pudiese el Sr. Fiscal proponer la conducente declaracion del citado auto.

"Que el concepto del Consejo solo pudo dirigirse á dar curso á los expedientes que constaban de las listas formadas por los relatores, remitiendo por clases á Sala Segunda los que se consideraron dignos de esta remision, y reteniendo en la Primera los que se juzgó oportuno continuasen en ella.

"Que la extension de este auto para los que se introduxesen denuevo, aunque se podia inferir de la citada providencia, no pudo ser de la mente del Consejo, porque una cosa era la introduccion de los expedientes gubernativos, y otra el progreso de ellos, el qual dependia de la calidad del negocio, que necesitaba en cada caso inspeccion particular para remitirle á Sala Segunda, á diferencia de los que por su creacion eran propios de esta que directamente debian ir á ella, guardandose á cada Sala su dotacion constitucional, y cortando toda arbitrariedad de las partes ó litigantes.

"Y que para poder combinar todos estos hechos necesitaba reconocer los diferentes expedientes de listas de los relatores, y que las escribanias de Camara, á continuacion de ellas, pusiesen otra de los expedientes ya despachados ó pendientes de los que estaban comprendidos en las del año de 1775. con distincion de los que pendian en la Sala Primera y en la Segunda, sin impedir corriesen en esta los radicados en ella en conformidad de dicha remision, pues el objeto no era ni podia ser extraerles de aquel orden, sino declarar el referido auto para en adelante."

Por decreto de 18. de Febrero de dicho año de 1783. mandó el Consejo se hiciese en todo como lo proponia el Sr. Fiscal, y que sin perjuicio ni retardacion de ello los relatores de Gobierno formasen listas generales de los respectivos expedientes que

tenian en su poder, pendientes en la Sala Primera, donde se hiciesen presentes, para acordar su curso, y pasar á la Segunda los que correspondiesen: y para el cumplimiento de esta providencia se expidieron las ordenes convenientes, que se repitieron en virtud de otro decreto del Consejo de 20. de Mayo del mismo año, lo que tubo efecto, y se dio principio al despacho de dichas listas en las vacaciones de Natividad del año de 1783. para el de 84. como resulta de los expedientes formados en el asunto, que se hallan en la escribania de Camara de Gobierno; sin que desde aquel tiempo se hayan vuelto á despachar en la Sala Segunda de Gobierno los asuntos y negocios que han ocurrido de la clase expresada en el referido auto de 22. de Septiembre, pues se ha dado cuenta de ellos en la Sala Primera de Gobierno.

Por decreto de 29. de Octubre de 1784. acordo el Consejo en Sala Primera de Gobierno que en la Segunda se diese cuenta; y despachase todos los expedientes y representaciones tocantes á la execucion de la Real pragmática, expedida á 19. de Septiembre de 1783. para reducir á vida civil los llamados Gitanos.

En papel de 15. de Mayo 1788. dixo, de orden del Rey, el Sr. conde de Floridablanca, secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, al de Campomanes, decano, gobernador interino del Consejo, que en vista de los informes que S. M. se habia servido tomar acerca de la representacion de los Comicos jubilados, en quexa de no admitirseles por el Consejo la apelacion que habian interpuesto de la sentencia dada por el Sr. Ministro del Consejo, asesor y subdelegado general de Teatros, contraria á la que obtubieron en el juzgado del Corregidor, habia resuelto S. M. que á dichos Comicos jubilados se les admitiese su ultima instancia, viendo en ella el Consejo este negocio, y executandose lo que determinase para evitar quarto recurso; siendo su Real voluntad se practicase lo mismo en los casos sucesivos de igual naturaleza, en que fuesen discordes las dos sentencias de primera y segunda instancia.

A pocos dias de haber tomado posesion de la presidencia del Consejo el Ex.<sup>mo</sup> Sr. conde de Cifuentes se enteró, por varios recursos y reclamaciones de las partes, de hallarse en poder de los relatores muchos expedientes y negocios, detenidos y sin curso, por las graves ocupaciones de la Sala Primera de Gobierno, y enterado tambien de que la Segunda, que se creó y estableció fixa y permanente en el año de 1716. para ayudar á la Primera, estaba mas desahogada, y podria despachar algunos de dichos expedientes, pasó un papel al escribano de Gobierno, con fecha de 11. de Mayo de 1791. en que refiriendo dichos antecedentes, la providencia acordada por el Consejo en el año de 1775. para que pasasen á Sala Segunda de Gobierno diferentes clases de ex-  
pe-



pedientés, y los deseos de S. E. de facilitar el curso y determinacion de los citados expedientes, le previno lo hiciese presente al Consejo, afin de que se sirviese acordar lo conveniente para evitar los perjuicios que se seguian á las partes, y proporcionar á la Sala Primera el desahogo que exigia en su actual estado; y habiendolo executado, se sirvio proveer el siguiente decreto. "Madrid 12. de Mayo de 1791. Para que desde luego se consigan »los justos y loables fines: que se proponen por S. E. el Sr. conde de Presidente, en su oficio de hayer, de facilitar el curso y »resolucion de los muchos expedientes que se hallan en poder de »los relatores de Gobierno, con utilidad y beneficio de los vasallos de S. M. habiendose tenido presente la providencia que se »cita, tomada con igual fin y buenos efectos en el año de 1775. »y otras sucesivas, despachense por ahora, y sin perjuicio de lo »que conviniese acordar y arreglar para lo sucesivo, en la Sala »Segunda los expedientes suscitados sobre obras publicas: los de »abastos de los pueblos del Reyno, á excepcion de la Corte; los »de repartimiento de tierras, no siendo de nuevos rompimientos, porque estos han de tener su curso ordinario, conforme á »las leyes y providencias acordadas en el particular: los de insinuacion y elecciones para los oficios de justicia los de subsistencia de cofradias y hermandades y aprobacion de sus ordenanzas, conforme á las ultimas resoluciones tomadas en el asunto: los recursos de maestros de primeras letras, y otros sirvientes de los concejos para la manutencion en sus oficios, ó cumplimiento de sus contratas: y los que por haberse entregado á las partes fuesen ó se hiciesen contenciosos. Y esta providencia »hagase presente en la Sala Segunda de Gobierno, pasandose aviso »á los tres relatores para su respectiva inteligencia y cumplimiento."

En papel de 2. de Octubre de 1792. dixo el Sr. D. Pedro de Acuña, secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, al Sr. conde de la Cañada, gobernador del Consejo, que habia dado cuenta al Rey de el informe del Sr. gobernador de 23. de Agosto anterior, que trataba de la solicitud hecha por D. Andres de la Mata sobre que se le señalase juez ó tribunal que le oyese en razon del despojo que sufrio de los bienes que compró pertenecientes al que fue colegio de Villagarcía de Campos, y S. M. conformandose con el parecer del Sr. gobernador, habia resuelto que asi el pleyto de Mata, como qualquiera otro que hubiese pendiente en el consejo Extraordinario, se continuase y determinase en Sala Segunda de Gobierno del Consejo, con audiencia de las partes; y publicada en el Consejo esta Real resolucion en 8. del mismo mes acordo su cumplimiento, y que se comunicase la orden correspondiente á D.

Josef Payo Sanz, escribano de Camara del Consejo en el Extraordinario, para que entregase en la escribania de Camara de Gobierno, baxo inventario, los autos del pleyto de D. Andres de la Mata, y demas que estubiesen pendientes en el Consejo en el Extraordinario, para que se continuasen y determinasen en la Sala Segunda de Gobierno, como encargaba S. M. y hecha que fuese la entrega se pasasen al repartidor para que los repartiese, y tubiesen curso por la escribania de Camara á que correspondiesen.

A consecuencia de las anteriores providencias, y de otras resoluciones, se despachan en la Sala Segunda de Gobierno los pleytos y negocios siguientes.

«Las Fuerzas de conocer en el modo, y de no otorgar.

»Facultades para repartimientos de las cantidades necesarias para los reparos de puentes y calzadas.

»Recursos de injusticia notoria.

»Provisiones para que en las chancillerias y audiencias se vean los pleytos con los ministros de dos Salas, y asistencia del presidente ó regente.

»Pleytos de los lugares que estan dentro de las cinco leguas de la circunferencia de la Corte, si por equidad se hubiesen de veer en el Consejo, y no remitirse á las chancillerias.

»Apelaciones del Asistente de Sevilla.

»Apelaciones del juzgado de Aguas de Granada.

»Apelaciones del Sr. Juez de Imprentas.

»Apelaciones del corregidor de Madrid en puntos de policia y gobierno.

»Apelaciones de los cáncilleres jueces del estudio de las universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Cervera, y Huesca.

»Apelaciones de los jueces subdelegados de Montes y Plantios.

»Instancias y recursos sobre obras publicas, abastos, elecciones y repartimientos de tierras.

»Pleytos de baldios.

»Visitas de escribanos.

»Las instancias y recursos relativos á la execucion de la pragmática de los llamados Gitanos, y sobre dar vecindad á éstos.

»Las apelaciones en asuntos de Comicos y Teatros, quando las sentencias del corregidor de Madrid, y Sr. Ministro del Consejo, á quién van sus alzadas, no fueren conformes.

»Los pleytos y negocios sobre las temporalidades de los Regulares extinguidos.

»Y todos los demas asuntos ó negocios que se la remitiesen por la Sala Primera de Gobierno, por haberse hecho contenciosos, ó porque lo estimase conveniente.”

Para algunos de dichos negocios se hallan establecidas y acordadas providencias particulares, de que haremos la correspondiente

te

te expresion, tratando de la practica que se observa sobre cada uno en su introducion, seguimiento y sustanciacion hasta su determinacion.

## CAPITULO II.

*Fuerzas de conocer y proceder en el modo, y subsidiariamente de no otorgar.*

Corresponden á la Sala Segunda de Gobierno los recursos de Fuerza, que se introducen, de conocer y proceder en el modo, y subsidiariamente de no otorgar las apelaciones el tribunal de la Rota Española, el de la Asamblea del orden de S. Juan, del vicario y visitador Eclesiastico de Madrid, vicario de los Reales exercitos, y demas jueces Eclesiasticos de la Corte, las del rector, vicario Eclesiastico y contador de Rentas Decimales de Alcalá de Henares: y para su vista y determinacion estan señalados por punto general los dias martes de cada semana.

Si en vista de la relacion que hiciese el notario Eclesiastico de los autos de Fuerza, sobre el modo, ó sobre no otorgar, advierte el Consejo que debio introducirse de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion, lo remite á la Sala Primera de Gobierno, para que juntas las dos se vea y determine lo que deba declararse, y el auto de remision se extiende por el escribano de Gobierno en el pedimento en que se introduxo la Fuerza, de que hay varios exemplares, siendo el mas moderno el ocurrido en el mes de Noviembre de 1785. á recurso de D. Nicolas de los Heros (1).

En

(1) D. Nicolas de los Heros, vecino de esta Corte, introduxo en el Consejo en 4. de Noviembre de 1785. recurso de Fuerza de no otorgar, ó el que mas hubiese lugar, de la que le hacia el visitador Eclesiastico de este arzobispado en los autos, que seguia con D. Juan Bernardo Hernaiz, sobre cumplimiento del testamento y resultados de D. Juan Antonio de los Heros, en orden á la fundacion de cierta capellanía con el capital de ciento veinte mil reales en la parroquia de S. Andes de Biañes, obispado de Santander, valle de Carranza y se acordo el decreto ordinario de que el notario de la Visita viniese á hacer relacion, citadas las partes en la forma ordinaria, lo que executó en la Sala Segunda de Gobierno en 19. del mismo mes de Noviembre el notario D. Josef Albert. Enterado el Consejo de que este asunto contenia Fuerza de

conocer y proceder, en perjuicio de la Real jurisdiccion, lo remitió á la Sala Primera de Gobierno, para que, juntas las dos, se viese en ellas, como se hace con las de esta naturaleza; y se llamó al escribano de Camara de Gobierno para darle esta providencia, y que la extendiese (como lo executó) en el recurso de la Fuerza, habiendo puesto antes una nota expresiva de lo ocurrido. Notificada dicha providencia á las partes, presentaron pedimento solicitando se mandase al notario venir á hacer relacion, citadas las partes, lo qual se mandó así. (*Escribania de Camara del cargo de D. Manuel Carranza.*) y en su cumplimiento, en el jueves 22. de Diciembre del propio año, se hizo la relacion en las dos Salas por dicho notario, y en su vista se mandó que los autos, con el apuntamiento, pasasen al Sr. Fiscal, á cuyo fin se quedaron en la escri-

En la introducion de estos recursos, y todo lo demas que ocurre, hasta estar despachados en el Consejo, se observan las mismas formalidades y requisitos que en los de Fuerzas del Concilio, y de proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion, que se despachan por las dos Salas Primera y Segunda de Gobierno, y se refieren con toda especificacion quando en el Tomo Primero se trata de los negocios que se siguen en la Primera, por pertenecerla con la Segunda su decision.

Tambien se despachan en esta Sala, pidiendose con poder especial, las ordinarias de Fuerza de qualesquiera de los jueces Eclesiasticos de estos Reynos, con remision de los autos á las chancillerias y audiencias á donde correspondan, cuyas ordinarias son de este tenor.

D. Carlos &c. A vos, el provisor, vicario ó juez Eclesiastico, que conoce en la causa de que en esta nuestra carta se hara mencion, salud y gracia: SABED que ante los del nuestro Consejo se presentó la peticion siguiente. (*Aquí la peticion.*) Y vista por los del nuestro Consejo la referida peticion, por decreto que proveyeron en... de este mes se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que, si por parte de N. hubiere sido ó fuere ante vos apelado en tiempo y en forma debida de derecho, le otorgueis luego la dicha apelacion, para que la siga ante quien y con derecho deba; y si alguna cosa en su perjuicio despues de ella ó en el tiempo en que pudo apelar hubiereis hecho, procedido ó innovado, lo repongais y volvais todo al punto y estado en que estaba al tiempo que de vos fue apelado, ó dentro de quince dias primeros siguientes á el en que se os haga saber esta nuestra carta, remitais integros y originales los expresados autos ante el presidente y oidores de la nuestra Real audiencia y chancilleria, que reside en la ciudad &c. para que vistos por ellos, si pareciere que procedeis justamente, se os devuelva el conocimiento, y si no, se provea lo que hallaren ser justicia: el qual dicho pleyto mandamos, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara al escribano ó notario por ante quien ha pasado, ó en cuyo poder se hallare, que dentro del mismo termino lo lle-

bania de Camara, por la qual, con el expediente que se hallaba en ella, se llevaron al Sr. Fiscal D. Antonio Cano Manuel, por quien se devolvieron al oficio en 10. de Febrero de 1786. poniendo é introduciendo la querrela de Fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion, y solicitando que el Consejo se sirviese declarar que el visitador Eclesiastico hacia notoria Fuerza en conocer y proceder en dichos autos, mandando que las partes usasen de su derecho en el tribunal corres-

pondiente, por tratarse de bienes profanos, sin qualidad atributiva de jurisdiccion al visitador, y mucho menos para proceder contra una persona lega: de cuyo pedimento se dio cuenta en la Sala Primera de Gobierno el dia 14. del propio mes, y se mandó que el notario viniese á hacer relacion en las Salas Primera y Segunda, citadas las partes, á cuyo fin se le devolviesen sus autos, con el apuntamiento, como así se executó todo.

Ordinaria de Fuerza, con remision de autos á la chancilleria, en instancia de N.

lleve ó envíe ante el presidente y oidores de la referida nuestra Real audiencia y chancilleria para lo que dicho es, que á la persona que lo llevare le pagarán y mandarán pagar lo que por ello hubiere de haber justamente : y entretanto que lo enviáis , y por ellos se vee y determina lo que se debe hacer , os rogamos y encargamos que , si algunas censuras ó excomuniones con motivo de dicha causa tubiereis impuestas y fulminadas por termino de ochenta días primeros siguientes , las alceis y quiteis , y absolvais al citado N. y á qualesquiera otras personas que por dicha razon tubiereis excomulgadas , que en ello nos servireis. Otrosi mandamos á las partes , á cuyo pedimento procedeis en la expresada causa , que dentro de quinze días primeros , siguientes á el en que se les haga saber esta nuestra carta , envíen ante el presidente y oidores de nuestra Real audiencia y chancilleria de &c. su procurador con suficiente poder en seguimiento de dicha instancia , con apercibimiento de que no haciendolo le veran , y determinarán lo que hallaren por justicia , y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho : que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á &c.

## CAPITULO III

*Caminos , Puentes , Calzadas , Fuentes , Cañerías y otras obras publicas.*

**E**l cuidado de que se mantengan y conserven los caminos y edificios publicos es uno de los mas principales de un gobierno zeloso y vigilante , por el grande interes que tiene el publico en su subsistencia , y á este fin se han dado y promulgado en todos tiempos diferentes ordenes y providencias , señaladamente para la construccion y reedificacion de los puentes , caminos y calzadas , pues se facilita por su medio la circulacion y comercio de unos pueblos con otros.

Las obras y labores que fuere necesario hacer en estos edificios publicos , para que no se arruinen , deben costearse de las rentas del comun ; pero si no las hubiese deben pechar los moradores comunalmente , cada uno segun sus posibles , hasta juntar la cantidad necesaria , sin que se puedan excusar de eso los caballeros , ni los clerigos , ni las viudas , ni los huérfanos , ni ninguno otro qualquiera , por privilegio que tenga , porque el pro comunal pertenece á todos (1).

Por la ley 18. tit. 6. lib. 3. de la *Recopilacion* se previene á los

(1) *Ley 20. tit. 32. Partida 3.*

los asistentes, gobernadores, corregidores y jueces de residencia del Reyno lo siguiente.

“Otrosi que no consientan que se hagan sin nuestra licencia »torres, ni casas fuertes en la ciudad ó villa, ó tierra que fuere »de su cargo, ni en sus terminos y jurisdiccion, y sepan si se ha- »cen agravios y daños de las hechas nuevamente, y si perturban »con ellas la paz del pueblo, y nos envíen relacion de ello; y si en »lãs comarcas de su jurisdiccion se hiciere alguna casa fuerte, lue- »go que lo supieren nos avisen de ello; y que vean como estan »reparadas las cercas y muros, y cavas, y las puentes y los pon- »tones, y alcantarillas, y las calzadas en los lugares donde fueren »menester, y todos los otros edificios y obras publicas, y si no es- »tubieren reparadas, den orden como se reparen con toda dili- »gencia.”

En la ley 24. del mismo titulo y libro se manda: “que las »obras publicas que se hubieren de hacer á costa del concejo, ó de las Penas, ó en otra manera, se hagan á menos costa, y á »mas provecho del concejo que ser pudiere; y que las personas »que en ello hubieren de entender sean tales que lo hagan fiel- »mente, y no hagan costa demasiada, salvo la que fuere nece- »saria para que la obra sea bien hecha; y el que fuere obrero y »veedor de la obra no tenga cargo de recibir y gastar el dinero »por su mano.”

El auto acordado 1. tit. 6. lib. 3. contiene la instruccion de lo que han de hacer los asistentes, gobernadores, corregidores y jueces de residencia del Reyno, y en el cap. 8. del mismo se dice lo siguiente.

“Haga que los caminos y campos de la ciudad ó villa esten »seguros, y sobre ello haga los requerimientos que convenga á los »caballeros que tienen vasallos, y si fuere necesario envíe men- »sageros á costa de la ciudad ó villa con acuerdo de los regido- »res; y si no tubieren cumplimiento sus ordenes dé cuenta al »Consejo.

“Lo mismo se manda á los corregidores en los capitulos que »han de guardar en el exercicio de sus officios, comprehendidos en »la instruccion de intendentes del año de 1749. al numero 8.”

En el cap. 28. de la misma instruccion se previene á los inten- »dentes lo siguiente.

“Haran especial encargo á todas las justicias de su provincia »y subdelegados de ella, para que cada uno en su termino pro- »cure tener compuestos y comerciabiles los caminos publicos y sus »puentes en que se interesa la causa comun: que no permitan á »los labradores se entren en ellos, y á este fin pongan sus fitas ó »mojones, y procedan contra los que ocuparen alguna parte de »ello con las penas y multas correspondientes á su exceso, á mas »de

„de obligarles á la reposición á su costa: y que si necesitaren de mayor ensanche, ó reparos de puente ó calzada que facilite los pasos ó transitos, den cuenta con la justificación necesaria á mi Consejo, para que por el se providencie lo conveniente en lo que no puedan costear los pueblos, en cuyo territorio se deban hacer, interin que por mí no se tome otra regla y providencia.”

En un expediente, que se siguió sobre las obras del puente de la villa de Gordoncillo, acuerdo el Consejo que los escribanos de Camara diesen curso á los expedientes de puentes con antelación á otros algunos, llevando cuenta de los derechos que devengasen, para que se incluyesen en los repartimientos, y que los despachos que librasen los dirigiesen por mano del Sr. Fiscal, previniendo en ellos que por la misma mano se enviasen las diligencias é informes que se pidiesen, para que no hubiese atraso ni detención en el correo (1).

Para que los puentes y demas obras publicas de hydraulica y arquitectura civil se hiciesen con la posible solidez, y conforme á las reglas del arte, se tubo por conveniente nombrar al comisario de Guerra D. Marcos de Vierna para el reconocimiento de cualesquiera planes de puentes y caminos publicos, que se ofreciesen en los expedientes que ocurriesen de esta naturaleza en el Consejo; y para los de arquitectura á D. Ventura Rodriguez, Arquitecto Mayor de Madrid, y al mismo tiempo se acuerdo que los derechos que estos se regulasen por el reconocimiento de los planes y demas informes que les cometiese el Consejo por qualquiera de las escribanias de Camara, se percibiesen por ella al propio tiempo que cobrase los que la correspondiesen, y los del relator respectivamente, incluyendo unos y otros en los repartimientos del importe de las obras, y quedando la escribania de Camara con la obligación de entregarlos á cada uno de los dos facultativos, cobrados que fuesen (2).

A pedimento del Sr. conde de Campomanes, siendo fiscal del Consejo, y por decreto de 17. de Julio de 1773. se mandó que las provisiones, que se expidiesen por las escribanias de Camara, concediendo facultad para repartir entre los pueblos de 10. 20. 30. ó 40. leguas el coste que se regulara para la construcción ó reedificación de puentes ú otras obras publicas, se expresase con toda claridad que la cantidad, que se repartiese á cada pueblo por dicha razon, se habia de entregar precisamente en la tesoreria de Rentas de la provincia á que correspondiese, al mismo tiempo que presentasen en la contaduria de ellas las cuentas de Propios y Arbitrios, respectivas al año antecedente, con arreglo á lo prevenido

(1) Orden de 26. de Enero de 1763. comunicada á todas las escribanias de Camara por D. Eugenio Aguado.

(2) Orden de 19. de Agosto de 1766. comunicada á todas las escribanias de Camara por el secretario D. Ignacio Igareda.

por la Real instrucion de 1760. y ordenes posteriores : previniendo se tomase razon en la contaduria general de Propios y Arbitrios del Reyno, y que en todas las demas que se despachasen, y directa ó indirectamente tocasen á los Propios y Arbitrios su administracion, distribucion y pago de ellos, se previniese que se habia de tomar la razon de ellas en la misma contaduria, como estaba mandado, excusandose los avisos que por orden de 18. de Agosto de 1770. se acordo dar á dicha contaduria, respecto de que con la copia que debia entregarse en ella de dichas provisiones quedaba la suficiente noticia que se apetecia, y se excusaban gastos (1).

Con motivo de una instancia, hecha por la villa de Iznafar sobre facultad para la construccion de un puente en el rio Genil, mandó el Consejo que en todos los expedientes de puentes de Andalucia se tubiese presente que en aquel Reyno no habia maestros practicos ni teóricos de estas obras, y que era arriesgado ejecutarlos siempre que las justicias se valiesen de alarifes del pais, porque se gastaria el dinero en obras mal concebidas, contra arte, y sin regla (2).

En vista de un informe que hizo D. Manuel Navarro, contador de Gastos de Justicia del Consejo, en el expediente promovido sobre la construccion de varios puentes en el Real valle de Valderedible sobre las aguas del rio Ebro, y de lo que en inteligencia de todo se expuso por el Sr. Fiscal, mandó el Consejo se tomase razon en la contaduria de Gastos de Justicia de todas las aprobaciones de repartimientos de puentes y calzadas, que se despachasen por las escribanias de Camara, poniendose para ello la prevencion correspondiente en los despachos que se librasen, y que se pasase á su tiempo noticia de haberse concluido y entregado la obra, para que en ella constase (3).

Habiendo reparado el Consejo los excesivos gastos que causaban los maestros que pasaban al reconocimiento de las obras de puentes, y deseando su moderacion en todo lo posible, acordo por punto general en el año de 1777. que en adelante el maestro que se nombrase, y fuese á semejantes obras de puentes, ó reconocimiento de ellos, en todas partes donde se hallase, se costease á sí mismo los gastos que le ocurriesen, sin que el pueblo en donde estubiese, ni otro alguno, tubiese necesidad ni debiese darle aloxamiento, prevencion de comida, ni otra cosa, corriendo todo al cargo del maestro encargado, á excepcion de que las justicias, en donde se hiciese el reconocimiento, debian recoger recibo formal del  
maes-

(1) Orden comunicada á todas las escribanias de Camara en 20. de Julio de 1773. por D. Manuel Becerra, contador de Propios.

(2) Orden comunicada á las escribanias de Camara en 12. de Marzo de 1774. por el

secretario D. Alonso Masa Villarrubia.

(3) Orden comunicada á todas las escribanias de Camara en 20. de Noviembre de 1776. por el secretario D. Francisco Cayetano Fernandez.



maestro que lo executare , diciendo en él las cantidades y partidas que por razon de su trabajo recibiese , expresando asimismo los dias que realmente ocupase en la citada diligencia , con todo lo demas que conduxese á venir en conocimiento de la legitimidad de semejantes gastos , para evitar por este medio los exórbitanes que con este motivo y sin necesidad solian hacer los pueblos en perjuicio de los caudales publicos : y que esto mismo se pusiese en todos los despachos que á este fin se librasen (1).

Habiendose advertido tambien que se cometian varios abusos por los jueces executores de las obras de puentes y otras , exigiendo mas cantidades que las comprehendidas en los repartimientos aprobados para ellas , y deseando cortar estos excesos , acordo el Consejo que en todos los despachos ó provisiones de aprobacion de repartimientos de esta naturaleza se añadiese que no se exigiesen , con pretexto de cupos ni otro alguno , mas cantidades que las que comprehendiese el mismo despacho que se librase de aprobacion para la exáccion y cobranza , cuidando mucho las escribanias de Camara de no omitir esta diligencia por punto general en todos y cada uno de los despachos de aprobacion referidos (2).

El Sr. conde de Floridablanca , primer secretario de Estado y del Despacho Universal de Estado , comunicó al Consejo por medio de su gobernador , el Sr. D. Manuel Ventura Figueroa , una Real orden de S. M. la qual y la que en ella se cita son como se sigue.

II.<sup>no</sup> Sr. Apesar de la proteccion que merece al Rey el estudio de las Tres Nobles Artes , y señaladamente el de la Arquitectura de que dependen la solidez , comodidad , proporcion y hermosura de los edificios , es tanta la irregularidad que se advierte en la mayor parte de los que hoy se hacen , que noticioso de ello S. M. ha resuelto dar nueva providencia , que afiance la acertada practica de la Arquitectura , y evite se continúe el lastimoso abuso de ella.

Real orden.

Para evitar se malgasten caudales en obras publicas , que debiendo servir de ornato y de modelo existen solo como monumentos de deformidad , de ignorancia , y de mal gusto , quiere S. M. que el Consejo prevenga á todos los magistrados y ayuntamientos de los pueblos del Reyno , que siempre que se proyecte alguna obra publica consulten á la Academia de S. Fernando , haciendo entregar al secretario de ella , con la conveniente explicacion por escrito , los dibuxos de los planes , alzados y cortes de las fabricas que se ideen , para que , exáminados atenta breve y gratuitamente por los profesores de arquitectura , advierta la misma Aca-

de-

(1) Orden comunicada á las escribanias de Camara en 27. de Enero de 1777. por el secretario D. Francisco López Navamuel.

(2) Orden comunicada á todas las escri-

banias de Camara en 13. de Febrero de 1777. por el secretario D. Juan Antonio Rero y Peñuelas.

demia el merito ó errores que contengan los diseños, é indique el medio mas proporcionado para el acierto.

Al expedir el Consejo las ordenes que desea el Rey convalida tenga presente la adjunta copia de carta circular, que me ha mandado S. M. dirigir á todos los obispos, cabildos y prelados, exhortandolos á que recurran en la forma indicada á la Academia de S. Fernando, siempre que mediten se execute en las Iglesias qualquiera obra de entidad.

S. M. me manda participarlo todo á V. I. para que, haciendolo presente al Consejo, providencie esté tengan el debido efecto tan sabias y provechosas intenciones, prometiendose S. M. que el Consejo zelará su mas puntual observancia. Dios guarde á V. S. I. muchos años como deseo. S. Lorenzo el Real 23. de Noviembre de 1777. El conde de Floridablanca. Sr. Gobernador del Consejo.

Y la copia de la orden circular que se acompañó con la antecedente es la que se sigue:

Carta circular.

Despues de haber promovido el Rey en sus dominios el estudio de las tres nobles artes Pintura, Escultura y Arquitectura, ya fomentando en Madrid el instituto de la Academia de San Fernando, y ya fundando en otras partes del Reyno distintas academias ó escuelas, á las quales ha facilitado toda su proteccion y auxilios, aun á expensas del Real erario, ha sabido y observado por sí mismo S. M. que no se coge todo el fruto que de tan utiles establecimientos debia esperarse, viendo emprender y llevar á efecto varias obras costosas, de poca duracion, y de ninguna hermosura, expuestas á muchos riesgos, y censuradas de los inteligentes nacionales, y de la emulacion extranjera.

Entre tantos daños, como por tal descuido se han presentado á la consideracion de S. M. han llamado singularmente su religiosa y soberana atencion las tristes y dolorosas experiencias, que se repiten frecuentemente en los sagrados templos, en que por lo fragil y combustible de las materias, de que se componen los retablos, adornos y techumbres de los mas de ellos, y por no adaptar exáctamente su forma á las reglas del arte y del buen gusto, unos perecen lastimosamente entre las llamas, como acaba de suceder con el antiquisimo y precioso monumento de Santa Maria de Covadonga, y sucedio pocos años ha con la parroquia de Santa Cruz de Madrid, habiendo estado á riesgo de lo mismo la Iglesia de Santo Tomas; y otros desdican de la magestad de aquellos lugares, en que damos culto al Omnipotente, y veneramos los mas sublimes objetos de la religion.

La reverencia, seriedad, y decoro debido á las casas de Dios, la permanente y solida inversion de los dones que la piedad christiana franquea para la mayor decencia de ellas, la reputacion misma de los sugetos constituidos en dignidad, y de los cuerpos que

que mandan ó permiten la execucion de tales obras, y en suma la necesidad de poner termino á tan lastimosos exemplares, han movido el animo de S. M. ademas de haber providenciado lo conveniente, respecto á las obras publicas profanas, á mandarme escribir á V. en su Real nombre, y éxcitar, por lo que mira á las sagradas, el ardiente zelo de V. para que en adelante cuide de no permitir se haga en los templos de su distrito y jurisdiccion obra alguna de consecuencia, sin tener fundada seguridad del acierto, el qual jamas podra verificarse si no se toman precauciones para evitar se edifique contra las reglas y pericia del arte.

A este fin, teniendo el Rey presente lo que sobre el particular le ha expuesto la Academia de S. Fernando, comprehende no puede haber medio mas obvio y eficaz que el de que se consulte á la misma Academia por los arzobispos, obispos, cabildos y prelados, siempre que estos, ya sea á propias expensas, ó ya empleando caudales con que la piedad de los fieles contribuya, dispongan hacer obras de alguna entidad. Convendra, pues, que los directores ó artifices, que se encarguen de ellas, entreguen anticipadamente á aquellos superiores los diseños con la correspondiente explicacion, y que los agentes ó apoderados respectivos presenten en Madrid á la Academia los dibuxos de los planes, alzados y cortes de las fabricas, capillas y altares que se ideen, poniendolos en manos del secretario, para que, exáminados con atencion y brevedad, y sin el menor dispendio de los interesados, advierta la propia Academia el merito ó errores que contengan, é indique el medio que conceptüe mas adaptable al logro de los proyectos que se formen, con proporcion al gasto que quieran y puedan hacer las personas que los costeen.

Ademas encarga S. M. á V. que en la execucion se excuse quanto sea dable emplear maderas, especialmente en los retablos y adornos de los altares, puesto que apenas hay ciudad en el Reyno en cuyas cercanias no abunden marmoles, ú otras piedras adecuadas, mediante lo qual no solo se evitará gran parte del riesgo de los incendios (mayormente si se reduxere el número de luces á lo que pide el decoro del templo, y dicta la devocion seria y magestuosa, practicada en las catedrales, y en las capillas de S. M.), sino tambien se reformará el enorme infructuoso gasto de los dorados, expuestos á ennegrecerse y afearse en breve tiempo, y se promoverá el adelantamiento y digno exercicio de las artes con monumentos de materias permanentes, pudiendo en caso necesario suplir muy bien los estucos, que son menos costosos que los marmoles y jaspes.

El Rey confia del zelo de V. no menos que de sus luces, y de las serias reflexiones que debe merecerle el asunto, tomará eficazmente á su cargo concurrir á que se efectüen tan justos deseos,

co-

como tambien á que quanto en los lugares sagrados execute no solo la Arquitectura, sino las dos artes sus compañeras, Escultura y Pintura, sea correspondiente á la sublimidad de la religion, y al mayor esplendor y magestad del culto.

Ultimamente encarga el Rey á V. para complemento de lo que va enunciado, que V. manifieste y recomiende á ese cabildo, y á las comunidades que dependan de V. las intenciones de S. M. afin de que contribuyan por su parte á que estas vayan efectuandose, en el firme concepto de que seran sumamente gratas á S. M. las pruebas que espera le den todos de su esmero en promover tan sabias y provechosas providencias.

Dios guarde á V. muchos años como deseo.

La Real orden y copia que preceden se publicaron en el Consejo en 26. del propio mes de Noviembre, y se acordo que se guardase y cumpliese, y para el modo de su execucion pasase al Sr. Fiscal.

De resultas de la relacion presentada al Consejo por el II.<sup>mo</sup> Sr. conde de Campomanes, siendo fiscal de él, manifestando lo que habia advertido, con motivo de su viage á Extremadura, en el camino desde Madrid á la ribera de Caya en la raya de Portugal, hizo el Consejo consulta á S. M. en 21. de Mayo de 1778. proponiendo lo que le parecio conveniente en quanto á la execucion de las obras y reparos que necesitaba el mismo camino, y de los puentes que debian hacerse en los arroyos y riberas que se determinaban en la referida relacion: y por Real resolucion á la citada consulta, que fue publicada en el Consejo, y acordado su cumplimiento en 1. de Junio del mismo año, se dignó S. M. resolver, entre otras cosas, que en todos los puentes y demas obras publicas se observase la practica de poner un piramide, en que se señalase el año y reynado en que se construyen, como asimismo hacerse á costa publica, para evitar que en lo sucesivo se impongan gravámenes por algunos particulares ó pueblos; y para que esta Real deliberacion tubiese su efectivo cumplimiento acordo el Consejo se comunicase á todas las escribanias de Camara, para que se añadiese en los despachos ú ordenes que por ellas se expidiesen para la execucion de dicha clase de obras (1).

En el mes de Octubre del propio año de 1778. se dirigió al Consejo, por el mismo Sr. conde de Floridablanca, para que se tubiese presente en él en los casos que ocurriesen, un exemplar impreso del Real decreto de S. M. que dice asi.

Real decreto. - Debiendo ser uno de los principales objetos y cuidados de la superintendencia general de Correos y Postas, sus mensagerias y de-

(1) Orden comunicada en 9. de Julio de 1778. á todas las escribanias de Camara por la de Gobierno del Consejo.

demas agregados, la seguridad y comodidad de los caminos y transitos para la facil comunicacion y trafico de todos mis dominios, he resuelto declarar que, sinembargo del decreto de 10. de Junio de 1761. y de qualesquiera ordenes ó resoluciones posteriores; pertenece, y ha de pertenecer desde ahora, como en otros tiempos, á la misma superintendencia general la de caminos Reales y de travesia de estos Reynos, y la direccion, disposicion y arreglo de posadas dentro y fuera de los pueblos, con facultad de nombrar subdelegados, y absoluta inhibición de qualesquiera jueces y tribunales, á reserva de lo que se exceptua en el presente decreto á favor de mi Consejo Real. Y en este concepto estaran á vuestra disposicion, como superintendente general, todos los arbitrios destinados á la construccion de caminos, incluso el sobrante del uno por ciento de la plata que viniere de Indias, destinado al camino de Andalucia, y el producto del sobreprecio de los dos reales de vellon que se cobra en cada fanega de sal de las que se consumen en estos Reynos, para invertirle en los expresados fines: á cuyo efecto mis secretarios de Estado y del Despacho de Indias y Hacienda, por cuyos medios se han de recaudar respectivamente, daran las ordenes que acordeis para entregar y distribuir, por mano de las personas que nombrareis, los productos de aquel tanto y sobreprecio, y de otro qualquiera arbitrio que pasare por sus secretarias, segun las reglas que diereis; y ademas os encargo apliqueis á tan importantes objetos los sobrantes de la renta de Correos, pagadas sus cargas, destinos y obligaciones actuales, arreglando sus tarifas y administracion con proporcion á las mismas cargas, y á lo que se practica generalmente, y proponiendome los demas arbitrios y medios que juzgueis oportunos y suficientes para costear los gastos que se ocasionen. En uso tambien de estas facultades se consultarán, formarán, ó expidiran por la secretaria de vuestro cargo las instrucciones que deban comunicarse, generales ó particulares, para todo lo relativo á estos importantes puntos, como asimismo para cuidar de la conservacion de los caminos, y seguridad de los caminantes en sus transitos; y os concedo autoridad para nombrar y destinar facultativos, y los demas dependientes, prescribirles sus respectivas incumbencias, y mudar, suspender, ó relevar enteramente, á los individuos que en la actualidad se hallen encargados de alguna comision de esta naturaleza; entendiendose que, sinembargo de la confianza que os hago, han de subsistir las providencias que tengo tomadas á consulta del Consejo, y los encargos especificos que por mí le estan hechos, y demas que considere conveniente hacerle en estas materias, debiendo aquel tribunal darme cuenta por vuestro medio, y consultarme todo lo necesario y oportuno. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y pasaréis copias de este decreto á los tribunales y ministros á quienes

nes conviniere, para que coadyuven al mismo fin. Señalado de la Real mano de S. M. En S. Idefonso á 8. de Octubre de 1778. Al conde de Floridablanca.

Publicada en el Consejo la Real orden y decreto se mandó guardar y cumplir, y que se tubiese presente.

Con fecha de 11. de Octubre de 1779. comunicó el propio Sr. conde de Floridablanca al Sr. gobernador del Consejo, D. Manuel Ventura Figueroa, de orden de S. M. la siguiente.

Real orden.

Sumamente satisfecho el Rey de la exácta puntualidad con que el Consejo ha llevado á efecto los deseos de S. M. que comuniqué á V. E. en papel de 23. de Noviembre de 1777. incluyendole la carta circular, dirigida á evitar la irregularidad de los edificios públicos, y la abusiva inversion de caudales, ha llegado á entender que los expedientes que con este motivo se siguen, sobre ser muchos, se hacen embarazosos para el Consejo y sus dependientes, ocupados en negocios tan vastos, y de la mayor entidad, y que á la Academia de S. Fernando la ocasionan los mismos expedientes, su lectura, y formalidad para enterarse de ellos, notable distraccion de las incumbencias de su instituto, ya por la monstruosidad de los dibuxos que se presentan para las obras proyectadas, como hechos por sugetos totalmente ignorantes de la arquitectura, pues por lo comun no admiten enmienda, ya por las muchas especies que las partes mezclan en dichos expedientes, en que la Academia no debe introducirse, tocandola solo exponer al Consejo si deben ó no desecharse, quando no pueden admitir enmienda alguna.

Para evitar estos inconvenientes conceptua S. M. que, quando se presenté al Consejo alguna instancia, dirigida á obtener facultad ó permiso de emplear caudales en obras publicas, podria excusarse mucha molestia y tiempo al Consejo y á la Academia, si se mandase desde luego que los planes y dibuxos no se admitiesen sin estar primero visados por la Academia, con firma de su secretario al pie de ellos, en prueba de que ya se habian visto y aprobado, quedando siempre á los interesados el arbitrio de acudir á la misma Academia, afin de que se les indicase algun profesor capaz de desempeñar bien el intento, y se les eviten por este medio pasos y dispendios infructuosos. Presentados desde luego por las partes los dibuxos con estos requisitos cree el Rey conveniente que el Consejo, quando no obstante lo referido quisiese asegurarse de si en efecto han sido aprobados por la Academia, ó que esta responda á algun reparo ó dificultad, la pida noticia ó dictamen oportuno sobre el particular, para que el mismo Consejo providencie lo que juzgue mas del caso.

Por este metodo, sin que la Academia se inxiera en cosa que no la competa, y sin que tampoco se la distraiga de su principal conato de la enseñanza publica, se conseguira el fin que S. M. se pro-

propuso quando con sabio acuerdo mandó expedir la carta circular sobre la regularidad de los edificios, excusandose al propio tiempo mucha molestia al Consejo, y á sus escribanos de Camara.

Participolo todo á V. E. para que, enterando á aquel de esta disposicion del Rey, pueda, si no halla reparo digno de representar, dar las convenientes para su efecto y observancia: en inteligencia de que con esta fecha lo aviso todo á la Academia de S. Fernando; para su cumplimiento en la parte que la toca. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Lorenzo el Real á 11. de Octubre de 1779. El conde de Floridablanca. Sr. gobernador del Consejo.

En vista de una consulta que hizo el Consejo en 18. de Septiembre de 1780. se sirvió S. M. tomar la resolucion conveniente sobre medios y fondos para dar principio á la composicion del camino de Extremadura, y encargó al Consejo la mas estrecha economia, y mucha vigilancia sobre los executores de las obras.

Por la contaduria general de Propios hizo el Consejo otra consulta á S. M. en 17. de Julio de 1784. sobre la necesidad de repararse los puentes situados en los rios Salado y Guadalquivir, termino é inmediacion del lugar de Marmolejo, y en su vista se dignó S. M. tomar la resolucion convéniente sobre el reconocimiento, tasacion y caudales necesarios para los gastos de las obras de dichos puentes; y mandó que en vista de la facilidad con que los llamados profesores facultativos se extendian y excedian en las regulaciones de obras y gastos de puentes, con notable, frecuente y muy experimentado perjuicio de los vasallos, tomase el Consejo providencia para que en las que ocurriesen de alguna consideracion se nombrasen los sugetos que le propusiesen las Reales Academias de las Tres Artes, segun la calidad de cada caso, pues cuidarían estas de proponer los que hubiere mas próximos á los sitios de las obras; y que resuelta la obra de esta especie se consultase á S. M. por la secretaria de Estado; á cuyo cargo estaba la superintendencia de caminos, aunque no hubiese necesidad de repartimiento.

Por las consultas que hizo el Consejo á S. M. en diferentes expedientes, promovidos en él sobre construcción y reedificación de puentes y otras obras publicas, se enteró S. M. de ser frecuente el abuso de que á los mismos facultativos, que con autoridad judicial hacian las regulaciones y tasaciones de su total coste, se les admitia despues por postores y rematantes de tales obras, de que provenia ser excesivas las tasaciones con trastorno de las reglas de buena inversion y economia, que debian observarse en estos casos; y siendo este desorden gravoso á los vasallos, por lo que contribuian al coste de las citadas obras, y á los caudales publicos, quando se executaban de su cuenta, para evitarlo en lo sucesivo, por su Real resolucion á una consulta del Consejo, que fue publicada y

D

man-

mandada cumplir en él en 31. de Mayo de 1786. tubo á bien de mandar por punto y regla general que no se admitiesen á posturas y remates de cualesquiera obras que se executasen, bien fuese en la construccion de puentes, su reparacion y otras publicas, los facultativos que las hubiesen regulado y tasado: que en los remates que se hiciesen de ellas se pusiese por precisa condicion esta circunstancia: y que los postores y rematantes hiciesen juramento de que no tenian ni tendrian parte directa ni indirecta en dichas obras los maestros ó facultativos que hubiesen tasado y regulado su coste, baxo la pena, ademas de la nulidad del remate, de privacion de oficio, y de no ser admitidos á tales contratos los que en algun caso contraviniesen á esta Real disposicion (1).

Esta narracion de las Reales resoluciones, ordenes y providencias, que se han tomado en diferentes tiempos para la debida execucion de las obras publicas, y evitar todo fraude en ellas, conviene tenerse presente en los expedientes que se promuevan de esta clase, y la practica que en ello se observa es la siguiente.

Los pueblos ó justicias que hallasen por conveniente la construccion de algun puente denuevo, ó necesidad de reedificar y reparar los ya hechos, que se hubiesen quebrantado ó arruinado con el discurso del tiempo, ó con motivo de avenidas y crecientes de los rios, deben hacerlo presente al Consejo por medio de representacion ó pedimento, con poder, expresando las circunstancias del tal puente, la necesidad de su reparacion ó construccion, con la utilidad que de ello se sigue al publico, y pidiendo el permiso ó licencia para hacer las obras necesarias, y que se reparta y exija su importe entre los pueblos de las diez, veinte ó treinta leguas en contorno.

Esta instancia se lleva al repartidor, por quien se encomienda al escribano de Camara que está en turno, y entregada á este la hace presente en la Sala Segunda de Gobierno, donde se acuerda que pase al Sr. Fiscal, por quien se da su respuesta, pidiendo el informe y diligencias de estilo, de la qual se da cuenta en la Sala Segunda de Gobierno, y conformandose con su dictamen se extiende el decreto, y expide un despacho de este tenor.

Despacho.

D. Carlos &c. A vos, el nuestro corregidor ó alcalde mayor, juez de letras realengo mas cercano ó tal parte, salud y gracia: SABED que al nuestro Consejo se hizo, ó presentó, la peticion siguiente... Y vista por los del nuestro Consejo la referida peticion, con lo expuesto en su inteligencia por el nuestro Fiscal, por decreto que proveyeron en... se acordo expedir esta nuestra carta, por la qual os mandamos que siendo con ella requerido, y sin pasar á la referida villa &c. oigais instructivamente sobre el contenido de dicha peticion  
al

(1) *Real cedula de 17. de Junio de 1786.*



al concejo y vecinos de la citada villa , sus procuradores , sindico general , y personero del comun , y á los de los quatro pueblos mas notables de su circunferencia , en concejo abierto , que hareis celebrar á este fin : y poniendo testimonio de quanto resulte con presencia de uno y otro , y de las noticias imparciales y seguras que podais adquirir , informéis al nuestro Consejo por mano de &c. lo que constase , y se os ofreciere y pareciere , exponiendo la necesidad y utilidad publica de los puentes y calzadas que se pretenden reparar ; si son de comun y frecuente transito de reyno á reyno y de provincia á provincia , y á quáles se dirige , ó si solo son utiles á los vecinos de la villa &c. ó á algunos otros pueblos de sus inmediaciones , y quáles sean , qué jornadas se rodean usando de otro puente distinto de los que se proponen , y en caso de ser necesarios en dichos sitios si bastará que se construyan de madera , ó es absolutamente necesario que sean de piedra , y por qué razones ; si á su transito se exige algun derecho de pontazgo ó portazgo , cómo y en qué forma se administra , cuánto produce anualmente , á quién pertenece , y en virtud de qué titulo ; qué caudal de agua lleva el rio , asi en tiempo seco como en el de lluvias ; si la referida villa goza exención perpetua ó temporal para contribuir al coste de puentes extraños con la precisa obligacion de tener corrientes y reparados los suyos , ó al contrario , si por no gozarla es indispensable se costeen por repartimiento entre los pueblos de su contorno , y hasta qué distancia , dando aviso en este caso á la Real Academia de S. Fernando para que sin dilacion nombre un maestro , practico é inteligente en esta clase de obras , con titulo de la misma Real Academia , que pasando á dicha villa reconozca los sitios , forme plano traza y condiciones , si fuere necesario , tanto de los puentes y calzadas , como de la situacion del rio , tasando el coste que puedan tener sus obras , asi el de los materiales , con expresion de su calidad y distancias á que se halten , como el de la obra en su manufactura , y jornales que se acostumbra pagar á estilo del pais , para que con esta noticia se pueda formar juicio de la exáctitud de la calculacion , sin exceder de ella : en la inteligencia de que no se admitira á la postura y remate de estas obras al facultativo ó facultativos que las regulasen y tasasen , poniendose por precisa condicion esta circunstancia en los remates que se hiciesen , y que los postores , y rematantes hagan juramento de que no tienen ni tendran parte directa ni indirecta en dichas obras los maestros ó facultativos que hubiesen tasado y regulado su coste , baxo la pena , ademas de la nulidad del remate , de privacion de oficio , y de no ser admitidos á tales contratos los que en algun caso contraviniesen á esto : y concluidas que sean dichas diligencias las remitireis originales al nuestro Consejo , expresando al mismo tiempo los Propios y caudales publicos de dicha villa

de &c. su valor y sobrante anual satisfechas cargas, con todo lo demas que tubiereis por conveniente, para que con la debida instrucion se pueda tomar la providencia que corresponda: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c.

Este despacho se entrega baxo de recibo al procurador mismo que firmó el pedimento, y remitidas las diligencias se hacen presentes en la Sala Segunda de Gobierno, por la que se acuerda que con los antecedentes pasen al Sr. Fiscal, quien da su respuesta proponiendo se pasen á la Real Academia de S. Fernando para que exáminandolas, y reconociendo los planos, haga las moderaciones ó ampliaciones convenientes, informando quanto en el asunto se le ofreciere y pareciere.

En algunos casos suele mandar el Consejo, segun la calidad y estado de los expedientes, que se vuelvan á la misma Academia de S. Fernando para que proponga un profesor de arquitectura, que sea de su satisfaccion, y se halle inmediato al puente que se intenta construir ó reedificar, afin de que pase á su reconocimiento, y forme plano de las obras que se necesiten, con el pliego de condiciones en que especifique el modo de executarse.

En vista de la propuesta de la Academia se acuerda por el Consejo librar despacho, cometido al maestro que se propone, para que pase á hacer el reconocimiento, con especial mandato y encargo á la justicia y junta de Propios del pueblo que solicita el puente, ó en cuyo termino se halla situado, para que den y presten al maestro comisionado el auxilio que necesitase y pidiese, satisfaciendole las dietas y salarios, que justa y legitimamente devengase, de los sobrantes de Propios, con la calidad de reintegro de los fondos que se destinasen para las obras del puente.

Executados los informes se hacen presentes al Consejo, y se acuerda que pase al Sr. Fiscal, por quien se da su respuesta, proponiendo se haga consulta á S. M. para que se efectúe el repartimiento de la cantidad en que estan reguladas las obras, y que éstas se encarguen y adjudiquen al maestro que se tubiere por conveniente, para que las execute por el precio de su tasacion, con arreglo á la planta y condiciones propuestas, haciendose el repartimiento entre los pueblos de tantas leguas en contorno, pagandose los cupos del sobrante de Propios, donde lo hubiere, y hasta la cantidad que no alcanzare, y quando no lo hubiese por repartimiento entre los dichos pueblos, comprehendiendo á toda clase de vecinos sin diferencia alguna, en conformidad de la ley del Reyno, por ser obras del pro comunal, y en que por lo mismo deben contribuir todos indistintamente, cuyos cupos se dirigen por el corregidor á las justicias, para evitar gastos de veredas á los pueblos, y que formado que sea el citado repartimiento se remita al Consejo para su aprobacion, antes de proceder á su exacción y cobranza.

Es-

Esta respuesta, con los antecedentes, se manda pasar al relator, por quien se da cuenta en la Sala Segunda de Gobierno, y la providencia que se acuerda se extiende por un auto en esta forma. Adjudicanse las obras de &c. á los maestros arquitectos N. N. á Auto. quienes se haga saber, manifestandoles la planta, traza y condiciones; y, si se conformasen con ellas, otorguen la correspondiente escritura de obligacion apud acta, y fecho dese cuenta; y por lo respectivo al repartimiento lo acordado, como lo propone el Sr. Fiscal á consulta con S. M. Madrid &c.

Al mismo tiempo que el relator devuelva el expediente al oficio debe entregar con él el extracto ó apuntamiento que hubiere hecho para su despacho, pasando la consulta, rubricada de todos los Srs. Ministros que la acordaron, á la secretaría de Gobierno, afin de que registrandose en el libro, que para este efecto hay en ella, se dirija despues á las Reales manos de S. M. por las del Sr. gobernador del Consejo, para lo qual se entrega en la secretaría de la Presidencia, y enseguida se hace lo demas prevenido en el auto, para que quando se resuelva la consulta se puedan librar los despachos sin detencion.

Quando los maestros, á quienes se adjudican las obras de puentes, se hallan en esta Corte, otorgan la escritura de obligacion apud acta; pero si estuviesen ausentes se libra despacho con los insertos necesarios para que se les haga saber la adjudicacion y condiciones, y en el caso de aceptarlas otorgan la escritura de obligacion correspondiente, y presentan en el Consejo testimonio con insercion de ella, solicitando que á su consecuencia se libren los despachos correspondientes para la execucion de las obras.

Esta solicitud y escritura se hace presente al Consejo, por quien se manda pasar al Sr. Fiscal, y, si diese su respuesta diciendo que no halla reparo, se acuerda el siguiente decreto. "Madrid &c. Apruebase la escritura de obligacion otorgada por estos maestros arquitectos, y librense los despachos correspondientes para la execucion de las obras en la forma que está acordado."

A consecuencia de esta providencia se dispone y forma un despacho, con arreglo á lo resuelto en el expediente, y á las providencias acordadas por punto general, y se debe entregar baxo de recibo al procurador.

Resuelta la consulta por S. M. y publicada en el Consejo, se pone al pie de ella por el secretario de Gobierno la diligencia siguiente: "Publicada en el Consejo en... de... y se acordo su cumplimiento; y que poniendose certificacion en el expediente se expida el despacho correspondiente." Esta diligencia la rubrica el secretario de Gobierno, por quien se pasa certificacion, con insercion del dictamen del Consejo en dicha consulta, y de la Real resolucion y su publicacion, á la escribania de Camara originaria, y por

por esta se expide con su arreglo el despacho correspondiente, cometido al intendente de la Provincia, por la mayor facilidad en la averiguacion de los pueblos comprendidos en el distrito á que se extiende el repartimiento, y su verdadero vecindario, cuyo despacho se debe pasar al Sr. Fiscal para que se le remita de oficio.

Venido el repartimiento se junta con los antecedentes, y se pone el decreto de *Pase al Sr. Fiscal*, y dada su respuesta se pone otro decreto de *Pase al Relator*, quien da cuenta de todo al Consejo; y si se conformase con el repartimiento lo pone por auto, y devuelto al oficio se expide el despacho correspondiente para la exacción del repartimiento, cometido al mismo intendente, á quien debe dirigirse de oficio por el Sr. Fiscal.

## CAPITULO IV.

### *Recursos de Injusticia Notoria.*

**E**l conocimiento de los recursos de Injusticia Notoria pertenece solo al Principe, y al Consejo Real que le representa, y que puede reducir á equidad y justicia el agravio que se le manifiesta por via de recurso, en el qual se considera la Regia proteccion; pero antes de tratar del orden y curso que tienen en la practica, daremos para su mejor conocimiento una breve idea de su origen.

La ereccion de las chancillerias y audiencias del Reyno se dirigió principalmente al mayor beneficio y alivio de los vasallos, para que, sin los perjuicios de largos caminos y crecidos dispendios, pudiesen hallar dentro de su propio territorio y distrito mas facil y pronta expedicion de sus negocios y pleytos, á cuyo fin se autorizó por los Srs. Reyes á estos tribunales con suprema y absoluta jurisdiccion, asi civil como criminal, para que con sus sentencias de vista y revista, en los casos que lo pidan, quedasen fenecidos y acabados los pleytos, sin otra apelacion ni recurso, ocurriendo por este medio á la malicia de los litigantes que aspiran á hacerlos interminables con daño de la causa publica (1): de cuyos tribunales fue el primero el de la Real chancilleria de Valladolid, que estableció y ordenó el Sr. Rey D. Enrique II. en el año de 1371. y despues la de Granada, y sucesivamente, segun la necesidad, las demas audiencias Reales del Reyno.

Sin embargo de tan saludables providencias la frecuencia de los recursos de los litigantes, que exclamaban padecer injusticia, fatigaba continuamente la atencion del Consejo. Para cortar estos inconvenientes y perjuicios el Sr. Rey D. Juan el I. hijo del

(1) *Ley 1. tit. 20. lib. 4. Recop.*

citado Sr. Rey D. Enrique II. promulgó una ley en Segobia en 1390. por la qual estableció en favor de las partes el recurso extraordinario de la segunda suplicacion, con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas de oro de cabeza, de las sentencias de revista de dichos tribunales, en las causas muy arduas para ante S. M. (1) y siempre se cometio el conocimiento de estos recursos á su Consejo Real en Sala de Mil y Quinientas; los quales tomaron en la practica el nombre de segunda suplicacion.

No bastó la disposicion de la ley citada para contener á los litigantes, pues, sin embargo de ella, á pretexto de padecer injusticia, continuaron los recursos al Consejo en Sala de Gobierno de las determinaciones de los mismos tribunales en todo genero de causas, y aun de aquellas que eran de la gravedad, y entidad que se previene en la ley de Segobia, y por lo mismo capaces del grado de segunda suplicacion en la Sala de Mil y Quinientas, ya por excusarse de la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, ó ya por otros motivos de malicia para alargar los pleytos: por lo qual, reconociendo el Consejo este desorden, y que por lo comun carecian dichos recursos de aquellas circunstancias que los hiciesen justificados, determinó remediar este antiguo abuso por medio de una providencia, que pusiese cierto límite á su introduccion, para impedir la facilidad, libertad, y falta de justicia con que se hacian.

Para este fin se formó el auto acordado, consultado con S. M. de 17. de Febrero de 1700. en que se declaró la forma y casos en que se debian admitir en el Consejo los citados recursos, por el qual se mandó que no se admitiese en Sala de Gobierno recurso alguno de aquellos pleytos que estuviesen pendientes en las chancillerias, y en que segun las leyes del Reyno correspondiese contra su ultima sentencia el grado de segunda suplicacion en la de Mil y Quinientas, y que tampoco se admitiese de los demas pleytos, sin preceder el deposito de cincuenta mil maravedises por la parte que introduxere el recurso ó fianza de esta cantidad, en la qual se le condenase, en caso de que el Consejo reconociese no haber sido justificado, quedando á su superior arbitrio el aumento de la pena de los cincuenta mil maravedises, á proporcion de la malicia ó fraude de los litigantes, ó calidad de los pleytos: y que dicha condenacion se aplicase por tercias partes, una á la Camara de S. M. otra á los jueces de la chancilleria ó audiencia de donde viniere el recurso, y otra á la parte contra quien se intentó: y ultimamente que cumpliesen los pobres, que litigasen como tales, en caso de intentar iguales recursos, con la caucion juratoria que debian hacer en el Consejo, ó en dichos tribunales (2).

Estos son los recursos que especialmente desde este tiempo siempre

(1) *Ley 1. tit. 20. lib. 4. Recop.*

(2) *Auto 6. tit. 20. lib. 4. Recop.*

pre se conocieron en la practica, con el nombre de Injusticia Notoria, aunque no se señalan con este titulo en el referido auto acordado, ni en otro posterior de 1703. en que se les dio nuevas reglas; pero en Reales resoluciones de 30. de Junio de 1758. y 12. de Agosto de 1773. citandose estos autos acordados y recursos, ya se distinguieron con el dictado de Injusticia Notoria.

No habiendo bastado las sabias precauciones, reglas y penas, acordadas en el auto antecedente, para contener á los litigantes, continuaron estos en Sala de Gobierno sus frecuentes recursos de las determinaciones de las chancillerias y audiencias, aun de aquellas que se daban en juicios posesorios, como tambien de las sentencias de vista, y de autos interlocutorios: en todos ellos se invertia el orden establecido por las leyes, porque este remedio extraordinario no tiene lugar de otra suerte que faltando todos los ordinarios de derecho; lo que no se puede decir de los autos posesorios, de la sentencia de vista, ni de los interlocutorios, teniendo los autos posesorios el transito legal y ordinario á la propiedad de la sentencia de vista, sino en el caso de no darse lugar á la suplica; ni de los autos interlocutorios, á menos que estos no contubieran agravio, ó gravamen que no se pudiese reparar en definitiva. Estos recursos por lo regular eran animados por fines particulares, con perjuicio y ruina de los mismos litigantes, por las crecidas costas y gastos que hacian en venir á la Corte á su seguimiento; con ellos impedian al Consejo el tiempo destinado para la expedicion de los negocios de la mayor gravedad é importancia, que por dotacion estan á su cuidado; y el respeto y decoro de los tribunales superiores, que habian determinado los pleytos de que se introducian los recursos, padecian muy reparable nota: por todo lo qual el Consejo, deseoso de circunscribir este nuevo recurso en terminos precisos que evitasen abusos, consideró preciso especificar y declarar los casos y pleytos en que no tenian lugar semejantes recursos, y aumentar la cantidad del deposito en aquellos en que podian admitirse, con otras providencias dirigidas al mismo fin.

Y en su consecuencia, por auto de 24. de Abril de 1703. consultado con S. M. resolvió el Consejo que no se admitiesen en Sala de Gobierno recursos algunos de pleytos que esten pendientes en las chancillerias, cuya ultima determinacion, por las leyes del Reyno, toque privativamente á el grado de segunda suplicacion, y por ella á la Sala de Mil y Quinientas: que no se admita recurso de determinaciones que se hayan dado en los juicios posesorios, de qualquier calidad y entidad que sean, ni de sentencias de vista mandadas executar, sin embargo de suplicacion, sin que las partes, que lo intentaren introducir, justifiquen en el Consejo haber pedido licencia para suplicar de las tales sen-

ten-

tencias, y que no se les concedio: ni de los autos interfocutorios, que se dieren en los pleytos que sean capaces de él, si no es en los casos de contener daño que no se pueda reparar en definitiva: que si los abogados, que firmasen estos recursos, no lo hiciesen con arreglo á lo resuelto sean multados: que para su introducion preceda deposito de quinientos ducados de vellon, ó fianza lega, llana y abonada, hasta en esta cantidad, de la parte que lo introduxere, que ha de recibir de su cuenta y riesgo el escribano ante quien se otorgare, en que desde luego se le condena, en caso de que en vista de los autos se declare no haber lugar al recurso; y dicha condenacion se aplica por tercias partes, la una para la Camara de S. M. la otra para los jueces de la chancilleria ó audiencia de donde viniese el recurso, y la otra para la parte contra quien se intentase, quedando libres de las obligaciones del deposito ó fianza los pobres que, como tales, hubiesen litigado, y lo justificasen en el Consejo, cumpliendo con hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en la chancilleria ó audiencia donde litigare: y que en estos casos se mandará por el Consejo traer copia de los autos, y con ellos se ha de pasar por Sala de Gobierno, á quien privativamente toca la determinacion del recurso, sin que de la que se diere pueda haber suplicacion ni revista (1).

Con fecha de 30. de Junio de 1758. hizo el Consejo Pleno una consulta á la magestad del Sr. D. Fernando VI. poniendo en su Real noticia los graves inconvenientes que se habian seguido de admitirse en él los recursos de Injusticia Notoria de causas criminales, sentenciadas por las Salas del Crimen de las chancillerias y audiencias, dilatando por este medio la pronta administracion de justicia, el castigo de los delitos, y exemplo de los malhechores, teniendo presente que por la ley 11. tit. 20. lib. 4. de la *Recopilacion* se prohiben en causas criminales los grados de segunda suplicacion, establecidos por la ley de Segobia, con la pena de las mil y quinientas doblas. Y conformandose S. M. con el parecer del Consejo, por su Real resolucion á dicha consulta, publicada en el mes de Noviembre del mismo año, se sirvio declarar que en los autos 6. y 7. tit. 20. lib. 4. que establecen los recursos de Injusticia Notoria, solo se comprehenden los pleytos y causas civiles, pero no los de causas criminales, de las que por punto general no deben admitirse semejantes recursos.

Por Real cedula, fecha en S. Ildefonso á 12. de Agosto de 1773. se sirvio S. M. declarar que en la execucion de las sentencias de los jueces de alzadas ó apelaciones en los pleytos, seguidos en los consulados de comercio, se ha de guardar lo dispuesto por las le-

(1) *Auto 7. tit. 20. lib. 4.*

leyes 1. y 2. tit. 13. del lib. 3. de la *Recopilacion*, como se mandó en decreto de 13. de Junio de 1770. y cedula de 24. del mismo. Que contra ellas no deben admitirse con pretexto alguno otros recursos que los extraordinarios de nulidad, ó Injusticia Notoria, ni en otro tribunal que en la Sala Segunda de Gobierno, á donde tocan, por punto general, los de esta calidad. Que en su introduccion, admision y curso se ha de observar lo prevenido por leyes de estos Reynos, y por los autos acordados 6. y 7. tit. 20. del lib. 4. de la *Recopilacion*. Y que para contener la malicia de los litigantes se aumente á mil ducados el deposito y pena de los quinientos, establecida en ellos, condenando en aquella cantidad á los que usaren de estos recursos, siempre que no resulte de autos la injusticia en que han de fundarlos.

Esta serie cronológica de sucesos, que se ha hecho presente, nos declara, por un orden metódico, el origen, progresos y ultimo estado de estos extraordinarios recursos de Injusticia Notoria; y esta previa noticia servira tambien para entrar ahora á tratar con mas facilidad de las formalidades y reglas que en la sustanciacion de ellos tiene adoptadas la practica del Consejo, que es la misma que vamos á exponer.

El que intentase introducir semejante recurso debe acudir al Consejo con poder especial para ello, que presenta, con un pedimento como el que se sigue. M. P. S. N. en nombre y en virtud de poder especial, que presento, de D. N. ante V. A. parezco, y digo que mi parte ha seguido pleyto en la chancilleria ó audiencia de tal parte contra D. N. sobre tal cosa, en cuyo pleyto se ha dado sentencia de revista por dicho tribunal, que es muy gravosa á mi parte, y notoriamente injusta, por los motivos que á su tiempo se expondran en el recurso correspondiente, y para poderle introducir con arreglo á derecho, y á las ordenes del Consejo: suplico á V. A. se sirva mandar se comuniquen la orden conveniente al Sr. subdelegado general de Penas de Camara, para que disponga que por la contaduria de estos efectos se constituya el deposito que estoy pronto á hacer de los quinientos ducados prevenidos por el auto acordado, dandoseme de ello la correspondiente certificacion, afin de formalizar el recurso de Injusticia Notoria, que dexo insinuado, que es justicia &c.

De este pedimento se da cuenta en la Sala Segunda de Gobierno, y se provee el decreto que, con el aviso que en su virtud se pasa al Sr. subdelegado de Penas de Camara, es del tenor siguiente. " Madrid &c. Esta parte deposite en la receptoria general de Penas de Camara y Gastos de Justicia del Consejo los quinientos ducados, en la conformidad que está mandado por punto general, á cuyo fin se participe al Sr. subdelegado general de dichos



„chos efectos para que disponga su percibo, y que de ello se dé á esta parte la certificacion correspondiente para el fin que pide.”

Por D. N. se ha ocurrido al Consejo manifestando sus deseos de introducir recurso de Injusticia Notoria de la sentencia de revista, dada por &c. en el pleyto que ha seguido en ella con D. N. sobre &c. Y para poderlo hacer como corresponde ha pedido se pase aviso á V. S. para que disponga que por la contaduria de Penas de Camara se le reciban los quinientos ducados que, conforme al auto acordado, debe depositar para la introduccion de dicho recurso, y que se le dé certificacion de ello para los fines que le convengan. Enterado el Consejo de dicha instancia, ha mandado que el citado D. N. deposite en la receptoria general de Penas de Camara y Gastos de Justicia los quinientos ducados, en la conformidad que está resuelto por punto general, y que se pase aviso á V. S. (como lo hago) para que disponga que se reciban en ella, constituyendose el correspondiente deposito, y dandose al interesado certificacion por donde conste, para que pueda formalizar su recurso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y &c. Sr. D. N.

Este aviso se entrega al mismo interesado, quien se presenta con él al Sr. subdelegado de Penas de Camara, y con la certificacion que le da el contador de Gastos de Justicia, y depositos del Consejo, de quedar hecho el de los quinientos ducados, introduce el recurso por medio de pedimento, de el qual se da cuenta en la misma Sala Segunda de Gobierno, y se acuerda el decreto que se sigue. “Madrid &c. Informe la chancilleria ó audiencia con copia de autos, y emplazese á los interesados.”

Si es para chancilleria se libra Real cedula firmada de S. M. y si es audiencia provision de los Srs. del Consejo.

Para introducirse el recurso se puede tambien presentar fianza de los quinientos ducados, como previene el auto acordado, y en este caso se excusa el primer pedimento y diligencias que le subsiguen.

Venida la compulsa de autos y el informe piden las partes se les entregue, afin de que se impongan sus abogados para el dia de la vista: enefecto se les mandan entregar solo para este fin, porque en esta clase de recursos extraordinarios no se puede alegar ni presentar documentos algunos, pues se veen y determinan como vienen. Tomados los autos por los procuradores, y devueltos, puestas las notas del dia en que los tomaron y devolvieron, se pone decreto para que pasen al relator, y se lleva la pieza corriente á la secretaria de la Presidencia para que se encomiende á uno de los tres de las Salas de Gobierno: encomendado y señalado relator se le pasan inmediatamente los autos, y luego que tiene hecho el memorial ajustado piden las

partes, y se señala, día para su vista, en el qual pueden pedir licencia para escribir en derecho, cuya petición se hace presente antes de empezarse la relacion del pleyto, y quando este, por sus circunstancias, lo requiere se concede dicha licencia, poniendo el relator el auto en esta forma: "Visto, y se concede licencia para que las partes escriban en derecho, con arreglo al auto acordado, y por el termino de dos meses, el qual pasado, presentados ó no los papeles, dese cuenta para señalar día para el voto. Madrid &c."

Este auto se notifica inmediatamente á los procuradores de las partes para que corra el termino, y no se pueden imprimir los papeles sin licencia del Consejo, reconociendose primero por el Ministro que señalare (1), para evitar que contengan satiras y clausulas dénigrativas contra el honor y estimacion de ninguna persona (2); y presentado por la parte, solicitando dicha licencia, se acuerda el siguiente decreto. "Madrid &c. Informe el relator, y no resultando reparo se concede licencia para la impresion." Si por el informe no resulta reparo se da la certificacion de licencia en esta forma: "D. N. secretario de Camara &c. Certifico que por los Srs. del Consejo se ha concedido licencia á D. N. para la impresion del papel en derecho, que ha exhibido, y se le devuelve firmado y rubricado de mi mano, para el pleyto que litiga con D. N. sobre &c. con tal de que en quanto al numero de pliegos, letra y papel se arregle á lo prevenido en el auto acordado, y á el en que se dio permiso para escribir en derecho en dicho pleyto. Y para que conste doy esta certificacion en Madrid &c."

Luego que son pasados los dos meses se reparten los papeles impresos á los Srs. Ministros que vieron el pleyto, y se señala día para el voto, cuya sentencia ó auto se extiende por el relator en esta forma: "Ha lugar al recurso de Injusticia Notoria, introducido por D. N. y en su consecuencia se le devuelvan los quinientos ducados que depositó en la receptoria de Penas de Camara, ó cancele la fianza &c. Madrid &c."

Si se negase el recurso se dice: "No ha lugar al recurso de Injusticia Notoria, introducido por parte de D. N. y en su consecuencia se le condena en los quinientos ducados que tiene depositados ó afianzados, los que se distribuyan conforme se previene en el auto acordado. Madrid &c."

Esta sentencia ó auto no se notifica á las partes, porque de él no hay ya recurso ni suplicacion alguna, y quando el relator

(1) La practica del dia en el Consejo es el que se manden reconocer los papeles en derecho al relator que lo es del pleyto que

se litiga,

(2) Real decreto de 12. de Diciembre de 1749.

la entrega en el oficio con los autos, debe el secretario de Camara pasar inmediatamente certificacion de ella al Sr. subdelegado de Penas de Camara y Gastos de Justicia del Consejo para la cobranza de la tercera parte que corresponde á estos efectos, quedando registrada en el libro que tiene en su oficio; y dar otras á los ministros de la chancilleria, y parte que obtubo, á quien, si quisiese executoria, se le dara igualmente.

## CAPITULO V.

*Apelaciones del Sr. Juez de Imprentas.*

**P**or no poder el Consejo atender por sí al continuo y frecuente despacho del ramo de impresiones, y de todas sus incidencias, se acuerdo, por la pragmática que expidió el Sr. D. Felipe IV. en Madrid año 1627. que se nombrase un Sr. Ministro del Consejo por Comisario de dicho ramo, que entendiese en él, y se acudiese al mismo por la licencia para la impresion de relaciones, cartas, y otros papeles cortos, y que en las ciudades ó partes, donde hubiese chancillerias y audiencias, se hubiese de ocurrir á los presidentes ó regentes, y en los demas pueblos á las respectivas justicias (1).

El nombramiento de este Sr. Ministro pertenece al Sr. presidente ó gobernador del Consejo, y en los casos de vacante expide un decreto de nombramiento, que se pasa por la secretaria de la Presidencia á la escribania de Camara y Gobierno, por la qual se hace presente en la Sala Primera, y se expide una cedula, en la que se da facultad, poder y comision en forma para conocer del ramo de impresiones, así en lo gubernativo como en lo judicial, sustanciando y determinando las causas que ocurriesen en el asunto, con las apelaciones al Consejo, como se especifica mas por menor en el capitulo de la Sala Primera de Gobierno, que trata de impresiones.

Este Sr. Ministro, Juez superintendente de Imprentas y Librerias, nombra un escribano de su satisfacion, ante quien despacha todos los negocios y causas que le ocurren.

Las apelaciones en dichas causas se despachan en esta Sala Segunda, y se introducen por medio de un pedimento y poder, que presenta la parte agraviada, firmado de abogado y procurador, y lo entrega en la escribania de Camara y de Gobierno, por la que se da cuenta en dicha Sala, y se acuerda el siguiente decreto,

" Ma-

(1) *Ley 33. tit. 7. lib. 1.*

“Madrid &c. El escribano de la comision venga á hacer relación, citadas las partes.”

Con insercion de esta providencia se da una certificacion á la parte apelante, quien la presenta al escribano de la comision para que la haga saber á las partes, y ocurra á hacer relación el dia que se le señale, como en efecto lo practica, con peluca y capa de ceremonia, como los demas escribanos del Numero y Provincia, y la providencia que acuerda el Consejo la extiende el mismo escribano de la comision por un auto que rubrican los Srs. que la acuerdan, como se hace en Sala de Provincia.

Las apelaciones de los demas jueces subdelegados de Imprentas del Reyno se introducen, siguen y determinan por el mismo orden que las de Montes y Plantios, y otras qualesquiera que corresponde su conocimiento al Consejo.

## CAPITULO VI.

### *Apelaciones del Asistente y Ayuntamiento de Sevilla en asuntos de Policia y Abastos.*

**D**e resultas de la visita que en 1554. hizo el Dr. Hernan Perez, ministro del Consejo de Indias, de la audiencia de los Grados, alcaldes y otros tribunales de la ciudad de Sevilla, se expidio Real cedula por los Srs. Reyes D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana su madre, en Valladolid á 5. de Mayo del mismo año, con insercion de las ordenanzas que se formaron para el regimen y gobierno de dicha audiencia, asi de las causas y negocios de que habia de conocer, como del orden y metodo que debia observar en ellas.

Con motivo de los conocimientos, que por estas ordenanzas se dieron á la Real Audiencia, se hizo recurso por la ciudad de Sevilla al mismo Sr. Rey D. Carlos I. solicitando se restringiesen por ser contrarios á sus privilegios, de que habia usado y estado en posesion hasta entonces, y que se la reintegrase y conservase en ella: y en su consecuencia se expidio otra Real cedula en 10. de Enero de 1556. que se titula el privilegio de Bruselas, por estar dada y firmada en aquella ciudad, en que se insertaron otras nuevas ordenanzas para dicha Real audiencia, que son las que rigen en el dia, y se hallan en la *Recopilacion*.

En dicha Real cedula se dispuso, por lo respectivo al conocimiento de las causas, que los alcaldes mayores no conociesen en primera instancia en civil ni criminal, y que en las apelaciones que se interpusiesen de las elecciones de los oficiales de los lugares de la ciudad de Sevilla, y en las de los fieles del vino, fieles executores, jueces de la Alhondiga, y jueces ordinarios de la ciudad,

dad, de seis mil maravedís abaxo, no se hiciese novedad, ni en todos los demas casos que tocasen á la gobernacion, orden y administracion de justicia, de lo que se solia usar y guardar, usó y acostumbró, en todo y por todo, antes de dicha Real cédula, y nueva orden en ella contenida del año de 1554.

Por otra Real provision de 12. de Marzo de 1573. se mandó guardar y observar inviolablemente el asiento ú orden de Bruselas, declarando que de lo que en el cabildo de la ciudad se determinase, en grado de apelacion, en los negocios pertenecientes á los expresados juzgados del vino, fieles executores, y jueces de la Alhondiga, no pudiese haber apelacion para la audiencia ni otro tribunal ni juez, porque alli habian de acabar y fenecer, como lo disponian las leyes del Reyno en las causas, cuyas apelaciones, por ser de menor quantia, debian ir á los ayuntamientos de los pueblos: y que si de lo que por la ciudad de Sevilla, su asistente, cabildo y regimiento se acordare y determinare, en lo tocante á la gobernacion, apelase ó introduxese recurso por alguno de los veintiquatro y jurados, ú otra qualquiera persona, como uno del pueblo, lo pudiese hacer ocurriendo al Consejo, donde se proveeria lo que fuese justo y conveniente; pero que ni la audiencia y jueces de los Grados, ni juez alguno de dicha ciudad, fuera del asistente y cabildo, se pudiesen intrometer, conocer ni proceder por via de apelacion, agravio, ni otro recurso, pues quedaban inhibidos, y, solo quando alguna persona ó personas se considerasen agraviadas en particular, podrian apelar de lo determinado y acordado por la ciudad á la audiencia, para que se la hiciese justicia: dandose orden como, satisfaciendoseles de su daño, no se impidiese la execucion en lo general tocante al gobierno.

Esta ultima parte de la citada Real provision ofrecio dificultades en su practica, porque la clausula de interes particular se interpretaba de un modo que hacia ilusorio lo resuelto, y dio motivo á que á instancia de la referida ciudad se expidiese otra Real provision, con fecha de 5. de Mayo de 1593. estableciendo que las apelaciones de las elecciones de oficiales de lugares de la tierra, las de los fieles del vino, fieles executores, y jueces de la Alhondiga, fuesen indistinta y generalmente al ayuntamiento, y no pudiesen ir á la audiencia, ni aun á pedimento de parte interesada: y en quanto á los negocios de gobernacion que las apelaciones, interpuestas de lo proveido por la ciudad, viniesen al Consejo, y no fuesen á la audiencia aunque se apelasen por qualquiera veintiquatro ó jurado, ú otra persona como uno del pueblo; pero que si se apelase por alguna persona por su propio y particular interés, entonces conociese la audiencia, la que remitiese á la ciudad todas las causas que contra el contenido de esta resolucion estuviesen en su tribunal, imponiéndose tambien á los escribanos de Ca-

ma-

mará y repartidores la multa de veinte mil maravedís, si admitiesen y diesen paso ó instancia, cuyas apelaciones debian ir á la ciudad.

Con fecha de 18. de Febrero de 1630. se expidió otra Real cedula por la magestad del Sr. Felipe IV. confirmando y aprobando la escritura otorgada entre la ciudad de Sevilla, y el Sr. D. Alonso Cábrera, Ministro del Consejo y Camara, en que, por el servicio que hizo aquella de quinientos mil ducados, se mandaron guardar y cumplir inviolablemente los asientos y executorias, cartas y sobrecartas, expedidas sobre la jurisdiccion de la ciudad de Sevilla, en razon de las elecciones de la jurisdiccion, juzgados de los fieles executores, y apelaciones de las sentencias en las causas que formase.

Estos privilegios y executorias se mandaron observar y cumplir por Real provision expedida á 11. de Octubre de 1756. segun todo resulta por las copias literales y autenticas que se hallan en los expedientes, promovidos en el Consejo á representaciones que sobre el asunto hicieron la Real audiencia y ciudad de Sevilla en los años de 1772. y 1776.

Conforme á estas disposiciones y á lo mandado en auto del Consejo de 18. de Enero de 1747. corresponden al Consejo, y á la Sala Segunda de Gobierno, los recursos y apelaciones que se introducen én quexa de providencias del asistente y ayuntamiento de Sevilla en materias de Policia y Gobierno: y la practica que en la introducion de semejantes apelaciones, su despacho, seguimiento, sustanciacion y determinacion en el Consejo se observa, es la misma que en los demas pleytos de justicia que vienen en apelacion á la Sala Segunda de Gobierno, y se especifica con mas extension en el formulario general.

## CAPITULO VII.

### *Apelaciones del Juez de Aguas de Granada.*

**E**nterados los Srs. Reyes Catolicos D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel de los muchos debates y diferencias que frecuentemente ocurrían entre los vecinos y moradores de la ciudad de Granada y su tierra, así en razón del agua que debia pasar por sus casas, como sobre la que habia de aprovechar cada uno para regar sus huertas, tierras y otras heredades, y reparo de los caños y azequias; y con el deseo de atajar pleytos y contiendas para que los vecinos de dicha ciudad y su tierra viviesen en buena paz y concordia, se sirvieron expedir una Real cedula, fecha en la ciudad de Granada á 2. de Octubre de 1501. dirigida al corregidor de la misma ciudad,

dad, y á cinco vecinos regidores de ella, por la qual se cometio y encomendo á dicho corregidor con los tres de los regidores, si todos no se pudiesen juntar, el que conociesen de lo susodicho, brevemente, sin escrito é figura de fuera de juicio, solamente la verdad sabida librasen é determinasen lo que hallaren por derecho, cuya sentencia y mandamientos llevasen á debida ejecución; y siendo conforme con ella el corregidor, con la mayor parte de los cinco diputados, no hubiese ni pudiese haber apelacion ni suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno para ante S. M. ni para ante los del Consejo, é oidores de la Real audiencia, ni para ante otro juez alguno; y no siendo conformes la mayor parte de los diputados con el corregidor se llevase el pleyto al cabildo y ayuntamiento de la ciudad de Granada, para que por su justicia y regimiento se viesse y determinase en el ayuntamiento, y de lo que se determinase ó sentenciase por este tampoco pudiese haber apelacion y suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno.

Habiendose advertido por la experiencia la dificultad de juntarse el corregidor con los cinco diputados para veer y sentenciar los pleytos de aguas, de que se seguian conocidos perjuicios, los manifestó la ciudad de Granada al Consejo, que hizo consultasen el asunto al Sr. D. Fernando el Catolico, padre de la Sra. Reyna D.<sup>a</sup> Juana, y administrador de estos Reynos; y en su vista se expidio Real cedula, con fecha en Salamanca á 14. de Noviembre de 1505. en que se mandó que, desde entonces en adelante, los jueces que estaban nombrados para conocer de los pleytos y debates, tocantes á las aguas de Granada, se juntasen, cada y quando fuese necesario, para conocer, veer y determinar los dichos pleytos, si pudiesen ser á ello presentes, y si no, alomenos el juez que en cada semana tubiese encargo de conocer de ellos, se juntase en las casas del cabildo de la ciudad con el que era ó fuese corregidor ó juez de residencia de ella, ó con su alcalde en dicho oficio, y que ambos juntos, y no el uno sin el otro, conociesen de los dichos pleytos, y los concluyesen, con tal que en el sentenciarlos se guardase la forma y orden que estaba mandado guardar por los Srs. Reyes Catolicos.

Con motivo de haber fallecido quatro de los regidores, que fueron nombrados juntos con el corregidor para el conocimiento de los asuntos de Aguas, quedando solo el alcayde Diego de Padilla, cuyo oficio tenia por merced para durante su vida, se ocurrió por el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, y hombres buenos de dicha ciudad de Granada á la Sra. Reyna D.<sup>a</sup> Juana, suplicando se sirviese concederla facultad, para que en vida del alcayde Padilla pudiese nombrar un alcalde de las dichas Aguas en cada un año, que juntamente con él pudiese usar del oficio, segun y de la manera que lo usaron los alcaldes pasados, é despues de los

F

dias

días de su vida pudiese elegir y nombrar el ayuntamiento en cada un año dos alcaldes, quales les pareciese, con el salario competente: lo qual tubo á bien S. M. y en su consecuencia se libró Real cedula, con fecha en Valladolid á 19. de Julio de 1513. por la que se concedio á dicha ciudad la facultad que pidio, y se señaló de salario á cada uno de los alcaldes de Aguas quatro mil maravedis sobre los Propios y rentas de ella.

Despues se despacharon varias sobrecartas para la observancia y cumplimiento de las antecedentes, y se nombró por juez de apelaciones de las sentencias del juzgado de Aguas de dicha ciudad al licenciado Castro, oidor de la Real chancilleria de Granada, de que se le despachó Real cedula en Valladolid á 29. de Marzo de 1527. dandole comision para que conociese de todas las causas de Aguas, asi en grado de apelacion como de qualquiera otra manera, y llamadas y oidas las partes á quien tocase, breve y sumariamente, sin escrito, ni figura de juicio, solamente la verdad sabida sentenciase y determinase lo que hallase por justicia, y que lo que pronunciase y sentenciase se guardase, cumpliese y executase, sin embargo de apelacion ni suplicacion alguna.

Por dos Reales cédulas, fechas ambas en Valladolid á 29. de Marzo de 1527. se mandó que las personas exentas contribuyesen á los gastos de los reparos que se hiciesen en los edificios de las Aguas, y á la limpia de las azequias y sus madres, y que no se impidiese la practica de los necesarios por denunciacion de nueva obra ú otro motivo.

A consecuencia de estas facultades y privilegios conocio el referido juzgado de Aguas de todo lo perteneciente á su repartimiento y conduccion, y á las limpias, reparos y composturas de las azequias; pero estando practicando en el año de 1681. las correspondientes diligencias para averiguar el auto de los daños, ocasionados en unas azequias, se mezcló en su conocimiento la chancilleria de Granada, y en vista del recurso que sobre ello se hizo á S. M. se libró Real cédula en 8. de Junio de dicho año, inhiendola de su conocimiento, y mandandola remitir los autos á dicho juzgado.

Igual inhibicion se hizo al juez de Poblacion, y al alcaide del Soto de Roma, por Reales cédulas de 20. de Octubre de 1689. 4. de Septiembre de 1722. 20. de Mayo de 1723. y 25. de Mayo de 1724. y esta ultima con apercibimiento.

Siendo juez de Aguas D. Sancho Inclan, oidor de la referida chancilleria de Granada, se quexó al Consejo del grave y notorio perjuicio que se seguia á la jurisdiccion privativa de Aguas, que exercia, por haberse intrometido la chancilleria á conocer, con el colorido de exceso, no solo de las sentencias y autos difinitivos, pronunciados por el juez de apelaciones de las Aguas, de que estaba

tan



tán repetidamente inhibida , sino tambien de la justicia ó injusticia de sus sentencias , sobre si en ellas y de ellas se habian de otorgar las apelaciones interpuestas por las partes , contravieniendo en un todo á lo expresamente contenido en las cédulas de su comision: y en su vista , teniendo presente los antecedentes del asunto , y lo que expusieron y alegaron unas y otras partes , por Real cédula , fecha en Buen-Retiro á 6. de Septiembre de 1746. se declaró nulo todo lo executado y obrado por la chancilleria , y que tocaba privativamente al Consejo el conocimiento , aun por el recurso y via de exceso , y que en los pleytos de Aguas , de que conociese el juez de apelaciones , podia y debia haber apelacion para el Consejo de sus autos y sentencias , y no para otro tribunal alguno ; en cuya consecuencia queria S. M. y era su voluntad que en adelante no se mezclase la chancilleria en semejantes conocimientos , y que el juez de Aguas , que entonces era y en adelante fuese , cumpliese con esta declaracion , executando antes su sentencia , y haciendo se devolviesen al citado D. Sancho Inclan los autos de dicho pleyto , poniendo las cosas en el ser y estado que tenían al tiempo del recurso á la chancilleria , y , si alguna de las partes apelase ó hubiese apelado en dichos autos , admitiese la apelacion para el Consejo.

Conforme á estos privilegios y declaraciones corresponde al Consejo el recurso de apelacion de los autos y sentencias del juez de Aguas de la ciudad de Granada , las que segun costumbre se han seguido y determinado siempre por la Sala Segunda de Gobierno , repartiendose entre todos los escribanos de Camara , y en su introduccion , sustanciacion y determinacion se observa el mismo metodo y practica que en todos los demas pleytos que vienen por apelacion al Consejo y á esta Sala , y por lo mismo omitimos su especificacion , pues se hace ya en las de Montes y Plantios , y con mas individualidad en el formulario general.

## CAPITULO VIII.

### *Apelaciones de las causas sobre talas y cortas de Montes y Plantios.*

**E**n el articulo de los asuntos que se despachan por la Sala Primera de Gobierno se dexa manifestado que los gubernativos , que tocan á la plantacion , cria , conservacion y aumento de los Montes y Plantios del Reyno , excepto los de Marina , corresponde su conocimiento y determinacion al Consejo en Sala Primera de Gobierno ; y perteneciendo á la Segunda los pleytos contenciosos sobre las talas , cortas , quemas y destrozos de los Montes y Plantios se ha creído oportuno , antes de referir la practica que se observa en

la introduccion, seguimiento, sustanciacion y determinacion de las apelaciones en tales pleytos, poner tambien aqui una noticia de las ordenes y providencias acordadas en el asunto, por lo que conviene tenerlas presentes para el acierto.

Por el capitulo 32. de la Real cedula, expedida en 7. de Diciembre de 1748. para la conservacion de Montes y Plantios, se declara que el conocimiento de las causas de corte, tala ó quema de montes, excediendo la pena de veinte ducados, corresponde á los corregidores, cabezas de partido, con apelaciones y recursos al Consejo, sin que la puedan admitir para otro juez ni tribunal alguno.

A consecuencia de esta disposicion venian y se despachaban estas apelaciones en la Sala Primera de Gobierno, pero habiendose experimentado algun atraso en ellas, por los muchos asuntos y negocios que ocurren en dicha Sala, pidieron los tres Srs. Fiscales, y resolvió el Consejo, que las causas de Montes, en cuya vista interesan tanto la administracion de justicia y cumplimiento de las Reales ordenanzas de Plantios, y las Penas de Camara, se pasasen á la Sala Segunda de Gobierno para su determinacion (1).

Por decreto del Consejo de 19. de Septiembre de 1755. se ordeno que los Srs. D. Miguel Ric y Exea, y D. Josef Aparicio Ordoñez, Ministros encargados por S. M. para el aumento y conservacion de Montes y Plantios, cada uno en sus respectivos distritos, diesen á los corregidores y justicias de sus provincias y partidos las ordenes y providencias correspondientes á la observancia de la Real ordenanza y sus capitulos, quienes procediesen contra los agresores é inobedientes, conforme á derecho y á lo prevenido en ellos, y que, aunque por los denunciados y quexosos se interpusiesen recursos ó apelaciones de las sentencias y determinaciones que diesen, no las admitiesen, ni remitiesen al Consejo los autos que sobre ello hiciesen, sin que primero pagasen ú depositasen en persona lega, llana y abonada las penas y condenaciones que les impusiesen, para que de esta forma tubiesen curso, y no quedasen sin castigo los delincuentes; y que las apelaciones que se hubiesen admitido, y remitido al Consejo sus autos, sin esta circunstancia, se devolviesen á los corregidores ó justicias de cuyos juzgados vinieron, para que exigiesen y cobrasen dichas condenaciones, ó las depositasen; y executado, si quisiesen seguirlas, remitiesen al Consejo sus respectivos autos para su determinacion. Y para la observancia de todo lo referido se participase á los expresados Srs. Ric y Aparicio, y á los escribanos de Camara, para que en la parte que á cada uno tocase cumpliese lo contenido en dicho decreto (2).

Por

(1) Orden comunicada á las escribanias de Camara en 26. de Febrero de 1770. por el secretario D. Ignacio de Igareda.

(2) Orden comunicada por el secretario D. Josef Antonio de Yarza en 3. de Octubre de 1755.

Por decreto de 18. de Enero de 1769. mandó el Consejo que los escribanos de Camara diesen certificacion á cada uno de los Srs. jueces comisionados de Montes y Plantios de todos los expedientes, pleytos y causas, que estubiesen resueltos, con expresion de las determinaciones ó providencias que el Consejo hubiese dado en ellos, para que les constase; y que lo mismo practicasen de las que en adelante se determinasen, con toda claridad y puntualidad (1).

En vista de una representacion del corregidor de Ponferrada, en que se quexó del poco efecto que producía el zelo de los subdelegados de Montes por las apelaciones que introducen los reos en las causas de esta naturaleza, sin consignar antes las multas, acuerdo el Consejo se guardase lo prevenido en la instruccion de Montes y Plantios, y la practica en su consecuencia observada, para que no se admitan recursos de apelacion de dichos subdelegados, sin que conste haberse pagado las multas y condenaciones que se hubiesen impuesto en las determinaciones de los referidos jueces, ó depositadolas en personas seguras (2).

A pedimento del Sr. D. Josef Moñino, conde de Floridablanca, siendo Fiscal del Consejo, y subdelegado general de Penas de Camara, mandó el Consejo que los escribanos de Camara en todos los negocios de Montes, en que se hubiesen pasado los terminos de los emplazamientos, sin haber comparecido las partes ó los ordinarios para evaugar algunas diligencias, traslados ó informes, sin haberse executado, se pusiese el decreto ordinario de *Pase al Sr. Fiscal*, y se entregase, para que cuidase de su despacho, á D. Fulgencio de Robles, abogado de los Reales Consejos, y juez interino de Rompimientos, dando recibo, á cuyo fin le hubo el Consejo por habilitado para este efecto, y para los demas expedientes atrasados que se le encargasen por el Sr. Fiscal, en calidad de agente ó ayudante de su oficio, con la obligacion de tener el correspondiente libro de asiento (3).

Por el auto acordado 21. tit. 19. lib. 2. de la *Recopilacion*, y providencia tomada por el Consejo en el año de 1774. á pedimento del Il.<sup>mo</sup> Sr. D. Pedro Rodriguez de Campomanes, Fiscal del Consejo y Camara, y subdelegado general de Penas de Camara, está mandado que los escribanos de Camara no reciban proceso alguno, que venga en grado de apelacion, de las causas de Montes y otras, en que haya condenacion para la Camara de S. M. y Gastos de Justicia, sin que certifique en ellos el Sr. Fiscal que ha tomado la

12-

(1) Orden comunicada á las escribanías de Camara en 20. de Enero de 1769. por el secretario D. Ignacio de Igareda.

(2) Orden comunicada á las escribanías de Camara en 8. de Febrero de 1769. por

el secretario D. Ignacio de Igareda.

(3) Orden comunicada á las escribanías de Camara en 17 de Marzo de 1769. por el secretario D. Ignacio de Igareda.

razon , y que á este efecto los escribanos de Camara tengan un libro en que asienten los pleytos de este genero (1).

Con motivo de haberse conferido á D. Fulgencio de Robles el empleo de gobernador de la Real Azequia de Xarama , y asesor del Real Sitio de Aranjuez , quedó vacante el empleo que tenia de despachar con los Srs. Fiscales , como agente fiscal , los negocios concernientes á Montes y Plantios : y en su consecuencia representó á S. M. el Sr. conde de Campomanes , decano , gobernador interino del Consejo , convenia que dichos negocios se repartiesen entre los agentes fiscales para su despacho con los Srs. Fiscales , segun sus departamentos , y distribucion establecida para los demas ; y que respecto á la utilidad que se seguiria á los Reales efectos de Penas de Camara en el recaudo de la parte que les correspondia en las denuncias y causas de Montes que venian al Consejo por apelacion ó de otra manera , y se detenian en él por falta de sujeto idoneo que con actividad promoviese su decision , tenia por oportuno que á dicho efecto se nombrase un promotor fiscal de todas estas causas , á cuyo fin propuso por muy a proposito al licenciado D. Juan Josef Varea y Ortiz , abogado-fiscal de la subdelegacion de dichos ramos de Penas de Camara , como inteligente en todo lo que correspondia á montes , por la concernencia de las causas de estos con los mismos efectos : y habiendose conformado S. M. en todo con la propuesta del Sr. decano , gobernador interino , asignando al nuevo promotor fiscal el salario anual de seis mil reales , sobre las Penas de Camara , se lo participó de su Real orden el Sr. D. Pedro de Lerena , secretario de Estado y del Despacho Universal de la Real Hacienda , con papel de 7. de Diciembre de 1787. para que lo llevase á debida execucion ; y en su consecuencia enteró de ello al Consejo , por quien , acordado su cumplimiento , se expidió el titulo de tal promotor fiscal al referido D. Juan Josef Varea y Ortiz , y se comunicaron los avisos correspondientes á las escribanias de Camara , para que los asuntos y negocios de Montes , que se mandasen pasar á los Srs. Fiscales , se llevasen á los agentes fiscales que correspondiese , segun el repartimiento y distribucion establecida para los demas negocios (2).

A pedimento del licenciado D. Juan Josef Varea y Ortiz , abogado de los Reales Consejos , y promotor fiscal de las causas y negocios de Montes , acordo el Consejo por decreto de 6. de Mayo de 1788. que , luego que lleguen ó se reciban en las escribanias de Camara qualesquiera procesos de las causas de Montes , se pasen inmediatamente á dicho promotor fiscal , para que exámine lo respectivo al deposito ó fianza de las condenaciones impuestas á los reos,

(1) Orden comunicada á las escribanias de Camara en 9. de Mayo de 1774. por el

secretario D. Antonio Martínez Salazar.

(2) Escribania de Camara de Gobierno.

reos, y pida en su vista lo que estime conducente á su mayor seguridad; pasandosele á dicho fin desde luego las que hubiesen venido desde 7. de Diciembre de 1787. en que fue nombrado; y devueltos por él mismo á las respectivas escribanías se diese curso á sus pedimentos; y, no presentando algunos, se llevasen sin retardacion al agente fiscal á quien perteneciese, con la correspondiente certificacion de las multas, como estaba mandado y se hacia anualmente, y tambien se volviesen á pasar al mismo promotor fiscal, despues que las partes hubiesen hecho sus alegatos y defensas por escrito; y estuviesen conclusos los procesos, ó en caso de que pasados los terminos no compareciesen á tomarlos, para que promoviese su sustanciacion, curso y determinacion (1).

Conforme á estas legales disposiciones se despachan en la Sala Segunda de Gobierno todas las causas de Montés que vienen en apelacion al Consejo, y la practica que se observa en ellas desde que se introducen las apelaciones hasta su determinacion, es en la forma siguiente:

En nombre y en virtud de poder de N. ante V. A. me presento en grado de apelacion, nulidad, queja, agravio, ó como mas haya lugar, de los autos y procedimientos del corregidor de &c. en los que ha seguido mi parte en su juzgado con N. sobre tal cosa, y señaladamente del definitivo que pronunció en tantos, por el que mandó &c. y sintiendose mi parte agraviado interpuse apelacion para esta superioridad, que le fue admitida quanto ha lugar en derecho, ó en tal efecto, como resulta del testimonio que igualmente presento; en cuya atencion á V. A. suplico que, habiendo por presentado el dicho poder y testimonio, y á mi parte en el grado de apelacion, se sirva mandar librar vuestra Real provision de emplazamiento, y para que el escribano actuario remita todos los autos originales obrados en el asunto en la forma ordinaria, que es justicia &c.

Este pedimento se lleva al repartidor, quien lo encomienda al escribano de Camara que se halla en turno, y este da cuenta de él en la Sala Segunda de Gobierno, por la que se acuerda el siguiente decreto.

Madrid &c. Librese la provision ordinaria de emplazamiento y remision de autos originales en la forma acordada por punto general (2). Decreto.

En virtud de este decreto, y con arreglo á las providencias tomadas por el Consejo en el asunto, se expide la provision ordinaria

(1) Escribania de Camara de Gobierno.

(2) La forma acordada por punto general es el que en el despacho, que se libre para la remesa de autos, se prevenga que dicha remesa se haga estando pagadas ó de-

positadas las multas impuestas en la sentencia apelada; pero, si en el testimonio que se debe presentar de la apelacion resultase estar pagadas ó aseguradas, se omite esta prevencion.

Provision  
ordinaria.

dinaria en esta forma: D. Carlos &c. A vos; los interesados en el negocio y causa de que en esta nuestra carta se hara mencion, salud y gracia: SABED que ante los del nuestro Consejo se presentó la peticion del tenor siguiente &c. Yo visto por los del nuestro Consejo la referida peticion, por decreto que proveyeron en... de este mes se acordó expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que dentro de quinze dias primeros, siguientes de como os sea notificada en vuestras personas, pudiendo ser, y asi mismo diciendolo á vuestras mugeres, hijos ó criados, si los habeis ó teneis, ó á uno ó dos de vuestros vecinos mas cercanos y para que os lo digan y hagan saber, de forma que llegue á vuestra noticia, y de ello no podais alegar ignorancia alguna, vengais ó enviéis ante los del nuestro Consejo vuestro procurador suficiente con poder bastante, bien instruido é informado, en seguimiento de dicha instancia, á decir y alegar en él de vuestro derecho y justicia lo que decir y alegar quisieris; que si viniereis ó enviareis; segun dicho es, os la oiran y guardarán en lo que la rubiereis; en otra manera; pasado él dicho terbiho; en vuestra ausencia y rebeldia, habida por presencia, de verán, y determinarán en él lo que hallaren por justicia, sin os más citar ni llamar sobre ello, que por la presente os citamos, llamamos y emplazamos para todos los autos y diligencias que en él deban ser hechas hasta la sentencia definitiva, inclusivé, y tasacion de costas, si las hubiere, y os señalamos los estrados del nuestro Consejo; donde se haran y notificarán; y os parará tanto perjuicio, como si en vuestras personas se hiciesen y notificasen: otrosi mandamos al escribano ó escribanos ante quien hubieren pasado, ó en cuyo poder se hallaren, los autos del pleyto de que queda hecha mencion, que dentro de tercero dia de como fueren requeridos, y estando pagadas ó depositadas en persona lega, llana y abonada las multas y condenaciones, impuestas en la sentencia pronunciada en dichos autos, los remitan al nuestro Consejo integros y originales, por mano de D. N. nuestro escribano de Camara, para efecto de proseguir dicha apelacion: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c.

Esta provision se entrega baxo de recibo al procurador que firmó el pedimento de apelacion, y debe notificarse á todos los interesados, y al escribano cartulario para que execute la remesa de autos, á cuyo fin se presenta al juez que ha conocido de ellos para que la mande guardar y cumplir.

Recibidos estos en la escribania de Camara se reconocen en ella, y en el caso de haber multas y condenaciones forma una certificacion de lo que resulta de autos, expresando el importe de las multas y condenaciones; si se han exigido y repartido estas, y la forma en que se haya hecho; y si se han depositado; cuya certificacion se copia á la letra en el libro que á este fin existe en cada escribania

nia de Cámara, y despues se entrega con los autos baxo de recibo al agente fiscal que corresponde, quien cuida de hacerlo presente al Sr. Fiscal, y de pasarla á la contaduría de Peñas de Cámara, y evacuado poner las notas correspondientes en los autos, y devuelve estos á la escribanía de Cámara, la qual debe hacer notificar al procurador, que introduxo la apelacion, para que sepa se hallan ya en el Consejo, y en estado de que pueda pedirlos para mejorarla.

En virtud de esta notificacion se presenta por el procurador un pedimento solicitando se le comuniquen los autos para mejorar la apelacion, y exponer en defensa de su parte lo que á su derecho convenga, á el qual se provee el decreto siguiente. "Madrid &c. Entreguensele los autos por el termino ordinario para el fin que los pide."

Este decreto se hace saber al mismo procurador, y, si acude por los autos, se le debèn entregar baxo de recibo expresivo del numero de piezas y folios que cada una tubiese.

Si devolviese los autos con alegato se pone el decreto de traslado, que se notifica á la parte contraria en el caso que la tenga, y se haya mostrado tal en el Consejo; pero por lo comun no suele haberla, porque todas ó la mayor parte de estas causas de Montes se siguen y forman de oficio, por denuncia que hacen los guardas, y no la continuan por evitar gastos; pero, como en todo caso el emplazamiento se hace saber al delator, ó denunciador; y al juez, debe presentarle el procurador que lo sacó, y pedir que por no haber comparecido se sustancie en los estrados del Consejo, lo qual se acuerda así poniendolo por decreto: despues presenta otro pedimento, que se llama de afirmativa, en que afirmandose en lo dicho-y alegado solicita se defiera á lo que tiene pedido; sobre este se pone un decreto de traslado, y á continuación la notificacion en los estrados del Consejo; pasados tres dias de esta notificacion se presenta otro pedimento de acusacion de rebeldia, y se acuerda este decreto: "Madrid &c. Por acusada, y pasen los autos al Sr. Fiscal."

En conformidad de este decreto se llevan los autos al agente fiscal que corresponde, poniendo el recibo ó conocimiento en su respectivo libro.

El Sr. Fiscal comunmente pide que se pasen al Sr. juez de Montes para que informe, de cuya respuesta se da cuenta en la Sala Segunda de Gobierno, y conformandose con ella se pasan y entregan los autos al Sr. juez de Montes, ó al secretario que tiene nombrado para esta comision, haciendose el apunte ó asiento correspondiente en uno de los libros de *Conocimientos*.

Devueltos por el Sr. juez de Montes los autos con su informe, se hace presente en la Sala, y se acuerda que pasen al Sr. Fiscal

G

y

y se entregan al propio agente con la misma solemnidad.

Respondidos por el Sr. Fiscal se pone el decreto de que pasen al relator, y se llevan á la secretaría de la Presidencia para encomendarlos á quien toque.

Hecha la encomienda de relator se le pasan baxo de recibo expresivo del numero de piezas y sus folios, que firma en su respectivo libro de *Conocimientos*.

Quando el relator tiene hecho el apuntamiento se pide por la parte señalamiento de dia para la vista, en cuyo pedimento anota el relator estar en estado, y si es corto ó largo, de un dia, dos ó mas, del qual se da cuenta en la Sala por el escribano de Camara, haciendo presente que el relator lo tiene pronto, y lo que ocupará, y se acuerda el decreto que se sigue. "Madrid &c. Señalase para el dia... de este mes: hagase saber á las partes, y pase al relator."

Con este decreto no solo se cita á las partes sino tambien al Sr. Fiscal, y hecho se pasa al relator.

La sentencia, ó providencia, que el Consejo acuerda se extiende por un auto que rubrica el Sr. semanero, y firma el mismo relator, quien devuelve los del pleyto á la escribania de Camara, y por esta se borra el conocimiento, estando completos, y se notifica la providencia á las partes: y si esta tubiese la calidad de *executese* se debe pasar aviso de ella al Sr. juez de Montes, y certificacion á la contaduría de Penas de Camara, copiandose esta en el libro, y hecho esto se despacha y entrega la provision executoria á la parte que lo solicita. Pero si no tubiesen la calidad de *executese* puede suplicar de ella, y si se hiciese y admitiese se sigue esta instancia de revista con las mismas formalidades que la de vista, y con la sentencia que se diere se practica lo que queda prevenido en el caso de tener la calidad de *executese*.

Si la sentencia no tubiese esta calidad, y hecha saber á los procuradores de las partes no se suplicase por alguno dentro de los nueve dias que previene la ley, pasados que sean puede el que ganó presentar pedimento expresando todo esto, acusando la rebeldia, y pretendiendo que se mande llevar á debido efecto la determinacion del Consejo, á quien se da cuenta de él, y se acuerda el siguiente decreto. "Madrid &c. Llevese á debido efecto el auto del Consejo de... de este mes."

A consecuencia de este decreto se hacen por la escribania de Camara los mismos oficios y diligencias que quedan prevenidos, en el caso de tener el auto la calidad de *executese*.



## CAPITULO IX.

*Apelaciones de sentencias de los jueces Academicos y del Estudio de las universidades de estos Reynos.*

**L**as universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, y demas de estos Reynos, tienen sus respectivos jueces Academicos, que exercen jurisdiccion Eclesiástica y temporal con todos los que gozan el fuero Academico.

De los autos y sentencias, que se dieren por dichos jueces Escolasticos en las materias temporales y civiles, se interpone apelacion para el Consejo, asi por estar baxo de su inmediata proteccion, como porque la jurisdiccion que exercen está exenta de los superiores ordinarios, y en los negocios Eclesiasticos se apela á la Rota Española.

El Sr. Rey D. Felipe V. fundó la universidad de Cervera *ad instar* de la de Salamanca, y con los mismos privilegios, preeminencias y prerogativas, y en las cédulas de ereccion y fundacion, expedidas en 17. de Agosto de 1717. y 19. de Julio de 1718. se previno que al cancelario, en quien residia la jurisdiccion Escolastica, se diese la comision necesaria por el Consejo para exercerla, reservando en sí las apelaciones.

Enefecto desde aquel tiempo fueron varias las que se introduxeron y siguieron en el Consejo. En el año de 1754. por D. Francisco y D.<sup>a</sup> Teresa Paris se apeló de una sentencia, dada por el juez Escolar de la universidad de Cervera, en el pleyto que habian seguido ante él contra el Dr. D. Pedro Pocorrull; y sin embargo de la practica se ofrecio al Consejo la duda de si debian tocar á él las apelaciones del cancelario y juez del Estudio de dicha universidad en pleytos entre matriculados legos sobre bienes profanos, y para decidirla acordo que dicha instancia pasase al Sr. Fiscal con los estatutos y cédulas Reales para que expusiese su parecer.

Pasado al Sr. Fiscal D. Lope de Sierra Cienfuegos dio su respuesta con fecha de 4. de Junio de 1754. fundando solidamente que la jurisdiccion que exercia el juez Academico en este caso era secular, y que el tribunal competente de apelaciones era el Consejo, quien en su vista, por decreto de 10. de dicho mes, se conformó con lo propuesto por el Sr. Fiscal; en cuya consecuencia se libró la provision ordinaria de emplazamiento, y remision de autos originales, y traídos se determinaron en el Consejo.

Son muchas las apelaciones que desde aquel tiempo han venido al Consejo de autos y sentencias del juez del Estudio de la universidad de Cervera, y algunas de las de Huesca, Sevilla y

otras, y la practica que se observa en su introduccion, seguimiento y determinacion, es la misma que en los negocios de Propios, Montes, y otros que vienen en apelacion á la Sala Segunda de Gobierno.

## CAPITULO X.

### *Sobre los asuntos y negocios de Baldios.*

**E**l Sr. D. Felipe V. por su Real decreto de 8. de Octubre de 1738. se sirvio crear una junta, en que se tratase de reintegrar á la Corona los terrenos baldios y realengos, que diferentes comunidades y particulares se habian apropiado sin justos y debidos titulos, y para el reconocimiento y averiguacion de semejantes usurpaciones se nombraron y despacharon por dicha junta varias personas con el titulo de jueces de Baldios, que procedieron á la execucion de su cometido.

Esto dio motivo á que por la diputacion del Reyno se representase á S. M. los clamores de sus fidelisimos pueblos y vasallos por el despojo que se les hizo de la antigua y pacifica posesion en que estaban, autorizada con las condiciones de Millones, de los baldios y pastos realengos, y pidio se dignase mandar que dichos pueblos, y todo el comun de sus individuos, fuesen reintegrados en ellos; cuya representacion se dignó S. M. remitir á consulta del Consejo Pleno, y en vista de la que hizo, con fecha de 18. de Septiembre de 1747. se sirvio S. M. tomar la resolucion conveniente, comprehensiva de doce reglas ó articulos, que tratan de la extincion de dicha junta, y del orden con que se debia proceder, asi en el reintegro de los terrenos baldios como en la decision de los pleytos pendientes sobre el asunto, encargando este particular á la Sala Segunda de Gobierno del Consejo: y conviniendo tenerse presente para dichos casos esta Real deliberacion nos ha parecido oportuno ponerla en este lugar, segun se halla inserta en la certificacion dada por D. Miguel Fernandez Munilla, secretario que fue de S. M. y de Gobierno del Consejo, y es de este tenor.

Real resolucion.

D. Miguel Fernandez Munilla, secretario del Rey nuestro Señor, su escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: certifico que el Rey (Dios le guarde) á consulta del Consejo Pleno de 18. de Septiembre proximo pasado, en vista de representacion hecha á su Real persona por la diputacion del Reyno, que se sirvio remitirle, exponiendo los repetidos clamores de sus fidelisimos pueblos y vasallos, ocasionados por los jueces nombrados, y despachados por la junta de Baldios, que el Rey nuestro Señor D. Felipe V. (que de Dios goza) se sirvio destinar por su  
Real

Real decreto de 8. de Octubre de 1738. concluyendo la citada representacion suplicando á S. M. que, por utilidad de su Real servicio, se dignase mandar que las ciudades, villas y lugares del Reyno, y todo el comun de sus individuos, sean reintegrados y repuestos en los baldios y realengos, pastos y aprovechamientos, de que por la enunciada junta de Baldios fueron despojadas, restituyendolas á la quieta antigua y pacífica posesion de los que gozaban y tenian antes de su formacion. Y enterado S. M. de todo lo que en este asunto puso el Consejo en su Real noticia en la citada consulta, y de lo que en una dilatada respuesta expusieron sus Fiscales, se ha servido resolver.

I. Que desde luego cesen las transacciones sobre baldios y despoblados, de que está encargado el Sr. D. Josef Ventura Guell, manteniendose en deposito las cantidades que por razon de las referidas transacciones, ó por fruto ó rentas procedidas de los baldios y despoblados, adjudicados á la Real Hacienda, no hayan entrado en la Tesoreria General de la Guerra, quedando estos caudales, y los baldios y despoblados que se hallaren de presente adjudicados á la Real Hacienda, á disposicion de la Sala Segunda de Gobierno.

II. Que se extinga la superintendencia dada á dicho Sr. D. Josef Ventura Guell con sus incidencias; y que igualmente cesen, y queden extinguidos, todos los empleos, oficios y cargos que con motivo del presente negocio se hayan creado, ó mandado erigir ó formar, aunque hayan sido en fuerza de ordenes, decretos, ó Reales cédulas.

III. Declara S. M. por nulas é insubsistentes, como opuestas á la Real mente, todas las enagenaciones, adjudicaciones á la Real Corona ó particulares, de qualquier condicion que sean, y transacciones que se hubiesen hecho de aquellos baldios que en el año de 1737. gozaban ó desfrutaban de qualquier modo los pueblos; y manda S. M. que estos sean reintegrados luego, y sin la menor dilacion ni disminucion, en la misma posesion y libre uso, en que estaban de todos sus pastos y aprovechamientos en el expresado año de 1737. sin embargo de que se hallen enagenados ó adjudicados á la Real Hacienda, ó á otros qualesquier particulares en fuerza de Reales gracias, remuneratorias ó compensativas, ó con otro qualquier titulo, privilegio, ó Real aprobacion que se les haya despachado, de suerte que los pueblos queden en la misma posesion, uso y aprovechamientos en que estaban en el referido año de 1737.

IV. Que lo mismo se practique con los baldios Reales y conegiles, pertenecientes á los lugares despoblados, que en el referido año de 1737. gozaban los pueblos circunvecinos, pagando, segun la ley Real, las contribuciones del lugar ó villa despoblada.

V. Que por ahora, y sin perjuicio de la justicia de las partes,

sub-

subsistan las compras y transacciones, que pueblos ó particulares hayan hecho, de aquellos baldios que en el expresado año y siguientes se hallaron ó supusieron estar usurpados á los comunes por particulares, reservando, como reserva S. M. su derecho á salvo, así á estos como á los que se reputaron despojados, para que sobre el agravio que crean haberseles hecho, ó sobre lesion en las ventas ó transacciones, ó ultimamente sobre tanteo, pidan en Sala Segunda de Gobierno lo que les convenga: lo que puedan executar los particulares que se hallaren desposeidos, ó los mismos pueblos, ó qualquiera de sus vecinos, y en su defecto, ó á su instancia, los Fiscales del Consejo, para que haciendo justicia breve y sumariamente, sin costa de las partes, se deshaga qualquier agravio; y si este resultase de los mismos autos por su inordinacion, falta de citacion, ó injusta providencia, el Consejo desde luego de oficio haga reponer lo actuado, reintegrando á los particulares en las posesiones de que hayan sido despojados, quedando reservado el derecho á los fiscales y á los pueblos para pedir despues lo que sea de justicia; con declaracion de que la interina subsistencia de semejantes enagenaciones no se ha de entender en lo que los pueblos gozaban en el referido año de 37. porque en ello han de ser reintegrados prontamente, sin embargo de que se hayan estimado usurpadores.

VI. Que igualmente subsistan por ahora las ventas, adjudicaciones ó transacciones, que desde el referido año se hubieren hecho de tierras incultas y montuosas, hasta entonces inutilés, y de que no tenian algun uso ó aprovechamiento los pueblos, con la misma reserva de derecho que va prevenida.

VII. Que siendo tan de justicia que á los particulares ó pueblos, que hayan comprado ó transigido aquellos baldios (cuyas ventas y transacciones van declaradas por nulés), se les restituyan las cantidades en que hubieren comprado ó transigido, y ha percibido la Real Hacienda, declara S. M. ser de la obligacion de su Real erario satisfacer en dinero efectivo á los interesados las cantidades que hubiesen entregado en sus tesorerías en la misma especie; pero no permitiendo el estado presente de su erario tan crecido pronto desembolso, manda S. M. que por ahora, y hasta tanto que pueda dar cumplida satisfaccion á esta deuda de justicia, el Consejo en Sala Segunda de Gobierno, con reflexion á las diferentes circunstancias en cada uno de estos particulares, proponga á S. M. los medios que hallare por ahora mas convenientes para que, no sintiendo agravio los acredores á estas cantidades en la retardacion del pago de sus capitales, se tome tiempo á la providencia de su satisfaccion.

VIII. Que lo mismo se execute para la redencion y anual paga de reditos de los censos, que los pueblos hubiesen tomado para di-

chaç

estas compras y transacciones sobre los mismos baldíos, de suerte que el uso de ellos, y sus aprovechamientos, quede comun, libre y sin costa, como lo estaba en el referido año de 1737. á excepcion de: que sobre alguna parte de ellos parezca conveniente algun arbitrio.

IX. Que si para la satisfaccion de los desembolsos por las referidas compras y transacciones, ó para la redencion de los referidos censos, ó para la paga de renditos ó intereses, tubiese la referida Sala por conveniente á los mismos pueblos la concesion de alguna Real facultad para arbitrios, lo consulte á S. M. quien, por la benignidad con que se inclina á el alivio de sus pueblos; ño permitira que en los arbitrios de esta calidad se entienda el valimiento del quatro por ciento, ni el de la mitad.

X. Que sin embargo de estas interinas providencias, que miran á que no padezca mas retardacion el alivio de los pueblos, si estos, ó por medio de los referidos arbitrios, ó con caudales de sus Propios, ó de otro qualquier modo, satisfaciesen á los interesados las cantidades que hubiesen entregado á S. M. desde luego queden subrogados en el mismo lugar y derecho que contra la Real Hacienda tienen de presente los referidos acreedores.

XI. Que respecto á que la mayor parte de los daños y perjuicios han sido causados por los juéces subdelegados, que entendieron en este negocio, y por diferentes individuos de los mismos pueblos, que coludieron á ello, los fiscales del Consejo, reconociendo las causas, ó tomando los informes necesarios, ó la misma Sala Segunda de Gobierno de oficio, ó á instancia de los agraviados, proceda contra ellos, y contra todos y qualesquier particulares que hayan dado causa á los daños padecidos, breve y sumariamente, hasta dar entera satisfaccion á la justicia, aplicando las condenaciones y multas pecuniarias á beneficio de los mismos pueblos y particulares agraviados.

XII. Y ultimamente, que la Sala Segunda de Gobierno haya de conocer de estos negocios, sus incidencias y dependencias, dandola, como la da S. M. todas las facultades que sean necesarias para proceder gubernativamente, y hacer cumplir quanto S. M. se ha servido mandar sobre este negocio, removiendó las dudas y embarazos que puedan retardar su execucion, y consultando á S. M. en lo que sea digno de mayor declaracion ó resolucion, encargando, como encarga, á los Ministros de ella el mas exácto cuidado y diligencia en todo. Tambien ha resuelto S. M. que la Sala Segunda de Gobierno se aplique á estas dependencias con preferencia, como uno y otro parece de la enunciada consulta y Real resolucion de S. M. que por ahora queda en mi poder para poner en el archivo del Consejo. Y para que conste lo firmé en Madrid á 18. de Octubre de 1747. D. Miguel Fernandez Muni-  
lla.

lla. = Es copia de la certificación original que por ahora queda en mi poder, de que certifico.

Por virtud de la anterior Real resolución quedó extinguida desde su publicación la junta llamada de Baldíos, y la secretaría y oficinas que se habían establecido para el despacho de sus negocios; cuyos pleytos, expedientes y demas papeles se entregaron en el Consejo, y se repartieron por provincias entre sus escribanías de Camara en la forma siguiente.

*Repartimiento que en consecuencia de lo mandado in voce por el Consejo, y con asenso del Sr. Fiscal, hemos practicado de consentimiento y concordia de las dependencias tocantes á baldíos del Reyno, sacando por suertes las provincias, villas y lugares, segun los jueces que entendieron en ellas en virtud de comisiones de la Real junta; y las que á cada uno nos tocó, segun antigüedades, es en la forma siguiente.*

*Escribanía de Camara de Gobierno al cargo de D. Miguel Fernandez Munilla, que hoy sirve D. Bartolome Muñoz de Torres.*

La comision de la ciudad de Sevilla, en que entendió D. Francisco Rodrigo de las Quantas, se le asignó, por razon de privilegio que le corresponde por antigüedad y gobierno, al modo que se practica en las visitas de escribanos, y en atencion al trabajo y ocupacion que ha tenido y ha de tener en el recibo y entrega de papeles y ordenes, que se han expedido para el curso de esta dependencia.

*Por las suertes del repartimiento salieron á las demas escribanías de Camara de Justicia las comisiones siguientes.*

*Escribanía de Camara de Justicia al cargo de D. Miguel Fernandez Munilla, que en el dia sirve D. Josef Payo Sanz.*

Osuna, Ecija y Estepona.

La comision de Osuna, Ecija y Estepona, en que entendieron D. Juan Xavier Cubero y D. Diego Josef Zuloeta.

Cordoba.

La comision de Cordoba, en que entendió D. Antonio Francisco de Parraga.

Murcia.

La comision de Murcia, en que entendió D. Vicente Antonio de Burgos en lugar de D. Juan Lopez Lobo.

Soria, Calahorra y Burgos.

La comision de Burgos, Soria y Calahorra, en que entendió D. Josef Xavier de Solorzano.

La

La comision en que entendio D. Josef Sanchez Barciela en Badajoz, Xerez y otros pueblos.	Badajoz, Xerez y otros.
La comision en que entendio D. Francisco Curcio en Guadaluix, S. Agustin y Manzanares.	Guadaluix, S. Agustin y Manzanares.
La comision en que entendio D. Ramon Bernia en Alcalá y Sigüenza.	Alcala y Sigüenza.
La comision en que entendio en la villa de Yecla D. Joaquin de Anaya y Aragones.	Yecla.
La comision en que entendio D. Francisco Fernandez de Velasco en la villa de Almazan.	Almazan.

*Escribania de Camara al cargo de D. Josef Gomez de Lasalde, que en el dia la sirve D. Vicente Camacho.*

La comision de la ciudad de Jaen, en que entendio D. Alonso Moron.	Jaen.
La comision de Ciudad Ródrigo y su partido, en que entendio D. Josef Antonio Requero.	Ciudad Rodrigo y su partido.
La comision del Señorío de Molina, en que entendio D. Francisco Lopez Pastranos.	Señorío de Molina.
La comision en que entendio D. Josef de Sierra Marroquin en las quatro villas de la Costa de la Mar.	Quatro villas de la Costa de la Mar.
La comision de la ciudad de Toro, en que entendio D. Antonio Jordan.	Toro.
La comision en que entendio D. Alonso Moron en el partido de Ocaña.	Ocaña.
La comision en que entendio D. Roque Ximenez de Morales en el partido de Martos.	Martos.
La comision en que entendio D. Diego Josef de Guzman en las villas de Alnazcazar, Guillena, Fuentes-Rotá, y Sanlucar la Mayor.	Villas de Alnazcazar, Guillena, Fuentes-Rotá y Sanlucar la Mayor, Reyno de Sevilla.
La comision en que entendio D. Francisco Gonzalez de la Rubia en Val de Orras.	Val de Orras en Galicia.

*Escribania de Camara al cargo de D. Juan de Ycaza Moral, que en el dia la sirve D. Bartolome Muñoz de Torres.*

La comision en que entendio D. Juan Royo Gabaldon en la ciudad de Toledo.	Toledo.
La comision en que entendio D. Andres Simon Pontero en la provincia de Abila.	Provincia de Abila.
La comision en que entendio D. Asensio Morales Tercero en las villas de Illana, Auñon, Yebra y otras de la provincia de Almuquera.	Illana, Auñon, Yebra y otras.

H

La

- Extremadura. La comision en que entendio D. Josef Francisco Ferreras en la provincia de Extremadura.
- Orense. La comision en que entendio D. Manuel Salvador Chacon y Moya en la ciudad de Orense.
- Palencia y su jurisdiccion. La comision en que entendio D. Gaspar Delgado y Llanos en la ciudad de Palencia y su jurisdiccion.
- Guadalaxara. La comision en que entendio D. Juan Francisco de Cesar Ochoa en la ciudad de Guadalaxara.
- Ronda y su partido. La comision en que entendio D. Francisco Josef de Bejar en la ciudad de Ronda y su partido.
- Campo de Gibraltar. La comision en que entendio D. Francisco Escobar, gobernador que fue de la ciudad y campo de Gibraltar.

*Escribania de Camara al cargo de D. Josef Antonio de Yarza, que en el dia la sirve D. Juan Manuel de Reboles.*

- Segobia. La comision en que entendio D. Andres Diez Navarro, y su subdelegado en la provincia de Segobia.
- Cuenca y su partido. La comision en que entendio D. Josef Chacon en la ciudad de Cuenca y su partido.
- Cartageaa y otros pueblos. La comision en que entendio D. Juan Antonio Navarro en la ciudad de Cartagena y otros pueblos.
- Carrion y Sahagun. La comision en que entendio D. Juan Perez de la Lastra, y antes D. Pablo Francisco de Cardenas, y D. Miguel Francisco de Villalva en Carrion y Sahagun.
- Alcaraz, Segura de la Sierra y sus partidos. La comision en que entendio D. Raymundo Martinez de Salazar en los partidos de Alcaraz y Segura de la Sierra.
- Xerez de la Frontera. La comision en que entendio en Xerez de la Frontera D. Fernando Antonio de la Rocha, su corregidor.
- Alcala la Real. La comision en que entendieron en Alcala la Real D. Geronimo Caballero Valenzuela y D. Bernardo Riquelme Salafranca, sus corregidores.
- Mazuecos, Fuente la Encina, Fuente Nobilla, Ontova, Buendia y otras. La comision en que entendio D. Miguel Vela de la Cueba en las villas de Mazuecos y demas del margen.
- Sta. Maria del Campo y Dueñas. La comision en que entendio D. Nicolas de Buendia Sahajosa en las villas de Sta. Maria del Campo, y Dueñas.

*Escribania de Camara al cargo de D. Cayetano Madrigal, que en el dia la sirve D. Manuel de Carranza.*

- Granada. La comision en que entendio D. Cristoval de Zebejin en la ciudad de Granada.
- Plasencia, Truxillo y Siruela. La comision en que entendio D. Agustin Perez Sotelo en las ciudades de Plasencia, Truxillo, y estado de Siruela.
- Anduxar. La comision en que entendio en la ciudad de Anduxar D. Ni-



colas de Pineda y Arellano.

La comision en que entendio D. Josef Garcia Moreno en las villas de Uceda, Tordelaguna y Talamanca. Uceda, Tordelaguna y Talamanca.

La comision en que entendio D. Antonio Ruiz de Villafranca en el estado de Cameros y Andaluz. Estado de Cameros y Andaluz.

La comision en que entendio D. Miguel Geronimo Bernabeu en la villa de S. Clemente. S. Clemente.

La comision en que entendio D. Francisco Alfaro de Espinosa en la ciudad de Leon y villa de Ponferrada. Leon y Ponferrada.

La comision en que entendió D. Nicolas Portillo y Leon en la ciudad de Merida, villa de Talavera la Real y su partido. Merida, Talavera la Real y su partido.

*Escribania de Camara al cargo de D. Ramon de Barajas, que en el dia la sirve D. Manuel de Peñaredonda.*

La comision en que entendio el licenciado D. Andres Diez Navarro en Madrid y su partido. Madrid.

La comision en que entendieron en el Campo de Montiel y Calatrava D. Francisco del Quintanar, D. Josef de Aguilar y D. Juan Antonio del Busto. Campo de Montiel y Calatrava.

La comision en que entendio en las ciudades de Vera y Mojacar D. Pedro Santisteban y Morales. Vera y Mojacar.

La comision en que entendio D. Felipe Martin Gutierrez en la ciudad de Huete y su partido. Huete y su partido.

La comision en que entendio D. Antonio Garcia Baptista en los obispados de Abila y Salamanca, y villa de Medina del Campo. Obispados de Abila, Salamanca y villa de Medina del Campo.

La comision en que entendio D. Juan Galdon Cabezuelo en las villas de Cabanillas de la Sierra, Sexmo de Lozoya, Real de Manzanates y tierra de Buytrago. Villas de Cabanillas de la Sierra y otras.

La comision en que entendio en la ciudad de Zamora D. Juan Baptista Gomez Anguiano. Zamora.

La comision en que entendio D. Pedro de Silva Pantoja en las villas de Almendralejo y Hinojosa del Valle. Almendralejo y Hinojosa del Valle.

Y conforme á lo que queda expresado se executó este repartimiento y distribucion, á satisfacion de todos, de el qual, para que tenga el mas cumplido efecto y validacion, se dé cuenta á los Srs. del Consejo en la Sala de Justicia, con cuya aprobacion se pueda poner en execucion, sirviendose tener á bien que para la mas segura comprehension del Consejo y Srs. Fiscales se entreguen al mismo tiempo que se pasen los autos á las escribanias de Camara respectivas, y se haga tambien de todo lo executado y entregado por secretaria, reservado y gubernativo, correspondiente á cada comision, para que separadamente se les dé el debido curso, haciendo, como tambien hacemos, presente no vá expresado cosa alguna por lo que mira al quatro por ciento de arbitrios,

trios, hasta tanto que por los Srs. de la Sala Segunda de Gobierno se den (segun el decreto de S. M.) las providencias concernientes al modo y forma de caminar en este negocio; y se previene que en el caso de que el Consejo tenga por bien expedir alguna nueva comision, de las no comprendidas en este repartimiento, se han de sortear entre todos, completando primero los dos mas modernos que han quedado descubiertos en una comision cada uno, por no haber alcanzado el numero de las sorteadas, quedando, como por ahora queda, el curso de lo indiferente, que pendia en la Real junta de Baldios gubernativamente, y lo que de esta calidad ocurriere, á cargo del escribano de Camara de Gobierno, interin no haya contencion, porque en este caso se ha de practicar su repartimiento en la propia forma. Madrid y Agosto 22. de 1741. D. Miguel Fernandez Munilla. D. Josef Gomez de Lasalde. D. Juan de Icaza y Moral. D. Josef Antonio de Yarza. D. Cayetano de Madrigal. D. Ramon de Barajas y Camara.

Todo lo concerniente á la Corona de Aragon tocó á la escribania de Camara de aquellos Reynos, que sirve D. Manuel Antonio de Santisteban.

Verificado este repartimiento se dio curso á los negocios pendientes, y con arreglo á la Real resolucion de S. M. se han seguido, siguen y determinan en el Consejo y su Sala Segunda de Gobierno; los asuntos de Baldios que promueven los pueblos y otros interesados, observandose en su despacho el mismo orden que en los demas negocios de justicia, por cuya razon omitimos aqui su referencia.

## CAPITULO XI.

### *Apelaciones y otros asuntos contenciosos de Propios y Arbitrios.*

Con fecha en Aranjuez á 12. de Diciembre de 1786. se libró Real cedula, por la qual se mandó observar y cumplir la Instrucion inserta en ella, adicional á la de 30. de Julio de 1760. formada para la mejor administracion y arreglo de los Propios y Arbitrios del Reyno, y despacho de los negocios respectivos de ellos.

Por el art. 3. de dicha Instrucion se establece que todos los negocios de Propios y Arbitrios, cuyo conocimiento, por ser de naturaleza contenciosa, corresponde en primera instancia á la justicia ordinaria, conforme á la Real orden de S. M. de 12. de Septiembre de 1771. inserta num. 15. de la coleccion impresa, han de radicarse en la escribania de Camara que correspondiese, y decidirse en la Sala Segunda de Gobierno quando las partes apelaren para el Consejo.

Por el 4. que lo mismo ha de practicarse respecto de todos aquellos que, siendo en su origen gubernativos, por la naturaleza de

de las pretensiones deducidas, hechos y circunstancias que resultasen, exigiesen exámen con audiencia formal de algunos interesados, y se remitiesen al Consejo por los Fiscales; mandando el Consejo á la contaduría certificar ó informar, siempre que lo estimase conducente á la instruccion del negocio y acierto en la resolucion.

Y por el 5. que en todos los casos que, segun lo prevenido en los articulos antecedentes, conociere el Consejo, cuidará de que la escribania de Camara pase á la contaduría copia autenticá de la resolucion definitiva, para que se hallen en dicha oficina reunidas todas las noticias, y pueda procederse á lo que exija la administracion y beneficio del fondo.

Conforme á estas Reales disposiciones corresponde á la Sala Segunda de Gobierno el despacho de los negocios de Propios y Arbitrios que en ellos mismos se especifica; y la practica que se observa en la introduccion, curso y determinacion de los de apelaciones de sentencias, que dan las justicias ordinarias en los asuntos contenciosos, es en esta forma.

N. en nombre y en virtud de poder de N. vecino ó natural <sup>Pedimento de</sup> de... ante V. A. me presento en grado de apelacion, nulidad, <sup>apelacion.</sup> queixa, agravio, ó como mas haya lugar, de los autos y procedimientos de la justicia de... en los que ante ella ha seguido mi parte con N... sobre... y señaladamente de la sentencia que dio y pronuncio en.... por la que mandó... de la qual, siguiendose á mi parté notorio agravio y perjuicio, interpuso apelacion, que le fue admitida para ante V. A. en ambos efectos, ó solo en el devolutivo, segun resulta del testimonio que presento; dado por el escribano N... en cuya atencion suplico á V. A. que habiendo por presentado el referido poder y testimonio, y á mi parte en dicho grado de apelacion, se sirva mandar expedir la provision ordinaria de emplazamiento y remision de autos originales: que es justicia que con costas pido &c.

Este pedimento, con el poder correspondiente, y el testimonio de la apelacion, se lleva al repartidor, quien lo reparte al escribano de Camara que se halla en turno; y entregado á éste se impone en ello, y da cuenta en la Sala Segunda de Gobierno, donde se acuerda el decreto siguiente.

“Madrid... Despachese la provision ordinaria de emplazamiento y compulsorio de remision de autos originales.”

Asi en la extension de esta provision de emplazamiento, como en lo que se executa con ella, y despues de venidos los autos para su curso, seguimiento y determinacion, se observa la misma practica que en los demas recursos de apelacion que se despachan por esta Sala, y se especifica en su respectivo lugar, y con mas extension en el formulario general; por lo qual se omitió referirlo aquí

aquí por excusar repeticiones, pues solo hay la diferencia de pasarse á la contaduría de Propios y Arbitrios copia autentica de la resolucion definitiva, conforme á lo prevenido en el art. 5. de la Instrucion adicional de Propios y Arbitrios.

## CAPITULO XII.

*Sobre los recursos para que los pleytos pendientes en las Chancillerias y Audiencias se manden ver con los Ministros de dos Salas, y asistencia del Presidente ó Regente.*

Por las leyes Reales y autos acordados del Consejo está dispuesto el numero de jueces con que deben veerse y votarse los pleytos en todos los tribunales Reales, y para aumentarlos, como que es dispensa de ley, se necesita consulta y resolucion de S. M. instruyendose y siguiendose el recurso con toda la formalidad judicial.

El Sr. D. Felipe V. por su Real resolucion, á consulta del Consejo de 28. de Septiembre de 1715. hecha en vista de un memorial presentado por el marqués de Ariza, con la solicitud de que se mandase librar cedula para que el pleyto, que seguía en la chancilleria de Granada con el marqués de Estepa, se viese y determinase por los jueces de dos Salas enteras, y asistencia del presidente, se dignó resolver que en todas las instancias de esta calidad se diese traslado por regla general á la parte contraria (1).

Considerando el Consejo los perjuicios que se ocasionaban con estos recursos, por la dificultad que suele ocurrir de juntarse los Ministros de las dos Salas, con mucho daño y atraso de su despacho ordinario, y que tal vez los negocios de que se hace la solicitud no tienen la recomendacion necesaria para su concesion; y en vista de lo que sobre esto mismo representó el regente de la Real audiencia de la Coruña acuerdo el Consejo, por decreto de 14. de Septiembre de 1750. se comunicasen ordenes á las chancillerias y audiencias Reales para que en los informes, que se les pidiesen é hiciesen sobre semejantes instancias, expusiesen su dictamen de si conviene ó no concederlas, con atencion á la calidad, entidad ó naturaleza de los negocios, afin de que con mas conocimiento se pudiese proceder á su decision (2).

Por otra resolucion, tomada por S. M. á consulta del Consejo pleno de 19. de Diciembre de 1769. publicada en 7. de Enero de 1770. se encarga y manda á todos los tribunales Reales y justici-

(\*) *Auto 43. tit. 19. lib. 2.*

(2) Esta providencia se tomó en un ex-

pediente que se halla en la escribania de Camara de Gobierno.

ticias ordinarias la estrecha observancia de las leyes que tratan de la pronta expedición de las causas, y la mas recta administracion de justicia, y que, quando se pidiere algun informe de su Real orden sobre pleytos pendientes, se diese pronto cumplimiento; pero entendiendose siempre sin retardacion ni suspension de su curso, amemos que en algun caso particular se mandase suspender (1).

Quando se publicó en el Consejo esta Real resolucion se mandó á los escribanos de Camara que en su observancia en los decretos y despachos que se expidiesen, pidiendo informes en pleytos pendientes en los tribunales, pusiesen la calidad de que se entendiese sin retardacion ni suspension de su curso (2).

En conformidad de las anteriores resoluciones siempre que algun interesado, que tiene pleyto pendiente en las chancillerias ó audiencias Reales, quiere que se vea con los Ministros de dos Salas, y asistencia del presidente ó regente, debe ocurrir al Consejo á solicitarlo por medio de procurador con poder y pedimento, el qual, con lo demas que en su seguida se practica hasta la conclusion del asunto, es en la forma siguiente.

N. en nombre y en virtud de poder que presento de N. ante V. A. parezco, y digo que en la Real chancilleria ó audiencia de &c. sigue mi parte pleyto con D. N. sobre &c. el qual es de mucha gravedad y entidad, y por todas sus circunstancias requiere la inspeccion y reconocimiento de mas Ministros para su determinacion: por tanto suplico á V. A. que, habiendo por presentado el poder, se sirva mandar que el referido pleyto en la instancia de vista ó revista, y articulos que tengan fuerza de difinitiva, se vea y determine con los Ministros de dos Salas enteras, y asistencia del presidente ó regente, que es justicia &c. Pedimento.

Este pedimento se lleva al repartidor para que lo encomiende y entregue al escribano de Camara que toque por turno, quien da cuenta de él en la Sala Segunda de Gobierno, y se acuerda el decreto siguiente: "Madrid &c. Traslado, é informe la chancilleria »ó audiencia en la forma acordada."

Para el informe de las chancillerias se expide una Real cedula, firmada de S. M. y rubricada de quatro Srs. Ministros del Consejo y del Sr. gobernador, en esta forma.

EL REY. Presidente y oidores de mi Real audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de &c. SABED que por D. N. se ha representado al mi Consejo sigue pleyto en ese tribunal con N. &c. Y visto en el mi Consejo por decreto de..... se acordo expedir esta mi Real cedula: por la qual os mando que siendoos presentada, sin perjuicio ni retardacion del pleyto que se expresa, informéis Real cedula.

(1) Real cedula de 11. de Enero de 1770.

(2) Esta orden se dio al secretario de Gobierno D. Ignacio de Igareda, quien la

comunicó verbalmente á todos sus compañeros.

meis al mi Consejo por mano de D. N. &c. escribano de Camara de los que en él residen, lo que se os ofreciere sobre la pretension del referido D. N. exponiendo vuestro dictamen para que en su vista se provea lo conveniente: que asi es nuestra voluntad. Dada en &c. (1)

Real provision.

D. Carlos &c. A vos, los interesados en el negocio y causa de que en esta nuestra carta se hara mencion, salud y gracia: SABED que ante los del nuestro Consejo se presentó la peticion del tenor siguiente.... Y vista por los del nuestro Consejo la referida peticion, por decreto que proveyeron en..... se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que dentro de quince dias primeros, siguientes de como os sea notificada en vuestras personas, pudiendo ser, y sino ante las puertas de las casas de vuestra continua morada, diciendolo á vuestras mugeres, hijos ó criados, si los habeis ó teneis, ó á uno ó dos de vuestros vecinos mas cercanos, para que os lo digan y hagan saber, de forma que llegue á vuestra noticia, y de ello no podais alegar ignorancia alguna, vengais ó enviéis ante los del nuestro Consejo vuestro procurador suficiente, con poder bastante, bien instruido é informado, en seguimiento de la dicha instancia, y á decir y alegar en él de vuestro derecho y justicia lo que decir y alegar quisieris, que si viniereis ó enviareis, segun dicho es, os la oiran y guardarán en lo que la tubiereis; en otra manera pasado el dicho termino, en vuestra ausencia y rebeldia, habida por presencia, le veran y determinarán en él lo que hallaren por justicia, sin os mas citar ni llamar sobre ello, que por la presente os citamos, llamamos y emplazamos para todos los autos y diligencias que en él deban ser hechas, hasta la sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas, si las hubiere: y os señalamos los estrados del nuestro Consejo, donde se haran y notificarán, y os parará tanto perjuicio como si en vuestras personas se hiciesen y notificasen: que asi es nuestra voluntad. Dada en &c.

Esta Real cedula y provision deben entregarse al procurador baxo de recibo, y la de emplazamiento se notifica en persona á todos los interesados en el pleyto. Si comparecen los litigantes con pedimento, conformandose en que se determine el asunto segun lo informase la chancilleria ó audiencia, se da cuenta luego que viene el informe, y se presenta el emplazamiento con las diligencias, pues se tiene por suficiente esta sustanciacion para proveer lo conveniente.

Pero si alguna de las partes se mostrase tal, pidiendo el expediente, se le manda entregar, y de lo que se alega se da tras-

(1) Para las audiencias se libra despacho. *de la audiencia de tal.*  
cometido á vos, el regente, y ministros

lado á la parte recurrente : y concluido legitimamente el expediente se une á él el informe que haya hecho la chancilleria ó audiencia , el qual no se entrega á las partes.

Si concluido el termino prefinito á los interesados no compareciese alguno , se presenta el despacho de emplazamiento por el recurrente con un pedimento acusandoles la rebeldia , y pidiendo se hagan los autos en los estrados del Consejo. Acordado asi vuelve á presentar otro pedimento de afirmativa , solicitando se defiera á lo que tiene suplicado , del qual se manda dar traslado , y se notifica en los estrados del Consejo : y pasado el termino ordinario , que es el de tres dias , presenta otro pedimento acusando la rebeldia , la que se declara por acusada.

Sustanciado el expediente en dicha forma se da cuenta de él al Consejo , y si se conforma en que el pleyto se vea con los Ministros de una Sala , y asistencia del presidente ó regente , se libra desde luego para ello la cedula ó despacho correspondiente ; pero si se acordase que se vea con los Ministros de dos Salas , y asistencia del presidente ó regente , se pone por auto , y se pasa el expediente á la escribania de Gobierno de Castilla para que se ponga á la consulta de viernes : y conviniendo S. M. con el dictamen del Consejo se pone en el expediente una certificacion de la Real resolucion por el secretario de Gobierno , y se devuelve al originario para la expedicion de la cedula , que es en esta forma.

EL REY. Presidente y oidores de mi Real audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de &c. salud y gracia : *Real cedula.* SABED que por D. N. se ocurrió al mi Consejo solicitando &c. Y visto en el mi Consejo , con lo que de su orden informó y expuso esa mi chancilleria , por auto de..... consultado con mi Real persona , se acordo expedir esta mi cedula : por la qual os mando que , luego que os sea presentada , proveais y deis orden para que el mencionado pleyto se vea y determine en la instancia de revista en que se halla por los Ministros de dos Salas ordinarias y asistencia de vos , el presidente de esa mi chancilleria , sin embargo de qualesquiera leyes , pragmatikas y otros decretos que lo prohiban , los quales , para en quanto á esto toca y por esta vez , dispense , dexandolos en su fuerza y vigor para en lo demas adelante , que asi es mi voluntad &c.

Esta cedula se entrega al procurador baxo de recibo (1).

Para las audiencias de la corona de Aragon se libra despacho lo mismo que para las de Castilla ; pero como en ellas , ademas del regente , hay tambien presidente , que es comandante general , se pone la entrada en esta forma : A vos , el nuestro gobernador ,  
ca-

(1) Para las audiencias se libra despacho cometido á vos , el regente y ministros &c. de la audiencia de tal.

capitan general del Reyno , ó provincia de..... ó principado de..... presidente de la nuestra audiencia , que reside en la ciudad de..... regente y oidores de ella, salud &c.

### CAPITULO XIII.

*Sobre la forma de dirimirse las discordias que se ofrecen en esta Sala.*

**L**os asuntos ó negocios que se discordan y remiten á mas Srs. por la Sala Segunda de Gobierno se veen y determinan por la Primera , observandose en esto la solemnidad y formalidades que se expresan , en quanto á los negocios de dicha Sala Primera.

### CAPITULO XIV.

*Sala de Tenutas.*

**E**sta Sala se celebra todos los lunes habiles del año , juntandose en la de Mil y Quinientas los trece Srs. Ministros de que se componen las tres Salas de Mil y Quinientas , Justicia y Provincia , y se veen y determinan en ella solamente los pleytos de Tenuta (1) , los de reversion á la Real corona (2) , y los de grados de segunda suplicacion. Estos pleytos no se pueden veer en definitiva, y articulos que tengan fuerza de ella por menos de nueve Srs. Ministros: y, en caso de que no haya este numero, el mas antiguo de dichas tres Salas debe pedir los que faltaren para completarle al Sr. presidente, gobernador ó ministro que en aquel dia presidiere el Consejo (3) , y los destina de la Sala Primera de Gobierno en conformidad de lo prevenido por el Real decreto de la nueva planta del Consejo ; pero si acaeciese que despues de vistos , y antes de votar, se muriese, impidiese ó ausentase de estos Reynos alguno ó algunos de los Srs. Ministros que los viesen , los puedan votar los que quedasen , como sean cinco alomenos , sin que sea necesario el consentimiento de las partes , ni darles traslado , como se hacia en lo antiguo (4) ; y quando estos pleytos se remiten en discordia se veen y dirimen conforme á lo dispuesto en el auto acordado de 8. de Enero de 1745. segun se expresará despues en el lugar correspondiente á cada uno de dichos pleytos.

CA-

(1) *Ley 62. tit. 4. lib. 2. cap. 22.*

(2) *Auto 100. lib. 2. tit. 4. auto 71. tit. 4. lib. 2. cap. 3.*

(3) *Auto 108. tit. 4. lib. 2.*

(4) Real resolucion de 8. de Septiembre de 1747. sobre consulta del Consejo de 12. de Agosto del mismo año.



## CAPITULO XV.

*Tenutas.*

**P**or las pragmáticas, fechas en las Cortes de Madrid en 1543. y de Toledo en 1560. se estableció la forma de seguirse los pleytos de Tenutas, y posesion de los Mayorazgos, que principiaban ante los jueces ordinarios, y se llevaban por apelacion al Consejo, donde se veian y determinaban en vista y revista por todos los Srs. de él, hasta que se vio por la experiencia que de esta practica se ocasionaban dilaciones, y con ellas graves perjuicios á las partes; y queriendo remediarlos, y dar orden y regla para que dichos pleytos se acabasen con mas brevedad, mandó el Sr. D. Felipe II. por su Real pragmática en S. Lorenzo año de 1595. (1) que en los pleytos de Tenuta y posesion, que se comenzasen en el Consejo, no hubiese ni pudiese haber suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno de la primera sentencia que en ellos se diese, y que el pleyto se remitiese luego con la sentencia en propiedad á las audiencias, donde las partes siguiesen su justicia, con que los cincuenta dias que por la pragmática de Madrid se daban á las partes para que alegasen de su justicia, hiciesen probanzas, y presentasen escritura, fuesen ochenta.

El Sr. D. Felipe III. por Real cedula en el Pardo á 30. de Enero de 1608. (2) se sirvió mandar que los pleytos de Tenuta se viesesen por todos los once Srs. Ministros de las tres Salas de Justicia, ó los que de ellas pudiesen, asistiendo el presidente, quando no tubiese impedimento.

Estos pleytos de Tenutas deben verse y determinarse por los trece Srs. Ministros de las tres Salas de Justicia, ó los que de ellos pudiesen ser jueces, con tal que no haya menos de nueve, pues, como va dicho, en el caso de no llegar á este numero el Sr. Ministro mas antiguo de dichas tres Salas pasa un recado, por medio de un portero, al Sr. presidente, gobernador ó ministro que en aquel dia preside el Consejo, para que le envíe de la Sala Primera los que le faltasen (3):

Si alguno de los pleytos de Tenuta saliese en discordia debe dirimirse por tres Srs. Ministros de las tres Salas, si los hubiese habiles, y, no habiendolos, los ha de nombrar el Sr. presidente, ó gobernador del Consejo, de los de las de Gobierno (4): y esto se hace en virtud de memorial que presentan las partes, refiriendo el caso, y pidiendo la nominacion de Ministros.

De

(1) Ley 5. tit. 19. lib. 4.  
 (2) Ley 62. tit. 4. lib. 2. cap. 22.

(3) Auto 108. tit. 4. lib. 2.  
 (4) Dicho auto acordado.

De los reynos de Aragon, Cataluña y Mallorca no hay juicios de Tenutas, porque el primero se gobierna por sus fueros civiles, el segundo por sus constituciones, y el tercero por las practicas y recursos antiguos; pero sí los hay de Valencia, por estar abolidos sus fueros antiguos, y reducidos á las leyes de Castilla.

Posteriormente advirtió el Consejo la dilacion y costos que sufrían las partes en estos pleytos de Tenuta, ocasionado de la forma en que se sustanciaban y determinaban los artículos de administracion que introducían las partes, durante el juicio principal, y por auto de 20. de Julio de 1750. acuerdo, para evitar dichos perjuicios, que el referido artículo se viese y determinase dentro de los quarenta dias, siguientes al en que se devolviese y presentase en la escribania de Camara el despacho de emplazamiento de la demanda, con otras reglas que estimó convenientes, y se ponen con especificacion, tratando de este artículo, en los negocios de la Sala de Mil y Quientas, por corresponder á ella sola su vista y decision.

Por tres medios puede el que pretende suceder en mayorazgo, verificada la vacante, ponerse en posesion: el primero pidiendola ante la justicia ordinaria donde estan sitos los bienes; el segundo contradiciendo semejante posesion, y solicitando se le inmita en ella, con exclusion del que la tomó, cuyo juicio debe seguirse ante la justicia ordinaria que dió el primer decreto, si es competente; y el tercero el del interdicto de la Tenuta, y previo artículo de administracion, el qual rigurosamente debe introducirse dentro de los seis meses, contados desde el dia en que se diese la posesion á alguno de los interesados, con motivo de la ultima vacante (1).

Conforme á las referidas leyes se ha considerado siempre el juicio de Tenuta como un tercer predicamento entre el posesorio plenario y petitorio ó de propiedad, pues ni se ha concedido restitution al menor contra el lapso del termino de los seis meses, ni contra la omision en hacer probanzas, ni para tachar testigos, sin que haya tampoco en estos juicios publicacion de probanzas.

El remedio de la Tenuta es voluntario, y el que no le introduce en tiempo debe imputarselo á sí mismo, sin que por esto quede privado de deducir su derecho en el juicio de propiedad.

Hay muchos exemplares de que, estando principiado el pleyto de Tenuta en tiempo y forma, y siguiendose entre las partes, ha salido al juicio despues del semestre establecido por la ley (2), poniendo su demanda de Tenuta un tercero, ó como coadyuvante del derecho de alguna de ellas, ó como excluyente de todas, en cuyo caso, ya sea por hallarse al parecer omitido en la citada ley, pues

se-

(1) Ley 9. tit. 7. lib. 5.

(2) Ley 9. tit. 7. lib. 5.

segun se colige solo se excluye en ella de este juicio al que despues de los seis meses le instaura y empieza de nuevo (1), ya sea por la grande equidad del Consejo, ó ya por otros fundamentos que su sabiduria tiene presentes: la practica que en esto regularmente observa es admitir la nueva demanda ó tercería, mandando dar traslado á los demas interesados en la Tenuta, sin perjuicio del estado del pleyto, ó acordando que se tenga presente al tiempo de la vista, y especialmente quando aparece por los instrumentos un derecho claro en el tercero, y superior á los demas.

De esta observancia hay repetidos exemplares asi antiguos como modernos, siendo uno de estos ultimos el que se halla en el pleyto que se litigó en el año de 1760. por la escribania de Camara, que sirvio D. Josef Antonio Amaya, sobre la Tenuta y posesion del estado y mayorazgos de Palma, Almenara y Montes Claros, que vacaron por la muerte del Sr. Cardenal D. Joaquin Portocarrero, entre el conde de Fernan-Núñez, el marqués de Estepa, el conde de Altamira, el marqués de Ariza, el duque de Híjar y otros. En cuyo pleyto, despues de pasados los seis meses, salio á él, poniendo demanda de Tenuta al mayorazgo de Palma, D. Francisco Xavier de los Rios, vizconde de Miranda; la qual sin embargo se admitio, mandando el Consejo que con los instrumentos de filiacion, que con ella habia producido, se tubiese presente al tiempo de la vista.

Y de los exemplares antiguos es otro el que se halla en el pleyto, que se siguió desde el año de 1646. hasta el de 1676. que se executorió por la escribania de Camara, que exercio D. Juan Antonio Rero Peñuelas, sobre la Tenuta y posesion del estado, titulo y mayorazgos de la Conquista, que fundaron los famosos capitanes Gonzalo y Juan Pizarro, el marqués D. Francisco Pizarro, comendador, gobernador, adelantado, y capitan general de la Nueva Castilla en Indias, y Hernando Pizarro, caballero del habito de Santiago, y comendador en la misma orden, todos quatro ilustres conquistadores del Perú, vacantes entonces por la muerte de D. Juan Fernando Pizarro, marqués de la Conquista, entre D.<sup>a</sup> Beatriz Pizarro, marquesa del mismo titulo, D. Francisco Godoy y Pizarro su hijo, el Sr. D. Fernando de Orellana y Pizarro, que fue del Consejo Real de Castilla; y otros. En cuyo pleyto salio al juicio, poniendo demanda de Tenuta, D. Gregorio Tobar y Pizarro, marqués de Castro de Torres, no solamente despues del semestre, sino tambien despues de la sentenciá de vista, y de haberse visto en la instancia de suplica, y remitido en discordia sobre la sentenciá de revista: y sin embargo del articulo que se formó sobre repulsa de esta demanda, y de no contextar, mandó el Consejo que

(1) *Dicha ley 9. tit. 7. lib. 5. al fin.*

que se adicionase al memorial, con los instrumentos producidos para los efectos que hubiese lugar.

Esta practica es sin duda muy antigua en el Consejo, y ya lo era en tiempo en que escribió D. Cristobal de Paz su docto *Tratado de Tenuta*, pues afirma en él haber visto algunas veces la admision de semejantes demandas, presentadas despues del semestre en juicios de Tenuta, inchòados en tiempo, y pendientes, y que obtubieron los nuevos opositores por el auxilio que les dio la pendencia del pleyto, determinaciones favorables que sin él no podrian conseguir por su propio derecho, mediante el lapso del tiempo (1).

Sinembargo de esta practica sucedio en el año 1747. que estando pendiente pleyto en el Consejo, desde el 1728. entre diversos litigantes, sobre la Tenuta y posesion del mayorazgo de Romanillos y sus agregados, que fundaron Diego de Lodeña, comendador de Miravel, y Pedro Fernandez de Lodeña, salio al pleyto, poniendo demanda formal, el conde de Montijo, con los documentos correspondientes para justificar su filiacion: y despues de comunicado traslado á los interesados en la Tenuta, y comprobados los documentos con su citacion, y mandados adicionar al memorial ajustado y arbol, declaró el Consejo no haber lugar á admitir dicha demanda al juicio de Tenuta: con cuyo motivo se presentó memorial á S. M. por el referido conde, quexandose de dicha providencia, y manifestando lo justificado de su solicitud, pues en el mismo juicio de Tenuta fueron admitidas las demandas del marqués de Camarena, y conde de Casasola, que salieron al pleyto, el primero trece meses despues de la vacante y posesion del mayorazgo, y el segundo dos años y medio; no encontrando razon ni fundamento legal para que dexase de admitirse la suya, mayormente quando los documentos, presentados para justificar su derecho, se hallaban admitidos y comprobados con citacion de las partes, mandados adicionar en el memorial ajustado, y poner su filiacion en el arbol, y solicitó que su demanda, mediante á hallarse sustanciada, se mandase determinar en difinitiva con los demas litigantes, precediendo informe del Consejo pleno con asistencia de su gobernador; cuyo memorial se remitió de Real orden á consulta del Consejo pleno, asistido de su gobernador. Y en vista de la que hizo en 13. de Mayo de 1752. conformandose S. M. con su dictamen, por su Real-resolucion á ella, que fue publicada en el Consejo en 12. de Junio del mismo año, se sirvió mandar que se admitiese la demanda del conde del Montijo, y que se determinase este pleyto en difinitiva, con todos los litigantes que habian salido á él.

Tam-

(1) Paz *De Tenuta* cap. 23. num. 35.

Tambien hay exemplar de haber ocurrido un litigante poniendo la demanda al tiempo de estar señalado dia para el voto de la sentencia de Tenuta , y haber negado el Consejo su admision : de que se hizò recurso de quexa á S. M. y por su Real resolucion , á consulta del Consejo , publicada en 29. de Octubre de 1782. se sirvió despreciar la pretension de que se le admitiese al juicio de Tenuta (1).

Esta es en compendio la historia legal , y casos particulares ocurridos en los juicios de Tenuta , que ha parecido oportuno poner para la mayor claridad de lo que con arreglo á ella se practica en el Consejo en su introduccion , seguimiento , sustanciacion y conclusion hasta la sentencia final , que es en la forma siguiente.

La demanda de Tenuta debe introducirse en el Consejo dentro de los seis meses , siguientes al dia en que se dio la posesion del mayorazgo , por la ultima vacante , á alguno de los interesados (2) , justificandolo con la fee de muerte , ó testimonio correspondiente , autorizada de escribanos publicos , y se ha de presentar poder de la parte especial para poner dicha demanda , cuya formula es la siguiente.

M. P. Sr. N. en nombre y en virtud de poder especial que Demanda. presento de D.... ante V. A. como mas haya lugar , digo que D.... por su testamento , baxo cuya disposicion fallecio , otorgado ante.... en.... fundó mayorazgo de todos sus bienes , regular , ó de rigorosa agnacion en cabeza de.... con tales y tales llamamientos : y habiendo fallecido el ultimo poseedor D.... el dia.... como resulta de la fee de su muerte que presento , ha llegado el caso de la sucesion de D.... y su linea ; y siendo cierto que el exponente es hijo de D.... nieto de D.... bisnieto de D.... como todo se acredita y prueba especificamente por la fundacion y demas documentos que se presentan : por tanto á V. A. suplico que , habiendo por presentado dicho poder , fundaciones y demas documentos que llevo expuestos , se sirva declarar haberse transferido en mi parte la posesion civil y natural del mayorazgo , vacante por muerte de D.... su ultimo poseedor , por ministerio de la ley de Toro , Partida , y sus concordantes , mandandole dar la real y actual , con recudimiento de frutos desde el dia de la vacante , para lo qual pongo demanda de Tenuta en forma , con la protesta de añadirla , suplirla ó enmendarla , siempre que al derecho de mi parte convenga : que es justicia que pido con costas &c.

Otrosi en atencion al claro é indubitado derecho de mi parte á dicho mayorazgo , y su notorio abono : á V. A. suplico se sirva encargarle la administracion de todos sus bienes , frutos y rentas

li-

(1) Este recurrente fue el marqués de Campoverde , vecino de Almeria , en el mes de Agosto de 1782. á los mayorazgos de

Priego , vacantes por muerte de la condesa Doña Maria Lanti.

(2) Ley 9. tit. 7. lib. 5.

libremente y sin fianza : sobre lo qual formo articulò , y pido ante todas cosas , su previo y especial pronunciamiento , que es justicia *ut supra &c.*

Otrosi suplico á V. A. se sirva mandar librar su Real provision ordinaria , para que se remitan al vuestro Consejo originales todos los autos , que se hubiesen hecho ante qualesquiera justicias para las posesiones de este mayorazgo , con emplazamiento á los que se titulan interesados en él : que asi es justicia que pido *ut supra &c.*

Luego que esta demanda se presenta en la escribania de Camara se pone por el oficial mayor la nota en que se expresa el dia , mes y año de su presentacion , y se da cuenta de ella en la Sala ordinaria de Mil y Quinientas , y se provee este decreto. "En lo principal , y priméro otrosi traslado ; para lo qual se libre el correspondiente despacho de emplazamiento en la forma ordinaria , y tambien para que se remitan los autos originales que se hubiesen hecho sobre las posesiones , como se pide en el segundo otrosi."

Devuelto este despacho se pone la nota del dia en que se presenta en la escribania de Camara , para que desde él empiezen á correr los quárenta , prefinidos por el auto acordado , para determinar el artículo de administracion ; y durante ellos pueden las partes tomar los autos para alegar lo conveniente á su repectivo derecho , solicitandolo por medio de pedimento , y poder firmado de procurador , del qual se da cuenta en la misma Sala ordinaria de Mil y Quinientas , y se acuerda el decreto siguiente. "Hasele por parte , y entreguensele los autos por el termino ordinario , que es el de tres dias contados desde la fecha del conocimiento."

En virtud de este decreto se entregan los autos al procurador , baxo de un conocimiento expresivo , numerando y contando las piezas y fojas que tubieren (1).

Pasados que sean tres dias , siguientes al de la fecha de conocimiento , puede el actor solicitar se apremie á la vuelta de los autos , y en esta peticion se pone el decreto siguiente : "Madrid &c. "Siendo pasado el termino , apremiesele." A continuacion pone el oficial mayor esta nota. "Es pasado , y los tiene el procurador N." y la rubrica.

Esta peticion se vuelve al procurador , quien la lleva al repartidor que tienen los porteros del Consejo , afin de que este la entregue al que le toque por turno para que haga el apremio.

Si volviese los autos pidiendo termino , la peticion en que lo solicita ha de venir firmada tambien del abogado defensor , y de ella , y de la contradiccion que suele hacerse , se da cuenta en la Sala donde pende el negocio , expresando el dia en que se tomaron los au-

(1) Ley 3. tit. 19. lib. 2. y auto 9. tit. 19. lib. 2.

autos, el en que los devolvieron, y el nombre del abogado que firma, y el termino que se pide.

Se pone por decreto el que se concede, y se notifica inmediatamente al procurador, porque desde el dia siguiente al de la notificacion corre y se cuenta dicho termino: y si pasado no se hubiesen vuelto los autos se saca otro apremio, practicandose en todo lo mismo que queda dicho; pero si se devolviesen alegando se pone el decreto de traslado, que tambien se notifica al procurador que corresponde: en cuya toma y vuelta se hace lo propio con una parte que con otra.

Al siguiente dia de cumplido el termino, prevenido por el auto acordado, se pone en el ultimo pedimento, que se presenta por qualquiera parte, el decreto que se sigue: "Mediante ser pasados los »quarenta dias prefinidos por el auto acordado, pasen estos autos »al relator."

Puesto este decreto se llevan para su señalamiento á la secretaria del Sr. gobernador, y se hace el nombramiento entre los quatro de las tres Salas de Justicia por turno, para no perjudicar á ninguno.

Luego que el Relator tiene hecho el apuntamiento se pide y señala dia para la vista y determinacion del articulo de administracion; y al mismo tiempo que se acuerda esta se recibe á prueba el pleyto por el termino de los ochenta dias de la ley, extendiendo el auto en esta forma.

En la villa de Madrid á... de tal mes, y de tal año, los Srs. Auto. del Consejo de S. M. en vista de estos autos, que son entre partes, de la una... de la otra... y de la otra... sobre la Tenuta y posesion del vinculo ó mayorazgo fundado por... por escritura ó testamento otorgado ante N. escribano, vacante por muerte sin sucesion de N. su ultimo poseedor, dixeron que debian encargar y encargaron la administracion de los bienes, rentas y efectos del referido mayorazgo al citado D... &c. sin fianza, ó con la fianza de la renta de dos años, y obligacion de dar cuentas en el Consejo; y recibieron el pleyto á prueba por el termino de los ochenta dias de la ley, comun á las partes: y asi lo mandaron y rubricaron (1).

Quando no se encarga la administracion á ninguna de las partes sino á la persona lega, llana y abonada que nombre el Sr. presidente ó gobernador del Consejo, se extiende el auto con esta expresion.

De

(1) Siempre que el Consejo ha advertido en estos pleytos que los mayorazgos que se litigan traen su origen de donaciones ó mercedes hechas por el Sr. Rey D. Enrique II. ha mandado pasar los autos á los Srs. Fiscales, para que reconociendolos promuevan, si lo hallasen oportuno, el recurso de re-

version á la Corona, con arreglo á las leyes, y autos acordados, de que hay varios exemplares, como se especifica con toda individualidad en el capitulo de los pleytos de incorporacion y reversion á la Corona, desde el articulo 3. hasta el 9. inclusive.

De este auto no se admite suplica ni otro recurso, y debe notificarse á las partes de oficio por la escribania de Camara en el termino de ocho dias (1); y si la administracion de tal mayorazgo no se encarga á ninguna de ellas, sino á la persona que se nombrase por el Sr. presidente ó gobernador del Consejo, se lleva luego á la secretaría de la Presidencia para el nombramiento de administrador sequestrario, formandose pieza separada de este incidente para no detener el curso de la causa principal, porque, como el dicho termino es fatal, y las partes deben hacer dentro de él sus probanzas, las perjudicaria mucho qualquiera demora.

Notificado á los procuradores el termino de prueba se pasa certificacion al numero de receptores, por quien se devuelve otra con expresion del á quien han tocado las pruebas (2), y se toman los autos del pleyto para formar el interrogatorio que se presenta con pedimento, solicitando la comision para la prueba: y por otrosí es la comprobacion ó compulsa de instrumentos. El decreto que se provee á este pedimento es asi. "Por presentado el interrogatorio en quanto es pertinente, librese despacho para que á su tenor, y con citacion contraria, se exáminen los testigos que se presentasen, cometido al receptor á quien toque por turno. Y en quanto á los otrosíes como lo pide, de solo los instrumentos que señala."

*Formula de los despachos para la execucion del antecedente decreto.*

D. Carlos... A vos... receptor de los ciento de Numero de esta nuestra Corte, á quien estan cometidas las probanzas del pleyto, de que en esta nuestra carta se hara mencion, salud y gracia: SABED que ante los del nuestro Consejo está pendiente, y se litiga pleyto entre... y... su procurador de una parte, y de la otra... y... su procurador, sobre... y lo demas contenido en dicho pleyto, el que visto por los del nuestro Consejo, por auto que proveyeron... le recibieron á prueba por el termino de los ochenta dias de la ley, dentro del qual, por parte de... se nos presentó el interrogatorio de preguntas para la probanza que intenta hacer, suplicandonos fuesemos servido mandar que á su tenor, con citacion contraria, se exáminasen por vos los testigos que presentase. Y por otrosí dixo...

y

(1) *Auto acordado de 20. de Julio de 1750.*

(2) En los pleytos tocantes á la Corona de Aragon, no se pasa certificacion al numero de receptores, porque, como su privilegio es anterior á la union de aquellos Reynos con estos, no se extiende á ellos, y aunque han solicitado repetidas veces la ampliacion y extension se les denegó ultimamente por

Real resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 21. de Abril de 1766. publicada en 21. de Mayo del mismo. Y así lo que se practica en dichos Reynos es cometer las probanzas á las respectivas justicias, y las hacen ante los escribanos de sus respectivos distritos.



y visto por los del nuestro Consejo por decreto que proveyeron en... se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que, luego que la recibais, paseis á la ciudad, villa ó lugar de... y dentro del termino de los ochenta dias de la ley, que corren y se cuentan desde... hagais parecer ante vos los testigos y personas de quien el referido D... dixere se entiende aprovechar para hacer su probanza: y asi comparecidos, dentro del dicho termino, vos por vuestra propia persona, y sin cometer el exámen á otra alguna, tomeis y recibais de ellos, y de cada uno, juramento en forma debida de derecho, y sus dichos y deposiciones de por sí, secreta y apartadamente, preguntandoles ante todas cosas de dónde son vecinos y naturales, qué edad y oficio tienen, y si son parientes de algunas de las partes en grado de consanguinidad ó afinidad, ó en qué grado, ó si han sido sobornados, inducidos, ó atemorizados por alguna de ellas para que digan al contrario de la verdad, ó si desean que alguna de las dichas partes venza el referido pleyto mas que la otra, aunque no tenga justicia, ó le tocan las demas generales de la ley: y esto hecho preguntadles por las preguntas del interrogatorio, presentado por el expresado D... que os será entregado con esta nuestra carta, firmado y rubricado del infrascripto nuestro escribano de Camara, con que no recibais mas de treinta testigos por todas las preguntas, pero si fuesen diferentes los podais recibir por cada una de ellas; y al testigo que dixere sabe lo contenido en la pregunta, preguntadle cómo y por qué lo sabe; y al que dixere que lo cree, cómo y por qué lo cree; y al que dixere que lo oyo decir, á quién, cómo, en qué tiempo y lugar; por manera que cada uno de dichos testigos dé razon suficiente de su dicho y deposicion, y lo que dixeren y depusieren lo extendereis á continuacion de esta nuestra carta: lo qual asi haced y cumplid dentro del expresado termino de prueba, constandoos primero, y ante todas cosas, haber sido citadas con esta nuestra carta las demas partes colitigantes, para que si quisiesen nombren personas que se hallen presentes á veer, jurar y conocer los testigos que ante vos fuesen presentados. Y hayais y lleveis de salario quarenta reales por cada un dia de los que os ocupareis en esta probanza, en que se han de incluir los derechos de escrito, sin que por razon de ellos podais pedir ni llevar otra cosa alguna: y ademas cobraréis otros treinta reales por razon de ayuda de costa en cada uno de los dias que os ocupeis en la ida y vuelta, contando á ocho leguas por dia: y se os prohíbe absolutamente el que podais llevar escribiente, sino que lo escribais todo de vuestro puño, pena de privacion perpetua de oficio (1): y los dichos salarios

(1) Esta providencia se ha dispensado varias veces por el Consejo, concediendola para usar de escribiente á los receptores que han

hecho patente y justificado que no pueden escribir por su avanzada edad, ú otros motivos.

rios hayais y cobreis del referido N. y si, luego que los pidieréis, no se os dieren y pagaren podais hacer execucion y entrega por ellos, y llevar por cada un dia de los que os ocupareis los mismos quarenta reales de vellon, como si entendieseis en el negocio principal: y en el entretanto que en lo referido os ocupareis, y por virtud de esta nuestra carta llevareis salario, no llevaréis otro alguno por razon de otras nuestras cartas y comisiones que por nos os hayan sido cometidas. Y si, para la execucion y cumplimiento de todo lo expresado, favor ó ayuda hubiereis menester, mandamos á todos y qualesquiera nuestros jueces, justicias y personas, á quien de nuestra parte la pidieréis, os la den y hagan dar bien y cumplidamente, á los plazos y baxo de las penas que de nuestra parte le pusieréis, las quales habemos por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haciendo: que para executarlas en los inobedientes, y hacer y cumplir lo demas que dicho es, os damos poder y comision en forma, tan bastante como es necesario, y de derecho en tal caso se requiere. Y os mandamos que la probanza y demas diligencias, que quedan prevenidas, las pongais integras y originales en la escribania de Camara del infrascripto nuestro secretario. Todo lo qual cumplireis pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada &c.

#### *Ratificacion de testigos.*

Asimismo os mandamos que dentro del referido termino ratifiqueis los testigos, contenidos en la informacion recibida á instancia del expresado D... que igualmente os será entregada, firmada y rubricada del infrascripto escribano de Camara, precediendo juramento, con la solemnidad de derecho, preguntandoles, al tenor de sus respectivas deposiciones, si es cierto lo expuesto en ellas, y si se les ofrece que añadir ó quitar, declarando al mismo tiempo el conocimiento de las partes, noticia de este pleyto, y haciendoles todas las demas preguntas de la ley, á cuyo fin les apremiaréis por todo rigor de derecho, en caso de excusarse alguno, ó algunos de ellos, á deponer y ratificar; y por los que hubiesen muerto recibireis la informacion de abono correspondiente.

#### *Comprobacion.*

Igualmente os mandamos que, con la misma citacion, comprobéis y cotejeis con sus respectivos originales los testimonios producidos en dicho pleyto por parte del expresado D... que tambien os seran entregados, firmados y rubricados del infrascripto nuestro escribano de Camara, y que lo que de ello resulte lo pongais por fee y diligencia á continuacion de esta nuestra carta.

*Com-*

*Compulsa de instrumentos.*

Y ultimamente os mandamos que, con la propia citacion, compulseis la partida, testamento ó escritura &c. que se refiere en el otrosí que va inserto, á cuyo fin mandamos á los archiveros, ó personas en cuyo poder se hallasen los libros ó protocolos originales donde existiesen dichos documentos, os los exhiban y pongan de manifiesto para dicho efecto.

El modo de presentar el interrogatorio, y pedir la comision para las probanzas y compulsa ó cotejo de instrumentos, y expedicion de los despachos, es el mismo para todas las partes.

Quando se entregan en la escribania de Camara, ó se reciben en ella por el correo, qualesquiera probanzas de las partes se deben tener en ella custodiadas y guardadas, para que no se vean por ninguna hasta que hecha la publicacion de probanzas se unan á los autos para entregarlos á las partes; pero en estos juicios de Tenuta, por ser posesorios, no se hace publicacion de probanza como en los demas pleytos, y se entregan desde luego á las partes sin dicho requisito, para que aleguen de bien probado hasta su conclusion, y estandolo legitimamente se pasan al relator, por quien se forma el arbol y memorial ajustado; y si las partes quieren que se imprima, se concede á costa de quien lo pide, ó de todas las partes, segun las circunstancias, y el Consejo lo estimare, y hecho se señala dia por las tres Salas para su vista y determinacion, en cuyo dia, si alguna de las partes, ó todas, pidieren licencia para escribir en derecho, y el Consejo lo estimare, se practica en esto lo mismo que se dice en los grados de segunda suplicacion, y en la formula general sobre el seguimiento y sustanciacion de los pleytos en el Consejo.

La sentencia de Tenuta que en su caso se pronuncia es del tenor siguiente.

En el pleyto, que es entre partes de la una... de la otra... de la otra... y sus procuradores en sus nombres, sobre la Tenuta y posesion del vinculo ó mayorazgo, fundado por N. por escritura, ó por testamento otorgado ante N. vacante por muerte sin sucesion de N. su ultimo poseedor. *Vistos.* Fallamos que el remedio de las leyes de Toro, Partidas y sus declaratorias, intentado por D... hubo y ha lugar al referido mayorazgo, con todos sus unidos y agregados, y en qualquiera modo incorporados: y en su consecuencia declaramos habersele transferido la posesion civil y natural de él por la muerte sin sucesion del expresado D... y mandamos se le dé la real y actual de todos sus bienes y efectos, con los frutos y rentas que hubiesen rentado desde la muerte del ultimo poseedor: y en quanto á la propiedad lo re-

remitimos á la Real audiencia ó chancilleria de... donde las partes sigan su justicia como les convenga. Y por esta nuestra sentencia difinitiva asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Esta sentencia la extiende el relator en un pliego de papel del sello segundo, empezando debaxo de este á lo ancho de todo el pliego, y luego que la tiene firmada de los Srs. la entrega para su publicacion al escribano de Camara originario del pleyto, por quien, si el mayorazgo no tubiere anexá la Grandeza de España, se lee á la puerta de la Sala, ó en qualquiera otro parage del salon del Consejo, y se extiende su publicacion en esta forma. "Dada y pronunciada fue la sentencia antecedente por los Srs. del Consejo, que »la firmaron en Madrid á... de tal mes y año, de que certifico »yo D... escribano de Camara del Rey nuestro Sr. de los que residen en su Consejo."

Pero si el mayorazgo litigioso tubiese anexá la Grandeza de España, en este caso se hace la publicacion en la posada del Sr. presidente ó gobernador, á su presencia, pasando á hacer este acto el Sr. que preside aquel dia las tres Salas, y el relator y escribano de Camara originario de la causa, yendo á la testera del coche dicho Sr. Ministro, y estos dos á los caballos (1).

La diligencia de semejante publicacion se extiende en esta forma. "Dada y pronunciada fue la sentencia antecedente por los Srs. »del Consejo de S. M. que en ella firmaron en... la que se publicó »el mismo dia entre siete y ocho de la tarde en una de las antec-salas de la posada del Sr. presidente ó gobernador del Consejo, »hallandose presente S. I. y el Sr. D... como Ministro mas antiguo »de los que dieron y firmaron dicha sentencia, el licenciado »D... como relator del Consejo y del pleyto de que dimana dicha »sentencia, y otras muchas personas, de que certifico yo D... escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su »Consejo."

Estas sentencias no se notifican á las partes porque no tienen publicacion, y se despacha desde luego la executoria para remitir despues los autos á la chancilleria ó audiencia para el seguimiento de la propiedad.

Entregados los autos en la escribania de Camara con la sentencia se pone una copia certificada de esta, con aquellos, custodiandose la original en el legajo destinado á este fin. Y como la parte que obtiene desea tomar luego posesion del mayorazgo, y se le dilatara si esperase á la extension y formacion de la executoria, presenta un pedimento solicitando que, sin perjuicio de los derechos de ella, se le dé certificacion, con insercion de la sentencia, para pa-

(1) *Auto acordado de 28. de Enero de 1725.*

poder tomar la posesion : de cuyo pedimento se dá cuenta en la Sala ordinaria de Mil y Quinientas , y se acuerda el siguiente decreto. "Madrid &c. Desele la certificacion que pide, sin perjuicio de los derechos de la executoria , que debiera depositar ó hacer obligacion de satisfacerlos."

A consecuencia de este decreto se extiende una certificacion, con relacion por mayor del pleyto y partes que lo han litigado , é insercion de la sentencia.

Hecha la executoria , y entregada al procurador del interesado baxo de recibo , el que pretendiese la remision de autos á la chancilleria ó audiencia para seguir la propiedad debe solicitarlo pagando las dietas correspondientes al portero , porque tales autos se conducen personalmente por los que lo son del Consejo , alternando por turno entre ellos ; de lo qual se lleva razon , para no perjudicar á ninguno , en un libro que por providencia del Consejo existe en la escribania de Camara de Gobierno.

En estos casos la originaria del pleyto debe entregar los autos de él , con recibo formal y expresivo de sus piezas y foxas , al portero que le tocasse el turno.

#### *Nota.*

Hay varios exemplares de haber resuelto S. M. en algunos pleytos de Tenuta que el juicio de propiedad se siga y determine en el Consejo por los Srs. Ministros , que no hayan sido jueces en la Tenuta : y con efecto se ha executado asi , sustanciandose y determinandose en la Sala de Justicia , como se especifica en el capitulo que trata de los asuntos de dicha Sala.

## CAPITULO XVI.

### *Pleytos de incorporacion y reversion á la Real Corona.*

**L**a reversion é incorporacion á la Corona de los estados , ciudades , villas , jurisdicciones y otros derechos , enagenados de ella , es conforme á las leyes del Reyno (1) ; pero sinembargo son muchas las dudas , y muy graves los pleytos que ocurren en la materia. Antes de exponer la formula que se observa en el curso de ellos daremos alguna noticia de los mas freqüentes , observando de paso , y por orden sucesivo , lo dispuesto por nuestra legis-

(1) *Tit. 7. y 10. lib. 5. Recop.*

gislacion sobre este importante asunto de reversiones.

Entre ellos se pueden comprehender los pleytos de mayorazgos que traen su origen de merced del Sr. Rey D. Enrique II. y su fundacion proviene de la clausula de su testamento, porque en ellos es parte formal el Sr. Fiscal, y se trata sobre la reversion á la Corona, como se dira mas adelante: lo qual procede por este orden y origen.

En el Reynado de dicho Sr. Rey, que tubò principio en 1369. hizo S. M. en tiempos de guerras civiles con el Sr. Rey D. Pedro, turbaciones y necesidades, tan excesivas gracias y exórbitanes mercedes de ciudades; villas, lugares, jurisdicciones y otros derechos, asi á los naturales de estos Reynos, como de fuera de ellos, que merecio el renombre de Enrique el de las Mercedes (1), las que confirmò en las Cortes de Toro, celebradas en fin de 1371.

Sinembargo de esto, movido su Real animo de justisimas causas y consideraciones; y para atajar el gravissimo daño que se ocasionaba á la Corona, mandò por una clausula de su testamento, otorgado, segun parece, en fines de 1379. que los agraciados hubiesen dichas mercedes por mayorazgo; y continúa de este modo: "y finquen al hijo legitimo mayor de cada uno de ellos; y, si muriere sin hijo legitimo, que tornen sus bienes del que asi muriere á la Corona de estos nuestros Reynos."

Esta clausula se insertò para su observancia en Real provision de los Srs. Reyes Catolicos de 16. de Febrero de 1486. despues en 1488. la mandaron guardar por ley general; y el Sr. Rey D. Felipe II. resolvió lo mismo en 1566. en cuya virtud se halla incorporada dicha clausula en el cuerpo de nuestro Derecho Real, como una de sus leyes recopiladas (2).

Enterado el Consejo de las dudas que sobre la inteligencia de esta clausula se ofrecian freqüentemente, por la diversidad de opiniones de los muchos autores que escribieron sobre ella, declaró por auto acordado, consultado con S. M. en 11. de Octubre de 1720. la citada ley y clausula, y los casos de reversion á la Corona, para quitar de raiz las controversias de los escritores, y la diversidad en las determinaciones de los tribunales, resolviendo "que los mayorazgos de las donaciones reales del Sr. Rey D. Enrique II. son limitados para los descendientes del primer adquirente ó donatario; no para todos, sino para el hijo mayor del ultimo poseedor; de forma que, no dexando éste hijos ó descendientes legitimos, aunque tenga hermanos, ó otros transversales, hijos legitimos de otros que hayan sido poseedores,

(1) Fuente. *Sucesion Real de España*, en los hechos del Sr. Rey D. Enrique.

(2) *Ley 11. tit. 7. lib. 5. de la Recop.*

»res, todos descendientes del primer donatario, no se extiendan  
 »á ellos los mayorazgos, y se entiendan excluidos, habiendo lle-  
 »gado en tales casos el de la reversion á la Corona (1).»

A su consecuencia todos los pleytos de Tenuta que han ocurrido desde aquellos tiempos antiguos, por vacantes de estos mayorazgos legales, que traen su origen de dichas mercedes, en virtud de la citada clausula, en que está prevenida la reversion en su caso, siempre se han seguido con el Sr. Fiscal del Consejo, que ha promovido el juicio sobre ella segun el caso ocurrente, y en su virtud se ha disputado en ellos el punto de la reversion, y determinado sobre si la hubo ó no á la Corona. Asi se hizo en la vacante del ducado y estado de Naxera, Maqueda, Treviño y demas agregados, por muerte de D. Francisco Maria de Monserrate, ocurrida en 1. de Mayo de 1656. pues, habiendo puesto demanda de Tenuta á dichos estados D. Antonio Manuel, hijo de los condes de Cedillo, y estandola litigando con el marqués de Cañete, el duque de Aveiro, el conde de las Amayuelas y otros, tubo noticia el Sr. Fiscal del Consejo de que la fundacion de los citados mayorazgos procedia de merced hecha por el Sr. Rey D. Enrique II. y salio al pleyto pidiendo su reversion á la Corona, sobre que escribió en derecho doctramente el Sr. D. Antonio de Castro, siendo Fiscal del consejo de Hacienda, porque á la sazón servia la vacante del de Castilla, como es de veer en los autos de dicho pleyto, y lo refiere el Sr. D. Pedro de Salcedo, que fue del Consejo Real, y escribió aquella grande obra que intituló *De Lege Politica*, en unas noticias ineditas, firmadas por él mismo, que se hallan en poder de un Ministro togado (2): cuyo pleyto se vio por el Consejo pleno en 2. de Marzo de 1665. y con vista de las alegaciones en derecho de unas y otras partes se declaró la Tenuta de los citados mayorazgos á favor de D. Antonio Manrique de Lara, y remitió el pleyto á la chancilleria para que en ella se siguiese el juicio de propiedad, como así se executó.

Lo mismo sucedio en la vacante del estado de Tierra de la Reyna y Siero, que salio de la Corona en fuerza del mayorazgo que fundó dicho Sr. Rey D. Enrique II. por privilegio de 18. de Febrero de 1371. á favor de D. Alonso, su sobrino, hijo del conde D. Tello, su hermano, la que ocurrió por la muerte sin sucesion de D. Fernando de Tobar Enriquez, con cuyo motivo se litigó pleyto de Tenuta entre la marquesa de Villabazar, D.<sup>a</sup> Maria de Tebes y Tobar, y otros, en el qual el Sr. Fiscal del Consejo fue parte, y promovio el juicio de reversion á la Co-  
 ro-

(1) *Auto 7. tit. 7. lib. 5.*

(2) D. Josef Lopez de Oliver, oidor de

la Real chancilleria de Valladolid, y ahora  
 alcalde de Casa y Corte.

rona, por haber llegado el caso de su llamamiento expreso, en virtud de la misma merced y privilegio de dicho Sr. Rey D. Enrique, clausula de su testamento, y ley recopilada; y seguido el pleyto recayo en él sentencia de Tenuta en 9. de Agosto de 1737. declarandola en favor de dicha marquesa, y remitiendo el pleyto y partes á la chancilleria, para que en ella siguiesen el juicio de propiedad.

Y el propio orden se ha observado en los demas pleytos de Tenuta que han ocurrido hasta ahora por las vacantes de tales mayorazgos Reales.

Los mismos pleytos de reversion se litigan en qualquier tiempo, aunque no ocurran actuales vacantes de dichos mayorazgos lineales y Reales que den motivo al juicio de Tenuta, y en virtud de demandas de los Srs. Fiscales, ó de los pueblos, en aquellos casos en que se advierte que alguno es poseedor de ellos, sin embargo de haber translineado ó pasado á transversales del ultimo poseedor, ó por otro medio haber llegado el derecho de S. M. ó el caso de reversion á la Real Corona.

De ésta clase fue el pleyto que se litigó en el Consejo por demandas del Sr. Fiscal y las cinco villas del valle de Canales, y otros lugares, con D. Valerio de Zuñiga, conde de Aguilar, sobre reversion á la Corona del señorío de los Cameros, que salio de ella por privilegio de donacion de dicho Sr. Rey D. Enrique II. como tambien el pleyto que se siguió en el Consejo por los Srs. Fiscales con el duque de Medinaceli, D. Luis Fernandez de Cordoba, sobre reversion y reintegracion á la Corona del señorío, vasallage y jurisdiccion de la ciudad de Lucena, que salio de ella por merced del mismo Rey D. Enrique de 15. de Abril de 1371. á favor de Juan Martinez de Argote, en cuyo pleyto escribio en 1766. por la regalia de S. M. el II.<sup>mo</sup> Sr. D. Pedro Rodriguez Campomanes, siendo Fiscal del Consejo y Camara, cuya reversion al patrimonio Real se declaró por executoria del Consejo en sentencia de revista, consultada con S. M. y publicada en 8. de Enero de 1770. de la qual se interpuso el grado de segunda suplicacion por parte del duque de Medinaceli, que le fue admitido y seguido con las formalidades de derecho, y se vio y dio sentencia que se consultó con S. M. y publicó en 22. de Mayo de 1780. por la qual se confirmó la de revista, y condenó al duque en el perdimiento de las mil y quinientas doblas.

Con esta ocasion no excusamos notar, aunque de paso, que estas mercedes de dicho Sr. Rey D. Enrique, que comunmente se llaman Enriqueñas, son muy diferentes de las grandes é inmensas donaciones que hizo cerca de un siglo despues el Sr. Rey D. Enrique IV. de muchas villas, aldeas, jurisdicciones y otros derechos, desde 1464. en tiempos de muchas inquietudes y escan-

da-



dalos, y atraído por importunaciones, y por esquisitas é indebidas maneras: porque las primeras quedaron subsistentes y validas por la clausula del testamento del Sr. Rey D. Enrique II. aunque sujetas, á un mayorazgo sucesible por linea derecha, y en su defecto con llamamiento expreso á la Corona; y en quanto á las segundas el mismo Sr. Rey D. Enrique IV. revocó y dio por nulas, á peticion de las Cortes, en las que celebró en Ocaña el año 1469. (1) y en las de Sta. Maria de Nieva de 1473. (2) todas las mercedes que habia hecho desde 15. de Septiembre de 1464. (3) cuya revocacion y declaracion de nulidad se repitió despues por los Srs. Reyes Catolicos en las Cortes de Toledo de 1480. (4) y son las mismas de que se formaron las leyes 4. y 17. del titulo 10. lib. 5. de la *Recopilacion*.

Ultimamente: otros pleytos suelen tambien ocurrir sobre reversion á la Corona de iguales señorios, jurisdicciones y derechos por demandas de los Srs. Fiscales, y de los pueblos, siempre interesados en vivir baxo del inmediato y suave señorío de sus Principes, no por caso de incorporacion, prevenida en los privilegios de mercedes, ó en la clausula testamentaria y ley referida, sino por defecto de merced, ó titulo legitimo, que acredite la justa egresion de la Corona, porque siempre que falte este titulo y legitima autoridad para poseer es intrusion y usurpacion de los derechos de la Corona, y el Rey tiene fundada su accion por asistencia notoria de derecho para la reversion, respecto de que al Principe compete la jurisdicción universal y suprema, que reside inherente á la Corona, en todos los limites de sus Reynos y dominios, por ordinacion divina, y por las leyes fundamentales, y pactos de todas las sociedades y estados politicos.

Por esta causa ninguno puede ejercer ó poseer jurisdicción, señorío ó vasallage sin un titulo expreso de concesion ó delegacion Regia, como lo previno en la ley de *Partida* el Sr. Rey D. Alonso el Sabio (5); comprobandose lo mismo por el Sr. Rey D. Alonso XI. en las Cortes de Valladolid del año 1325. y en las de Madrid de la era de 1367. y año de 1329. en que ofrecio y juró no hacer donacion, ó conceder privilegio, de merced de ciudad, villa ó fortaleza á persona alguna sino á la Reyna D.<sup>a</sup> Constanza, su muger, lo qual tubo despues repetidas confirmaciones (6).

En estos pleytos, por defecto de titulo ó privilegio Real, se ocurre regularmente para resistir la reversion á la posesion in-

me-

(1) *Ley 4. tit. 10. lib. 5. Recop.*  
 (2) *Ley 4. tit. 9. del Ordenamiento.*  
 (3) *Ley 4. tit. 10. lib. 5.*  
 (4) *Ley 17. tit. 10. lib. 5. Recop.*  
 (5) *Ley 6. tit. 29. Part. 3. ibi:* el señorío para facer justicia, non lo puede ga-

nar ningun home por tiempo, maguer usasa de ella en alguna sazón: fueras ende si el Rey ge lo otorgase. *Ley 8. tit. 1. Part. 2. ibi* solo el Rey puede dar villa ó castillo de su Reyno por heredamiento.

(6) *Ley 3. tit. 10. lib. 5. Recop.*

memorial, como titulo el mas robusto y poderoso, porque, sin embargo de la ley de *Partida*, y las de Cortes que se han expuesto (las cuales requieren titulo expreso del Rey para la justa posesion de tales jurisdicciones y señorios), el mismo Sr. Rey D. Alonso XI. en las Cortes de Alcalá, celebradas en la era de 1386. (año de 1348), en que se trató de subsidios para la guerra de Gibraltar, y convenia atraer la liberalidad de los vasallos, establecio una ley, en que declaró que el señorío y jurisdiccion civil y criminal de las ciudades, villas y lugares se pudiesen adquirir por la posesion inmemorial (1), con lo qual dexó sin fuerza lo resuelto por el Sabio Rey en la ley de *Partida*, y por sí mismo en las Cortes de 1325. y 1329. y en defecto de Reales privilegios, tan necesarios antes para adquirir estos derechos, quedó el tiempo por un equivalente para ello.

El Sr. Rey D. Juan el II. en las Cortes de Valladolid de 1442. á peticion de los procuradores del Reyno, que consideraron en esto perjuicio á la Corona, ordenó por ley que todas las ciudades, villas, lugares y jurisdicciones, que poseia, eran de su naturaleza inalienables y perpetuamente imprescriptibles, sin que se pudiese hacer merced alguna de ellas sin acuerdo del Consejo, y de seis procuradores, y de otras tantas ciudades, juramentados en forma, siendo nulas en su defecto: cuya ley confirmaron los Srs. Reyes Catolicos, el Sr. Emperador D. Carlos y la Sra. Reyna D.<sup>a</sup> Juana en el año 1523. (2)

Ultimamente el Sr. Rey D. Felipe II. por un efecto de su soberana equidad, formó otra ley en el año de 1566. (3) por la qual confirmó la posesion inmemorial, establecida por el Sr. Rey D. Alonso XI. para la adquisicion de estos derechos, y mandó que esta inmemorial posesion se hubiese de probar con las calidades y requisitos que se previenen en una de las leyes de Toro, las cuales fueron promulgadas en 1505. (4) que es el ultimo estado que tiene esta materia.

Con esta noticia, que acabamos de dar, de los pleytos que mas frecuentemente se ofrecen sobre este importante punto de reversion, entraremos ahora con mas conocimiento á tratar del orden que se observa en la sustanciacion y curso de ellos, sirviendonos de paso de alguna especie de las que ya quedan expuestas, siempre que ocurra la precision de tocarlas.

Estos pleytos se veian y determinaban en lo antiguo por la Sala de Justicia del Consejo, excepto en aquellos casos en que por vacantes de mayorazgos que traian origen de mercedes Enri- queñas, y clausula del testamento citado que las limitó á una su-

(1) *Ley 1. tit. 15. lib. 4. Recop.*

(2) *Ley 3. tit. 10. lib. 5. Recop.*

(3) *Ley 1. tit. 15. lib. 4. Recop.*

(4) *Ley 1. tit. 7. lib. 5. Recop.*

sucesion Real y lineal, se promovian juicios de Tenuta en las tres Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, en las quales era parte el Sr. Fiscal para pedir en su caso se declarase haber llegado el del llamamiento expreso á favor de la Corona, y por consecuencia la reversion á ella, como sucedio en los pleytos de Tenuta que se siguieron en las mismas tres Salas, que forman la de Tenutas, sobre el estado y mayorazgo de Naxera y el de Tierra de la Reyna, determinado en 1737. que quedan citados anteriormente, en que litigaron los Srs. Fiscales pretendiendo la reversion.

Pero ya desde el año 1742. todos los pleytos, en que se promueve y pretende la reversion á la Corona, se veen y determinan por las tres Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, en virtud de Real decreto de 14. de Septiembre de aquel año (1) en que S. M. se sirvio decir: "Que habiendo advertido que los »pleytos de reversion á la Corona de qualquier estado, ciudad, »villa ó lugar, solo se veian y determinaban por tres ó quatro »Ministros de la Sala de Justicia, quando los de Tenutas y segunda suplicacion se veian y determinaban por los de tres Salas, »no debiendo merecer menos atencion los de reversion á la Corona, no siendo comunmente de menos gravedad, mandaba por »punto general que todos los pleytos en que se tratase de incorporar á la Corona qualquier estado, ciudad, villa ó lugar, se »viesen y determinasen por los Ministros con que se veian y determinaban los de Tenuta y segunda suplicacion, que son los de »las tres Salas de Justicia (2); y que las sentencias que se diesen en ellos se consulten á S. M."

Por Real decreto de la magestad del Sr. D. Felipe V. señalado de su Real mano en Buen-Retiro á 3. de Julio de 1739. se sirvio resolver y mandar que en todos los pleytos que habia pendientes en el Consejo, asi de los Reynos de Castilla como de los de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca é Ibiza, y que en adelante hubiese, sobre incorporacion de ciudades, villas, lugares ú otros qualesquiera derechos pertenecientes á la Real Corona, ó en que interesase el Real Erario, se hiciese la defenza por ambos Fiscales unidos (3), y que lo mismo se practicase en qualesquiera otros en que, atendida su gravedad, lo juzgase conveniente el Sr. gobernador del Consejo (4).

Por Real decreto de 9. de Junio de 1769. se sirvio S. M. crear una nueva plaza de tercer Fiscal del Consejo, mandando que este tribunal propusiese la clase de negocios que considerase conveniente destinar para su dotacion, atendidas las circunstancias de ha-

(1) *Auto 100. lib. 2. tit. 4.*

(2) *Auto 71. cap. 13. tit. 4. lib. 2.*

(3) Archivo del Consejo.

(4) En aquel tiempo solo habia dos Fiscales.

hallarse los otros dos Fiscales en los del Consejo Extraordinario, y el de lo civil con los de la Camara: en cuyo cumplimiento se hizo por el Consejo pleno consulta á S. M. en 19. del mismo mes, proponiendo los negocios con que estimó debía dotarse dicha tercera fiscalia; y por su Real resolucion, que fue publicada en 3. de Julio siguiente, conformandose con su dictamen se dignó mandar, que los pleytos de incorporacion ó reversion á la Corona, y otros que pareciere de gravedad al Consejo en los reynos de Castilla, los viesen y defendiesen los Srs. Fiscales de sus provincias, y los de la corona de Aragon, que fuesen de la misma naturaleza é importancia, se tratasen y defendiesen por el Sr. Fiscal de Aragon, juntamente con el mas moderno de Castilla.

En virtud de estas Reales resoluciones se veen y determinan por los Srs. Ministros de las tres Salas de Justicia del Consejo todos los pleytos de incorporacion y reversion en la misma conformidad que los de Tenutas ó segunda suplicacion, y se defienden por dos de los Srs. Fiscales, executandose en las discordias, y en la falta ó muerte de los Ministros que los veen para votarse, lo propio que en las de éstos; pero la sustanciacion de ellos se hace tambien en la Sala ordinaria de Mil y Quinientas.

Se principian estos pleytos por demanda de los Srs. Fiscales, ó de los pueblos, con poder especial de los ayuntamientos y concejos, coadyuvada por los mismos Srs. Fiscales, conforme el departamento á que corresponde (1); y se da cuenta de ella en la Sala ordinaria de Mil y Quinientas, donde se acuerda el decreto de "Traslado al dueño."

Para la exécutacion de este decreto se expide un despacho con insercion de la demanda y el emplazamiento regular, el qual se hace saber al interesado por qualquier escribano, quien con las diligencias puestas á su continuacion lo devuelve á la parte, y esta debe presentarlo al Consejo con un pedimento, solicitando se tenga por presentado, y mande juntar á los autos para los efectos que haya lugar; de cuyo pedimento se da cuenta en la Sala de Mil y Quinientas, y se acuerda el siguiente decreto: "Por presentado, y juntese á los autos."

Si pasado el termino prefinido no compareciere el interesado se le acusa la rebeldia, y se sustancia en los estrados del Consejo, presentados los tres pedimentos en la misma forma que se hace en los demas pleytos ordinarios.

Si la parte emplazada compareciere al juicio debe hacerlo dentro del termino señalado, por medio de pedimento firmado de pro-

cu-

(1) Real decreto de 3. de Julio de 1739. y Real resolucion de S. M. á la consulta que con motivo de la creacion de la tercera

fiscalia hizo el Consejo en 19. de Junio de 1768. y se publicó en 3. de Julio del mismo.

curador, presentando poder, y diciendo que se le ha hecho saber la demanda puesta por N. á tal cosa, y que para poder responder á ella se le entreguen los autos formados en el asunto.

Se da cuenta de este pedimento en la Sala ordinaria de Mil y Quinientas, y se acuerda este decreto. "Madrid &c. Por presentado: juntese á los autos, y entreguensele por el termino ordinario."

Este decreto se notifica al procurador, en cuya diligencia, y en la de entrega de autos, apremio á su vuelta, y concesion de termino, en caso de que se vuelvan, pidiendole, se practica la misma formalidad y solemnidad que en los demas pleytos ordinarios, y que se refieren tratando de los de Tenuta.

Si volviese los autos contextando y alegando se acuerda el decreto de traslado, el qual se hace saber á los Srs. Fiscales y demas partes si las hubiese; y en la entrega de autos, toma y vuelta, se hace lo propio con una parte que con otra; y con presentar cada una dos escritos se debe tener el pleyto por concluso, aunque no concluyan, asi para sentencia interlocutoria, como para prueba ó definitiva, segun la disposicion Real (1): bien que sin embargo de ella se practica en el Consejo el comunicarse traslado reciproco de parte á parte hasta que se concluye por la una, y si son tres hasta que concluyen las dos, y siendo quatro las tres, y así &c.

Concluso el pleyto en dicha conformidad se pone el decreto de que *Pase al Relator*, cuyo nombramiento hace el Sr. presidente ó gobernador por turno entre los quatro de las tres Salas de Justicia, y á dicho efecto se lleva la pieza corriente á su secretaría.

Señalado el relator se le pasan luego los autos, y quando tiene hecho el memorial ajustado se pide señalamiento de día para la vista en las tres Salas, y licencia para escribir en derecho, en la misma forma que queda dicho para los grados de segunda suplicacion; pero estos pleytos se reciben á prueba como los de Tenuta, con la diferencia de que se hace por el termino que parece á los Srs. jueces, el que se proroga y suspende, segun la calidad y circunstancias de los litigantes, y distancia de los sitios ó parages donde se hayan de hacer las probanzas (2), y se concede tambien el termino de la restitucion *in integrum* á los menores (3), y demas que gozan el beneficio de tales, como son las Iglesias, el Rey, y los pueblos (4); con tal de que los primeros para prorogar y suspender termino lo pidan dentro de él (5), y estos ultimos, para solicitar el de la restitucion, deben hacerlo dentro de los

(1) *Ley 9. tit. 6. lib. 4.*

(2) *Ley 1. 2. y 3. tit. 6. lib. 4.*

(3) *Ley 1. tit. 19. Part. 6.*

(4) *Ley 10. tit. 19. Part. 6.*

(5) *Curia Philip. part. 1. §. 16. cap. 4.*

los quince días, contados desde el en que se mandó hacer la publicación de probanzas (1).

Pasados que sean todos los terminos concedidos para ella se pide por qualquiera de las partes su publicación, de que se comunica traslado á las demas para que expongan si estan ó no concluidos los terminos; y si, despues de los tres dias de la notificación de este traslado, no se dixese cosa alguna por ninguna de ellas, vuelve á presentar otra petición, en que expone lo antecedente, acusa la rebeldía, y pide se defiera á la citada publicación. A este pedimento se acuerda el decreto de *Que se haga*, y se notifica á las partes, para que desde aquel día corran los seis prevenidos por la ley (2) para oponer tachas á los testigos: y si se hiciese esto, y pareciesen concluyentes las tachas, se recibe á prueba dentro de un termino peremptorio, que ha de ser la mitad del dado para la principal, sin poderse abreviar ni alargar, ni permitir que se dé restitucion para oponer tachas en primera y segunda instancia (3); pero si no se opusiesen tachas á los testigos alegan las partes de bien probado, comunicandose traslado reciproco de lo que la una alega á la otra, y luego que se presenten dos pedimentos por cada una se debe tener el pleyto por concluso (4), y se pone el decreto de que *Pasen los autos al Relator por quien se forma el apuntamiento ó memorial ajustado*: y quando las partes quieren que sea con su citación y asistencia, y que se imprima, lo piden juntas baxo de un pedimento, estando conformes, y, quando no, solo la que le acomode, de cuya petición se da cuenta en la Sala ordinaria de Mil y Quinientas, y si se defiere á esta solicitud, que es regular, se notifica á las partes, y pasa el decreto al relator, por quien á su continuación se pone el señalamiento de día que le parece tiene desocupado para hacer el cotejo y comprobación: cuyo señalamiento entrega el relator en la escribanía de Camara, para que por el escribano de Diligencias de la misma se haga saber á las partes, y executado se devuelve al relator. Practicada esta diligencia, é impreso el memorial ajustado, qualquiera de las partes puede presentar petición solicitando señalamiento de día para la vista, de la qual se da cuenta en las tres Salas, y señalado el día se hace saber á las partes, y pasa al relator. Y en el día de la vista, antes de empezarse, se hacen presentes los pedimentos que suelen presentar las partes pidiendo licencia para escribir en derecho, si se concede se pone por el relator el auto siguiente: "Visto, y se concede licencia para que las partes escriban en derecho con arreglo al auto acordado, y por el termino de dos meses, el qual pasado, presentados ó no los papeles, dese cuenta para señalar día en que se vote este negocio. Madrid &c."

Es-

(1) Ley 3. tit. 8. lib. 4.

(2) Ley 1. tit. 1. lib. 4.

(3) Ley 3. tit. 8. lib. 4.

(4) Ley 9. tit. 6. lib. 4.

Este auto se notifica inmediatamente á los procuradores de las partes, y á los Srs. Fiscales, para que corra el termino, y no se pueden imprimir los papeles sin licencia del Consejo, reconociéndose primero por el Ministro que señalare (1), para evitar que contengan satiras y clausulas denigrativas contra el honor y estimacion de ninguna persona (2); por lo qual debe presentarle la parte, solicitando dicha licencia. Esta instancia se despacha en la Sala ordinaria de Mil y Quinientas, y se manda que informe el relator, y no resultando reparo se concede licencia para la impresion. Si por este informe no apareciese reparo alguno se da la certificacion en esta forma: D. N. escribano de Camara: certifico que por los Srs. del Consejo se ha concedido licencia á N. para la impresion del papel en derecho que ha escrito, ha exhibido, y se le devuelve firmado y rubricado de mi mano, para el pleyto que litiga con... sobre... con tal de que en quanto al numero de pliegos, letra y papel se arregle á lo prevenido en el auto acordado, y al en que se le dio permiso para escribir en derecho en el citado pleyto. Y para que conste doy esta certificacion en Madrid &c.

Luego que los papeles estan impresos y puestos en poder del relator, se pide y señala dia para el voto por las mismas tres Salas, aunque no se hallen en ellas todos los Srs. que vieron el pleyto, á quienes se les pasa aviso formal de ello, y la sentencia la extiende el relator en un pliego del sello segundo; á lo ancho de él, en esta forma.

En el pleyto que siguen los Srs. Fiscales D. N. y D. N. y el Sentencia. concejo, justicia &c. con D. N. &c. sobre reversion á la Corona del referido lugar, su jurisdiccion, señorío y vasallage. *Vistos &c.* Fallamos que debemos declarar, y declaramos, no haber lugar á la reversion de dicho lugar intentada por el concejo &c. y por los Srs. Fiscales: y en su consecuencia debemos absolver, y absolvemos, á D. N. de las demandas puestas por dicho concejo &c. en... y por los Srs. Fiscales en... Y por esta nuestra sentencia asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Antes de publicarse esta sentencia se pasa original á las Reales manos de S. M. con una consulta en estos terminos.

Señor. Cumpliéndolo con la Real orden de S. M. de 14. de Sep. Consulta. tiembre de 1742. comprehendida en el auto 100. lib. 2. tit. 4. pasa el Consejo á las Reales manos de V. M. la sentencia de vista, dada en el pleyto que se sigue, en él entre los Fiscales de V. M. y el concejo de... con... sobre reversion á la Corona de dicho lugar. Madrid &c.

A esta consulta se sirve S. M. decir: "Quedo enterado." Esta Real

(1) La práctica del dia en el Consejo es la de mandar que reconozca é informe sobre los papeles, en derecho el relator, que

lo es del pleyto que se litiga.

(2) *Real decreto de 12. de Diciembre de 1749.*

Real resolucion se publica en las tres Salas, donde se manda que la sentencia se publique y haga saber á las partes: lo qual se executa leyendola á la letra en el salon del Consejo, y á sus espaldas se extiende la siguiente diligencia.

Diligencia. Habiendose pasado esta sentencia original á las Reales manos de S. M. en consulta del Consejo de... por su Real resolucion á ella se ha servido decir: "Quedo enterado." Y vista en el Consejo, por decreto de este dia se ha mandado publicar esta sentencia: en cuyo cumplimiento la he publicado, leyendola á la letra en el patio del Consejo en la forma acostumbrada, hoy... de... de... de que certifico yo...

Entonces el que se siente agraviado puede, si quiere, suplicar de ella con que sea dentro de los diez dias, contados desde el de la notificacion (1); y si la introduce, se le admite mandando entregarle los autos para mejorarla, y se sigue el juicio en revista, en los mismos terminos y con la propia formalidad que el de vista, consultandose tambien á S. M. la sentencia. Despues de resuelta la consulta se publica aquella, y notifica á las partes, para que si quieren introduzcan el grado de segunda suplicacion dentro del termino de los veinte dias, contados desde el de la notificacion (2).

La parte que quisiere introducir este recurso debe hacerlo presentandose en el Consejo, dentro del termino referido, con poder especial y certificacion de haber depositado en la receptoria de Penas de Camara el importe de las mil y quinientas doblas que dispone la ley, ó una escritura de fianza de la misma cantidad; y, si es pobre, la caucion juratoria de que si fuere vencido en el juicio pagará la pena en llegando á mejor fortuna: con cuyas formalidades y requisitos se concluye, pretendiendo se le admita en el grado de segunda suplicacion, y se le libre el testimonio correspondiente para presentarse á S. M.

De este recurso se da traslado á los demas colitigantes, y despues se comunica á los Srs. Fiscales, y en vista de lo que por todos se alega se provee auto, concediendo ó negando el testimonio para presentarse á S. M. Si se le concede debe hacer la presentacion dentro de los quarenta dias, contados desde el en que suplicó, sopena de desercion, sin que se pueda pedir restitution (3).

Para hacerse la notificacion á S. M. se entrega el testimonio ó certificacion que se libra por el escribano de Camara actuario del pleyto á qualquier notario, escribano de los Reynos, quien se presenta al secretario de la Estampilla, y este le señala el dia y hora en que pueda presentarse á S. M. y en él hace la notificacion, extendiendo la diligencia á continuacion.

Es-

(1) Ley 1. y 4. tit. 19. lib. 4. lib. 4. de la Recop. de la edicion del año de 1775.  
 (2) Real pragmática de 16. de Agosto de 1774. que forma la ley 16. del tit. 20.  
 (3) Ley 4. tit. 20. lib. 4.



Esta diligéncia; y las demas que subsiguen para obtener la cedula de comision, presentarla en el Consejo, y la sustanciacion en él, hasta la determinacion del grado, se hace en la misma forma que se especifica en el capitulo de los Grados de segunda suplicacion, á excepcion solamente de que no se libra el despacho para la remision de los autos al Consejo; porque se hallan ya en él, y se sigue ante el mismo escribano de Camara originario; ni tampoco se encomiendan á relator, porque deben pasar por el mismo que despachó los anteriores.

Como la sentencia de revista se dió por los Srs. de las tres Salas del Consejo, y acontece subsistir en ellas algunos de los que la dieron, si esto sucediese, y no hubiese el numero competente para verse y determinarse el grado, se hace presente al Sr. gobernador del Consejo para que nombre los que le pareciese de las de Gobierno, que se hallasen en aptitud de veer y determinar dicho grado.

La sentencia que se da en esta clase de negocios se extiende en esta forma.

En el pleyto que por especial comision de S. M. se sigue en el Consejo en grado de segunda suplicacion, con la pena y fianza de las mil quinientas doblas que dispone la ley de Segovia, por los Srs. Fiscales con... sobre la reversion á la Corona de la jurisdiccion, señorío y vasallage de... comprehendida en la donacion que hizo el Sr. Rey D. Enrique II. á... en... á... de... de... *Vistos &c.* Fallamos que debemos de confirmar, y confirmamos, en todo y por todo la sentencia de revista, dada y pronunciada por algunos del nuestro Consejo, consultada con N. R. P. y publicada en... de... de... por la que se confirmó la de vista de... de... de... en que se declaró haber lugar á la reversion á la Corona de la jurisdiccion, señorío y vasallage de... y condenamos á... en el perdimiento de las mil y quinientas doblas, que mandamos se distribuyan como dispone la ley. Y por esta nuestra sentencia definitiva, en grado de segunda suplicacion juzgando, lo mandamos, pronunciamos y firmamos, y se consulte con S. M. Sentencia.

Esta sentencia, antes de publicarse, se pasa á las Reales manos de S. M. con una consulta, cuyo tenor, y el de la resolucion que S. M. se sirve tomar á ella, es como se sigue.

Señor. En el Consejo se ha seguido pleyto por los Fiscales de V. M. con... sobre reversion á la Corona de la jurisdiccion, señorío y vasallage de... comprehendida en la donacion que hizo el Sr. Rey D. Enrique II. á... en... á... de... de... en el qual se dió y pronunció sentencia de vista á... de... de... declarando haber lugar á la reversion á la Corona de la jurisdiccion, señorío y vasallage de... Consulta.

De esta sentencia suplicó N. y seguida en forma la segunda  
M 2 ins-

instancia se dio la de revista, confirmando en todo y por todo la de vista, acordando al mismo tiempo consultarla con V. M. en.... de.... de.... pasandola original á sus Reales manos: en cuya vista se sirvió V. M. mandar que se publicase, como se hizo en.... de.... de....

El referido N. ha introducido y seguido en toda forma recurso de segunda suplicacion, con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas que dispone la ley de Segobia. Y visto con su citacion y asistencia, y de los Fiscales de V. M. habiendo escrito en derecho, se ha dado la sentencia que original acompaña: y ha acordado el Consejo pasarla á las Reales manos de V. M. antes de proceder á su publicacion, para que se digne resolver lo que sea mas de su Real servicio. Madrid á.... de.... de.... Real resolución. "Quedo enterado."

Esta resolución se publica en Consejo pleno, y se pone por el escribano de Gobierno la nota siguiente.

Publicada en el Consejo en.... y se acuerdo se haga presente en la Sala de Tenutas.

Dado cuenta en esta se pone este decreto. Madrid &c. "Publiquese la sentencia en la forma ordinaria."

A consecuencia de este decreto se hace inmediatamente la publicacion, y á las espaldas de la sentencia original se extiende la diligencia siguiente.

**Diligencia.** Habiendose pasado esta sentencia original á las Reales manos de S. M. en consulta del Consejo de.... por su Real resolución á ella se sirvió decir: "Quedo enterado." Y vista en el Consejo, por decreto de este dia se ha mandado publicar dicha sentencia: en cuyo cumplimiento la he publicado, leyendola al pie de la letra en el salon del Consejo, en la forma acostumbrada, hoy.... de.... de.... de que certifico yo D....

## CAPITULO XVII.

### *Grados de Segunda Suplicacion.*

**E**ste recurso se estableció á instancia de las Cortes por la Magestad del Sr. D. Juan el I. en las de Segobia, año de 1390. con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas (1), y solo tiene lugar en los pleytos que se principian en los consejos, chancillerias y audiencias Reales, por via de demanda, y no por via de restitution, ni reclamacion, ni nulidad, ni en otra manera alguna (2), y con tal de que lo que se litigue no baxe su valor de tres mil doblas de

(1) *Ley 1. tit. 20. lib. 4.*

(2) *Ley 7. tit. 20. lib. 4.*

de oro de cabeza en las causas de propiedad (1): de forma que concurriendo en ellas estos requisitos es admisible el grado que se interpusiere de la sentencia de revista, ya sea confirmatoria, ó ya revocatoria de la de vista.

En las causas de posesion que tubieren principio en los mismos tribunales superiores solo tiene lugar el grado quando el valor de la propiedad de la cosa que se litiga fuere de seis mil doblas de cabeza, ó mas arriba (2), y las sentencias no fueren conformes, segun se dispone por una ley recopilada de los Srs. Reyes Catolicos, hecha en Madrid en 1502. (3).

Peró esta ley de Madrid se derogó, limitadamente en quanto á los pleytos sobre posesion de mayorazgo en el Consejo, por otra posterior del Sr. Rey D. Felipe II. de 7. de Septiembre de 1565. pues segun ella aunque las sentencias de posesion, dadas en estos pleytos, no sean conformes no tiene lugar el grado (4), y, segun el final de la misma ley, se extendio dicha derogacion á qualesquier pleytos de posesion de los otros tribunales, pues concluye que la anterior de Madrid quede en su fuerza y vigor en los otros pleytos que no fueren sobre la sentencia y posesion de bienes de mayorazgo (5); y esta providencia, que se dio en tiempo en que los juicios de tenuta y posesion se sustanciaban en el Consejo con dos sentencias de vista y revista, se reysteró despues por otra ley establecida en 1595. que reduxo los juicios de tenuta y posesion á una sola sentencia, pues en ella se prohíbe tambien la suplicacion, y qualquier otro remedio ó recurso (6).

Ultimamente no tiene lugar este remedio extraordinario en las causas criminales de qualquier calidad y naturaleza que sean; segun lo dispuesto por los Srs. Reyes Catolicos en otra ley publicada en Granada (7).

Los mismos Srs. Reyes Catolicos por su pragmática en Toledo año de 1480. dieron poder y jurisdiccion á los del Consejo para entender, veer, librar y determinar los negocios que entendieren cumplir al Real servicio, y bien de las partes, mandando que de la sentencia ó determinacion, que dieren en grado de revista, no hubiese remedio ni recurso, mas que aquello fuese executado; pero que en este caso tubiese lugar la ley hecha por el Sr. Rey D. Juan, su bisavuelo, en las Cortes de Segobia, que habla sobre la fianza de las mil y quinientas doblas (8).

Conforme á las leyes, que quedan citadas, ha conocido peculiar y privativamente el Consejo de los grados de segunda suplicacion que se han interpuesto en todos los pleytos que han prin-

ci-

(1) *Ley 9. tit. 20. lib. 4. de la Rec.*

(2) *Ley 9. tit. 20. lib. 4. Rec.*

(3) *Ley 8. tit. 20. lib. 4. Rec.*

(4) *Ley 14. tit. 20. lib. 4. Rec.*

(5) *Ley 14. tit. 20. lib. 4. Rec.*

(6) *Ley 5. tit. 19. lib. 4. Rec.*

(7) *Ley 11. tit. 20. lib. 4. Rec.*

(8) *Ley 22. tit. 4. lib. 2.*

ciado por nueva demanda en el propio Consejo, y en los demas de la Corte, y tribunales superiores de Provincia, de que se hicieron constar muchos y repetidos exemplares, ocurridos en todos tiempos, por las certificaciones que se pusieron por el archivero de Simancas, el del Consejo, y los escribanos de Camara del mismo, en el expediente que se suscitó en el año de 1776. de competencia entre el Consejo y Camara de Castilla y el de Indias, de resultas de una Real orden, comunicada por el ministro de Indias al de Gracia y Justicia, con fecha de 18. de Abril del propio año, en que mandó se viese en el consejo de Indias, con asociados del de Castilla, Ordenes y Hacienda, el grado de segunda suplicacion, interpuesto por el conde de Altamira, de la sentencia de revista dada por el mismo Consejo en el pleyto que siguió en él con el conde de Motezuma, sobre la propiedad y pertenencia de unas encomiendas, y se sirvió S. M. declarar por regla general, para lo sucesivo, que todos los grados de segunda suplicacion, interpuestos de sentencias dadas por el consejo de Indias, se vean y determinen en él con los ministros letrados que se hallaren expeditos, y los demas que el Rey nombrare de otros tribunales, hasta completar el numero de trece, que prescribe el auto acordado: cuya Real resolucion se comunicó al Consejo por la via de Gracia y Justicia en 11. de Junio del mismo año, y con este motivo hizo el Consejo una dilatada consulta á S. M. con fecha de 19. de Julio de 1776. manifestando, entre otra cosas, su antigüedad, y privativa en conocer de estos negocios; y por su Real resolucion, que fue publicada en 9. de Enero de 1778. se dignó mandar, entre otras cosas, que mientras no resolviere otra cosa se arreglaria el Consejo á la Real orden de 11. de Junio de 1776.

De los pleytos de la Real Hacienda, sentenciados en vista y revista, está prohibido expresamente el grado é interposicion, como es de veer, entre otras disposiciones, de la ley 4. cap. 5. tit. 2. lib. 9. de la *Recopilacion*, que dice asi.

“Y porque los pleytos fiscales de la Real Hacienda tienen, conforme á derecho, jueces que privativamente pueden y deben conocer de ellos, y asi es justo, y conviene, que ante los dichos juéces se fenezcan y acaben los dichos pleytos y negocios, los quales, si fueren tan grandes, y de tan gran calidad, que en las revistas, en algun caso, me parezca agregar y añadir jueces, se hara quando conviniere; y mando que agora, y de aqui adelante, en ningun pleyto ni negocio de la Real Hacienda no pueda haber ni haya grado de Mil y Quinientas, y que todos los dichos pleytos y negocios se acaben y fenezcan de todo punto, y en todas instancias, en los dichos tribunales de la Real Hacienda, sin falta de ellos, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanzas, y uso y costumbre, aunque sea inmemorial lo que haya en contrario.”

Co-

Como despues del establecimiento de dichas leyes, y á los principios de este siglo ocurrio la extincion del consejo de Aragon, y su union al de Castilla, se sirvio la Magestad del Sr. D. Felipe V. conservar á aquellos vasallos sus fueros y constituciones en ciertos casos; y entre las serias providencias, tomadas para la mas recta administracion de justicia, se dignó dispensarles los beneficios y auxilios del referido grado de segunda suplicacion, mandando que se admitiesen los que se interpusiesen en debida forma de las sentencias de aquellas audiencias (1).

Este compendio, que hemos dado de la historia legal de los Grados de Segunda Suplicacion, pone en claridad, por un orden cronologico, los casos en que tiene lugar, segun la disposicion de las leyes; y sobre estos principios y fundamentos, observando el mismo metodo, se dara ahora una noticia suficiente del tiempo y requisitos que estas exigen para la introduccion y presentacion á S. M. y su comision especial para el conocimiento á las tres Salas de Justicia del Consejo, termino en que pueden separarse de estos recursos, y numero de los Srs. del Consejo con que deben, en caso de su continuacion, sustanciarse, verse, votarse, y dirimirse sus discordias, si las hubiere, con otros particulares que ocurren en la practica, y son relativos á la mas perfecta instruccion y noticia de estos recursos.

La parte que quiera usar de dicho recurso debe presentarse en el tribunal mismo donde se litigó el pleyto, dentro del termino de veinte dias siguientes al de la notificacion hecha al procurador de la sentencia de revista, tenga ó no poder especial de la parte para introducirle, sin que sea necesario que á esta se le haga saber en persona, como se pretendia y practicaba en lo antiguo, segun lo dispuesto modernamente por la Real pragmática publicada en 18. de Agosto de 1774. (2). Este recurso se introduce suplicando *segunda vez* para ante S. M. de la sentencia de revista, con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas que dispone la ley de Segobia, y presentando poder especial, y certificacion de haber depositado el importe de las mil y quinientas doblas que dispone la ley (3), ó una escritura de fianza de la misma cantidad; y, si es pobre, la caucion juratoria de que si fuere vencido en el pleyto pagará la pena llegando á mejor fortuna, con cuyas formalidades y requisitos se concluye pretendiendo se le libre el testimonio correspondiente para presentarse á S. M. (4).

De

(1) *Auto 13. tit. 1. lib. 3. y autos 9. 10. tit. 20. lib. 4.*

(2) *Ley 16. tit. 20. lib. 4. de la Rec. impresa en 1775. que es la citada Real pragmática.*

(3) Las mil y quinientas doblas importan 210306. reales vellon, á razon de 485. maravedis cada-una.

(4) De la Real audiencia de Mallorca, por sus particulares fueros, hay los recursos de suplica al Consejo, y como acontecê algunas veces que de la sentencia que se pronuncia por este se interpone el grado de segunda suplicacion para evitar los inconvenientes del transcurso del tiempo con la ave-

De este recurso se dá traslado á los demas colitigantes, y despues se comunica al Sr. Fiscal de S. M. y en vista de lo que por todos se alega se provee auto, concediendo ó negando el testimonio, para presentarse á S. M. Si se le concede debe hacer la presentacion dentro de los quarenta dias, contados desde el en que suplicó, sopena de desercion, sin que se pueda pedir restitucion (1); y dicho termino se entiende solo para las chancillerias y audiencias del continente, pues por lo respectivo á las de Canarias y Mallorca esta prorogado hasta noventa dias por la citada Real Pragmatica de 18. de Agosto de 1774. (2)

Pa-

riguacion de la legitimidad de las fianzas y otras causas, propuso el Consejo á S. M. la regla que podria establecerse en consulta de 18. de Noviembre de 1745. y por su Real resolucion á ella, que fue publicada en 25. de Junio de 1746. se sirvio declarar que la segunda suplicacion, aunque fuese de sentencias dadas en el Consejo, se pudiese interponer para dar la fianza en la audiencia de Mallorca, si los que suplicaban residian en aquella isla, y que la audiencia, con el instrumento de fianza y demas documentos, informase lo que se le ofreciese, ampliando á sesenta dias los quarenta prevenidos por la ley para presentarse á S. M. en atencion al riesgo de los mares, y á la dilacion que involuntariamente podian causar estos á las partes.

(1) *Ley 4. tit. 20. lib. 4.* Sin embargo de lo que dispone la ley la practica que se observa es el contarse el termino desde que se declara haber lugar á admitir la segunda suplicacion, y se dá á la parte testimonio para acudir con él á la Real persona: de suerte que la practica y el estilo estan conformes de la letra de la ley, como lo expuso el II.<sup>mo</sup> Sr. conde de Campomanes en la respuesta que dio en 13. de Mayo de 1770. en el expediente que motivó la pragmática del Sr. D. Carlos III. de 18. de Agosto 1774. que forman la ley 16. tit. 20. lib. 4. de la *Recopilacion*.

(2) Se ha ofrecido muchas veces la duda de si el remedio de segunda suplicacion, intentado por uno de los colitigantes, puede aprovechar al otro que por ignorancia, ó por otros motivos, no le introduxo en tiempo, y se hallan algunos exemplares de haber declarado el Consejo que le compete, y fundado en ellos, y en la opinion de varios escritores que comprueban esta practica, ocurrió á S. M. Vicente Galindo, vecino de la villa de Puig en el Reyno de Valencia, con un memorial en que expresando haber seguido pleyto en la Real audiencia de Valencia con D. Antonio Berenguer, como padre y legitimo administrador del D. Rafael Berenguer y Galindo, su hijo y de su legitima muger D.<sup>a</sup> Maria Galindo, y con D.<sup>a</sup> Ma-

ria Antonia Galindó, vecina de la ciudad de Valencia, sobre la propiedad del mayorazgo, fundado por Ana Maria Busaran, viuda de Pedro Roca, se habia dado sentencia á favor de la referida D.<sup>a</sup> Maria Antonia Galindo, y por parte del citado D. Antonio Berenguer, como padre y legitimo administrador de su hijo, se introduxo el grado de segunda suplicacion en tiempo y forma, y presentado á S. M. se libró la comision en la forma ordinaria para que en el Consejo se viese y determinase dicho grado, y en su virtud se habian remitido, y se hallaban en él los autos de dicho pleyto, en el qual no interpuso dicho Galindo el grado por su pobreza, y mala inteligencia de sus directores, y pidió se le tubiese por adherido á el que introduxo su colitigante.

Este memorial se sirvio S. M. remitirle á consulta del Consejo, quien le mandó pasar al Sr. Fiscal, y por el S. D. Santiago Espinosa, en respuesta de 29. de Noviembre de 1777. se expuso que atendida la naturaleza de la causa parecia tener lugar la opinion recibida por los escritores, y autorizada por el Consejo en algunos casos, de que el remedio de segunda suplicacion, intentado por uno de los colitigantes, aprovechase al otro, y que adhiriendose á él se le tubiese igualmente por parte, aun quando hubiese omitido el uso de dicho remedio en el tiempo y forma que prescribia la ley, por lo que dicho Galindo podia aprovecharse de la segunda suplicacion que interpuso su colitigante.

En su vista hizo el Consejo consulta á S. M. en que expresando los terminos y diligencias, prescritas por las leyes para la introduccion y seguimiento del grado de segunda suplicacion, manifesto que por lo mismo no habia adoptado la doctrina de algunos autores, que glosando estas leyes querian hacer partícipes de este remedio á los demas colitigantes por el hecho solo de introducirle, aun quando no le hubiesen continuado, con tal que se adhiciesen á las diligencias ulteriores, practicadas por algunos de ellos, antes al contrario habia observado invariablemente no admitirles sin que con-

dos

Para hacer la notificación á S. M. se entrega el testimonio ó certificación, que se libra por el escribano de Camara actuario del pleyto, á qualquier notario, escribano de los Reynos, quien se presenta al secretario de la Real Estampilla, y en su vista le señala el dia y hora en que puede presentarse á S. M. y en él hace la notificación, extendiendo la diligencia á continuacion del testimonio en esta forma.

Estando en el Real Palacio del Real Sitio de tal, á tantos de tal mes y de tal año, yo N. de tal, escribano de S. M. publico en sus Reynos, precedidas las ceremonias, oficios y formalidades que se requieren y son necesarias para semejantes actos, habiendoseme franqueado la entrada en el quarto del Rey nuestro Sr. D. Carlos IV. y con la mas reverente veneracion y respeto, hice notoria á la Real Persona de S. M. (que Dios guarde) la segunda suplicacion y recurso, introducido por parte de D. N. en el pleyto que se refiere en la certification antecedente, dada por D. N. y enterado de todo S. M. se dignó responder lo oia, hallandose presentes, como testigos, los Ex.<sup>mos</sup> Srs. duques de tal (se nombran tres), y otros diferentes Señores, en fee de lo qual yo el escribano lo signo y firmo.

Hecha esta diligencia se presenta en la Real Camara con un memorial, solicitando se despache la cedula de comision que se sigue.

D. Carlos &c. Gobernador y los del mi Consejo: SABED que se ha tratado pleyto en mi Real chancilleria ó audiencia de tal entre partes, de la una &c. y de la otra &c. sobre &c. y de la sentencia de revista, dada en dicho pleyto, se suplicó por el referido D. N. para ante mí, con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas de oro de cabeza, que la ley de Segobia y su declaracion dispone, y se presentó ante mí pidiendome mandase nombrar jueces que viesen el citado pleyto en grado de segunda suplicacion, ó como la mi merced fuese, y Yo he tenido por bien. Y confiado en vosotros, que hareis justicia á las partes, mi voluntad es de encomendaros y cometeros este negocio, como por la presente os lo en-

dos, y cada uno de los suplicantes obtubiesen de S. M. las cedulas de comision en la forma ordinaria, y aun en rigurosos terminos de justicia no podría tener cabimiento la pretension de Vicente Galindo; pero atendiendo á las circunstancias de su pobreza é ignorancia en estas materias, á la equivocada direccion que le suministraron sus patronos, y á que no se habia de seguir perjuicio ni retardacion alguna á las partes, por haberse ya traido los autos de la audiencia á instancia de otro colitigante, era de parecer que podría S. M. dispensarle la gracia que solicitaba, mandando se le tubiese por parte

en el grado de segunda suplicacion pendiente en el Consejo.

Sobre esta consulta se dignó S. M. tomar la resolucion siguiente. «Vengo en que á este interesado se le tenga por parte, y comuniquen los autos en el grado de segunda suplicacion; pero no en declarar lo que supone el Consejo contra el dictamen del Fiscal.»

Se publicó esta Real resolucion en el Consejo en 27. de Abril de 1778. y á su consecuencia se tubo por parte, y comunicaron los autos al citado Vicente Galindo.

N

comiendo y cometo, y os mando veais el proceso de dicho pleyto en grado de segunda suplicacion; y al tenor y forma de la referida ley de Segobia, y declaracion de ella, le libreis y determinéis como en justicia debais: para lo que os doy poder cumplido en forma con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, que así es mi voluntad. Dada en &c.

Esta Real cedula, con el testimonio y poder especial, se presenta al Consejo, pretendiendo que en consecuencia de lo que por ella se ordena se manden librar los despachos correspondientes de emplazamiento, y para que el escribano de Camara de la chancilleria ó audiencia, ante quien ha pasado el pleyto, remita los autos originales de él.

Por decreto del Consejo pleno se manda guardar y cumplir la cedula de comision, y que pase á la Sala de Mil y Quinientas, donde se hace presente.

Antes de expresar el formulario y practica, que hay en el Consejo en la sustanciacion de estos negocios, se hace preciso referir algunos particulares conducentes, que piden para claridad de todo una previa noticia, y nós ha parecido proponer por el orden siguiente.

A consecuencia de la citada Real cedula y su cumplimiento empieza á tener exercicio la jurisdiccion del Consejo en qualquier pleyto de grado, si la parte que le introduxo no se apartase de él en tiempo y forma, segun lo establecido por las leyes: sobre cuyo punto debe notarse que si aquella, que le introduxo, se quiere separar de él lo puede hacer dentro de tres meses, contados desde que suplicó; pero si en dicho tiempo no se apartase, aunque despues lo execute, está obligado á pagar la pena de las mil y quinientas doblas, como si la sentencia fuese confirmada (1).

Y así, en el caso de no haber tal separacion del grado procede el conocimiento del Consejo, pero con esta distincion, que todo lo que es de pura sustanciacion se provee y decreta solamente en la Sala ordinaria de Mil y Quinientas; pero en lo principal por las tres Salas de Justicia del Consejo, como se dira con puntualidad en sus respectivos lugares, quando se trate de estos pleytos en lo principal y su sentencia.

Esto supuesto, luego que se hace presente la Real cedula de comision en la Sala de Mil Quinientas, y se acuerda la expedicion de los despachos, que se piden, de remision de autos y emplazamiento, se hace en esta forma.

*Des-*

(1) *Ley 4 tit. 20. lib. 4. Recop.*



*Despacho para la remision de los autos al Consejo.*

D. Carlos &c. A vos, el escribano de Cámara de la nuestra chancilleria ó audiencia &c. por ante quien ha pasado el pleyto de que en esta nuestra carta se hara mencion, salud y gracia: ya sabeis que ante el regente y oidores de esa nuestra audiencia ha pendido y se ha litigado pleyto entre partes, de la una &c. sobre &c. y lo demas contenido en dicho pleyto, y de la sentencia de revista, dada en él por la referida nuestra audiencia, fue suplicada segunda vez para ante N. R. P. con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas de oro de cabeza, que la ley de Segobia y su declaracion dispone, por parte de D. N. quien se presentó ante Nos en dicho grado, y fuimos servido cometerlé á los del nuestro Consejo para su determinacion, á cuyo fin N. procurador, en su nombre, nos pidio y suplicó fuesemos servido mandar despachar nuestra Real provision para que remitieseis al nuestro Consejo los expresados autos originales, y se citase y emplazase á las partes en la forma ordinaria. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en..... de este mes se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que dentro de ocho dias primeros, siguientes de como con ella fuereis requerido, remitais y hagais remitir ante Nos, y á poder de D. N. nuestro secretario, todos los autos originales, hechos y causados en razon del pleyto de que va hecha mencion, integramente y sin que les falte cosa alguna, lo que executareis á costa de la parte del referido D. N. para que vistos y reconocidos se determinen en justicia en dicho grado. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á &c.

*Emplazamiento.*

El despacho de emplazamiento debe llevar la misma relacion que el antecedente, y el mandato de un emplazamiento regular.

Los autos los debe traer un portero del tribunal donde se han seguido, y presentados en la escribania de Camara se reconocen con toda prolixidad, y se le da un recibo de su entrega en ella, con expresion individual de los defectos que se encuentren en su foliatura y demas.

Se veen y determinan estos pleytos con los mismos autos que se tubieron presentes para la sentencia de que se interpuso el grado, sin recibir escrito ni peticion, ni dar lugar á otras nuevas alegaciones, ni probanzas, ni escrituras, ni dilaciones, porque han de ser vistos y determinados primero que otros algunos proce-

tos (1); bienque hay varios exemplares de haberse mandado admitir nuevos documentos, y en este caso se remiten con los autos del proceso al tribunal de donde vinieron para que se vuelvan á veer, como se dira más adelante.

Si las partes quieren tomar los autos, afin de instruirse sus abogados para el dia de la vista, lo solicitan por medio de pedimento, firmado de procurador, con el poder competente, del qual se da cuenta en la Sala ordinaria de Mil y Quinientas, y se acuerda el decreto siguiente, "Madrid &c. Entreguensele los autos por el termino ordinario, para solo el fin de que se imponga su abogado."

En virtud de este decreto se entregan los autos al procurador, baxo de un conocimiento expresivo, numerando y contando las piezas y fojas que tubiere cada pieza (2).

Pasados que sean tres dias, siguientes á la fecha del conocimiento (que es el termino ordinario), puede la otra parte solicitar se apremie á la vuelta de los autos, y en esta peticion se pone el decreto siguiente. "Madrid &c. Siendo pasado el termino apremiesele:" y á continuacion pone el oficial mayor esta nota: "Es pasado, y los tiene el procurador N." y la rubrica. Esta peticion se vuelve al procurador, quien la lleva al repartidor que tienen los porteros del Consejo, afin de que este la entregue al que le toque por turno para que haga el apremio.

Si volviese los autos pidiendo termino, el pedimento en que lo solicita le ha de firmar tambien el abogado defensor (3), y de esta peticion y del de contradiccion, si se hiciere, se da cuenta en la Sala ordinaria de Mil y Quinientas, expresando el dia en que se tomaron los autos, el en que los devolvieron, el nombre del abogado que firma, y el termino que se pide.

Se pone por decreto el que se concede, y se notifica inmediatamente al procurador, porque desde el dia siguiente al de la notificacion corre y se cuenta dicho termino; y si pasado no se hubiesen vuelto los autos se vuelve á sacar otro apremio, y se practica lo mismo.

Siempre que se devuelven los autos por las partes, sin solicitar termino, se deben poner en ellos unas notas, que rubrica el oficial mayor, expresando en ellas los dias, mes y año en que se tomaron y devolvieron, y habiendose tomado, y puesto estas notas, se acuerda por decreto que pasen al relator.

El

(1) *Ley 2. tit. 20. lib. 4.*

(2) *Ley 3. tit. 19. lib. 2. y auto 9. tit. 19. lib. 2.*

(3) Orden verbal del Consejo á los escribanos de Camara en el año de 1752. para obviar los fraudes que se cometian por los

procuradores que, sin haber pasado los procesos á los abogados, los volvian pidiendo termino para libertarse del apremio, suponiendo que por sus enfermedades ó ausencias no los habian podido despachar.

El señalamiento de este toca al Sr. presidente ó gobernador del Consejo, á cuyo fin se lleva la pieza corriente á su secretaría, y se hace el nombramiento entre los quatro relatores de las tres Salas de Justicia del Consejo, por turno, para no perjudicar á ninguno, y hecho el señalamiento se recoge por la escribania de Camara, y se pasa el pleyto al relator á quien toque, formalizando en el Libro de Conocimientos uno que firma el relator, con expresion del dia en que los recibe, y del numero de piezas que tiene el pleyto, y folios de cada una (1).

Antes de referir la practica, que se observa en las diligencias que se siguen para la sustanciacion, es tambien preciso advertir que estos pleytos en lo principal se veen por los Srs. Ministros de las tres Salas de Justicia (que son las de Mil y Quinientas, Provincia y Justicia), como se hace en los de Tenutas (2), sin que puedan ser menos de nueve (3), y los jueces que lo fueron en Tenuta no lo pueden ser en segunda suplicacion (4), ni tampoco los que lo fueron en la sentencia de revista, de la qual se interpone el grado, porque lo excluye la ley (5), y son interesados en la tercera parte de las mil y quinientas doblas si se confirma la sentencia; pero sí lo pueden ser, aunque lo hubiesen sido en la sentencia de vista (6).

Quando el relator tiene hecho el apuntamiento ó memorial ajustado, si las partes quisieren que se coteje y compruebe con su citacion y asistencia, y que se imprima, lo piden juntas baxo de un pedimento, estando conformes, y quando no, solo la que le acomode: de cuya peticion se da cuenta en la misma Sala, y si se defiere á esta solicitud (que es regular) se notifica á las partes, y pasa este decreto al relator por quien á su continuacion se pone el señalamiento de dia para hacer dicho cotejo, y lo entrega en la escribania de Camara, para que por el de Diligencias de la misma se haga saber á las partes, y executado se devuelve al relator.

Practicada esta diligencia, é impreso el memorial ajustado, puede qualquiera de las partes presentar pedimento solicitando señalamiento de dia, del qual se da cuenta por el escribano de Camara en la Sala de Tenutas, y el decreto se extiende en esta forma:

- (1) *Auto 9. y 10. tit. 19. lib. 2.*
- (2) *Auto 71. cap. 13. tit. 4. lib. 2.*
- (3) *Auto acordado de 8. de Enero de 1745.*
- (4) *Auto 3. tit. 20. lib. 4.*
- (5) *Auto 4. y 5. tit. 20. lib. 4.*
- (6) En 9. de Mayo de 1772. se dio sentencia en grado de segunda suplicacion en pleyto, seguido entre D.<sup>a</sup> Ana Maria Soracoiz y el marqués de Alcañices, sobre reivindicacion de ciertas tierras, confirmando las de vista y revista de la chancilleria; y con motivo de que el Sr. marqués de Peñas, que fue juez en el grado, lo habia

sido tambien en la sentencia de vista, como presidente de Valladolid, se presentó pedimento á nombre de la Soracoiz, firmado por su abogado, solicitando licencia para instaurar el expediente en la forma prevenida por las leyes, y se proveyese lo que correspondia en justicia. Por decreto de 12. del mismo mes de Mayo se declaró no haber lugar, y multó al abogado en treinta ducados, advirtiendole que en adelante se ciñia en la introducion de recursos á lo prevenido por derecho.

ma: "Madrid &c. Señalase para el día tantos; hagase saber á las partes; y pase al relator."

Si alguna de las partes, ó todas quisiesen que se escriba en derecho lo pretenden por medio de pedimento, el que se hace presente en el mismo día del señalamiento antes de empezarse la relación del pleyto; y si no se defiere á ello, porque se continúa la vista, si no se acaba en aquel día, se debe poner por el relator un auto en que diga: "Empezado á veer por los Srs. del margen. Madrid &c." y lo firma; y lo mismo debe practicar en cada uno de los días que se continúa, y el en que se concluye la vista, todo á continuación del decreto de señalamiento, para que siempre conste.

Si se defiere á la licencia de escribir en derecho se pone por relator el auto siguiente. "Visto, y se concede licencia para que las partes escriban en derecho, con arreglo al auto acordado, y por el termino de dos meses, el qual pasado, presentados ó no los papeles, dese cuenta para señalar día en que se vote este negocio. Madrid &c."

Este auto se notifica inmediatamente á los procuradores de las partes para que corra el termino, y no se pueden imprimir los papeles sin licencia del Consejo, reconociendose primero por el Ministro que señalare (1), para evitar que contengan satiras y cláusulas denigrativas contra el honor y estimacion de ninguna persona (2), y se presenta por la parte solicitando dicha licencia: esta instancia se despacha en la Sala ordinaria de Mil y Quinientas, y se manda que informe el relator, y no resultando reparo se concede licencia para la impresion: si por este informe no aparece reparo alguno se da la certificacion en esta forma.

**Certificacion.** D. N. secretario de Camara &c. Certifico que por los Srs. del Consejo se ha concedido licencia á D. N. para la impresion del papel en derecho que ha escrito, y se le devuelve firmado y rubricado de mi mano, para el pleyto que litiga con D. N. sobre tal cosa; con tal de que en quanto al numero de pliegos, letra y papel, se arregle á lo prevenido en el auto acordado, y á el en que se dió permiso para escribir en derecho en dicho pleyto. Y para que conste doy esta certificacion en Madrid.

Luego que los papeles estan impresos, y puestos en poder del relator, éste los reconoce prolixamente para veer si los hechos, que en ellos se citan, estan conformes ó no al memorial ajustado, y á los autos; y hallando conformidad y exáctitud en ellos pone al fin de cada alegacion en derecho una nota ó certificacion en esta forma: *Está conforme á los hechos*, y lo rubrica.

Pero si advierte que los hechos citados en algun papel en dere-

(1) La practica del dia en el Consejo es el mandar que estos papeles los reconozca é informe sobre ellos el relator que

lo es del pleyto.

(2) *Real decreto de 12. de Diciembre de 1749.*

recho estan alterados, diminutos, ó referidos con alguna cautela, que los puedan hacer equívocos, ó varian en qualquier modo su integridad, pone al margen de cada uno de estos hechos una nota, en la qual refiere con brevedad el verdadero hecho, insinuando ligeramente el motivo para esta nota, la que rubrica igualmente, y al fin del papel pone otra que sirve de informe, de este modo: *Con las notas puestas al margen está conforme á los hechos*, y la rubrica, executando lo mismo en todos los exemplares que debe entregar á los Srs. Ministros del pleyto, acompañados del memorial ajustado, luego que se señale el dia para su voto.

Despues de entregados los papeles en derecho al relator, como queda dicho se pide, y señala dia para el voto por las mismas tres Salas, aunque no se hallen en ella todos los Srs. que lo han visto, pues se les pasa luego aviso formal de ello.

El dia señalado para sentenciarse el pleyto concurren para votarle los mismos Srs. que le vieron, que como se dixo antes no pueden ser menos de nueve (1), excepto si ocurriese que despues de visto el pleyto por solo el numero de nueve, y antes de votarse, se hubiese muerto, impedido, ó ausentado de estos Reynos, alguno ó algunos de ellos, pues en este caso lo pueden votar los que queden, como alomenos sean cinco, sin que sea necesario el consentimiento de las partes, ni darles traslado como se hacia en lo antiguo (2).

Pero si ocurriese el caso, como suele suceder, de no haber sentencia por razon de discordia, esta se dirime por tres Srs. Ministros, que debe nombrar el Sr. presidente ó gobernador del Consejo (3), y para ello se le presenta memorial por qualquiera de las partes del pleyto, expresando la calidad y circunstancias de él, y que habiendose visto tal dia por los Srs. de tal Sala salio en discordia, concluyendo con la suplica de que para que se dirima se sirva nombrar los tres Srs. Ministros que fuesen de su agrado, conforme á lo dispuesto por el auto acordado: el nombramiento se pone al margen de memorial, el qual se pasa original por la secretaria de la Presidencia á la escribania de Camara originaria del pleyto, y por esta los avisos correspondientes á los Srs. nombrados, y el expediente al relator; en cuyo estado puede qualquiera de las partes pedir señalamiento de dia para que lo vean los Srs. nombrados, á quienes se hace presente, y con el señalamiento se practica lo mismo que con el anterior.

Como los jueces nombrados suelen ser de distintas Salas se hacen estas vistas despues de la audiencia en una de las del Consejo, y en teniendolo visto se debe presentar otro pedimento so-

(1) *Auto acordado de 8. de Enero de 1745.*

(2) *Real resolucion de S. M. de 8. de Septiembre de 1747. sobre consulta del Con-*

*sejo de 12. de Agosto del mismo año.*

(3) *Dicho auto acordado de 8. de Enero de 1745.*

licitando señalamiento de día para el voto, del qual se da cuenta en la Sala de Tenuras á la primera hora de audiencia, y señalado dia se pasa el aviso correspondiente á los Srs. Ministros que lo vieron, y no se hallaron al señalamiento, y despues se lleva al relator.

En el día señalado se juntan en la Sala de Mil y Quinientas, y se procede á su votacion y sentencia, que extiende el relator en papel del sello quarto á lo ancho, y su formula es como se sigue: En el pleyto, que por especial comision de S. M. ha pendido  
 Sentencia. ante nos en grado de segunda suplicacion, interpuesto por parte de N. de la sentencia de revista, dada por el presidente ó regente y oidores de la chancilleria ó audiencia de &c. en el pleyto que litigó en ella con N. y N. sobre tal cosa, y lo demas contenido en dicho pleyto &c. *Visto &c.* Fallamos que debemos confirmar, y confirmamos, la referida sentencia de revista, pronunciada en dicho pleyto por algunos de los oidores de la chancilleria ó audiencia de tal parte; en tantos de tal mes, y de tal año, por la qual se declaró &c. y en su consecuencia debemos de condenar, y condenamos, al citado N. &c. en la perdida de las mil y quinientas doblas, las que se distribuyan conforme á la ley, y mandamos que á costa del referido N. se devuelvan los autos originales á dicha audiencia, para que se libre por ella la correspondiente executoria, y por esta nuestra sentencia en grado de segunda suplicacion así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. La firman todos los Srs. y hecho la entrega el relator al escribano de  
 Camara originario, por quien se lee en el Salon del Consejo, y extiende la diligencia de publicacion en esta forma. Dada y pronunciada fue la sentencia antecedente por los Srs. del Consejo de S. M. que la firmaron en Madrid á tantos de tal mes y año, de que certifico yo D. N. &c.  
 Publicacion.

Esta sentencia se notifica á las partes, porque de ella no hay ya recurso ni suplicacion alguna, y, si se confirma la de revista de la chancilleria ó audiencia, se devuelven á ellas los autos con un portero del Consejo, para que por la misma se despache la executoria; pero si se revoca se quedan en el Consejo, y se expide por éste (1).

### *Sobre el articulo de no haber lugar al grado.*

Hemos dexado de intento para este lugar el tratar sobre el articulo de no haber lugar al grado, que suele introducirse en estos pleytos, para hacerlo con separacion y claridad, por ser materia que pide distinta inspeccion, y que tiene alguna variedad en la practica. El

(1) *Auto acordado de 24. de Marzo de 1773.*

El Sr. Emperador Carlos V. por su Real cedula de 25. de Febrero de 1543. (1) dixo que (para evitar la dilacion que habia en admitir suplicacion de los autos en que se declaraba haber grado ó no para la segunda suplicacion, y queriendo proveer de manera que hubiese mas breve despacho, y excusar las partes de costas), en las causas que de alli adelante los del Consejo, jueces de comision, declarasen no haber grado para se suplicar con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, ó que le hay, ni haya lugar á suplicacion de los tres autos, ni se admitan.

Conforme á esta ley toca privativamente á los del Consejo, jueces de comision, que en el dia es la Sala de Mil y Quinientas, la declaracion de si ha ó no lugar al grado de segunda suplicacion, y asi tenemos repetidos exemplares de que, tomados los autos por las partes para instruirse sus abogados, si estos reconocen por ellos que no corresponde el recurso por los vicios con que se halla introducido lo alegan solicitando su denegacion, y se sustancia este incidente con traslados, hasta que concluso se pasa al relator, y si se estima no corresponder el recurso se dice: "No ha lugar al grado, y devuelvanse los autos"; cuya devolucion se hace siempre por un portero del Consejo á costa de la parte que introduxo el grado.

Segun la disposicion de la ley antecedente, y la practica que conforme á ella se observa en el Consejo, parece que las chancillerias y audiencias Reales solo tienen facultad para conceder ó negar el testimonio que pide la parte para presentarse ante S. M. pero sin embargo practican estimar ó desestimar el recurso de segunda suplicacion, y este auto es apelable al Consejo en las tres Salas de Mil y Quinientas, porque es á quien corresponde la confirmacion de este prejudicial articulo, como lo propuso el Sr. Fiscal, y declaró el Consejo en el año de 1751. en el pleyto que por la escribania de Camará, que hoy exerce D. Josef Payo Sanz, siguieron D. Antonio Alexandro de los Rios con los marqueses de Escalonnias, sobre consignacion de alimentos.

A consecuencia de esta declaracion la parte que se siente agraviada se presenta con el testimonio correspondiente por el recurso de suplica en la Sala de Mil y Quinientas, y se manda despachar la provision ordinaria de emplazamiento, y remision de los autos originales obrados sobre este incidente, y venidos se toman y alega por las partes, y conclusos se procede por las tres Salas á su determinacion: si se revoca el auto apelado, mandando dar la certificacion para presentarse á S. M. se practica lo mismo que queda sentado tratando de este punto.

Hay algunos exemplares en que se han seguido y decidido en es-

(1) Ley 5. tit. 20. lib. 4.

esta forma dichos recursos ; pero lo mas comun es el que la parte agraviada se quexa á S. M. por medio de un memorial , el que remitido á consulta del Consejo , unas veces se ha hecho esta por la Sala Primera de Gobierno , y otras por las tres de Mil y Quinientas , y en vista de lo que ha expuesto el Consejo se han estimado ó negado los recursos , de que hay repetidos exemplares , asi sobre consulta de la Sala Primera , como de las tres de Tenu-  
tas , siendo el ultimo de la Primera en 2. de Marzo de 1775. á instancia de D. Joaquin Zenon , vecino de la ciudad de Sevilla , con el hospital de la Misericordia de la misma sobre agravios de cuentas ; y el de la Segunda por la de Mil y Quinientas de 19. de Agosto de 1776. á instancia de la villa de Elche , con el duque de Arcos sobre la propiedad de unos saladares.

*Sobre admision de nuevos documentos.*

Tambien hay exemplares de que hallandose ya los autos del grado en el Consejo , si alguna de las partes ha encontrado á este tiempo algunos documentos , tales que hagan variar enteramente el concepto y justicia del negocio , ocurre á S. M. y presentandolos con un memorial , jurando haber llegado ahora á su noticia , pide se sirva mandar que se admitan , y vuelva á veer el negocio , lo qual se ha remitido á consulta del Consejo , y en vista de la que ha hecho se ha resuelto que se admitan , y se devuelvan con los autos á la chancilleria ó audiencia donde han venido , para que se vuelva á veer de nuevo el negocio : y el que tenemos presente mas moderno fue por la escribania de Camara de Gobierno de Aragon en un pleyto que se halla en ella , y se siguió entre el conde de Sastago , el del Montijo , el marques de Villaverde , y de la Bilueña , sobre la propiedad del condado de Morata , cuyo pleyto se traxó al Consejo en grado de segunda suplicacion , introducido por dichos condes de Sastago y Montijo , de sentencia de revista dada en él por la Real audiencia de Aragon ; y habiendo tomado las partes los autos para instruirse sus abogados , estandose para formar el memorial ajustado , se ocurrió á S. M. por el conde de Sastago , solicitandó se le admitiesen nuevos documentos , que juró haberlos hallado entonces , y ser muy conducentes á su derecho , cuyo memorial y documentos se dignó S. M. remitir á consulta del Consejo , y con vista de lo que alegaron las partes , y expuso el Sr. Fiscal , hizo el Consejo consulta en 15. de Mayo de 1760. y por su Real resolucion á ella , que fue publicada y mandada cumplir en el Consejo en 18. de Julio del mismo año , se sirvió S. M. mandar admitir dichos nuevos documentos , y que puestos con los autos del proceso se remitiesen con ellos á la Real audiencia de Aragon , para que con vista de



de todo obrase y procediese conforme á derecho, y que por entonces se cancelasen las fianzas que se habian otorgado para la introducion del grado y recurso de segunda suplicacion.

A consecuencia de esta Real resolucion se devolvieron dichos autos á la audiencia de Aragon, donde la parte del conde de Sas-tago introduxo su demanda, de que, dado traslado á las demas partes, se alegó por estas, y seguido las instancias de vista y revista, se dieron y pronunciaron sentencias á favor de los citados marqueses de Villaverde y Bilueña, de las que introduxeron el grado de segunda súplicacion los condes de Sas-tago y Montijo, y presentados á S. M. con los documentos correspondientes se libraron las cédulas de comision, y en su virtud se mandaron traer y traxeron los autos originales al Consejo, donde se vieron y sentenciaron en dicho grado.

## SECCION II.

*Exemplares particulares ocurridos en recursos de segunda suplicacion.*

**E**n el Consejo siguieron pleyto los Srs. Fiscales de él, y el concejo, justicia, regimiento y vecinos de la villa de Autol, con D. Joaquín Velaz de Medrano, vizconde de Azpa, vecino de la ciudad de Pamplona, sobre reversion á la Corona de dicha villa, su jurisdiccion, señorío, rentas, terminos y demas á ella anexò y perteneciente, cuyo pleyto tubo principio por demanda fiscal de 15. de Julio de 1600. puesta á D. Pedro de Puellas, hermano y sucesor de D. Francisco de Puellas, en el señorío y jurisdiccion de dicha villa, y por muerte de este ultimo sin hijos se continuó contra D. Josef Velaz de Medranò, y D. Joaquín, su hijo, por su muerte, en virtud de Real decreto de 31. de Octubre de 1713.

Visto por los Srs. del Consejo, por sentencia de vista absolviéron al referido D. Joaquín Velaz de Medrano de las demandas puestas contra él y sus causantes por los Srs. Fiscales y villa de Autol, y acordaron que antes de publicarse se consultase con S. M. como se hizo en 5. de Diciembre de 1747. y por Real resolucion á ella se sirvió decir: "Quedo enterado:" cuya Real resolucion se publicó en la posada del Sr. gobernador del Consejo en 23. de Diciembre del mismo año; y hecha saber á las partes se interpuso suplica por el concejo y vecinos de la villa de Autol, la que fue admitida por decreto de 27. de Marzo de 1748. á que se adhirió los Srs. Fiscales; y estando señalado para la revista el miércoles 5. de Marzo de 1749. se presentó pedimento á nombre de D. Joaquín Velaz de Medrano, vizconde de Azpa, exponiendo que para la revista de este pleyto necesitaban concurrir las tres Salas,

y entre los Srs. que las componian eran Rallo y Encina, quienes habian sido fiscales, y tenian puestas sus respuestas, no en lo principal del punto de reversion, si en algunos incidentes para varias providencias, lo que no les debia servir de embarazo para asistir á la revista y voto, y pretendio lo estimase asi el Consejo.

De este pedimento se dio cuenta por relator en Consejo Pleno del dia 11. de Marzo de 1749. que se sirvio declarar habiles para ser jueces en el citado pleyto, para la instancia pendiente de suplica, á los Srs. D. Juan Ignacio de la Encina; y D. Francisco del Rallo, sinembargo del reparo que enunciaba el pedimento, y tener firmadas respuestas en tiempo que fueron fiscales y esta declaracion se mandó hacer saber a las partes para los efectos que hubiese lugar, lo que asi se executó.

Continuado el juicio de suplica se determinó por sentencia definitiva, consultada con la Real persona en 9. de Febrero de 1678. declarando haber lugar á las demandas puestas por los Srs. Fiscales, concejo y vecinos de la villa de Autol, y por devuelta esta á la Corona, con su jurisdiccion, señorío, vasallage y demas derechos, cuya sentencia se publicó en el Consejo en 23. del mismo, á consecuencia de haber manifestado S. M. á la citada consulta: "Quedaba enterado."

Hecha saber á las partes, por la de D. Joaquin Velaz de Medrano se interpuso grado de segunda suplicacion, con la pena de las mil y quinientas doblas; y expedida la cedula de comision en la forma acostumbrada, se siguió y vió este recurso en las tres Salas, habiendose escrito en derecho por unas y otras partes, y dio sentencia, revocando la de revista, aunque hubo algunos votos contrarios, que lo sentaron en el libro secreto: cuya sentencia se pasó á las Reales manos de S. M. y pendiente de su soberana resolucíon, se presentó memorial por los Srs. Fiscales reclamandola, y sinembargo se dignó S. M. devolverla al Consejo diciendo: "Quedaba enterado:" en cuya consecuencia se despachó la executoria al vizconde de Azpa.

No se aquietó con tan solemne decision el concejo y vecinos de Autol, y presentaron memorial á S. M. solicitando nueva audiencia en el citado pleyto de reversion, y que se viese y determinase por el Consejo Pleno, consultando la sentencia con S. M. cuyo memorial se remitió al Consejo con Real orden de 7. de Marzo de 1786. para que consultase lo que se le ofreciese y pareciese.

Visto por los Srs. del Consejo en Sala de Tenutas, con lo expuesto por ambas partes, y lo que sobre todo dixerón los Srs. Fiscales, en consulta de 27. de Agosto de 1790. hizo presente á S. M. quanto tubó por conveniente; y por Real resolucíon á ella, que fue publicada y mandada cumplir en 8. de Noviembre del mis-

en el mismo año, se sirvió S. M. denegar la solicitud de la villa de Autol.

## SECCION III.

*Exemplares de apelaciones sobre la admision del grado de segunda suplicacion.*

**D.** Antonio Alexandro de los Rios siguió pleyto en la chancilleria de Granada con D. Francisco Josef de los Rios, marques de Escalonias, y por cesion de este, durante el pleyto con D.<sup>a</sup> Maria Josefa de los Rios, su hija, marquesa de Escalonias, sobre que se le declare por hijo natural de D. Tomas de los Rios, difunto, hijo que fue del D. Francisco Josef, y que se le consignan los alimentos correspondientes.

Por sentencias de vista y revista se declaró así, consignandole 300. ducados de alimentos.

La marquesa introduxo el recurso de segunda suplicacion en la chancilleria, y á mayor abundamiento lo introduxo tambien su padre D. Francisco Josef, con deposito de las mil y quinientas doblas en lugar de fianza, y en el tiempo prevenido por la ley.

De que se dio traslado á D. Antonio Alexandro, quien se opuso, fundando no ser caso de segunda suplicacion por la calidad del negocio, y otras razones.

En cuya vista la chancilleria declaró no haber lugar al grado.

La marquesa ocurrio al Consejo por el recurso que hubiese lugar, y pidió provision ó cedula para que la chancilleria le admitiese, dandole los testimonios correspondientes para ocurrir á la Real persona.

De este escrito se dio cuenta en la Sala de Gobierno, y se mandó que la chancilleria informase sobre esta instancia.

Hizolo así con bastante relacion de los autos, de que tambien se dio cuenta en Gobierno, y se mandó pasar al Sr. Fiscal.

Este, en respuesta de 12. de Noviembre de 747, dixo: que respecto á que el auto que proveyó la chancilleria, denegando el recurso, era apelable al Consejo, si fuese servido podia mandar se remitiesen á él los autos de este pleyto, para la confirmacion ó revocacion de este prejudicial articulo.

Tambien se dio cuenta en Gobierno, y se mandó hacer como lo decia el Sr. Fiscal.

Con efecto vinieron los autos, y en su vista la marquesa reproduxo su anterior instancia, y pidió se le diesen los testimonios correspondientes para ocurrir á la Real persona.

De que se dio cuenta en Consejo Pleno, y se mandó que se pasase este negocio á Sala de Mil y Quinientas, donde se entregase á las

las partes, para que sustanciasen el préjudicial artículo que cita el Sr. Fiscal en su respuesta, y no para otro fin.

Con efecto pasaron los autos á Sala de Mil y Quinientas, donde se entregaron á las partes.

Y la marquesa insistiendo en su recurso, ó por la apelacion interpuesta, y en caso necesario interponiendola de nuevo del citado auto de la chancilleria, en que le negó la admision del grado, pretendio su revocacion.

Se le admitio la apelacion, y se dio traslado á D. Antonio Alexandro, y para hacerlo saber se libró emplazamiento.

Ocurrió al Consejo, y tomados los autos, usando del traslado, pretendio que se despreciase el intento de la marquesa, confirmando el auto de la chancilleria apelado, y declarando que no era admisible el grado, y alegó.

De que se dio traslado á la marquesa, que concluyó: y visto en 15. de Marzo de 1751. se dixo.

*Srs. de Tenutas.*

Rico.

Encina.

Adorno.

Campomanes.

Ric.

Montañes.

Bermudez.

Curiel.

Isla.

Rojas.

Arostegui.

Zepeda.

El auto de la chancilleria de 21. de Abril de 1747. de que se apela, se confirma en todo.

En la audiencia de Aragon se siguió pleyto entre D. Eugenio Martin Navarro de Egui, ayudante mayor de Reales Guardias de Infanteria Española, de una parte, y de la otra D. Juan Francisco Navarro, vecino de la ciudad de Borxa, sobre la sucesion y pertenencia de la herencia universal de D.<sup>a</sup> Maria Atanasia Oloriz, madre comun de ambos, en cuyo pleyto se dio sentencia de revista por la misma audiencia en 1. de Julio de 1772. absolviendo al D. Juan Francisco Navarro de Egui.

De la qual se introduxo el grado de segunda suplicacion por el D. Eugenio Navarro, y habiendosele denegado por la Real audiencia, se presentó en el Consejo en grado de suplica, con pedimento y el testimonio correspondiente, pidiendo se mandasen remitir los autos y diligencias originales, relativas á este recurso, con emplazamiento á la otra parte.

Por decreto de 26. de Noviembre de 1774. proveido en Sala ordinaria de Mil y Quinientas, se mandó despachar la ordinaria de emplazamiento, y para que el escribano de Camara de la Real audiencia, ante quien pendian los autos, remitiese al Consejo originales los de este recurso.

Asi se hizo, y venidos se tomaron, y alegó por una y otra parte hasta su conclusion: y en su vista, por auto de 27. de Marzo de 1775. en Sala de Tenutas se revocó el de la Real audiencia, y declaró que ratificando D. Martin Eugenio Navarro de Egui la caucion júratoria, que tenia prestada, se le debia admitir el grado introducido, á quien para presentarse á S. M. se le diese la certificacion correspondiente.

Ratificó en efecto la caucion, y habiendosele dado la certificacion

cion

cion se presentó con ella á S. M. y obtuvo la comision en la forma ordinaria , y librados los despachos para la remision de autos se hizo esta , y se sentenció y determinó el grado en 18. de Septiembre de 1775.

D. Josef Calvet y Palau , ciudadano honrado de la ciudad de Barcelona, y domiciliado en la de Vich , siguió pleyto en aquella Real audiencia con Manuel de Casanova , vecino de la villa de Moya, sobre la sucesion de diferentes bienes , y de la sentencia de revista que dio en 17. de Junio de 1774. introduxo D. Josef Calvet el grado de segunda suplicacion , baxo de caucion juratoria por su pobreza ; y , habiendosele denegado , hizo recurso de quèxa al Consejo , instruyendola con varios documentos , y pidiendo se mandase á la Real audiencia le admitiese dicha caucion , y librase el testimonio competente para presentarse á S. M.

Por decreto , proveido en 6. de Febrero de 1776. por la Sala ordinaria de Mil y Quinientas , se mandó que usase de su derecho en forma , y en su consecuencia presentó pedimento en 26. de Marzo del mismo año solicitando se librase la Real provision conveniente , dirigida á dicha Real audiencia , para que remitiese los autos originales , afin de que se pudiese tomar providencia sobre la admision del grado.

Por auto de 29. del propio mes de Marzo de la Sala ordinaria de Mil y Quinientas se admitio el recurso introducido por dicho Calvet , y mandó que en su consecuencia se librase la ordinaria de emplazamiento , y para la remision de autos originales relativos al mismo recurso.

Enefecto se libró el despacho correspondiente , y remitidos los autos se tomaron , y alegó por una y otra parte , y con vista de lo que se expuso por el Sr. Fiscal , por auto de la Sala de Tenutas de 14. de Febrero de 1780. se declaró no haber lugar al recurso introducido por dicho Calvet , mandando se guardase el auto de la Real audiencia , y se le condenó en las costas de esta instancia.

## CAPITULO XVIII.

*Sala de Mil y Quinientas.*

**E**l Sr. D. Juan el I. establecio en Segobia año de 1390. el recurso de la segunda suplicacion , con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas (1) , y su hijo el Sr. D. Enrique III. instituyó en el mismo año de 1390. primero de su reynado , la Sala de Mil y

(1) Ley 1. tit. 20. lib. 4.

y Quinientas en el Consejo Real , segun lo refiere Rodrigo Mendez de Silva , chronista general de España , al folio 112. de su obra titulada : *Catalogo Real y genealogico de España , con singulares noticias y curiosos origenes de familias , Consejos , dignidades &c.*

Se sustancian y determinan en esta Sala los pleytos de tenuta, los de segunda suplicacion , y los de incorporacion y reversion á la corona ; pero hallandose conclusos , y en estado de difinitiva, concurren á su vista y determinacion los trece Ministros de las tres Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, en el dia lunes de cada semana, como se especifica mas por menor en los articulos respectivos á estos recursos.

#### SECCION II.

##### *Sobre administracion en los pleytos de Tenuta.*

**P**or el auto acordado de 20. de Julio de 1750. se dieron varias reglas para el seguimiento y determinacion de los articulos de administracion en los pleytos de tenuta , previniendo expresamente en el §. 3. que se habian de veer y determinar por sola la Sala de Mil y Quinientas , y en qualquier dia ; pero como nada se dispuso en quanto al numero de Srs. Ministros, que para ello habia de haber , y por lo mismo ; aunque por otro auto acordado anterior, que es el 2. tit. 7. lib. 5. se mandaba hubiesen de ser cinco Srs. Ministros los que se hallasen en la Sala , y concurriesen á su vista y determinacion , no se habia guardado esta disposicion , acaso por haberse considerado virtualmente revocada con el posterior del año de 1750. siendo en este punto constante que unas veces se habian decidido estos articulos con tres , quatro y cinco Srs. Ministros , segun los que á la sazón se habian hallado en la Sala, y con el fin de establecer una regla fixa sobre el particular , y que la practica no fuese arbitraria en cosa tan importante , mandó el Consejo en Sala de Mil y Quinientas , por auto de 5. de Octubre de 1781. que poniendo un exemplar impreso del referido auto acordado de 20. de Julio de 1750. por cabeza del expediente , pasase á los tres Srs. Fiscales, para que sobre el asunto expusiesen lo que se les ofreciese y pareciese.

Habiendose formado el expediente , y pasado á los tres Srs. Fiscales, dixeron en respuesta de 11. de Julio de 1782. que la observancia que habia tenido el referido auto acordado de 20. de Julio de 1750. en quanto se disponia que el artículo de administracion en los pleytos de tenuta se viese y determinase por sola la Sala de Mil y Quinientas, y en qualquier dia, habiendose visto desde  
en-

entonces por sola la Sala ordinaria, compuesta de los Srs. Ministros que asistian en el dia; era suficiente declaracion para que asi se entendiese, mayormente quando en el mismo auto acordado se disponia que qualquiera duda, que ocurriese sobre los puntos que contenia, se declarase y decidiese por la misma Sala.

Que era tambien una inteligencia y declaracion muy propia, porque en el auto acordado 2. tit. 7. lib. 5. del año de 1582. se disponia que los articulos incidentes en los pleytos de Tenuta hasta la definitiva se viesen, y pudiesen veer, por cinco jueces; y en su lugar en el referido de 1750. se disponia que se viesen y determinasen por sola la Sala de Mil y Quinientas, y en qualquiera dia: lo que debia entenderse por los Srs. Ministros que el dia de la vista concurriesen á ella en numero suficiente para componer Sala ordinaria, sin necesidad de que fuese plena.

Que lo contrario sería incidir en parte de los inconvenientes que fueron á evitarse, dilatandose la vista y determinacion de los articulos, quando por enfermedad, ó ausencia de alguno de los Srs. Ministros, no pudiesen componer Sala plena, y fuese necesario completar el numero con los de otras, en que pudiesen hacer falta.

Que por otra parte la determinacion de los articulos de administracion en los pleytos de Tenuta no causaban perjuicio á lo principal; que la administracion era por breve intervalo, recibiendo el pleyto á prueba al mismo tiempo; que no se concedia sin fianza, sino en un caso muy claro, y en que hubiese seguridad de las resultas; y no eran negocios en que se interesaba el publico ni el estado, sino las partes que litigaban, cuyo principal derecho quedaba salvo, y asegurado tambien qualquiera incidente ó resulta de la administracion.

Y que por consiguiente no era necesario mayor numero de Srs. Ministros que el que concurriese en el dia que se viesen, y fuese suficiente para componer Sala ordinaria; y habiendo sido esta la inteligencia y observancia del referido auto acordado en la misma Sala, á quien pertenecia declararle en caso de alguna duda, entendian los Srs. Fiscales que no era necesaria otra declaracion que la que le habia dado la misma observancia para que se continuase conforme á ella.

Este expediente se halla todavia sin resolucion (1).

(1) Se dio cuenta de este expediente en la Sala de Mil y Quinientas en los dias 19. de Julio y 26. de Septiembre de 1782. y se mandó que se guardase, como asi se hace, en la escribania de Camara de Gobierno hasta que se pidiese.

## SECCION III.

*Distribucion de las Residencias de las Salas Segunda de Gobierno, Mil y Quinientas, y Justicia.*

Conforme á lo dispuestò por las leyes (1) se despacharon los negocios de residencias en la Sala de Mil y Quinientas, hasta que en consulta de 24. de Marzo de 1756. hizo presente el Consejo Pleno á S. M. entre otras cosas, que todas las residencias que se tomaban en el Reyno á los corregidores, y demas ministros y oficiales de justicia, se veian en dicha Sala; y que siendo tan crecido el numero de estas causas, y por lo regular tan prolixas, como era notorio, ocupaban tanto el despacho de la Sala, que hacian irremediable su atraso, y el de las demas dependencias que corrian por ella, como lo acreditaba la experiencia; y era preciso dar curso á las residencias con la brevedad posible, por el grave perjuicio que se seguia á los residenciados, y demas ministros que exercian jurisdiccion, de no poder ser empleados hasta estar declarados por buenos ministros. Y por Real resolucion á esta consulta, que fue publicada en el Consejo, atendiendo S. M. á evitar los inconvenientes representados, facilitando el mas breve despacho para que, quedando mas desembarazada dicha Sala, pudiese acudir á los otros negocios de su inspeccion, se dignó conceder facultad al Il.<sup>mo</sup> Sr. D. Diego de Roxas y Contreras, obispo de Cartagena, y gobernador del Consejo en aquel tiempo, ó al que le sucediese, para que distribuyese las residencias en las tres Salas, Segunda de Gobierno, Mil y Quinientas, y de Justicia; y desde aquella epoca ha tenido observancia esta resolucion, despachandose por esta Sala de Mil y Quinientas solamente las residencias que se la han encomendado.

## SECCION IV.

*Otras comisiones dependientes de esta Sala.*

Las pesquisas y visitas, cuyas comisiones se despachan por la Sala Primera de Gobierno, se veen y determinan tambien por la de Mil y Quinientas, y esta mandado que asi estos negocios, como los de residencias, no se vean con menos de cinco jueces, y que á falta de alguno se tome el mas antiguo de una de las otras dos Salas (2) de Justicia que mejor pueda asistir á ello.

El

(1) *Ley 55. tit. 4. lib. 2. y 62. cap. 19. del mismo tit. y lib.*

(2) *Ley 11. lib. 2. tit. 5. y ley 62. cap. 19. tit. 4. lib. 2.*



El numero de receptores de esta Corte tiene un juez protector y conservador de sus privilegios y negocios, que lo es un Sr. Ministro del Consejo, á quien se despacha cedula por la Camara, con la prevencion de que las apelaciones de sus providencias vayan á la Sala de Mil y Quinientas.

La Cabaña Real de carreteros tiene tambien un juez protector y conservador de sus privilegios, que lo es igualmente un Sr. Ministro del Consejo, á quien se despacha Real cedula firmada de S. M. para su uso y exercicio, previniendose en ella que vayan al Consejo los recursos y apelaciones que se interpusiesen de sus providencias; y aunque en lo antiguo conocio de ellas la Sala de Justicia mandó el Sr. D. Fernando VI por su Real resolucion de 18. de Abril de 1754. que lo hiciese la Sala de Mil y Quinientas, pero despues, por providencia del Consejo de 28. de Enero de 1756. se dispuso que las apelaciones, de que debia conocer dicha Sala de Mil y Quinientas, se entendiesen las que tratasen en punto de pastos, porque de las demas debia conocer la Sala de Justicia.

Los hospitales General y Pasion de esta Corte, y Convalecencia de Unciones, y las Reales casas de Niños Desamparados, los de la Inclusa, Beaterio de S. Josef, y Colegio de S. Nicolas de Bari tienen sus respectivos jueces protectores, que lo deben ser Srs. Ministros del Consejo, á quienes para ello se les despachan cedulas firmadas de S. M. y las apelaciones que se introducen de sus autos y providencias, en lo respectivo á lo contencioso, corresponden á la Sala de Mil y Quinientas, á la que pasa el escribano que actua en ellos á hacer relacion, sin entregarlos en escribania de Camara, por estar asi mandado y resuelto en las ordenanzas ó constituciones formadas para el gobierno del Hospital General, que tienen la Real aprobacion de S. M.

Por Real decreto de 10. de Junio de 1746. mandó la Magestad del Sr. D. Felipe V. que la Sala de Mil y Quinientas conociese de las apelaciones y recursos que se interpusiesen en los negocios concernientes á la conservaduria de la dehesa de la Serena, cuya judicatura sirve un Sr. Ministro del Consejo.

Se dio á esta Sala el conocimiento de todas las causas dimandadas de la antigua visita del consejo de Hacienda, que mandó extinguir el Sr. D. Felipe V. en el año de 1720. y tambien de las causas y negocios de las transacciones, dimandadas del mismo consejo de Hacienda (1).

Corresponden igualmente á la Sala de Mil y Quinientas todas las instancias y pleytos sobre amparo y despojo de dehesas; posesiones de pastos de la Cabaña Real de ganado lanar merino; de las apelaciones de los presidentes del Concejo de la Mesta; las de los al-

(1) *Auto 87. lib. 2. tit. 4.*

alcaldes entregadores, y los de cuadrilla, de cuyos negocios están inhibidas las chancillerías y audiencias; y las apelaciones del Sr. presidente de la Mesta se finalizan con la primera sentencia del Consejo, sin admitir nuevos autos ni probanzas (1); y para la vista de estos recursos se observa, y está en practica el mandarse por el Consejo, que los escribanos originarios entreguen los procesos y autos, de que se apela en las escribanías de Camara; para que haga relacion el relator á quien corresponde por turno.

Se expide por la misma Sala las provisiones auxilatorias de los despachos de los Srs. presidentes y jueces de Mesta.

El Sr. D. Felipe IV. por su Real decreto en Madrid á 14. de Noviembre de 1642. se sirvió decir: Que porque habia entendido se ofrecian algunos pleytos sobre la venta de oficios, y otros expedientes que por consentimiento se beneficiaban para los exercitos, y que por no tener Sala fixa causaban dilacion; y que siendo las cosas que se beneficiaban contra condicion de Millones (como lo eran las mas) tocaban á la Sala de Mil y Quinientas los pleytos que se movian sobre ellas, le habia parecido ordenar, como desde luego ordenaba, que todos los que estaban pendientes, ó que se moviesen de alli adelante, originados de lo que se beneficiase por la junta, se viesen y determinasen en dicha Sala, pues en justicia parecia no poder tener inconveniente (2).

Se despachan tambien en esta Sala los pleytos de tanteo de oficios publicos y jurisdicciones de señorios.

#### SECCION V.

*Que todo lo contencioso en punto de labor y pastos fuese privativo de la Sala de Mil y Quinientas.*

**E**nterado la Magestad del Sr. D. Fernando el VI. de la deterioracion que representó la Cabaña Real de ganaderos merinos y transhumantes, ocasionada de la falta de pastos, señaladamente en los sitios que de invierno y verano se mantenian, originada de los muchos rompimientos de tierras que se habian executado; y deseando evitar los daños que de ellos se habian experimentado se sirvió expedir y dirigir al Consejo un Real decreto, con fecha en Buen-Retiro á 30. de Diciembre de 1748. por el qual mandó S. M. que de alli en adelante no se practicasen rompimientos en las dehesas acotadas, ó pastos comunes, para que asi se evitasen los perjuicios que de este abuso se seguian á la Cabaña Real y á los pueblos, pues se inhabilitaban á mayor crianza de ganados de-

to-

(1) Ley 4. cap. 6. y ley 1. cap. 6. lib. 3. tit. 14. (2) Auto 39. lib. 2. tit. 4.

todas clases, que les era muy util, y á la mas segura labranza que conseguian del abono que para ella producía el mismo ganado, y que se observase inviolablemente lo que sobre este particular se disponia por las leyes; y se sirvió tomar varias providencias para reducir á pastos todos los rompimientos que se hubiesen hecho de veinte años á aquella parte, y para la averiguacion de los que lo hubiesen executado con la correspondiente facultad ó privilegio; resolviendo que el conocimiento de aquellas causas que en razon de títulos y justificaciones de la qualidad de labor, y la de pasto y labor, considerase preciso S. M. su remision á un juicio contencioso, fuese propio y privativo de la Sala de Mil y Quinientas, con inhibicion de otros qualesquiera tribunales, afin de que oído el Fiscal Real, y el honrado concejo de la Mesta, se sustanciasen y determinasen: cuyo Real decreto se publicó en el Consejo Pleno del día 7. de Enero de 1749. y se acordó su cumplimiento, y que para ello se librase é imprimiese el despacho correspondiente, como así se hizo con fecha de 13. del propio mes de Enero.

## SECCION VI.

*Que corriese por esta misma Sala la libertad de derechos, pretendida por los ganaderos transhumantes.*

**P**endiente en el Consejo una instancia, promovida por el honrado concejo de la Mesta, quejandose de las excesivas exacciones y derechos de portazgos, pontazgos, barcages, asadura, castilleria y otros, que se cobraban á los ganaderos transhumantes, se hizo recurso por el mismo concejo de la Mesta á la Magestad del Sr. D. Fernando el VI. en solicitud de que se dignase diputár una junta, compuesta de los Ministros de su agrado, para que, pasando á ella dicha instancia, y los demas expedientes que se hallaban en el Consejo en asunto de imposiciones, conociese plenaria y privativamente no solo de ellos, sino tambien de quantos ocurriesen de igual naturaleza, con inhibicion de todos los tribunales; haciendo que los exáctores de dichos derechos presentasen los títulos, privilegios, confirmaciones, executorias y documentos, en cuya virtud los llevaban, y que cesasen en su cobro interin y hasta tanto que, con vista de ellos, y audiencia de las partes, se determinase sobre su legitimidad lo correspondiente á justicia. Y habiendose enterado S. M. de los perjuicios que padecian los dueños de los ganados transhumantes en el abuso con que se exigian los citados derechos se sirvió establecer dicha junta, por Real orden de 27. de Febrero de 1758. para que en ella se examinasen y resolviesen las instancias introducidas por el concejo de la

Mes-

Mesta, en razon de las contribuciones que pagaban sus ganados: cuya junta subsistió, y se trató en ella este asunto hasta el año de 1761. en que se extinguió por Real orden de 17. de Junio del mismo, mandando que la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, á quien privativamente tocaba el conocimiento de estas materias, reconociese esta con detenido exámen, valiendose á dicho fin de los medios que estaban acordados.

En consecuencia de esta Real deliberacion se pasaron á la Sala de Mil y Quinientas todos los autos é instancias pendientes en dicha junta, en cuya vista, y del recurso que se hizo á la misma Sala por el concejo de la Mesta, reproduciendo la pretension que introduxo en la junta, por auto de 9. de Diciembre del mismo año de 1761. se acordó librar provision circular, como así se hizo, dirigida á los corregidores y justicias de estos Reynos, para que hiciesen notificar á los dueños, administradores ó cobradores de los derechos, que se exígian á los ganados en sus transitos, presentasen ante ellos los titulos ó privilegios, en cuya virtud los percibian, los que remitiesen incontinenti al Consejo; y no cumpliendolo en dicho termino les embargasen y seqüestrasen los derechos que así se exigiesen en sus respectivas jurisdicciones, nombrando persona que los administrase por su cuenta y riesgo.

#### SECCION VII.

*Expresion de algunos asuntos y negocios que tocan á esta Sala.*

**A**simismo tocan á esta Sala las instancias y recursos que se introducen en quexa de los sorteos para diputados de Millones, y procurador general del Reyno.

En dicha Sala se exáminan escribanos Reales y Numerarios, en la misma conformidad que en las de Justicia y Provincia, siempre que los expedientes se hallen habilitados por la Sala de Justicia.

La corresponde igualmente la decision de las discordias de la Sala de Justicia.

Y todos los demas asuntos y negocios que se la encargasen por S. M. ó remitiesen por la Sala Primera.

La practica que se observa en la introduccion, seguimiento y sustanciacion hasta la determinacion de cada uno de dichos negocios, es en esta forma.

## CAPITULO XIX.

*Articulos de administracion en pleytos sobre la Tenuta y posesion de los Mayorazgos.*

**P**or auto proveido por el Consejo Pleno á 27. de Mayo de 1718. se dixo que por quanto en los pleytos de Tenuta, que se seguian en la Sala de él, ocurría frecuentemente el que el articulo de administracion, que recíprocamente formaban los litigantes mientras se ponía en estado de determinarse la Tenuta, solia tener el regular éxito de ponerse en seqüestro los bienes de los mayorazgos, sobre cuya sucesion se controvertia; y para efecto de que hubiesè persona que los administrase, beneficiase y cobrase, con total independencia de los interesados, siempre se habia cometido y cometia su nominacion al Sr. presidente ó gobernador del Consejo; y que habiendo acaecido algunas veces que los bienes de los tales mayorazgos y estados, cuyas Tenutas se litigaban, estaban concursados, y pendientes los concursos en otros tribunales ó en el Consejo, por cuya razon habia nombrados juridicamente administradores generales de dichos concursos, suscitandose con esta ocasion en semejantes casos la duda de si con la providencia del administrador, que se nombraba en fuerza de la executoria del seqüestro, habia de cesar el administrador del concurso, ó, si era nombrado para la exáccion del seqüestro, habia de ser solo un administrador particular para los caudales que quedasen de residuo despues de satisfechos los acreedores, y para percibir los alimentos que estubiesen consignados al poseedor de los bienes ó estado concursado, como, despues de otros casos, se habia ofrecido esta dificultad en la Tenuta que pendía sobre la sucesion del estado de Osuna: por tanto, para obviar en él y en todos los demas casos que ocurriesen esta dificultad, acordaron y mandaron que el administrador, nombrado en fuerza de executoria de seqüestro, no pudiese embarazar el uso de su administracion general al que lo fuese legitimamente del concurso, y solo hubiese de tener la facultad de percibir y cobrar del dicho administrador general los caudales que perteneciesen y estubiesen consignados para los alimentos del poseedor del estado ó bienes concursados, como tambien las demas cantidades que quedasen despues de satisfechos los acreedores y cargas del concurso; y que para efecto de la dicha cobranza hubiese de pedir los alimentos necesarios al tribunal donde pendiese, teniendo asimismo facultad de pedir juridicamente al administrador general, siempre que conviniese, la cuenta de su administracion en el Consejo ó tribunales donde pendiese el concurso; y todas

das las cantidades que el administrador seqüestrario percibiese y cobrase las hubiese de tener á ley de deposito, hasta que por el Consejo otra cosa se mandasé, ó hasta la determinacion del pleyto de Tenuta: en cuya conformidad se hubiesen de extender y dar las fianzas, y en su virtud los despachos para administrar, así para el que se nombrase en fuerza de executória de seqüestro del estado de Osuna, como en todos los demas casos que ocurriesen en adelante, y que de este auto se pasasé razon á los officios de Camara del Consejo para su puntual observancia (1).

El Sr. D. Felipe V. por su Real decreto, dado en Castelblanco á 2. de Febrero de 1730. se sirvió decir que habiendo entendido que la Sala de Mil y Quinientas se habia introducido en las elecciones y nombramientos de administradores de los estados y mayorazgos, sobre que habia litigio y se mandaban seqüestrar, y de los demas empleos que vacaban, pertenecientes á los mismos estados ó mayorazgos, durante la administracion, declaraba S. M. que esta facultad era propia del presidente ó gobernador del Consejo, y que ni la Sala de Mil y Quinientas ni otra alguna la tenian para hacer semejantes elecciones y nombramientos; y que así el de administrador, como el de los alcaldes mayores, jueces de Residencia, alguaciles mayores, escribanos numerarios, presentacion de piezas eclesiasticas, con los demas actos que estuvieren anexos al mayorazgo ó estado litigioso y seqüestrado, y que exerceria el poseedor de ellos, era privativo del presidente ó gobernador del Consejo, como tambien todos los nombramientos y elecciones que dimanasen de providencias de la Sala de Gobierno, y de la comision de Hospitales, como principal protector de ellos, sin que otro que no fuese el presidente ó gobernador del Consejo se pudiese mezclar en ello (2).

Enterado el Consejo de lo dilatados y costosos que son los pleytos de Tenuta, ocasionado principalmente de la forma en que se sustanciaban y determinaban los articulos de administracion, durante el juicio de propiedad que introducian las partes, y deseando dar nuevas reglas para evitar tales perjuicios, acuerdo por auto de 20. de Julio de 1750. I. Que el referido articulo se sustanciase en el termino peremptorio de quarenta dias, que habian de correr desde el en que el que hubiere puesto la demanda presentase en la escribania de Camara del Consejo los despachos ó provisiones de emplazamiento, con las notificaciones hechas á los interesados, sin que por ningun caso se suspendiese ni prorogase. II. Que el citado articulo se habia de veer y determinar por sola la Sala de Mil y Quinientas; y en qualquier dia, y en el mismo auto, en que se

(1) De este auto que forma el *acordado* 5 del libro 5. tit. 7. se pasó copia certificada á todas las escribanias de Camara

pro-  
por el de Gobierno D. Baltasar de S. Pedro.  
(2) *Auto* 93. lib. 2. tit. 4.

proveyese la administracion ó seqüestro , se habia de recibir el pleyto á prueba en lo principal , sin que se pudiese suspender ni prorogar con ningun pretexto ni motivo. III. Que este auto se habia de notificar de oficio por la escribania de Camara en el termino de ocho dias , sin perjuicio de sus legitimos derechos , pena de doscientos ducados al escribano de Camara que así no lo hiciese. IV. Que del referido auto de prueba , administracion ó seqüestro , no se habia de admitir suplica ni otro recurso en ninguna de sus partes. V. Y que en la referida Sala de Mil y Quinientas se habian de sustanciar todos los pleytos de Tenuta hasta ponerse en estado de sentencia definitiva , de modo que en ella sola se habian de veer y determinar todos los articulos que durante el juicio se introduxeren , á excepcion del que se formare sobre no ser caso de Tenuta , ó no haber lugar á este juicio , porque semejante articulo se habia de veer y determinar por las tres Salas , segun y como se veia y determinaba la Tenuta en lo principal ; y qualquiera duda que ocurriese sobre los referidos puntos se declarase y decidiese por la misma Sala de Mil y Quinientas.

Pareciendo conveniente al Consejo que los efectos y caudales correspondientes á los estados y mayorazgos , que se ponian en seqüestro , y de los concursos pendientes en él , como tambien los pertenecientes á las fundaciones y obras pias , de que son protectores los Srs. del mismo Consejo , estuviesen con la seguridad correspondiente en las arcas de la depositaria general , mandó por auto acordado de 30. de Julio de 1762. que los administradores nombrados , y que se nombrasen por qualquiera Sala del Consejo , presentasen en las escribanias de Camara donde estuviesen radicados los negocios , las cuentas del tiempo que hubiesen estado á su cargo las tales administraciones , con los recados de justificacion , en el termino preciso de dos meses , y para lo venidero lo hiciesen en cada un año dentro de dos meses , afin de que vistas y reconocidas , con citacion de las partes interesadas , por el contador que el Consejo nombrase , se pudiesen poner los caudales resultantes en las arcas de la depositaria general , y dar las providencias convenientes á la mejor administracion ; y tambien se mandó que los escribanos de Camara , ademas de prevenirlo así en los despachos que se librasen quando se nombran estos administradores , tubiesen cuidado de dar cuenta al Consejo y Sala donde tocase , si cumplieren ó no los administradores con dar la cuenta anualmente , para que en su defecto se tomase contra ellos la providencia condigna , y que á este fin se tubiese un libro , en que se sentasen los seqüestros , obras pias y concursos formados , y los que se formasen , notandose los dias en que se presentasen las cuentas , y que , si en el curso de su aprobacion advirtiese alguna demora , ó cosa digna de notar , lo hiciesen presente al Consejo para su remedio : y que lo

Q

mis-

mismo se practicase en las chancillerias y audiencias, poniendose en cada una la arca competente de tres llaves en parte segura, á eleccion de los presidentes y regentes, teniendo estos una llave, otra el escribano de Acuerdo, y otra el depositario, si le hubiere con título Real, y en su defecto el administrador de los concursos, seqüestros y administradores de obras pias; y que los presidentes y regentes, antes de cesar en sus empleos, dispusiesen se reconociese el arca, se contase el caudal existente, poniendose por diligencia, y formandose un resumido expediente (1).

A consecuencia de lo dispuesto en dicho auto acordado se nombró por el Consejo un contador para liquidar las cuentas de los seqüestros, concursos y obras pias, y por auto de 2. de Septiembre de 1763. se aprobó el reglamento que en ello debia observar, y se compone de diez articulos, previniendose por el primero que las cuentas se habian de presentár dentro del termino prefinido por el citado auto acordado, en la escribania de Camara donde estaba radicada la Tenuta ó concurso, y por ella se habia de decretar la remision de las cuentas con sus recados de justificacion al contador, haciendo presente la escribania de Camara si habia alcanzado confesado, para que sobre él pudiese el Consejo tomar providencia desde luego, afin de que se pusiese en la depositaria general, si no habia parte ó persona que debiese recibirlo.

Conforme á lo dispuesto en el auto acordado, y demas providencias que quedan referidas, la practica que se observa para determinar el articulo de administracion y demas diligencias, que conforme á él deben executarse, es en esta forma.

Luego que se devuelve y presenta en la escribania de Camara el despacho de emplazamiento de la demanda de Tenuta, con las notificaciones hechas á los interesados, se debe poner una nota del dia, mes y año de la presentacion, para que desde él corran y se cuenten los quarenta dias prefinidos para la vista y determinacion del articulo de administracion y prueba, y dentro de dicho termino los pueden tomar unas y otras partes para deducir lo conveniente á su derecho, pero concluidos dichos quarenta dias en el estado en que se hallan se pone por la escribania de Camara un decreto de este tenor: Madrid &c. Mediante ser cumplidos los quarenta dias prefinidos por el auto acordado para la decision del articulo de administracion, pasen al relator.

Puesto este decreto se lleva con la pieza corriente á la secretaria de la Presidencia para el señalamiento de relator, y executado se pasan á el que le corresponde baxo de recibo, que firma en el Libro de Conocimientos.

Luego que el relator se ha instruido, y hecho apuntamien-

to

(1) No consta haya tenido cumplimiento la formacion de esta arca de tres llaves.



to de los autos, se presenta pedimento por qualquiera de las partes solicitando señalamiento de día; en cuyo pedimento pone uná nora el relator, en que expresa estar corriente el pleyto, si es corto ó largo, y los nombres de los procuradores de todas las partes, con la qual pasa á dar cuenta el escribano de Camara en la Sala de Mil y Quinientas, porque en ella sola y en qualquier día se veen y determinan tales articulos, y el decreto que se acuerda se extiende de esta forma: "Madrid &c. Señalase para la vista de este articulo el día tantos: hagase saber á las partes, y pase al relator."

El auto que se provee lo extiende el relator sin firmarlo él, como lo hace en las demas providencias, por ser auto Real que rubrican todos los Srs. que lo acuerdan, y su formula, quando se encarga la administracion á alguno de los interesados en la Tenuta sin fianza, es del tenor siguiente.

En la villa de Madrid &c. Los Srs. del Consejo de S. M. habiendo visto los autos que se siguen entre partes, de la una D. N. &c. y en su nombre su procurador N. y de la otra &c. sobre la Tenuta y posesion del estado, mayorazgo ó vinculo, fundado por N. en su testamento otorgado á tantos, vacante por fallecimiento de N. su ultimo poseedor, y hoy sobre el articulo de administracion, introducido respectivamente por unas y otras partes, dixeron que debian de encargar y encargaron la administracion de los bienes, rentas y efectos del referido estado, mayorazgo ó vinculo, con sus unidos y agregados, que se expresan en la cabeza de este auto, á D. N. sin fianzas, y recibieron este pleyto á prueba por el termino de los ochenta días de la ley, comun á las partes, y lo rubricaron.

Auto de administracion y prueba.

Siempre que el Consejo estima poner en seqüestro el estado, vinculo ó mayorazgo que se litiga, se extiende el auto de esta forma.

En la villa de Madrid á &c. Los Srs. del Consejo de S. M. habiendo visto los autos que se siguen entre partes de la una D. N. &c. y en su nombre su procurador N. y de la otra N. &c. sobre la Tenuta y posesion del estado, mayorazgo ó vinculo, fundado por N. en su testamento otorgado á tantos, vacante por fallecimiento de N. su ultimo poseedor, y hoy sobre el articulo de administracion, introducido respectivamente por unas y otras partes, dixeron que debian de mandar, y mandaron, que el referido estado, vinculo ó mayorazgo se ponga en seqüestro, administrandose por la persona que nombre el Sr. presidente ó gobernador del Consejo, baxo la fianza de la renta de uno, dos ó tres años, y recibieron este pleyto á prueba por el termino de los ochenta días de la ley, comun á las partes, y lo rubricaron.

Este auto con los del pleyto en qualquiera de los dos casos debe entregarlo inmediatamente el relator en la escribania de Camara á que corresponde, y si estan arreglados borra el conocimiento, teniendo la obligacion de notificarle á las partes dentro de los ocho

dias, sigüientés á su fecha, para que corran los del termino de prueba, y para ella presentan las partes sus respectivos interrogatorios: de lo qual, y de los demas tramites que tiene el pleyto, se hace la debida especificacion en el articulo que trata de esta clase de negoçios, y al capitulo correspondiente á la Sala de Tenutas.

Con el fin de que no se detenga el curso del pleyto en lo principal, por haber de expedirse el despacho para la administracion quando se encarga libremente, ó de la presentacion de fianzas quando se mandan dar, ó se pone en seqüestro el mayorazgo litigioso, se forma, por lo respectivo á este particular, pieza separada, con copia literal del auto y de sus notificaciones.

Formalizada esta diligencia, si se encargase la administracion libremente y sin fianza á alguno de los interesados, se extiende desde luego un despacho de este tenor.

Despacho.

D. Carlos &c. A. vos D. N. salud y gracia: ya sabeis que ante los del nuestro Consejo está pendiente y se litiga pleyto entre vos de una parte, y de la otra D. N. sobre la Tenuta y posesion del estado, vinculo ó mayorazgo de tal, fundado por D. N. vacante por muerte, sin sucesion, de D. N. su ultimo poseedor; el qual visto por los del nuestro Consejo, por auto que proveyeron en tantos tubieron por bien de encargaros la administracion de dicho estado, vinculo ó mayorazgo, libremente y sin fianza alguna, y para ello se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os encargamos la administracion, percepcion y cobranza de los bienes, frutos y rentas de dicho estado, vinculo ó mayorazgo, y de los juros, censos, casas, tierras, montes, dehesas, viñas, olivares, y demas hacienda que perteneciere á él, en qualesquiera ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, sin reservacion de cosa alguna. Y os mandamos que luego que recibais esta nuestra carta administreis, governeis y rijais uno y otro con el mayor cuidado y beneficio que fuere posible, arrendando las raices á los precios, plazos y personas convenientes, por cuerpos ó miembros, sacandolos al pregon por los terminos del derecho, y rematandolos judicialmente en quien mas diere, y cobraréis de los administradores, mayordomos, depositarios, tesoreros, receptores, y otras qualesquiera personas, todas las cantidades de maravedis, trigo, centeno, cebada, avena, vino, vinagre, aceyte, ganados mayores y menores, aves y otras qualesquiera cosas, semillas y frutos, que en qualquier manera y por qualquier razon toquen y pertenezcan al dicho estado, vinculo ó mayorazgo, asi lo que se estubiere debiendo de atrasos desde el dia de la muerte del ultimo poseedor, como de lo que en adelante cayere; y de lo que recibiereis y cobrareis podais dar, y deis, cartas de pago, finiquitos, cesiones, y lastos á los que pagaren como fiadores. Y mandamos á los dichos arrendadores, administradores, mayordomos y demas per-

personas, á cuyo cargo está la paga en qualquier manera, os acudan con uno y otro, ú á la persona que tubiere vuestro poder, y de lo que hubiere procedido, y procediere de todo ello, tendreis libro de cuenta y razon con partidas claras y distintas, y con toda justificacion, para darlas siempre y quando que por los del nuestro Consejo os fuere mandado; y las tomaréis á las personas, á cuyo cargo hubieren estado y estubieren los dichos bienes y rentas desde la muerte del ultimo poseedor, cobrando los alcances que se hicieren, y los pondreis en la dicha cuenta, para acudir con todo ello á quien por los del nuestro Consejo se os ordenare; y no á otra persona; sin gastar cantidades algunas de maravedis y granos, ni otros frutos ni efectos del referido estado, vinculo ó mayorazgo, sin expresa orden nuestra; haciendo sobre las dichas cobranzas todas las execuciones, embargos y diligencias que convengan; tomando testimonios autenticos de los precios en que se arrendaron dichos bienes, rentas y efectos, y de la cantidad en que vendiereis sus frutos; poniendo en todo el cuidado y vigilancia que como buen administrador debeis y sois obligado, y los mayordomos y personas que necesitareis para la mejor administracion y recobro por vuestra cuenta y riesgo, de dichos bienes, frutos y rentas; y pagaréis los alcances que os fueren hechos, y todo aquello que por descuido, negligencia ó culpa vuestra se dexare de cobrar. Y para percibirlos y cobrarlos, y executar lo demas que dicho es, os damos poder y comision en forma, tan bastante como es necesario, y en tal caso de derecho se requiere. Y mandamos á las justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señorios, y demas jueces, ministros y personas á quien lo aqui contenido tocara, no os impidan ni embarazen con ningun pretexto ni motivo la execucion y cumplimiento de ella en manera alguna, antes bien os den, y á vuestros substitutos y poderhabientes todo el favor y ayuda que necesitaredes, pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, baxo la qual mandamos á qualquier escribano, que fuere requerido con esta nuestra carta, os la notifique, y á quien convenga, y de ello dé testimonio: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á &c.

Si la administracion se encargase baxo de fianzas debe darlas y presentarlas con pedimento el interesado, y de ellas se da cuenta por el escribano de Camara á quien corresponde en la Sala de Mil y Quientas, donde se acuerda comunicar traslado á los demas interesados, á cuyos procuradores se entrega por su orden, baxo de recibo, para que expongan lo que tengan por conveniente, y hallandose concluso se pasa al relator, por quien se da cuenta de todo en la misma Sala, y no resultando reparo se extiende un auto de este tenor.

Apruebanse las fianzas presentadas por D. N. á quien se des- Auto.  
pache el titulo de administracion en la forma ordinaria.

Es-

Este titulo es igual á el que se despacha al administrador seqüestradorio, porque tiene obligacion de presentar las cuentas anualmente en el Consejo, y depositar los productos.

Si el estado, vinculo ó mayorazgo litigioso, se pusiese en seqüestro se pasa la pieza que se forma, con separacion de este particular, á la secretaria de la Presidencia; para que el Sr. presidente ó gobernador nombre para administrador la persona que le pareciere, la qual tiene obligacion de presentar las fianzas correspondientes hasta la cantidad prevenida en el auto, y con ellas se practican las mismas diligencias que quedan referidas para las que se presentan por los interesados en la Tenuta, quando á ellos se les encarga la administracion, siendo del tenor siguiente el titulo que se expide en este caso.

Titulo de administrador.

D. Carlos &c. A vos N. salud y gracia: SABED que ante los del nuestro Consejo está pendiente y se litiga pleyto entre D. N. y D. N. vecinos de tal parte, y N. su procurador de la una parte, D. N. vecino de tal parte, y N. su procurador de la otra, sobre la Tenuta y posesion del estado, vinculo ó mayorazgo, fundado por N. vecino de tal parte, en el testamento que otorgó en tantos de tal mes y año, ante N. escribano en ella, y lo demas contenido en dicho pleyto, el qual habiendose visto por los del nuestro Consejo, por auto que proveyeron en tantos de tal mes mandaron que los bienes y efectos, pertenecientes á dicho estado, vinculo ó mayorazgo, se pusiesen en seqüestro, y los administrase durante el litigio la persona que nombrase el presidente ó gobernador del nuestro Consejo, baxo la fianza de tanta cantidad, en cuya consecuencia os nombró el presidente ó gobernador del nuestro Consejo por administrador del dicho estado, vinculo ó mayorazgo, y en su virtud presentasteis, con pedimento de tantos, la fianza dada por N. en escritura &c. suplicandonos fuesemos servido aprobarla, y mandar librar el despacho correspondiente para el uso y exercicio de tal administrador; de lo qual se dio traslado á todos los interesados en la Tenuta, por quienes se expuso lo que tubieron por conveniente: y visto por los del nuestro Consejo, por auto que proveyeron en tantos, de consentimiento de los mismos interesados, aprobaron dicha fianza, y se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os encargamos la administracion, percepcion y gobernanza de los bienes, frutos y rentas, pertenecientes al estado, vinculo ó mayorazgo de que va hecha mencion, y de los juros, censos, casas, tierras, montes, dehesas, viñas y olivares, y demas hacienda que perteneciere á él, en qualesquier ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, sin reservacion de cosa alguna; y os mandamos que luego que la recibais administréis, gobernéis y rijais uno y otro, con el mayor cuidado y beneficio que fuere posible, arrendando los raices á los precios, pla-

zos y personas convenientes, por cuerpos ó miembros, sacandolos al pregon por los terminos del derecho, y rematandolos judicialmente en quien mas diere; y cobraréis de los administradores, mayordomos, depositarios, tesoreros, receptores y otras qualesquier personas, todas las cantidades de maravedis, trigo, centeno, cebada, avena, vino, vinagre, aceyte, ganados mayores y menores, aves y otras qualesquier cosas, semillas y frutos, que en qualquier manera y por qualquier razon toquen y pertenezcan al dicho estado, vínculo ó mayorazgo, asi lo que se estubiere debiendo de atrasado desde el dia de la muerte de D. N. su ultimo poseedor, como de lo que en adelante cayere; y de lo que recibiereis y cobrareis podais dar y deis cartas de pago, finiquitos, cesiones, y lastos á los que pagasen como fiadores: y mandamos á los dichos arrendadores, administradores, mayordomos y demas personas á cuyo cargo está la paga en qualquier manera, os acudan con uno y otro, ú á la persona que tubiere vuestro poder; y de lo que hubiere procedido y procediere de todo ello tendreis libro, cuenta y razon, con partidas claras y distintas, y con toda justificacion, para darla y presentarla en el nuestro Consejo dentro de los dos meses primeros del año siguiente á el en que entreis en esta administracion, executando lo mismo sucesivamente mientras tengais á vuestro cargo dicha administracion; y tomaréis igualmente las cuentas á las personas, á cuyo cargo hubieren estado y estubieren los dichos bienes y rentas desde la muerte del dicho ultimo poseedor, cobrando los alcances que se hicieren, y los pondreis en la dicha cuenta para acudir con todo ello á quien por los del nuestro Consejo se os mandare, y no á otra persona; sin gastar cantidades algunas de maravedis y granos, ni otros frutos ni efectos de las rentas del referido estado, vínculo ó mayorazgo, sin expresa orden nuestra; haciendo sobre las dichas cobranzas todas las execuciones, embargos y diligencias que convengan, tomando testimonios autenticos de los precios en que se arrendaron dichos bienes, rentas y efectos, y de la cantidad en que vendiereis sus frutos; poniendo en todo él cuidado y vigilancia que como buen administrador debeis y soys obligado, y los mayordomos y personas de que necesitareis para la mejor administracion y recobro por vuestra cuenta y riesgo; y pagaréis los alcances que os fueren hechos, y todo aquello que por descuido, negligencia y culpa vuestra se dexare de cobrar de los dichos bienes y rentas, pues para percibirlos y cobrarlos, y executar lo demas que dicho es, os damos poder y comision en forma, tan bastante como es necesario y de derecho en tal caso se requiere: y mandamos á las justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, y demas jueces, ministros y personas á quien lo contenido en esta nuestra carta tocare, no os impidan ni embaracen con ningun pretexto ni moti-

tivo la execucion y cumplimiento de ella en manera alguna, antes bien os den, y á vuestros substitutos y poderhabientes, todo el favor y ayuda de que necesitareis, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, baxo la qual mandamos á qualquier escribano, que fuere requerido con esta nuestra carta, os la notifique, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid á &c.

Este titulo se entrega baxo de recibo al procurador del interesado.

*Nombramiento de oficiales de justicias, jueces de residencia, alguaciles, escribanos, y presentacion de piezas Eclesiasticas pertenecientes á los estados ó mayorazgos seqüestrados.*

Estos nombramientos son propios y privativos del Sr. presidente ó gobernador del Consejo, y los executa en todas las vacantes que ocurren durante el seqüestro, y hechos se pasan por la secretaría de la Presidencia á la escribania de Camara, donde pende la Tenuta, por la qual se hace presente en la Sala de Mil y Quinientas, donde se acuerda que se expidan los titulos correspondientes en la forma ordinaria: lo qual se executa por medio de una certificacion del mismo escribano de Camara, reducida á referir que se halla en litigio y puesto en seqüestro tal estado ó mayorazgo; y que perteneciendo al Sr. presidente ó gobernador del Consejo el nombramiento de personas para los oficios de republica, presentacion de piezas Eclesiasticas, y demas empleos correspondientes á dicho estado, durante su seqüestro, se ha servido nombrar á N. para tal empleo, ó presentar en D. N. tal pieza Eclesiastica, vacante por fallecimiento, ascenso ó dimision de D. N. y para que se le dé la posesion ó colacion &c. lo firma de orden del Consejo en Madrid &c.

*Nota.*

Suele tambien ocurrir que las justicias ó administradores del seqüestro remitan sus respectivas propuestas, ó avisos de las vacantes, á la escribania de Camara en donde se halla el pleyto, y en este caso se dá cuenta al Consejo, y acuerda que se pasen al Sr. presidente ó gobernador para que elija las personas que tubiere por conveniente: y hecho asi se recogen por la escribania de Camara, y se expide el despacho ó certificacion correspondientes.

## CAPITULO XX.

*Sobre demandas de tanteo y consumos de oficios publicos, y de jurisdicciones, senorios y vasallages, enagenados por la Corona.*

**E**l tanteo es un remedio que compete á los comuneros para remover el daño que les puede resultar de la venta en un tercero ú extraño, y está en uso el dicho tanteo, ó retracto, en los contratos de particulares, en los bienes de avoengo, para que no salgan de la propia familia, verificándose lo mismo en las haciendas ó edificios, que poseen muchos en comun, ó en porciones determinadas, pues les permite el derecho tantear la porción que se enagena, para impedir un condomino extraño, desafecto ó gravoso (1).

Esta misma razón tiene lugar, y se verifica, entre los dueños del directo y útil dominio, por el beneficio particular que aprovecha á los retrahentes, y no daña á los vendedores, porque el retracto en nada altera el precio ni los pactos de la venta; y solo produce el efecto de conservar en la familia los bienes, ó de evitar los comuneros ó condominos la introducion de un nuevo dueño extraño ó gravoso.

Si la utilidad particular produce tales efectos no debe ser menos atendible la pública, á la qual se opone directamente la enagenacion ó acrecentamientos de los oficios municipales, que cuidan del gobierno político de los pueblos.

Por esta razón, y para evitar el grave daño que produce en la administración pública servirse los oficios de justicia y de república en virtud de títulos de enagenacion (2), en lugar de entrar en ellos por voto y sufragio comun de los pueblos á quienes pertenece su elección, se halla pactado por varias condiciones de Millones que no se enagenen ni empeñen dichos oficios, ni se acrecienten, y que los que lo estuviesen puedan tantearlos las ciudades y villas (3).

De aquí tubo origen el tanteo de semejantes oficios, enagenados por la Corona con motivo de las urgencias del erario, pactándose formalmente este derecho de tanteo entre S. M. y el Reyno, en las condiciones de Millones, de que se libró Real cedula para su debida observancia en 18. de Julio de 1650. (4).

Con motivo de las competencias y dudas, que frecuentemente se ofrecian sobre el cumplimiento ó quebrantamiento de las con-

(1) *Ley 7. hasta la 15. tit. 11. lib. 5. del quinto genero, nn. 21. 26. 87. y condiciones nuevas num. 7 y fol. 91. y 36.*  
 (2) *Ley 17. tit. 3. lib. 7. Recop.*  
 (3) *Escrituras de Millones, condicion* (4) *Escrituras de Millones, fol. 136.*

diciones de Millones, se estipuló y pactó entre S. M. y el Reyno por escritura, celebrada en Madrid á 10. de Octubre de 1656. que la Sala de Mil y Quinientas del Consejo conociese privativamente del cumplimiento de dichas condiciones, y para ello se libró Real cedula con fecha de 16. de Marzo de 1659. (2).

Por los mismos motivos de urgencias y necesidades de la Corona se han acrecentado y enagenado en algunos tiempos muchos oficios publicos, y estos estan sujetos igualmente al tanteo, con el saludable fin de que se consuman y extingan por excusados y gravosos.

De que los pueblos usen del tanteo de dichos oficios, no se falta á la fee publica con que se vendieron en tiempos de necesidades, así porque los mismos pueblos reintegran el precio al comprador y sus herederos, para hacerlo ellos en el derecho de elegir y nombrar quien los sirva, como porque la venta se entiende tacitamente condicionada y afecta al retracto.

Por Real decreto, que expidió á la Camara el Sr. D. Felipe V. en 27. de Enero de 1739, se sirvió mandar vender los oficios concernientes al gobierno político y economico de la Corona de Aragon, comprehendidos los inferiores que se servian en las Reales audiencias, y se dio comision para sus ajustes al Sr. D. Josef de Bustamante, Ministro del Consejo, con la prevencion de que lo pudiese en noticia de la Camara para que lo consultase á S. M. y recayese su Real aprobacion; y por otro Real decreto de 10. de Noviembre de 1741. se dignó el mismo Sr. Felipe V. revocar la venalidad de dichos oficios, mandando que no se practicasen mas en adelante, en lo que tocaba al gobierno de los pueblos, y que por lo pasado estos pudiesen tantearse, y quedar como antes estaban, pagando á los compradores las cantidades que hubiesen contribuido por las compras, exceptuando las ciudades capitales de Zaragoza, Valencia y Barcelona.

Estas acciones é instancias corresponden al Consejo en Sala de Mil y Quinientas, como tribunal propiamente deputado para semejantes conocimientos, incidentes de las condiciones de Millones, y así lo acredita la practica diaria, conforme con las leyes del Reyno.

(2) *Escrituras de Millones, fol. 158. num. 7 y fol. 200.*



## SECCION II.

*Tanteo de jurisdicciones, señorío y vasallaje.*

**L**os tanteos de jurisdicciones, enagenadas de la Corona con el propio motivo de ocurrir á las necesidades del erario, se introduxeron, y vienen de derecho y practica universal de España, á imitacion de lo pactado en Cortes para con los oficios publicos, y con superior razon, como lo afirma el Sr. D. Juan Bautista de Lareta, zeloso fiscal del Consejo (1), y otros jurisconsultos celebres de la Nacion, por evitar á los pueblos el gravisimo perjuicio de salir del inmediato señorío de la Corona.

Esta mutacion causó notable sentimiento á los pueblos comprehendidos en semejantes ventas, que solo pudo autorizar la gravisima estrechez que padecio el erario en los Reynados de los Srs. Felipe II. y Felipe IV.

Las ventas de vasallos hechas en tiempo del Sr. Felipe II. fueron las que en virtud de breve de la Santidad de Gregorio XIII. se dismembraron de las Iglesias, y se incorporaron á la Corona, mediante la recompensa que esta dio á los prelados é Iglesias, y Ordenes interesadas.

La incorporacion era equitativa, porque habiendo salido todas las referidas jurisdicciones de la Corona volvian á ella con naturalidad, por virtud de la recompensa, como á su centro propio.

Con mayor razon solicitan ahora los pueblos de esta clase, enagenados sucesivamente por el Sr. Felipe II. á asentistas, y otros compradores adinerados, usar del remedio del tanteo para volverse á incorporar en la Corona, devolviendo á los compradores el precio integro, no pudiendo obstarles el lapso del tiempo para competirles el beneficio de la restitucion para la oblacion del precio y reintegro á la Corona Real.

De semejantes tanteos ha conocido inconcusamente la Sala de Mil y Quientas, por la misma forma y tramites que queda manifestado respecto á los oficios vendidos, cuya practica constituye una especie de ley, y tiene tanta fuerza en el derecho.

## SECCION III.

*Tanteos de señoríos por reglas de factoria.*

**L**as ventas que se hicieron en tiempo del Sr. Felipe IV. dimanan

(1) *En la alegacion 45.*

nan de las concesiones del Reyno, y consentimiento prestado por las Cortes para la enagenacion de un determinado numero de vasallos, cuyo precio debía invertirse en la paga de deudas, contrahidas con los asentistas, ó factôres, que sobre esta finca debía aprontar para satisfacer los empeños de la Corona, del importe en que se regulaba el número de vasallos, cuya jurisdiccion debía venderse.

Para la formalidad de estas ventas, y entregas de su producto, se formaron ciertas instrucciones, ó reglas, que del nombre de los asentistas ó factores tomaron el de Reglas de Factoria, que se hallan impresas en la ultima edicion del Quaderno de Rentas Reales.

El avaluo de las jurisdicciones, los autos para sus ventas, posturas, remates y posesion de los compradores, se cometio al consejo de Hacienda, como asimismo la intimacion á los pueblos que dentro de un termino prefinido quisiesen usar del derecho de prelación, y tubiesen el dinero pronto para redimir ellos su propia jurisdiccion, como lo hicieron algunos.

Los que no tubieron dinero pronto, ni modo de tomarle á censo, sufrieron la enagenacion á los asentistas, y estos vendieron á otros particulares las jurisdicciones, porque les acomodaba mas el dinero, y eran extrangeros sin domicilio fixo en España.

Todas las incidencias, ocurridas en estas ventas, fueron propias del conocimiento del consejo de Hacienda, y las oposiciones, que algunos pueblos hicieron en virtud de privilegios particulares resistiendo ser enagenados de la Real Corona: de manera que todos los actos precedentes á las ventas de vasallos, y la expedicion de la carta de venta, hasta poner en posesion al comprador, correspondio al consejo de Hacienda.

Tambien pertenecio y pertenece á este la exacción de las cantidades que por qualquier titulo se quedaron á deber á la Real Hacienda de resultas de estas ventas de vasallos, porque no todas se pudieron hacer á dinero contante, y fue preciso enagenar estas jurisdicciones á plazos.

De aqui procedio que algunos compradores se aposeionaron al fiado en algunas de estas jurisdicciones, sin haber pagado á la Real Hacienda el precio estipulado, disfrutando el exercicio de la jurisdiccion y señorío con las regalías y emolumentos anexos á él, como entre otros fue el señorío de Ravé, y otros dos pueblos en la abadia de Medina del Campo, por venta hecha á los causantes del marqués de Fuente el Sol, sobre cuyo tanteo se movio pleyto, y esta pendiente por la competencia que se suscitó en quanto al tribunal que debía conocer de él.

Habiendose puesto demanda de tanteo por la justicia y vecinos de la villa de Cabra del Santo Christo de su jurisdiccion, señorío, vasallage y escribanías, la admitio el Consejo con el decreto ordinario de *Traslado al marques de la Rambla*, su dueño, y que

que este presentase el titulo primordial dentro de treinta dias.

Con este motivo se ocurrio por el mismo marqués al consejo de Hacienda manifestando lo ocurrido, y presentando el privilegio que tenía de dicho pueblo, suponiendo corresponder á aquel tribunal su conocimiento, por virtud de las reglas de factoria, y habiendosele estrechado por el Consejo á que cumpliése con lo mandado; hasta el extremo de seqüestrarle la jurisdiccion, ocurrio á S. M. con un memorial, que remitido al Consejo, hizo éste una consulta manifestando solidamente las razones en que fundaba su conocimiento en el citado tanteo, y por Real resolucion, que fue publicada en el Consejo en 5. de Julio de 1777. se dignó mandar continuase el Consejo en el conocimiento empezado de dicho tanteo; á cuyo efecto habia ordenado al de Hacienda de pasase el privilegio original, que presentó en él el marqués de la Rambla; y que para evitar en lo venidero competencias entre los dos Consejos, habia encargado S. M. á los fiscales mas antiguos de uno y otro formasen y remitiesen á sus Reales manos un arreglo de lo que correspondiese y mas conviniese acerca del tribunal que hubiese de entender en los tanteos sobre jurisdicciones, vendidas por reglas de factoria.

En cumplimiento de esta Real deliberacion formaron dicho arreglo el Il.<sup>mo</sup> Sr. D. Pedro Rodriguez de Campomanes, conde de Campomanes, y el Sr. D. Francisco Carrasco, marqués de la Corona, fiscales mas antiguos de los consejos de Castilla y Hacienda, y habiendole pasado á las Reales manos de S. M. en su inteligencia, por su Real decreto de 25. de Febrero de 1778. dirigido al Consejo, y Real cedula en su virtud expedida en 10. de Marzo del mismo, se sirvio S. M. declarar.

### I.

Que siempre que los pueblos intentasen demandas de tanteo de jurisdicciones, vendidas en fuerza de los breves de la Santidad de Gregorio XIII. ó de las que por concesion del Reyno se han enagenado por reglas de factoria, ó por otros servicios pecuniarios, el conocimiento toca á la Sala de Mil y Quientas del Consejo, depositando el precio los pueblos, ó qualquier vecino, por accion popular y á su costa.

### II.

Que del propio modo se ha de recurrir á dicha Sala respecto á otros qualesquier oficios y derechos jurisdiccionales ó arbitros, enagenados por venta, baxo del mismo deposito, siempre que intentasen redimirse los pueblos.

### III.

## III.

Que quando el pleyto fuere sobre recobrar de los compradores de jurisdicciones ó derechos el todo ó parte del precio, que eslabieron debiendo del servicio y cantidad pactada al tiempo de la venta, la instancia se debera seguir en el consejo de Hacienda.

## IV.

Que si esta tratarse de incorporar ó retraher los efectos vendidos, devolviendo el precio para incorporarlos en el Real patrimonio, es igualmente propio y privativo del consejo de Hacienda.

## V.

Que todos los pleytos pendientes en ambos Consejos, que no se hubiesen contextado por las partes, se remitan conforme á esta declaración al respectivo Consejo, sin necesidad de seguir competencia sobre ello, observandose esta regla de buena fee, y haciendo la remision de oficio, notificandose á las partes para que continúen su justicia en el tribunal correspondiente.

## VI.

Que los pleytos que estubieren ya contextados en la instancia de vista se sigan en el mismo tribunal por donde han empezado, y en que se hallan radicados é instruidos, para evitar dilaciones y nuevos gastos á las partes interesadas.

## VII.

Que en quanto á los pleytos fenecidos se observe lo que estubiere determinado en ellos, conforme á derecho.

## VIII.

Y finalmente, que esta declaración se inserte en el Cuerpo de las leyes, y se observe como regla invariable, excusando sobre ello competencias y recursos.

Por virtud de esta Real deliberacion se cortaron todas las competencias, y quedó decidido el conocimiento que competia á cada uno de los dos consejos de Castilla y Hacienda en los pleytos de tanteo, y el derecho de los pueblos en comun, y vecinos en particular, por la accion popular, para poner las demandas de

de tanteo á das jurisdicciones, señoríos y vasallages, y á otros qualesquier oficios y derechos jurisdiccionales ó arbitros, enagenados por venta, siempre que intentaren redimirse los pueblos.

La práctica que se observa para la introduccion, seguimiento, sustanciacion y determinacion de estos pleytos de tanteos es en esta forma.

*Obis.* El pueblo en común, ó vecino particular, que intentare el tanteo, sea de señorío, ó de qualquier oficio publico, debe otorgar poder especial á favor de uno de los procuradores de los Consejos, el qual le presenta con su pedimento ó demanda de este tenor: N. en nombre y en virtud del poder especial, que en debida forma presento, del Concejo, justicia, regimiento y vecinos de la villa ó lugar de tal parte, ante V. A. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda de tanteo al marqués de tal, su dueño. Digo que en el año de tantos se segregó de la Corona la referida villa, en consecuencia de la enagenacion y venta que por las urgencias del erario hizo la Magestad del Sr. D. N. á favor de N. de quien trahé causa, por tanto precio y cantidad, como resultará de su escritura primordial de venta; y deseando la villa, mi parte, rescatarse, y volver al suave yugo y dominio de S. M. hago consignacion en forma de la referida cantidad, y en esta atencion á V. Al pido y suplico que, habiéndome por presentado dicho poder, y admitiendome esta demanda, se sirva tener por consignada la enunciada cantidad, y mandar se deposite en la persona que sea del agrado del Consejo; y que presentandó dicho marqués la escritura ó título primordial, en virtud de la qual posee la referida villa, se le condene á que, entregandosele dicha cantidad, dexé libre y desembarazada la referida villa: que es justicia que pido, con costas &c.

Este pedimento se lleva al repartido para que to encomiende al escribano de Camara que se halle en turno, por quien, viniendo en forma, se da cuenta de él en la Sala de Mil y Quientas, y en ella se acuerda el decreto siguiente.

Madrid &c. Traslado al marqués de tal, y para hacerse saber se libre el despacho correspondiente, y tambien para que dentro del termino de treinta dias presente el título primordial de la jurisdiccion de este pueblo.

A consecuencia de este decreto se expide un despacho en esta forma:

D. Carlos, por la gracia de Dios &c. A vos D. N. marqués &c. salud y gracia: SABED que ántes de nuestro Consejo se presentó la peticion del tenor siguiente. *(Aquí la peticion.)* Y vista por los del nuestro Consejo la referida peticion, por decreto que proveyeron en las de este mes se acordó expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que dentro de quince dias

Despacho de emplazamiento y para la presentacion del título primordial.

dias primeros, siguientes de como sea notificada en vuestra persona, pudiendo ser, y si no, diciendolo á vuestra muger, hijos ó criados, si los habeis y teneis, ó á uno ó dos de vuestros vecinos mas cercanos, para que os lo digan y hagan saber, de forma que llegue á vuestra noticia, y de ello no podais alegar ignorancia alguna, vengais ó enviéis ante los del nuestro Consejo vuestro procurador, suficiente, con poder bastante, bien instruido é informado en seguimiento de la dicha instancia, y á decir y alegar en él de vuestro derecho y justicia lo que decir y alegar quisieris, que si viniereis, ó enviareis segun dicho es, ó la oirán y guardarán en lo que la tubiereis, en otra manera pasado el dicho termino, en vuestra ausencia y rebeldia, habida por presencia, le verán y determinarán en él lo que hallaren por justicia, sin os mas citar ni llamar sobre ello, que por la presente os citamos, llamamos y emplazamos para todos los autos y diligencias, que en él deban ser hechas hasta la sentencia definitiva inclusive, y tasacion de costas, si las hubiere, y os señalamos los estrados del nuestro Consejo, donde se haran y notificarán, y os pararán tanto perjuicio como si en vuestras personas se hiciesen y notificasen. Y asimismo os mandamos que dentro del preciso termino de treinta dias, contados desde el de la notificacion, presenteis en el nuestro Consejo el titulo primordial de la posesion y propiedad de la referida villa, para que en su vista se provea y mande lo que convenga, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c.

Este despácho debe entregarse baxo de recibo al procurador mismo que firmó la demanda, y evaquado, con sus diligencias lo presenta con un pedimento solicitando se una á los antecedentes, á cuyo pedimento se provee el decreto siguiente.

Decreto. Madrid &c. Por presentado, y juntese á los antecedentes para los efectos que haya lugar.

Si en virtud de la notificacion ocurriese el dueño, mostrándose parte, y pidiendo los autos, debè presentar poder, que basta sea general para pleytos, y al mismo tiempo el privilegio original, pero, si no presentase éste se hace presente en la Sala de Mil y Quinientas, por la que se acuerda el decreto siguiente.

Decreto. Madrid &c. Hasele por parte, y cúmpla con la presentacion del privilegio como debè está mandado.

Por lo comun suele ser necesario pedir y acordarse varios apremios y terminos para la presentacion del titulo, y se van estrechando hasta el extremo de sequestrar la jurisdiccion.

En el pedimento con que se presenta el titulo se solicita que, habiendole por presentado, se le entreguen los autos para responder al traslado que le está conferido sobre la demanda.

Para el reconocimiento y mayor seguridad de si el que se pre-

presenta es el verdadero titulo, se manda comunicar á la parte de la villa, y si por esta se respondiese, conviniendo en que en efecto es el verdadero titulo, y que se entreguen los autos al dueño para que conteste á la demanda, se acuerda asi, y se le notifica.

En virtud de esta notificacion deben entregarse los autos al procurador, baxo recibo expresivo del numero de piezas y folios.

Si los devuelve contestando á la demanda, y alegando, se pone el decreto de traslado, y baxo de la misma formalidad se entregan al procurador de la villa, y de lo que esta alega se comunica traslado á la otra, y en concluyendose, que debe estarlo siempre que se presenten dos pedimentos por cada parte, conforme á la disposicion legal (1); bienque sin embargo de ella se practica en el Consejo el comunicarse traslado reciproco de parte á parte hasta que se concluye por la una.

Concluso el pleyto en dicha conformidad se pone el decreto de que pase al relator, y se lleva la pieza corriente á la secretaria de la Presidencia para el señalamiento y encomienda del relator á quien toca por turno, y hecha se le pasa, extendiendo en el libro el conocimiento, que debe firmar el relator al mismo tiempo que se le entrega el pleyto, especificando en él las piezas y folios que tubiere (2).

Siempre que las partes quieren que el apuntamiento, ó memorial, se haga con su citacion y asistencia lo solicitan con un pedimento, firmado de todas, estando conformes, y no estándolo puede hacerlo qualquiera de estas por sí solamente, y en este caso se acuerda este decreto: "Como lo pide, á su costa por ahora."

Este decreto se notifica á los procuradores de las partes, y hecho se pasa al relator, por quien se señala dia para el cotejo, cuyo señalamiento se entrega en la escribania de Camara para que se haga saber á los procuradores; y executado, se devuelve al relator.

Luego que el memorial ajustado se halla impreso, ó, si no se imprime, está concluido y en forma, se presenta pedimento por qualquiera de las partes solicitando señalamiento de dia para la vista, en el qual pone una nota el relator de estar en estado, de los procuradores de las partes, y del tiempo que ocupará la vista, y con relacion de todo se da cuenta por el escribano de Camara, y señalado dia se pone por decreto, y se notifica á los procuradores, y se pasa al relator, anotandose en el mismo Conocimiento del pleyto.

Si las partes pidiesen que se reciba á prueba, ó lo estimasen los Srs. jueces, se hace por el termino que les parece, segun las cir-

(1) *Ley 9. tit. 6. lib. 4.*(2) *Auto 9. tit. 19. lib. 2.*  
S

circunstancias del pleyto, litigantes, y distancia donde se hayan de hacer las probanzas (1), extendiendo el relator un auto que firma y rubrica el Sr. Ministro Semanero, en que se dice: "Se recibe á »prueba por termino de... dias, comunes á las partes. Madrid &c."

Luego que el relator entrega este auto con los demas del pleyto en la escribania de Camara, se debe notificar á los procuradores de las partes para que corra el termino, y se cuenta desde el dia siguiente al de la notificacion.

Lo que se observa en quanto á solicitar la prorogacion, ó suspension del termino de prueba, presentacion de interrogatorio, y despachos que se libran para las probanzas, publicacion de ellas, y alegar de bien probado, hasta concluirse para la vista, y escribirse en derecho, en caso de concederse, se expresa por menor en el formulario general, y por esto se omite, por no causar molestia, poniendo solo el auto de vista, que es en esta forma.

Auto de vista.

Se declara haber lugar al tanteo de la jurisdiccion, señorío y escribanias de la villa de tal, intentado por la misma en su demanda de tantos, y en su conseqüencia la cantidad de tantos mil reales, que se hallan depositados en las arcas ó depositaria &c. permanezca en el mismo deposito, interin y hasta tanto se emplea en finca segura y util al mayorazgo que posee el marqués de tal, con la formalidad de derecho. Madrid &c. Este auto, rubricado del Sr. Semanero, y firmado del relator, se entrega con los del pleyto en la escribania de Camara para que se notifique á los procuradores de las partes, porque es suplicable, y si enefecto se suplicase se practica en esto, y en el seguimiento y sustanciacion de esta instancia, lo que se expresa en el mismo formulario general, siendo el auto de revista de este tenor.

Auto de revista.

El auto de vista del Consejo de tantos se confirma. Madrid &c. Este auto se notifica tambien á los procuradores de las partes para que les corra el termino de los veinte dias, prefinidos para la introduccion del grado de segunda suplicacion (2).

## CAPITULO XXI.

### *Mesta.*

**L**lamase Mesta el agregado ó junta de los dueños de ganados mayores y menores que cuidan de su crianza y pasto, y venden para el comun establecimiento, y tambien la junta que los pastores y dueños de ganados tienen actualmente para tratar los negocios

(1) *Leyes 1. 2. y 3. tit. 6. lib. 4. de 1774.*  
 (2) *Real Pragmatica de 26. de Agosto*



negocios, concernientes á sus ganados y gobierno economico de ellos (1).

Tubo principio de las juntas que hacian varios ganaderos de las Sierras, dedicados á la cria y custodia de ganados, por no permitirles otra grangeria lo aspero y montuoso de aquellos terrenos, y esto solo en los tiempos secos y de verano, porque en los frios de invierno estan cubiertos de nieves, en cuya estacion guarecian sus rebaños baxandolos á los extremos, y en la de verano los volvian á las Sierras.

Es tan antiguo el origen de dicha junta, ó concejo de pastores, que en un privilegio, despachado á su favor por el Sr. D. Alonso el Sabio en la era de 1311. que corresponde al año de 1273. le distingue y llama con estas voces: *Al Concejo de la Mesta de los Pastores del mio Reyno* (2), y de él se reconoce que ya en aquel tiempo habia ganaderos y pastores, congregados en concejo, que transhumaban con sus ganados á los extremos, y que tenian sus ordenanzas, llamadas avenencias, alcaldes, individuos del mismo cuerpo, y entregadores que competiesen á los contumaces.

Reconociendo el Sr. D. Alonso XI. la utilidad de arreglar el gobierno del concejo, ó junta pastoril, despachó un privilegio con fecha de 17. de Enero de 1350. por el que se sirvio tomar baxo de su proteccion y en su guarda, *encomienda y defendimiento todos los ganados: asi que fuesen su cabaña, é non hubiese otra en sus Reynos*: y este privilegio fue el que dio nombre á la Cabaña Real, y en cuya virtud se titula Cabaña general de estos reynos de Castilla, Leon y Granada (3).

Con el tiempo se extendio el rendimiento anual de esta grangeria, y se fue promoviendo no solo por vecinos ganaderos de la Sierra sino tambien por los de tierras llanas. Para su mayor fomento y propagacion se fueron concediendo á la Mesta varias gracias y privilegios, sobre el precio de los pastos y posesion de ellos, y en razon de que se la conservasen francas y expeditas las cañadas, pasos, transitos y abrevaderos.

Desde los principios tubo el concejo de la Mesta su forma de gobierno tradicional, celebrando dos concejos cada año, en que se juntaban todos los pastores para tratar y conferir sobre la buena gobernacion y fomento de la cria y conservacion del ganado, y en ellos se nombraban los jueces, empleos y officios, necesarios á dicho fin, siendo los jueces que habia alcaldes Mayores, alcaldes de Alzadas, alcaldes de Apelaciones, y alcaldes Mayores Entregadores, que unos y otros se conservan en el dia, aunque se ha variado el nombramiento de estos ultimos, pues se hace por S. M.

y

(1) *Diccionario de la Lengua Castellana*, letra M. de Mesta.

(2) *Privilegio 1. fol. 4. del Quaderno* fol. 49.

(3) *Quaderno de Mesta, privilegio 20.*

y les estan dadas modernamente varias instrucciones y reglas para la mejor administracion de justicia.

El concejo se divide en quatro quadrillas, compuestas de ganaderos respectivos de los quatro partidos de Soria, Cuenca, Segobia y Leon, y cada una nombra un alcalde ordinario que se llama de Quadrilla, tiene jurisdiccion solo para las demandas civiles entre hermanos, durante el concejo.

Los alcaldes de Alzadas se nombran dos para cada quadrilla, y su jurisdiccion y conocimiento es para recibir las presentaciones de los que apelaren del alcalde de Quadrilla ó juez del Concejo, y que ante ellos se alegue y pruebe lo conveniente para que los alcaldes de Apelaciones no se detengan.

De estos elige uno cada quadrilla, de los que se nombran por apartados, abonado en quinientas cabezas de ganado, y conocen de las apelaciones de los alcaldes de Quadrilla.

Es el principal instituto de los alcaldes Entregadores la defensa de los ganados de la cabaña Real, deshacer los agravios que se les hicieren, y seguridad de las cañadas y pasos, libertandoles de portazgos, vexaciones, é impuestos indebidos en su transhumo de las sierras á los extremos, ó al contrario, y solo tienen jurisdiccion en las cañadas, ó cordel, abrevaderos, pasos, ó pasto de la Real cabaña, pues aunque la han querido extender y prorogar á otros sitios y parages, no comprehendidos en el cordel, se les ha ceñido á él por diversas executorias del Consejo.

El conde de Buendia tubo en propiedad el oficio de alcalde Entregador propietario, con la facultad de nombrar tenientes, como lo hizo hasta que en el año de 1568. se resumio S. M. dicho oficio, por lo que dio el concejo de la Mesta setecientos cinquenta mil maravedis al citado conde, y fue con la prevencion de que se hubiese de proveer en letrados, nombrados por el Sr. presidente del Consejo, limitando su numero á quatro, los que hubiesen de dar fianzas dentro de quarenta dias. A consulta del Consejo de 24. de Septiembre de 1714. se resolvió por S. M. que para la provision de estos empleos se consultase por el Consejo en Sala de Gobierno, y despues por otra Real resolucion de S. M. á consulta del mismo Consejo de 10. de Julio de 1721. se mandó que se proveyese á consulta de la Camara, que es lo que se practica en el dia, despachandoseles por la misma sus titulos en todas las cosas y casos prevenidos por las leyes y Quaderno general de la Mesta, con las apelaciones al Consejo en Sala de Mil y Quinientas (1).

SEC-

(1) *Quaderno de Mesta, privilegio 62. bro de 1748. fol. 214. y Real decreto de 30. de Divism.*

## SECCION II.

*Tasa de hierbas. Privilegios de Mesta concedidos á solo sus hermanos. Comunidad de pastos y otras cosas entre Albarracín y la Cabaña Real. Esta misma concesion á la villa de Bejar y su partido.*

**P**ara reprimir y contener los excesivos arrendamientos y aumento de precio á las hierbas, que daban los dueños de las dehesas con grave perjuicio y menoscabo de la Real cabaña, se han tomado por el Consejo en diversos tiempos varias providencias, y ultimamente por auto acordado de 7. de Agosto de 1702. y provision sobrecarta de 27. de Octubre de 1706. y 23. de Noviembre de 1718. se establecio la regla y tasa que se debia dar al precio de las hierbas, y el modo y forma en que debia executarse dicha tasa, que es lo que en el día se observa, aunque con reclamacion de los pueblos y dueños de las dehesas, por ser la tasa contra la libertad del dueño, y depresiva de su dominio y del verdadero valor de las hierbas que ha debido seguir el aumento que desde 1702. han tomado las lanas.

Sinembargo sigue la tasa, y se libra por el Consejo la provision ordinaria á todos los que la solicitan, siendo ganaderos, y hermanos del honrado concejo de la Mesta (1).

Habiendose advertido que muchos ganaderos, sin ser hermanos del concejo de la Mesta, y figurandose tales, introducian sus recursos en el Consejo y Sala de Mil y Quinientas para gozar de los privilegios de Mesta, y afin de evitar los perjuicios que con esto se ocasionaban á los verdaderos hermanos de la Mesta, mandó el Consejo por auto de 13. de Marzo de 1753. proveido á instancia de Manuel Rincon, vecino y ganadero de la villa de la Hinojosa, que el repartidor no admitiese ni repartiese negocios algunos de esta clase, sin que por certificacion ó nota, puesta por el procurador general del dicho concejo de la Mesta, se hiciese constar que el interesado es hermano del mismo concejo.

Seguido pleyto por la escribania de Camara de Aragon entre la ciudad y comunidad de Albarracín y sus ganaderos con el honrado concejo de la Mesta sobre participacion de privilegios, comunidad de pastos y otras cosas, se libró Real cedula por la Magestad del Sr. D. Fernando VI. refrendada de D. Andres de Otamendi en Aranjuez á 5. de Junio de 1755. por la qual tubo á bien S. M. mandar que los ganados de la Cabaña Real de Castilla y León gozasen en las hierbas y pastos de los lugares y territorio de la

(1) *Dicho quaderno 2. part. tit. 6. §. 24. 25. y 29. y folios 119. 120. y 128.*

la ciudad y comunidad de Albarracin del mismo derecho de posesion, privilegios, exênciones, y demas derechos que gozan los ganados de dicha comunidad en los pastos, herbages, dehesas y demas sitios de Castilla y Leon, y la misma igualdad, posesion y participacion de privilegios que la cabaña Real de Castilla en qualesquiera otros lugares, cuyos ganados estuvieren incorporados á ella, ó que gozen en Castilla de los privilegios concedidos á la misma cabaña.

Por D. Sebastian Antonio Fernandez, y otros veinte y quatro vecinos de la villa de Bejar, y de siete pueblos de su jurisdicion, unicos ganaderos transhumantes de consideracion, por sí, y á nombre de los demas ganaderos de dicha villa y su partido, ocurrieron al Consejo pretendiendo se declarase que los treinta y seis pueblos, de que se compone el partido y jurisdicion de Bejar, y sus ganados lanares, cabrios y vacunos, les competian todos los privilegios, exênciones y prerogativas de que gozaban los de las sierras de Segobia, Leon, Soria y Cuenca, y que se les guardasen é hiciesen guardar y cumplir del mismo modo, y sin distincion alguna, en todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos y Señorios, creandose y poniendose en dicho partido un alcalde de Cuadrilla, en los mismos terminos y con la propia jurisdicion y facultades que tenian los establecidos en dichas quatro sierras, para precaver los innumerables perjuicios que habia sufrido la numerosa cabaña de la tierra de Bejar por la lentitud y poca practica con que se solia proceder por la justicia ordinaria en muchos casos de Mesta, que por su naturaleza exigian pronta expedicion.

Seguido y sustanciado este recurso en la forma ordinaria, con audiencia del honrado concejo de la Mesta General de estos Reynos, y del Sr. Fiscal del Consejo, se vio en este con toda solemnidad, y de sus resultas hizo consulta á S. M. con fecha de 9. de Septiembre de 1791. manifestando que el recurso y solicitud de los expresados ganaderos era digno de su Real atencion y munificencia, por tratarse de la subsistencia y fomento de los treinta y seis pueblos de que se componia el partido y jurisdicion de Bejar, que, siendo una sierra de las mas asperas, frias y montuosas del Reyno, cubierta siempre de nieve, y que solo producía algun centeno en corta cantidad, no podian mantenerse sus vecinos sin la cria de ganados, ni estos sin la transhumacion, pues con ella adquirian ó aumentaban la finura de sus lanas, y con ella se fomentaban las fabricas de paños y granas establecidas en la villa de Bejar, capital de los referidos pueblos, donde se consumian, dexando en el Reyno el producto de las maniobras, incomparablemente mayor que el de las mismas lanas, cuyo fomento no solamente era utilísimo sino preferible en las actuales circunstancias al de las lanas de las otras sierras privilegiadas, que por no consumirse en nuestras fabricas se extrahian y daban materia á los extrangeros

pa-

para fomentar su industria y comercio; y que por estas consideraciones estimaba el Consejo, que la solicitud de los referidos ganaderos interesaba á la causa y utilidad publica, y que podria S. M. siendo de su Real agrado, mandar que los treinta y seis pueblos del partido y jurisdiccion de Bejar, y sus ganados lanares, cabrios y vacunos gozasen de todos los privilegios concedidos á los de las sierras de Segobia, Leon, Soria y Cuenca, y que se les guardasen, é hiciesen guardar y cumplir, del mismo modo y sin distincion alguna en todos los pueblos de estos Reynos, creandose y poniendose en dicho partido un alcalde de Quadrilla, con la misma jurisdiccion y facultades que tenian los establecidos en las referidas quatro sierras.

Por Real resolucion á esta consulta, que fue publicada en 11. de Noviembre de 1791. se sirvio S. M. conformar con el parecer del Consejo, y para su execucion y cumplimiento se expidio el despacho correspondiente.

## SECCION III.

*Presidencia de la Mesta, y su juzgado. Dispensa para que los Concejos se celebren en Madrid.*

**E**stá mandado expresamente que el concejo de la Mesta haya de tener y celebrar en cada un año *dos concejos é ayuntamientos principales*, uno en las Extremaduras, y otro en las Sierras (1), y que en el ultimo se señale por las respectivas quadrillas, á quien toque, el sitio ó pueblo donde se deba tener el siguiente (2); pero hay repetidos exemplares de haberse dispensado por el Consejo la celebracion de los concejos en las sierras y extremos, para evitar los perjuicios y gastos que se siguen á los mismos ganaderos con sus concurrencias á aquellos sitios, siendoles mas facil su asistencia en esta villa de Madrid, y por lo mismo se ha permitido y mandado muchas veces que se celebren en ella, y fue el ultimo exemplar el que tubo el Sr. D. Pedro Rodriguez de Campomanes en el concejo del mes de Abril de 1779.

Por las grandes desavenencias é inquietudes, que solian ocurrir entre los pastores en las juntas ó concejos anuales que celebraban, enviaban los Srs. Reyes uno que á su nombre los presidiese, y despues por algunos ganaderos se pidio y solicitó con los Srs. Reyes Catolicos que se estableciese por regla general dicha presidencia, y SS. MM. se sirvieron mandar expedir cedula de tal presidencia en 11. de Enero de 1500. á favor del licenciado Hernan Perez

(1) *Dicho Quaderno, ley 1. tit. 1. de la segunda parte.* Octubre de 1600. §. 2. fol. 10. de la segunda parte.

(2) *Dicho Quaderno, provision de 26. de*

de Monreal, que fue el primer presidente Ministro del Consejo que tubo dicho concejo de la Mesta (1).

Con motivo de ser particular la comision de la cedula antecedente para aquel concejo, en el que se celebró en 3. de Febrero de 1500. acuerdo suplicar á S. M. continuase en enviar presidente para los concejos sucesivos, y aunque despues se trató y determinó en otros concejos la pretension de que la presidencia fuese por tres años solo se ha servido por dos, y quatro concejos cada uno, que es lo que en el dia se observa, sin que conste que para ello hubiese habido mas resolución que la tomada en el año de 1652. en que habiendose pretendido que dicha presidencia fuese vitalicia se dixo por S. M. que no se hiciese novedad (2).

De manera que el ejercicio de la citada presidencia es solo por dos años, presidiendo dos concejos en cada uno, y por Real resolución de S. M. á consulta del Consejo de 2. de Mayo de 1636. se mandó guardar la opcion por antigüedad entre los Srs. Ministros del Consejo (3), lo que se observa en el dia, despachandosele por el mismo una cedula firmada de S. M. como se dira mas adelante.

El Sr. presidente de la Mesta tiene un juzgado privativo, con inhibicion de las chancillerias, audiencias y otros jueces, y de sus determinaciones se apela para el Consejo, donde la primera sentencia hace executoria, sin nuevas probanzas ni autos (4), y este juzgado le despacha ante un escribano, que se llama de Residencias, cuyo oficio está enagenado, y se sirve en arrendamiento por un escribano Real ó del Numero de Madrid, y tambien despacha con uno de los relatores de la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, dandosele de salario por este trabajo cien ducados anuales.

Esta relatoria estuvo suprimida, despachandose todo por el escribano de Residencias, desde que cesó en ella D. Juan Josef Franco hasta el año de 1779. en que volvió á revivir y crearse por acuerdo del concejo de Mesta que se celebró dicho año en la villa de Jadraque, presidido del Il.<sup>mo</sup> Sr. D. Pedro Rodriguez Campomanes, conde de Campomanes, y se le asignó el mismo salario de cien ducados que tubo en lo antiguo, aplicandole los que se daban al procurador y agente que se tenia en Valladolid, cuyo empleo se suprimio por no ser necesario, y se nombró por tal relator al licenciado D. Josef Ruiz de Zelada; y habiendose dado cuenta al Consejo de este acuerdo fue aprobado por auto de 23. de Diciembre del

pro-

(1) *Dicho Quaderno, privilegio 62. fol. 20<sup>o</sup> de la primera parte.*

(2) *Dicho Quaderno y privilegio 62. §. 5. fol. 215. de la primera parte.*

(3) *Dicho Quaderno y privilegio 62. §. 4. fol. 214. de la primera parte.*

(4) *Dicho Quaderno y privilegio §. 12. fol. 220. segunda parte y capitulo 3. de la pragmática de 1633. en el §. 19. Adicion al tit. 6. fol. 214. y capitulo 6. de la ley. 1. tit. 14. lib. 3. de la Recopilacion.*

propio año, y á su consecuencia sirve y exerce dicha relatoria.

El Sr. D. Josef de los Herreros concluyó su presidencia de Mesta en el mes de Febrero de 1779. y se le seguia en antigüedad el II.<sup>mo</sup> Sr. D. Pedro Rodriguez de Campomanes, pero como obtenia la fiscalia del Consejo, y podia ocurrir alguna duda en el despacho de la cedula de presidente de Mesta, hizo S. I. una representacion, con fecha de 5. de Febrero de 1779. al Ex.<sup>mo</sup> Sr. D. Manuel Ventura Figueroa, gobernador del Consejo, en que le manifestó se hallaba indubitablemente en el caso de ser el mas antiguo, y en la obligacion de hacerlo presente, porque si la presidencia de la Mesta era carga nunca se habia excusado á alguna de sus obligaciones, y si es honor se persuadia haber procurado merecerle: que tampoco se podia eludir este derecho, que le correspondia, con estar sirviendo la fiscalia por el largo espacio de diez y ocho años, porque esta recomendable tarea no debia privarle del fruto que le atribuia su antigüedad, pues, si en algun caso ocurriese tener que hacer en los dos conceptos, incumbia á su honor discernir la parte que debia tomar, para que en la otra le substituyese quien correspondiese: que no podia alegarse tampoco exemplar en contrario, por ser tal vez el unico fiscal que en el Consejo hubiese servido con tanta antigüedad la fiscalia: y que, para no perjudicar á los que le sucediesen en un derecho que les era debido, ni caer en mengua ó siniestras interpretaciones, se veia precisado á exponer lo que ocurría para que S. E. se sirviese disponer las cosas de modo que, verificado haber cumplido el Sr. Herreros el tiempo de su comision, no se le perjudicase, ni causase exemplar contrario al zelo y actividad que habia procurado manifestar en servicio de S. M. y bien de la Nacion.

Esta representacion la llevó S. E. al Consejo, y por decreto de 18. del mismo mes de Febrero se sirvió decir: "Tengase presente la antigüedad para el despacho de la Real cedula correspondiente."

A consecuencia de este decreto se presentó un pedimento por el procurador general de la Mesta, en 22. de dicho mes de Febrero, pidiendo que por lo proveido en iguales casos se dispensase tener en Madrid el concejo del mes de Abril, que debia celebrarse en la villa de Leganes, segun el señalamiento hecho en el concejo ultimo del mes de Octubre del año anterior, expidiendose la cedula correspondiente á favor del Sr. Ministro á quien correspondiese por antigüedad; y habiendose servido el Consejo deferir á esta solicitud, por decreto del propio dia se expidió y entregó al II.<sup>mo</sup> Sr. D. Pedro Rodriguez de Campomanes la cedula correspondiente, de la qual dio cuenta S. E. á S. M. en papel de 24. de dicho mes, y por Real orden, que le comunicó el Sr. D. Manuel de Roda en 26. del mismo, le manifestó que S. M. quedaba en-

terado de haberse despachado dicha cedula por los fundamentos con que apoyó su representacion el Sr. Campomanes, y en consideracion á que el trabajo y merito de diez y ocho años de fiscal no debía ser causa para privarle de los honores que le correspondian por su antigüedad, y del goze de su turno en la misma forma que lo disfrutaban los demas.

#### SECCION IV.

##### *Formula en los pleytos é instancias de la Mesta en la Sala de Mil y Quinientas.*

**S**egun lo dispuesto en los privilegios, leyes y autos acordados, que tratan de la Mesta, corresponde á la Sala de Mil y Quinientas el conocimiento de todos los pleytos é instancias que se introduzcan sobre amparo y despojo de dehesas, y posesion de pastos de la cabaña Real de ganado lanar merino, ordinarias de tasas de pastos, apelaciones de los Srs. presidentes del concejo de la Mesta, las de los alcaldes Entregadores, y los de Quadrilla: porque de todos estos asuntos estan inhibidas las chancillerias y audiencias Reales, y la practica que se observa en el Consejo en la introduccion y decision de dichos asuntos de Mesta es en la forma siguiente.

##### *Apelaciones de autos y sentencias del Señor Presidente de la Mesta.*

Queda dicho que es presidente del honrado concejo de la Mesta un Sr. Ministro del Consejo, optando por antigüedad; y que lo sirve por solo el tiempo de dos años, presidiendo en cada uno dos concejos generales, de forma que en todos han de ser quatro; y para cada uno se despacha cedula por el Consejo, firmada de S. M. la qual se solicita y manda despachar por la Sala Primera de Gobierno, presentandose un pedimento por el procurador general del honrado concejo de la Mesta, en la conformidad que se refiere en los asuntos tocantes á dicha Sala Primera de Gobierno.

Por virtud de dicha cedula, y de lo dispuesto en los privilegios de la Mesta, leyes y autos acordados del Consejo, tiene jurisdiccion privativa en los asuntos de la Mesta que en ellos se previenen, y de sus determinaciones solo se apela para el Consejo, lo que se practica en esta forma.

La parte que se sintiese agraviada del auto ó sentencia, que se diese por el Sr. presidente de Mesta, y quisiere apelar de ella para el Consejo, debe hacerlo por medio de pedimento, firmado de procurador con poder, solicitando que el escribano de la comision entregue los autos en la escribania de Camara, y hecho se le comuniquen para mejorar su apelacion.

Es-



Este pedimento se lleva al repartidor para que lo encomiende al escribano de Camara que se halla de turno, á quien lo entrega, y este da cuenta en la Sala de Mil y Quinientas, por la que se acuerda el decreto siguiente.

Madrid &c. El escribano de la comision entregue los autos en la escribania de Camara, y hecho se haga saber á las partes. Decreto.

Este decreto se hace saber por el escribano de Diligencias al originario del pleyto, quien en su consecuencia debe entregar los autos en la escribania de Camara, baxo de recibo, que firma el oficial mayor, y hallandose en ella se hace saber á los procuradores de las partes, y se presenta pedimento por una y otra mostrandose tales, y pretendiendo se les comuniquen los autos para deducir y alegar lo conducente á su derecho, de cuyos pedimentos se da cuenta en la misma Sala de Mil y Quinientas, y se acuerda el decreto que se sigue.

Madrid &c. Entreguensele por el termino ordinario. Decreto.

Este decreto se notifica al procurador, y acudiendo á tomarlos deben entregarsele, baxo de recibo expresivo del numero de piezas y fojas que cada una tubiese.

Si los devolviese alegando con otrosi debe hacerse presente en la Sala, pero alegando solamente sin otrosi se pone el decreto de *Traslado*, que se notifica al procurador contrario, y sobre su entrega y alegato, que presentase, se observa la misma formalidad antecedente, hasta que concluso el pleyto se pone el decreto de que *Pase al relator*, y en este estado se lleva á la secretaria de la Presidencia para que alli se encomiende al que esté en turno de los dos de la Sala de Mil y Quinientas, y hecho se le pasa baxo de recibo, que firma en el Libro de Conocimientos, expresando el numero de piezas y folios de cada una.

Luego que el relator tiene hecho el apuntamiento se presenta pedimento, por qualquiera de las partes, solicitando señalamiento de dia, en el qual anota el relator si está en estado, los procuradores de las partes, y el tiempo que ocupará, y señalado dia se extiende un decreto como el que sigue.

Madrid &c. Señalase para la vista de este pleyto el dia tantos: Decreto.  
hagase saber á las partes, y pase al relator.

Este decreto se notifica á los procuradores de las partes, y hecho se pasa al relator, poniendose la nota correspondiente al margen del conocimiento del pleyto.

El dia señalado concurren los abogados, que hablan despues de hecha la relacion, empezando el de la parte apelante, y la providencia que en su vista acuerda el Consejo se extiende por auto, que rubrica el Sr. Ministro mas moderno, y firma el relator, y se hace en esta forma.

El auto ó sentencia, dada en estos por el Sr. D. N. presidente

te del honrado concejo de la Mesta, se confirma, ó revoca. Madrid &c.

Entregados los autos por el relator en la escribania de Camara, se devuelven á este juzgado los que se traxeron de él, con certificacion en relacion de lo actuado en el Consejo, y con insercion de su auto, dando recibo el escribano del mismo juzgado de lo que se devuelve y entrega.

*Apelaciones de autos y sentencias de los alcaldes Entregadores y de Quadrilla.*

Para la introducion de estas apelaciones se requiere poder á favor de procurador de los Consejos, y un testimonio dado por el escribano originario de la causa, en que inserte la sentencia apelada, y exprese la forma en que fue admitida la apelacion, y todo se presenta con un pedimento como el siguiente.

**Pedimento de apelacion.** M. P. S. N. en nombre y en virtud del poder de N. vecino de tal parte, ante V. A. me presento en grado de apelacion, nulidad, queixa, agravio, ó como mas haya lugar, de los autos y procedimientos de N. alcalde Entregador, ó de Quadrilla, de tal parte, especialmente del que proveyo en tal dia, en los seguidos entre mi parte y N. sobre tal cosa, por cuyo auto ó sentencia mandó &c. y sintiendose mi parte agraviado de ello interpuse apelacion para esta superioridad, que le fue admitida en ambos efectos, ó solo en el devolutivo, como resulta del testimonio que en debida forma presento: en cuya atencion á V. A. suplico se sirva haberle por presentado con el dicho poder, y mandar se libre la provision ordinaria de emplazamiento, y remision de autos originales, que es justicia que pido &c.

Este pedimento se lleva al repartidor para que lo encomiende al escribano de Camara que se halle en turno, á quien lo entrega, y este da cuenta en la Sala de Mil y Quinientas, por la que se acuerda el decreto siguiente.

**Decreto.** Madrid &c. Librese la provision ordinaria de emplazamiento, y remision de autos originales.

Se omite la extension de esta provision, porque es una acordada ordinaria, que se despacha en la misma forma que todas las de esta clase, y firmada que sea debe entregarse al procurador, baxo de recibo.

Si pasados los terminos regulares no se hubiesen remitido los autos puede la parte contraria pedir se mande despachar la provision aguijatoria acostumbrada, á costa de la apelante, de cuya solicitud se da cuenta en la misma Sala, y si se defiere á ella, como es regular, se despacha una ordinaria acordada tambien para ello.

Venidos los autos se presenta pedimento por ambas partes,  
pre-

pretendiendo se le comuniquen para deducir y alegar lo conveniente á su derecho.

A estos pedimentos se acuerda el decreto siguiente. Madrid &c. **Decreto.**  
Entreguense los autos por el termino ordinario para el fin que los pide.

Notificanse estos decretos á los procuradores, y el de la parte apelante debe tomar primero los autos, los que se le entregan luego que acude por ellos, baxo de recibo expresivo del numero de piezas y folios que cada una tubiese.

Si los devolviese alegando con otrosi debe hacerse presente en la Sala, pero en alegando solamente sin otrosi se pone el decreto de *Traslado*, que se notifica al procurador contrario, y sobre su entrega y alegato, que presenta, se observa la misma formalidad antecedente, hasta que concluso el pleyto se pone el decreto de que *Pase al relator*, y se lleva á la secretaría de la Presidencia, para que alli se encomiende al que está en turno de los dos de la Sala de Mil y Quientas, y hecho se le pasa baxo de recibo, que firma en el Libro de Conocimientos, expresando el numero de piezas y folios de cada una.

Luego que el relator tiene hecho el apuntamiento se presenta pedimento, por qualquiera de las partes, solicitando señalamiento de dia, anotando en él el relator si se halla en estado, los procuradores de las partes, y el tiempo que ocupará, y señalado dia se extiende un decreto como el que sigue.

Madrid &c. Señalase para la vista de este pleyto el dia tantos: **Decreto.**  
hagase saber á las partes, y pase al relator.

Este decreto se notifica á los procuradores de las partes, y hecho se pasa al relator, poniendose la nota correspondiente al margen del conocimiento del pleyto.

Concurren los abogados el dia señalado, y despues de concluida la relacion hablan, empezando el de la parte apelante, y la providencia que en su vista acuerda el Consejo se extiende por auto, que rubrica el Sr. Ministro mas moderno, y firma el relator en esta forma.

El auto ó sentencia dada en estos por N. se confirma, revo- **Auto de vista.**  
ca, ó modera &c. Madrid.

Entregados los autos por el relator en la escribania de Camara se le borra su recibo, y se notifica á los procuradores de las partes para que, si no tubiese la calidad de *Executese*, supliquen si quisieren, lo que debe hacerse dentro de los diez dias, contados desde el de la notificacion (1), y si lo executasen se le admite, mandando entregarle los autos por el termino ordinario para mejorarla, y hecho se sigue el juicio de revista en los mismos terminos, y con la propia formalidad que el de vista. **Re-**

(1) Ley 1. y 4. tit. 19. lib. 4.

*Recursos sobre tasa, manutencion de pastos, y otros.*

Las instancias y recursos que se introduxesen sobre materias de Mesta, bien sea de quejas de los jueces de ella, ó sobre tasa, manutencion de pastos, y otros (1), tocan, y deben despacharse por la Sala de Mil y Quinientas, repartiendose entre los escribanos de Camara, con la misma formalidad que queda dicho por lo respectivo á las apelaciones, despachandose por los mismos las provisiones y ordenes que se acordasen.

Tambien corresponde á la misma Sala la expedicion y despacho de las ordinarias de tasa, que se solicitan y libran en esta forma.

La parte que se siente agraviada por el excesivo arrendamiento en que se han rematado los pastos, y quisiese que se le tasen de nuevo, arreglado á las leyes y disposiciones acordadas por el Consejo, debe presentar un pedimento solicitando se mande librar la provision ordinaria, cuyo pedimento, con el poder y nota del procurador general de la Mesta, debe llevarse al repartidor para que la encomiende al escribano de Camara que estubiese en turno, quien dá cuenta de él, y se manda despachar la ordinaria de tasa, que es en esta forma.

Ordinaria de tasa de pastos.

A vos, el nuestro corregidor, ó alcalde mayor, juez de letras realengo mas cercano á los pastos de la dehesa, de que en esta nuestra carta se hara mencion, salud y gracia: SABED que N. en nombre de N. vecino de tal parte, en tantos de tal mes presentó ante los del nuestro Consejo la peticion siguiente. (*Aqui la peticion.*) Y el auto acordado de los del nuestro Consejo, y provision librada por los de él, que trata sobre lo referido, dice asi.

Auto acordado.

Señores.

Su Excelencia.

Conde de Gondomar.

Conde de Gramedo.

Marques de Castiello.

D. Manuel de Arce.

D. Mareo de Dicastillo.

D. Rodrigo de Miranda.

D. Andres de Medrano.

D. Diego Baquerivo.

D. Sebastian de Cortes.

D. Juan Antonio de Torres.

En la villa de Madrid á 7. dias del mes de Agosto del año de 1702. los Srs. del Consejo de S. M. reconociendo que se debe dar arreglo, y reprimir los excesos con que los dueños de las dehesas aumentan el precio de las hierbas, en que pastan los inviernos en Extremadura, Andalucia y Castilla la Nueva, los ganados que llaman merinos, por ser sus lanas las mas preciosas que se conocen, y que estas mantienen el mayor comercio de estos Reynos, cuyo aumento se debe procurar y alentar, y que es preciso ocurrir á tan grave perjuicio de la Cabaña Real ( como tan interesada la causa publica en su manutencion); y habiendo tenido presentes las razones y fundamentos de los dueños de las dehesas, y las de los ganaderos, y consultadose con S. M. dixeron: que debian de mandar, y mandaron, que por ahora todos los arrendamientos de las

de-

(1) Si los pastos perteneciesen á propios dividuos y hermanos de Mesta, corresponde de los pueblos, aunque los interesados sean individuos y hermanos de Mesta, corresponde su despacho á la Sala Segunda de Gobierno.

El

dehesas se hagan por aquel precio que tubieron el año pasado de 1692. y que de los que estubieren pendientes el tiempo , que les falta de cumplir , se les haya de regular , y regule , por este mismo precio , reservando , como se reserva , siempre al ganadero el derecho de la tasa ; y que , respecto de que este no se extiende á los dueños de las dehesas , en el caso de hallarse alguno agraviado , porque la dehesa haya estado en concurso , ó mala administracion , habiendose arrendado en menor precio del que merecia , se le concede tambien la tasa , para que justificandolo pueda pedirla ; y que las apelaciones de las tasas vengan al Consejo privativamente , con inhibicion á los demas tribunales , para que en él , habiendo mayor noticia de estas dependencias , se atiendan con mayor conocimiento , y se hagan las tasas por los tasadores y justicias ordinarias , á quienes toca , con mayor cuidado y justificacion. Y porque se ha reconocido que los tasadores no se arreglan ( como debian ) á tasar las hierbas , segun la calidad de ellas , y cabimiento de las cabezas de ganado en cada dehesa , mandaron se haga la dicha tasa por la calidad de las hierbas , sin que puedan exceder el precio de las mejores de seis reales cada cabeza en la Extremadura ; y que el cabimiento de cada dehesa , que se tasare , haya de ser por la cuerda regular y establecida , expresando la calidad de la dehesa , si es de carneros , ovejas , ó borras ; y que respecto de que las dehesas de Extremadura , y sus hierbas , son de mayor estimacion que las de Andalucia y Castilla la Nueva , en estas no se pueda exceder en la tasa de cinco reales por cabeza , en las hierbas de mejor calidad , y en estas se observe tambien la tasa , con la misma regla que va declarada : y asi lo mandaron y señalaron.

D. Luis &c. A todos los corregidores , asistente , gobernadores ,  
 Real Provision.  
 alcaldes mayores y ordinarios , y otros jueces y justicias qualesquier , de todas las ciudades , villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios , y á cada uno y qualesquier de vos en vuestros distritos y jurisdicciones , á quien lo contenido en esta nuestra carta tocare y fuere notificada , salud y gracia : SABED que por parte de D. Juan Gonzalez de Estrada , procurador general del nuestro honrado concejo de la Mesta , se nos ha representado que , estando prevenido en repetidas providencias , tanto en nuestras leyes Reales y del Quaderno , quanto en autos acordados , el posible remedio para evitar el grave daño que se seguia de alterar los precios de las hierbas y pastos , dandolos regla cierta para que no pudiesen crecerse , como sucedió en el auto acordado de 7. de Agosto del año pasado de 1702. en que se habia declarado por precio fixo de todo genero de pastos y hierbas el que habian tenido el año de 1692. y que los arrendamientos que estaban pendientes en el tiempo , que de ellos faltase que correr , se reduxesen á aquel respecto , y que los que hiciesen en adelante no pudiesen exceder , reservando á el ganadero el

El Marques de Andia.  
 D. Garcia Perez de Araciel.  
 D. Garcia Fernando Bazan.

el derecho de la tasa, y dando modo y regla para hacerla; sin embargo de todas las precauciones no habian bastado para evitar los efugios con que continuamente se solicitaba el aumento de dichos precios, á que igualmente nos habiamos servido atender para su remedio, como sucedio en el año pasado de 1722. en que, con ocasion de que en el citado auto acordado no se expresaban las dehesas y pastos de verano, con la que pretendian sus dueños no deberse comprender en aquella providencia, y á instancia de dicho D. Juan Gonzalez de Estrada, procurador general del honrado concejo de la Mesta, habiamos sido servido de mandar dar nueva provision nuestra en 4. de Marzo de dicho año, con insercion del mismo auto acordado, para que se guardase y cumpliese en las dehesas de verano, como en las de invierno, sin permitir exceso en ellas, segun constaba de la copia autorizada que presentaba, y juraba en debida forma; y era así que con el motivo de que en el citado auto acordado se prevenia, en quanto á las tasas, que se hubiesen de hacer segun la calidad de las hierbas, y cabimiento del ganado, señalando precio de que no pudiesen exceder por cada cabeza, siendo la mente de los del nuestro Consejo que solo pagase el ganadero las cabezas que podia mantener cada dehesa. No obstante, con ocasion de que en una de sus clausulas se prevenia que el cabimiento, que se tasase, hubiese de ser por la cuerda regular, valiendose de esto ( aunque violentando la misma disposicion ) pretendian los dueños de dehesas que la tasa se hiciese por medida y material, de modo que aunque la tierra, que conforme á la medida correspondiese á mil cabezas, no pudiese mantener mas de seiscientas ó setecientas, los tasadores que nombraban la tasaban de manera que pagase el ganadero todas las mil cabezas, que no cabia la dehesa. Y porque este era un nuevo perjuicio, no menos grave que los antecedentes, pues obligando á el ganadero á pagar por mas cabezas de las que entra en las dehesas, y podia entrar, excedia en mucha cantidad de lo que la misma tasa prevenia, convirtiendola providencia que habia sido originada á arreglar estos precios en motivo para lo contrario, y crecerlos mas, gravando á los ganaderos, á que no era justo se diese lugar: por lo que nos suplicó que, en consecuencia de lo mandado en dicho auto acordado, fuésemos servido de declarar que en la tasa, que se hiciese de qualesquiera dehesas, se regulase y tasase el numero de cabezas por el que, segun sus pastos y calidad de la tierra, podia mantener, de modo que solo pagase el ganadero por las cabezas que pudiesen invernar en cada dehesa, sin embargo de que por la cuerda ó medida saliese mayor numero, pues de otra forma vendria á pagar las cabezas de hierba que no podia mantener, ni acopiar en la dehesa arrendada, dando nuestro Real despacho conveniente, con las declaraciones y prevenciones en esta razon convenientes. Y visto por los del nuestro Consejo con lo

di-

dicho por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en... de este mes se acordo expedir esta nuestra carta : por la qual os mandamos á todos, y cada uno de vos, en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos hagais que en los casos de tasacion de dehesas los tasadores, que se nombraren para el cabimiento de los ganados que debieren pastar en ellas, se arreglen á la calidad y bondad de las dichas dehesas y pastos de ellas, y á las cabezas del ganado que conforme á este pudiesen pastar ; para lo qual asimismo tengan presente las que antecedentemente hubiesen pasado regularmente, é introducido en ellas los que las tenian arrendadas, que asi es nuestra voluntad y lo cumplireis, pena de la nuestra merced de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, baxo de la qual mandamos á qualquier escribano, que fuere requerido con nuestra carta, la notifique á quien convenga, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid á 28. de Abril de 1724. El marqués de Miraval. D. Alvaro de Castilla. D. Francisco Molano y Valencia. D. Manuel de Fuentes. D. Tomas Melgarejo. Yo D. Baltasar de S. Pedro Acevedo, escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* D. Antonio Arrieta. Por el chanciller mayor. D. Antonio Arrieta.

Y vista por los del nuestro Consejo la peticion referida, por auto que proveyeron en 31. de dicho mes próximo se acordo expedir esta nuestra carta : por la qual os mandamos que, siendo con ella requerido, veáis el auto y provision que van insertos, y los guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, en todo y por todo, como en uno y otro se contiene, sin lo contravenir, permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna : y en su observancia hagais la tasa de los pastos de la dehesa, nombrada de tal, arreglandose en ella á lo prevenido en dicho auto acordado y provision, haciendo que cada una de las partes nombre un ganadero que por la suya tase dichos pastos, y tercero vos en caso de discordia, sin permitir, ni dar lugar á que ninguna de las partes reciba agravio, molestia, ni vexacion, de que tengan justo motivo de queixa, á cuyo fin dareis las ordenes y providencias que tubiereis por convenientes: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á tantos de tal.

Esta provision se debe entregar al procurador, baxo de recibo.

## CAPITULO XXII.

*Residencias de jueces.*

**P**ara tomar las residencias á los corregidores, alcaldes mayores, y demas personas que deben darla, se nombra por el Sr. presidente ó gobernador del Consejo persona de letras, de oficio, ó á solicitud de las partes, de cuyo nombramiento se dá cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y por ella se manda despachar la comision correspondiente, la qual está arreglada á las leyes y providencias del Consejo: y la practica que para ello se observa se especifica en el articulo que trata de este asunto en los correspondientes á la misma Sala Primera de Gobierno, por lo qual trataremos aquí solamente de lo que se executa en el curso, sustanciacion y determinacion de los procesos de la residencia.

En 13. de Noviembre de 1745. acordo el Consejo que los receptores, que salieren á tomar residencia, luego que volviesen de ellas, y dentro de segundo dia de como llegasen á esta Corte, pusiesen los derechos de hojas, pertenecientes al escribano de Camara y relator, como tambien los de memorial ajustado, en poder del receptor de Gastos de Justicia, con testimonio de las condenaciones que se hubieren impuesto á los residenciados, aplicadas á Penas de Camara y Gastos de Justicia, con entrega de las exéquibles, y constando de ello pasasen los autos al escribano de Camara, á quien tocase, para que el relator formase el memorial ajustado, y con él pasase al Sr. Fiscal, teniendo obligacion el receptor de asistir á su vista; y hasta que llevase justificacion de estar así executado no le pudiese en turno el repartidor del numero de receptores, ni llamase para negocio alguno, pena de cien ducados al receptor y repartidor que contraviniere: y por auto proveido á instancia del numero de receptores á 21. de Julio de 1746. declaró el Consejo que lo prevenido y mandado en el antecedente, en punto á los mismos receptores, se debia entender, y entendiase, quedar estos habilitados para que se les pudiese en turno, y elegir los negocios que les correspondiese, poniendo en las respectivas escribanias de Camara los autos de las residencias, y entregando al Sr. Fiscal y contadorias los testimonios de las condenaciones, con entrega de las exéquibles, depositando los derechos de hojas y memorial ajustado en el receptor de Gastos de Justicia, formandose dentro de un mes, por el relator á quien tocase, el memorial ajustado, para cuyo arreglo debian concurrir á su estudio los receptores; y estando fenecido y conforme, constando de ello por certificacion del mismo relator,

se



se diese la correspondiente por las escribanias de Camara al repartidor del numero, para que á los receptores los pusiese en turno de los negocios que ocurriesen.

Con arreglo á estas providencias el receptor, que saliese á tomar alguna residencia, luego que vuelva de ella, y dentro de segundo dia de como llegue á la Corte, debe poner los derechos de hojas, pertenecientes al escribano de Camara, relator, y los del memorial ajustado, en poder del receptor de Gastos de Justicia, con testimonio de las condenaciones que se hubiesen impuesto á los residenciados, aplicadas á Penas de Camara y Gastos de Justicia, y entregar al Sr. Fiscal y respectivas contadurias, las certificaciones prevenidas en dichas providencias, y executado ha de pasar los autos al repartidor de negocios del Consejo para que los encomiende al escribano de Camara que se halle en turno.

Luego que este los recibe pone nota del dia en que se le entregaron, y los pasa inmediatamente á la secretaria de la Presidencia para el señalamiento de relator, á quien deben llevarse sin detencion, porque dentro de un mes de como los reciba ha de formar el memorial ajustado, concurriendo á su estudio para su arreglo el receptor que entendio en la residencia; y estando fenecido y conforme se pondra por el relator certificacion de ello en los autos, que devolvera á la escribania de Camara, para que por esta se dé la correspondiente al numero de receptores, afin de que le ponga en turno de los negocios que ocurriesen, y los autos de la residencia se pasan al Sr. Fiscal, entregandose á su agente, baxo de recibo, que firma en el libro de Conocimientos, el qual debe tener cuidado de dar cuenta al Sr. Fiscal con la mayor brevedad y antelacion á otros negocios, por estar resuelto que estos tengan preferencia.

Despachados por el Sr. Fiscal se devuelven á la escribania de Camara, por quien se hace presente en la Sala de Mil y Quinientas, y se acuerda que pasen al relator, á quien se entregan, baxo de las mismas formalidades; y luego que está impuesto, y tiene formado el decreto dá cuenta de todo en la misma Sala, entendiendose esto siempre que los residenciados, ó las partes, no solicitan la comunicacion y entrega de autos, porque quando lo hacen precede á lo dicho su entrega, alegaciones y señalamiento de dia, para que concurran sus letrados, lo qual se executa con las mismas formalidades y solemnidad que en los demas pleytos.

Vistas y determinadas las residencias se pone á consulta de viernes, la qual se entrega por el mismo relator al escribano de Camara de Gobierno, y los autos á la que pertenece, con nota á continuacion del acuerdo del Consejo, de la fecha de la consulta, y de haberse entregado esta á la escribania de Gobierno en tal dia.

Aunque, conforme á lo dispuesto por la ley (1), debe existir en la Sala de Mil y Quinientas un libro secreto y reservado para escribir los acuerdos en punto á aprobar, reprobado, ó declarar por buenos ministros á los jueces residenciados, acuerdo el Consejo Pleno, en auto de 22. de Agosto de 1760. (2), que dicho libro se custodiase en el escritorio donde se reservan los votos de los pleytos que se dan por escrito, á causa de que por virtud de la Real resolucion de S. M. á consulta de 24. de Marzo de 1756. no solamente se veen las residencias en la Sala de Mil y Quinientas, sino tambien en la Segunda de Gobierno y en la de Justicia, y dichos acuerdos debe extenderlos de su puño el Sr. Ministro mas moderno de los que asisten á la determinacion, y todos los rubrican; pero el decreto para la consulta solo le rubrica el moderno, á quien corresponde formar la consulta secreta, que entrega cerrada al escribano de Camara de Gobierno.

Ambas consultas se entregan al Sr. Ministro consultante en la forma que se expresa en el articulo que trata de las de viernes, y resueltas que sean se ponen certificaciones de la resolucion, con los autos, y se devuelven al relator, para que haciendolo presente en la Sala de Mil y Quinientas se acuerde la extension del auto de reparos, el qual es de este tenor.

Auto de reparos.

En la villa de Madrid, á tantos de tal mes y de tal año, los Srs. del Consejo de S. M. habiendo visto los autos de la residencia, tomada en la ciudad ó villa de tal por el licenciado D. N. á D. N. corregidor que fue de ella, desde tantos de tal mes y año hasta tantos &c. á D. N. alcalde mayor que fue en la misma ciudad, desde tantos hasta tantos, y á los regidores y demas ministros y oficiales de justicia, que conforme á derecho debieron darla; y en vista tambien de las providencias y determinaciones tomadas en ella, que se han consultado con S. M. y demas que resulta, dixeron que debian de mandar, y mandaron &c. (*Sigue con los mandatos y se concluye.*) Y asimismo mandaron se libre provision, cometida al corregidor actual de dicha ciudad, para que en el termino de un mes de como la reciba remita al Consejo testimonio de haberla hecho notificar al ayuntamiento y demas á quien corresponda, y copiar en sus libros capitulares, y en el de los de haber puesto en execucion dichas providencias, con apercibimiento de que por la mas leve omision se le hara cargo especial en la siguiente residencia, procediendo á lo demas que haya lugar: y lo rubricaron.

Este auto se rubrica solamente por los Srs. que le acuerdan; y devuelto con los de la residencia á la escribania de Camara se extiende por esta, con su insercion, un despacho de este tenor.

D.

(1) *Ley 40. lib. 2. tit. 4.*

(2) *Archivo del Consejo.*

D. Carlos &c. A vos, el corregidor actual de la ciudad ó villa de tal parte, salud y gracia: SABED que habiendose visto por los del nuestro Consejo los autos de la residencia que, en virtud de nuestra comision, tomó en esa ciudad el licenciado D. N. á D. N. corregidor que fue de ella, y á los regidores, ministros y oficiales de justicia, que conforme á derecho debieron darla desde tantos hasta tantos, y consultado con N. R. P. dieron y proveyeron el auto que se sigue. (*Aquí el auto.*) Y para que lo contenido en dicho auto tenga cumplido efecto se acuerdo expedir esta nuestra carta por la qual os mandamos que, siendo con ella requerido, veais el auto de reparos que va inserto, y le guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar, en todo y por todo como en él se contiene, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien, para su mas puntual cumplimiento y observancia, dareis las ordenes y providencias que convengan: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c.

Esta provision sellada, y en forma, se entrega á el agente fiscal que despachó la residencia, dexando en los autos la nota del dia en que se hiciese, para que cuide de que por el Sr. Fiscal se dirija al corregidor á quien corresponda, afin de que la haga poner en execucion, y copiar en los libros de Ayuntamiento para que conste á sus sucesores, cuidando asimismo el agente fiscal de recoger la carta de recibo del corregidor, y entregarla en la escribania de Camara para unirla á los autos.

Si por la resolucion á la consulta secreta se privase á los residenciados de obtener empleos publicos se pasa aviso de ello á la Camara; y si se les declarase por buenos ministros se la dá noticia, por medio de su secretario, con un oficio como el siguiente.

Se han visto en el Consejo los autos de la residencia, tomada en la ciudad de tal por el licenciado D. N. á D. N. corregidor que fue de ella desde tantos hasta tantos, y á los regidores, ministros y oficiales de justicia, que conforme á derecho debieron darla; y por Real resolucion de S. M. á consulta del Consejo de tantos, que fue publicada en él en tantos, se ha servido aprobar dicha residencia, y declarar al citado D. N. por bueno y recto ministro; y digno de que se le honre con otros empleos de su Real servicio: y para que V. S. lo haga presente en la Camara para su inteligencia se lo participo de orden del Consejo, de cuyo recibo me dará V. S. el aviso correspondiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid &c. Sr. D. N.

Si los interesados quisiesen certificacion de la declaracion de buenos ministros la deben solicitar por un pedimento, del qual se dá cuenta en la misma Sala, y se acuerda que se le dé de lo que constare, y fuere de dar.

A

A la contaduría de Penas de Camara y Gastos de Justicia se pasa certificacion de lo resultante, en quanto á multas y condenaciones aplicadas á dichos efectos, quedando antes copia de ella en el libro que se tiene para este fin en la escribania de Camara.

### CAPITULO XXIII.

#### *Pesquisas y Visitas.*

**S**on pocos los negocios que ocurren de esta clase, cuyas comisiones se solicitan por la Sala Primera de Gobierno, y despachan afianzando de calumnia, y venidos los autos se pasan á la Sala de Mil y Quinientas para su seguimiento, sustanciacion y determinacion: lo qual se executa observandose las mismas formalidades que en los demas pleytos ordinarios, sin mas diferencia que el de concurrir á su vista y resolucion cinco jueces, segun lo dispuesto por las leyes (1).

### CAPITULO XXIV.

*Pleytos sobre las dehesas que se hayan labrado sin facultad Real: sobre la exáccion de derechos de portazgos, pontazgos, castilleria y otros: y sobre los sorteos de diputados de Millones.*

**E**sta clase de negocios se introducen, siguen, sustancian y determinan con las mismas formalidades que los demas pleytos ordinarios que se promueven en la Sala de Mil y Quinientas, y en las demas de Justicia del Consejo, y por lo mismo se omite tratar de ellos en particular.

### CAPITULO XXV.

*Apelaciones de sentencias de los Srs. jueces Conservadores del numero de Receptores, Cabaña Real de Carreteros, y dehesa de la Serena.*

**E**stas apelaciones se introducen por medio de pedimento y poder del interesado, firmado de procurador y abogado, el que se lleva al repartidor para que lo reparta al escribano de Camara que se halle en turno, á quien, executado, lo entrega él mismo, y luego que

(1) Ley 11. lib. 2. tit. 5. y ley 62. cap. 19. tit. 4. lib. 2.

que se ha impuesto dá cuenta de ello en la Sala de Mil y Quinientas, dónde se acuerda el siguiente decreto.

“Madrid &c. El escribano que entiende en estos autos los entregue originales en la presente escribanía de Camara; y hecho »hagase saber á las partes.”

Este decreto se notifica por el escribano de Diligencias de la escribanía de Camara al actuario del pleyto y á los procuradores de las partes, cuyas diligencias se extienden á continuacion del decreto de la mejora.

Entregados los autos en la escribanía de Camara se executan y observan en su curso, seguimiento, sustanciacion y determinacion, las mismas diligencias y formalidades que en los pleytos de los juzgados de Provincia y Numero, que van en apelacion á la Sala de Provincia, y se entregan en las escribanías de Camara del Consejo; y las omitimos aqui por especificarse con toda extension en el articulo que trata de este asunto en los negocios correspondientes á aquella Sala, donde se puede veer en los casos ocurrentes.

## CAPITULO XXVI.

*Apelaciones de los jueces Protectores y Conservadores de los Hospitales General, Pasion y Convalecencia de Unciones: y de las Reales Casas de Niños Desamparados, los de la Inclusa, Beaterio de S. Josef, y Colegio de S. Nicolas de Bari.*

**L**as apelaciones de los autos y sentencias que se dieren por estos Srs. jueces Protectores se introducen con pedimento y poder del interesado, firmado de procurador y abogado, el qual se lleva al repartidor para que lo reparta al escribano de Camara que se halle en turno, á quien, executado, lo entrega él mismo, y estando impuesto da cuenta de ello en la Sala de Mil y Quinientas, donde se acuerda el decreto que se sigue.

Madrid &c. El escribano que entiende en estos autos venga á hacer relacion de ellos, citadas las partes, á quienes se haga saber. Decreto.

Este decreto se notifica por el escribano de Diligencias de la escribanía de Camara al escribano actuario y á los procuradores de las partes, cuya diligencia se extiende á continuacion del mismo decreto, y con insercion de todo se da certificacion á la parte apelante, quien la entrega al escribano originario de la causa, el qual la une á ella.

En el señalamiento de dia para la vista de esta apelacion, su relacion y modo de extenderse el auto, se observa lo mismo que en los pleytos de los juzgados ordinarios de esta villa, de que van á

á hacer relacion los escribanos del Numero y Provincia á dicha Sala de Provincia, donde se refiere con toda expresion, y se podra veer alli en los casos que ocurran.

## CAPITULO XXVII.

### *Provisiones auxilatorias de despachos de los Srs. Presidentes, Jueces de Mesta.*

**C**orresponde á la Sala de Mil y Quinientas el despacho de las auxilatorias de los despachos que libran los Srs. presidentes y jueces de Mesta, las quales se solicitan por medio de un pedimento de este tenor.

**Pedimento.** N. en nombre de N. vecino de tal parte, ganadero transhumante, y hermano del honrado concejo de la Mesta general de estos Reynos, ante V. A. parezco, y digo que por el Il.<sup>mo</sup> Sr. D. N. del vuestro Consejo y Camara, y presidente de dicho Concejo, se ha expedido á favor de mi parte el despacho, que original exhibo, por el qual se manda &c. y para que tenga su puntual y debida observancia suplico á V. A. que, habiendo por exhibido dicho despacho, se sirva mandar librar la correspondiente provision auxilatoria de él, para que los jueces y personas á quienes va cometido le observen y guarden sin la menor contradicion, baxo las penas y multas que sean del agrado de V. A. que es justicia que pido &c.

Este pedimento, con el despacho que se exhibe, se lleva al repartidor para que lo reparta al escribano de Camara que se halle en turno, á quien, executado, lo entrega él mismo, y en estando impuesto da cuenta de ello en la Sala de Mil y Quinientas, donde se acuerda el siguiente decreto.

“Madrid &c. Expidase la provision auxilatoria en la forma ordinaria.”

La provision auxilatoria es de este tenor.

**Auxilatoria.** D. Carlos &c. A vos D. N. alcalde de Mesta, ó Quadrilla &c. y demas justicias, ministros y personas, á quien en qualquier manera tocara la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta, salud y gracia: SABED que ante los del nuestro Consejo se presento la peticion siguiente. (*Aquí la peticion.*) Y vista por los del nuestro Consejo la referida peticion, por decreto que proveyeron en... de este mes se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos á todos, y cada uno de vos, en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, que siendos presentada, ó con ella requerido, veais el despacho que queda citado, dado y librado por D. N. del nuestro Consejo y Camara,

y presidente del honrado concejo de la Mesta, en tantos de tal mes, y le guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis cumplir y executar, en todo y por todo, como en él se contiene, sin contravenirlo, ni permitir que se contravenga en manera alguna: que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c.

## CAPITULO XXVIII.

*Sobre la forma de dirimirse las discordias que se ofrecen en esta Sala.*

**L**os pleytos, que se discordan y remiten á mas Srs. por la Sala de Mil y Quinientas, se veen y determinan por la de Justicia, y no conformandose pasan á la de Provincia, observandose en esto la solemnidad y formalidades que se expresan en quanto á los negocios de la Sala Primera de Gobierno.

## CAPITULO XXIX.

*Sala de Justicia.*

**E**sta es una de las tres Salas que tubo el Consejo desde su origen para el despacho de los asuntos de Justicia, denominadas Mil y Quinientas, Provincia, y Justicia, con Ministros destinados para cada una de ellas.

El Sr. D. Felipe III. por su Real cedula, expedida en el Pardo á 30. de Enero de 1608. se sirvió establecer la regla que debía observarse en el apartar de las Salas del Consejo, y en el conocer en los negocios, y los que á cada una de ellas pertenecen, disponiendo por el artículo 19. de ella que para lo tocante á justicia, en las causas que tocaban al Consejo, sin avocar las que eran de otros tribunales, se repartiesen los once Ministros que estaban en tres Salas, una de las cuales se ocupase continuamente en veer y despachar negocios publicos que requerian brevedad, y los de Mil y Quinientas y residencia, segun se pidio y otorgó en las cortes de 1560. y entendiase que quando se hubiesen de veer los dichos negocios de Mil y Quinientas no habia de ser con menos que cinco jueces, como estaba ordenado; y quando acaeciere ser alguno de ellos recusado, ó estar impedido por alguna otra causa, se tomase el mas antiguo de una de las otras Salas de Justicia, que mejor pudiese acudir á ello, y lo demas se veria por tres jueces, que comenzasen siempre al principio de la primera hora, repartidos los seis que quedasen en dos Salas.

Y por el artículo 20. de la misma cedula se mandó que los expedientes, y otros negocios que acudian al Consejo conforme á las ordenanzas, se despachasen por los demas consejeros que restasen fuera de la Sala de Gobierno; y quando hubiese falta de un consejero en una de las dichas dos Salas de Justicia de á tres jueces bien podrian despachar las cosas de menor quantia; y para las de importancia se tomaria el mas nuevo de una de las otras, para que no se deshiciese y perdiese una Sala; y en los pleytos remitidos por qualquiera de ellas se le juntaria la otra, y no se conformando, la tercera; advirtiendo que, si se remitiese á una de las Salas de los tres jueces, se juntase luego con ella la otra de los otros tres (1).

Conforme á lo dispuesto en esta ley quedó desde entonces esta Sala con la denominacion que tiene de Justicia, porque las otras dos se titulan y han titulado siempre, la una de Mil y Quinientas, y la otra de Provincia; y los asuntos y negocios que por las leyes, autos acordados, y providencias particulares del Consejo la estan señalados y despachan en ella son los siguientes.

Pleytos de retencion de breves, bulas y rescriptos pontificios.

Los de retencion de gracias que se conceden por el consejo de la Camara.

Los negocios de obras y bosques.

Las apelaciones del juez conservador de corredores de lonja de Sevilla,

Las de jueces de comision.

Los concursos de los estados de Osuna y Cañete.

Los negocios contenciosos que quedaron pendientes á la extincion del consejo de Aragon.

Las suplicaciones de sentencias de la Real audiencia de Mallorca.

Los pleytos que vienen de la misma por el recurso de letras *Causa videndi*.

Las esperas de justicia.

Los pleytos de nuevos diezmos.

La aprobacion y confirmacion de ordenanzas gremiales y de los pueblos del Reyno.

Los pleytos remitidos en discordia por las Salas de Mil y Quinientas y Provincia.

Las aprobaciones de nombramientos de escribanos de Numero, Ayuntamiento y Juzgado y sus exámenes, y tambien los de los Reales.

Los expedientes sobre construccion y reparos de Iglesias.

Los de publicacion de synodos.

Las

(1) *Ley 62. tit. 4. lib. 2.*



Las apelaciones de las tasas y retasas de casas de Madrid.

Las de los jueces protectores y conservadores de los canales de Lorca , Manzanares y demas.

Las apelaciones del privilegio del juez conservador de los escribanos de Provincia.

Los expedientes sobre arreglo de aranceles , en virtud de providencia del Consejo en Sala Primera de Gobierno , dada en 27. de Enero de 1764.

Y los demas pleytos y negocios, que se la remiten por S. M. y la Sala Primera de Gobierno.

La practica que se observa en la introducion, seguimiento y despacho de cada uno de dichos negocios es en la forma que va á expresarse.

## CAPITULO XXX.

### *Recursos de Retencion.*

**E**l recurso de Retencion es protectivo, y de suprema regalia por la economica y tuitiva potestad que exerce el Rey sobre todos los vasallos , y sirve para conservarlos en paz y justicia, y defender todos sus derechos y los de la Nacion , contra el agravio ó novedad perjudicial al publico que pudiera traer la execucion de algunas bulas, breves, rescriptos y letras, de qualesquiera naturaleza, que se despachen en la Curia Romana, y sean contrarias á las concesiones Apostolicas, á la posesion inmemorial, á lo que disponen las pragmáticas, leyes y constituciones fundamentales del estado, ó que de qualquier modo alteren las loables buenas costumbres, ó turben la tranquilidad ó reposo publico. El uso de esta regalia está confirmado por la practica establecida por pragmáticas y leyes del Reyno: de suerte que, sin faltar á la debida reverencia, ni dudar de la potestad pontificia, se reparan por este medio de la suplicacion los inconvenientes que de la execucion podrian resultar, como docto y eruditamente lo manifestó el Colegio de Abogados de esta Corte, en la thesis 5. del Informe que escribio de orden del Consejo, y se halla inserto en la Real provision, impresa y publicada con fecha de 6. de Septiembre de 1770.

Conforme á estos principios en las Cortes de Madrid y Toledo, celebradas en los años de 1528. 1539. y 1543. se trató de los agravios que cada dia se recibian en estos Reynos con las provisiones que se despachaban en la corte de Roma, en derogacion de las preeminencias de ellos y de la costumbre inmemorial de las concesiones hechas por los sumos pontífices, y contra lo dispuesto sobre ello por las leyes y pragmáticas del Reyno, para que no se derogase la preeminencia del patronato Real, ni el derecho

del de legos, ni lo concedido y adquirido para que ningun extranjero de estos Reynos pudiese tener beneficios ni pensiones en ellos, ni los naturales de ellos, por derecho habido de los tales extranjeros, ni en lo que tocaba á las canongias doctorales y magistrales de las Iglesias catedrales de estos Reynos, y á los beneficios patrimoniales en los obispados, donde los hubiese, y las coadjutorias que se traxesen de padre á hijo en las Iglesias de estos Reynos. Y habiendo pedido se proveyese de remedio para evitar los grandes y notables inconvenientes y perjuicios que trahian dichas provisiones, y los escandalos y cosas que podian nacer en deservicio de Dios, y daños de S. M. de estos Reynos, y de los naturales de ellos, se expidieron por el Sr. Emperador D. Carlos, y la Reyna D.<sup>a</sup> Juana, sus Reales pragmaticas en dichos años de 1528. 1539. y 1543. (1) por las quales establecieron las reglas que debian observarse con las provisiones que viniesen de Roma, mandando que las que fuesen justas y razonables, y se pudiesen buenamente tolerar, se obedeciesen é hiciesen obedecer y cumplir en todo y por todo, sin poner en ello impedimento ni dilacion alguna, porque se tendrian por deservidos de lo contrario. Y como era justo proveer en lo susodicho, lo era asimismo proveer en lo que por los dichos Reynos fue suplicado, en que tenian razon y justicia, y que asi, quando alguna provision y letras viniesen de Roma en derogacion de los casos susodichos, ó de qualquiera de ellos, ó entredichos, ó cesacion á *Divinis*, en execucion á las tales provisiones, se sobreseyese en el cumplimiento de ellas, y no las executasen, ni permitiesen, ni diesen lugar que fuesen cumplidas, y las enviasen ante el Consejo para que se viese y proveyese la orden que conviniese que en ello se habia de tener: todo baxo las graves penas establecidas en las mismas pragmaticas.

Por autos acordados del Consejo en Valladolid á 24. de Noviembre de 1545. y en Madrid á 3. de Junio de 1580. se mandó que las cartas, que desde aquel tiempo en adelante se despachasen en Consejo para traer bulas sobre el patronazgo Real ó de legos, ó por derecho de extranjeros, ó beneficio patrimonial, ó contra el Concilio, ó en otro qualquier caso, el escribano de Camara que las diese, antes de entregarlas á la parte, tomase de ella fianza de que, si no pareciese ser cierta la relacion que hace, pagará á la otra parte todas las costas y daños que se recreciesen, y que dexé poder y procurador para seguir la causa á que quede citado para los autos del pleyto, y que, si no tomase la dicha fianza, y dexase poder y procurador citado, el escribano de Camara que lo despachase lo pague de su casa (2).

La

(1) *Leyes 24. 25. y 26. tit. 3. lib. 1.*(2) *Autor 3. y 12. tit. 19. lib. 2.*

La inspeccion y reconocimiento judicial, establecido por dichas pragmáticas, de las bulas y letras que vienen de Roma ha sido peculiar y privativo del Consejo en sus Salas de Justicia (1), de tal forma, que con noticia que tubo el Consejo de que la chancilleria de Valladolid habia tomado conocimiento de algunas se la comunicó carta acórdada, con fecha de 5. de Julio de 1709. previniendola cesase en el conocimiento de todo pleyto de retencion de bulas, remitiendo al Consejo los pendientes, y no admitiendo otros; ni dando paso á bulas de Roma, sino que, llegando ó teniendo noticia de alguna, hiciese que su fiscal pidiese se recogiese y remitiese al Consejo para su reconocimiento.

Habiendose tratado el modo y forma de practicarse en las audiencias de la Corona de Aragon esta supremá regalia, para arreglar la practica uniformemente en ellas con la del Consejo, ocurrio tambien la duda en quanto á su uso y practica en las chancillerias y audiencias de los reynos de Castilla, y en vista de los informes que unas y otras hicieron halló el Consejo que, pudiendo y debiendo conocer todas de estos recursos por leyes, establecimientos y ordenanzas, lo hacia solo la de Galicia; y considerando la importancia de esta regalia, y las utilidades que se seguirian facilitando el uso libre de ella en los referidos tribunales provinciales, removiendoles todo impedimento que pudiese dificultarles el recurso de la retencion, como lo seria si solo hubiesen de hacerlo al Consejo, donde por la distancia, gastos y mucha ocurrencia de esta clase de negocios podia rezelarse que por no usar de él desamparasen muchos su justicia, lo puso en la Real noticia de S. M. en consulta de 2. de Octubre de 1752. y por su Real resolucion á ella, que fue publicada en el Consejo, se dignó resolver y mandar, entre otras cosas, que sin embargo de la citada orden de 5. de Julio de 1709. comunicada á las chancillerias y audiencias de los reynos de Castilla, estas, y las de Sevilla, Oviedo y Canarias volviesen á conocer y conociesen en sus respectivos distritos de los recursos de retencion de bulas y breves Apostolicos, despachando á pedimento de sus fiscales las provisiones ordinarias, admitiendo las fianzas, y determinando en vista y revista los citados recursos, segun y como lo podian hacer por sus ordenanzas, y lo practicaban antes de la expresada orden de 1709. remitiendo al Consejo por mano de sus fiscales los testimonios de las retenciones que determinasen, con insercion de la demanda ó pedimento fiscal, y del auto ó autos difinitivos de retencion; quedando al Consejo el conocimiento de las retenciones de bulas, cometidas al tribunal de la Nunciatura, y otras de su particular dotacion, y las de coadjutorias y demas que privativamente la tocaban

(1) *Auto 15. cap. 25. tit. 4. lib. 2.*

ban por las leyes, despachando en las demas las provisiones ordinarias, con remision de autos á las respectivas audiencias; salvo en algun caso que por su gravedad, ó especiales circunstancias, los Srs. Fiscales del Consejo tubiesen por conveniente, con aprobacion de este, despachar las provisiones con remision de autos y bulas á él; y que en quanto á las audiencias de la Corona de Aragon, asi en las en que nõ habian practicado dicho recurso de retencion, como en las que en algunos casos lo hubiesen executado; y en otras, dando cuenta al Consejo de Aragon, continuasen las referidas audiencias la misma practica que siempre habian tenido en todos los negocios y recursos Eclesiásticos, sin innovar en este asunto; como estaba mandado en varios decretos, y en el de la nueva planta, acudiendo solamente al Consejo en los casos que do habian al de Aragon.

Se debe advertir que estos recursos de retencion de aquellas materias, cuyo conocimiento toca privativamente al Consejo por las leyes y decreto citado de 10 de Enero de 1747, no solamente se siguen y sustancian en la Sala de Justicia, como se ha insinuado conforme al auto acordado (1), Declaratorio de la ley del Reyno sobre la nueva orden para el conocimiento de estos negocios en el Consejo, sino tambien en la Sala Primera de Gobierno, especialmente de aquellas bulas ó letras que ofenden al capitulo *Causæ omnes ses. 24. de Reformatione* del concilio de Trento, ó que alteran las constituciones de qualquiera orden Religiosa: de que hay muchos exemplares, y el mas reciente es el ocurrido á fines del año de 1776, de una bula, expedida por su Santidad á favor de los superiores de las Cartuxas de España, en que se impedia á sus subditos el remedio de los recursos protectivos al Rey ó su Consejo; como se expresa tratando de los negocios de la Sala Primera de Gobierno al capitulo siete.

Últimamente debe tenerse presente que, ademas de los recursos que se siguen sobre retencion de bulas y breves Apostolicos, vulnerando la primera instancia contra el capitulo *Causæ omnes (2) ses. 24. de Reformatione*, ú otro qualquiera decreto del Santo Concilio de Trento, ó en perjuicio de las leyes del Reyno en los casos privativos del Consejo, tambien se instauran y sustancian por el mismo orden otros iguales sobre retencion de letras, patentes ú otros despachos, que suelen librarse por algunos jueces Eclesiásticos particulares contra la primera instancia ú otro qualquier decreto del Concilio, ó alterando los generales de las Ordenes, las

cons-

(1) *Auto 15. tit. 4. lib. 2.*

(2) Desde que los pleytos contenciosos se sustancian y fenecen en el Reyno con las apelaciones graduales á los metropolitanos, y demas prevenciones contenidas en

la ereccion de la Rota Española por la Santidad de Clemente XIV. ha cesado la avocacion á la Curia Romana, y la raiz de estos recursos.

constituciones de las mismas, aprobadas por su Santidad, en cuyos casos el Consejo despacha provisiones á instancia del Sr. fiscal, y en su vista se retienen conforme á las leyes del Reyno (1): de cuyo remedio tuitivo hay repetidos exemplares en el Consejo, y sobre ellos refiere de su tiempo el Sr. D. Pedro de Salcedo (que fue del Consejo Real) muchos exemplares que vio, en que se retribieron las patentes ó despachos de los generales de las ordenes de S. Agustin, el Carmen y Agonizantes, porque alteraban diferentes estatutos de su Orden (2).

Estos pleytos y juicios de retencion de bulas cesaron en mucha parte con la previa presentacion en el Consejo para el *Exequatur Regio* de las bulas, breves y letras de la curia Romana, acordada por la pragmática de 18. de Enero de 1762. renovada por otra que se promulgó á 17. de Junio de 1768. porque, presentadas las bulas en el Consejo, siendo contrarias á las leyes y regalías, ó contra las constituciones de las Iglesias ó de los Ordenes Regulares, se niega su pase. Son muy raros los casos en que las partes piden su remision á Sala de Justicia para su exámen y reconocimiento; pero siempre que se solicite lo acuerda el Consejo, y en aquella Sala se trata formalmente el juicio de retencion.

Pero aun son menos, ó casi ningunos, los que ocurren desde el año de 1778. en que, deseando S. M. atajar los abusos que se originaban del modo arbitrario con que se acudia á Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos ó gracias que se necesitaban ó deseaban, se sirvió resolver por su Real orden, comunicada al Consejo en 10. de Agosto del mismo año de 1778. el metodo que debia observarse interin se establecia una regla constante, y libre de gravámenes á los vasallos, para solicitar dichas gracias, y á su consecuencia se expidió circular, con fecha de 8. de Septiembre, á todos los prelados del Reyno en que se mandó que se suspendiese el acudir á Roma derechamente, y por los medios usados hasta entonces, en solicitud de dispensas, indultos ú otras gracias, y que, si alguno se hallase en urgente necesidad de solicitarlas, acudiese con las preces á su respectivo diocesano, ó á la persona ó personas que este diputase, y fuesen de entera satisfacion y conocida inteligencia, de quienes las recibiria dicho diocesano, y las remitiria con su dictamen á S. M. endrechura por la primera secretaria de Estado y del Despacho, ó por medio del Consejo y Camara, dirigiendolas á los Srs. Fiscales del Consejo, ó á los secretarios de la Camara, segun sus clases, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mandase S. M. se las diese la más conveniente, más segura y menos costosa direccion; y obtenidas que

(1) *Ley 62. §. 2. tit 4. lib. 2. Recop. cap. 9. §. 1. per totum & signanter in n. 11.*

(2) *Salcedo de lege Política lib. 2.*

que fuesen las dispensas, indultos ó gracias, se remitirian á dicho diocesano, con arreglo á lo dispuesto en la pragmática de 16. de Junio de 1768. afin de que, por medio de la persona ó personas diputadas por el diocesano, se entregasen á los interesados para que usasen de ellas; debiéndose tener entendido que no se concederia el pase á las expediciones que se solicitasen sin estas previas circunstancias, y que de esta regla solo sé exceptuaban las que vienesen para los arctados, las que se despachasen por penitenciaria, las que se hubiesen expedido antes de la publicacion de la citada circular, las que se solicitasen en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicacion, y las que se hubiesen expedido dentro de un mes, contado desde el mismo dia.

Con este saludable metodo se exáminan y reconocen con todo cuidado las preces antes de dirigirse á Roma, se han evitado los graves perjuicios que con el antiguo se experimentaron, y es muy raro el caso en que sea preciso tratar el juicio de retencion, con lo que han logrado los vasallos de S. M. muchos beneficios.

Supuesta esta breve noticia é historia legal de los juicios de retenciones de bulas, breves y letras pontificias, patentes ú otros despachos, será bien tratar del modo de su introduccion, seguimiento y sustanciacion, hasta la final resolucion en el Consejo, para que se tenga presente en los casos que ocurran.

La parte que se siente perjudicada con la bula, breve ó letras, que tiene noticia haberse expedido por la curia Romana, y quiere solicitar su retencion, debe otorgar un poder expresivo del asunto, y especial á favor del Sr. Fiscal del Consejo, para que en virtud de él pida y ponga la suplica y demanda de su retencion, y también á favor de uno de los procuradores del Consejo, especial para que en su nombre constituya y otorgue la obligacion y fianza correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en los autos acordados (1), de que en caso de no ser cierta la relacion que ha hecho al Sr. Fiscal pagará las cantidades en que fuese condenado.

Este poder en dicha conformidad se entrega por el procurador al Sr. Fiscal del Consejo, y si en vista de él comprehende que conviene hacer la suplicacion, y ponerse la demanda, la hace en esta forma.

**Demanda.** M. P. S. D. N. Fiscal del Consejo dice ha llegado á su noticia que por N. se ha obtenido bula de letras de su Santidad, por las quales se concede ó dispensa &c. y respecto á que dicha bula es en perjuicio del patronato Real ó laical, y de la jurisdiccion ordinaria en primera instancia, ó derogatoria de las constituciones Apostolicas, padeciendo otros vicios que protesta alegar en su vista: por tanto, y para poderlo hacer, suplica á V. A. se sirva librar la  
Real

(1) *Autos 3. y 12. tit. 19. lib. 2.*

Real provisión correspondiente, en la forma ordinaria, para que por cualesquiera justicias de estos Reynos se recoja la referida bula, ó letras, de las personas en cuyo poder se hallare, y la remita original al Consejo, con los autos que en su virtud se hubiesen obrado; y en su vista pida lo que convenga, suplicando de ella en caso necesario para ante su Santidad, en la forma ordinaria: que así es justicia que pide &c.

Esta demanda con el poder se lleva al repartidor de los escribanos de Camara para que lo encomiende y reparta al que esté en turno, por quien luego que está impuesto en ello se da cuenta en la Sala de Justicia, donde se acuerda el decreto siguiente: "Despachese la provision ordinaria."

No debe el escribano de Camara expedir esta provision hasta tanto que por la parte se haya presentado poder especial, y otorgado la obligacion y fianza prevenida por los autos acordados (1), la qual se extiende *apud acta* en esta forma.

En la villa de Madrid á tantos de tal mes y de tal año, ante mí el oficial mayor, escribano de Diligencias para las cosas tocantes al Consejo, pareció D. N. á quien doy feé conozco, y dixo que la relacion que se ha hecho al Sr. Fiscal, contenida en el poder que se ha presentado, otorgado por D. N. &c. ante N... escribano, en tal parte, en tal mes y tal año, es cierta y verdadera; y que de no serlo se obliga á que pagará la cantidad, ó cantidades, en que por el Consejo se le condenare, y á ello se constituye en toda forma de derecho, y renunció todas las leyes, fueros y derechos de su favor, con la general en forma: y así lo otorgó y firmó, siendo testigos N. N. y N. residentes en esta Corte.

Constituída esta fianza se extiende por la escribania de Camara la Real provision, que está arraglada por auto acordado (2), y es como se sigue.

#### *Real provision para recoger Bulas.*

D. Carlos &c. A todos y cualesquier nuestros jueces, justicias, ministros y personas, á quien en qualquier manera tocare la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta, salud y gracia: SABED que por D... Fiscal del nuestro Consejo, se nos ha representado &c. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en... se acordó expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos á todos, y á cada uno de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, según dicho es, que si algunas bulas ó letras Apostólicas se han trahido ó presentado, traxeren ó presentaren, por parte del dicho N... u otra qual

(1) Dichos autos 3. y 12. tit. 19. lib. 2.

(2) Auto 50. tit. 12. lib. 2.

quiera persona, en razon de lo susodicho, no consintais ni deis lugar que en virtud de ellas se hagan autos algunos, y las tomaréis de qualesquiera personas en cuyo poder estubieren, y originalmente, con los autos y diligencias hechas y causadas en su virtud, las envaréis ante los del nuestro Consejo, y á poder de D. N. nuestro secretario de Camara, para que con su vista, si pareciere que son tales que se deban cumplir, se obedezcan y cumplan, y si no, se informe á su Santidad lo que en ello pasa, para que mejor informado lo mande proveer y remediar como convenga. Y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, baxo la qual mandamos á qualquier escribano que fuere requerido os la notifique, y á quien convenga, y de ella dé testimonio. Dada en Madrid &c.

*Poder que se extiende, y firma el Sr. Fiscal á continuacion de la Real provision antecedente.*

En la villa de Madrid á... de tal mes y tal año, ante mí el oficial mayor, escribano de Diligencias para las cosas tocantes al Consejo, y testigos el Sr. D... del Consejo de S. M. y su Fiscal en el Real de Castilla, dixó que daba, y dio todo su poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario, á D... y á los procuradores, ó promotores fiscales de las audiencias seculares de estos Reynos y Señoríos, y á qualesquier de ellos *in solidum*, especial para que en nombre de su Señoría, y representando su persona, parezcan ante qualesquier justicias de estos Reynos, y pidan que en conformidad de la Real provision antecedente se recojan las bulas, breves, y letras Apostólicas que en ellas se refieren, con los autos en su virtud obrados, y originalmente se remitan al Consejo, sobre cuya razon hagan y presenten pedimentos, requerimientos, y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y el Señor otorgante hiciera siendo presente; que el poder que para todo ello se requiere ese mismo les da y otorga, sin limitacion alguna, y con clausula de que le puedan substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros denuevo, que á todos relevó en forma: y asi lo dixó, otorgó y firmó su Señoría, á quien doy fee conozco, siendo testigos tres residentes en esta Corte.

Esta provision se debe entregar al procurador, baxo de recibo, como está dicho en la formula general, y luego que se hayan remitido al Consejo las bulas, y autos en su virtud obrados, pueden presentarse las partes por medio de sus procuradores, con los competentes poderes, pidiendo se les entreguen para deducir y alegar lo conveniente á su derecho, en cuyos pedimentos, y en los demas que se produzcan, debe el oficio poner la nota del dia, mes y año en



en que se entran en él (1), y así executado se hacen presente en la Sala de Justicia, por la que se acuerda el decreto siguiente.

“Hasele por parte, y entreguense los autos por el termino „ordinario” (que es el de tres dias, contados desde la fecha del conocimiento).

Este decreto se notifica al procurador, á quien se entregan los autos, baxo de un conocimiento expresivo, y con distincion de los recados del proceso, numerando y contando las foxas que rubieren (2), y si, pasados los tres dias de la fecha del conocimiento, no hubiese devuelto los autos se le puede apremiar: lo qual, y lo que se practica quando se concede y se pide termino, se explica por menor en la misma formula general.

Pero si se volviesen los autos alegando se pone el decreto de *Traslado*, que tambien se notifica al procurador contrario; y de lo que ambos alegan se da traslado al Sr. Fiscal, y á aquellos de lo que expusiere su Señoria, porque tambien es parte en el negocio; y con dos pedimentos que se presentan por cada una se debe tener el pleyto por concluso, segun la disposicion Real (3), bien que sin embargo de ella se practica en el Consejo el comunicarse traslado reciproco de parte á parte hasta que se concluye por la una, y si son tres hasta que concluyen las dos, y así &c.

Concluso el pleyto en dicha conformidad se pone el decreto de que pase al relator, y se lleva la pieza corriente á la secretaria de la Presidencia para el señalamiento y encomienda del relator á quien toca por turno, y hecha se le pasa extendiendo en el libro el conocimiento, que debe firmar el relator al propio tiempo que se le entrega el pleyto, especificando en él las piezas y folios que tubiere (4).

Siempre que las partes quieren que el apuntamiento ó memorial se haga con su citacion y asistencia, y que se imprima, lo solicitan con un pedimento, firmado de todas estando conformes, y no estándolo puede hacerlo qualquiera de ellas por sí solamente, y en este caso se acuerda este decreto: “Como lo pide, á su costa „por ahora.”

Este decreto se notifica á los procuradores de las partes, y hecho se pasa al relator, por quien se señala dia para el cotejo, cuyo señalamiento se entrega en la escribania de Camara para que se haga saber á los procuradores, y hecho se devuelve al relator.

Luego que el memorial ajustado se halla impreso, ó, si no se imprime, está concluido y en forma se pide señalamiento de dia por qualquiera de las partes, en cuyo pedimento pone el relator nota de estar en estado, los procuradores de las partes, y si es vo-

(1) Ley 8. tit. 19. lib. 2.

(3) Ley 9. tit. 6. lib. 4.

(2) Ley 2. tit. 19. lib. 2 y. auto 9. tit. 19. lib. 2.

(4) Auto 9. tit. 19. lib. 2.

luminoso ó corto el proceso: de esta petición se da cuenta en la Sala originaria, y señalado día se pone por decreto, que se notifica á los procuradores, y se pasa al relator, anotándose en el mismo conocimiento del pleyto.

Si las partes pidiesen que se reciba á prueba, y lo estimase el Consejo, se hace por el termino que le parece, segun la calidad y circunstancias de los litigantes, y distancias de los sitios ó parages donde se hayan de hacer las probanzas (1), y se extiende un auto por el relator, que rubrica el Sr. Ministro Semánerb, y firma el mismo, en que se dice: "Se recibe á prueba por termino de... dias, común á las partes. Madrid &c."

Inmediatamente que el relator entrega este auto, con los demas del pleyto, en la escribania de Camara se debe notificar á los procuradores de las partes para que corra el termino, el qual se cuenta desde el día siguiente al de la notificacion, y para pedir la prorogacion ó suspension de él debe hacerse dentro del mismo termino: á los menores esta concedido el de la restitucion *in integrum* (2); de cuyo beneficio gozan tambien las Iglesias, el Rey, y los pueblos (3), pero deben solicitarlo dentro de los quince dias, contados desde el en que se mandó hacer la publicacion de probanzas (4).

Notificado á los procuradores el termino de prueba, se pasa certificacion al repartidor del numero de receptores, en virtud del privilegio que tiene para la execucion de probanzas, y se devuelve otra con expresion del á quien toquen, con el qual se requiere á los procuradores del pleyto para que le respondan dentro de ocho dias, siguientes al requerimiento, si han de hacer ó no prueba, pues pasado dicho termino, no entregando los despachos al receptor, ó despidiéndole, le corren los salarios de cuenta de los procuradores (5).

Para formar el interrogatorio pueden tomar las partes los autos, que se entregan sin distincion á la primera que ocurre por ellos, y los devuelvan presentando aquel con un pedimento, con la suplica de que se despache la provision correspondiente para que por el receptor, á quien haya tocado el turno, se examinen á su tenor los testigos que se presentasen, y practiquen las demas diligencias que convengan á la prueba que se intenta hacer. Por otro sí se solicita la ratificacion de testigos, y la comprobacion ó compulsacion de instrumentos, y el decreto que se provee á este pedimento es así: "Por presentado el interrogatorio, en quanto es perteneciente, á cuyo

(1) Ley 1. y 2. y 3. tit. 6. lib. 4.

(2) Ley 1. tit. 19. Part. 6.

(3) Ley 10. tit. 19. Part. 6.

(4) Ley 3. tit. 8. lib. 4.

(5) Auto del Consejo de 22. de Junio

de 1774. por la secretaria de Camara de D. Eugenio Aguado en el pleyto entre la ciudad de Alfovo y D. Ángel del Rio, abad de su Colegio, sobre nuevos diezmos.

„tenor , y con citacion contraria , se exáminen los testigos que se  
 „presentasen , cometido al receptor á quien toque por turno : y en  
 „quanto á los otrosies , como lo pide en todos , con la misma cita-  
 „cion , y con que la compulsa de instrumentos sea solo de los que  
 „señala.”

*Formula de los despachos para la execucion del antecedente  
 decreto.*

D. Carlos &c. A vos N. receptor de los de ciento de numero de esta nuestra corte , á quien estan cometidas las probanzas del pleyto , de que en esta nuestra carta se hara mencion , salud y gracia : SABED que ante los del nuestro Consejo está pendiente y se litiga pleyto entre... y... su procurador de una parte , y de la otra... y... su procurador , sobre... y lo demas contenido en dicho pleyto : el qual visto por los del nuestro Consejo , por auto que proveyeron en... le recibieron á prueba por el termino de los ochenta dias de la ley , dentro del qual por parte de... se nos presentó el interrogatorio de preguntas para la probanza que intenta hacer; suplicandonos fuesemos servido mandar que á su tenor , con citacion contraria , se exáminasen por vos los testigos que presentase. Y por un otrosí dixo... Y visto por los del nuestro Consejo , por decreto que proveyeron en... se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que luego que la recibais paseis á la ciudad , villa ó lugar de... y dentro del termino de los ochenta dias de la ley , que corren y se cuentan desde... hagais parecer ante vos los testigos y personas de quien el referido D... dixere se entiende aprovechar para hacer su probanza ; y asi comparecidos dentro del dicho termino vos , por vuestra propia persona , y sin cometer el exámen á otra alguna , tomeis , y recibais de ella , y de cada uno , juramento en forma debida de derecho , y sus dichos y deposiciones de por sí , secreta y separadamente , preguntandoles ante todas cosas de dónde son vecinos y naturales , qué edad y oficio tienen , y si son parientes de alguna de las partes en grado de consanguinidad ó afinidad , ó en qué grado , ó si han sido sobornados , inducidos ó atemorizados por alguna de ellas para que digan al contrario de la verdad , ó si desean que alguna de las dichas partes venza el referido pleyto mas que la otra , aunque no tenga justicia , ó le tocan las demas generales de la ley y esto hecho preguntad por las preguntas del interrogatorio , presentado por el citado D... que os será entregado con esta nuestra carta , firmado y rubricado del infrascripto nuestro escribanó de Camara , conque no recibais mas de treinta testigos por todas las preguntas , pero si fueren diferentes los podais recibir por cada una de ellas ; y al testigo que dixere sabe lo contenido en la pregunta preguntadle

c6-

cómo y por qué lo sabe; y al que dixere que lo cree cómo y por qué lo cree; y al que dixere que lo oyo decir, á quién, cómo, en qué tiempo y lugar; por manera que cada uno de dichos testigos dé razon suficiente de su dicho y deposicion: y lo que dixeren y depusieren lo extendereis á continuacion de esta nuestra carta, lo qual asi haced y cumplid dentro del expresado termino de prueba, constandoos primero, y ante todas cosas, haber sido citadas con esta nuestra carta las demas partes colitigantes, para que si quisieren nombren personas que se hallen presentes á veer jurar y conocer los testigos que ante vos fueren presentados. Y hayais y lleveis de salario quarenta reales vellon por cada un dia de los que os ocupareis en esta probanza, en que se han de incluir los derechos de escrito, sin que por razon de ellos podais pedir ni llevar otra cosa alguna; y ademas llevaréis otros treinta reales por razon de ayuda de costa en cada uno de los dias que os ocupeis en la ida y vuelta, contandose á ocho leguas por dia; y se os prohíbe absolutamente el que podais llevar escribiente, sino que escribais todo de vuestro puño, pena de privacion perpetua de ofício: y los dichos salarios hayais y cobreis del referido... y, si luego que los pidieréis no se os dieren y pagaren, podais hacer execucion y entrega por ellos, y llevar por cada un dia de los que os ocupareis los mismos quarenta reales de vellon, como si entendieseis en el negocio principal. Y en el entretanto que en lo referido os ocupareis, y por virtud de esta nuestra carta llevareis salario, no llevaréis otro alguno por razon de otras nuestras cartas y comisiones que por nos os hayan sido cometidas. Y si para la execucion y cumplimiento de todo lo expresado favor ó ayuda hubiereis menester mandamos á todos y qualesquier nuestros jueces, justicias, y personas á quien de nuestra parte la pidieréis, os la den, y hagan dar bien y cumplidamente, á los plazos, y baxo de las penas que de nuestra parte le pusiereis, las quales habemos por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haciendo: que para executarlas en los inobedientes, y hacer y cumplir lo demas que dicho es, os damos poder y comision en forma, tan bastante como es necesaria, y de derecho en tal caso se requiere. Y os mandamos que la probanza y demas diligencias, que quedan prevenidas, las pongais integras y originales en la escribania de Camara del infrascripto nuestro secretario. Todo lo qual cumpliréis pena de la nuestra merced, y de treinta mil mavedis para la nuestra Camara. Dada &c.

#### *Ratificacion de Testigos.*

Tambien os mandamos que dentro del referido termino ratifiqueis los testigos, contenidos en la informacion recibida á instancia del expresado D... que igualmente os será entregada, firmada

y

y rubricada del infrascripto nuestro secretario de Camara, precediendo juramento con la solemnidad de derecho, preguntandoles, al tenor de sus respectivas deposiciones, si es cierto lo expuesto en ellas, y si se les ofrece que añadir, ó quitar, declarando al mismo tiempo el conocimiento de las partes, noticia de este pleyto, y haciéndoles todas las demas preguntas de la ley: á cuyo fin les apremiaréis por todo rigor de derecho, en caso de excusarse alguno ó algunos de ellos á deponer y ratificar; y por los que hubieren muerto recibireis la informacion de abono correspondiente.

### *Comprobacion.*

Asimismo os mandamos que, con la misma citacion, comprobéis y cotejeis con sus respectivos originales los referidos testimonios, producidos en dicho pleyto por parte del expresado D... que tambien os seran entregados, firmados y rubricados del infrascripto nuestro secretario de Camara: y que de lo que de ello resulte lo pongais por fee y diligencia á continuacion de esta nuestra carta.

### *Compulsa de Instrumentos.*

Y últimamente os mandamos que, con la propia citacion, compulseis la partida, testamento ó escritura &c. que se refiere en él otro sí que va inserto, á cuyo fin mandamos á los archiveros, ó personas en cuyo poder se hallaren los libros ó protocolos originales; donde existiesen dichos documentos, os los exhiban, y pongan de manifiesto para dicho efecto.

Quando se entregan en la escribania de Camara; ó se reciben en ella por el correo, cualesquiera de las probanzas, se deben tener en ella custodiadas y guardadas, para que no se vean por ninguna de las partes (1) hasta que, hecha la publicacion de probanzas, se unian á los autos para entregarlas á las partes.

Esta se pide pasados que sean todos los terminos concedidos para las probanzas, y se puede hacer por qualquiera de las partes por medio de pedimento firmado de procurador, del qual se comunica traslado para que expongan si estan ó no concluidos los terminos de la prueba; y si despues de los tres dias de la notificacion de este traslado no se dixese cosa alguna por ninguna de ellas, vuelve á presentar otro pedimento, en que, exponiendo lo antecedente, acusa la rebeldia, y pide se desiera á la publicacion de probanzas que tiene solicitada. A esta peticion se acuerda este decreto. "Hacese." Este se notifica á las partes para que desde aquel dia corran los seis, preñidos por la ley (2), para oponer tachas

(1) Ley 14. tit. 19. lib. 2.

(2) Ley 1. tit. 1. lib. 4.

chas á los testigos ; y si se hiciese esto , y pareciesen concluyentes las tachas , se recibe á prueba dentro de un termino peremptorio , que ha de ser la mitad del dado para la principal , sin poderse abreviar ni alargar , ni permitir que se dé restitucion para oponer tachas en primera y segunda instancia (1) ; pero , si no se opusiesen tachas á los testigos , alegan las partes de bien probado , comunicandose traslado reciproco de lo que alega la una á la otra , y luego que se presenten dos pedimentos por cada una se debe tener el pleyto por concluso (2) , y se pone el decreto de que pasen los autos al relator , por quien se forma el apuntamiento ó memorial ajustado ; y quando las partes quieren que sea con su citacion y asistencia , y que se imprima , lo piden juntas baxo de un pedimento , estando conformes , y quando no , solo la que le acomode ; de cuya peticion se dá cuenta en la Sala , y , si se defiere á esta solicitud (que es regular) , se notifica á las partes , y pasa el decreto al relator , por quien á su continuacion se pone el señalamiento de dia que le parece tiene desocupado para hacer el coitejo y comprobacion. Practicada esta diligencia , é impreso el memorial ajustado , qualquiera de las partes puede presentar peticion para el señalamiento de dia para la vista , de la qual se dá cuenta , y señalado el dia , se hace saber á las partes , y pasa al relator ; y en el dia de la vista , antes de hacerse presentes los pedimentos que suelen presentar las partes pidiendo licencia para escribir en derecho , si se concede esta , se pone por el relator el auto siguiente. "Visto , y se concede licencia para que las partes escriban en derecho , con arreglo al auto acordado , y por el termino de dos meses ; el qual pasado , presentados ó no los papeles , dese cuenta para señalar dia en que se vote este negocio. Madrid &c."

Este auto se notifica inmediatamente á los procuradores de las partes para que corra el termino , y no se pueden imprimir los papeles sin licencia del Consejo , reconociendose primero por el Ministro , que señalare , para evitar que contengan satiras y clausulas denigrativas contra el honor y estimacion de ninguna persona (3) , por lo qual debe presentarle la parte solicitando dicha licencia. Esta instancia se despacha en la Sala originaria del negocio , y se acuerda este decreto. "Informe el relator , y no resultando reparo se concede licencia para la impresion." Si por el informe no apareciese reparo alguno se da una certificacion en esta forma. D. N. &c. secretario de Camara &c. certifico que por los Srs. del Consejo se ha concedido licencia á N. para la impresion del papel en derecho , que ha escrito y exhibido , y se le devuelven firmado y rubricado de

(1) *Ley 3. tit. 8. lib. 4.*  
 (2) *Ley 9. tit. 6. lib. 4.*

(3) *Real decreto de 12. de Diciembre de 1749.*

de mi mano, para el pleyto que litiga con N. sobre N. con tal de que en quanto al numero de pliegos, letra y papel se arregle á lo prevenido en el auto acordado que trata del asunto. Y para que conste doy esta certificacion en Madrid &c.

Luego que los papeles estan impresos, y se ponen en poder del relator, este los reconoce prolixamente para veer si los hechos, que en ellos se citan, estan, ó no, conformes al memorial ajustado y á los autos; y hallando conformidad y exáctitud en ellos pone al fin de cada alegacion en derecho una nota ó certificaci6n en esta forma. "Está conforme á los hechos," y lo rubrica.

Pero si advierte que los hechos, citados en algun papel en derecho, estan alterados, diminutos, ó referidos con alguna cautela que los puedan hacer equívocos, ó variar en qualquier modo su integridad, pone al margen de cada uno de estos hechos una nota, en la qual refiere con brevedad el verdadero hecho, insinuando ligeramente el motivo para esta nota, la que rubrica igualmente; y al fin del papel pone otra, que sirve de informe, de este modo: "Con las notas puestas al margen está conforme á los hechos," y la rubrica; executando lo mismo en todos los exemplares que debe entregar á los Srs. Ministros del pleyto, acompañados del memorial ajustado, luego que se señale el día para su voto.

Después de entregados los papeles en derecho al relator, como queda dicho, se pide y señala día para el voto, aunque falte en la Sala alguno de los Srs. que vieron el pleyto, pues en este caso se le pasa aviso formal para su inteligencia, y el decreto se lleva al relator, poniendole la nota correspondiente en el conocimiento del pleyto.

En estos negocios se extiende la providencia por un auto, que rubrica el Sr. Semanero, y firma el relator, en esta forma. "No »ha lugar á la retencion, y devuelvase la bula ó breve á la parte »de... para que use de ella como le convenga."

Si se retubiere se pone el auto en esta forma. "Se retiene la »bula ó breve obtenido por parte de... Madrid &c."

Este auto se notifica á las partes, y la que se siente agraviada puede, si quiere, suplicar de él, con tal de que sea dentro de los diez dias, contados desde la notificacion (1); y, si dentro de ellos no se hubiere introducido la suplica, pasados que sean, puede la parté que obtiene acusarle la rebeldia, y pedir se lleve á debido efecto el auto ó sentencia del Consejo, á cuyo pedimento se acuerda el decreto siguiente. "Por acusada, y llevese á debido efecto el auto del Consejo de..."

Este decreto causa executoria, y se libra por certificacion siempre que lo solicita la parte.

Pe-

(1) *Leyes 1. y 4. tit. 19. lib. 4.*

Pero si la agraviada ocurriese dentro de los diez dias, suplicando de la providencia del Consejo se le admite, mandandole entregar los autos para mejorarla; y haciendolo se sigue el juicio de revista en los mismos terminos y con la propia formalidad que el de vista.

## CAPITULO XXXI.

### *Retenciones de Gracias del consejo de la Camara.*

**E**l consejo de la Camara se componia en lo antiguo de tres Consejeros, que nombraba el Rey, y no estaba separado del de Justicia, pero por las Reales cédulas del Sr. Felipe II. de 6. de Enero de 1588. y del Sr. Felipe III. de 7. de Abril de 1603. se le dio la nueva forma que hoy tiene y guarda en la expedicion de los negocios, y por virtud de ellas tiene jurisdiccion contenciosa en todos los negocios y pleytos de Justicia, tocantes al patronato Real, de que conoce privativamente, con inhibicion de todos los demas consejos, chancillerias y audiencias; y la tiene tambien para la concesion de mercedes, indultos, legitimaciones y otras muchas gracias.

Como algunas de estas mercedes y gracias suelen obtenerse con vicios de obrepcion y subrepcion, y perjuicio de tercero, para su remedio, á peticion de las Cortes, celebradas en Valladolid, Madrid y Segobia el año 1523. se expidio una pragmática en el mismo por los Srs. Emperador D. Carlos, y la Reyna D.<sup>a</sup> Juana, por la qual se mandó que las cosas, que tocaban en perjuicio de partes, se pidiesen en el Consejo, y se proveyesen y librasen por los del Consejo de la Justicia, y no se expidiesen por Camara; y, si se diesen algunas cédulas en cosas de justicia, y la parte suplicase, que no se diese sobrecédula hasta que fuese visto en el Consejo, y que los del Consejo, que entendian en las cosas de la Camara, no fuesen ni pasasen contra esto (1).

En conformidad de esta ley, y otras que posterior y sabiamente se hallan establecidas por los Reyes de España (2), para preservar á sus vasallos de los daños y extorsiones, que podian resultarles de las mercedes y gracias que por importunaciones, ú otros motivos, se expidiesen á su perjuicio, toca al Consejo y su Sala de Justicia el conocimiento é inspeccion de los dichos daños y perjuicios, y de si debe ó no correr la gracia ó merced.

Por auto del Consejo de 20. de Junio de 1725. se acordó que desde entonces en adelante no se enviasen papeles algunos de la secretaría de Gracia de la Camara, aunque se pidiesen por la Sala de Justicia del Consejo, no habiendose acordado en la Camara la gra-

(1) Ley 11. tit. 4. lib. 8.

(2) Ley 2. y 3. tit. 14. lib. 4.



gracia, sin embargo de haberse pedido, respondiéndose así por la secretaría en el mismo expediente, con que el Consejo pide los papeles para que conste á la Sala de Justicia, y vea la providencia que ha de tomar con los que acuden á pedir retencion de gracia que no está hecha, suponiendo estarlo, y por entonces se enviassen tambien los papeles de gracias acordadas, aunque de ellos no hubiese dado despacho; pero previniendo en el mismo expediente esta circunstancia, y que todos los expedientes de esta calidad se enviassen de allí á delante, baxo de cubierta, á el Sr. presidente que es ó fuere de dicha Sala, para que los hiciese presentes en ella, y se les diese curso, evitando por este medio la malicia que podria haber si se entregasen á las partes (1).

Para evitar la variedad advertida en la extensión de los decretos á las demandas de retencion de gracias, hechas por S. M. y el consejo de la Camara, proveyo auto la Sala de Justicia, de acuerdo con el Consejo Pleno, en 21. de Junio de 1762. mandando que los decretos á dichas demandas se extendiesen en esta forma: "Madrid &c. Estando hecha la gracia, que se expresa, se traigan al Consejo del de la Camara los papeles que hubieren precedido á su concesion. Dese despacho de emplazamiento, y para que, no estando executada, se trayga original dicha Real cedula ó titulo, y estando, una copia autentica de ella, y de los autos hechos en su virtud en la forma ordinaria (2)."

En otro auto, proveido por la misma Sala de Justicia á 10. de Febrero de 1781. se acordo que, sin embargo de la formula observada hasta aquel dia por los escribanos de Camara del Consejo en la extension de los primeros decretos, que la Sala de Justicia provee á las demandas de retencion de las gracias de viudedades, los arreglasen en lo sucesivo á las precisas palabras siguientes. "Madrid &c. Librada que sea la cedula de la Camara, y no hallandose executada, remitase original al Consejo; y estando, copia autentica de ella, y de las diligencias hechas en su virtud: emplacese á las partes interesadas, y para todo se libre el correspondiente despacho (3)."

Para el mejor cumplimiento del auto acordado de 21. de Junio de 1762. que prescribe la forma que han de usar los escribanos de Camara en la extension de los decretos á las demandas de retencion, que introduxeren las partes, de las gracias y cedula de la Camara, mandó el Consejo por auto de 27. de Junio de 1781. que luego que fuesen admitidas dichas demandas, y puesto á su continuacion el decreto ordinario, se formalizase la provision que

(1) Auto 89. tit. 4. lib. 2.

(2) Aviso pasado á todos los escribanos de Camara por el secretario D. Josef Antonio Yarza en 3. de Julio de 1762.

(3) Orden pasada á todos los escribanos de Camara por el secretario D. Antonio Martinez Salazar en 17. de Febrero de 1781.

por él se manda expedir, y librada saque el escribano de Camara copia literal certificada de dichos decreto y demanda, la qual, junto con el poder y demas documentos que la parte presentare, han de quedar en el oficio, pasando á la secretaria de la Camara el original de dichos demanda y decreto, para que en su execucion se remitan al Consejo los papeles que hubiesen precedido á la concesion de la gracia; y que afin de que los escribanos de Camara pudiesen cumplir y guardar esta providencia se les pasase copia de ella, previniendoles que en quanto á las instancias de retencion de cédulas de viudedades observasen lo acordado por el Consejo en auto de 10. de Febrero del mismo año de 1781.

A esta providencia dio motivo el quedarse la Camara con las demandas originales que se pasaban á su secretaria, y haber reclamado al Consejo las partes los perjuicios que de ello se les seguian por no executarse el decreto del Consejo: y sucedio alguna vez haberse seguido el juicio de retencion, sin embargo de faltar los papeles de la Camara; como tambien el que habiendose librado por esta sobrecedulas, para executar su gracia, lo representaron las partes al Consejo, haciendolo constar con testimonio, y en su vista repitio sus providencias hasta recoger todas las cédulas: de cuyos dos sucesos hay exemplares en la escribania de Camara del cargo de D. Manuel de Carranza, y otras.

En este estado, y con fecha en Palacio á 9. de Julio de 1784. se sirvio S. M. dirigir al Consejo un Real decreto, que dice asi.

Real decreto. Con motivo del titulo de un oficio de Veintiquatro de la ciudad de Cordoba, expedido á favor de D. Rafael de Tena, y de haber ocurrido al Consejo y puesto demanda de retencion la ciudad, se ha suscitado la duda y competencia con la Camara sobre si, quando se trata de qualidades personales de los agraciados, y de la nobleza que se requiere para dicho oficio, se deben ó no admitir tales demandas. Sobre ello, y otros puntos que miran á evitar la mala fee de semejantes recursos, y los inconvenientes de divulgarse los defectos verdaderos, falsos ó presuntos, de las personas y familias, me han hecho presentes sus dictámenes varios Ministros de autoridad, ciencia y experiencia, á quienes mandé exâminar esta materia en vista de dos consultas del Consejo y Camara de 22. de Enero, y 23. de Diciembre de 1783: y enterado de todo he resuelto que el Consejo no dé curso á demandas de retencion, en que no se especifiquen causas tales, que justificadas deban precisamente hacer retenible la gracia. Quando las causas fueren sobre qualidades personales de vida y costumbres, pericia, legitimidad, ú otras semejantes, se abstendra el Consejo de admitir demandas, dexando su conocimiento al juicio instructivo de la Camara. Si la retencion se fundare en la falta de nobleza, que se requiera por estatuto, recogerá el Consejo sus provisiones, y dexará correr la gracia

cia luego que conste que el agraciado está en posesion de su nobleza, ó recibido al estado de ella, en el pueblo donde haya de verificarse la gracia, remitiendo las partes á la chancilleria ó audiencia del territorio sobre si está bien ó mal executado el recibimiento, y sobre si la posesion es ó no legitima. En consecuencia de esta resolucion dispondra el Consejo que no se impida la execucion de las cédulas de la Camara, expedidas á favor de D. Rafael de Tena; y que la ciudad de Cordoba, use de su derecho donde y como le convenga. Afin de evitar en lo sucesivo maliciosos recursos de retencion, y que con ellos se impida la execución de gracias bien fundadas, exáminará el Consejo en un artículo previo, sumario, y semejante á los de administracion de los juicios de Tenuta, dentro de treinta dias peremptorios, y siguientes á la notificacion de qualquier demanda de esta clase, con los documentos que presentaren las partes, si hay motivos probables de creer que deba executarse la gracia; y si los hubiere resolvera devolver la original al interesado para que se execute, quedando copia, siguiendose despues el juicio en sus instancias regulares para que recaiga formal determinacion, y que la misma gracia se vuelva ó no á recoger. Tendrase entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. Está señalado de la Real mano de S. M. En Palacio á 9. de Julio de 1784. Al conde de Campomanes.

Publicado en el Consejo este Real decreto acordo su cumplimiento, y que se imprimiese, y entregasen exemplares á los Señores Ministros, y á los escribanos de Camara y relatores, para su inteligencia y cumplimiento, y tambien á D. Manuel de Lardizabal, para que lo hiciese presente en la junta encargada del arreglo de la Recopilacion, poniendose sin perjuicio de esto copia certificada en el expediente, de que dimanaba dicho Real decreto, para que se hiciese presente en la Sala de Justicia donde se hizo la consulta.

En las primeras demandas que ocurrieron despues de publicada la anterior Real resolucion de S. M. se ofrecio duda en quanto al modo de extender y poner el primer decreto en ellas, y meditado y conferenciado el asunto por los Srs. de la Sala de Justicia se acordo fuese en la forma siguiente: "Estando hecha la gracia que se expresa, se traigan al Consejo del de la Camara los papeles y documentos que hubiésen precedido á su concesion. Librese despacho de emplazamiento, con insercion del Real decreto de S. M. de 30. de Julio de 1784. para que se haga saber este á las partes interesadas, afin de que se arreglen á su tenor; cuyo despacho sea tambien para que, no estando executada la gracia, se recoja la Real cedula original, y estandolo una copia de ella, y de los autos hechos en su virtud."

A nombre de la villa de Requena se ocurrio al Consejo en 20. de Febrero de 1782. por la escribania de Camara, del cargo de D. Fran-

Francisco Lopez Navamuel, poniendo demanda de retencion á un privilegio de villazgo, y exención de jurisdiccion, que supuso habia obtenido su aldea de Campo Robres, y en el mismo día se proveyo el decreto ordinario de que, estando hecha la gracia, se traxesen de la secretaría de la Camara los papeles que hubiesen precedido á su concesion, y que se librase despacho de emplazamiento; y para que, no estando executada, se recogiese y remitiese al Consejo la cedula ó privilegio original, y estandolo, una copia autentica de ella y de los autos hechos en su virtud.

Se libró el despacho prevenido en la ultima parte del decreto, y para la execucion de lo respectivo á la primera se pasó este original en la forma acostumbrada á la secretaría de la Camara; y, aunque no estaba todavia concedida la gracia, no se devolvio el decreto original con la nota correspondiente de ello al Sr. presidente de la Sala de Justicia, como se previene en el auto acordado 89. tit. 4. lib. 2. y antes parece se avivaron las diligencias por la aldea de Campo Robres, y logró la Real cedula de privilegio de villazgo en 18. de Abril, pues en 22. del mismo dirigió el secretario de la Camara, D. Juan Francisco Lastiri, al escribano de Camara, D. Francisco Lopez Navamuel, el papel siguiente.

“Habiendose visto en la Camara la demanda de retencion, que  
 »el concejo, justicia y regimiento de la villa de Requena puso  
 »en Sala de Justicia del Consejo á la gracia de exención de jurisdiccion, que de ella concedio S.M. al lugar de Campo Robres, á consulta de la Camara, suponiendo la habria impetrado con vicios de  
 »obrepccion y subrepccion, callando los perjuicios que en ello se  
 »seguián á los moradores del mismo lugar de Campo Robres, porque no les asistían las qualidades que eran indispensables para semejante consecucion; y teniendo tambien presente lo que en la  
 »audiencia instructiva, que se comunicó por el corregidor de la  
 »ciudad de Cuenca á la misma villa de Requena, de orden de la  
 »Camara, en que expuso todo lo que tubo por conveniente, con lo que en su inteligencia informó dicho corregidor, por decreto  
 »de 10. del corriente ha acordado que, respecto á que la villa  
 »de Requena hizo presentes en la audiencia instructiva, que se la comunicó, todas las causas y motivos en que funda la contradiccion que ha puesto en el Consejo, y que todo lo tubo presente  
 »la Camara, y se comunicó á S. M. en la consulta que se hizo,  
 »y en cuya virtud se sirvió conceder al lugar de Campo Robres  
 »la exención de jurisdiccion de la villa de Requena, que es privada de S. M. no se baxen los papeles al Consejo, á quien se avise  
 »de este acuerdo para su inteligencia, como lo executó, y se libren los despachos correspondientes á esta gracia: lo que participo de orden de la Camara para que lo ponga en noticia del  
 »Consejo, y de quedar en ella me dará el correspondiente avi-

»SO

„so para trasladarlo á noticia de la Camara.”

De este papel se dio cuenta al Consejo, á quien se hizo presente al mismo tiempo lo representado por el corregidor y villa de Requena de hallarse ya en Campo Robres el comisionado de la Camara para la execucion del privilegio; y aunque por el Consejo se acordaron varias providencias para el cumplimiento de la provision de emplazamiento, y remision de la cedula ó privilegio original, no tubieron su debido efecto, lo que dio motivo á que las partes hiciesen sus instancias y recursos al Consejo, donde se vio y reflexionó el asunto con la debida atencion, pues tubo presente por una parte que debia esmerarse en la mas puntual observancia de las leyes que le autorizan para conocer de las cosas que tocan á perjuicio de tercero, con exclusion de la Camara; y aunque entendia debia continuar sus procedimientos de justicia en esta causa, sinembargo estimó mas prudente poner lo ocurrido en la Real noticia de S. M. como lo hizo en consulta de 3. de Agosto de 1784. para que siendo de su Real agrado se sirviese mandar que en este caso, y otros semejantes, cumpliese la Camara con dicho auto acordado quando no se hubiese despachado la gracia, y despachada con remitir los papeles que precediesen á su concesion.

Habiendose pasado esta consulta de orden de S. M. á informe de la Camara lo hizo, manifestando su dictamen, y ambas se pasaron al Sr. decano gobernador interino para que eligiese un Sr. Ministro de la Camara, y otros dos de la Sala de Justicia, afin de que juntos con S. I. viesen el modo de establecer una regla que cortase iguales competencias, y sirviese de pauta en casos semejantes.

Celebróse con efecto dicha junta compuesta del Sr. conde de Campomanes, decano gobernador interino, del Sr. D. Juan Acedo Rico, Ministro del Consejo y Camara, y de los Srs. D. Josef Martinez de Pons, y D. Blas de Hinojosa, Ministros del Consejo, y despues de haber exâminado el asunto propusieron su dictamen en consulta de 27. de Septiembre de 1787. y conformandose S. M. con él se sirvio dirigir al Consejo el decreto siguiente.

En vista de una consulta, que me hizo el Consejo en Sala <sup>Decreto.</sup> de Justicia á 3. de Agosto de 1784. y de otra que me hizo la Camara en 29. de Mayo de 1786. con motivo de la competencia, suscitada entre estos dos tribunales sobre deberse recoger ó llevar á execucion la cedula de la gracia de villazgo, concedida al lugar de Campo Robres, separandolo de la jurisdiccion de la villa de Requena, la qual solicitó en el Consejo la retencion antes que se expidiese dicha cedula por la Camara; y enterado de lo que sobre este asunto me ha expuesto una junta de Ministros de los mismos tribunales, que mandé formar á este efecto, y con cuyo dictamen me he conformado, he venido en declarar que el Consejo en Sala de Justicia no admita demanda alguna de retencion de gracias en  
asun-

asuntos concernientes á mi Real patronato, ni al concordato ajustado con la corte de Roma, y ratificado en 20. de Febrero de 1753. respecto de que tengo encargado á la Camara el conocimiento judicial y privativo de estos negocios, y que sobre las demas gracias, en que puede haber interes y perjuicio de tercero que las reclame en justicia, y no sean sobre qualidades y defectos personales, admita el Consejo las demandas de retencion, con arreglo en todo á las leyes, y en la forma prevenida en mi Real decreto de 9. de Julio de 1784. y remitiendolas originales el presidente de la Sala de Justicia, con el decreto condicional que se previene en los autos acordados al secretario de la Camara, se las devuelva este con lo obrado en ella, en el caso de estar acordada la gracia, y si no lo estubiere aun le avise de su estado. Tendrase entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. En S. Lorenzo á 26. de Octubre de 1787. Al conde de Campomanes.

En 1. de Mayo de 1787. acudieron al Consejo, en Sala de Justicia, por la escribania de Camara del cargo de D. Juan Manuel de Reboles, los caballeros cofrades del Real Hospital de Sta. Maria de Esgueva de la ciudad de Valladolid, poniendo demanda de retencion á un Real titulo de agente solicitador de negocios de aquella chancilleria, despachado por el Consejo de la Camara á favor de Pedro de Valdecañas, en virtud de renuncia que le habia hecho el ultimo poseedor Blas Ugarte, poco antes de morir, olvidado de haber exercido el oficio muchos años, á consecuencia de nombramiento hecho en su persona por el Hospital, en quien poco despues de la posesion habia hecho renuncia, pagandole anual pension como á propietario y señor del oficio.

El Consejo proveyo á esta demanda el decreto ordinario de que, estando hecha la gracia, se traxesen á él de la secretaria de la Camara los papeles que hubiesen precedido á su concesion, librandose emplazamiento, con insercion del Real decreto de 9. de Julio de 1784. para que las partes interesadas se arreglasen á su tenor &c.

Librado el despacho de emplazamiento se pasó á la secretaria de la Camara segun estilo, el decreto original del Consejo, afin de que entregase los papeles que hubiese en ellas; y en su virtud por el secretario de la misma, D. Manuel de Aizpun, se pasó oficio de su acuerdo á D. Juan Manuel de Reboles, con fecha de 25. del mismo mes, diciendole que la Camara, con vista de la citada demanda, y de lo demas obrado en ella, habia venido en declarar por decreto del dia 19. no ser caso de retencion la que ponian en su demanda los cofrades, mediante estar resuelto por aquel tribunal, en 4. del mismo mes, se despachase el titulo de tal agente solicitador á Pedro Valdecañas, sin perjuicio del derecho de las partes, sobre la propiedad, del que pudiesen usar en

en la Real chancilleria de Valladolid como les conviniese.

Con este motivo hizo el Consejo una consulta á S. M. en 20. de Agosto de dicho año, fundandola en que, conforme á las leyes del Reyno, autos acordados, practica observada en él, y especialmente en el Real decreto de 9. de Julio de 1784. le pertenecia el conocimiento de este negocio, que le era peculiar y privativo por todas sus circunstancias, pues el conocimiento que S. M. dexa expedido á la Camara, y al juicio instructivo, entablado en ella, es quando se trata de qualidades personales de vida y costumbres, pericia, legitimidad del pretendiente al oficio, ú otras semejantes; y no tratandose en el día de esto, ni entablándose juicio instructivo en la Camara, estaba llano que esta debía mandar pasar al Consejo los papeles que hubiesen precedido á la expedición del titulo, sin embarazarse en si es ó no caso de retencion, ni prevenir un juicio y una decision propia del Consejo, y termino de lo que en él se agite, con arreglo al mencionado decreto de 784. y declarandolo S. M. asi quedarian distinguidos los naturales limites de uno y otro tribunal, expedido el curso de los negocios, fixa la regla, y dirimidas unas diferencias, que nunca se pueden excitar sin dilaciones y dispendios de las partes, y alguna nota de uno y otro tribunal.

Por resolucion á esta consulta, que fue publicada en el Consejo, y mandada cumplir en 30. de Octubre del mismo año, se dignó S. M. decir lo siguiente. "Como parece, y así lo he mandado." Fecho.

El fecho que contiene la anterior resolucion es una orden comunicada á la Camara, la qual es del tenor siguiente.

Enterado el Rey de la consulta que le ha hecho el Consejo Real resolucion. en Sala de Justicia en 20. de Agosto de este año, con motivo de haberse excusado la Camara á pasar á aquel tribunal los papeles que se la pidieron de la gracia de agente solicitador de negocios de la chancilleria de Valladolid, que habia concedido á Pedro de Valdecañas, y de que se habia interpuesto demanda de retencion en el Consejo por parte del hospital de Sta. Maria de Esgueba de la referida ciudad, como propietario y señor de dicho oficio, diciendo no ser este caso de retencion de gracias, se ha servido S. M. de declarar que, no habiéndose entablado en la Camara juicio instructivo sobre este negocio, debía este tribunal, sin proceder á determinar si este caso era de retencion, cuya decision era propia del Consejo, pasar á este los papeles que se la pedian, pertenecientes á la expedicion del referido titulo y gracia. Y de orden de S. M. lo participo á V. S. afin de que lo ponga en noticia de la Camara para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo y Octubre 26. de 1787. El conde de Floridablanca = Sr. D. Manuel de Aizpun y Redin.

Con ocasion de estarse haciendo relacion en Sala de Justicia de un pleyto, sobre retencion de gracia de la Camara, advirtio el Consejo que la formula, á que se arreglan los escribanos de Camara para la extension de los primeros decretos en las demandas de retencion de gracias de la Camara, no está conforme enteramente á lo resuelto por S. M. en el Real decreto de 9. de Julio de 1784. y deseando que en este punto se cumpla exáctamente lo prevenido en el citado Real decreto acordo la providencia siguiente... Madrid 6. de Junio de 1791. los escribanos de Camara del Consejo en la extension de los primeros decretos sobre demandas de retencion de gracias, titulos ó cédulas de la Camara, se arreglen invariablemente de aqui adelante á las precisas clausulas siguientes. "Estando hecha la gracia, que se expresa, se traigan al Consejo de »la secretaría de la Camara los papeles que hubieren precedido á »su concesion: dése despacho de emplazamiento, con insercion del »Real decreto de 9. de Julio de 1784. para que se haga saber á »las partes, y se arreglen á su tenor, cuyo despacho sea, y se »entienda tambien, para que, estando ó no executada la gracia, se »recoja y remita al Consejo, la Real cédula ó titulo original, que »de ella se hubiese expedido, con las diligencias hechas en su virtud. Pasese á todas las escribanias de Camara copia literal de esta »providencia para su observancia."

Así lo hizo el escribano de Camara D. Juan Manuel de Reboles en papel de 15. del propio mes de Junio; y con arreglo á dicha providencia se ponen los decretos que ocurren en el asunto.

La practica que, conforme á estas legales disposiciones y providencias del Consejo, se observa en la introduccion y seguimiento de estos recursos es en esta forma.

Qualquiera que se sienta agraviado de alguna merced ó gracia que se despachase por la Camara, y quiera solicitar su retencion, debe otorgar poder especial á favor de uno de los procuradores del numero de los Reales Consejos, y presentarle con la peticion ó demanda de este tenor.

N... en nombre y en virtud de poder especial, que presento, de N. ante V. A. por el recurso que mas haya lugar, parezco, y digo que por D. N. se ha obtenido Real cédula del vuestro Consejo de la Camara, por la qual se concede la gracia ó facultad de &c. Y siendo muy cierto que esta gracia se ha obtenido con los vicios de obrepcion y subrepcion, y otros que se demostrarán, y justificarán plenamente en su caso y lugar, y que de su execucion se siguen á mi parte graves é irreparables perjuicios, para su remedio á V. A. suplico que, habiendo por presentado el poder especial, se sirva mandar que estando concedida la gracia se traigan del Consejo de la Camara los papeles que le han motivado, y que no habiendo sido executada se recoja la cédula original, y estando-



dolo una copia íntegra de ella, y de los autos hechos y causados en su virtud, con emplazamiento á las partes: sobre lo qual pongo demanda en forma, con las protestas ordinarias y correspondientes, que es justicia que pido &c.

Esta demanda, con el poder especial correspondiente, se lleva al repartidor para que la encomiende al escribano de Camara que estubiese en turno, y fecho se entrega en el oficio de aquel á quien tocase, por el qual se debe poner la nota del dia que se presentase en él.

Luego que está impuesto el escribano de Camara la hace presente en la Sala de Justicia, donde se acuerda y extiende el decreto en la forma que está acordado por punto general, segun la calidad de la gracia, como se especifica anteriormente.

A consecuencia de este decreto se formaliza la provision que por él se manda expedir, la qual es del tenor siguiente.

D. Carlos, por la gracia de Dios &c. A todos y qualesquier Real provision. nuestros jueces, justicias, ministros y personas, á quien en qualquier manera tocare la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta, salud y gracia SABED que ante los del nuestro Consejo se presentó la peticion siguiente. (*Aquí la peticion.*) Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en.... se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos á todos, y á cada uno de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, que siendo con ella requeridos, y no estando executada la Real cedula, de que va hecha mencion, la tomeis y recojais de qualesquier personas en cuyo poder estubiere, y la remitais original ante los del nuestro Consejo por mano de D. N. nuestro escribano de Camara, y estando executada un traslado de ella, y de los autos y diligencias hechos y causados en su virtud, para que en su vista se provea y mande lo que convenga, que asi es nuestra voluntad. Otrosí mandamos á N. que dentro de quince dias primeros, siguientes de como con ella fueren requeridos en sus personas, pudiendo ser, ó, si no, diciendolo á sus mugeres, hijos ó criados, si los han ó tienen, ó á uno ó dos de sus vecinos mas cercanos, para que se lo digan y hagan saber, ó en otra forma, de modo que llegué á su noticia, y de ello no puedan alegar ignorancia alguna, vengan ó envíen ante los del nuestro Consejo su procurador suficiente, con poder bastante, bien instruido é informado, en seguimiento de la dicha instancia, y á decir y alegar en él de su derecho y justicia lo que decir y alegar quisieren, que si vinieren ó enviaren, segun dicho es, se la oiran y guardarán en lo que la tubieren: en otra manera, pasado el dicho termino, en su ausencia y rebeldia, habida por presencia, le verán, y determinarán en él lo que hallaren por justicia, sin les mas citar ni llamar sobre ello; que por la presente le

citamos, llamamos, y emplazamos para todos los autos y diligencias que en él deban ser hechas hasta la sentencia definitiva inclusive y tasacion de costas, si las hubiere; y les señalamos los estrados del nuestro Consejo, donde se haran y notificarán, y les parará tanto perjuicio como si en sus personas se hiciesen y notificasen. Dado en Madrid &c.

Librada dicha provision saca el escribano de Camara copia literal, certificada, del decreto y demanda, la qual junto con el poder, y demas documentos que la parte presentare, han de quedar en el oficio, pasandose á la secretaría de la Camara la demanda original, con el decreto, por el oficial segundo de la escribania de Camara; y debe acudir el procurador ó agente á solicitar su curso y pago de derechos en la secretaría de la Camara; y quando está despachado, y resuelto que se pasen al Consejo los papeles que motivaron la gracia, los envia la secretaría, extendido en un libro el correspondiente recibo de ellos, que se le firma.

Puestos dichos papeles y demanda en la escribania de Camara se junta con los antecedentes, y hace presente en la Sala de Justicia, donde se formaliza, sigue, y determina el articulo previo, sumario, y semejante á los de administracion, en los juicios de Tenu-ta, como se prescribio en el Real decreto de 9. de Julio de 1784. que queda inserto.

Finalizado este articulo se sigue despues el juicio de Retencion, en el qual se observa la misma practica que en los demas pleytos ordinarios, segun se especifica en el formulario general, con solo la diferencia de que estos pleytos, estando conclusos, se pasan al Sr. Fiscal, y despues, con lo que expone, al relator.

Si se declara no haber lugar á la retencion se extiende por el relator el auto, que rubrica el Sr. Ministro Semanero, y es en esta forma.

**Auto de vista.** Se declara no haber lugar á la retencion pedida por parte de.... de la cedula y gracia obtenida por.... y devuelvanse á la secretaría de la Camara los papeles que de ella se traxeron. Madrid &c.

Este auto lo rubrica el Sr. Ministro Semanero, y el relator, quien asi hecho lo entrega con los del pleyto en la escribania de Camara, y por esta se cuida de hacerlo saber inmediatamente á las partes, porque es suplicable, y, si lo hiciesen, deben hacerlo dentro del termino de los diez dias, y admitida la suplica se sigue este juicio del mismo modo que el de vista, y concluso se pasa al relator, por quien se adiciona el memorial ajustado, y luego que lo tiene hecho se pide y señala dia para la revista, cuyo auto extiende en esta forma.

**Auto de revista.** Se confirma el auto de vista del Consejo de.... y en su consecuencia se devuelvan á la secretaría de la Camara los papeles que se traxeron de ella. Madrid &c.

Con

Con este auto practica el relator lo propio que con el de vista, y, entregados con los del pleyto en la escribania de Camara, ha sido practica en todas devolver las mas veces integros los procesos á la secretaría de la Camara; otras se han quedado en la propia forma en dichas escribanias; y algunas se han devuelto solamente á la Camara los papeles remitidos por ella, con certificacion de lo actuado en el Consejo: pero habiendo entendido la Sala de Justicia lo observado por los escribanos de Camara, en quanto á devolver integros los pleytos á la secretaría de la Camara, les hizo cargo verbalmente del abuso con que procedian contra toda razon y á lo que se manda en sus providencias; y les previno que serian responsables de los procesos que se actuaban en sus officios, y de los perjuicios que pudieran seguirse por su falta quando el Consejo los necesitase, ya fuese para proveer sobre qualquier recurso que pudieran hacer las partes interesadas en ellos, ó ya porque S. M. se sirviese pedir algun informe, ó dar otra providencia, pues en tal caso, faltando los procesos, se hallaría la Sala en el descubierto de no poder cumplir lo uno ni lo otro, como asi hubiera sucedido en el expediente seguido por Ventura Gonzalez, boticario de la villa de Zalamea de la Serena, sobre retencion de una cedula, que solicitaba de la Real Camara D. Juan Cabeza, presbitero, para que se le dispensasen las Reales resoluciones que prohiben servirse las boticas por substitutos, en que habiendo declarado el Consejo, por auto de 24. de Julio de 1772. no haber lugar á la retencion, y que se devolviesen á la Camara los papeles que se remitieron por ella, para que se expidiese al D. Juan Cabeza la cedula correspondiente, solo se devolvieron sus papeles, y aun quedó copia de ellos en el Consejo. Y habiendo ocurrido posteriormente á S. M. el citado Ventura Gonzalez, solicitando se le oyese en justicia, y recibiese el pleyto á prueba, y remitidose esta instancia al Consejo, para que consultase lo que se le ofreciese y pareciese, lo hizo con vista de los antecedentes, y de lo expuesto sobre todo por el Sr. Fiscal en consulta de 4. de Septiembre de 1773. lo que no habria podido executar con la justificacion correspondiente, si se hubieran pasado á la Camara integramente los autos (1).

A consecuencia del cargo y prevencion que queda dicho hizo la Sala de Justicia á los escribanos de Camara, empezaron estos á observar literalmente lo que se manda en los autos del Consejo, para no ser responsables en lo sucesivo, pasando solamente á la Camara los papeles que se traxeron de ella con certificacion de lo actuado en el Consejo; y habiendose excusado á recibirlos la secretaría, por no ir con ellos lo actuado en este tribunal, lo hi-

(1) *Escribania de Camara de D. Eugenio Aguado.*

hicieron presente los escribanos de Cámara á la Sala de Justicia, y por esta se insistió en que se observase lo que tenia mandado; y esto dio causa á que se formase sobre el asunto un expediente, que pende en el Consejo pleno, y aun está sin resolver; pero en este estado se comunicó al Sr. conde de Campomanes, decano gobernador interino del Consejo, una Real orden que, aunque para caso particular parece decisiva de la cuestión, y por lo tanto hemos tenido por conveniente insertarla aquí para que conste, y dice así.

Real orden. II.<sup>mo</sup> Señor. Josef Antonio Maruri, vecino de la Ante-Iglesia de Zamudio, merindad de Uribe, señorío de Vizcaya, representó al Rey que despues de haber sufrido una costosa demanda de Rerencion, puesta por los escribanos de dicha merindad á la gracia que obtuvo de notario de los Reynos, y despues de haber sido aprobado para dicho oficio, y aun asegurado los derechos del titulo, se halló con la novedad de no poder recogerlo hasta que finalizase la competencia, pendiente entre el Consejo y la Cámara, sobre si los papeles que de esta baxan, con motivo de semejantes demandas, han de devolverse originales, concluidas que sean, ó solo certificacion. Y en atencion á los graves perjuicios que se le seguian de esta dilacion, al paso que la resolucion de la citada competencia, qualquiera que fuese, nunca podria obstar á la gracia que ya obtuvo de notario de los Reynos, pidió que se le mandase entregar el titulo. Y S. M. en vista de los informes que se ha servido tomar, ha mandado que la Cámara despache á este interesado el correspondiente titulo, á cuyo fin el Consejo le devuelva los papeles originales, quedando copias autenticas en los autos. Lo que de su Real orden prevengo á V. I. afin de que lo haga presente en el Consejo para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. S. Ildefonso 16. de Septiembre de 1785. El conde de Floridablanca. Sr. conde de Campomanes.

Esta Real orden se publicó en el Consejo pleno, y acuerdo su cumplimiento mandando se juntase á los antecedentes, como así se hizo.

## CAPITULO XXXII.

### *Concurso del estado de Osuna.*

**H**allandose concursados los estados de Osuna se otorgó cierta escritura, entre el duque D. Juan Tellez Giron y los acreedores á dichos estados, conviniéndose en que el duque los administrase, conforme á las condiciones contenidas en la referida escritura, siendo una de ellas que los del Consejo habian de conocer de las apela-  
cio-

ciones de todos los negocios y causas tocantes á dichos estados, con inhibicion de los tribunales, jueces, y justicias de estos Reynos, cuya escritura se aprobo por autos de vista y revista del Consejo de 11. y 20. de Mayo de 1633. y para su observancia se expedieron los despachos correspondientes, y el que se libró para que el Consejo conociese de las causas y negocios tocantes á dichos estados es en la forma siguiente.

D. Felipe &c. A vos, los alcaldes de nuestra Casa y Corte y <sup>Real despacho.</sup> chancillerias que residen en las ciudades de Valladolid y Granada, y regente y jueces de la nuestra audiencia de Grados de la ciudad de Sevilla, y alcaldes de la Quadra de ella, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias, qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, y á cada uno, y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, á quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia: Sepades que de pedimento de D. Juan Tellez Giron, duque de Osuna, de consentimiento de los acreedores á los bienes y rentas de sus estados, conforme á las condiciones por ellos hechas, por autos de vista y revista, proveidos por los del nuestro Consejo en 11. y 20. de Mayo de este presente año, se mandó que el dicho duque administre sus estados, conforme las dichas condiciones y consentimiento, y que para ello se le diesen los despachos necesarios en forma: para cuyo efecto se le ha dado provision nuestra, y una de las dichas condiciones es que los del nuestro Consejo han de conocer de las apelaciones de todos los negocios y causas tocantes al dicho duque y sus estados, y administracion de la hacienda y renta de ellos, con inhibicion de los tribunales, jueces, y justicias de estos nuestros Reynos. Y para que tenga cumplido efecto la dicha condicion, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tubimoslo por bien. Por la qual os mandamos á todos, y á cada uno de vos, en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, segun dicho es, que no conozcais, ni os entrometais á conocer en grado de apelacion, ni en otra manera, de ningunos pleytos, negocios y causas tocantes al dicho duque de Osuna y sus estados, y administracion de la hacienda y rentas de ellos; y los que en razon de ello estuvieren pendientes ante vos, en el estado que tubieren, originalmente los remitireis ante los del nuestro Consejo, donde se conoce y está mandado conocer de todos los dichos pleytos, causas, y negocios: que nos por la presente os inhibimos y habemos por inhibidos del conocimiento de todo ello. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, en Madrid á 14. dias del mes de

de Agosto de 1633. años. El arzobispo de Granada: el licenciado Alarcon: doctor D. Alonso Guillen de la Carrera: el licenciado D. Luis de Paredes: el licenciado D. Fernando Pizarro: yo Martin de Segura Olalguiaga, escribano de Camara del Rey nuestro Sr. la fice escribir por su mandado: con acuerdo de los del de su Consejo.

Segun lo que resulta de los autos y expedientes tocantes al referido concúrso de Osuna, que se halla radicado en la escribania de Camara de Justicia del cargo de D. Vicente Camacho, ha conocido y conoce el Consejo en Sala de Justicia de dichos asuntos y negocios desde la expedicion de la Real provision que va inserta, siguiendose en su introduccion, curso, y determinacion el mismo orden y tramites que se observa en los demas negocios de dicha Sala, á excepcion de los libramientos para el pago de acreedores, que tienen su formula particular, y por lo mismo ha parecido ponerla aqui, y es como se sigue.

Los del Consejo de S. M. mandamos al administrador, ó administradores, de las rentas concursadas de tales estados que luego, y sin dilacion alguna, de como sean requeridos, de todos y qualesquier maravedis ó efectos que hubiesen entrado y debiesen entrar en su poder, procedidas de la administracion de su cargo, den y paguen á N. ó á la persona que tubiere su poder, tantos maravedis, que se le estan debiendo de los reditos de un censo de tantos maravedis de principal que le pertenece, impuesto sobre los referidos estados, con consignacion de su paga en tal parte de ellos, al respecto de tanto por ciento; y la referida cantidad es por lo devengado en el año entero que cumplio en fin de Diciembre del de tantos: que en virtud de este libramiento, y carta de pago que otorgue la parte de dicho N. será bien dada y pagada la citada cantidad. Y mandamos que á dichos administradores se les reciba y pase en la cuenta que dieren de los maravedis de su cargo, sin otro recaudo alguno, cuyo pago hagan en el lugar y grado que le corresponde y donde tiene su consignacion. Y de este libramiento ha de tomar razon D. N. contador general de dichos estados en esta Corte, para que siempre conste, y no se dupliquen los pagos. Fecho en Madrid á &c. (1)

CA-

(1) Este libramiento se firma solo por los quatro Srs. Ministros de la Sala de Justicia, y debaxo de sus firmas la del escribano de Camara.

## CAPITULO XXXIII.

*Negocios de Obras y Bosques.*

**H**ubo en lo antiguo una junta llamada de Obras y Bosques, que fue creada por los Srs. Reyes, para entender en el regimen, gobierno y cuidado de los palacios, alcazares y bosques Reales, con privativa jurisdiccion en las materias de justicia y gobierno, con secretaría, contaduria, escribania de Camara y otros varios empleados.

Habiendose conocido que era dificultoso á la junta manejar dichos sitios en su actual constitucion, y cuidar de su economia, cultivo, obras, reparos, extensiones, y nueva forma que se pensó dar á algunos, se resolvió por los Srs. Reyes D. Felipe V. y D. Fernando el VI. reservar en sí estos asuntos, y que se manejasen baxo la direccion de sus primeros secretarios de Estado y del Despacho, conservando siempre á la junta las apelaciones en lo judicial y contencioso.

Con este motivo se minoraron de tal suerte las ocupaciones de la junta, y sus oficinas, que vinieron á estar casi enteramente ociosas, y lo puso el Consejo en la Real noticia de S. M. en consulta de 30. de Julio de 1768. en cuya inteligencia, considerando S. M. no ser acertado subsistiese un establecimiento desde que se advertia no servia para los fines que se instituyó, y que tendrian mas formal y mas breve despacho los asuntos judiciales reduciendolos á donde originariamente pertenecian, por decreto señalado de su Real mano de 18. de Noviembre del mismo año de 1768. se sirvió suprimir y extinguir desde luego la expresada junta de Obras y Bosques, su secretaría, contaduria, y demas oficinas y empleados, dando la forma y regla, que debia observarse desde entonces en la direccion, gobierno y manejo de estos asuntos, y fue en substancia: que todos los negocios economicos y gubernativos de los palacios, alcazares, sitios Reales y casas de campo, con sus bosques, sotos y términos, caza mayor y menor de ellos, terrestre y volátil, pesca de sus rios y estanques, y otras pertenencias en todas partes de estos Reynos, quedasen baxo la inmediata direccion de S. M. por medio de su primer secretario de Estado y del Despacho: que á los alcaides, gobernadores ó intendentes de dichos palacios y sitios se les conservase la misma jurisdiccion ordinaria y delegada que habian exercido hasta entonces: que las apelaciones de sus sentencias, que antes iban á la junta, deberian ir á la Sala de Justicia del Consejo, por la qual se habia de conocer de todos los asuntos judiciales y contenciosos que habia

Bb

pen-

pendientes, y en adelante se ofreciesen y suscitasen, con audiencia del Sr. Fiscal, del mismo modo y baxo de las propias reglas que lo hacia la junta, incluso el sitio de S. Ildefonso que no habia tenido tribunal de apelacion señalado: que se pasasen al archivo del Consejo, ó al parage donde pareciese conveniente, los papeles que hubiese en la escribania de Camara, y en las personas que exercian la fiscalia y relatoria, para que luego se diese curso á los que se hallasen en estado: que para que todos los negocios de palacios, alcazares y sitios Reales, andubiesen unidos nombrase el Consejo uno de los escribanos de Camara, que residen en él, por cuyo medio se despachasen todos: que subsistiese y continuase el juzgado ordinario en los mismos terminos que lo sirvieron D. Jacinto Jover, y D. Nicolas Blasco Orozco, y tubiese esta comision el decano de la Sala por razon de decanato, sin poderla pasar consigo quando ascendiese á otro empleo, porque la ha de tener siempre el decano, con el goze de seis mil reales de ayuda de costa al año: que en este juzgado se conociese de las mismas causas y negocios que hasta entonces ante un escribano de Provincia, sin mas salario que los derechos de lo que actuase, y con las apelaciones al Consejo en la Sala donde correspondiesen, segun su calidad, supliendo de promotor fiscal el agente fiscal de la Sala, y de alguacil qualquiera de los de la misma.

Publicado en el Consejo pleno este Real decreto en 22. del propio mes de Noviembre se acordo su cumplimiento, y que para ello se expidiese la Real cedula correspondiente, como se hizo en 24. del mismo mes; y al siguiente dia 25. en conformidad de lo dispuesto en el articulo tres de esta Real cedula para que el Consejo nombrase uno de los escribanos de Camara que residen en él, por cuyo medio se despachasen todos los negocios de Obras y Bosques, se presentó un pedimento por D. Juan Antonio Rero y Peñuelas, escribano de Camara de los que residen en el Consejo, solicitando se hiciese en él dicho nombramiento, y en su vista se proveyó el decreto siguiente.

Decreto. "Nombrase á D. Juan Antonio Rero y Peñuelas, uno de los  
 »escribanos de Camara del Consejo, para que actúe y entienda en  
 »todas las dependencias judiciales y contenciosas de palacios, alca-  
 »zares y sitios Reales, que han quedado pendientes por la extincion  
 »de la Real Junta de Obras y Bosques, y ocurriesen de ellos en  
 »adelante; y sirva esta comision, como lo hacia en tiempo de la  
 »junta, con separacion de la escribania de Camara del Consejo, y  
 »sin conexión ni sucesion de ella en el ejercicio, ni derecho alguno  
 »á la propiedad asi el citado D. Juan Antonio, como tampoco el  
 »dueño de la referida escribania de Camara del Consejo que el  
 »primero exerce, ni otro en quien recayga igual nombramiento, ha-  
 »ciendose inventario formal y puntual de todos los pleytos, causas

y



»y expedientes que existan en la referida escribania de la junta extinguida, pasandose al archivo los que esten finalizados, como S. M. »lo manda, y hecho dicho inventario pase al Sr. Fiscal el expediente »con certificacion de la consulta y Real decreto, para que proponga »lo que estimare correspondiente á su entero cumplimiento.»

A consecuencia de este nombramiento y decreto entregó al escribano de Camara, D. Juan Antonio Rero y Peñuelas, el que lo fue de la junta, D. Antonio Martinez Salazar, todos los autos y papeles que existian en su poder, pertenecientes á la misma junta, que empezaban en el año de 1641. y llegaron hasta el de 1768. de los quales presentó al Consejo una relacion cronologica, muy expresiva, de los pleytos que habia pendientes, determinados y sin determinar, y otra de los que se hallaban en la secretaría, que tenian alguna conexi3n con estos.

En vista de esta relacion, y de lo que sobre ella expuso y pidió el Il.<sup>mo</sup> Sr. Fiscal D. Pedro Rodriguez de Campomanes, conde de Campomanes, hizo el Consejo en Sala de Justicia una consulta á S. M. con fecha de 17. de Febrero de 1769. poniendo en su Real noticia las causas que correspondia darse por concluidas y determinadas, las de que el Consejo debia conocer en primera instancia, y las que pertenecian á los intendentes y corregidores, con otras cosas que estimó convenientes para la debida execucion de las Reales intenciones de S. M.

Conformandose S. M. con todo se sirvio mandar que á los pleytos y causas se les diese el curso que propuso el Consejo; que se pasasen á este los papeles que hubiese sobre caza y pesca; y que por la Sala de Justicia se diesen las ordenes para la veda, como lo hacia la junta.

Se publicó esta Real resolucion en el Consejo pleno y Sala de Justicia, y acordado su cumplimiento se comunicaron para ello las ordenes convenientes, y en su virtud se entregaron al mismo D. Juan Antonio Rero los papeles relativos al negociado de caza y pesca, que con los del de Obras y Bosques lleva con la debida separacion y arreglo, y se comunicó la orden para la publicacion de la veda de caza y pesca, por ser ya el tiempo correspondiente.

Reconocidas por el Sr. Fiscal D. Pedro Rodriguez de Campomanes todas las causas y procesos, pendientes en la extinguida junta, advirtio la omision ó lentitud con que habian procedido algunos jueces de primera instancia; y habiendolo propuesto al Consejo y pedido lo conveniente para su remedio se expidio, á consulta con S. M. una Real cedula en 28. de Abril de 1769. por la que se encargó y recomendó la mayor actividad y brevedad en la sustanciacion sumaria de las causas de denuncias en las Obras, Bosques y Sitios Reales, y la forma de los recursos al Consejo en Sala de Justicia.

Con fecha en el Pardo á 3. de Marzo de 1769. se libró una Real cedula, comprehensiva de catorce artículos, en los que se declararon por menor las providencias de la veda anual de la caza y pesca, desde Marzo á Julio inclusive, con las reglas que debian observarse interin se formaba una ordenanza general estableciendo regla fija.

No habiendose podido concluir esta se comunicó orden circular á todos los tribunales, corregidores y justicias del Reyno, en 16. de Febrero de 1770. encargandoles su publicacion y observancia por lo correspondiente á aquel año.

Extinguida que fue la junta de Obras y Bosques se dedicó y tomó á su cargo la Sala de Justicia el formalizar, y poner en estado de determinacion, el expediente, que con Real aprobacion se principio en ella, sobre arreglo de una ordenanza general, que contubiese el tiempo, modo y forma en que todos los vasallos pudiesen lograr de la honesta diversion de la caza y pesca, sin perjuicio de la veda general de una y otra especie, que deberia observarse y establecerse en la misma ordenanza; y habiendole instruido con informes de todos los intendentes del Reyno, y otras noticias particulares, expusieron su dictamen los Srs. Fiscales, y puesto todo en la Real noticia de S. M. en consulta de 19. de Agosto de 1771. por su Real resolucion á ella, que fue publicada en 7. de Enero de 1772. se dignó aprobar la Real ordenanza, con cuya insercion se expidió Real cedula en 16. del propio mes para su observancia, y á este fin se comunicó circularmente á las chancillerias, audiencias, corregidores y justicias del Reyno.

Por resolucion de S. M. de 8. de Junio de 1756. se sirvió mandar que todos los dueños ó arrendadores de sotos, de caza y rios, pudiesen cazar y pescar en ellos desde 25. de Junio de cada año, sin embargo de que la veda no se concluye hasta el ultimo de Julio, y en su consecuencia los tales dueños y arrendadores acuden á Sala de Justicia, haciendo constar por testimonio serlo, y se les da anualmente la licencia con tal de que la pesca se haga con redes de malla, aprobada por la justicia, conforme á la que se señala en la Real cedula de 16. de Enero de 1772. que contiene la ordenanza que se ha de observar para cazar y pescar; y la caceria en los sotos se ha de hacer con hurones, sacandolos con orden del Consejo de la caja ó estanco, que de orden de S. M. se halla establecida en la villa de Arganda por Real cedula de 18. de Septiembre de 1754. sobre cuya mutacion, y poner los hurones en Aranjuez al cargo del huronero del Rey, se ha formalizado un expediente, que se halla en poder del Sr. Fiscal.

Tambien tiene S. M. mandado por Real orden de 10. de Julio de 1762. que dentro de las cinco leguas de los Reales sitios del Escorial, S. Ildefonso, Aranjuez y el Pardo, se permita cazar con

con galgos á todos los nobles, Eclesiasticos, hacendados, y personas de distincion de los pueblos, y en su consecuencia los que quieren lograr de esta diversion acuden al Consejo pidiendo la licencia, y el Consejo pide informe de las circunstancias del sugeto al corregidor del partido, gobernador ó alcalde mayor del Real sitio que le corresponde, y conforme á él se deniega ó concede, y para en este caso hay minuta aprobada, que sirve de ordinaria, y contiene varias prevenciones de donde y como debe cazar, y con quantos galgos.

Viñen á la Sala de Justicia las apelaciones de los juzgados de los Reales sitios, y aun de las causas criminales, como se verificó en el año de 1772. con una del de S. Ildefonso, seguida contra Pedro Capdebon, por haber robado á D. Miguel Iñarra, y la Sala de Justicia le condenó á pena capital con muerte de horca, que se verificó en la plaza mayor de Madrid, al cargo de la Sala de Alcaldes solo la execucion, de que rimitio testimonio á la de Justicia; á otros ha condenado á presidio, destierros y azotes &c. segun el merito de sus causas.

Conforme á los anteriores decretos, resoluciones de S. M. y providencias del Consejo, corresponden á este, y se despachan en su Sala de Justicia, todos los recursos y negocios en que entendio y conoció la junta extinguida de Obras y Bosques de los Reales sitios, alcazares y obras Reales, por apelacion de los autos y sentencias de los gobernadores, intendentes, y otros jueces que se hallan en ellos, ó por otro qualquier motivo ó causa, en que los interesados respectivos tubiesen que introducir algun recurso sobre el asunto, así de Justicia como de Gobierno y Policia; y la practica que se observa en las apelaciones de sentencias y providencias de dichos jueces, es la de presentarse pedimento con poder, y el testimonio de admision de apelacion; en la misma forma que se executa en los demas juicios, que por quedar referido asi esto, como lo que se practica en el dar cuenta al Consejo y seguimiento de los autos hasta su sentencia, se omite por evitar duplicaciones.

Tambien tocan á esta misma Sala, por virtud de dichos decretos y providencias, las licencias para poder usar de galgos, y se solicitan presentando un memorial de este tenor.

M. P. S. D. N. vecino de tal parte (de tal empleo ú oficio, y si fuese labrador ó hacendado exprese, y los pares de mulas que tenga), ante V. A. parezco, y digo ser la unica diversion que tengo para desahogo de mi empleo, ó labranza, la de la caza; y afin de poderlo executar con galgos suplico á V. A. se sirva concederme la correspondiente licencia en la forma acordada para poder tener dos galgos, y cazar con ellos, en que recibiré merced &c. (1).

De

(1) No es necesario que este memorial le firme procurador, ni poder, pues le puede

De este memorial se da cuenta en la Sala de Justicia, y si, en vista de la justificacion que se presente, ó informes que se pidiesen, se condesciende á la licencia se expide una certificacion, como la que sigue.

**Licencia.** D. N. &c. Certifico que á instancia hecha al Consejo en Sala de Justicia por N. vecino de la villa de N. y consiguiente Real orden de S. M. de 10. de Julio de 1762. y en conformidad de lo prevenido en Real cedula de 16. de Enero de 1772. por decreto de.... ha venido el Consejo en permitir á dicho N. pueda tener dos galgos, y usar de ellos, sin prestarlos á otro, para caceria de liebres y conejos, desde 1. de Agosto hasta fin de Febrero de cada año, y en los parages donde hubiere viñas desde que se levantara el fruto de ellas; pero con tal de que no ha de cazar en Reales sitios, ni en sus actuales limites, ni en los acotados y vedados de dominio particular, porque siempre que se justificare este exceso se le impondrá la pena de ordenanza, respectiva al sitio Real ó particular donde lo executase, como asimismo que si usare de los galgos en otro tiempo que el que se le concede, y para otra diversion que la de liebres, será castigado con las multas y penas declaradas para contraventores de la veda. general y anual de caza; y tambien ha mandado el Consejo que dicho N. para la caceria de liebres con los citados galgos se arregle á la Real ordenanza de limites de Aranjuez de 21. de Enero de 1721. á la de los de el Pardo de 14. de Septiembre de 1752. y á la general de veda y caza y pesca de 16. de Enero de 1772. sin arrimarse á ninguno de los Reales bosques de S. M. ni á los de Gozquez, Paxares, el Piul ó Aldehuela, ni hacer quadrillas, ni permitir se arrimen alli otros, que á titulo de oxeadores con grita y alboroto inquieten la caza propia de S. M. poniendo toda cautela para esto, y que con ocasion á la cercania de dichos Reales sitios y sus limites procure no se corran las liebres seguidas de los galgos á los mismos Reales bosques vedados, mirando estos con respeto, para que la caza propia de S. M. se conserve y sirva á su Real diversion. Con prevencion de que en el caso de introducirse alguno de dichos perros en los limites de los citados Reales bosques, siguiendo la caza, no ha de poder entrar en ellos con pretexto de recogerle, ni por otro motivo su dueño, pues siempre que este no le siga volvera aquel á buscarle; y esta licencia se presentará á las justicias de la referida villa de N. para que, puesto el cumplimiento por su escribano de ayuntamiento, sin llevar derechos, no se impida su uso en los terminos expresados, de que han de ser responsables las mismas justicias, á cuyo fin doy esta certificacion en Madrid á &c.

CA-

de firmar el interesado, ó qualquiera otro, mision ó encargo.  
poniendo antes de la firma en virtud de co-

## CAPITULO XXXIV.:

*Corredores de Lonja de Sevilla.*

Como en lo antiguo fue de grande extension el comercio de la ciudad de Sevilla tenian los corredores de lonja de aquella universidad un juez conservador, que lo era el asistente, lo qual subsistio hasta el Reynado del Sr. D. Felipe IV. en que se trató de acrecentar el numero de corredores; y por un contrato oneroso, que se celebró por medio de un ministro de S. M. oidor de la Real audiencia de Grados de Sevilla, llamado D. Juan de la Calle, en que la universidad de corredores sirvió á S. M. con veinte y dos mil ducados de plata, se la concedió á su consecuencia el privilegio de no acrecentar el numero de los sesenta corredores de que entonces se componia dicha universidad, y de tener por juez conservador un ministro de la Real audiencia, el qual conociese privativamente de todos los negocios y dependencias tocantes á los corredores de lonja, con inhibicion absoluta de todos los demas tribunales, reservando los recursos de apelacion unicamente al Real y supremo consejo de Castilla.

Por Real cedula, dada en S. Lorenzo á 27. de Octubre de 1637. refrendada de D. Sebastian Antonio de Contreras, aprobó el Sr. D. Felipe IV. los privilegios y titulos de los corredores de lonja de la ciudad de Sevilla, con varias calidades y condiciones, siendo entre otras la de que las apelaciones en segunda instancia fuesen al Real consejo de Justicia, y que se hubiese de nombrar un juez conservador para conocer privativamente de todo, con inhibicion de la audiencia, y de otras justicias y jueces; y por la misma cedula se nombró por tal juez conservador á D. Juan de la Calle, oidor de la audiencia de Grados de Sevilla.

Sucesivamente se han nombrado y nombran por S. M. á proposicion del Sr. presidente ó gobernador del Consejo, jueces conservadores en las vacantes que ocurren, expidiendose para su uso y exercicio la Real cedula correspondiente, la qual se despacha por la Sala Primera de Gobierno, y tratando de los negocios respectivos á ella se inserta su formula, y especifica el modo de hacerse el nombramiento de estos jueces conservadores.

A consecuencia de estos privilegios vienen al Consejo, y se siguen en su Sala de Justicia, los recursos de apelacion de las sentencias del juez conservador de los corredores de lonja de Sevilla, repartiendose entre los escribanos de Camara, en lo qual, y en su sustanciacion y determinacion, se observa el mismo orden y metodo que se practica con los demas negocios que vienen por apelacion á esta Sala.

CA-

## CAPITULO XXXV.

*Apelaciones de qualquier Sr. Ministro del Consejo en los negocios en que entendieren por comision, en virtud de cedula de S. M.*

**P**or auto acordado del Consejo de 14. de Noviembre de 1711. se declaró que las apelaciones de autos ó sentencias de qualquier Ministro del Consejo, que estubiere procediendo en virtud de cedula de S. M. hubiesen de ir á la Sala de Justicia, como hasta entonces se habia executado (1).

Para introducirse estas apelaciones no se requiere mas que poder de la parte, ó fee y nota, rubricada del escribano actuario, en que diga que lo tiene en el pleyto, y un pedimento en la forma regular, presentandose en el grado de apelacion, pidiendo que el escribano de la comision entregue los autos.

Este pedimento se lleva al repartidor, quien lo encomienda al escribano de Camara que se halla en turno, y entregado á éste da cuenta de él en la Sala de Justicia, por la qual, si el auto ó sentencia de que se apela fuese interlocutorio, se manda que el escribano de la comision venga á hacer relacion, citadas las partes; pero si fuese difinitivo se manda que el escribano entregue los autos originales en la escribania de Camara, y hecho se haga saber á las partes.

En el primer caso se notifica el decreto por el escribano de Diligencias, y con insercion de ellas, y del pedimento y decreto, se dá á la parte apelante certificacion para que, presentandola al escribano, la junte á los autos, y cumpla lo mandado.

Por lo tocante al segundo caso la practica que se observa es el que, requerido el escribano de la comision, entrega los autos originales en la escribania de Camara, baxo de recibo, y hecha la entrega, y citadas las partes, la que apeló presenta un pedimento solicitando se le comuniquen para mejorar su apelacion, del qual se da cuenta en la misma Sala, por la que se le mandan entregar por el termino ordinario, y del pedimento que presenta se comunica traslado á la otra parte, y estando en estado se pasan al relator, haciendose la encomienda de este por el Sr. presidente ó gobernador, como se practica en los demas pleytos.

Luego que el relator tiene hecho el apuntamiento, si las partes quieren que se coteje con su citacion lo deben pedir al Consejo, y es regular mandarse.

Prac-

(1) *Auto 4. tit. 18. lib. 4.*

Practicada esta diligencia piden las partes, y se señala, día para la vista, y que informen sus abogados, y despues recae la sentencia, que se extiende en esta forma. Se confirma, ó se revoca, la Sentencia. sentencia ó auto dado en estos por el Sr. D. N. &c. Y se devuelven. Madrid &c.

En consecuencia de esta providencia se devuelven al juez de comision los autos, que vinieron de él, con certificacion expresiva de lo actuado en el Consejo, insertando la providencia de este, y entregandose todo baxo de recibo al escribano actuario.

### *Nota.*

No es general la apelacion á esta Sala de las sentencias de los Srs. Ministros que conoçen en virtud de cedula de S. M. pues tambien la tienen los Srs. presidente de la Mesta, juez conservador de la dehesa de la Serena, el del numero de Receptores de esta Corte, y los protectores de los hospitales General y Pasion de esta Corte, y de la Inclusa, el Beaterio de S. Josef, pues las apelaciones que se introducen de las sentencias de estos Srs. van á la Sala de Mil y Quientas, y á la Camara las de los Srs. protectores del monasterio de S. Lorenzo del Escorial, y el Real hospital del Rey cerca del monasterio de las Huelgas de Burgos.

### SECCION II.

*Apelaciones del Sr. Ministro juez de comision de la cabaña de Carreteros: de tasas y retasas de Casas: y del visitador de subalternos del Consejo.*

**A** proposicion del Sr. presidente ó gobernador del Consejo se nombra por S. M. un Sr. Ministro del Consejo por juez conservador de la cabaña de Carreteros, y para su uso y exercicio se le despacha por la Sala Primera de Gobierno la cedula correspondiente, cuya formula y el modo de hacerse los nombramientos se especifica en los negocios respectivos á dicha Sala.

Todas las apelaciones de los autos y sentencias, pronunciadas por el Sr. Ministro juez de comision de la cabaña Real de Carreteros y sus subdelegados, tocan á esta Sala de Justicia, excepto en los negocios que puramente sean sobre pastos, porque de estos corresponde su conocimiento á la Sala de Mil y Quientas, y dichas apelaciones se introducen, sustancian y determinan en la misma conformidad que las antecedentes.

Cc

To-

Tocan tambien á esta Sala las apelaciones de las tasas y retasas de alquileres de las casas de la Corte, y se introducen, sustancian y determinan del mismo modo que todas las antecedentes.

Por auto acordado del Consejo de 22. de Enero de 1626. se mandó que de los negocios que vinieren en apelacion al Consejo de los autos que proveyere el Señor de él, que es ó fuere visitador de los Ministros de la Corte y Villa, se haga relación en la Sala de Justicia donde tocare (1).

Por otro auto de 16. de Septiembre de 1658. declaró el Consejo que pertenecian á esta Sala las apelaciones de las visitas de los alguaciles de Corte (2).

### S E C C I O N I I I.

#### *Auxliatorias. Competencias entre justicias y jueces de Comision.*

Corresponden á esta Sala las auxliatorias de autos y providencias que por requisitorias se expiden de unas á otras jurisdicciones, á excepcion de las que se despachan por los juzgados de los Alcaldes de Corte que conocen de lo civil, y por los tenientes de corregidor de esta villa, porque estas se despachan en Sala de Provincia, y lo que se practica para obtenerlas es presentar un pedimento como el siguiente.

**Pedimento.** N. en nombre de N. ante V. A. parezco, y digo que por N. alcalde, juez ó tribunal de tal, se ha librado á favor de mi parte el despacho requisitorio que exhibo; y para que por las justicias á quien corresponda su cumplimiento no se ponga embarazo alguno, á V. A. suplico se sirva mandar expedir su Real provision auxliatoria en la forma ordinaria, que es justicia que pido &c.

De este pedimento se da cuenta en la Sala de Justicia, y si se manda librar la auxliatoria se expide un despacho en esta forma.

**Despacho.** D. Carlos &c. A vos, las justicias de tal parte, y demas á quien en qualquier manera tocare la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta, salud y gracia: SABED que por N. se nos ha representado &c. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en... se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que, siendo con ella requerido, jun-

(1) *Auto 31. lib. 2. tit. 4.*

(2) *Archivo de la Sala, legajo 3. de*

*órdenes, año de 1658. num. 121.*



junto con el citado despacho requisitorio, dado y librado por N. alcalde... en.... de este mes, y firmado de N. escribano del Nume- to de aquel pueblo, le veais, guardéis, cumpláis y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en él se contiene, sin contravenirle ni permitir se contravenga en ma- nera alguna: lo que cumplireis pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, baxo la qual man- damos á qualquier escribano os la notifique, y á quien convenga, y de ello dé testimonio: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c.

Tocan á esta Sala las competencias entre las justicias ordina- rias y jueces de comision, ó entre tribunales y jueces de comision, acudiendose á ella por via de apelacion ó de queixa, ó del exce- so (1), y se introducen, siguen y determinan estas apelaciones del mismo modo que las demas.

## CAPITULO XXXVI.

*Suplicaciones de sentencias de la Real audiencia de Mallorca.*

Con fecha en Madrid á 17. de Junio de 1697. se acordo y establecio por el consejo de Aragon una nueva forma para el mejor gobierno de las causas, modo de seguirias, introducion de las de sospechas, y distribucion de las haberias y derechos de la Antecamara: en la qual á los numeros 2. 3. y 5. se trata de la introducion de las suplicas y recursos que de sentencias de las audiencias se hacian á aquel Consejo; y por haber quedado preservados á los naturales de Mallorca, por la nueva planta que se dio á aquel Reyno, conviene tenerlos presente, y son como se siguen.

Las causas de suplicacion, que se introducen en el consejo de Aragon, son de las sentencias que se dan y pronuncian por las Reales audiencias de Valencia, Cerdeña y Mallorca, y se suplica de ellas por ser sentencias Reales, y tienen aparejada execucion, no obstante la suplicacion, *præstita prius idonea cautione*. Numero :

Quando se interpone la suplicacion ante las dichas Reales au- diencias ofrece el suplicante fianzas llanas y abonadas, juntamente con su obligacion de que, en caso que aquella sentencia de que se suplica sea confirmada por este supremo Consejo, pagará las costas, segun en él fuere declarado, y en esta peticion provee la audiencia: *Caveat iuxta pragmaticam*, y se le dan solemnnes con que poder introducir esta causa, y con ellos la introduce en este Consejo, y por ser suplicacion lisamente admitida, se nombra re- la- Numero

(1) *Auto 15. cap. 8. tit. 4. lib. 2.*

lador, y esta comision se hace por S. E. el Sr. Vice-Canciller y en su caso por el Sr. regente decano del Consejo, y se manda despachar letras citando la otra parte, mandando al escribano de la causa que, *satisfacto labore*, entregue la copia del proceso, y las demas escrituras tocantes á aquella causa. Y se advierte que en las causas de suplicacion de las Reales audiencias no se pone en las letras citatorias clausula de inhibicion, por ser sentencia Real, y tener aparejada la execucion *præstita cautione*.

Numero 5. Las causas de recurso se originan de las causas de suplicacion y de apelacion: y es que, suplicando ó apelando ante el juez á quó la parte que tiene la sentencia en contra, muchas veces se le deniega diciendo que no procede, ni se debe admitir; y en tal caso interponen con otra peticion recurso *ad Dominum Regem, & eius Supremum Consilium, á denegatione volens esse ultimus in appellando, & recurrendo*; y el juez provee *iam fuit debite provisum*. Con estas dos peticiones, proposiciones, y copia de la sentencia, se presenta el suplicante ó apelante en el Consejo, introduce la causa de recurso, y se comete á uno de los señores regentes del Consejo, y este hace la provision *facto verbo, &c. Expediantur litteræ ad dicendum intra triginta dies*, si es de Valencia, y si es de Mallorca, ó las islas de Ibiza y Menorca, *intra tres menses*, y si de Cerdeña, *intra sex menses, cur evocationi locus non sit*: las quales se despachan con citacion para el articulo de evocacion, y con clausula *et si opus fuerit ad totam causam usque ad sententiam difinitivam, & eius executionem inclusive*. Y tambien se despachan en esta forma, aunque refiera la parte que está admitida la suplicacion, y lo esté en realidad de verdad, quando no trae suficientes recaudos; y en estas letras se pone la clausula de compulsa de proceso y autos, y quando se reportan dichas letras por el apelante en el Consejo, deposita una tercia de salario, segun fuere el de la causa principal, y se declara ante todas cosas si se evoca, ó no, la causa de recurso, la qual tercia de salario no se deduce en este caso del que se debe por la causa principal, porque se reputa este articulo de los que llaman *extra processum*.

Conforme á lo dispuesto en los anteriores capitulos fue la practica que en las suplicaciones de sentencias de las Reales audiencias, y en los recursos que se originaron de haberseles denegado, observó el consejo de Aragon hasta su extincion.

Extinguido é incorporado este con el de Castilla se resolvió que todos los negocios del continente de España, que corrian por aquel, se gobernasen por el Consejo y Camara, y los de Cerdeña, Menorca y Mallorca por el de Italia (1).

So-

(1) *Auto 66. tit. 4. lib. 2*

Sosegadas y tranquilizadas las turbaciones é inquietudes , ocurridas al principio de este siglo en los reynos de la Corona de Aragon con motivo de la guerra de sucesion , se despachó una Real cedula por la Magestad del Sr. D. Felipe V. en Buen-Retiro á 28. de Noviembre de 1715. por la qual fue servido dar nueva planta, forma y regla para el mejor gobierno del reyno de Mallorca , y su Real audiencia , y al numero 4. de la misma se dice. "Que en »el modo de proceder en las causas civiles y criminales, numero »de escribanos y ministros inferiores, arancel de derechos, y lo »demas, se observarán las pragmáticas y estilos antiguos, teniendo »entendido que las apelaciones, que antes se interponian al con- »sejo de Aragon, se interpondran y admitiran en adelante para »el consejo de Castilla &c. (1)."

Por otra resolucion del mismo Sr. Rey D. Felipe V. á consulta del Consejo de 7. de Septiembre de 1707. se dignó S. M. encargar á la Sala de Gobierno el conocimiento de la Sala á donde tocase la vista y determinación de los pleytos que quedaron pendientes al tiempo de la extincion del consejo de Aragon , y habiendo señalado la de Justicia, no solo para los pleytos pendientes sino los que se promovian denuevo, vienen, y se despachan por ella, las suplicaciones que se introducen de sentencias de la Real audiencia de Mallorca : y la practica que en esto se observa es la siguiente.

Obtenida por la parte la certificacion de la Real audiencia de habersele admitido la apelacion se presenta con el poder , y un pedimento en esta forma. N. en nombre de N. vecino de la ciudad de Mallorca , ante V. A. me presento en grado de suplica de la sentencia, dada por la Real audiencia de Mallorca en el pleyto que ha seguido en ella mi parte con N. sobre tal cosa , por cuya sentencia se ha declarado &c. lo qual siendo gravoso y perjudicial á mi parte interpuse la correspondiente suplica para esta superioridad , que le fue admitida , y otorgada la caucion segun estilo se le dio la competente certificacion, que presento con la debida solemnidad , en cuya atencion á V. A. suplico que, habiendo por presentados el poder y certificacion , y admitiendo á mi parte en el referido grado de suplica , se sirva mandar expedir la Real provision ordinaria de emplazamiento y compulsorio, que es justicia &c.

Pedimento de  
apelacion.

De este pedimento se da cuenta en la Sala de Justicia, y se acuerda el decreto siguiente. Madrid &c. despachese la provision ordinaria de emplazamiento y compulsorio. Decreto.

En virtud de este decreto se libra la provision ordinaria , sin mas diferencia que ser de quarenta dias , por razon de lo ultramarino.

(1) *Auto 15. tit. 2. lib. 3.*

rino, el termino que se asigna á los emplazados, y se entrega baxo de recibo al procurador mismo que firmó el pedimento.

Venida la compulsa de autos se presenta un pedimento por el procurador que introduxo la suplica solicitando que para mejorarla se le entreguen los autos, y se acuerda el decreto siguiente.

**Decreto.** Madrid &c. Entreguensele los autos por el termino ordinario para el fin que los pide.

Por la parte contraria se debe ocurrir con pedimento, presentando poder, mostrandose parte, y preténdice que, teniéndola por tal, se le comuniquen los autos para deducir y alegar lo conveniente á su derecho : á este pedimento se acuerda el decreto que se sigue. Madrid &c. Hasele por parte, y á su tiempo se le entreguen los autos por el termino ordinario.

**Decreto.**

En conformidad de estos decretos se toman los autos por unas y otras partes, y siguen los mismos tramites, curso y diligencias que un pleyto ordinario, y estando conclusos, y en estado de sentencia, se encomiendan á relator, y llevan al qué le corresponde, por quien se hace memorial ajustado ; y quando las partes lo tienen á bien, y les conviene, piden, y se manda, que se co-teje é imprima el memorial, y hecho solicitan señalamiento de dia para su vista, con asistencia de abogados ; y la providencia definitiva, que con inteligencia de todo se acuerda, se extiende por auto Real en la forma siguiente.

**Auto Real.** En la villa de Madrid á tantos &c. los Srs. del Consejo de S. M. en Sala de Justicia, habiendo visto estos autos, que se siguen entre partes, de la una &c. sobre &c. los quales se traxeron al Consejo, en virtud del grado de suplica que sé interpuso por dicho N. de la sentencia dada en ellos por la Real audiencia de Mallorca en &c. dixeron que debian de confirmar y confirmaron &c. ó revocar y revocaban &c. y lo rubricaron.

Este auto, confirmatorio ó revocatorio de la sentencia de la audiencia, causa executoria (1), y se notifica á los prócuradores de las partes afin de que corra el termino para la introduccion del recurso de segunda suplicacion, si lo quisiesen interponer las partes, conforme á lo dispuesto en la Real cedula de 17. de Abril de 1774.

(1) Esta practica fue confirmada por Real resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 21. de Febrero de 1778. publicada en 27. de Abril del mismo, en vista de un memorial, presentado por Da. Catalina Bibiloni y D.

Gabriel Rorello, en solicitud de que se les volviese á oír, y determinar en revista el pleyto que habian seguido con D. Juan Rotger, sobre varios fideicomisos.

## SECCION I I.

*Recursos de denegacion de la apelacion.*

**S**iempre que alguna de las partes, que siga pleyto en la Real audiencia de Mallorca, suplicase para el Consejo de la sentencia pronunciada por ella, y se le denegase, tiene á este supremo tribunal el recurso que queda prevenido al num. 5. el que se hace presentando poder, una certificacion del escribano de Camara de la Real audiencia de las providencias tomadas por la misma, y un pedimento, en que haciendo expresion de ellas se presente en dicho recurso, y pida se libre la provision de emplazamiento y compulsorio.

De este pedimento se da cuenta en la Sala de Justicia, y acuerda el siguiente decreto. Madrid &c. Despachese provision de emplazamiento, con termino de tres meses, *ad dicendum cur evocationi locus non sit, et, si opus fuerit, ad totam causam usque ad sententiam definitivam, et eius executionem inclusive*, y para que se remitan los autos por compulsa.

A consecuencia de este decreto se expide una provision en esta forma.

D. Carlos &c. A vos, los interesados de lo que en esta carta Real provision. se hara mencion, salud y gracia: SABED que ante los del nuestro Consejo se presentó la petition del tenor siguiente &c. Y vista por los del nuestro Consejo la referida petition, por decreto que proveyeron en... se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que dentro de tres meses primeros, siguientes de como os sea notificada en vuestras personas, pudiendo ser, y si no ante las puertas de las casas de vuestra continua morada, diciendolo á vuestras mugeres, hijos ó criados, si los habeis y teneis, ó á uno ú dos de vuestros vecinos mas cercanos, para que os la digan y hagan saber, de forma que llegue á vuestra noticia, y de ello no podais alegar ignorancia alguna, vengais, ó envieis ante los del nuestro Consejo vuestro procurador suficiente, con poder bastante, bien instruido é informado, en seguimiento de la dicha instancia, y á decir y alegar en él de vuestro derecho y justicia lo que decir y alegar quisieris sobre el articulo de evocacion, y si conviniese para toda la causa hasta la sentencia definitiva, que si viniereis ó enviareis, segun dicho es, os la oiran y guardarán en lo que la tubiereis; en otra manera, pasado el dicho termino, en vuestra ausencia y rebeldia, habida por presencia, le verán, y determinarán en él lo que hallaren por justicia, sin os mas citar ni llamar sobre ello, que por la presente os citamos, llamamos y emplazamos para todos los autos y diligencias que en él deban ser hechas, y os señalamos los estrados del nuestro Consejo, donde se ha-

haran y notificarán, y os pararán tanto perjuicio como si en vuestras personas se hiciesen, y notificasen.

Otrosí mandamos al escribano ó escribanos, ante quien hubiere pasado, ó en cuyo poder se hallaren los autos, de que en esta nuestra carta va hecha mencion, que dentro de ocho dias de como les sea notificada, den y entreguen á la parte del referido D. N. traslado de ellos, signado y firmado en manera que haga fee, para que lo trayga y presente en el nuestro Consejo, y en poder de D. N. nuestro secretario de Camara y de Gobierno, afin de proseguir la dicha apelacion, la qual cúmplan y executen, constandoles primero, y ante todas cosas haber sido citadas las demas partes, para que si quisieren nombren personas que se hallen presentes á veer, sacar, corregir y concertar los dichos autos: que asi es nuestra voluntad. Dada en &c.

Esta provision se entrega baxo de recibo al procurador mismo que firmó el pedimento de suplicacion, y venida la compulsa de autos se siguen, sustancian y determinan del mismo modo que las demas, siendo este el estilo que en esta clase de recursos se ha observado, como es de veer en el que en el año de 1770. introduxo D. Salvador Sureda de S. Marti, en el pleyto que litigó con Reymundo Frau, sobre pago de reditos de un censo, que se halla en el legajo 347. de los de la escribania de Gobierno de la Corona de Aragon.

## CAPITULO XXXVII.

*Pleytos de la Real audiencia de Mallorca, que vienen á esta Sala en virtud de letras Causa videndi.*

Como las letras *Causa videndi* & *recognoscendi* se despachan por la Sala Primera de Gobierno, y en ella se habló de este recurso y formula de dichas letras, solo trataremos aqui de lo que se practica en el seguimiento, sustanciacion y determinacion de estos pleytos, que es lo que pertenece á esta Sala, y es en esta forma.

Aunque por los particulares fueros, con que se gobernaban los reynos de la Corona de Aragon, se prohibio que se extraxesen los pleytos en primera instancia de los tribunales territoriales de aquella Corona, pues precisamente debian concluirse en ellos por la soberania y suprema regalia que en sí reservó el Principe, se admitia, y quedó establecido, el recurso de letras *Causa videndi* en los terminos de que, puestos los autos en estado de sentencia por la Real audiencia, se remitian al consejo de Aragon para que con reserva diese su sentencia, y la enviase á la audiencia para su pronunciacion y publicacion, sin que para darla se admitiese en

en aquel Consejo alegato, presentacion de instrumentos, ni otra diligencia judicial, sino solo lo que influyese á la expedicion de la causa é instruccion de los jueces, porque quedando, como quedaba, pendiente en la audiencia, en caso de continuarse por las partes alguna mas defensa, si la admitia, la remitia al Consejo por modo de seqüela, conforme á lo dispuesto por los fueros, sucediendo con tal rigor la prohibicion de presentarse papeles, que dudaron los autores, y quedó indeciso, si se podia tener presente algun instrumento que parase en el archivo, y no fuese dable producirlo en la audiencia, teniendose para ello presente el perjuicio de la dilacion, y la malicia ó cautela de las partes en esperar este caso para producir sus principales defensas, haciendo un recurso que, siendo por sí tan breve, fuese de los mas dilatados.

Atendidas estas reglas, que no se derogaron por la extincion del consejo de Aragon, continuó el de Castilla, baxo de ellas, en veer y determinar los autos de estos pleytos en la forma que venian, sin admitir alegatos, ni presentacion de instrumentos, y con mucha mas razon despues de estar ya establecidos en Mallorca los demas grados y recursos extraordinarios del Consejo, de que pueden usar aquellos naturales, bien que no dexa de haber algunos exemplares de haberse admitido alegatos y documentos, como se especifica en el pleyto que de esta misma clase siguió la Sta. Iglesia de Palma con D.<sup>a</sup> Dionisia Orlandis, y D. Mateo Andreu, sobre liquidacion de los bienes de un fideicomiso, porque se disputó en él si se podian ó no admitir ciertos instrumentos (1).

Si las partes quieren tomar los autos, afin de instruirse sus abogados para el dia de la vista, lo solicitan por medio de pedimento, firmado de procurador con el poder competente, del qual se da cuenta en la Sala de Justicia, y se acuerda el decreto siguiente. Madrid &c. Entreguensele los autos por el termino or- **Decreto.** dinario, para solo el fin de que se imponga su abogado.

En virtud de este decreto se entregan los autos al procurador, baxo de un conocimiento expresivo, y con distincion clara de los recados del proceso, numerando y contando las piezas y fojas que tubiere cada una (2).

Pasados que sean tres dias, siguientes á la fecha del conocimiento (que es el termino ordinario), puede la otra parte solicitar se apremie á la vuelta de los autos, y en esta peticion se pone el decreto siguiente. Madrid &c. "Siendo pasado el termino, apremiesele:" á continuacion pone el oficial mayor esta nota: "Es pasado, y los tiene el procurador N." y la rubrica.

Es-

(1) *Pleytos de la escribania de Gobierno de Aragon.*

(2) *Ley 3. tit. 19. lib. 2. y auto 9. tit. 19. lib. 2.*

Esta petición se le devuelve al procurador, quien la lleva al repartidor que tienen los porteros del Consejo, afin de que este la entregue al que le toque por turno para que haga el apremio.

Si volviese los autos pidiendo termino no se puede admitir la petición con solo la firma del procurador, porque es preciso tenga tambien la del abogado defensor (1), y de esta petición y contradición, que regularmente suele hacerse, se da cuenta en la misma Sala, expresando el dia en que se tomaron los autos, el en que los devolvieron, el nombre del abogado que firma, y el termino que se pide.

Se pone por decreto el que se concede, y se notifica inmediatamente á el procurador, porque desde el dia siguiente á el de la notificación corre y se cuenta dicho termino; y si pasado no se hubiesen devuelto los autos se vuelve á sacar otro apremio, y se practica en todos esto mismo.

Siempre que se devuelven los autos por las partes, sin solicitar termino, se deben poner en ellos unas notas, que rubrica el oficial mayor, expresando en ellas los dias, mes y año en que se tomaron y devolvieron, y habiendose tomado, y puesto estas notas, se acuerda, por decreto, que pasen al relator.

El señalamiento de este toca privativamente al Sr. presidente ó gobernador del Consejo, á cuyo fin se lleva la pieza corriente á su secretaría, y se hace el nombramiento entre los relatores de la Sala de Justicia del Consejo, por turno formal para no perjudicar á ninguno; y hecho el señalamiento debe poner el oficio el asiento del dia en que se executa (2), y pasarle despues al relator á quien toque, formalizando en el libro de conocimientos uno, que firma el relator, con expresion del dia en que lo recibe, y del numero de piezas que tiene el pleyto y folios de cada una (3).

Si los pleytos son de tanta gravedad que es necesario hacer é imprimir memorial ajustado, con citacion de las partes, lo deben pedir estas al Consejo, y si se condesciende á ello se extiende el decreto, que se hace saber á los procuradores de las partes, y pasa despues al relator.

Este, á su continuación, pone el señalamiento de dia y hora que hace para el cotejo, y lo entrega en la escribania de Camara para que se haga saber á las partes, con cuyas diligencias se le devuelve.

Hecho el memorial ajustado, si las partes quisieren que se coteje y compruebe con su citacion y asistencia, y que se imprima, lo pi-

(1) Orden verbal del Consejo á los escribanos de Camara en el año de 1752. para obiar los fraudes que se cometian por los procuradores que, sin haber pasado los procesos á los abogados, los volvian pidiendo

termino para redimirse del apremio, suponiendo que por sus enfermedades ó ausencias no los habian podido despachar.

(2) *Auto 16. lib. 2. tit. 19.*

(3) *Autos 9. y 10. tit. 19. lib. 2.*



piden juntas, baxo de un pedimento, estando conformes, y quando no, solo la que le acomode, de cuya peticion se da cuenta en la misma Sala; y si se defiere á esta solicitud (que es regular) se notifica á las partes, y pasa este decreto al relator, por quien, á su continuacion, se pone el señalamiento del día que le parece tiene desocupado para hacer dicho cotejo y comprobacion, y lo entrega en la escribania de Camara para que por el de Diligencias de la misma se haga saber á las partes, y executado se devuelve al relator.

Practicada esta diligencia, é impreso el memorial ajustado, por qualquiera de las partes se puede presentar pedimento solicitando señalamiento de día, del qual se da cuenta por el escribano de Camara, hallandose presente el relator del pleyto, para que no se le señale día en que esté ocupado en la Sala de Provincia; y el decreto de señalamiento se extiende en esta forma. Madrid &c. "Señalase para el día tantos, hagase saber á las partes, »y pase al relator."

Si alguna de las partes, ó todas, quisiesen que se escriba en derecho lo deben pretender por medio de pedimento, del que da cuenta el escribano de Camara en el mismo día señalado, antes de empezarse la relacion; y si se condesciende á ello se pone por el relator, y rubrica por el Sr. Ministro mas moderno, el auto siguiente. Visto, y se concede licencia para que las partes escriban en derecho, con arreglo al auto acordado, y por el termino de dos meses, el qual pasado, presentados ó no los papeles, dése cuenta para señalar día en que se vote este negocio. Madrid &c.

Este auto se notifica inmediatamente á los procuradores de las partes para que corra el termino, y no se pueden imprimir los papeles sin licencia del Consejo, reconociendose primero por el Ministro que señalare (1), para evitar que contengan satiras y clausulas denigrativas contra el honor y estimacion de ninguna persona (2), por lo qual debe presentarle la parte solicitando dicha licencia: esta instancia se despacha en la misma Sala, y se acuerda este decreto. Informe el relator, y no resultando reparo se concede licencia para la impresion. Decreto.

Si por el informe no apareciese reparo alguno, se da una certificacion en esta forma.

D. N. secretario de Camara &c. certifico que por los Srs. del Consejo se concedio licencia á N. para la impresion del papel en derecho, que ha escrito y exhibido, y se le devuelve firmado y  
ru-

(1) La practica que en el día se observa en quanto á esto en el Consejo es mandar que estos papeles los reconozca é informe

sobre ellos el relator que lo es del pleyto.

(2) Real decreto de 12. de Diciembre de 1749.

rubricado de mi mano, para el pleyto que litiga con N. sobre &c. con tal de que en quanto al numero de pliegos, letra y papel se arregle á lo prevenido en el auto acordado, y á el en que se dio permiso para escribir en derecho en dicho pleyto. Y para que conste, doy esta certificacion en Madrid &c.

Luego que los papeles en derecho se ponen en poder del relator, este los reconoce prolixamente para veer si los hechos que en ellos se citan estan conformes ó no al memorial ajustado y á los autos, y hallando conformidad y exâctitud en ellos pone al fin de cada alegacion en derecho una nota ó certificacion en esta forma: *Está conforme á los hechos*, y lo rubrica.

Pero si advierte que los hechos citados en algun papel en derecho estan alterados, diminutos, ó referidos con alguna cautela que los puedan hacer equívocos, ó varían en qualquier modo su integridad, pone al margen de cada uno de estos hechos una nota, en la qual refiere con brevedad el verdadero hecho, insinuando ligeramente el motivo para esta nota, la que rubrica igualmente, y al fin del papel pone otra que sirve de informe, de este modo: *Con las notas puestas al margen está conforme en los hechos*, y la rubrica, executando lo mismo en todos los exemplares que debe entregar á los Srs. Ministros del pleyto, acompañados del memorial ajustado, luego que se señale el día para su voto.

Despues de entregados los papeles en derecho al relator, como queda dicho, se solicita señalamiento de día para el voto por medio de pedimento, de que se da cuenta en la misma Sala de Justicia, hallandose los Srs. que lo han visto, y se extiende un decreto en esta forma. Madrid &c. Señalase para votar este pleyto el día tantos de este mes, y pase al relator.

Si el día en que se diese cuenta de este pedimento no se hallase alguno de los Señores que vieron el pleyto se extiende en este caso el decreto en esta forma. Madrid &c. Señalase para votar este pleyto el día tantos de este mes: avisese al Sr. D. N. y pase al relator.

La sentencia que se acuerda por el Consejo se extiende en un pliego á lo largo, y se firma por todos los Srs. lo mismo que se hace con los pleytos de Tenuta, Grados &c. y se entrega reservadamente por el relator con los autos al escribano de Camara, quien cuida de que se teste y borre su conocimiento.

De esta sentencia se saca una copia certificada, con todo secreto, para que quede reservada en la escribania de Camara, y la original se envia cerrada y sellada á la Real audiencia con unas letras, que se llaman de transmision de votos, y se despachan en la forma siguiente.

Letras de transmision. A vos, el nuestro gobernador, capitán general del Reyno de Mallorca, presidente de la nuestra audiencia que reside en la

ci -

ciudad de Palma, regente y oidores de ella, salud y gracia: ya sabeis que ante los del nuestro Consejo se ha seguido instancia de letras *Causa videndi & recognoscendi* del pleyto y causa que ha pendido en esa nuestra audiencia entre partes, de la una &c. sobre &c. y lo demas contenido en dicho pleyto, el qual fue remitido al nuestro Consejo por vos el nuestro presidente, regente y oidores, en virtud de nuestras Reales letras *Causa videndi & recognoscendi*; y habiendo sido visto, reconocido, y diligentemente exáminado, tubimos por bien tomar la deliberacion que nos parecio justa, la qual, cerrada y sellada, os remitimos con las presentes nuestras Reales letras remisoriales; y os mandamos decidais, sentencieis y determineis la referida causa y pleyto, segun la expresada deliberacion nuestra, y conforme su serie, mente y tenor, y no hagais lo contrario en manera alguna, pues asi en justicia lo debemos proveer, y por vos observar y cumplir enteramente: que asi es nuestra voluntad.

Recibidas estas letras en la Real audiencia publica su sentencia, de la qual puede suplicarse para el Consejo, pues se conoce en esta Sala de la instancia de suplica, y presentandose con el testimonio correspondiente, y el pedimento de suplica, se manda despachar la ordinaria de emplazamiento y compulsorio de los autos obrados desde la pronunciacion de la sentencia, mediante que los anteriores se hallan ya aqui (1).

Quando se interpone la suplicacion ante la Real audiencia ofrece el suplicante fianzas llanas y abonadas, juntamente con su obligacion de que, en caso de que la suplica sea confirmada por el Consejo, pagará las costas segun en él fuere declarado, y debe insertarse todo esto en el testimonio que se presentase pidiendo la ordinaria de emplazamiento y compulsorio.

Venida la compulsa de los autos se presenta pedimento por la parte, que introduxo la suplica, solicitando se le entreguen para mejorarla, de cuyo pedimento se da cuenta en esta Sala, y en la extension del decreto y demas tramites y diligencias, que subsiguieren hasta la determinacion de esta instancia, se observa la misma practica que en los demas pleytos de suplicas de la Real audiencia de Mallorca, por lo qual omitimos el referirla.

CA-

(1) *Avancel del Consejo de Aragon. Num. 6.*

## CAPITULO XXXVIII.

*Esperas y moratorias.*

Como las esperas y moratorias de gracias se despachan por la Sala Primera de Gobierno, y en ella se da cuenta de todas las primeras instancias y recursos que se introducen para solicitarlas, dexamos manifestado en el capitulo, que trata de este asunto en los negocios tocantes á dicha Sala, las leyes, autos acordados y Reales resoluciones tomadas sobre él, por las quales se reconoce ser peculiar y privativo del Consejo el conocimiento y concesion de estas gracias, y asi nos ceñiremos unicamente á dar aqui noticia de la practica que se observa en el seguimiento y sustanciacion de los expedientes de dicha clase, que son de Justicia, y se remiten para su decision á esta Sala por la Primera de Gobierno, despues de haberse comunicado por ella traslado á los acreedores, y librado el despacho de emplazamiento, pues se observan las mismas solemnidades que en los demas pleytos de Justicia, y es en esta forma.

El despacho de emplazamiento, que se libra y entrega al deudor por la Sala Primera de Gobierno, debe notificarse á todos los acreedores, y si el deudor le devolviese y presentase con las diligencias, pasado el termino prefinido sin haber comparecido alguno, acusandoles la rebeldia, y pidiendo se haya por acusada, y se hagan los autos en los estrados del Consejo, se da cuenta con el antecedente en esta Sala de Justicia, y se defiere á lo que se pide: despues se presenta otro pedimento, que se llama de afirmativa, porque en él se afirma en lo que tiene dicho, y solicita se defiera á lo que ha pedido, y en este se acuerda el decreto de traslado, el que se notifica en los estrados del Consejo, y se pone formal diligencia de ello: ultimamente, despues de pasados tres dias, contados desde la notificacion, se presenta otro pedimento de acusacion de rebeldia, y en este se dice. "Por acusada y al rebelator." Y para pasar á este el expediente se encomienda al que se halla en turno por el Sr. Ministro Semanero de esta Sala, y hecho se le entrega, baxo de un conocimiento expresivo de las fojas y piezas que firma en el libro.

Pero si alguno de los acreedores ocurre en tiempo mostrandose parte, y pidiendo se le comunique el expediente, se da cuenta con él antecedente en esta Sala, y se le manda entregar.

Esta providencia se notifica al procurador, quien ocurre á la escribania de Camara, y esta le entrega el expediente, baxo de un recibo ó conocimiento expresivo de sus fojas: de lo que alega se da

da traslado al deudor; y de lo que este dice á los acreedores, y estando concluso pasa al relator; observandose en todo las mismas formalidades que en los demás pleytos, pues se sacan apremios para su vuelta, se conceden terminos para su despacho, se sustancian en estrados con el acreedor ó acreedores que no comparecen, se reciben algunos á prueba, y tienen vista y revista.

## CAPITULO XXXIX.

*Nuevos Diezmos.*

**L**os diezmos, que estan destinados á la manutencion de los ministros del Altar, y á la conservacion de las Iglesias, se deben exigir segun la costumbre, cuya observancia, sin exceder en la quõta ni en la especie de frutos de que se han solido exigir, ha merecido en todos tiempos las primeras atenciones de nuestros Catholicos Monarcas, estableciendo con su gran zelo santas leyes para recordar á sus vasallos la obligacion de pagarlos de aquellas cosas que segun costumbre corresponde, y reconociendo en ellas la obligacion que tienen los Srs. Reyes de guardar y defender los derechos justos de las Iglesias.

Asi pues el Sr. Rey D. Alfonso el IX. que reynó desde el año de 1188. hasta 1214. mandó por una ley que ninguno fuese osado de coger su mies de la era sin que primeramente entregase al tercero ó recaudador el diezmo de pan, vino é ganados, é de todas las otras cosas que se deben dar derechamente; y que qualquiera que hiciese lo contrario pchase el diezmo doble, la mitad para el Rey, y la otra para el obispo; salvas las sentencias que los prelados diesen contra aquellos que no le pagasen: de manera, que *el poder temporal y el espiritual, que viene todo de Dios, se acuerde todo en uno* (1).

El Sr. Rey D. Alonso el Sabio estableció otras leyes por las quales mandó lo mismo; recomendando la obligacion de los Fieles en la paga de diezmos (2).

El Sr. Rey D. Alonso el XI. en las Cortes de Burgos, celebradas en la era de 1383. que corresponde al año de 1345. mandó por otra ley guardar las anteriores, encargando nuevamente la mayor exáctitud en la paga de diezmos (3).

Igual providencia dió el Sr. Rey D. Juan el I. (4) y por otra ley, que promulgó en Guadalaxara en el año de 1390. estableció asimismo que ninguno ocupe los diezmos de las Iglesias, y se dexen

(1) Ley 4. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real  
ley 2. tit. 5. lib. 1. Recop.

(2) Ley 20. y 21. tit. 20. part. 2.

(3) Ley 2. tit. 5. lib. 1. del Ordenamiento Real. Ley 2. tit. 5. lib. 1. Recop.

(4) Ley 2. tit. 5. lib. 1. Recop.

libres y desembargados á estas, imponiendo graves penas á aquellos que los ocupen (1).

Y ultimamente el Sr. Rey D. Juan el II. (2) los Srs. Reyes D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en 1480. y 1501. y los Srs. Emperador y D.<sup>a</sup> Juana en 1534. y 1537. mandaron guardar la antigua ley del Sr. Rey D. Alonso el IX. dando varias providencias y reglas para la debida observancia en esta materia, y encargando que todos diesen el diezmo de los frutos de todas las cosas de que se debian dar derechamente (3).

Con estas santas disposiciones se ocurrio por los Srs. Reyes de España, desde tiempos muy antiguos, y por virtud de su realia á la conservacion de los derechos de los prelados é Iglesias, en la percepcion de los diezmos que justamente les correspondian, segun derecho y costumbre, y á la observancia de la obligacion de los vasallos en sus justos limites.

Sin embargo de esto eran frecuentes los pleytos que se promovian ante el Rey y su Consejo por los prelados y concejos, asi sobre pretender aquellos la paga del diezmo de algunos frutos que estos resistian por defecto de costumbre, como sobre el rediezmo que tambien se les pedia de algunas rentas y frutos.

Estos pleytos se seguian en el Consejo por recursos que promovian ante S. M. no solamente las ciudades, villas y lugares contra los prelados y cabildos, porque hacian la novedad de cobrar diezmos de rentas y otras cosas de que no se acostumbraba pagar, y molestaban á los pueblos y vecinos, sino tambien los mismos prelados y cabildos, queixandose de los pueblos y vecinos porque no les pagaban diezmos de las rentas, frutos, y otras cosas de que tenian costumbre de cobrarle (4).

Estos recursos se instruian por medio de unos juicios breves y sumarios, y para efecto de probar la costumbre que alegaban se despachaban jueces de Comision, que hacian informacion por una y otra parte, la que remitian al Consejo, y publicadas en él, en su vista y de lo que exponian, constando de ellas la costumbre de cobrar de unos frutos, y la de no pagarle de otros, mandaban mantener á cada una en la costumbre ó posesion en que estaba, reservandolas su derecho para el juicio de propiedad ante quien y como debiesen: cuya practica antigua consta de diferentes executorias del Consejo, y entre ellas de una del Sr. Rey D. Juan el II. despachada en 10. de Abril de 1449. en la villa de Benavente, refrendada de Garcia Fernandez de Alcalá, la qual se repitio des-

(1) Ley 4. tit. 5. lib. 1. del Ordenamiento Real. Ley 1. tit. 5. lib. 1. Recop.

(2) Ley 2. tit. 5. lib. 1. del Ordenamiento Real.

(3) Ley 2. tit. 5. lib. 1. Recop.

(4) Así consta de la executoria y Reales provisiones antiguas, que se refieren en la cita que sigue, y se despacharon con arreglo á las leyes.

pues, por otra sobrecarta, dada en Medina del Campo á 5. de Diciembre de 1480. que refrendó Francisco de Madrid, y por otra posterior, despachada en Cordoba en 10. de Agosto de 1487. ante Juan Alfonso del Castillo, escribano de Camara de los Srs. Reyes Católicos, cuyo pleyto se siguió, á pedimento del obispo D. Sancho de Roxas, cabildo y clerecia de la Iglesia de Cordoba, contra esta ciudad y sus oficiales, los quales demandaron tambien, ó reconvinieron, al obispo, dean y cabildo sobre pretender cobrar diezmos de cosas de que no debian pagarle, y rediezmo de otras, en el qual consta que se despachó por juez de Comision para hacer informacion de la costumbre al bachiller Alonso Nuñez de Toledo, y que hecha se mantubo por la citada executoria al obispo y cabildo en la posesion de cobrar diezmos de unos frutos, y rediezmos de otros, y á la ciudad y vecinos en la de no pagarle de otras rentas y frutos, reservando su derecho á las partes sobre la propiedad, para que lo hiciesen ante quien y como debiesen (1).

Este medio de ocurrir al Rey y su Consejo se practicaba por los prelados y cabildos: lo primero porque se trata solo del mero hecho de diezmar, del qual puede conocer el juez Real; y lo segundo porque eran personas poderosas las que se excusaban de pagar los diezmos; y el Rey, como protector y defensor que es de las Iglesias y sus derechos (2), puede obligar á los deudores á que le paguen á los prelados, cabildos y deinas interesados (3), y este fue el motivo que tubieron el obispo y cabildo de Cordoba para el recurso en que recayo la citada executoria, como consta del relato de su queixa, que dieron al Sr. Rey D. Juan el II. y se inserta en ella.

Ultimamente estos recursos, en los quales conoce el Rey, y en su nombre su Consejo, por derecho de regia y costumbre antiquisima, y de proteccion ó tuicion, y que antes se seguian breve y sumariamente, como queda dicho, no tenian segunda instancia en el Consejo, ni admitian apelacion del auto de manutencion, conforme á su naturaleza, y á la cosa que se trataba; y baxo de este orden y metodo continuó esta practica hasta los años de 1518. y 1525. que se promulgaron sobre esta materia las *leyes 6. y 7. del tit. 5. lib. 1. de la Recopilacion*, porque en virtud de ellas, y otras providencias posteriores, se establecio en el Consejo la practica de sustanciarse estos recursos con dos sentencias,

(1) Real archivo de Simancas: reynados del Sr. D. Juan el II. y de los S.s. Reyes Católicos á los años de 1449. 1480. y 1487. donde existe la executoria y Reales provisiones que se refieren. Archivo del Rev. obispo, clerecia y curia Eclesiastica de Cordoba en los mismos años. Y archivo

del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Cordoba en los papeles relativos á dichos años.

(2) *Ley 4. tit 5. lib. 1. del fuero Real.*

(3) *Dicha Ley 4. tit. 5. lib. 1. del fuero Real.*

cias, recibiendo la causa á prueba, y admitiendo la suplicacion del auto en que se declara haber ó no lugar al recurso; y en el caso de declararse haber lugar á él, no se reserva el derecho á las partes para el juicio de propiedad, sin que puedan los jueces Eclesiasticos volver á molestar á los pueblos y vecinos sobre lo mismo que se conocio en el Consejo.

Este es el origen que tubieron los recursos de nuevos diezmos al Principe y su Consejo, y el orden y metodo antiguo que se observaba en su conocimiento y sustanciacion; con cuya noticia, que podra servir para claridad en la materia, pasamos á tratar de las ultimas leyes que acabamos de citar, y de la practica actual que despues de ellas han tomado estos recursos en el Consejo.

En las Cortes celebradas en Toledo, Valladolid y Segovia en los años de 1518. y 1525. se trató de que en algunas villas y lugares de estos Reynos no se pagaba diezmo de las rentas de las hierbas, y pan y otras cosas, y, siendo informados que nuevamente algunos obispos y cabildos lo pedian, y fatigaban sobre ello á los pueblos ante los jueces Eclesiasticos, lo pusieron en noticia de la Magestad del Emperador D. Carlos y la Reyna D.<sup>a</sup> Juana, pidiendo lo mandase proveer y remediar como conviniese; y por su Real pragmática, expedida en el mismo año de 1525. (1) se mandó á los del Consejo que, llamadas las personas que vieren que cumplen, platicasen sobre ello, y lo proveyesen como conviniese, y entretanto no consintiesen, ni diesen lugar que se hiciese novedad, y que para ello diesen las cartas y provisiones necesarias, asi para los prelados y cabildos, como para los conservadores y otros jueces que conocian de ello, y para que remitiesen los procesos al Consejo.

Despues por otras Cortes, celebradas en el año de 1548. fue suplicado que en lo de que se hubiese pagado diezmo no se pidiese, ni tornase á pedir ni llevar rediezmo por los prelados ni otras personas Eclesiasticas de estos Reynos, y por Real pragmática, expedida por el mismo Emperador D. Carlos y la Reyna D.<sup>a</sup> Juana su madre en el propio año de 1548. (2) se mandó que en el Consejo se diesen las provisiones y cédulas necesarias contra dichos prelados y personas Eclesiasticas y sus jueces para que no consintiesen, ni diesen lugar que se hiciese novedad en el llevar el dicho rediezmo.

Por virtud de estas leyes toca tambien al Consejo peculiar y privativamente el conocimiento y determinacion de todos los negocios y recursos, que se hagan, con motivo de qualquier novedad que se intente por los jueces Eclesiasticos en el llevar de los diezmos, y para contener sus procedimientos en dicha razon tie-

ne

(1) Ley 6. tit. 5. lib. 1.

(2) Ley 7. tit. 5. lib. 1.



ne acordada una Real provision ordinaria, que se expide siempre que debidamente se hace recurso para ello, y es en esta forma.

A vos, el teniente de Contador Mayor de Rentas Decimales de la ciudad de &c. juez Eclesiastico que os decis ser del negocio y causa, de que en esta nuestra carta se hará mencion, y á otro qualquier juez Eclesiastico que de ella haya conocido ó conozca, y á cada uno de vos, salud y gracia: *SABED* &c. Y las léyes de nuestros Reynos, que cerca de lo referido tratan, dicen así: porque en algunas villas y lugares de estos nuestros Reynos no se paga diezmo de la renta de las hierbas y pan y otras cosas, y somos informados que ahora nuevamente algunos obispos y cabildos lo piden, y fatigan sobre ello á los pueblos ante jueces Eclesiasticos, mandamos á los del nuestro Consejo que, llamadas las personas que vienen que cumplen, platiquen sobre ello, y lo provean como convenga, y entretanto no consientan ni den lugar que se haga novedad, y para ello den las cartas y provisiones necesarias, así para los prelados y cabildos, como para los conservadores y otros jueces que conocen de ello, y para que remitan los procesos al nuestro Consejo; por quanto nos ha sido suplicado que mandemos proveer en que de lo que se hubiese pagado diezmo no se pidiese ni se tornase á pedir ni llevar rediezmo por los prelados, ni otras personas Eclesiasticas de estos nuestros Reynos, mandamos que en el nuestro Consejo se den las provisiones y cédulas necesarias contra los dichos prelados y personas Eclesiasticas y sus jueces, para que no consientan ni den lugar que se haga novedad en el llevar el dicho rediezmo. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en.... de este mes se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que siendo con ella requeridos veais las leyes susoinsertas, y las guardéis y cumpláis en todo y por todo como en ellas se contiene, y en su cumplimiento dentro de quince dias primeros, siguientes de como esta nuestra carta os fuere notificada, enviéis ante los del nuestro Consejo el proceso y autos que sobre lo susodicho habeis hecho, ó haceis, originalmente, para que por ellos visto provean lo que sea justicia, el qual dicho proceso mandamos, pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, al escribano ó notario por ante quien ha pasado, ó en cuyo poder está, que dentro del dicho termino lo trayga ó envíe ante los del nuestro Consejo, segun y para lo que dicho es, que á la persona que lo traxere le tasarán y mandarán pagar el salario que por ello hubiere de haber justamente. Y en el interin que lo enviáis, y por ello se vee y determina lo que se debe hacer, os rogamos y encargamos que si algunas censuras ó excomuniones tubieredes puestas y fulminadas sobre lo referido, por termino de ochenta dias primeros siguientes las alzeis y quiteis, y absolvais á las personas que sobre la dicha cau-

Provision.

sa tubieredes excomulgadas, que en ello nos servireis. Otrosi mandamos á las partes, á cuyo pedimento procedeis en la dicha causa, que dentro del termino referido, en que mandamos traer el dicho proceso, vengan ó envien ante los del nuestro Consejo su procurador suficiente con poder bastante, bien instruido é informado, en seguimiento de la dicha causa, á decir y alegar en ella de su derecho y justicia lo que decir y alegar quisieren, que si vinieren ó enviaren, segun dicho es, se la oirán y guardarán en lo que la tubieren, y en otra manera en su ausencia y rebeldia, habida por presencia, pasado el dicho termino, le verán y determinarán lo que hallaren por derecho y justicia, sin les mas citar ni llamar, que por la presente les citamos, llamamos y emplazamos para todos los autos y diligencias que en la dicha causa deban ser hechas hasta la sentencia definitiva inclusive, y tasacion de costas, si las hubiere; y les señalamos los estrados del nuestro Consejo, donde se haran y notificarán, y les parará tanto perjuicio como si en sus propias personas se hiciesen y notificasen: y mandamos, pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, á qualquier escribano que fuere requerido con esta nuestra carta, la notifique, y de ello dé testimonio. Dada &c.

Antigüamente se practicaba no expedirse esta provision si no se solicitaba á pedimento de concejo ó comunidad, y de ningun modo quando se pedia por persona particular; pero queriendo el Consejo conceder y extender este beneficio y auxilio á todos los vasallos de S. M. acórdó por auto de 24. de Octubre de 1761. que desde entonces en adelante produciendose semejantes demandas, aunque fuese por persona particular, sentandose no haberse pagado tal diezmo ó rediezmo, y ser en su perjuicio y de los demas vecinos del pueblo, se despachase la ordinaria, no obstante la practica que habia habido hasta allí.

Por orden de 11. de Mayo de 1763. comunicada por el escribano de Camara D. Juan Antonio Rero, se sirvió resolver el Consejo que los pleytos de nuevos diezmos no se concluyan sin que preceda la vista del Sr. Fiscal.

Con arreglo á dichas leyes y disposiciones puede introducirse la demanda de nuevos diezmos no solo por concejo ó comunidad, sino tambien por qualquiera persona particular, pero unos y otros deben presentar con su demanda poder especial, otorgado á favor de procurador de los Reales Consejos.

El orden que se observa, conforme á dichas disposiciones, en la introducion de la demanda, sustanciacion y seguimiento del pleyto es en esta forma.

N. en nombre y en virtud de poder especial, que presento, del concejo y vecinos de &c. ante V. A. por el recurso que mas haya lu-

lugar, digo que los vecinos del lugar de mi parte ahora ni en tiempo alguno han pagado, ni acostumbrado pagar, diezmo del fruto de tal, en cuya posesion han estado á vista, ciencia y paciencia del cura y beneficiados de dicho lugar, hasta que ahora, con motivo del fomento que ha tomado la cosecha del referido fruto, se ha ocurrido por los mismos al provisor y vicario general de aquel obispado, por quien se han expedido letras mandatorias y obligatorias para que mis partes paguen y satisfagan el referido diezmo, baxo de ciertas censuras y penas impuestas para ello; y siendo estos hechos y nueva cobranza de diezmos contra la antigua costumbre establecida en dicho obispado, y opuesta directamente á las leyes del Reyno, que prohiben la exacción y pago de semejantes diezmos, de que no ha habido practica, que no se consienta esta novedad, y que se remitan los procesos sobre dicha materia al vuestro Consejo, mayormente quando no puede en manera alguna despojarse á mis partes de su posesion, sin oírlos ni vencerlos en justicia. Por tanto á V. A. pido y suplico que, habiendo por presentado dicho poder, en su vista se sirva mandar que se libre la Real provision ordinaria de nuevos diezmos, para que el cura y beneficiados, y el juez que conoce en esta causa, no innoven en manera alguna en la exacción y cobranza de este derecho, ni molesten ni perturben á mis partes en la posesion en que se hallen, y requeridos que sean con dicha Real carta remitan los autos al vuestro Consejo, con emplazamientos de los interesados: para todo lo qual hago el pedimento mas util con el de justicia &c.

Esta demanda, con el poder especial correspondiente, se lleva al repartidor para que la encomiende al escribano de Camara que estubiese en turno, y fecho se lleva al oficio de aquel á quien tocase, por el qual debe observarse en el poner las notas, dar cuenta, seguimiento y sustanciacion de este negocio el mismo orden y metodo, que se expresa en los de retencion y formula general de los autos ó providencias finales, pues lo hace el relator con su firma, y rubrica del Sr. Ministro Semanero, cuyo metodo y practica en ambos casos de negarse el recurso, ó declararse haber lugar á él, es en esta forma.

No ha lugar al recurso de nuevos diezmos, introducido por... **Auto de vista.**  
y se devuelven los autos al vicario, provisor ó contador de Rentas Decimales de tal parte. Madrid &c. Licenciado N.

Se confirma el auto del Consejo de tantos. Madrid &c. Licenciado N. **Auto de revista.**

Se declara haber lugar al recurso de nuevos diezmos, introducido por... y se retienen los autos del vicario Eclesiastico en la forma ordinaria. Madrid &c. Licenciado N. **Otro auto de vista.**

Se confirma el auto del Consejo de tantos de tal mes. Madrid &c. Licenciado N. **Otro auto de revista.**

CA-

## CAPITULO XL.

*Sobre la aprobacion de Ordenanzas.*

**E**l Sr. Emperador D. Carlos y la Reyna D.<sup>a</sup> Juana por su pragmática, expedida en Toledo año de 1539. á la petición 33. de las Cortes, mandaron que cada y quando que á las justicias de las ciudades y villas pareciere que conviene facer algunas ordenanzas para la buena gobernacion, antes y primero reciban informacion de las partes, á quien tocaron, si son utiles y necesarias y convenientes, y la envíen al Consejo con las contradiciones que hubiere, y las dichas ordenanzas, para que allí se provea lo que se deba mandar, guardar ó confirmar (1).

En la instruccion y leyes de lo que han de hacer los asistentes, gobernadores y corregidores, al capitulo diez y siete se previene que vean las ordenanzas de la ciudad, villa ó partido que fuere á su cargo, y las que fueren buenas las guarden y hagan guardar, y si viesen que algunas se deben deshacer ó enmendar las hagan denuevo, y envíen traslado de ellas al Consejo, para que se manden veer, y proveer sobre ello (2).

Por Real pragmática del Sr. Felipe IV. en Madrid año de 1633. se mandó que no se executen las penas de ordenanzas que no esten confirmadas por el Consejo (3).

Habiendose tratado en el Consejo, y consultado con S. M. si seria bien que los negocios de ordenanzas se viesen en la Sala de Gobierno, y la forma en que se habian de despachar las provisiones tocantes á dicha confirmacion, se mandó, por Real resolucion de 2. de Marzo de 1612. que todas las ordenanzas de las ciudades, villas y lugares del Reyno que viniesen al Consejo para que se confirmasen se viesen en qualquiera de las Salas de Justicia, conforme al estilo que se habia tenido en el Consejo, con que las de dentro de la Corte se viesen en una de las dichas Salas, y con parecer, ó sin él, se pusiesen en consulta para su confirmacion (4).

Por auto del Consejo en Sala de Justicia de 3. de Febrero de 1748. se dixo: que habiendose observado de muchos años á aquella parte, siguiendo el antiguo estilo, de que qualesquiera ordenanzas, que por el Consejo se limitaban, extendian ó reformaban, para su mayor inteligencia y quitar toda interpretacion, las ponian demuevo los relatores, regladas á lo que se determinaba, y en esta

con:

(1) Ley 8. tit. 1. lib. 7.

(2) Ley 14. tit. 6. lib. 3.

(3) Ley 13. tit. 1. lib. 7.

(4) Auto 16. tit. 4. lib. 2.

conformidad, y no en otra, se daban los despachos de aprobación con su insercion; habia llegado á invertirse este orden por los mismos relatores, introduciendo el estilo de referir en el auto tan solamente las modificaciones con que se debian extender, originandose de esto muchos perjuicios á las partes, y ofrecerse algunas dudas á los escribanos de Camara en su extensión en los despachos de aprobacion, añadiendose á este daño que, poniendose las tales adiciones al fin del despacho, y las ordenanzas reparadas ó excluidas van insertas en el cuerpo de él conforme se presentan, se padecia la equivocacion de que los pueblos, que no tenian la mayor inteligencia, las observaban como estaban, sin atender á lo que sobre ellas tenia resuelto el Consejo; y deseando evitar estos inconvenientes, y que los despachos se expidiesen con la claridad que se practicó por costumbre inveterada, mandaron que desde entonces en adelante, determinadas qualesquiera ordenanzas de ciudades, pueblos ó gremios, si se resolviesen enmendar ó limitar algunas, las formasen denuovo los relatores, según lo determinado sin excusa ni dilacion, y hecho se entregasen en la escribania de Camara á quien correspondiese, para que por ella se formase el despacho de aprobacion, sin incluir las enmendadas ó restringidas, sino que en su lugar se pusiesen las extendidas por el relator, excluyendo enteramente las no aprobadas.

Por orden de 4. de Octubre de 1748. comunicada por D. Miguel Fernandez Munilla, secretario de Gobierno del Consejo á los demás escribanos de Camara de él, se les previno habia acordado este supremo tribunal, por punto general, que en todas las ordenanzas que en lo sucesivo se formasen por los pueblos del Reyno para su mejor administracion y gobierno, de qualesquier condicion y calidad que fuesen, sin excepcion de las de gremios, se pusiese y entendiese la aprobacion que de ellas se concediese, con la aplicacion de las penas que en sus capitulos se señalasen á la Real Camara en la parte que le correspondiese: y por lo que miraba á las ordenanzas que ya estaban aprobadas por el Consejo, se hiciesen quatro partes de ellas, aplicando la una á los mismos efectos de penas de Camara...

En el año de 1714. se expidieron cédulas, á pedimento del fiscal general, á todos los corregidores de los reynos de Aragon y Valencia, previniendoles que en el termino de dos meses, y de acuerdo con sus alcaldes mayores, reglasen ordenanzas para el mejor regimen y gobierno de las ciudades, villas y lugares de sus jurisdicciones, y las remitiesen al Consejo para su aprobacion, arreglandose en todo á las leyes del Reyno y Gobierno de Castilla, y que de no cumplirlo en dicho termino se despacharia á su costa á arreglarlo.

Por el capitulo 18. de la cedula instructoria del principado de Ca-

Cataluña de 19. de Octubre de 1718. que conforma con el artículo 58. de la cedula de Gobierno del mismo principado, se mandó que las ciudades y villas de él formasen ordenanzas para su regimen, con arreglo á las leyes del Reyno y Gobierno de Castilla; y las presentasen en el Consejo para su aprobacion.

Con motivo de una instancia, que se hizo en el año de 1755. por la ciudad de Tarazona, solicitando que en consecuencia de lo dispuesto en las condiciones de Millones se declarase que su ayuntamiento podia y debia conocer en apelacion de las sentencias y determinaciones del corregidor, que no excediesen de quarenta mil maravedis, advirtio el Sr. Fiscal, que lo era á la sazón el Sr. D. Lope de Sierra y Cienfuegos, que dicha solicitud dimanaba de no haberse cumplido por dicha ciudad con la formacion y presentacion de ordenanzas, como se mandó en la Real cedula expedida en el año de 1714. y que igual omision se experimentaba en las demas ciudades de la corona de Aragon, con lo que padecian los pueblos muchas extorsiones, por las facultades excesivas que se atribuian las justicias y capitulares, asi en lo jurisdiccional como en la aplicacion de multas, con grave perjuicio de las regalías de S. M. y de la causa publica, y pidió, y el Consejo mandó en decreto de 8. de Octubre de 1755. se repitiesen ordenes á todos los corregidores de los reynos de Aragon, Valencia, y principado de Cataluña para que cumpliesen con la formacion y remision de ordenanzas, como se les mandó en los años de 1714. y 18.

Posterior á esto, y en vista de representaciones que se hicieron al Consejo proponiendo varias dudas que se ofrecian en la formacion de ordenanzas para los pueblos, asi de Realengo como de Señorío, y de lo que sobre todo se expuso por el Sr. Fiscal, fue servido el Consejo acordar el decreto siguiente.

*Srs. de Gobierno.*  
Su Ilustrísima.  
Queipo.  
Llanos.  
Montoya.  
Montañes.  
Puerto Nuevo.  
Zepeda.

Madrid y Marzo 9. de 1756. por lo que toca á las ordenanzas que se hallan en el Consejo, remitidas en consecuencia de la Real cedula, expedida el año de 1714. se execute lo que pide el Sr. Fiscal en las respuestas que sobre cada uno de los respectivos expedientes ha dado; y las ordenes generales comunicadas se entiendan solamente para los pueblos en donde hubiese corregidor ó alcalde mayor Realengo, aunque sean Militares, sin que las aldeas tengan precision de hacer particulares ordenanzas; y se hagan por los corregidores con acuerdo de sus alcaldes mayores, y despues se lleven á sus ayuntamientos para que añadan ó pongan los reparos que tubieren por convenientes, con citacion del sindico procurador general, y hecho se remitan á las respectivas audiencias, para que oyendo al fiscal las remitan con su informe al Consejo; y todo lo que se executase en este asunto, asi por los corregidores y alcaldes mayores y los ayuntamientos, y por las audiencias y sus subalternos, y en el Consejo, sea de oficio, y sin

sin gasto alguno de los pueblos, ni de sus Propios, ni por repar-  
timiento, ni sea de su cargo la solicitud de su expedicion, y si  
de los Srs. Fiscales los recuerdos, para que en la forma referida lo  
cumplan los ayuntamientos, y para que se evacuen los informes,  
y en el Consejo su resolucion.

Conforme á estas disposiciones y providencias corresponde al  
Consejo, en qualquiera de las Salas de Justicia, la aprobacion y con-  
firmacion de las ordenanzas, por ser unas leyes municipales y par-  
ticulares para la direccion y gobierno respectivo de los pueblos, co-  
munidades y particulares; pero el estilo y practica tienen recibido  
que se despachan todas por esta Sala de Justicia.

Lo que se practica para obtener dicha aprobacion y confirma-  
cion es el presentar al Consejo las ordenanzas con un pedimento  
como el que se sigue.... M. P. S. N. en nombre de la justicia, re- **Pedimento.**  
gimiento &c. ante V. A. parezco, y digo que mi parte, teniendo  
presente lo dispuesto por las leyes, autos y providencias del Con-  
sejo, ha formado para la mejor direccion y gobierno de aquel pue-  
blo, en la administracion de justicia, las ordenanzas que con la debi-  
da solemnidad presento; y para que tengan su puntual y exácta  
observancia todos sus capítulos, á V. A. suplico que habiendo por  
presentadas las referidas ordenanzas se sirva aprobarlas y confirmar-  
las en todo y por todo, librando con su insercion el despacho cor-  
respondiente para su execucion y cumplimiento: que es justicia  
que pido &c....

De este pedimento se da cuenta en la Sala de Justicia, por  
la que se acuerda que pase al Sr. Fiscal, por quien se propone se  
pida informe y diligencias al corregidor del partido, ó tribunal  
de la provincia, y si el Consejo se conforma se libra para ello pro-  
vision, que se entrega baxo de recibo al procurador que firmó el  
pedimento.

Venido el informe y diligencias se pone el decreto de que  
*Pase al Sr. Fiscal con los antecedentes*, y dada la respuesta se pone  
otro decreto de *Pase al Relator*, y se encomienda en el Consejo  
por el Sr. Semanero al que está en turno, á quien se lleva, y des-  
pachado que sea lo debe devolver á la escribania de Camara con  
el decreto y reglamento acordado por el auto de 3. de Febrero  
de 1748, para que por ella se expida el despacho de aprobacion,  
el que se hace en esta forma.

D. Carlos &c. Por quanto por parte de &c. se nos representó &c. **Real despacho.**  
Y vistas por los del nuestro Consejo las referidas ordenanzas, con  
el informe y diligencias practicadas por &c. y lo expuesto por el  
nuestro Fiscal, por auto de tantos hemos tenido por bien de re-  
formarlas, declararlas y limitarlas, como nos ha parecido conve-  
niente, arreglandolas en la forma que se sigue. (*Aqui se insertan  
las ordenanzas regladas por el Relator.*) Y para que se cumplan

Ff

se

se acuerdo expedir esta nuestra carta: por la qual, sin perjuicio de nuestra regalia Real, ni de otro tercero interesado, aprobamos y confirmamos las ordenanzas que van insertas, formadas para el regimen y gobierno de tal parte, para que por todos sus vecinos y moradores se observen y guarden en todo y por todo, como en ellas se contiene; y en su consecuencia mandamos á la justicia, ayuntamiento y vecinos de &c. y demas nuestros jueces, ministros y personas de estos nuestros Reynos, á quien en qualquier manera tocare la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta, que, siéndoles presentada ó con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna: que asi es nuestra voluntad. Dada en &c.

Este despacho se entrega baxo de recibo al procurador que firmó el pedimento.

## CAPITULO XLI.

### *Reparos y Fabricas de Iglesias.*

**L**os perceptores de diezmos y rentas Eclesiasticas tienen obligacion de concurrir con los sobrantes de ellas, después de su precisa manutencion, á los reparos de Iglesias, compra de calizes, vestiduras sagradas, libros y otras cosas de que tengan necesidad (1).

Los Srs. Emperador D. Carlos, y la Reyna D.<sup>a</sup> Juana á la peticion 4. y 77. de las Cortes de Valladolid del año de 1523. y á la 57. y 80. de las de Madrid de 1528. mandaron que las rentas de las Fabricas de las Iglesias no se gasten en otras cosas sino en aquello para que fueron diputadas (2).

En la ses. 21. cap. 7. de *Reformatione* del Concilio de Trento se dispone lo siguiente. "Debiendose tambien poner sumo cuidado  
 "en que las cosas consagradas al servicio divino no decaigan, ni  
 "se destruyan por la injuria de los tiempos, ni se borren de la me-  
 "moria de los hombres, puedan los obispos á su arbitrio, aun como  
 "delegados de la Sede Apostolica, trasladar los beneficios simples,  
 "aun los que son de derecho de patronato de las Iglesias, que se  
 "hayan arruinado por antigüedad, ó por otra causa, y que no se  
 "pueden reedificar por su pobreza, á las Iglesias matrices, ú á otras  
 "de los mismos lugares, ó de los mas vecinos, citando antes las  
 "per-

(1) Ley 12. tit. 28. Partida 3.

(2) Ley 28. tit. 5. lib. 1.



»personas á quienes toca el cuidado de las mismas Iglesias, y erijan en las matrices, ó en las otras, los altares y capillas, con las mismas advocaciones, ó transfieranlas á capillas, ó altares ya erigidos, con todos los emolumentos y cargas impuestas á las primeras Iglesias. Cuiden tambien de reparar y reedificar las Iglesias parroquiales así arruinadas, aunque sean de derecho de patronato, sirviendose de todos los frutos y rentas, que en algun modo pertenecan á las mismas Iglesias; y si aquellos no fueren suficientes obliguen á esto con todos los remedios oportunos á todos los patronos, y demas que participan algunos frutos provenientes de dichas Iglesias, ó en defecto de estos obliguen á los parroquianos: sin que sirva de obstaculo, apelacion, exención, ni contradicion alguna. Mas si padeciesen toda suma pobreza sean transferidas á las Iglesias matrices, ó á las mas cercanas, con facultad de convertir así las dichas parroquiales, como las otras arruinadas, en usos profanos, que no sean indecentes, erigiendo no obstante una Cruz en el mismo lugar (1).»

Conforme á dichas legales y conciliares disposiciones deben costearse las obras, reparos y ornamentos de las Iglesias de los caudales de fabrica de las mismas en primero lugar; y no siendo suficientes estos por los de patronos, y participes en diezmos en segundo; y en defecto de estos por los parroquianos en tercero: y con arreglo á esto se despachan en el Consejo provisiones por ordinarias para que los obispos, cabildos, y otras personas Eclesiasticas, que tienen parte en los diezmos, contribuyan para la edificacion y reparo de las Iglesias, conociendose en el Consejo de qualquiera contradicion (2) que sobre ello se haga.

Con motivo del incendio de la iglesia colegiata de Nra. Sra. de Covadonga, ocurrido el año de 1777. y de otros acaecidos en aquel tiempo, se comunicaron circulares de orden de S. M. por la via reservada de Estado á todos los prelados seculares y regulares del Reyno para que cuidasen de que de todas las obras sagradas que se hiciesen se revisasen los diseños por la academia de las Tres Bellas Artes, y que los altares fuesen de piedra para evitar iguales desgracias á la ocurrida en Covadonga, y tambien se dirigieron exemplares al Consejo para su noticia, con la prevencion de que practicase lo mismo con las fabricas de Iglesias que corriesen por su cargo, y las demas obras publicas que se practicasen de su orden, para evitar la irregularidad de los edificios y la abusiva inversion de caudales.

Por Real orden, comunicada al Consejo por el Sr. conde de Floridablanca en 11 de Octubre de 1779. se participó la Real reso-

(1) Ayala: *Tradacion del Concilio de Trento*, fol. 280. de la edición de Madrid, año de 1785. (2) *Remision num. 33. tit. 3. lib. 1. de la Recop. y num. 2. tit. 5. lib. 1.*

solucion de S. M. para que quando se pretenda facultad para hacer algunas obras publicas no se admitan los planes y dibuxos sin estar primero visados por la academia de San Fernando, con firma de su secretario al pie de ellos, en prueba de que ya se han visto y aprobado, quedando siempre á los interesados el arbitrio de acudir á la misma academia para que les indique algun profesor capaz de desempeñar bien el intento, y se les eviten pasos y dispendios infructuosos y embarazosos, y molestias al Consejo y á sus subalternos.

La practica que se observa en el Consejo para la introducion y seguimiento de estos negocios hasta su final resolucion es el presentarse pedimento, con poder del ayuntamiento, parroco, ó vecinos particulares que intenten la nueva construccion ó reparos de su Iglesia, y haciendo expresion de hallarse muy ruinosa su fabrica, y que para su reparacion no alcanzan las cortas rentas que tiene, solicitan se mande que los participes en diezmos concurren con la parte que les corresponde y son obligados, procediendo al embargo de sus temporalidades hasta la concurrente cantidad, y que los vecinos parroquianos contribuyan tambien con la que deben, sacandose del fondo de Propios, ó por repartimiento entre ellos á justa proporcion.

Esté pedimento se llevá al repartidor para que lo encomiende al escribano de Camara que se hallé en turno, quien da cuenta de él en la Sala de Justicia, y se acuerda el decreto de que *Pase al Sr. Fiscal*, quien por lo regular pide se despache provision, dirigida al corregidor ó alcalde mayor, juez de letras realengo mas cercano al tal pueblo, para que, sin pasar á él, tome las noticias necesarias, y practique las diligencias convenientes á averiguar si es cierta la necesidad que se supone de las obras y reparos de la Iglesia; si en la fabrica de esta hay los fondos necesarios para costearlos; quiénes son los participes en diezmos; y á quanto ascenderán estos en un quinquenio: y en el caso de resultar ciertas y necesarias dichas obras y reparos haga que se reconozcan y tasen por un maestro inteligente, levantando plan, traza y condiciones, y evacuado lo remita todo al Consejo con su informe.

De esta respuesta del Sr. Fiscal se vuelve á dar cuenta en la Sala de Justicia; y si se acuerda librar la provision pedida por el Sr. Fiscal se expide, con arreglo á ella; y se entrega baxo de recibo al procurador mismo que firmó el pedimento.

Venido el informe, plano y diligencias se hace presente en la Sala de Justicia, y se acuerda el decreto de que *Pase al Sr. Fiscal* por quien se pide que el plano pase para su reconocimiento á la Real academia de S. Fernando conforme á lo resuelto por S. M. y hecho vuelva á su poder; de cuya respuesta se da cuenta en la misma Sala de Justicia, y conformandose con este dictamen se

pa-

pasa el expediente por medio de un oficio al sugeto á quien se encarga el reconocimiento.

Executado este se devuelve al Sr. Fiscal, y en el caso de que los perceptores de diezmos intenten contradiccion deben hacerlo por medio de poder y pedimento, solicitando se les tenga por partes, y entregue el expediente para deducir lo conveniente á su derecho.

Condescendiendo el Consejo con esta solicitud, se sigue esta instancia por el mismo orden y tramites que los demas pleytos ordinarios que penden por esta Sala.

## CAPITULO XLII.

### *Publicacion de los Synodos Diocesanos.*

**T**ratando de la celebracion de Concilios Provinciales, y Synodos Diocesanos, entre los asuntos de la Sala Primera de Gobierno, dexamos dicho que corresponde á esta, como protector que es el Rey nuestro Señor del Santo Concilio de Trento, el mandarlos congregar y celebrar en utilidad y beneficio de la Iglesia y de los vasallos de S. M. y que hechos y formalizados se presenten en el Consejo para su reconocimiento.

Esta inspeccion se ha hecho siempre por la Sala de Justicia, y así se executó ultimamente con el Synodo de Oviedo, el qual se congregó y celebró en virtud de las Reales resoluciones y providencias acordadas por la Sala Primera de Gobierno, por la qual se remitió para su vista é inspeccion á la misma Sala de Justicia, donde se examinó con la exáctitud y escrupulosidad que pedía su gravedad, pues ocupó en ello muchos dias.

Y con los acuerdos y decisiones que la parecieron sobre cada una de dichas constituciones las pasó á las Reales manos de S. M. en consulta de 21. de Enero de 1780. Y por Real resolución á ella, que fue publicada en el Consejo, se sirvió conformar con su parecer, y se libró, con insercion del Synodo en la cedula correspondiente, con fecha en el Pardo á 15. de Enero de 1784. (1)

En este reconocimiento siempre quedan preservadas las regalías de S. M. y el derecho de tercero, como se sirvió declararlo á la consulta que el Consejo hizo en 14. de Junio de 1786. en vista de una representacion de D. Salvador Prieto Pasaron, y otros vecinos de la parroquia de S. Justo de Cavancos y obispado de Mondonedo, con motivo de la sentencia dada por la Sala de Justicia en el pleyto que siguieron con los participes en diezmos, sobre si debían éstos, ó los mismos vecinos, reparar y edificar su Iglesia par-

- 11

10-

(1) *Escritania de Camara de Gobierno.*

(1)

roquial, pues manifestó el Consejo que, aunque la declaración que habia hecho se oponia á las disposiciones generales de derecho, era sin embargo conforme á lo dispuesto en las constituciones synodales de aquel obispado, aprobadas por el Consejo desde el año de 1618. y de la costumbre antigua que ya en ella se suponía: y S. M. se sirvió tomar la resolución siguiente. "El Consejo verá en segunda instancia este negocio, con asistencia de las Salas de Justicia y Provincia, oyendo al Fiscal en defensa del pueblo y de mis regalías, que deben quedar preservadas en toda aprobacion de estatutos synodales, asi como el derecho de tercero (1)."

## CAPITULO XLIII.

### *Canal de Lorca.*

**P**or Real cedula, dada en S. Ildefonso á 1. de Septiembre de 1774. se sirvió S. M. aprobar, á consulta del Consejo, la propuesta hecha por D. Pedro Pradez para hacer á su costa, y la de su compañía, un canal de riego, y navegacion, con las aguas de los rios Castriil, Guardal y otros, para que se pudiesen regar, y hacer fecundos los campos de Lorca, Totana, y demas del reyno de Murcia; y á los articulos 51. y 56. se dispone que ha de haber un juez, Oidor de la chancillería de Granada, que resida en dicho canal, y tenga el conocimiento privativo en primera instancia de todos los asuntos y negocios de él, consultando los criminales y graves con la Sala del Crimen de dicha chancillería, y en los civiles, de qualquiera naturaleza que fuesen, admitiese las apelaciones en los casos, y cosas, segun correspondiese, para la Sala de Justicia del Consejo, en la forma que estaba mandado para el canal Real de Manzanares; y en lo que fuese meramente gubernativo; y de regla general, deberian correr los recursos por la Sala Primera de Gobierno del Consejo.

Con motivo de no haberse cumplido por D. Pedro Pradez, y su compañía, con lo pactado y contratado en el articulo 91. de dicha Real cedula, y de haberse advertido otros excesos en esta empresa, se libró otra Real cedula en S. Ildefonso á 4. de Septiembre de 1776. con insercion de un Real decreto de S. M. señalado de su Real mano, y dirigido al Consejo en 26. de Agosto del propio año, por el qual se sirvió S. M. declarar nula, de ningun valor ni efecto la expedida en 1. de Septiembre de 1774. á favor de D. Pedro Pradez y compañía; formó S. M. otra nueva con el mismo objeto de abrir un canal de navegacion y riego para los citados cam-

(1) *Escribania de Camara del cargo de D. Manuel de Carranza.*

campos, tomando á su cargo, y de la renta de Correos terrestres y maritimos, la responsabilidad, y eviccion de los capitales y rentas de los prestadores; pero en todo lo demás quedaron subsistentes á favor de la nueva compañía todas las gracias, privilegios, y disposiciones acordadas en los capitulos de la referida Real cedula de 1. de Septiembre de 1774.

La judicatura de los negocios de dicho canal se encargó interinamente á D. Francisco Xavier Herranz, Oidor de la chancillería de Granada, que se hallaba en la ciudad de Lorca, encargado por el Consejo de otra comision; pero siendole imposible residir en la cercanía de las obras, fue servido S. M. por decreto de 31. de Agosto de 1777. nombrar á D. Sebastian Blasco Montero por juez particular y privativo de la referida obra, con las facultades especificadas en dicha Real cedula, concediendole plaza de Alcalde del Crimen de la misma chancilleria.

Posterior á esto quiso S. M. tomar conocimiento del estado de dichas obras, su direccion, manejo, oficinas y empleados, para dar algunas providencias relativas á su continuacion con alguna economía; y habiendo reconocido que las dependencias judiciales que allí ocurren no son de tal clase que necesiten ocupar un Ministro togado, se dignó S. M. resolver, en Real orden comunicada al Consejo en 25. de Abril de 1779. que dicho D. Sebastian Blasco Montero se retirase á servir su plaza de Alcalde del Crimen de la chancilleria de Granada, con la antigüedad que tiene adquirida, por ahora como supernumerario, hasta que en la primera vacante entre en el número, y se suprima su plaza acrecentada, y que dexase la judicatura que estaba exerciendo en las citadas obras al superintendente de ellas, para que este despache las dependencias contenciosas que ocurran, asesorandose con letrado de ciencia y conciencia, con apelacion al Consejo, como se executa con otras obras Reales.

A consecuencia de esta Real orden corresponde despacharse en esta Sala las apelaciones que se introduxesen de providencias y sentencias del juez conservador del canal de Lorca, y en su introduccion, seguimiento y sustanciacion se observa la misma practica que en todos los demas pleytos de esta clase.

## CAPITULO XLIV.

*Canal de Manzanares.*

**P**or Real cedula dada en Aranjuez á 15. de Mayo de 1770. se sirvió S. M. á consulta del Consejo, aprobar la propuesta hecha por D. Pedro Martinengo y compañía para hacer á su costa y expensas un canal navegable desde el puente de Toledo, con aguas del río Manzanares.

Al artículo 16. de esta propuesta se previene que el Consejo ha de ser el protector y conservador de estas obras; al 17. que conozcan, á prevención de los daños y perjuicios que se ocasionasen, las justicias de los pueblos, y el juez de Obras y Bosques, procediendo sumariamente y de plano con las apelaciones al Consejo á Sala de Justicia; y por el 27. que todas las justicias auxilien las obras á prevención con el juez de Obras y Bosques, y que las apelaciones vengan al Consejo en Sala de Justicia, como las de los sitios Reales, y azequias de Jarama, dirigiendo los recursos á S. M. por la primera secretaría de Estado, y del Despacho.

En virtud de estas disposiciones se despachan por esta Sala, y por el secretario D. Manuel Antonio de Santistevan todos los asuntos y negocios que ocurren de este canal, llevandolos con la misma separacion y orden que los de Obras y Bosques.

## CAPITULO XLV.

*Apelaciones del juez conservador del privilegio de los escribanos de Provincia.*

**P**or Real provision dada en Madrid á 20. de Abril de 1640. se hizo merced á los escribanos de Provincia de la Casa y Corte de S. M. de que se consumiesen dos oficios, que se habian mandado acrecentar, quedando fixo su numero á el de los diez que habia entonces, sin que se pudiesen acrecentar otros; y que andubiesen agregados á ellos los negocios de las administraciones y cobranzas que se despachasen á qualesquier Ministros de los Consejos, juntas y tribunales de la Corte, por el servicio que hicieron de 190. ducados, y se nombró por primer juez conservador de este privilegio al Sr. D. Antonio de Valdés, del Consejo de S. M. con absoluta inhibicion de todos los tribunales, jueces y justicias, y facultad á los mismos escribanos de Provincia de que pudiesen nom-

nombrar otro de los Srs. del Consejo, presentando el nombramiento á la Camara para que le despachasen por ordinaria la cedula correspondiente de proteccion. Posterior á esto hicieron los dichos escribanos de Provincia otro servicio de 90. ducados, para que se les concediesen ciertas gracias y ampliaciones á su privilegio, que con efecto se les concedio por otra Real cedula, dada en Madrid á 2. de Enero de 1645. y fue una de ellas la de que se les habia de dar juez conservador de sus privilegios, para que los mandase guardar, cumplir y executar, con inhibicion del Consejo y de los demas consejos, juntas y tribunales, y que las apelaciones, que hubiere de los autos que proveyere, hubiesen de ir precisamente á una Sala de Justicia del Consejo, en que hubiese de asistir el juez conservador que se les diese, y votando en ellas como los demas jueces (1).

En virtud de este privilegio corresponde despacharse en la Sala de Justicia todas las apelaciones que se introduxesen de autos y sentencias del juez conservador de los privilegios de los escribanos de Provincia, y la practica en estas apelaciones es la misma que se observa con las de los demas jueces de comisionés.

## CAPITULO XLVI.

*Exámen y aprobacion de Escribanos.*

**L**os escribanos, á quienes se dan los nombres de notarios, actuarios, y otros diversos en el derecho comun, se dividen en quatro clases (2): primera los que intervienen en la formacion de las leyes y providencias que sirven al gobierno del estado: segunda los de los juzgados y ayuntamientos que extienden los autos judiciales, y actas de estos cuerpos: tercera los que autorizan los contratos y escrituras de particulares: y quarta los que sirven para la cobranza y resguardo de las rentas publicas, y para practicar probanzas y otras diligencias y encargos de los tribunales. Pero solo trataremos aqui de las tres especies ultimas, porque los de la primera clase no tienen exámen ni aprobacion, y estan constituidos en dignidad, que es mas ó menos eminente, segun el grado y excelencia de las materias que tratan ó despachan, como se puede  
veer

(1) Exemplar impreso del pleyto seguido por los escribanos de Provincia con los de Camara del Consejo, y los del Numero de Madrid, sobre que ante ellos, y no otros, se despachen todas las comisiones

(2) Juan Jacobo Cams, en su obra *De Tabellionibus*, cap. 3. que va unido en la coleccion de Rolandino, intitulada *Aurora Artis Notariatus*.

veer en las leyes Reales, y varios autores que tratan del asunto (1).

Tratarémos pues solamente de las tres ultimas clases, porque nuestro intento es dar noticia de la forma con que se debe hacer y practicar su exámen y aprobacion, y demas diligencias en el Consejo, que solo comprehende á las tres ultimas clases referidas.

Las diligencias previas, ó requisitos que deben concurrir en todo escribano para poder exercer su oficio, son tambien quatro en sentir comun de los autores (2): primero la gracia ó presentacion del nombramiento; segundo el exámen, tercero el juramento, y quarto el titulo.

De estas hablarémos como mas viniere aproposito: en cuya inteligencia empezarémos dando una noticia puntual de las leyes, pragmaticas, autos acordados y demas providencias que tratan del asunto, y del estilo y practica que conforme á ellas se observa en los reynos de Castilla, y en los de la corona de Aragon, con expresion de los colegios creados en estos, y de lo que se observa para la admision y aprobacion de sus individuos.

Muchas son las leyes, pragmaticas y autos acordados que se han promulgado en todos tiempos, asi para contener el excesivo numero de escribanos, como para dar la regla y forma de asegurar la habilidad, fidelidad y demas circunstancias, que deben concurrir en los que se creasen ó nombrasen para exercer estos oficios, y tambien para que las personas que sean nombradas para escribanos publicos, numerarios, locales ó de juzgado, por los dueños particulares de los oficios, acudan al Consejo á obtener la aprobacion de sus nombramientos, y pago de la media annata, sin cuya circunstancia no pueden ejercerlos, porque la creacion de escribanos, especialmente para el efecto de conferirles la fee publica, es una suprema regalia que nunca se entiende transferida en los particulares, los quales solo pueden tener el derecho de nombrar.

Tubieron principio dichas providencias por las pragmaticas promulgadas por los Srs. Reyes Catolicos D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en 1480. y el Sr. D. Felipe II. en 1566. por las que se ordenó y mandó que, para evitar la confusion que habia en estos Reynos por razon de los muchos escribanos, no se diese titulo de escribania publica sino á persona habil, y exáminada en el Consejo, y con licencia del Rey, y que donde hubiese escribanos del Numero no usasen otros escribanos (3).

Por otra pragmatica de los mismos Srs. Reyes Catolicos de 20. de Febrero de 1503. se mandó que las justicias no pusiesen por sí es-

(1) Ley 7. tit. 9. Part. 2. ley 1. tit. 19. Part. 3. y su glosa num. 2. Ley 14. tit. 18. Part. 4. Salazar de Mendoza, *Dignidades de Castilla*, capitulos 6. 7. y 8.

(2) Juan Jacobo Cams en dicha su obra, cap. 6.

(3) Ley 1. tit. 25. lib. 4.



escribanos, ni exerciesen con otros, salvo los que fuesen puéstos por SS. MM. y tubiesen cartas de los dichos oficios, siendo primeramente exáminados en el Consejo, y hallados habiles y suficientes para ello, y que de otra manera no pudiesen usar, ni usasen de los oficios de escribania, ni dar fee de auto alguno como escribanos en lo concerniente al tal oficio (1).

A la peticion 79. de las Cortes de Valladolid de 1523. y á la 35. de las de Toledo de 1525. acordaron los Srs. Emperador D. Carlos y la Reyna D.<sup>a</sup> Juana la forma y reglas que debian observarse en la provision de las escribanias de Rentas, mandando que no fuesen recibidos, ni usasen de los oficios hasta que por los del Consejo fuesen aprobados (2).

El propio Sr. Emperador D. Carlos, á la peticion 68. de las Cortes de Madrid del año de 1534. mandó que para que los escribanos fuesen quales convenia, quando viniesen á ser exáminados en el Consejo traxesen aprobacion de la justicia del lugar donde son de su habilidad y fidelidad, y que de otra manera no fuesen admitidos al exámen (3).

Por auto acordado del Consejo en Madrid á 14. de Julio de 1541. se mandó que las personas, que se hubiesen de exáminar para escribanos de los Reynos, traxesen informacion y aprobacion de la justicia donde vivieren de su habilidad y fidelidad (4).

El Sr. Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe, gobernador en su nombre, en las ordenanzas del Consejo, fechas en la Coruña año de 1554. al cap. 27. mandaron que de alli adelante se exáminasen en el Consejo los escribanos para los Reynos en todo el año, en tiempo conveniente, con que fuesen habiles y suficientes, y concurriesen en ellos las qualidades y forma que las leyes requerian: que no hubiese exceso en exáminar mas de los que convenian, y no se admitiese ruego de persona alguna para ser admitidos en el exámen personas inhabiles: que para conocer de su habilidad y suficiencia no se hallasen menos de tres personas del Consejo, los quales votasen, como en los otros negocios, si se debia admitir ó no el que fuere exáminado, y no siendo todos tres conformes, no se le pudiese dar titulo de escribano, encargando sobre esto la conciencia al presidente y los del Consejo (5).

El Sr. D. Felipe II. por su pragmática en Madrid año de 1566. ordenó que ninguno pudiese dar fee si no fuere escribano Real, ó si fuere exáminado y aprobado en el Consejo para ser escribano del Numero, ó para el oficio en que fuere nombrado (6).

Por

(1) Ley 5. tit. 25. lib. 4.

(2) Ley 4. dicho tit. y lib.

(3) Ley 3. dicho tit. y lib.

(4) Auto 1. tit. 25. lib. 4.

(5) Ley 47. tit. 4. lib. 2.

(6) Ley 2. tit. 25. lib. 4.

Por otra pragmática, expedida por el mismo Sr. D. Felipe II. en dicho año de 1566. se mandó que no fuese admitido, ni pudiese ser, escribano del Numero, ni de Concejo, ni de los Reynos el que no tubiera edad de veinte y cinco años cumplidos, y que los del Consejo tubiesen especial cuidado de que así se cumpliese, y no los exáminasen si no tubiesen la edad (1).

Quando el Sr. Rey D. Felipe II. eligio por presidente de Castilla al II.<sup>mo</sup> Sr. D. Diego de Covarrubias, obispo de Segobia, en el año de 1582. le dio una instrucción para que mejor acertase en el servicio de Dios y del Rey, y bien general de los Reynos; y entre las varias prevenciones que contiene fue una el que cuidase de que se guardasen las ordenanzas nuevas y viejas del Consejo que trataban de la admision de escribanos, y tambien que se exáminasen con rigor, y no pasasen sino los que en efecto fuesen habiles, teniendo cuenta en que no hiciesen mala letra (2).

Por Real pragmática del Sr. Felipe III. fecha en Ampudia, y publicada en Valladolid año de 1602. se establecio la forma de consumir las escribanias del Numero acrecentadas desde el año de 1540. dando facultad á las ciudades, villas y lugares para que lo pudiesen hacer, y al final de la misma pragmática se dice: "Y consumiendo las escribanias mayores, ó de los cabildos y ayuntamientos, mandamos que los ayuntamientos y regimientos de las dichas ciudades, villas y lugares hayan de nombrar y nombren una ó dos personas que sirvan los dichos oficios por el tiempo que fuere su voluntad, con que no los tornemos á vender ni hacer merced de ellos, y que esto sea sin perjuicio de las dichas ciudades, villas y lugares, y concejos que tienen derecho al nombramiento de las dichas escribanias, y que el que los dichos ayuntamientos hicieren de las personas que hubieren de servir los dichos oficios haya de ser y sea á satisfacion nuestra; y si despues de nombradas las quisieren remover, antes que lo hagan nos den cuenta de ello, y de las causas que hubiere para removerlos (3)."

Conforme á esta legal disposicion parece que deben aprobarse tambien por el Consejo los nombramientos de escribanos de ayuntamiento, pero aun está mas expresamente acordada la aprobacion de tales nombramientos por el auto que provexo el Consejo en 20. de Noviembre de 1711. para que en el exámen y aprobacion de escribanos de Valencia se practicase lo mismo que estaba prevenido para Castilla, como se dira mas adelanté (4).

En lo antiguo habia en las chancillerias y audiencias jueces encargados ó comisionados para los exámenes de escribanos, y con motivo de haberse notado algun exceso en estos exámenes, y que se

(1) Ley 30. dicho tit. y lib.

(2) Salazar: Noticias del Consejo fol. 47.

(3) Ley 36. tit. 25. lib. 4.

(4) Auto 14. lib. 3. tit. 2.

se exercia con solo ellos, sin obtener la aprobacion del Consejo, se mandó por auto acordado de 11. de Agosto de 1705. que los que entonces tenian dicha comision, y la tubiesen en adelante, no exáminasen ninguno para escribanos de los Reynos, sino que estos hubiesen de venir, y viniesen precisamente, á hacerlo al Consejo, y que á los escribanos Numerarios que aprobasen los referidos jueces, no les diesen término alguno para que usasen ni exerciesen los tales officios, sin que primero sacasen y se les diesen sus despachos por el Consejo, previniendoles en la aprobacion que, si exerciesen sin esta precisa circunstancia, quedarian privados de officios, y se les sacaria á cada uno quinientos ducados (1).

Esta y otras zelosas providencias, que tomó el Consejo para contener el desorden que se advirtio en la forma de exercer sus officios los escribanos Reales, receptores de las chancillerias, audiencias, adelantamientos, numero, ayuntamiento, Rentas Reales, Millones, y de fechos de las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y que se reconociesen sus titulos, y pagasen el derecho de la media annata, no fueron bastantes para atajar los fraudes que se cometian en perjuicio de la Real Hacienda, y de las bolsas de fiades, ocasionado de las licencias concedidas por los jueces de exámenes de las chancillerias y audiencias, y asimismo de las cédulas expedidas por el Consejo de la Camara; y en su virtud, por auto acordado de 10. de Octubre de 1711. se dió la regla de la forma en que debian despacharse estas, y mandó que cesasen en su comision los jueces que estaban nombrados para exámenes en las chancillerias y audiencias, y que ninguno pudiese usar el officio de escribano sin obtener el exámen y aprobacion del Consejo, y los corregidores y justicias de estos Reynos no admitiesen al exercicio de escribano á quien no presentase primero dicha aprobacion (2).

Habiendo tenido noticia el Consejo de que por la chancilleria de Valencia y juez nombrado para la habilitacion de los escribanos de aquel Reyno, que antes exercian con nombre de notarios, se habian exáminado y habilitado muchos, los quales exercian sin haber sacado fiat, ni pagado la media annata, ni sacado titulo en su cabeza, de que se seguian muchos perjuicios á los interesados, para evitarlos, en conformidad de lo resuelto para los reynos de Castilla, acordo el Consejo por auto de 20. de Noviembre de 1711. que en el de Valencia, ni chancilleria de él, se pudiese exáminar ni habilitar por el Acuerdo ni otro juez á persona alguna para escribano ni notario de los Reynos, ni del Numero, ni ayuntamiento de las ciudades, villas y lugares de él, sino que precisamente viniesen á hacerlo al Consejo, como se executaba y practicaba en Castilla por el auto de 10. de Octubre del mismo año de 1711.

en

(1) *Auto 17. tit. 25. lib. 4.*

(2) *Auto 20. tit. 25. lib. 4.*

en cuya conformidad se les darian los despachos necesarios para su uso, sacando el fiat, y pagando la media annata que debiesen; y que lo mismo executasen los numerarios y de ayuntamiento, rentas, Millones y receptores de la chancillería: y en caso de no poder venir alguno personalmente á exâminarse al Consejo, constando del motivo, se le daría el despacho necesario para que lo hiciese ante el juez que pareciese conveniente, sin que ministro alguno ni la chancillería tubiese facultad para ello, ni de dar licencias para usar el oficio de escribano; y las que se hubiesen dado, y en su virtud no se hubiese sacado titulo dentro del termino asignado, las fecogiesen los corregidores y justicias de Valencia, y no permitiesen se usase de ellas en manera alguna, dando á este fin las providencias convenientes, haciendo se cumpliese lo demas que estaba resuelto por lo tocante á Castilla (1).

Por auto acordado del Consejo de 18. de Mayo de 1714. se mandó que los escribanos que se hubieran de aprobar viniesen precisamente á ser exâminados en el Consejo, y que no se admitiese peticion en que se pidiese comision para ser exâminados en los pueblos (2); y por resolucion de la Camara de 19. de Agosto de 1715. se prohibió la dispensacion de exâmen de escribanos, mandando que la secretaría de Gracia y Justicia ni la de Aragon no admitiesen tales pretensiones, ni diesen cuenta de ellas á la Camara (3); pero no habiendo sido suficientes estas disposiciones, ni las que anteriormente estaban tomadas por las leyes, condicion de Millones y autos acordados, para que precisamente hubiesen de comparecer personalmente al exâmen, hizo la Camara consulta á la Magestad del Sr. D. Felipe V. poniendo en su Real noticia los gravisimos inconvenientes y perjuicios que se habian experimentado y experimentaban por la frecuencia y facilidad de concederse las dispensas de edad, y de comparecencia al exâmen, y se sirvió expedir una Real cedula, fecha en Buen-Retiro á 9. de Noviembre de 1715. por la qual se dignó resolver la absoluta prohibicion de las dispensaciones de edad, y excusas de venir á exâminarse al Consejo los que intentasen y pretendiesen ser escribanos Reales, Numerarios y de Millones, receptores, y de otra qualquier calidad, sin que á el, ni al de la Camara les quedase en adelante arbitrio para conceder uno ni otro, ni dispensarlo por ninguna causa ni pretexto, pues era su deliberada voluntad que todas las personas, que pretendiesen ser escribanos, viniesen á exâminarse precisamente al Consejo, y que á los que no tubiesen los veinte y cinco años cumplidos, que estaba prevenido, no se les admitiese á exâmen (4).

En

(1) *Auto 14. lib. 30. tit. 2.*

(2) *Auto 21. lib. 4. tit. 25.*

(3) *Auto 22. de dicho tit. y lib.*

(4) *Auto 23. lib. 4. tit. 25.*

En Real decreto, dirigido al Consejo por la Magestad del Sr. D. Fernando el VI. en 6. de Julio de 1747. se sirvió decir habia entendido que los perjuicios que se experimentaban en sus Reynos, con motivo del crecido numero de escribanos Reales y Numerarios que se hallaba en ellos, habian llegado á tal extremo que, depositandose en la fee de los sujetos que exercen estos empleos las vidas, honras y haciendas de los vasallos, se habia advertido que los testimonios solian hacerse venales, y los jueces no pocas veces sospechosos, envileciendo con estos excesos un oficio que por sus circunstancias solo debiera recaer en personas de la mas acreditada conducta y verdad; y que deseado desterrar estos perniciosos desordenes habia resuelto que se examinase en el Consejo este punto de gobierno con el cuidado y premeditacion que pedia su importancia, y propusiese los medios que tubiese por convenientes para asegurar este fin, proporcionando el numero de los referidos escribanos al modo que se practicaba en algunos Reynos y provincias de sus dominios, y estableciendo las providencias y precauciones que considerase mas utiles para preservar en adelante á los vasallos de tan notables daños.

Para satisfacer el Consejo á este Real decreto con la instruccion y conocimiento que requeria el asunto pidió informes á las chancillerias y audiencias del Reyno, quienes lo executaron, resultando por ellos no haber exceso en el numero de escribanos Reales, y que aunque habia alguno en los Numerarios no se podia tratar de su consumpcion por la infelicidad y miseria en que estaban los pueblos, y no hallarse el erario en disposicion de hacer un desembolso tan crecido: en cuya vista hizo el Consejo consulta á S. M. en 14. de Marzo de 1750. poniendolo en su Real consideracion, con el dictamen que tubo por conveniente; y por su Real resolucion á ella, conformandose con él, se sirvió mandar que no se hiciese novedad en el asunto, y que en atencion á que los principales inconvenientes y abusos de los escribanos pendian de que las justicias, y algunos de los mismos escribanos, ignoraban lo que era de su obligacion, segun lo dispuesto en las leyes del Reyno y autos acordados, donde se halla ya todo prevenido, cuya ignorancia no era tan culpable por estar dadas estas reglas en varias leyes, colocadas en diversos titulos de *la Recopilacion*, y en autos acordados de distintos tiempos, se formase una pragmática, que con toda claridad y orden recopilase lo que estaba establecido y mandado, asi en lo que tocaba á escribanos Numerarios como á los Reales, dandose á unos y á otros un exemplar quando se les despachase el titulo, y que asimismo se dirigiesen á las justicias para que estas lo hiciesen observar puntualmente, siendo cargo de residencia su inobservancia, y esto fuese solo para los reynos de Castilla y Leon, pues por lo tocante á las provincias de Aragon

gon, donde habia diversas inspecciones, se examinase y consultase lo que pareciese mas util.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion en 15. de Abril de 1750. acordo su cumplimiento, y que para ello pasase á los Srs. D. Juan Ignacio de la Encina y D. Josef Bermudez, por quienes se formó la instruccion que aprobo el Consejo en 28. de Noviembre de dicho año de 1750. y se imprimio para entregar á los escribanos, y comunicar á las justicias, en 20. de Abril de 1751.

Consecuente á estas Reales resoluciones de S. M. examinó el Consejo el particular del arreglo de escribanos en los reynos de la corona de Aragon, y con vista de los informes que hicieron aquellas quatro audiencias puso en noticia de S. M. quanto estimó conveniente en el asunto, en consulta de 15. de Junio de dicho año de 1751. y por su Real resolucion á ella, que fue publicada en 17. de Julio, se sirvió S. M. resolver y mandar que no se hiciese novedad en la creacion de escribanos en los reynos de Aragon y Valencia, y principado de Cataluña, ni tampoco en los colegios establecidos en ellos, mediante no experimentarse exceso en el numero de escribanos y su calidad; y que en quanto á la formacion de colegios en dichas provincias se oyese en el Consejo á los que lo pretendiesen, con citacion del Sr. Fiscal, consultando á S. M. en cada uno lo que tubiese por conveniente, con respecto y atencion á las regalías é intereses Reales. Y por lo tocante al reyno de Mallorca, respecto de que desde el año de 1716. en que se establecio el nuevo gobierno, quedó extinguida la practica que habia de recibirse escribanos, y sin uso ni exercicio el colegio que se hallaba en la ciudad de Palma, lo qual habia ocasionado una escasez grande de escribanos en dicho Reyno, con grave perjuicio del publico, se dignó S. M. mandar se tratase en el Consejo de restablecer dicho colegio, y que en el interin para remediar la falta de escribanos concedia S. M. facultad al Consejo para que, sin pagar cosa alguna los pretendientes, les dispensase la comparecencia personal en el Consejo, despues que hubiesen obtenido la gracia de Notaría de Reynos, con la paga de los doscientos ducados, y la media annata al tiempo de darles los titulos.

Despues de esto ocurrio despacharse la visita general de escribanos del año de 1762. y estandola tomando en dicho Reyno de Mallorca D. Ventura de Ferran, oidor de aquella Real audiencia, proveyó un auto en 14. de Julio de 1764. en que mandó se hiciese saber á los escribanos, que componian el colegio de escribanos y procuradores de la ciudad de Palma, y actuaban solamente en las causas judiciales que ocurrían en la Real audiencia y tribunales inferiores, que dentro de dos meses acudiesen al Consejo á examinarse, y conseguir los titulos y despachos correspondientes de escribano Real y notario publico, presentandolos al mismo  
tiem-

tiempo en aquella visita, con apercibimiento en su defecto de cesar inmediatamente en el ejercicio de sus oficios.

Con motivo de esta resolución se hizo recurso al Consejo por varios individuos del colegio de escribanos de la ciudad de Palma, promovido el expediente que pendía desde muy antiguo sobre el restablecimiento del mismo colegio y sus facultades, y por la Real audiencia se hizo una representación manifestando la necesidad de escribanos, y solicitando que alomenos para atender á la urgencia se nombrasen dos oficiales de Sala para que los Oidores mas modernos, que entendian en lo criminal, tubiesen con quien poder sustanciar las causas.

Visto todo en el Consejo, teniendo presente los antecedentes del asunto, y lo expuesto por el Sr. Fiscal, hizo consulta á S. M. en 26. de Septiembre de 1776. manifestando lo que le parecia conveniente, para que de una vez se tomasen las providencias oportunas á establecer sobre el asunto una constante regla en dicho Reyno; y por Real resolución á ella, que fue publicada en el Consejo en 7. de Enero de 1777. y Real provision en su virtud, librada en 3. de Marzo del mismo, se mandó que se mantubiese el citado colegio de escribanos del reyno de Mallorca, quedando salvas las regalías de creacion, signo y titulo; con que examinado el escribano por el colegio, segun sus decretos y capitulos, pasase á la Real audiencia para su aprobacion, y executado la presentase en la secretaria de Camara de Gobierno del Consejo, para que se le despachase el titulo, pagando sus derechos y el de media anata. Y en quanto al fiat tubo S. M. por conveniente relevarles de esta satisfacion, con la calidad de poder crear solamente hasta el numero de sesenta escribanos para toda la Isla, con preferencia, en caso de concurso, en los hijos de notarios, que tubiesen las calidades prescriptas, mediante haber estado ya sus padres en el ejercicio.

Por haberse experimentado que los documentos y papeles, que presentaban en el Consejo los que solicitaban ser examinados de escribanos, por lo comun se hallaban diminutos, sin formalidad, y con alguna sospecha, se acordo por punto general que qualquiera que viniese á solicitar la aprobacion de escribano presentase la fee de practica, con testimonio formal del escribano con quien la hubiese tenido, expresando si habia sido continuada ó con intermisiones, si estaba capaz ó no, admitiendo solo por testigos la misma justificacion en el caso de haber fallecido el escribano ó escribanos, ante quien hubiese practicado; y que para uno y otro se citase al procurador sindico del lugar ó lugares donde hubiese tenido la practica, informando sobre ello el corregidor ó justicia del mismo pueblo, con la calidad de quedar todos responsables, y se executase lo mismo en Madrid; y que siendo forasteros se añadi-

Hh

die-

diése á la justificacion la matricula de la parroquia ó parroquias donde hubiese estado, para que no se defraudase el tiempo. Y asimismo se mandó que los que hubiesen de ser examinados para escribanos Numerarios presentasen testimonios ó certificaciones de las intendencias ó cabezas de partido del ultimo vecindario que se hubiese hecho para la satisfaccion de las alcabalas, cientos y millones, con especificacion de los de sus jurisdicciones, afin de que se viniese en conocimiento cierto de lo que debian pagar por el derecho de media annata, expresando tambien los escribanos Numerarios que hubiese en cada pueblo y jurisdiccion donde debia actuar, y las escribanias que estaban en uso, ó si por haber quedado en corto vecindario no tenían exercicio, ó por haberse aumentado habia mas oficios que los de su antigua creacion; y porque en algunas cabezas de partido, baxo cuyo gobierno estaban algunos lugares y aldeas con escribanos separados, repartiendo estas por sí los derechos Reales, con obligacion de ser en todo responsables á la capital, en cuyo caso quedaba rezeloso el testimonio que se remitia; para evitar este perjuicio tambien mandó el Consejo que los corregidores remitiesen á la escribania de Camara de Gobierno testimonio expresivo del vecindario del tal partido, lugares y aldeas que á él estuviesen sujetas, escribanos que hubiese, y si actuaban sin distincion ó con separacion, cuya providencia se comunicó circularmente á todos los corregidores del Reyno (1).

Habiendose hecho presente al Consejo en Sala de Justicia, por el secretario D. Juan Antonio Rero y Peñuelas, que los escribanos, que en virtud de dispensas de la Camara se examinaban fuera de la Corte, se excusaban á presentar papeles algunos de los que debian traer, conforme á lo dispuesto por las leyes y autos acordados, por decir que los habian producido todos en la secretaría de la Camara, como resultaba del relato de la Real cedula expedida para el exámen, se mandó pasar al Sr. Fiscal el expediente que ocasionó la propuesta, que fue de un escribano del Numero de la jurisdiccion de Covelo, llamado Diego Antonio Blanco y Seixas, y con inteligencia de lo que expuso se acordo en decreto de 14. de Octubre de 1765. que el interesado presentase en el Consejo todos los papeles originales que correspondia, y que esta providencia se entendiese generalmente para todos los que pretendiesen examinarse de escribanos.

Con motivo de esta providencia, y de la dada por la Camara para que los que solicitasen dispensas de venir á examinarse de escribanos al Consejo presentasen los mismos instrumentos que presentaban en él para formalizar el expediente, y que quedasen archivados en la secretaría de la Camara, se pasaron varios oficios de

(1) Orden circular del Consejo, impresa y comunicada en el mes de Agosto de 1757.



de uno á otro tribunal, lo que dio motivo á llevarse el expediente de Sala de Justicia á Consejo Pleno, y visto en él se acordó que se guardase lo resuelto por el Consejo en Sala de Justicia por el referido decreto de 14. de Octubre de 1765. que es, el que qualquiera interesado que acuda al Consejo, habiendo sido exáminado en virtud de cedula de la Camara, presente en él todos los papeles que corresponde, y está mandado para con los que se exáminan en el Consejo (1).

Extinguido el consejo de Aragon, y unido al supremo de Castilla, se dieron y tomaron por S. M. y el Consejo varias providencias para el mejor gobierno de aquellos quatro Reynos: una de ellas fue la visita de escribanos del año de 1722. cuyos jueces advirtieron el abuso de exercer los escribanos sin el debido exámen y aprobacion, y habiendolo representado al Consejo se mandaron comunicar ordenes para que acudiesen á él á ser exáminados, y aprobarse dentro de cierto termino, cuya providencia y ordenes se repitieron á instancia del Sr. Fiscal en los años de 1749. 1754. y 1764. y con motivo de que los jueces visitantes de aquellos tiempos las pusieron en execucion con alguna actividad, se ocurrió á S. M. por el duque de Medinaceli, el conde de Solterra, el cabildo de Vich, y otros dueños de notarias y escribanias en diferentes pueblos de Cataluña y Valencia, y con manifestacion de los privilegios particulares y especiales, que tenian para la creacion y nombramiento de notarios y escribanos, pidieron se declarase que dichas providencias no debian entenderse con los que ellos nombrasen, pues conforme á dichos privilegios podian usar y exercer sus oficios con solo sus nombramientos, sin obtener Real aprobacion, ni pagar media annata. Estas instancias se sirvió S. M. remitir al Consejo para que se oyese en justicia á estos interesados sobre el derecho que suponian tener para la creacion de notarios, sin que los nombrados necesitasen de la Real aprobacion para exercer sus oficios, y en su virtud por el Sr. Fiscal se puso demanda formal pretendiendo se declarase que las personas que se nombrasen para servir dichos oficios debian acudir al Consejo para obtener el titulo Real correspondiente, conforme á lo dispuesto y mandado por las leyes, autos acordados, y ordenes expedidas en el asunto, porque la creacion de escribanos, especialmente para el efecto de conferirles la fee publica, era una regalía suprema, que nunca se entendia transferida en los particulares, los quales solo podian adquirir el derecho de nombrar ó proponer, y porque los titulos en que se fundaban no habian alterado ni podido alterar estas reglas y disposiciones legales. De esta demanda se dio tras-

la-

(1) Ordenes comunicadas á todos los escribanos de Camara por el secretario D. Juan Antonio Rero y Peñuelas en 21. de Febrero y 28. de Mayo de 1766.

lado á los dueños, quienes contextaron á ella, y recibida la causa á prueba hicieron sus probanzas, y alegaron lo que tubieron por conveniente hasta la conclusion del asunto. En cuya vista acordo el Consejo poner en la Real noticia de S. M. lo perjudicada que se hallaba la regalia y causa publica en la corona de Aragon, en quanto á la aprobacion y creacion de escribanos, como lo hizo en consulta de 22. de Abril de 1769. y por su Real resolucion á ella, que fue publicada en 11. de Septiembre del mismo año, se dignó declarar por puntó general que á los dueños de las escribanias numerarias ó locales, que qualesquiera particulares ó comunidades disfrutan en la corona de Aragon, solo les compete el nombramiento, y que sin preceder el exámen de los escribanos en el Consejo, despacho de titulo correspondiente, paga de media anata, y demas derechos establecidos, que satisfacen los que se nombran en Castilla por los dueños de semejantes escribanias, no pueden exercer el oficio de escribanos, debiendo en esto observarse la disposicion de la ley 2. tit. 25. lib. 4. de la *Recopilacion*, y los autos acordados que tratan de este asunto, sin perjuicio de las particulares facultades y reglas acordadas para los colegios de escribanos (1).

En Real pragmática, dada en el Pardo á 18. de Enero de 1770. publicada en Madrid á 27. del mismo, se establecieron las reglas y forma que se habia de tener en la creacion de escribanos de Asiento ó Numero de los tribunales Eclesiasticos, y de los ordinarios, con las calidades y circunstancias que debian concurrir en los nombrados para el mejor servicio del publico; disponiendose por el articulo tercero de la misma pragmática que los notarios de Asiento Numerarios, que en adelante entrasen en los juzgados Eclesiasticos, en el preciso termino de dos meses, contados desde el dia del nombramiento del prelado ó persona á quien correspondiese hacerle, obtubiesen fiat de notaría de Reynos en la Camara, y se exáminasen de escribanos Reales en el Consejo con las formalidades acostumbradas y prevenidas en las leyes y autos acordados, sin cuyo requisito el provisor ni otro juez Eclesiastico no les pudiese dar la posesion; y no sacando dentro de los dos meses el titulo y aprobacion de escribano Real se entendiese vacante la notaría mayor, sin hacerse novedad con los actuales notarios mayores, ó de Asiento, atento á hallarse regentando sus oficios de buena fee.

Por haber ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia de esta Real pragmática mandó S. M. exáminar este punto á una junta, compuesta del Sr. gobernador del Consejo, del reverendo obispo Inquisidor General, y del muy reverendo arzobispo de Thebas su confesor; y conformandose con lo que propuso, en consulta de 6. de Sep-

(1) *Real provision de 17. de Octubre de 1769.*

Septiembre de 1777. se sirvió resolver y mandar, entre otras cosas: "Que la gracia que S. M. se dignaba conceder por dicha Real »pragmatica á los notarios mayores, ó de Asiento, el fiat de la »notaria de Reynos no fuese precisa, sino es voluntaria, á favor »de los que quisiesen solicitarla:" de cuya Real resolucion se pasó el aviso correspondiente á la Camara, y á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y prelados que tienen jurisdiccion *vere nullius*.

Por Real cedula, fecha en S. Lorenzo á 27. de Noviembre de 1783. se mandó cesar en los arrendamientos de los oficios publicos seqüestrados en los reynos de Sevilla y Granada, y se declaró el modo de hacerse en lo sucesivo los nombramientos en personas de las calidades prevenidas por las leyes, siempre que se hallase necesidad de que se sirviesen estos oficios; mandandose, entre otras cosas, por el articulo tercero de dicha cedula, que los sujetos nombrados hubiesen de acudir indispensablemente á la Camara á sacar sus titulos, y que se les precisase á pagar la media annata, y demas derechos acostumbrados en semejantes casos, y despachos de igual naturaleza.

Habiendo dado una narracion historica de todas las leyes, pragmaticas, autos acordados, resoluciones de S. M. y providencias, que se han tomado por el Consejo en diferentes tiempos para el arreglo del numero de escribanos, y asegurar la habilidad, fidelidad y demas circunstancias que deben concurrir en ellos, trataremos ahora con distincion y claridad por cada clase de escribanos lo que se practica en su nominacion, exámen y aprobacion, poniendo al fin lo respectivo á los colegios de escribanos de la corona de Aragon, y lo que hay de particular en algunas otras provincias.

Para esto se ha de suponer, que hay diferentes clases de escribanos, Reales publicos, y notarios de los Reynos, que son unos mismos, y tienen facultad para recibir y autorizar todo genero de actos y escrituras, con la obligacion de protocolizarlas en las escribanias del Numero, en el modo y tiempo prevenido por las leyes: los de juzgado, Numerarios, ó del Numero, que tambien son de una misma clase, y se llaman del Numero ó Numerarios quando está limitado al numero de las escribanias ó personas que han de despachar los juzgados: los de Ayuntamiento: los de Millones y Rentas Reales, que sirven para los autos y diligencias de su cobro y resguardo: los receptores de Numero, que son como especie de escribanos de Comisiones, porque estan autorizados para recibir las probanzas é informaciones en las causas, y está limitado el numero de los que debe haber para los reynos de Castilla donde se crearon: y en fin suelen nombrarse otros para ciertas comisiones y encargos particulares; pero ningunos pueden exercer

sus

sus oficios, sin obtener el exâmen y aprobacion del Consejo, como antecedentemente queda manifestado.

S E C C I O N I I.

*Escribanos Reales publicos, y Notarios de los Reynos.*

**L**a creacion y nominacion de escribanos Reales, ó notarios de Reynos, se hace por gracia particular de la Camara, con el servicio de doscientos ducados, que se llama fiat, expidiendose al agraciado por aquel tribunal una Real cedula, firmada de S. M. en la forma siguiente.

Real cedula. El Rey: gobernador, y los del mi Consejo, yo os mando exâmineis á N. para que sea mi escribano y notario de los Reynos, y hallandole habil le libraréis el titulo para que yo le firme. Dada en &c.

Esta cedula se presenta en la secretaria de Gobierno con los demas papeles correspondientes, que son.

I. Fee de Bautismo, en que conste tener veinte y cinco años cumplidos, ó dispensa de la Camara del tiempo que le faltase.

II. Otra, de practica de quatro años, con testimonio formal del escribano con quien la hubiese tenido, expresando si ha sido continuada ó con intermisiones; si está capaz ó no, admitiendo solo por restigos la misma justificacion, en el caso de que haya fallecido el escribano ó escribanos ante quien hubiere practicado; uno y otro debe ser con citacion del procurador sindico del pueblo donde hubiese tenido la practica; informando sobre ello el corregidor y justicia del mismo, con calidad de quedar todos responsables; y lo mismo deben executar los de Madrid, añadiendo solo los forasteros la matricula de las Parroquias.

III. Información de limpieza de sangre, y de la vida y costumbres del pretendiente, recibida en el pueblo de su naturaleza, con citacion del procurador sindico general y personero del comun, é informe de la justicia de la buena vida y costumbres del pretendiente, sus calidades, é inteligencia para el oficio que se le encarga.

En vista de estos papeles se le despacha por dicha escribania de Camara de Gobierno un aviso al Tesorero Mayor para que perciba los doscientos ducados del fiat, como se sigue.

A. N. se ha servido S. M. hacer la gracia de notario de los Reynos; por cuya razon debe pagar en la Tesoreria General dos mil doscientos reales vellon: sirvase V. S. dar orden de que se reciban; y que de la carta de pago, que se diere, se tomé la razon en la contaduría general del Cargo, y en la de Penas de Camara, y Gastos de

de Justicia del Consejo: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 8.º de Mayo de 1777. D. N. Tesorero General.

*Nota.*

Por Real cedula, fecha en Aranjuez á 1. de Junio de 1777. mandó S. M. al Consejo examinase á Antonio Guilla y Alsinet para notario y escribano Real de estos Reynos y Señoríos, con la calidad de haber de residir en una de las villas de Cubells, Alós y Mongay, para solo exercer el oficio de escribano Real en ellas, y que hallándole habil se le librase el titulo de dicho oficio, con la limitacion y calidad referida, para que le firmase S. M.

Con esta Real cedula, y los demas papeles necesarios, se presentó en el Consejo el referido Antonio Guilla y Alsinet solicitando se le admitiese á exámen, y en vista de lo que sobre todo se expuso por el Sr. Fiscal fue examinado y aprobado por decreto de 5. de Junio del mismo año de 1777.

Antes de haberse despachado el titulo ocurrio este interesado al Consejo diciendo que, mediante se hallaba examinado y aprobado para escribano Real, y se le restringia en el titulo que exerciese limitadamente como tal escribano en las villas de Cubells, Alós y Mongay, en caso de pagar los doscientos ducados del fiat que se le querian exigir, fuese, y se entendiese, el titulo que se le despachase en la forma que á los demas notarios de los Reynos, general, y sin clausula ni limitacion alguna; ó en su defecto que solo estaba obligado á contribuir con los ciento diez y ocho reales vellon que satisfacen los que en aquel principado exercen las escribanias Numerarias ó de las Curias, por ser de esta clase la gracia que se le hacia.

En vista de lo que sobre esta solicitud expuso el Sr. Fiscal dixo el Consejo, en decreto de 20. de Septiembre del propio año, que respecto á que la declaracion pretendida por este interesado correspondia á la Camara, por la que se despachó á su favor la notaria de Reynos con dicha limitacion, acudiese á ella.

De esta providencia se le dió certificacion, y con efecto ocurrio con ella á la Camara, pues en oficio que pasó el conde de Valde llano, secretario de aquel tribunal, á D. Pedro Escolano de Arrieta, con fecha de 10. de Octubre de dicho año, le previno de orden de la Camara, para que lo hiciese presente al Consejo, que en vista de la citada certificacion habia acordado que el referido Antonio Guilla y Alsinet usase de la gracia que le estaba concedida, si la queria, pagando los doscientos ducados, y que si no la queria que la dexase.

Por decreto de 14. del propio mes mandó el Consejo que este oficio se pusiese con los antecedentes, y se hiciese saber al intere-

sa-

sado, como se executó; y habiendo pagado los doscientos ducados del fiat, y diez de media annata, como los demas notarios de los Reynos, se le despachó el titulo, con la calidad y limitacion prevenida por S. M. en dicha Real cedula.

Despues de este escribano han sido muchos los que han logrado iguales gracias, con la misma calidad y restriccion; y todos han satisfecho los doscientos ducados de fiat, y diez de media annata.

A continuación del aviso sobredicho se pone la carta de pago, y recogida se lleva con el expediente al repartidor, quien lo encomienda y entrega al escribano de Camara que se halla en turno, y por este, conforme á lo prevenido en el auto acordado (1), y orden verbal, dada á los escribanos de Camara por la Sala de Justicia en el año de 1776. se pone el decreto de que *Pase al Sr. Fiscal*, de cuya respuesta se da cuenta al Consejo en Sala de Justicia, y no hallando obice alguno, se le manda entrar á exámen, para el qual ha de haber tres Srs. Ministros lo menos, y han de estar todos conformes en su aprobacion para que se le pueda dar el titulo (2); si en efecto estubiesen conformes todos los Srs. Ministros en la aprobacion se pone, por el mas moderno, en el expediente esta expresion: *Habil*; y lo rubrica; despues pone el escribano de Camara el decreto siguiente: *Srs. de Justicia. Madrid &c. "Aprobado por los Srs. del margen, y expidasele el titulo correspondiente."*

Formula del juramento.

Despues de esto se le recibe el juramento por el escribano de Camara, ó su oficial mayor, en la forma siguiente: que jurais á Dios y á esta señal de ✕, y á las palabras de los Santos quatro Evangelios, que usaréis bien y fielmente de este oficio de escribano que os es encomendado, y guardaréis el servicio de Dios y de S. M. sin llevar excesivos derechos, y á los pobres ningunos, y en todo hareis lo que un buen escribano debe, y es obligado á hacer. Responda: si juro. Si asi lo hicieris Dios os ayude, y si no os lo demande mal y caramente, como aquel que jura su santo nombre envano. Responda: amen.

Diligencia del juramento.

Recibido el juramento se extiende la diligencia siguiente: En la villa de Madrid, á tantos de tal mes y de tal año, ante mi el infrascripto escribano de Camara, juró N. en la forma acostumbada, de usar y exercer bien y fielmente el oficio de escribano, para que ha sido nombrado en virtud de Real cedula, ó nombramiento hecho á su favor por N. &c. de que certifico, siendo testigos N. y N. residentes en esta Corte.

Esta clase de escribanos solo paga de media annata diez ducados de vellon (1), y para ello se pasa el expediente á la secretaria

(1) *Auto 20. tit. 20. lib. 4.*

(2) *Ley 47 tit. 4. lib. 2.*

(3) *Esta media annata es conforme á lo*

dispuesto en el numero 35. de las reglas de media annata.

ria de Gobierno, por la qual se dirige al secretario del Consejo de Hacienda un aviso como este.

N. natural de tal parte, ha sido exâminado y aprobado para Aviso. escribano notario de los Reynos, por cuya razon debe pagar al derecho de media annata diez ducados de vellon, de que doy aviso á V. S. para que se sirva dar orden de que se reciban en la Tesoreria General, se dé carta de pago, y se tome la razon en la contaduria general de Valores de la Real Hacienda. Dios-guarde &c. Sr. D....

La carta de pago que se da en la contaduria de Valores se lleva á la escribania de Camara de Gobierno, donde se queda, y por ella se pone en el expediente una nota, que rubrica el escribano de Camara de Gobierno, de que se pagó la media annata, y se devuelve á la escribania de Camara originaria, por la que se expide el titulo en la forma siguiente.

D. Carlos &c. Por hacer bien y merced á vos N. atendien- Titulo. do á vuestra suficiencia y habilidad, y á los sérvicios que me habeis hecho, y espero los continuaréis, mi voluntad es que ahora, y de aqui adelante, por toda vuestra vida seais mi escribano y notario publico de esta mi Corte, y en todos mis Reynos y Señorios: y por esta mi carta, ó su traslado signado de escribano publico, encargo al Serenisimo Principe de Asturias, mi muy caro y amado hijo, y mando á los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos-hombres, priores de las ordenes, comendadores, subcomendadores, y á los del mi Consejo, presidente, y oidores de las mis audiencias, alcaldes y alguaciles de la mi Casa y Corte y chancillerias, alcaydes de los castillos, casas fuertes y llanas, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, otros jueces, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos y Señorios, y á cada uno de qualquier de ellos en sus lugares y jurisdicciones, asi á los que ahora son, como los que seran de aqui adelante, os hayan, tengan y reciban por tal mi escribano y notario publico, y os guarden, y hagan guardar, todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exêmpciones, preeminencias, prerogativas, inmunidades, y todas las demas cosas que son y deben ser guardadas, y debeis haber y gozar por razon de dicho empleo, y que en ello, ni parte de ello, os pongan embarazo ni impedimento alguno, ni le consientan poner, y os recudan, y hagan recudir, con todos los derechos al dicho oficio anexos y pertenecientes, segun que mejor y mas cumplidamente recudieron, y debieron recudir, á cada uno de los otros mis escribanos notarios publicos de dichos mis Reynos, sin faltaros cosa alguna: y es mi merced, y mando, que todas las escrituras, contratos, poderes, ventas, compromisos, censos, testamentos, codicilos, obligaciones,

y todas las demas escrituras y autos judiciales y extrajudiciales, que ante vos pasaren y se otorgaren, como tal escribano, á que fueredes presente, y en que fuere puesto el día, mes, año y lugar donde se otorgaren, y los testigos que á ello fueren presentes, y vuestro signo, tal como este ✕ que yo os doy, de que mando useis como tal mi escribano, valgan, y hagan fee judicial y extrajudicialmente, como cartas, escrituras signadas y firmadas de mano de mi escribano: y por evitar los perjuicios, fraudes, costas y daños, que de los contratos hechos con juramento, y de las sumisiones, que se hacen cautelosamente, se siguen, mando que no signeis contrato en que persona alguna se someta á la jurisdiccion Eclesiastica, ni en que se obligue á buena fee, sin mal engaño, salvo en los casos, y cosas que por leyes de estos mis Reynos se permite, pena de que, si lo signareis, por el mismo caso no seais mas mi escribano, ni useis mas el dicho oficio, y si mas le usareis seais habido por falsario, sin otra sentencia ni declaracion alguna. Y mando tengais obligacion de prevenir en todos los instrumentos que otorgareis de la naturaleza de compras, censos y tributos, se tome la razon en el oficio de Hypothecas, que se mandó establecer en todas las cabezas de partido del Reyno, al cargo de sus escribanos de ayuntamiento, por mi Real pragmática de 31. de Enero de 1768. baxo las penas en ella impuestas, con la prevencion de que vos el citado N. no podais exercer en esta mi Corte hasta estar matriculado en el archivo general de instrumentos publicos, establecido en ella, é incorporarse en el colegio. Y de esta mi carta se ha de tomar la razon en la contaduria general de Valores de mi Real Hacienda, á que está incorporada la de media annata, expresando haberse pagado este derecho, con declaracion de lo que importare, sin cuya formalidad mando sea de ningun valor, y no se admita ni tenga cumplimiento este titulo. Dada en &c.

Este titulo se extiende en un pliego del sello primero á lo ancho, y á la vuelta de lo escrito firma el Sr. Ministro Semanero su nombre enteramente (1), poniendo la rubrica de la semana adentro sobre el pie del titulo; y ha de llevar cinco firmas con la del Sr. presidente ó gobernador, como las demas provisiones y despachos que se libran por el Consejo, conforme está dispuesto por las leyes (2); y firmado que sea se pasa por el secretario de Gobierno al de la Camara de Gracia y Justicia, y Estado de Castilla, para que le remita á la firma de S. M. y hecho debe devolverle al de Gobierno, para que por este se entregue al de Camara á que corresponda, para que le dé á la parte, sin que por esta razon pueda dicho secretario de la Camara llevar derechos algunos ni detenerle (3).

Re-

(1) Ley 13. tit. 4. lib. 2.

(2) Ley 3. lib. 4. tit. 2.

(3) Auto 49. lib. 2. tit. 19.



Recogido el titulo por la escribania de Camara se debe entregar, baxo de recibo, al procurador mismo que firmó el pedimento.

## SECCION III.

*Escribanos Numerarios de las ciudades y villas, cabezas de partido, y Receptores de la Corte, chancillerias y audiencias, cuyos oficios tienen anexa la Notaría de Reynos.*

**L**as escribanias numerarias de las ciudades y villas de los reynos de Castilla, donde reside corregidor puesto por el Rey, tienen anexa la gracia de notaría de Reynos, sin pagar el fiat; y á todos los que son exáminados y aprobados para dichas escribanias se les despacha la notaría de Reynos, á titulo del oficio, para que las usen y exerzan todo el tiempo que las obrubiesen, y no pagan fiat.

Habiendo reconocido el Consejo el abuso introducido de darse notarias de Reynos, á titulo de escribanos del Numero de ciudades, villas y lugares, y de corregimientos, donde no residian los corregidores puestos por el Rey, hizo presente á S. M. los inconvenientes que de esto se seguian, en consulta de 8. de Junio de 1629. y por su Real resolucion de 9. del mismo se sirvió arreglar este punto, declarando que solo debia darse á las ciudades y villas, donde residiesen dichos corregidores, y expresó quales eran (1).

Igual gracia que tienen las dichas escribanias numerarias de despacharse notarias de Reynos, á titulo del oficio, está concedida, y gozan las rectorias de Numero de la Corte, chancillerias y audiencias de Valladolid, Granada, Coruña, Oviedo y Sevilla, y de los adelantamientos.

Fueron muchos los excesos y desordenes que se cometieron en el uso de estas gracias, pues algunos por colocar á sus parientes ó amigos renunciaban en ellos el oficio de numero ó receptor, quedandose con la notaría de Reynos, y para contenerlos acordo el Consejo las providencias convenientes, arreglando el modo, tiempo y circunstancias con que se debian hacer dichas renunciaciones, para que fuesen validas, y el renunciante pudiese retener la notaría de Reynos (2).

No bastaron estas providencias para contener el desorden, pues se advirtió que cumplidos los quatro años, como les quedaba á estos escribanos Numerarios el uso de la notaría de Reynos, renunciaban frecuentemente aquellos oficios, y como era tan limitado el termino se multiplicaban excesivamente los escribanos, por lo qual acordo el Consejo que los dichos quatro años, prefijados

(1) *Auto 9. tit. 25. lib. 4.*(2) *Auto 2. 3. 4. 5. 6. tit. 25. lib. 4.*

para el despacho de las notarias y renunciaciones de las Numerarias y Receptorias, fuesen ocho, y después se extendió á doce (1).

Pero no habiendo sido aun esto suficiente para lograrse los fines que se propuso el Consejo acuerdo en auto de 13. de Diciembre de 1789. que desde entonces en adelante no se librasen ni despachasen licencias á los dichos escribanos de Numero, ni á los receptores del Numero de esta Corte, audiencias, chancillerias ni adelantamientos, para que renunciando sus oficios pudiesen continuar en el uso de él de notario de los Reynos, hasta haber servido en ellos diez y seis años, en lugar de los doce con que hasta entonces lo hacian (2).

Después de esto hubo varias dudas sobre la inteligencia del citado auto, en orden á si los diez y seis años, que por él se asignaban de ejercicio y hueco para continuar el uso del oficio de notario de los Reynos, se debia comprehender tambien para despachar las dichas notarias, á quien tocase el darlas á titulo de las Numerarias, y de las receptorias del Numero, y por auto de 18. de Julio de 1692. se sirvió el Consejo declarar que dichos diez y seis años de ejercicio y hueco se debian entender, y entendiesen, tanto para darse las licencias á los dichos escribanos del Numero y receptores para continuar el uso del oficio de notario de los Reynos, sin embargo de que cesasen en el de dichas Numerarias y Receptorias, quanto para despacharse á titulo de él las notarias, por ser comprehensivo el termino de los dichos diez y seis años en uno y en otro caso (3).

Con motivo de haberse dudado en una de las Salas de Justicia del Consejo si á un receptor de la audiencia de Galicia, á quien se habia aprobado para que sirviese por nombramiento del propietario, se le debia dar notaria de Reynos, á titulo de la receptoria, se declaró y mandó, por auto acordado de 19. de Mayo de 1708. que no se despachase notaria de Reynos á ningun receptor, escribano de Provincia, Numero, adelantamientos, ni otros, á cuyos oficios perteneciese y tocase el darsela (no habiendo de entrar en propiedad el que la hubiese de exercer ó estubiese exerciendo por nombramiento del propietario), sino es justificando primero pertenecerle por venta, herencia, renuncia, ó en otra forma, en cuyo caso, y teniendo el hueco de los diez y seis años, se le dé en cabeza del propietario (4).

Conforme á estas legales disposiciones no puede despacharse á nadie la notaria de Reynos á titulo del oficio, sino al que le pertenezca este en propiedad, y en este caso deben haber pasado solo los diez y seis años de hueco: tampoco se puede despachar la licen-

(1) Autos 9. y 11. tit. 25. lib. 4.

(2) Auto 25. tit. 25. lib. 4.

(3) Auto 17. tit. 25. lib. 4.

(4) Auto 19. tit. 25. lib. 4.

encia para poder continuar en el uso de la notaría á los que renunciasen el oficio de Numero ó Receptor, sin que hagan constar por testimonio haber servido los diez y seis años continuos y sin intermision.

En su consecuencia lo que debe practicar qualquiera, que obtubiese por la Camara el titulo de escribano del Numero ó Receptor, para usar y exercer este oficio es presentarle al Consejo original, con las fees de bautismo, practica, informe de la justicia, é informacion de vita & moribus, y limpieza de sangre, en los mismos terminos que queda prevenido para los escribanos Reales, y con un pedimento solicitando se le admita á exámen, y hallandole habil se le dé la certificacion correspondiente para el uso del oficio, y libre á su favor, á titulo de este, la notaría de Reynos en la forma ordinaria.

Este pedimento y papeles se lleva al repartidor, quien lo encomienda y entrega al escribano de Camara á quien toca por turno, y por este se pone el decreto de *Pase al Sr. Fiscal*: si diese su respuesta, no hallando reparo en que se defiera á la solicitud, se le manda entrar á exámen, y si fuere aprobado se pone en el expediente por el Sr. Ministro mas moderno: *Habil*: y lo rubrica, y el escribano de Camara extiende el decreto siguiente: Srs. de Justicia. Madrid &c. "Mediante haber entrado á exámen, »y hallandosele habil, désele la certificacion correspondiente para »el uso y exercicio del oficio, y tambien se le despache, á titulo »de este, la notaría de Reynos en la forma ordinaria."

Puesto este decreto en el expediente se recibe al interesado el juramento, y extiende la diligencia en la forma que se hace con los notarios de los Reynos, como queda prevenido; y executado se lleva el expediente á la escribania de Camara de Gobierno para que por ella se ponga el aviso para el pago de la media annata, solo por lo respectivo á la notaría de Reynos, pues por lo que hace á la Numeraria, como ya la pagó en la Camara, no debe obligarse á su pago nuevamente por el secretario de Gobierno á los que en virtud de los titulos de la Camara constare haberla pagado en la forma correspondiente (1), y en su virtud se le hace y entrega el aviso siguiente.

N. ha sido aprobado, en virtud de cedula de la Camara, para Aviso. escribano del Numero de la ciudad ó villa de tal parte, y por habersele mandado despachar notaría de Reynos, á titulo de dicho oficio, debe pagar al derecho de la media annata tres mil setecientos y cincuenta maravedis vellon, que V. S. se sirvira mandar recibir en la Tesoreria General, y que se dé carta de pago, de la que se ha de tomar la razon en la contaduria general de Valores de la

(1) *Auto 49. lib. 2. tit. 19.*

la Real Hacienda. Dios &c. Sr. D. N. que es el secretario del consejo de Hacienda.

La carta de pago que se dá se lleva á la escribania de Camara de Gobierno, por la que se pone en el expediente la nota de haberse pagado la media annata, y se devuelve á la originaria, por la que se expiden la certificacion y notaria en la forma siguiente.

Certificacion.

D. N. &c. Certifico que habiendose presentado ante los Srs. del Consejo por N. vecino de tal parte, una Real cedula, ó titulo de S. M. de escribano del Numero de tal parte, ó de receptor de primero ó segundo numero de la chancilleria ó audiencia de tal, despachado á su favor por el Consejo de la Camara, su fecha en.... á tantos, firmado de su Real mano, y refrendado de D. N. su secretario, para que precediendo el exámen que se requiere pudiese usar y exercer dicho oficio, en lugar de N. Visto por los Srs. del Consejo admitieron á exámen al citado N.... y habiendole hallado habil y suficiente le aprobaron, y concedieron licencia y facultad para que en conformidad del citado Real titulo pueda usar del referido oficio de escribano del Numero ó receptor de tal parte, y mandaron que en las escrituras, autos y demas documentos que ante él pasaren, y se otorgaren, como tal escribano del Numero ó receptor, use del signo como este ✕, y que en todos los instrumentos que otorgare de la naturaleza de compras, censos y tributos, tenga obligacion de prevenir se tome la razon en el oficio de Hypothecas, que se mandó establecer en las cabezas de partido del Reyno, al cargo de sus escribanos de ayuntamiento, por Real pragmática de 31. de Enero de 1768. Y de esta certificacion se ha de tomar la razon en la contaduria general de Valores de la Real Hacienda, á que está incorporada la de media annata, expresando haberse pagado este derecho, con declaracion de lo que importare, sin cuya formalidad mandaron fuese de ningun valor ni efecto esta certificacion: y para que conste &c.

Notaria titulo del oficio.

D. Carlos &c. Por hacer bien y merced á vos N. vecino de... atendiendo á vuestra suficiencia y habilidad, y á los servicios que me habeis hecho, y espero los continueis, mi merced y voluntad es que ahora, y de aqui adelante, para en toda vuestra vida seais mi escribano y notario publico en mi Corte, y en todos mis Reynos y Señorios. Y por esta mi carta, ó su traslado, signado de escribano publico, encargo al serenissimo Principe, mi muy caro y amado hijo, y mando á los infantes, preladados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores, comendadores de las ordenes, y á los del mi Consejo, presidente y oidores de mis audiencias, alcaldes, alguaciles de mi Casa y Corte y chancillerias, alcaydes de los castillos, casas fuertes y llanas, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias de todas las ciudades, vi-  
llas

llas y lugares de los dichos mis Reynos y Señoríos, así á los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, y á cada uno y qualquier de ellos en su jurisdicción, os tengan y reciban por mi escribano y notario publico, y os guarden, y hagan guardar, todas las honras, gracias, mercedes, franquicias, libertades y exêmpciones, preeminencias, prerogativas é inmunidades, y todas las otras cosas, que son y deben ser guardadas á cada uno de los otros mis escribanos y notarios publicos, y os acudan y hagan acudir con todos los derechos á este oficio pertenecientes, sin faltaros en cosa alguna, ni parte de ellos: y mando que todas las escrituras, contratos, poderes, ventas, testamentos, codicilos, obligaciones, y demas autos y diligencias, que ante vos pasaren y se otorgaren, á que fueredes presentes, y en que fuere puesto el día, mes, año y lugar donde se otorgaren, y los testigos que se hallaren presentes, y vuestro signo, que como tal escribano Numerario acostumbrais hacer, valgan y hagan fee en juicio y fuera de él, como cartas y escrituras, signadas y firmadas de mano de mi escribano y notario publico de la dicha mi Corte, Reynos y Señoríos: y por evitar los perjuicios, fraudes, costas, y daños que de los contratos hechos con juramento, y de las sumisiones que se hacen caute-losamente, se siguen, os mando que no signéis contrato alguno, hecho con juramento, ni en que se obligue á buena fee, sin mal engaño, ni por donde lego alguno se someta á la jurisdicción Eclesiástica, salvo en los casos y cosas que por leyes de estos Reynos se permite, pena que, si lo signareis, por el mismo hecho no seáis mi escribano ni useis del dicho oficio, y si mas lo usareis seáis habido por falsario, sin otra sentencia ni declaración alguna. Y por quanto esta notaría se os da á título de escribano del Numero de dicha ciudad, ó villa de... que se os despachó en tantos por los del mi Consejo de la Camara, firmado de mi Real mano, es mi voluntad, y mando, que solo habeis de usar y useis de dicho oficio de escribano y notario publico mientras estubiere en vuestra cabeza, y sirviereis el de escribano del Numero de dicha ciudad ó villa. Y en las escrituras y autos que hiciereis, y pasaren ante vos como tal escribano de estos Reynos, donde os nombrareis en la subscripción que de ellos hiciereis, pondreis junto con el título de escribano de mis Reynos el de el Numero: y dexando de ser tal escribano Numerario ceséis en el exercicio de escribano de los Reynos, y no le useis, ni exerzais mas, ni hagais como tal escrituras, ni autos algunos, pena de privación de los dichos oficios, y de cien mil maravedis para la mi Camara: y si hubiereis permanecido por tiempo de diez y seis años continuos en el exercicio de escribano del Numero, acudiendo á los del mi Consejo y mostrando fê de ello, se os dara licencia para continuar en el exercicio de tal escribano notario publico de mis Reynos y Señoríos, sin-

sin embargo de que cumplidos los referidos diez y seis años hayais renunciado y dexado de servir el dicho oficio de escribano del Numero de la citada ciudad ó villa de... Y os mando hagais obligacion de prevenir en todos los instrumentos que otorgareis, de la naturaleza de compra, de censos y tributos, se tome la razon de ellos en el oficio de Hypothecas, que se ha mandado establecer en todas las cabezas de partido del Reyno, al cargo de sus escribanos de ayuntamiento, por mi Real pragmática sancion, publicada en Madrid en 5. de Febrero del año proximo pasado de 1768. lo que cumplireis baxo las penas en ella impuestas: con prevencion de que no habeis de poder exercer en esta Corte hasta matricularos en el archivo, é incorporaros en el colegio de ella. Y antes de obtener el uso, posesion, ó juramento de dicho oficio, ha de preceder tomarse la razon de este mi titulo en la contaduria general de Valores de mi Real Hacienda, á que está incorporada la de media annata, expresando haberse pagado este derecho, con declaracion de la cantidad que importare, sin cuya formalidad mando sea de ningun valor, y no se admita ni tenga cumplimiento en los tribunales de dentro y fuera de la Corte. Dada en &c.

La extension de este titulo, su firma, y demas diligencias necesarias hasta ponerse en estado de entregarlo á la parte, se hace del mismo modo y forma que se expresa respecto á los notarios de los Reynos.

#### SECCION IV.

*Sobre la licencia para que estos mismos escribanos, despues de haber servido sus oficios por espacio de diez y seis años, aunque los dexen ó renuncien, puedan continuar en el uso de la notaría de Reynos.*

**L**os que obtienen y sirven semejantes oficios por espacio de diez y seis años continuos, aunque al fin de ellos los renuncien, les queda la gracia de la notaría de Reynos, y para poder continuar usandola deben acudir al Consejo á solicitarla por medio de un pedimento, como el que se sigue.

**Pedimento.** N. en nombre de N. escribano del Numero de tal parte, ante V. A. parezco, y digo que á mi parte se le despachó la notaría de Reynos á titulo de su oficio, como resulta de la copia testimoniada que presento; y respecto de haberle servido y exercido diez y seis años continuos, como aparece del testimonio que igualmente presento; á V. A. suplico que, habiendo por presentados dichos documentos, se sirva mandar librar su Real provision en la forma ordinaria, para que pueda mi parte continuar en el uso, y exercicio de la notaría de Reynos, aunque dexé ó renuncie el oficio de

de escribano del Numero , que obtiene, que es justicia &c.

Este pedimento se lleva al repartidor , quien lo reparte y entrega al escribano de Cámara que está en turno , y por este se da cuenta en la Sala de Justicia , donde se acuerda el decreto de que *Pase al Sr. Fiscal* , y si no se le ofreciese reparo se pone el decreto siguiente.

“Madrid &c. Librese á favor de este interesado la provision ordinaria que pide.” En consecuencia de este decreto se expide la provision que se sigue. Decreto.

D. Carlos &c. Por quanto por parte de vos N. escribano del Numero de... ó receptor del primero ó segundo numero de tal audiencia ó chancilleria , se representó al nuestro Consejo que á titulo de dicho oficio se os habia despachado notaria de Reynos en tal dia mes y año , y en virtud de ella , y de la aprobacion del nuestro Consejo , habiais servido bien y fielmente dicho oficio desde tal dia , sin haber sido suspenso , multado , ni procesado , segun lo haciais constar con el testimonio de la notaria , que á titulo del mismo oficio se os habia despachado ( y certificacion del repartidor de negocios de la citada Real chancilleria ó audiencia , si fuere receptor de ella ); en cuya atencion , y de haber mediado mas de diez y seis años de hueco desde la fecha de su expedicion , nos suplicasteis tubiesemos á bien concederos nuestro Real permiso y licencia para poder continuar exerciendo en todo tiempo como notario de los Reynos , usando de la notaria que se os despachó , como anexá al citado oficio. Por tanto , visto por los del nuestro Consejo , con lo expuesto por el nuestro Fiscal , por decreto de tantos se acordo expedir esta nuestra carta : por la qual os concedemos nuestra Real licencia y permiso para que por ahora , y de aqui adelante por toda vuestra vida , podais continuar y continueis en el uso y exercicio de escribano y notario publico de estos nuestros Reynos y Señorios libremente , sin que se os ponga ni consienta poner impedimento alguno , sin embargo de que renunciéis el referido oficio de escribano ó receptor , y de que no le useis ni exerzais mas , en atencion á haber hecho constar que le habeis servido los diez y seis años continuos que se previenen en mi Real titulo , que se os despachó en tal dia mes y año. Y mandamos á todos los corregidores , asistente , gobernadores , alcaldes mayores y ordinarios , y otros qualesquiera jueces , ministros y personas , ante quienes esta nuestra carta se presentare , asi de... como de las demas ciudades , villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios , os la dexen usar y exercer , sin ponerlos en ello impedimento alguno , con ningun pretexto : que asi es nuestra voluntad. Dada en &c.

Esta provision debe entregarse , baxo de recibo , al mismo procurador que firmó el pedimento solicitando su despacho.

Kk

SEC-

## SECCION V.

*Escribanos del Numero, Juzgado, Rentas Reales, Guerra, y otras comisiones de las ciudades, villas y lugares de estos Reynos.*

**L**a mayor parte de estas clases de escribanias está enagenada por juro de heredad, y pertenecen en propiedad á comunidades y personas particulares; quienes tienen la facultad de nombrar; y todos los que nombrasen para estos oficios no los pueden usar y ejercer sin acudir primero al Consejo á obtener la aprobacion de tal nombramiento, pagar la media annata, y sacar su titulo en forma.

Los papeles que para esto debe presentar son los siguientes.

## I.

El nombramiento original, hecho á su favor.

## II.

El de su antecesor, con la aprobacion que obtubo del Consejo, para justificar la facultad y posesion que el dueño tenga de hacer semejantes nombramientos, ó, en defecto de dicha aprobacion, copia autentica del privilegio de poder nombrar.

## III.

Fee de bautismo, en que conste tener veinte y cinco años cumplidos, ó dispensa de la Camara del tiempo que le faltase.

## IV.

Otra, de practica de quatro años, con testimonio formal del escribano con quien la hubiere tenido, expresando si ha sido continuada ó con intermisiones; si está capaz ó no; admitiendo solo por testigos la misma justificacion, en el caso de que haya fallecido el escribano ó escribanos ante quien hubiese practicado: uno y otro debe ser con citacion del procurador sindico del pueblo donde hubiese tenido la practica, informando sobre ello el corregidor y justicia del mismo, con calidad de quedar todos responsables, y lo mismo deben executar los de Madrid, añadiendo solo la matricula de las parroquias.

## V.



## V.

Informacion de limpieza de sangre, y de la vida y costumbres del pretendiente, recibida en el pueblo de su naturaleza, con la misma citacion é informe de la justicia de las buenas calidades del pretendiente, y de su idoneidad para servir el oficio.

## VI.

Testimonio ó certificacion de la contaduria de la Provincia de los vecinos útiles que tenga el pueblo, para cargarle al agraciado la media annata.

## VII.

Otro testimonio de las escribanias que hubiere, á efecto de repartir entre ellas dicha media annata.

Estos papeles se deben presentar al Consejo con un pedimento como el siguiente.

N. en nombre de N. natural de tal parte, ante V. A. parezco, y *Pedimento.* digo que mi parte ha sido nombrado para servir la escribania de... por D. N. su dueño, como resulta de los nombramientos que presento; y concurriendo en mi parte la edad, practica, y demas circunstancias que se requieren para el uso de dicho oficio, como aparece de los demas documentos que igualmente presento, á V. A. suplico se sirva aprobar el citado nombramiento, y en su consecuencia admitir á mi parte á exámen; y hallandole habil mandar expedir á su favor el despacho, ó certificacion correspondiente, para el uso y exercicio de dicho oficio, que es justicia que pido &c.

Se presenta este pedimento y papeles al repartidor, quien lo encomienda y entrega al escribano de Camara que se halla en turno, y por este se pone el decreto de *Pase al Sr. Fiscal*, de cuya respuesta se da cuenta en la Sala de Justicia, y no hallando reparo se aprueba el nombramiento, y manda entrar á exámen. Si se aprobase se pone por el Sr. Semanero en el expediente el *Habil*, y por el escribano de Camara el decreto que se sigue. "Srs. de Justicia. Madrid &c. Apruebase en la forma ordinaria el nombramiento hecho á favor de este interesado; y mediante haber entrado á exámen, y halladole habil, expidase la certificacion correspondiente para el uso y exercicio del oficio."

Puesto este decreto se recibe al interesado el juramento, y extiende la diligencia en la forma que se hace con los notarios de los Reynos, y executado se lleva el expediente á la escribania de Camara de Gobierno, afin de que por ella se disponga el aviso correspondiente para el pago de la media annata.

Si los oficios son creados antes del establecimiento de este derecho, que fue en Real orden de 22. de Mayo de 1631. no pagan media annata, ni tampoco quando se hace constar tener privilegio para no pagarla (1); pero si el oficio fuese creado despues de dicho establecimiento, y no tubiese privilegio de exêmpcion, debe pagar de media annata á razon de medio ducado por cada uno de los vecinos utiles que tubiese el pueblo, rebaxando los pobres, eclesiasticos y viudas pobres; y de estas cada dos ricas se cuentan por un vecino, y de los menores utiles de cada tres un vecino, haciendose el prorateo y repartimiento correspondiente del todo de su importe entre los demas escribanos que hubiese en el tal pueblo, ó facultad para nombrarlos (2): y para que no se cometa fraude en este pago está resuelto que el interesado presente testimonio ó certificacion de las intendencias, ó cabezas de partido, del ultimo vecindario que se hubiese hecho para la satisfaccion de las alcabalas, cientos y millones, con especificacion de sus jurisdicciones, y de los escribanos Numerarios que hubiese en el pueblo donde deba actuar, y las escribanias que esten en uso, ó puedan nombrarse (3).

Con este respecto y arreglo se forma por la escribania de Camara de Gobierno el aviso para el pago de la media annata, en estos terminos.

**Aviso.** A. N. vecino de tal parte, se le ha aprobado para escribano del Numero de &c. en virtud de nombramiento de tal sugeto, y por muerte ó renuncia de N. por lo que debe al derecho de media annata tanta cantidad, hecha la cuenta y prorateo de tantos vecinos utiles, y tantos escribanos: y lo aviso á V. S. para que mande se reciban en la Tesoreria Mayor, y que de la carta de pago que se le diere se tome la razon en la contaduria general de Valores de la Real Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. &c. Sr. D. N. que es el secretario del consejo de Hacienda.

La carta de pago que se da se lleva á la escribania de Camara de Gobierno, por la que se pone en el expediente la nota de haber pagado la media annata, y se devuelve á la originaria. Si no devengase media annata se devuelve igualmente con esta nota: *No debe pagar media annata por ser oficio creado antes de su establecimiento*, ó por estar relevado de ella; y evaquado esto se expide la certificacion siguiente.

**Certificacion.** Certifico que habiendose presentado N. ante los Señores del Consejo con un nombramiento de escribano del Numero de N. hecho á su favor por N. á quien parece corresponde, en lugar y por muerte de

(1) Num. 29. de las reglas de media annata. de la media annata.

(2) Esta regla es conforme á la practica, y á lo dispuesto en el num. 34. de las reglas

(3) Circular expedida en el mes de Agosto de 1757.

de N. solicitando se le admitiese á exámen , y hallandole habil se le despachase la aprobacion correspondiente para usar el mencionado oficio : visto por dichos Señores del Consejo , con los demas papeles del asunto , y lo expuesto por el Sr. Fiscal , admitieron á exámen al referido N. y habiendole hallado habil y suficiente le aprobaron , y concedieron licencia y facultad para que en su conformidad , y de dicho nombramiento , pueda usar y exercer el mencionado oficio de escribano del Numero de N. Y mandaron que en las escrituras y autos , que ante él pasaren , use del signo como este ✕ y que en todos los instrumentos de imposiciones, redenciones y tributos , tenga obligacion de prevenir se tome la razon en el oficio de Hypotecas , que se mandó establecer en las cabezas de partido del Reyno , al cargo de sus escribanos de ayuntamiento , por Real pragmática de 31. de Enero de 1768. y de esta certificacion se ha de tomar la razon en la contaduria general de Valores de la Real Hacienda , á que está incorporada la de media annata , expresando haberse pagado , ó quedar asegurado este derecho , con declaracion de lo que importare , sin cuya formalidad sea de ningun valor y efecto esta certificacion. Y para que conste de pedimento del referido N. y por mandado de los mismos Señores del Consejo , la doy en Madrid á &c.

Esta certificacion , con el nombramiento original , debe entregarse , baxo de recibo , al procurador mismo que firmó el pedimento.

En la Corona de Aragon se observa distinto metodo y regla con esta clase de escribanos , porque como no hay numero de ellos en las ciudades , villas y lugares de aquellos Reynos , ni se titulan como tales , sino es Publicos , Locales , de Juzgados , de Curias &c. no se han podido establecer las reglas de Castilla , respectivas á la media annata , y desde la extincion del consejo de Aragon se han dado varias providencias sobre esta materia ; pero ultimamente se declaró que asi estos escribanos , como los de los colegios que hay en algunas ciudades y villas de dichos Reynos , paguen , por razon de media annata , diez ducados de moneda provincial.

Lo que debe practicar qualquiera , que obtubiese semejantes nombramientos , para sacar la Real aprobacion del Consejo es presentar los mismos papeles y documentos que quedan referidos para los escribanos Numerarios de Castilla , y un pedimento como el que sigue.

M. P. S. N. en nombre de N. ante V. A. parezco , y digo que Pedimento.  
mi parte ha sido nombrado por N. para servir la escribania publica del Numero , Juzgado , Local , ó Curia de tal parte ; como resulta del nombramiento que presento ; y hallandose con la edad , practica , y demas circunstancias que se requieren para exercer dicho oficio , como aparece de los demas documentos , que igualmente presento , á V. A. suplico que , habiendolos por presentados , se sirva ad-

admitir á exâmen á mi parte, y hallandole habil aprobar el referido nombramiento, y mandar librar á su favor el despacho correspondiente, en la forma ordinaria, para el uso y ejercicio de dicho oficio, que es justicia &c.

Este pedimento y papeles se entregan al escribano de Camara de Gobierno de la Corona de Aragon, por quien, conforme á lo prevenido en el auto acordado (1), se pone el decreto de *Pase al Sr. Fiscal*: de cuya respuesta se da cuenta en la Sala de Justicia, y si no hay obice se manda entrar á exâmen al interesado, y si fuese aprobado pone en el expediente el Sr. Ministro Semanero el *Habil*, y el escribano de Camara el decreto siguiente. "Madrid &c. »Apruebase en la forma ordinaria el nombramiento hecho á favor »de este interesado; y mediante haber entrado á exâmen, y hallandosele habil, expidasele el titulo correspondiente para el uso y ejercicio del oficio."

Puesto este decreto se recibe al interesado el juramento, y extiende la diligencia en la forma que se hace con los notarios de los Reynos; y executado, se pone y dirige al secretario del consejo de Hacienda un aviso para el pago de la media annata, como el que se sigue.

**Aviso.** N. natural de tal parte, ha sido nombrado y aprobado para servir la escribania de tal parte, por lo que debe pagar al derecho de media annata... (2) reales de vellon, que corresponden á diez ducados de moneda provincial de dicho Reyno, y lo aviso á V. S. para que disponga se reciban en la Tesoreria General, y que de la carta de pago que se diere se tome la razon en la contaduria general de Valores de la Real Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid &c.

Presentada en la escribania de Camara la carta de pago de la media annata, se expide la aprobacion por un despacho como el que se sigue (3).

**Despacho.** D. Carlos &c. Por quanto por parte de N. se nos ha representado que por N. se le ha nombrado para servir la escribania de... como resultaba del nombramiento que presentó; y respecto de concurrir en él las circunstancias, que se requieren para el uso y ejercicio de dicho oficio, nos suplicó fuésemos servido admitirle á exâmen, y hallandole habil aprobar el nombramiento, y mandar librar á su favor el despacho correspondiente para el uso y ejercicio de dicho oficio; y el nombramiento de que hizo presentacion

(1) Auto 20. tit. 20. lib. 4.

(2) Los Aragoneses pagan 202. reales y 2. maravedis vellon; los Valencianos 165. reales y 15. maravedis vellon; los Catalanes 218. reales y 10. maravedis vellon; y los Mallorquines 200. reales y 10. maravedis vellon, que respectivamente corresponden á diez du-

cados de moneda provincial.

(3) Desde la extincion del Consejo de Aragon se practica expedirse estas aprobaciones por despacho, pues se tubo por mas oportuno para su debida observancia en la nueva plantificacion de estas providencias en aquellos Reynos.

cion es del tenor siguiente... (1). Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en tantos admitieron á exámen al citado N. y habiendole hallado habil y suficiente le aprobaron; y se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual aprobamos el nombramiento que va inserto, hecho á favor de dicho N. por N. para servir la escribanía de tal parte; y en su consecuencia, arreglandose á los estilos, practica, leyes, usos y costumbres de estos nuestros Reynos, le concedemos licencia y permiso para que, sin incurrir en pena alguna, pueda usar y exercer dicho oficio de escribano, en la conformidad que se expresa en el citado nombramiento: y mandamos que en las escrituras, autos y demas diligencias é instrumentos, que ante él pasaren y se otorgaren, use del signo tal como este ✱ que se le dá, y debe usar como tal escribano; con la precisa calidad de que haya de tener y tenga obligacion de prevenir en todos los instrumentos que otorgare, de la naturaleza de compras, censos y tributos, se tome la razón de ellos en el oficio de Hypothecas que se mandó establecer en todas las cabezas de partido del Reyno, á cargo de sus escribanos de ayuntamiento, por Real pragmática de 5. de Febrero de 1768. baxo las penas en ella impuestas: y tambien mandamos al nuestro gobernador, capitán general del Reyno de... presidente de la nuestra audiencia de él, que reside en la ciudad de... regente y oidores de ella, y á la justicia y ayuntamiento de tal parte, que, siendoles presentada esta nuestra carta, hayan y tengan al dicho N. por tal escribano publico, y no le impidan ni embarazen su uso y exercicio con ningun pretexto ni motivo: que así es nuestra voluntad. Y se previene que de esta nuestra carta se ha de tomar razón en la contaduría general de Valores de nuestra Real Hacienda, á que está incorporada la de media annata, expresando haberse pagado este derecho, con declaracion de lo que importare, sin cuya formalidad mandamos sea de ningun valor ni efecto, y no se admita ni tenga cumplimiento este despacho. Dado en Madrid á 8c.

Este despacho se entrega á él procurador mismo que firmó el pedimento, baxo de recibo.

#### SECCION VI.

##### *Colegios de escribanos del reyno de Aragon.*

Será oportuno que demos una noticia puntual y expresiva de la forma que en lo antiguo se hacia la creacion de escribanos en el reyno de Aragon, siguiendo despues con manifestar las clases de escribanos que hay en el dia en la ciudad de Zaragoza, capital de di-

(1) Se inserta el nombramiento á la letra.

dicho Reyno, y en las demas cabezas de partido del mismo, con especificacion de sus colegios, establecimiento de ellos, numero de individuos de que se componen, segun sus ordenanzas, á quién pertenece su nominacion en las vacantes, formalidades que se observan en su provision y exámenes, y diligencias que preceden y se subsiguen para obtener la aprobacion del Consejo.

Por diferentes fueros del Reyno de Aragon estaba prevenido que el que se hubiera de crear de escribano Real fuese con las precisas calidades de tener la edad de veinte y dos años cumplidos, seis de practica, no haber tenido oficio mecanico, ser Christiano viejo y de buenas costumbres, y el patrimonio de 300 reales de plata.

Esto se observó en el siglo pasado, y hasta que se establecieron en dicho Reyno las leyes de Castilla, denominadas del Nuevo Gobierno, en que por Real decreto del Sr. D. Felipe V. dado en Corella á 16. de Junio de 1711. se mandó que el nombramiento de escribanos Reales se hiciese por toda la Real audiencia, en atencion á que los electos fuesen de zelo, inteligencia y desinterés, por lo mucho que importaba al Real servicio y bien comun.

Se siguió esta practica hasta el año de 1722. en que por Real provision, expedida por el Consejo en aquel año, se mandó á la citada Real audiencia no continuase en la creacion de escribanos Reales, y los que pretendieran serlo en adelante acudiesen á examinarse al Consejo, pagar la media annata, y sacar sus titulos, segun y como se practicaba en los reynos de Castilla.

El Reyno de Aragon está dividido en trece partidos; y en las ciudades y villas, que son cabeza de ellos, en que residen los corregidores y alcaldes mayores puestos por el Rey, habia en lo antiguo colegios y numero de escribanos, y aunque en algunas se han restablecido, en las mas está perdido aquel importante establecimiento, con el qual estaba el publico mas bien asistido, y los notarios y escribanos Reales vivian con la correspondiente decencia; y se evitaba que la necesidad los pusiera tal vez en la ocasion de incurrir en alguna torpeza.

#### *Partido de Zaragoza. Real audiencia.*

En esta ciudad reside la Real audiencia de Aragon, y tiene un escribano del Real Acuerdo, á cuya direccion y cuidado estan las materias puramente del gobierno del Reyno, á imitacion de que en el gobierno antiguo tenian los virreyes dos secretarios, que el uno dirigia los asuntos de la Guerra, y el otro los de Justicia y Gobierno del Reyno, que corrian á la providencia del virrey, mediante las ordenes de S. M. con arreglo á los estilos del pais; y en la nueva planta se subrogó aquel segundo oficio en el de

es-

escribano de Acuerdo y Gobierno, cuya provision se hace por S. M. á consulta de la Camara.

Tiene ademas dicha Real audiencia catorce escribanos de Camara para el despacho de las causas y procesos civiles, divididos en las dos Salas de Justicia; y tres escribanos de Camara para la del Crimen; seis escribanos Receptores, que indistintamente sirven para las comisiones que se encargan por la Real audiencia fuera de la ciudad; y dos escribanos de Registro, que registran sin distincion todas las provisiones que se expiden por el citado tribunal.

Todos los referidos oficios se proveen tambien por S. M. á consulta de la Camara, precediendo regularmente informe de la Real audiencia: y de ellos hay siete escribanias de Camara, cedidas y conferidas á dueños y personas particulares, con la facultad de nombrar tenientes, quienes debén presentar su nombramiento á la Camara para obtener la Real aprobacion, y pagar la media annata, sin cuyo requisito no pueden servir sus oficios.

La Sala del Crimen elige y nombra de los escribanos Reales, que residen en Zaragoza, aquel numero que le parece, y estos en defecto de los receptores de Numero salen á las comisiones criminales, y á mas siguen y actuan las sumarias que practican por sí los alcaldes del Crimen.

#### *Curia Arzobispal.*

La Curia Arzobispal tiene los escribanos que por estilo y practica de la referida Curia nombra el prelado, y un escribano consistorial, y todos, si quieren, pueden obtener el titulo de Reales ú notarios de los Reynos; con arreglo á la Real pragmática de 18. de Enero de 1770. y circular expedida en el mes de Febrero de 1778.

#### *Intendencia.*

La Intendencia del Reyno tiene un escribano principal y de Rentas para la expedicion de los negocios de aquel juzgado.

#### *Corregidor de Zaragoza.*

Tiene cinco escribanos, llamados del Numero y Juzgado del Corregidor y sus Alcaldes Mayores, los que tienen derecho privativo de actuar las causas del corregimiento y juzgado, y dichos escribanos han ganando en el Real Consejo de Castilla provision para que, por la calidad de escribanos del Juzgado, sirvan estos las escribanias de Provincia, que se establecieron para los cuarteles que estan al cuidado de los alcaldes del Crimen.

De las cinco referidas escribanias del Juzgado Ordinario per-

téncen las quatro á S. M. y se proveen por la Camara; y la quinta es de provision del Real monasterio de Santa Engracia de la ciudad de Zaragoza, del orden de S. Geronimo, mediante Real privilegio, que le concedio la Magestad del Sr. Rey D. Fernando el Catolico, que despues lo han confirmado los Srs. Reyes de España y S. M. reynante.

*Colegio de escribanos del Numero y Caja de la ciudad de Zaragoza.*

Este colegio, llamado de Numero y Caja, es muy antiguo, pues se establecio en virtud de Reales privilegios concédidos por los Srs. Reyes de Aragon y de Castilla despues de la union de las dos Coronas, y tiene el derecho privativo y prohibitivo de que ninguno otro escribano, que no sea individuo de él, pueda testificar acto alguno de todos los contratos, distractos, testamentos y demas escrituras, llamadas de Caja, que se hagan ó reciban en la ciudad de Zaragoza y sus barrios.

Acudio al Consejo dicho colegio en el año de 1717. pidiendo la confirmacion de sus privilegios, y oida la Real audiencia de Aragon, y su capitán general, que informaron sobre ello, se confirmaron por auto del Consejo de 9. de Agosto de dicho año de 1717.

De este auto suplicaron los escribanos Reales de Zaragoza, y se confirmó por otro de 9. de Agosto de 1718. y seguido nuevamente un dilatado pleyto, entre los referidos escribanos Reales y los de Caja, sobre la privativa de otorgar instrumentos en Zaragoza, se declaró á favor de estos; mandandose por auto de 20. de Febrero de 1738. y executoria en su virtud, expedida en 29. de Mayo del mismo, que en quanto á la facultad de crear y aprobar la ciudad de Zaragoza estos notarios de Caja lo executase con la calidad precisa de que, antes de exercer, hayan de acudir al Consejo, con justificacion en forma de estar aprobados, á sacar el titulo, y pagar la media annata.

El numero de individuos de que se compone dicho colegio, según su primitivo establecimiento, y el que señala sus ordenanzas, es el de quarenta individuos; pero en la actualidad no existen sino quince de estos numerarios.

Para entrar en este colegio ha de tener el pretendiente un titulo ó caudal de notaria de los quarenta del primitivo establecimiento; veinte y cinco años de edad; con patrimonio propio de quatro mil escudos, haciendo constar que lo posee como propio dos años antes; ha de tener dos años de vecino de Zaragoza con domicilio continuo en ella, y un año si el pretendiente es hijo de la ciudad; y á mas ha de tener tres años de practica con uno de los numerarios de Caja, y dos años de Judiciario.

*Mo-*



*Modo y forma que se observa para la entrada en este colegio.*

Presenta el pretendiente su memorial al colegio; este lo remite á la junta de Nueve, que es quien corre con hacer las pruebas de limpieza de sangre del tal pretendiente; de sus padres, y avuelos paternos y maternos, y siendo casados, ó habiendolo sido, si le han quedado hijos varones se hacen las pruebas de sus mugeres y ascendientes, y que todos los sobredichos han sido Christianos viejos, limpios de toda macula de judios, moros, y penitenciados por el Santo Oficio, que no han sido condenados por ningun tribunal por crimen de heregia, ni por crimen ó delito alguno que cause nota de infamia, que han sido personas honorificas de buena vida, fama y costumbres; y si los que solicitan la entrada en dicho colegio tienen su descendencia fuera de la ciudad de Zaragoza, pasan á los pueblos de su naturaleza el mayordomo y secretario de dicho colegio, con auxiliatoria de la Real audiencia, y hechas estas diligencias las aprueba la junta, si tienen estado.

Aprobadas las filiaciones por el colegio se le admite á exámen con preguntas y respuestas, y este particular exámen lo executa la junta, y luego pasa el proceso formado al colegio pleno, y este lo exámina con audiencia por escrito del individuo que hace las funciones de fiscal; y qualquiera individuo de dicho colegio es parte para impugnar las pruebas, como muchas veces ha sucedido, y á pluralidad de votos queda admitido ó reprobado.

Admitido pues este individuo por el colegio lo presenta este al ayuntamiento de Zaragoza, el que procede á nuevo exámen, mediante sus asesores, y hallandolo habil y a proposito lo admite, y hace la creacion, y con testimonio de ella acude al Consejo por medio de pedimento, como el que sigue:

N. en nombre de N. vecino de la ciudad de Zaragoza, ante V. A. parezco, y digo que mi parte ha sido nombrado, exáminado y aprobado para entrar en el colegio de escribanos del Numero y Caja de dicha ciudad, en lugar y por la vacante que ha ocurrido por muerte de N. como resulta del testimonio, que con insercion de todo presento con la debida solemnidad: y para poder entrar al uso y exercicio de dicho officio á V. A. suplico se sirva haber por presentado el referido testimonio, y aprobandolo en todo y por todo mandar expedir á favor de mi parte el titulo correspondiente para el uso y exercicio del citado officio en la forma ordinaria: que es justicia que pido &c. Pedimento.

De este pedimento se da cuenta en la Sala de Justicia, y se manda pasar al Sr. Fiscal, de cuya respuesta se vuelve á dar cuenta en la misma Sala, y no ofreciendose reparo se pone el decreto siguiente.

**Decreto.** Madrid &c. Expidase á favor de este interesado el titulo correspondiente, en la forma ordinaria.

Antes de hacerse el titulo se pasó al secretario del Consejo de Hacienda un aviso para el pago de la media annata, como el que se sigue.

**Aviso.** N. vecino de la ciudad de Zaragoza, ha sido nombrado y aprobado para entrar en el colegio de escribanos del Numero y Caja de la ciudad de Zaragoza, por cuya razon debe pagar el derecho de la media annata doscientos siete reales y seis maravedis de vellon, que corresponden á diez ducados de moneda provincial de aquel Reyno, y lo aviso á V. S. para que se sirva dar orden de que se reciba en la Tesoreria General, y que de la carta de pago que se diere se tome la razon en la contaduria general de Valores de la Real Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid &c.

Presentada en la escribania de Camara la carta de pago de la media annata se expide el titulo en la forma siguiente.

**Titulo.** D. Carlos &c. Por hacer bien y merced á vos N. atendiendo á vuestra suficiencia y habilidad, y á los servicios que me habeis hecho, y espero los continuaréis, mi voluntad es que ahora, y de aqui adelante, por toda vuestra vida seais mi escribano y notario publico del Numero y Caja de la ciudad de Zaragoza. Y por esta mi carta, ó su traslado de escribano publico, encargo al serenissimo Principe de Asturias, mi muy caro y amado hijo, y mando á los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las ordenes, comendadores, subcomendadores, y á los del mi Consejo, presidente y oidores de las mis audiencias, alcaldes y alguaciles de la mi Casa y Corte, y chancillerias, alcaydes de los castillos, casas fuertes y llanas, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias, qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos y Señorios, y á cada uno, y qualquier de ellos en sus lugares y jurisdicciones, así á los que ahora son como los que seran de aqui adelante, os hayan, tengan y reciban por mi escribano y notario publico del Numero y Caja de dicha ciudad, y os guarden, y hagan guardar, todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preeminencias, prerogativas, inmunidades, y todas las demas cosas que son y deben ser guardadas, y debeis haber y gozar por razon de dicho empleo, y que en ello ni parte de ello os pongan embarazo ni impedimento alguno, ni le consientran poner, y os recudan y hagan recudir con todos los derechos al dicho oficio anexos y pertenecientes, según que mejor y mas cumplidamente recudieron, y debieron recudir á cada uno de los otros mis escribanos y notarios publicos del Numero y Caja de dicha ciudad, sin faltaros cosa alguna, y es mi merced, y mando, que todas las escrituras, con-

tra-

tratos, poderes, ventas, compromisos, censos, testamentos, codicilos, obligaciones, y todas las demas escrituras y autos judiciales y extrajudiciales, que ante vos pasaren y se otorgaren como tal escribano, á que fueredes presente, y en que fuere puesto el dia mes y año, y lugar donde se otorgaren, y los testigos que á ello fueren presentes, y vuestro signo tal como este ✕ que yo os doy, y mando useis como tal mi escribano, valgan y hagan fee judicial y extrajudicialmente, como cartas y escrituras signadas y firmadas de mano de mi escribano y notario publico del Numero y Caja de dicha ciudad de Zaragoza: y por evitar los perjuicios, fraudes, costas y daños, que de los contratos hechos con juramento, y de las sumisiones que se hacen cautelosamente se siguen, mando que no signeis contrato alguno hecho con juramento, ni por donde lego alguno se someta á la jurisdiccion Ecclesiastica, ni en que se obligue á buena fee, sin mal engaño, salvo en los casos y cosas que por leyes de estos mis Reynos se permite, pena que si lo signareis, por el mismo caso no seais mas mi escribano, ni useis mas el dicho oficio, y si mas le usareis seais habido por falsario, sin otra sentencia ni declaracion alguna: y mando tengais obligacion de prevenir en todos los instrumentos que otorgareis, de la naturaleza de compras, censos y tributos, se tome la razon en el oficio de Hypothecas, que se mandó establecer en todas las cabezas de partido del Reyno, al cargo de sus escribanos de ayuntamiento, por Real pragmática de 31. de Enero de 1768. baxo las penas en ella impuestas. Y de esta mi carta se ha de tomar la razon en la contaduria general de Valores de mi Real Hacienda, á que está incorporada la de media annata, expresando haberse pagado este derecho, ó quedar asegurado con declaracion de lo que importare, sin cuya formalidad mando sea de ningun valor, y no se admita, ni tenga cumplimiento este titulo. Dada en 8c.

La extension de este titulo, su firma, y demas diligencias necesarias hasta ponerse en estado de entregarlo á la parte, se hace del mismo modo y forma que se expresa respecto á los notarios de los Reynos.

#### *Ayuntamiento.*

El de la referida ciudad de Zaragoza tiene dos secretarias, que han de servirse precisamente por notarios del Numero y Caja, que actualmente estan enagenadas, y pertenecen á un vecino particular de la ciudad de Zaragoza, con la facultad de nombrar en las vacantes de tal secretario al notario Numerario que le parece, y con dicho nombramiento debe acudir al Consejo á obtener la aprobacion, y pagar la media annata, sin cuyo requisito no se le puede admitir al uso y exercicio de la tal secretaria.

Co-

*Colegio de Notarios, llamado de S. Juan Evangelista, de la ciudad de Zaragoza.*

Tubo principio este colegio á fines de la centuria de mil y quinientos, con el nombre de Congregacion, establecida por cierto numero de escribanos Reales que se unieron con los oficiales ó subalternos de los tribunales de la citada ciudad; y en el año de 1600. formaron unas ordenanzas pertenecientes solamente á lo espiritual, pero despues hicieron otras para lo temporal, y mejor manejo de sus oficios.

Por el virrey y capitan general que hubo en Aragon á fines de la centuria pasada, con las facultades que tenia por su dignidad, se le concedió el derecho privativo y prohibitivo de poner en execucion las provisiones que dimanasen de la antigua Real audiencia, y demas tribunales del Reyno, con tal de que las diligencias no las practicasen los escribanos originarios, cuyo privilegio estuvo como extinguido á principios de este siglo, y muchos años despues, procedido sin duda de la guerra que en aquellos tiempos hubo en Aragon.

En vista del recurso que se hizo al Consejo por los mayordomos é individuos del referido colegio de S. Juan Evangelista, solicitando la observancia de sus privilegios y ordenanzas, y de lo que en el asunto informó la Real audiencia de Aragon, y expuso el Sr. Fiscal, mandó el Consejo en auto de 27. de Junio de 1774. y Real provision en su virtud, expedida en 9. de Julio del mismo, se observase y guardase al citado colegio y sus individuos el derecho privativo y prohibitivo de poner en execucion las provisiones dimanadas de la Real audiencia, corregimiento, y alcaldes mayores de Zaragoza, no practicandolas por sí los escribanos originarios, sin que otro alguno, sino estos y los del colegio, pudiesen poner en execucion dichas provisiones y actos judiciales, no permitiendose en lo sucesivo el exercicio de escribanos en la referida ciudad á persona alguna, estando completo el numero del citado colegio, por ser suficiente para quantos asuntos puedan ocurrir correspondientes á este exercicio.

El numero de individuos de este colegio, segun dichas ordenanzas, debe ser el de quarenta, y para su admision en él se necesita la calidad de escribano Real, con cuyo titulo se debe presentar el pretendiente á los mayordomos, para que por estos llegue la pretension á noticia del colegio: al siguiente capitulo se le debe admitir á mayor numero de votos, y los individuos particulares tienen la facultad de informarse de la calidad, prendas, suficiencia y costumbres del pretendiente: tambien debe tener este las circunstancias y calidades que pide el derecho: por el ingreso se

se paga ciento sesenta y quatro reales de vellon, contribuyendo ademas al colegio en cada un año con doce reales vellon: quando muere alguno de los individuos tiene obligacion el mayordomo y secretario del colegio de recoger los procesos y escrituras, y hacer inventario de ellas, entregandole despues al hijo ó nieto del difunto, con tal que sea notario, y no verificandose esta circunstancia se solicita por el mayordomo se nombre comisario de los expresados papeles.

*Colegio de Escribanos Numerarios de la ciudad de Calatayud.*

En esta ciudad hay un colegio de Notarios Numerarios, que se estableció de muy antiguo, y le concedieron varios privilegios los Srs. Reyes D. Carlos y su madre D.<sup>a</sup> Juana, D. Felipe IV. y D. Carlos II. y por auto del Consejo de 18. de Agosto de 1770. se aprobaron las ordenanzas, formadas para su regimen y gobierno, y un acuerdo celebrado por los individuos de dicho colegio en 17. de Agosto de 1767. sobre el sorteo de pleytos, y escribano semanero que por turno asista á los juzgados del corregidor y alcalde mayor.

El numero de individuos de que debe componerse dicho colegio es el de nueve, segun lo dispuesto en sus ordenanzas y privilegios, con el derecho privativo y prohibitivo de actuar y testificar toda especie de causas, instrumentos y contratos, y para su ingreso en él deben hacer justificacion de limpieza de sangre, calidad, prendas, buenas costumbres, practica y suficiencia necesaria, y que á mas tiene notaria de uno de los notarios ya difuntos, con el patrimonio que señalan las ordenanzas.

Siempre que ocurre vacante se da cuenta á la Camara, y se provee por la misma, á consulta con S. M. despachandole su cedula y nombramiento en forma, con el qual debe acudir al Consejo á obtener el exámen y aprobacion.

*Escribanos de la ciudad de Daroca.*

En esta ciudad no hay colegio de escribanos, pero tiene un equivalente, porque se hallan establecidas seis escribanias para el despacho de los negocios que ocurren en la ciudad, destinadas quatro para los negocios civiles, y dos para los criminales, cuyos nombramientos se hacen por S. M. á consulta de la Camara, y con el título ó nombramiento que se despacha por la Camara, deben acudir al Consejo á obtener el exámen y aprobacion de su suficiencia.

A mas de estos seis escribanos hay en dicha ciudad otros seis Reales, que se emplean y exercitan en las diligencias que se les da

da por comision, sin otro titulo que el general de notaria de Reynos, ó habilitacion particular para actuar en dicha ciudad.

*Colegio de escribanos del Número de la ciudad de Jaca.*

Por Real privilegio del Sr. Rey D. Fernando el Catolico, dado en la villa de Monzon á 25. de Agosto de 1510. á suplica de la justicia, jurados, prior de veintiquatros de la ciudad de Jaca, y en atencion á sus servicios se la concedio facultad para que pudiese reducir los notarios de ella al numero de doce, mandando que habian de ser nombrados y elegidos por dicha justicia y jurados; que del referido numero se formase un colegio con el establecimiento de ordenanzas para su gobierno; y que los notarios de él, y no otros algunos, pudiesen y tubiesen autoridad y facultad de testificar todos los actos, llamados vulgarmente de Caja, con derecho privativo y prohibitivo de que lo pudiesen hacer otros algunos que no fuesen individuos del mismo colegio, cuyo privilegio fue confirmado por la Señora Reyna D.<sup>a</sup> Juana en 16. de Noviembre de 1518.

A consecuencia de estos privilegios se estableció dicho colegio de Notarios, con los estatutos y ordenanzas que se formaron para su mejor regimen y gobierno en 31. de Mayo de 1684. y con el numero de doce individuos, que despues se reduxo al de nueve por haberse minorado notablemente el vecindario de Jaca.

Por el transcurso del tiempo, y por la omision y descuido de los individuos de dicho colegio, producido sin duda de las turbaciones ocurridas con motivo de las guerras acaecidas en Aragon, quedó sin uso y exercicio el citado colegio, porque se introduxo el abuso de actuar y testificar qualquier escribano de fuera de la ciudad y su jurisdiccion, con lo qual se ocasionaban varios perjuicios, perdiéndose las notas, é ignorándose el paradero de los protocolos, y para evitarlos se hizo recurso al Consejo en el año de 1765. por seis escribanos Reales, que en aquel tiempo residian en la ciudad de Jaca, solicitando el restablecimiento de dicho colegio, y que se confirmasen sus antiguos privilegios, con aprobacion de los capitulos de ordenanzas que habian formado para su mejor regimen y gobierno: y con vista de lo informado por la Real audiencia de Aragon, y expuesto por el Sr. Fiscal, se aprobó y confirmó todo por Real provision dada en Madrid á 31. de Mayo de 1767.

Por el capitulo primero de estas ordenanzas, con que se gobierna actualmente el citado colegio, se reduxo su numero al de los seis escribanos Reales que residian en dicha ciudad, en consideracion á haberse minorado su vecindario y el de los pueblos de su jurisdiccion, y decaido su comercio en mucha parte.

Por las demas se establecen las calidades y circunstancias que de-

debe tener el que pretendiere su ingreso en dicho colegio, forma de su nombramiento, y exámen y custodia, y resguardo de los protocolos.

Y por el artículo ocho de las mismas ordenanzas se manda que el pretendiente para el ingreso en el citado colegio, teniendo las qualidades y circunstancias prevenidas en sus ordenanzas, deba acudir al Consejo á solicitar la comision para el exámen, y lograda que sea se presente con los documentos correspondientes á la ciudad de Jaca, ó su justicia, á quien compete el nombramiento, para que con su presencia, y con asistencia de los oficiales del colegio, lo exámenen, preguntandole acerca de la profesion de notario todo aquello que les pareciere que se necesita para calificar la idoneidad y suficiencia en el citado oficio, y hallandole habil se le reciba el juramento de ejercerle fielmente, remitiendo al Consejo las diligencias originales que se practicasen en el asunto para su vista, reconocimiento y aprobacion, y para que, satisfaciendose por el interesado lo correspondiente al derecho de la media annata, se le expida el Real titulo para su ingreso en el colegio.

Conforme á las disposiciones antecedentes debe practicarse, para solicitar la comision del exámen y expedicion del titulo de estos notarios, lo mismo que con los de los demas colegios.

#### *Colegio de Escribanos Numerarios de Tarazona.*

Hay colegio y numero, que es el de doce, con ordenanzas antiguas, que le concedieron los Srs. Reyes y. al presente son quatro los Numerarios, y estos tienen interpuesto y pendiente recurso en el Consejo para la aprobacion de nuevas ordenanzas, en consecuencia de las antiguas.

#### *Ciudad de Teruel.*

Hay colegio con ordenanzas, que aprobó la Magestad del Sr. Rey D. Felipe III. y se mandaron guardar por executoria del Consejo expedida en el año de 1721. El numero de este colegio es el de doce, y para conseguir el ser individuo de él ha de tener antes la precisa circunstancia del titulo de escribano Real, y una de las notarias de otro numerario difunto. En el año de 1772. hubo el exemplar en Teruel de que Josef Adame acudio á la Camara á solicitar el titulo de escribano Real, para servir con esta calidad en aquella ciudad, respecto á que tenia notaría, ó por mejor decir, los papeles y notas correspondientes; y con motivo de no aumentar el numero de los escribanos Reales, se le pidio informe á la Real audiencia, la que fue de dictamen se le concediese á dicho Adame el título de escribano Local, en lugar del titulo de Real que pre-

Mm

ten-

tendia, y que con aquella calidad sirviera en la ciudad y sus terminos tan solamente, con lo que se evitaria el fraude que podia acontecer de que, logrando la notaria de Reynos, mudase su domicilio de Teruel, y vendiese las notas de su antecesor á otro que con este titulo quisiera facilitar igual pretension para ser escribano; y habiendosele despachado por la Camara la cedula y nombramiento con dicha calidad, la presentó en el Consejo para su exámen, y se le despachó el titulo correspondiente en dicha conformidad.

*Colegio de Numerarios de la ciudad de Huesca.*

Hubo colegio de Numerarios en lo antiguo, mediante Reales privilegios concedidos por el Sr. Rey D. Juan de Aragon, á la semejanza de los establecimientos concedidos á las otras ciudades del Reyno, y para su entrada se hacian pruebas de limpieza de sangre, vida y costumbres; los creaba el colegio de Numerarios, y aprobaba el ayuntamiento de la ciudad. Este colegio estuvo existente en los dos siglos anteriores, pero á causa de las guerras ocurridas en el principio de este siglo se extinguió ó suspendió la practica de aquel establecimiento. Por los escribanos Numerarios de Huesca se hizo recurso al Consejo por los años de 1723. y 24. pretendiendo la aprobacion de sus privilegios y ordenanzas, cuya pretension quedó sin resolver, con motivo de haberse opuesto á ella los escribanos Reales, y posterior á esto se acudio por algunos de estos á la Camara en el año de 1744. solicitando permiso para restablecer dicho colegio, mediante sus antiguos privilegios y ordenanzas, para lo qual se pidio informe á la Real audiencia, que remitió por mano del secretario D. Francisco Campodearbe, y despues se pasó por la Camara el expediente al Consejo, donde se halla pendiente.

*Colegio de Numerarios de la ciudad de Barbastro.*

Se estableció en los años de 1537. y 1542. por el Sr. Emperador y Rey D. Carlos I. y la Reyna D.<sup>a</sup> Juana, su madre, con el numero de doze individuos, y prohibicion de que ningun otro escribano testificase las escrituras de Caxa en dicha ciudad, sus barrios y territorio; siendo circunstancia precisa el que fuesen escribanos Reales antes de ser admitidos en el colegio. Las formalidades para su entrada eran las mismas que las que se han referido de otras ciudades del Reyno. Seguia esta loable practica aquel colegio, y en el año de 1754. que no quiso admitir á un escribano que pretendió ser colegial, acudio al Consejo, y se sirvió habilitarlo, mandandosele incorporar, y que el colegio presentase en él sus privilegios y estatutos, y hasta que fuesen aprobados estos ningun uso tubiesen: conseqüente á esta superior disposicion el cole-



legio de Numerarios acudio al Consejo en el año de 1758. presentando sus privilegios y ordenanzas, y de todo se pidio informe á la Real audiencia, que executó y remitió en 3. de Marzo de 1766. y se halla aun pendiente sin resolver éste asunto.

### *Ciudad de Borja.*

Por Real provision, despachada por el Consejo en Madrid á 9. de Septiembre de 1757. se aprobaron las ordenanzas formadas para el regimen y gobierno económico y politico de la ciudad de Borja, y en la setenta y seis se previene que, en atencion á sus servicios, la concedio privilegio el Sr. Emperador D. Carlos V. en el año de 1542. reduciendo al numero de doze los notarios de Caxa de la misma, y que tubiese cofradia el colegio, y numero de notarios, como otras ciudades del reyno de Aragon que estos añadieron algunas ordenanzas, á mas de las contenidas en el privilegio, y por estar conformes y aprobadas por los comisarios Reales de las insaculaciones antiguas se mandaron observar: que por dicho privilegio y ordenanzas se establece y manda que dichos notarios tengan la privativa y prohibitiva de testificar y actuar en la referida ciudad y su jurisdiccion: que para ser admitidos en el colegio hagan constar los naturales de la ciudad que tienen 500. escudos de hacienda en bienes raizes, suyos ó de su muger, y los forasteros 800. libras: que se presenten ante las justicias y regimiento, y en su presencia sean exâminados por los nombrados por el colegio, y, aprobandolos los notarios, la justicia y regimiento los admita en dicho numero, teniendo notas el titulo de escribano Real, y los demas requisitos prevenidos en el Real privilegio y ordenanzas del colegio, quien los reciba por mayor numero de votos, jurando guardar el dicho privilegio y ordenanzas: y asimismo se refieren las diligencias que deben practicarse para la visita de dichos notarios, y asegurar las notas en sus vacantes, no pudiendo ninguno ser admitido sin tener el titulo de escribano Real, ó la aprobacion correspondiente de la Camara y el Consejo.

### *Ciudad de Alcañiz.*

Tambien hubo en lo antiguo colegio de Numerarios, pero en el día está extinguido del todo, y solo se conserva un escribano para el ayuntamiento, y otro para el juzgado, y ambos son á nombramiento y aprobacion de la Camara, los quales, con los otros escribanos Reales que existen en la ciudad, trabajan quanto se ofrece para aquel publico.

*Ciudad de Albarraçin.*

No hay establecimiento de escribanos Numerarios, y la practica y estilo de esta ciudad es semejante á la que se ha referido en el capitulo antecedente de la de Alcañiz.

*Benabarre.*

Tampoco hay colegio de Numerarios, y el escribano de ayuntamiento y juzgado ( cuyo nombramiento suele recaer en un mismo sugeto, mediante la eleccion y nombramiento de la Camara ) sirve estos dos officios á un tiempo; y los restantes escribanos que residen en la villa de Benabarre trabajan en esta y en todo el partido quanto se les ofrece.

*Partido de cinco villas.*

Es la villa de Sos la capital de las cinco, que son: Sos, Exea de los Caballeros, Uncastillo, Tauste, y Sadaba; y aunque Sos, como se ha dicho, es la capital de las cinco, pero despues las cinco componen la capitalidad de todo el partido. En estas villas no han sido conocidos los colegios de Numerarios, y se gobiernan con el establecimiento de un escribano para el juzgado, y otro para el ayuntamiento de cada una de dichas cinco villas, y muchas veces sucede que un mismo escribano sirve el juzgado y el ayuntamiento; y en qualquiera caso pertenece su nombramiento á S. M. á consulta de la Camara, y los demas escribanos, que con la calidad de Reales residen en qualquiera de las villas, trabajan en ellas y en el partido todó quanto en él se ofrece.

*Ciudad de Fraga.*

No tiene partido señalado, pero es muy distinguida por la fidelidad que conservó á la Magestad del Sr. Felipe V. que la concedió el honor de Voto en Cortes. Sus alcaldes y regidores los nombra S. M. precediendo informes de la Real audiencia. No hay colegio de escribanos, pero hay uno para el ayuntamiento, y otro para el juzgado, que sirve con titulo de S. M. despachado por la Camara, y dichos escribanos, con algun otro que alli se establece, trabajan todo quanto pueda ocurrir en aquella ciudad.

## SECCION VII.

*Colegios de escribanos de Cataluña.*

**E**n el principado de Cataluña hay diferentes colegios de escribanos, unos antiquísimos, que fueron restablecidos después del nuevo gobierno, y otros que se crearon en virtud de una Real resolución del Sr. Rey D. Fernando el VI. á la consulta que hizo el Consejo en 15. de Junio de 1751. publicada en 17. de Julio del mismo, sobre arreglo de escribanos en el Reyno, como se dira mas adelante tratando de cada uno de dichos colegios.

*Barcelona.*

En esta ciudad hay cinco clases de escribanos, á saber: escribanos de Camara de la Real audiencia, llamados antiguamente de Mandamiento; colegio de notarios Publicos de Numero; colegio de notarios Publicos Reales colegiados de Numero; colegio de notarios Reales y Causidicos; y notarios de la Curia ó Tribunal del corregidor, llamada antiguamente del Veguer de Barcelona.

Por el capitulo 49. de la nueva planta de gobierno del principado de Cataluña se sirvió decir la Magestad del Sr. D. Felipe V. que, por hallarse informado de la legalidad y pericia de los notarios de la ciudad de Barcelona, ordenaba se mantubiesen sus colegios, y que si sobre sus ordenanzas hubiese algo que prevenir lo consultáse la audiencia á S. M. por medio del Consejo.

Hizolo así en 13. de Septiembre de 1727. y en su vista se mandó por auto de 11. de Mayo de 1729. se mantubiesen los tres colegios que habia en la ciudad de Barcelona, en la forma que se hallaban, sin hacer novedad, ni crear nuevos notarios; y que en quanto á la confirmacion de ordenanzas, y reglas que en adelante debiesen observar, ocurriese cada colegio al Consejo con presentacion de las antiguas: como en efecto lo hizo, y manifestarémos con la debida especificacion de cada uno.

*Escribanos de Camara de la Real Audiencia.*

Estos ya existian en el año de 1395. y son ocho en numero, destinados seis para las Salas Civiles, y dos para las del Crimen, que se proveen por S. M. á consulta de la Camara. Y á consecuencia de la providencia tomada por el Consejo en el referido auto de 11. de Mayo de 1729. se ocurrió al Consejo por los referidos escribanos de Camara en el año de 1735. y con presentacion de las

las antiguas y nuevas ordenanzas obtubieron la aprobacion de estas, con las quales se gobiernan, y tambien con una concordia que otorgaron y firmaron con los notarios Publicos Reales colegiados en 1. de Junio de 1656. sobre la actuacion, y percepcion de derechos, la qual se mandó observar por el capitulo 22. de dichas nuevas ordenanzas.

*Colegio de notarios Publicos Reales colegiados de Numero.*

Este colegio fue erigido en 24. de Enero de 1544. por el marqués de Aguilar, entonces virey de Cataluña, cuya ereccion se confirmó por el Sr. principe D. Felipe en 14. de Noviembre de 1547.

Los individuos de este colegio son especialmente deputados para actuar en nombre de los escribanos de Camara, y escribir los procesos de las causas que se siguen en la Real audiencia; y el Sr. Rey D. Felipe II. por su privilegio dado en Monzon á 30. de Noviembre de 1585. les concedio la privativa de actuar en Barcelona contra los notarios Reales, no colegiados, con expresa exclusion de los que fuesen domesticos, ó de su Casa y Corte (1).

Por los individuos de dicho colegio se acudio al Consejo, y con presentacion de sus antiguas y nuevas ordenanzas, y expresion de la antigüedad que tenia desde el año de 1544. y de los privilegios que se le habian concedido por los Señores Reyes, pidió la aprobacion y confirmacion de unos y otros; y habiendo oido á la audiencia, y arreglados por esta nuevamente las ordenanzas que tubo por convenientes, se aprobaron por Real provision de 30. de Junio de 1735.

El numero de sus individuos se compone de quarenta, y sirven para asistir á los escribanos de Camara de la Real Audiencia en la actuacion de los procesos, y demas diligencias que se ofrezcan, pues en uno de los capitulos de las ordenanzas se manda que guarden y firmen la concordia que tienen con aquellos.

Los que pretendiesen ser admitidos para dicho colegio deben justificar la limpieza de sangre correspondiente, antes de empezar la practica, y esta debe ser de ocho años de continua residencia en casa del Maestro.

Para el ingreso en el colegio tiene que pagar á este, el hijo del colegiado 40. libras, y el que no lo fuese 80.

Concluidos los ocho años de practica, y teniendo veinte y cinco años cumplidos el escribiente, si quisiere aprobarse, y habilitarse para escribano de dicho colegio, aunque no haya vacante porque se halle completo el numero, puede y debe acudir al Consejo, y ha-

(1) Se halla copia de estos privilegios en del Numero de Barcelona y el de Reales el pleyto, seguido entre el colegio de notarios colegiados, sobre precedencias.

haciendo relacion de tener todos los requisitos para entrar á ser escribano del citado colegio, pedira se le despache comision para sus exámenes, y obtenido el Real titulo entra luego en el colegio, si no estubiese completo el numero, y si lo estubiese, en la primera ú otra vacante que segun su antelacion le corresponda.

Estos notarios por el despacho de su titulo no pagaban fiat ni media annata, hasta que por los años de 1759. y 64. se trató de arreglar la que debían satisfacer los escribanos de los colegios, y de numero y juzgado de la Corona de Aragon, y se decidio que todos indistintamente pagasen 10. ducados de moneda provincial, mediante que en aquellos Reynos no podian regir ni gobernar las reglas de Castilla, y desde dicho tiempo pagan los notarios de este colegio los 10. ducados por la media annata antes de despacharles los titulos; pero por razon de fiat nada satisfacen.

En virtud de estas anteriores disposiciones lo que se practica por todos los que intentan ser admitidos en este colegio es en la forma siguiente.

Presentan un pedimento en el Consejo, con firma de procurador y sin poder, como se sigue.

N. en nombre de N. vecino de la ciudad de Barcelona, ante V. A. parezco, y digo que mi parte se halla con la edad, practica y demas circunstancias que se requieren para entrar en el colegio de notarios Publicos Reales colegiados de dicha ciudad de Barcelona, y para ello á V. A. suplico se sirva mandar librar Real provision, en la forma ordinaria, para que se le exámine, y practiquen las demas diligencias que previenen las ordenanzas del citado colegio, y constando de su idoneidad se le expida el titulo correspondiente. Pedimento.

De este pedimento se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y se acuerda el decreto siguiente. Madrid &c. Despachese la comision para el exámen, en la forma ordinaria. Decreto.

Esta comision es una provision como se sigue.

D. Carlos &c. A vos, el nuestro gobernador, capitan general del principado de Cataluña, presidente de la nuestra audiencia que reside en la ciudad de Barcelona, regente y oidores de ella, salud y gracia: SABED que por N. se nos ha representado se halla con la edad, practica y demas circunstancias que se requieren para entrar en el colegio de notarios Publicos Reales colegiados de esa ciudad, y para ello nos ha suplicado fuésemos servido mandar librar nuestra Real provision para que se le exámine, y practiquen las demas diligencias que previenen las ordenanzas del citado colegio, y que constando de su idoneidad se le expida el titulo correspondiente. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en... se acuerdo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que, presentandose ante vos el citado N. y justificandó

te-

tener todas las calidades y requisitos que se previenen en las ordenanzas del referido colegio, procedais á su exámen en la forma que por ella se prescribe; y constando de su habilidad y suficiencia remitireis ante nos, por mano de D. N. nuestro escribano de Camara y de Gobierno, todas las diligencias originales practicadas en el dicho exámen, junto con el signo que, como tal notario Publico Real colegiado, debiera usar, para que en su vista se provea y mande lo que convenga, que así es nuestra voluntad. Dada &c.

Este despacho debe entregarse baxo de recibo al procurador mismo que firmó el pedimento, y venidas las diligencias del exámen se da cuenta de ellas en la Sala Primera de Gobierno, y resultando la suficiencia del interesado se acuerda el siguiente decreto.

**Decreto.** Madrid &c. Expídasele el titulo correspondiente en la forma ordinaria.

Antes de hacerse el titulo se despacha el aviso para el pago de la media annata, en esta forma.

**Aviso.** A N. natural de la ciudad de Barcelona, se le ha mandado despachar titulo de notario Publico Real colegiado de dicha ciudad, por lo que debe pagar al derecho de la media annata 118. reales y 10. maravedis de vellon, que corresponden á 10. ducados de moneda provincial de aquel principado: y lo aviso á V. S. para que se sirva dar orden de que se reciba en la Tesoreria General; y que de la carta de pago que se diere se tome la razon en la contaduría general de Valores de la Real Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Sr. D. N. que es el secretario del consejo de Hacienda.

Presentada en la escribania de Camara la carta de pago de la media annata se libra á favor del interesado un titulo, como el que sigue.

**Titulo.** D. Carlos &c. Por hacer bien y merced á vos N. atendiendo á vuestra suficiencia y habilidad, y á los servicios que me habeis hecho, y espero los continuaréis, mi voluntad es que ahora, y de aqui adelante, por toda vuestra vida, seais mi escribano y notario Publico Real colegiado de la ciudad de Barcelona, capital del mi principado de Cataluña, con arreglo á las ordenanzas del colegio, y aprobadas por el mi Consejo, y por esta mi carta, ó su traslado signado de escribano Publico, encargo al serenísimo Principe D. Carlos, mi muy caro y muy amado hijo, y mando á los infantes, preladados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, y á los del mi Consejo, presidente y oidores de las mis audiencias, alcaldes y alguaciles de la mi Casa Corte y chancillerias, alcaydes de los castillos, casas fuertes y llanas, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos y Señorios,

y

y á cada uno y qualquier de ellos en sus lugares y jurisdicciones, asi á los que ahora son, como á los que seran de aqui adelante, ós hayan, tengan y reciban por tal mi escribano, notario Publico Real, colegiado, de la ciudad de Barcelona, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exênciones y preeminencias, prerogativas, inmunidades, y todas las demas cosas que son y deben ser guardadas, y debeis haber y gozar por razon de dicho empleo, y que en ello, ni parte de ello, os pongan embarazo, ni impedimento alguno, ni le consientan poner, y os recudan y hagan recudir con todos los derechos al dicho oficio anexós y pertenecientes, segun que mejor y mas cumplidamente recudieron, y debieron recudir, á cada uno de los otros mis escribanos y notarios Publicos Reales, colegiados, de dicha ciudad de Barcelona, sin faltaros cosa alguna. Y es mi merced, y mando, que todas las escrituras, contratos, poderes, ventas, compromisos, censos, testamentos, codicilos, obligaciones, y todas las demas escrituras y autos judiciales y extrajudiciales; que ante vos pasaren, y se otorgaren como tal escribano Publico Real, colegiado, de dicha ciudad de Barcelona, á que fueredes presente, y en que fuere puesto el dia, mes, año y lugar donde se otorgaren, y los testigos que á ello fueren presentes, y vuestro signo tal como este ✕ que yo os doy, de que mando useis como tal mi escribano, valgan y hagan fee judicial ó extrajudicialmente, como cartas y escrituras signadas y firmadas de mano de mi escribano y notario Publico Real, colegiado, de la ciudad de Barcelona; y por evitar los perjuros y fraudes, costas y daños, que de los contratos hechos con juramento, y de las sumisiones que se hacen cautelosamente, se siguen, mando que no signeis contrato alguno hecho con juramento, ni por donde lego alguno se someta á la jurisdiccion Ecclesiastica, ni en que se obligue á buena fee sin mal engaño, salvo en los casos y cosas que por leyes de estos mis Reynos se permite, pena que, si lo signareis, por el mismo caso no seais mas mi escribano y notario Publico Real, colegiado, ni useis mas el dicho oficio, y si le usareis seais habido y tenido por falsario, sin otra declaracion alguna: y de esta mi carta se ha de tomar la razon &c.

La extension de este titulo, su firma, y demas diligencias necesarias hasta ponerse en estado de entregarlo á la parte, se hace del mismo modo y forma que se expresa respecto á los notarios de los Reynos.

*Colegio de notarios Publicos de Numero.*

Estos existian ya en el año de 1337. pues el Sr. Rey D. Pedro, por su privilegio de 12. de las kalendas de Julio de dicho  
 Na año

año, mandó que ningun notario creado por el veguer, exerciese su officio sin ser antes exâminado; y el mismo Señor Rey D. Pedro, en otro privilegio de 3. de las idus de Febrero de 1345. declaró que solo los notarios Publicos de Barcelona podian tener en la ciudad señal, y operatorio publico. Fue erigido este colegio en 6. de Mayo de 1395. por el Sr. Rey D. Juan, disponiendo que quedase al arbitrio de los notarios Publicos de Barcelona el formar un cuerpo, ó colegio, con los escribanos de Mandamiento, que hoy se llaman de Camara, ó sin ellos, concediendoles varios privilegios y privativas, que despues fueron confirmados por los Señores Reyes D. Martin, D. Fernando II. y D. Felipe II. (1).

Por los individuos de este colegio se ocurrió tambien al Consejo en el mismo año de 1735. y con presentacion de sus antiguas y nuevas ordenanzas, y expresion de la antigüedad que tenia desde el año de 1337. y de los muchos y antiguos privilegios que se le habian concedido por los Señores Reyes, pidió la aprobacion y confirmacion de unas y otros; y habiendo oido á la Real audiencia, y reglándose por ella nuevamente las ordenanzas que tubo por convenientes, se aprobaron por Real provision de 28. de Junio de dicho año de 1735. y quedó establecido en la misma forma, con el propio numero de individuos, y con iguales circunstancias, en quanto á la practica y admision de sus individuos, que el de notarios Publicos Reales, colegiados, y en su consecuencia se practica para la recepcion de los individuos todo lo mismo que en este, sin mas diferencia en la expedicion para exâmen y titulo que el variar y poner en lugar de notarios Publicos Reales, colegiados, notarios Publicos de Numero.

*Colegio de notarios Reales y Causidicos de la ciudad de Barcelona.*

Fue erigido este colegio por Real privilegio del Sr. D. Felipe III. de 12. de Junio de 1599. con titulo de Notarios, mandando que ninguno pudiese procurar pleytos algunos, civiles ó criminales, en la Real audiencia ni otros tribunales de la ciudad de Barcelona (excepto los caballeros y doctores que gozaban del fuero Militar), sin ser matriculado en él, ó como notario Real, ó como caballero pobre, concediendole al mismo tiempo la facultad y permiso de formar y establecer ordenanzas para su mejor regimen y gobierno, como lo hizo; y se estuvo gobernando por ellas á consecuencia de lo dispuesto en el capitulo 48. de la nueva planta de Cataluña, hasta el año de 1757. en que se aprobaron y concedieron otras nuevas.

Con

(1) Se hallan copias de estos privilegios en dicho pleyto.



Con el fin de condecorar y habilitar mas á los que exerciesen esta profesion se establecio por las antiguas ordenanzas que fubiesen el preciso requisito de ser antes notarios Reales, con los años de practica que referian, prometiendoy jurando ante los priores del citado colegio los pretendientes, quando se les exáminaba y habilitaba para llevar el titulo de notarios, y conseguir esta gracia, de no exercerla dentro de la capital, por la privativa que tienen los otros dos colegios de notarios Reales y notarios Publicos de Barcelona, cuya gracia y titulo obtenian los que querian matricularse de procuradores, acudiendo á S. M. por la via del antiguo consejo de Aragon, sin mas coste ni derechos que de 6. á 8. doblones, incluso los de agencia.

Gozaron de esta gracia y prerogativa los pretendientes al ingreso en dicho colegio hasta principios de este siglo, que quedó suspensa con motivo de las turbaciones ocurridas por dicho tiempo en aquel principado, y de exígirse 200. ducados á todos los que solicitaban la notaria de Reynos; pero en el año de 1731. se ocurrió á S. M. por Lorenzo Isalguer, y otros que practicaban de procuradores en la ciudad de Barcelona, y refiriendo los privilegios concedidos al citado colegio suplicaron se les mandase despachar las notarias sin pagar los 200. ducados del fiat, mediante que hacian juramento de no usar el oficio de escribano, y que solo les servia para el ingreso en dicho colegio: y en vista de lo informado en el asunto por la Real audiencia de Cataluña, y de lo que expuso el Sr. Fiscal, por Real resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 13. de Noviembre del mismo año de 1731. publicada en 22. de Diciembre de 1740. y Real cedula en su virtud expedida en 7. de Enero de 1741. mandó S. M. que interin subsistia el colegio de procuradores de la ciudad de Barcelona con sus antiguas ordenanzas el que entrase en él fuese exáminado, y se le diese el titulo de escribano Real sin pagar el fiat, y solo con los demas gastos regulares, dispensandole la comparecencia en esta Corte, con la calidad que el juramento que debia hacer de no ejercer de tal escribano fuese absoluto de no ejecutarlo en parte alguna.

En consecuencia de esta Real resolucion acudieron en aquel tiempo algunos pretendiendo se les despachase la comision para ser exáminados, y que constando de su aptitud se les librase el titulo correspondiente para que se les admitiese en dicho colegio.

Venidas y aprobadas por el Consejo las diligencias del exámen dudó D. Pedro Manuel de Contreras, secretario de Gobierno de la Corona de Aragon en aquel tiempo, é hizo presente al Consejo que no habiendo estos procuradores de ejercer el oficio de escribano en parte alguna, como asi lo habian de jurar, y que solo les podia servir para entrar en el colegio, le parecia que era excusado darles titulo de escribano Real, y que les bastaría darles una certi-

ficacion de estar declarados por habiles en el arte de notaría para que fuesen admitidos, porque podrian ausentarse de Barcelona, y exercer en consecuencia de su titulo de escribano en qualquiera parte del Reyno, sin que se les pusiese obstaculo alguno, y seria en perjuicio del fiat y derecho de la media annata: y habiendose conformado el Consejo con lo propuesto por el citado Contreras, se despachó á todos los pretendientes una certificacion en lugar del titulo, como la que sigue.

Certificacion. D. N. secretario de Camara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon: certifico que habiendo sido servido S. M. resolver y mandar, á consulta del Consejo de 13. de Noviembre de 1731. publicada en 22. de Diciembre de 1740. que interim subsistia el colegio de procuradores Causidicos de la ciudad de Barcelona con sus antiguas ordenanzas, el que entrase en él fuese exâminado, y se le diese titulo de escribano Real, sin pagar el fiat, y solo con los demas gastos regulares, dispensandole la comparecencia en esta Corte, con la calidad de que el juramento que debia hacer de no exercer de tal escribano fuese absoluto de no exercer en parte alguna, de cuya Real resolucion se libró el despacho correspondiente al expresado colegio. Y en este estado por N. en el dia se acudio ante los dichos Srs. del Consejo, haciendo relacion de haber practicado el tiempo que se requiere para entrar en el colegio de notarios Causidicos de dicha ciudad, y concurrir en él las demas circunstancias que previenen las ordenanzas de dicho colegio, pidiendo en esta atencion se le mandase despachar comision para que en conformidad de lo resuelto por S. M. se le exâminase, y que hechas las diligencias se remitiesen al Consejo. Y visto por los dichos Srs. de él, por decreto que proveyeron en... mandaron se librase despacho, cometido á la Real audiencia de aquel principado, para que justificando el dicho N. tener todas las calidades y requisitos, que se previenen en las ordenanzas de dicho colegio, se le exâminase en la forma que por ellas se prescribia; y que constando de su habilidad y suficiencia remitiese todas las diligencias originales, practicadas en el dicho exâmen, para que en su vista se tomase la providencia conveniente: y habiendolo executado asi, visto por los dichos Srs. del Consejo, por decreto, que proveyeron en... de este mes, declararon al dicho N. por habil y suficiente en el dicho officio de escribano, y en su consecuencia mandaron se le admitiese en el mencionado colegio de procuradores Causidicos de la referida ciudad de Barcelona: y para que conste doy esta certificacion en Madrid á... de tal mes y año. D. N.

En 11. de Septiembre de 1755. se ocurrio al Consejo por el citado colegio de notarios Reales Causidicos pidiendo aprobacion de las nuevas ordenanzas, que á consecuencia de lo dispuesto en  
las

las antiguas habian formado para su mejor regimen y gobierno, y en vista de lo informado por la Real audiencia de Cataluña, y de lo que se expuso por el Sr. Fiscal, por auto de 27. de Noviembre de 1756. y Real provision en su virtud, expedida en 3. de Marzo de 1757. se aprobaron y confirmaron dichas ordenanzas, estableciendose por el articulo 10. que en adelante se diese el titulo ó despacho de notario Real á qualquiera que al solo fin de calificarse para ser admitido en el colegio lo facilitase, presentando antes el juramento de no exercer de tal escribano, asi como fue resuelto por la Magestad del Sr. D. Felipe V. en dicha Real cedula de 7. de Enero de 1741.

Luego que se aprobaron dichas ordenanzas ocurrio el despacho de titulos á varios pretendientes, y por D. Juan de Peñuelas, sucesor del referido D. Pedro Contreras, se hizo presente al Consejo el reparo de su antecesor, y la practica observada desde entonces, para que se sirviese resolver lo que fuese de su agrado; y con vista de los antecedentes, y de lo que en su razon se expuso por el Sr. Fiscal, se acordo por decreto de 3. de Junio del mismo año de 1757. que á todos los interesados que pretendiesen entrar en dicho colegio se les despachase titulo de notario de los Reynos, y que se diese orden á la Real audiencia de Cataluña (como se hizo en 18. del mismo) para que previniese al citado colegio que todos los que le obtubiesen le presentasen en ella, y al pie de él se extendiese el juramento absoluto que se hacia de no exercer en parte alguna.

El numero de individuos de este colegio, segun sus antiguas y nuevas ordenanzas, pasaba de ciento, y por auto del Consejo de 21. de Enero de 1770. y Real provision, expedida en 20. de Febrero del mismo, aprobando el proyecto formado por dicho colegio para la admision de sus individuos, que remitió la Real audiencia de Barcelona con su informe de 20. de Julio de 1769. se reduxo dicho numero á treinta, dividiendo estas plazas, veinte para gaudines, y diez para notarios Reales, con la calidad de suplirse de estos quando no haya de aquellos habiles.

La practica que se observa para solicitar la comision de exámen, y despacho del titulo de Notario, es en la forma siguiente:

Se presenta un pedimento con firma de procurador, y sin necesidad de poder, en esta forma.

N. en nombre de N. vecino de la ciudad de Barcelona, ante **Pedimento.**  
V. A. parezco, y digo que mi parte se halla con la edad, practica y demas circunstancias que se requieren para entrar en el colegio de notarios Reales Causidicos de dicha ciudad, y para ello suplico á V. A. se sirva mandar librar Real provision, en la forma ordinaria, para que se le exámine, y practiquen las demas diligencias que previenen las ordenanzas del citado colegio, y cons-  
tan-

tando su idoneidad se le expida el titulo correspondiente.

De este pedimento se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y se acuerda el decreto siguiente.

**Decreto.** Madrid &c. Despachese la comision para el exâmen, en la forma ordinaria.

Esta comision es una provision como la que sigue.

**Comision.** D. Carlos &c. A vos, el nuestro gobernador, capitan general del principado de Cataluña, presidente de la nuestra audiencia, que reside en la ciudad de Barcelona, regente y oidores de ella, salud y gracia: SABED que por N. vecino de esa ciudad, se nos ha representado se halla con la edad, practica, y demas circunstancias, que se requieren para entrar en el colegio de Notarios Reales Causidicos de la misma, y para ello nos ha suplicado seamos servido librar nuestra Real provision, en la forma ordinaria, para que se le exâmine, y practiquen las demas diligencias, que previenen las ordenanzas del citado colegio, y constando de su idoneidad se le expida el titulo correspondiente. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en tantos de este mes, se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que, presentandose ante vos el citado N. y justificando tener todas las calidades y requisitos, que se previenen en las ordenanzas del dicho colegio, proveais, y deis orden para que se le exâmine en la forma que por ello se previene, y constandoos de su habilidad y suficiencia remitireis ante nos, por mano de D. N. nuestro secretario de Camara y de Gobierno, todas las diligencias originales, practicadas en el dicho exâmen, para que en su vista se provea y mande lo que convenga: que así es nuestra voluntad. Dada en &c.

Venidas las diligencias se da cuenta de ellas en la Sala Primera de Gobierno, y resultando por ellas la suficiencia del interesado se acuerda el decreto siguiente.

**Decreto.** Madrid &c. Expidasele el titulo correspondiente, en la forma ordinaria.

Este ya queda dicho que ha de ser una notaria de Reynos, y no se pone copia de él, por ser igual á las que se despachan á todos los que llamamos escribanos Reales, y se debe entregar baxo de recibo del procurador mismo que firmó el pedimento.

*Notarios de la Curia del tribunal del Corregidor, antes llamada la Curia del Veguer de Barcelona.*

La escribania de este juzgado, ó tribunal, está enagenada, y los sugetos á quienes se nombra para ella no pueden entrar á servirla, aunque ya sean notarios publicos y Reales, sin obtener primero la aprobacion del Consejo, y pagar la media annata en la

mis-

misma forma que queda manifestado para los escribanos de Numero y Juzgado.

*Colegio de Escribanos de la villa de Figueras.*

Este colegio le creó el Sr. D. Felipe III. por Real privilegio de 13. de Julio de 1799. y habiéndose extinguido por falta de individuos, con motivo de las turbaciones que ocurrieron en el principado de Cataluña, fue restablecido por Real resolución de S. M. á consulta del Consejo de 4. de Junio de 1736. publicada en 29. de Agosto de 1740. aprobando al mismo tiempo las ordenanzas con que debía gobernarse.

Por estas se dispone que el numero de individuos ha de ser el de diez: que para entrar en dicho colegio ha de tener la practica de continua residencia en casa de un maestro del mismo colegio: que ha de presentar informacion de su vida y costumbres, con la fee de bautismo de veinte y cinco años cumplidos: que ha de sufrir dos exámenes, uno publico, y otro secreto: y que para proceder al exámen deba el pretendiente acudir al Consejo á solicitar comision para que se le exámine, y resultando su idoneidad se le despache el titulo.

Estos escribanos nada satisfacian en lo antiguo á S. M. por razon de fiat ni media annata, hasta que por los años de 1759. con motivo de tratarse del arreglo de la media annata de los escribanos de la Corona de Aragon, se declaró que los de los colegios, que habia en ella, pagasen por la media annata diez ducados de moneda provincial, y en efecto asi se executa desde entonces.

Lo que deben practicar los pretendientes para el ingreso de dicho colegio en las vacantes que ocurran es presentar al Consejo un pedimento, como el que sigue.

M. P. S. N. en nombre de N. natural del principado de Cataluña, ante V. A. parezco, y digo que mi parte tiene la edad, practica, y demas circunstancias, que se requieren para ser admitido en el colegio de Notarios de la villa de Figueras: y para poderlo conseguir á V. A. suplico se sirva mandar librar su Real provision, en la forma ordinaria, para que se le exámine, y practiquen las demas diligencias prevenidas por las ordenanzas de dicho colegio, y constando de su idoneidad se le despache el titulo correspondiente: que es justicia &c. Pedimento.

De este pedimento se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y se acuerda el decreto siguiente.

Madrid &c. Despachese la comision, en la forma ordinaria, para Decreto. que se exámine á este interesado.

Esta comision, conforme á las ordenanzas de dicho colegio, y á

á la practica observada, se dirige á la justicia ordinaria de la villa de Figueras, en la forma que sigue.

**Comision.** D. Carlos &c. A vos, la justicia ordinaria de la villa de Figueras en el nuestro principado de Cataluña, salud y gracia: SABED que por N. se nos ha representado tiene la edad, practica, y demas circunstancias, que se requieren para ser admitido en el colegio de notarios de esa villa, y para poderlo conseguir nos ha suplicado fuesemos servido mandar librar nuestra Real provision, en la forma ordinaria, para que se le exámine, y practiquen las demas diligencias prevenidas por las ordenanzas de dicho colegio, y resultando su idoneidad librarle el titulo correspondiente. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en ... de este mes se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que, presentandose ante vos el referido N. y justificando tener todas las calidades y requisitos, que se previenen en las ordenanzas de dicho colegio, dispongais se le exámine en la forma que en ellas se previene, y constando de su habilidad y suficiencia remitireis ante nos, por mano de D. N. nuestro secretario de Camara y de Gobierno, todas las diligencias practicadas en el dicho exámen, junto con el signo que como tal notario del referido colegio deberá usar, para que en su vista se provea y mande lo que convenga: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c.

Este despacho debe entregarse, baxo de recibo, al procurador mismo que firmó el pedimento, solicitando la comision para el exámen.

Venidas las diligencias se da cuenta de ellas en la Sala Primera de Gobierno, y resultando la suficiencia del interesado se acuerda este decreto.

**Decreto.** Madrid &c. Expidasele el titulo correspondiente, en la forma ordinaria.

Antes de hacerse este se despacha un aviso para el pago de media annata, en esta forma.

**Aviso.** A N. natural de la villa de Figueras en el principado de Cataluña, se le ha mandado despachar titulo para ser admitido en el colegio de Notarios de ella, por cuya razon debe pagar al derecho de la media annata ciento diez y ocho reales y diez maravedis de vellon, que corresponden á diez ducados de moneda provincial de aquel principado, y lo aviso á V. S. para que se sirva dar orden de que se reciban, y que de la carta de pago que se diere, se tome la razon en la contaduria general de Valores de la Real Hacienda: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid &c. Sr. D. N. que es el secretario del consejo de Hacienda.

Presentada en la escribania de Camata la carta de pago de la media annata se despachá un titulo en la misma forma que el de

dé los colegios antecedentes, sin más variedad que mudar el nombre del interesado, y del colegio y pueblo.

*Colegio de Escribanos de Lerida.*

Este colegio fue creado en virtud de Reales privilegios, y en especial uno del Sr. Carlos II. de 12. de Mayo de 1686. y habiendose extinguido por falta de individuos, con motivo de las turbaciones acaecidas en el principado de Cataluña á principios de este siglo, se ocurrió en el año de 1741. á la Magestad del Sr. D. Felipe V. por algunos escribanos de la ciudad de Lerida, y expresando la antigüedad y privilegios de dicho colegio pidieron se restableciese este, confirmando aquellos, y aprobando las ordenanzas con que debian gobernarse; y con efecto, por Real resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 9. de Septiembre de 1746. publicada en 1. de Octubre del mismo, se restablecio dicho colegio, y aprobó las ordenanzas con la clausula de sin perjuicio de las regalías.

Por estas se dispone que el numero de individuos de dicho colegio ha de ser de doce, con la privativa de actuar todo lo que se ofrezca dentro de la ciudad y su termino, y se establece la practica y demas circunstancias que deben preceder al ingreso de cada uno de dicho colegio.

Los escribanos de este colegio nada satisficieron en lo antiguo á S. M. por razon de fiat y media annata, hasta que por los años de 1759. con motivo de tratarse dél arreglo de la media annata de los escribanos de la Corona de Aragon, se declaró que los de los colegios que habia en ella pagasen para la media annata diez ducados de la moneda provincial, y asi se executa desde entonces.

Segun las ordenanzas de dicho colegio, y la practica observada desde su aprobacion, lo que ha de hacer qualquiera que ha de ser admitido en dicho colegio es presentar un pedimento al Consejo, como el que sigue.

N. en nombre de N. natural de la ciudad de Lerida, principado de Cataluña, ante V. A. parezco, y digo que mi parte tiene la edad, practica, y demas circunstancias que se requieren para ser admitido en el colegio de Notarios de la ciudad de Lerida, y para poderlo conseguir á V. A. suplico se sirva mandar librar su Real provision, en la forma ordinaria, para que se le exámine, y practiquen las diligencias prevenidas por las ordenanzas de dicho colegio, y constando su idoneidad se le despache el titulo correspondiente que es justicia &c. Pedimento.

De este pedimento se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y se acuerda el decreto que sigue.

Madrid &c. Despachese la comision, en la forma ordinaria, para que se exámine este interesado. Decreto.

Esta comision, conforme á las ordenanzas del colegio, y á la practica observada desde su establecimiento, se dirige al mismo colegio en la forma que se sigue.

**Comision.** D. Carlos &c. A vos, los priores del colegio de Escribanos de la ciudad de Lerida, en el nuestro principado de Cataluña, salud y gracia: SÁBED que por N. se nos ha representado tiene la edad, practica, y demás circunstancias que se requieren, para entrar en ese colegio, y afin de conseguirlo nos ha suplicado fuesemos servido mandar librar nuestra Real provision, en la forma ordinaria, para que se le exámine en las demas circunstancias prevenidas por las ordenanzas de ese colegio, y que constando de su idoneidad se le expidiese el titulo correspondiente. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en.... se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que, presentandose ante vos el dicho N. y justificando tener todas las calidades y requisitos, que se previenen en las ordenanzas de ese colegio, procedais á su exámen en la forma que por ella se previene, y constando de su habilidad y suficiencia remitireis ante nos, por mano de D. N. nuestro secretario de Camara y de Gobierno, todas las diligencias originales practicadas en dicho exámen, junto con el signo, que como tal escribano de ese colegio debiera usar, para que en su vista se mande y provea lo que convenga: que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c.

Este despacho debe entregarse, baxo de recibo, al procurador mismo que firmó el pedimento solicitando la comision para el exámen.

Venidas las diligencias de este se da cuenta de ellas en la Sala Primera de Gobierno, y resultando la suficiencia del interesado se acuerda este decreto.

**Decreto.** Madrid &c. Expidasele el titulo correspondiente, en la forma ordinaria.

Antes de hacerse este se despacha un aviso en esta forma.

**Aviso.** A N. natural de la ciudad de Lerida, en el principado de Cataluña, se le ha mandado despachar titulo para ser admitido en el colegio de Notarios de ella, por cuya razon debe pagar al derecho de la media annata ciento diez y ocho reales y diez maravedis vellon, que corresponden á diez ducados de moneda provincial de aquel principado: y lo aviso á V. S. para que se sirva dar orden de que se reciba, y que de la carta de pago que se diere se tome la razon en la contaduria general de Valores de la Real Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid &c. Sr. D. N. que es el secretario del consejo de Hacienda.

Presentada en la escribania de Camara la carta de pago de la media annata se despacha un titulo en la misma forma que el de los colegios antecedentes, sin mas variedad que mudar el nombre del interesado, y del colegio y ciudad.

Co-



*Colegio de Escribanos de la ciudad de Tarragona.*

Este colegio fue erigido en virtud de privilegio del Sr. D. Felipe II. de 1. de Marzo de 1583. confirmado por otro del Sr. D. Felipe III. de 30. de Junio de 1599. y subsistió hasta 1640. en que se extinguió, por los sitios puestos á la ciudad de Tarragona, y se renovó por el Sr. D. Felipe V. á principios de este siglo; pero, con motivo de no estar aun establecido debidamente, se hizo recurso á la Magestad del Sr. D. Fernando el VI. en el año de 1748. por parte de la ciudad de Tarragona, solicitando el restablecimiento de dicho colegio, y aprobación de las ordenanzas que para su mejor regimen y gobierno presentó.

En vista de lo que sobre ellas informó la Real audiencia de Cataluña, y expuso el Sr. Fiscal, por Real resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 21. de Abril de 1755. publicada en 14. de Junio, y Real provision expedida en su virtud en 27. del mismo, fueron aprobadas dichas ordenanzas, con la calidad de sin perjuicio de la regalia Real, ni de otro tercero interesado.

Por el capitulo primero se establece que este colegio se ha de componer de doce individuos, y por el doce y trece las circunstancias que éstos deben tener para ser admitidos en dicho colegio, que en sustancia son: limpieza de sangre y buenas costumbres; veinte y cinco años de edad, y ocho de practica, íntegros y continuos en casa de uno ó mas escribanos de los de dicha ciudad, comiendo, durmiendo, y haciendo continua residencia en ella; dos exámenes; uno secreto, y otro publico; y que en los casos de vacantes ocurran los pretendientes solicitando se expidan letras de comision para el exámen. Y por el capitulo doce de las mismas ordenanzas se dispone que estas letras de comision se dirijan á los priores de dicho colegio.

Estos escribanos nada satisfacian en lo antiguo por razon de fiat ni media annata, hasta que por los años de 1759. con motivo de tratarse del arreglo de media annata de los escribanos de la Corona de Aragon, se declaró que los de los colegios que habia en ella pagasen por dicho derecho diez ducados de moneda provincial, y en efecto asi se executa desde entonces.

Lo que deben practicar los pretendientes para el ingreso en dicho colegio en las vacantes que ocurran es presentar al Consejo un pedimento, como el que se sigue.

M. P. S. N. en nombre de N. vecino de la ciudad de Tarragona, ante V. A. parezco, y digo que mi parte tiene la edad, practica, y demas circunstancias, que se requieren para ser admitido en el colegio de Escribanos de la ciudad de Tarragona: y para poderlo conseguir á V. A. suplico se sirva mandar librar su Real

provision, en la forma ordinaria, para que se le exámine, y practiquen las demas diligencias prevenidas por las ordenanzas de dicho colegio, y constando de su idoneidad se le despache el titulo correspondiente: que es justicia &c.

De este pedimento se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y se acuerda el decreto siguiente.

**Decreto.** Madrid &c. Despachese la comision, en la forma ordinaria, para que se exámine á este interesado.

Esta comision, conforme á las ordenanzas del dicho colegio, y á la practica observada, se dirige á los priores del referido colegio, en la forma que se sigue.

**Comision.** D. Carlos &c. A vos, los priores del colegio de Escribanos de la ciudad de Tarragona, salud y gracia: SABED que por N. se nos ha representado tiene la edad, practica, y demas circunstancias, que se requieren para entrar en ese colegio, y afin de poderlo conseguir nos ha suplicado fuesemos servido mandar librar nuestra Real provision, en la forma ordinaria, para que se le exámine; y practiquen las demas diligencias prevenidas por las ordenanzas de ese colegio, y resultando su idoneidad librarle el titulo correspondiente. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que pröveyeron en.... se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que, presentandose ante vos el referido N. y justificando tener todas las calidades y requisitos que se previenen en las ordenanzas de ese colegio, procedais á su exámen en la forma que en ellas se previene, y constando de su habilidad y suficiencia remitireis ante nos, por mano de D. N. nuestro secretario de Camara y de Gobierno, todas las diligencias practicadas en el dicho exámen, junto con el signo, que como tal escribano de ese colegio debiera usar, para que en su vista se provea y mande lo que convenga: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c.

Este despacho debe entregarse, baxo de recibo, al procurador mismo que firmó el pedimento solicitando la comision para el exámen.

Venidas estas diligencias se da cuenta de ellas en la Sala Primera de Gobierno, y resultando la suficiencia del interesado se acuerda este decreto.

**Decreto.** Madrid &c. Expidásele el titulo correspondiente, en la forma ordinaria.

Antes de hacerse este se despacha un aviso para el pago de media annata, el qual, y el titulo, es en igual forma que el de los colegios anteriores, sin mas diferencia ni variedad que mudar el nombre del interesado y del colegio.

*Colegio de Escribanos de la ciudad de Tortosa.*

Este colegio se hallaba erigido de tiempo inmemorial, gobernándose por los estatutos y ordenanzas que les daba y concedía el gobierno antiguo de la ciudad de Tortosa por tiempo determinado, y tubo su observancia hasta que, con motivo de las guerras y turbaciones ocurridas al principio de este siglo, quedó abolido y suprimido en todas sus facultades.

En consecuencia de la Real resolución, tomada por la Magestad del Sr. D. Fernando VI. á consulta del Consejo de 15. de Junio de 1751. publicada en 17. de Julio del mismo, para restablecer ó crear de nuevo colegios de Escribanos en las capitales cabezas de partido de la Corona de Aragon, se ocurrio al Consejo en el año de 1752. por varios escribanos Reales y publicos de dicha ciudad de Tortosa, solicitando se les concediese permiso para restablecer dicho colegio, ó crearle de nuevo, con las facultades, gracias, prerrogativas y reglas, contenidas en las ordenanzas que presentaron.

En vista de lo informado sobre ellas por la Real audiencia de Cataluña, y lo que expuso el Sr. Fiscal, fueron aprobadas por Real provision, expedida en 18. de Enero de 1753.

Segun lo dispuesto en dichas ordenanzas debe componerse este colegio de doce individuos, y para ser admitido en él ha de haber practicado seis años con notario colegial del mismo colegio, ó de alguno de los dos de Barcelona; justificar la edad de veinte y cinco años, y la informacion de vita & moribus; precediendo dos exámenes, uno secreto, y otro publico, en presencia del corregidor ó su teniente; y sacando para ello letras de comision del Consejo, dirigidas á los priores y colegio.

Estos escribanos nada satisfacian en lo antiguo por razon de fiat ni media annata, hasta que por los años de 1759. con motivo de tratarse del arreglo de este derecho en los escribanos de la Corona de Aragon, se declaró que los de los colegios que habia en ella pagasen por dicho derecho diez ducados de moneda provincial, y en efecto asi se executa desde entonces.

Lo que deben practicar los pretendientes para el ingreso en dicho colegio en las vacantes que ocurran es presentar un pedimento, como el que se sigue.

M. P. S. N. en nombre de N. vecino de la ciudad de Tortosa, ante V. A. parezco, y digo que mi parte tiene la edad, practica, y demas circunstancias, que se requieren para ser admitido en el colegio de escribanos de dicha ciudad de Tortosa, y para poderlo conseguir á V. A. suplico se sirva mandar librar su Real provision, en la forma ordinaria, para que se le exámine, y practiquen las demas diligencias prevenidas por las ordenanzas del ci-  
ta-

Pedimento.

tado colegio, y constando de su idoneidad se le despache el titulo correspondiente; que es justicia &c.

De este pedimento se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y se acuerda el decreto siguiente.

Decreto.

Madrid &c. Despachese la comision, en la forma ordinaria, para que se exámine á este interesado.

Esta comision va dirigida á los priores del colegio en los mismos terminos que los de Tarragona, y venidas las diligencias se practica en ellas, y en la expedicion del titulo, lo mismo que con aquellos.

### *Colegio de escribanos Públicos de la ciudad de Gerona.*

El conde de Solterra es dueño propietario de toda la escribania ó notaría mayor de la ciudad de Gerona, su jurisdiccion, baylio y veguerio, en virtud de Real privilegio, concedido por el Sr. Rey D. Jayme á Raymundo de Toyano, su primer causante, en 14. de las kalendas de Julio de 1298. cuyo privilegio fue confirmado por otros posteriores de los Srs. Reyes sucesores, con facultad de nombrar substitutos, que con efecto nombró desde su primera concesion, repartiendo dicha notaría en once lugares ó plazas, de cuyo numero de individuos se compuso un colegio, teniendo ellos solos la privativa de actuar todo genero de contratos, y demas que se ofrecia en la referida ciudad y lugares de su jurisdiccion, baylio y veguerio.

Estos escribanos actuaban y exercian sus oficios con solo el titulo que les despachaba el conde, sin obtener la Real aprobacion, ni pagar la media annata, hasta que con motivo de la visita que se tomó en el año de 1752. lo representó el visitador al Consejo, y se dio providencia por auto de 14. de Febrero de 1754. para que los escribanos del citado colegio, en el termino de dos meses, acudiesen al Consejo á obtener aprobacion de sus nombramientos, y sacar el correspondiente titulo; y que en el de seis estableciesen colegio con ordeñanzas, como estaba resuelto por Real resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 15. de Junio de 1751.

El conde y los escribanos se quejaron á S. M. de esta providencia, por medio de un memorial que presentaron, diciendo que era contraria á sus privilegios, y á la practica que conforme á ellos se habia observado de tiempo inmemorial: y habiendolo remitido á consulta del Consejo la evacuó en 29. de Noviembre de 1756. en vista de los informes practicados por la audiencia é intendente de Cataluña, y de lo que sobre todo expuso el Sr. Fiscal; y por su Real resolucion á ella, que fue publicada en 10. de Febrero de 1757. se mandó que, manteniendose al conde y escribanos en la posesion en que se hallaban, usase el Sr. Fiscal de

su

su derecho en justicia, así en quanto á lo principal, como en lo que miraba á reducir los privilegios á los terminos de su natural contexto.

Segun estas ordenanzas debe componerse dicho colegio de once individuos, con la facultad de tener amanuenses: y para el ingreso en él ha de justificar limpieza de sangre y buenas costumbres, veinte y cinco años de edad, y quatro de practica, comiendo, bebiendo y durmiendo en casa de maestro del mismo colegio.

Tambien se dispone por las mismas el modo de recibir estos amanuenses, y circunstancias que han de tener que las vacantes que ocurran se provean por dicho Conde en uno de ellos, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los hijos y parientes de los colegiales: que el provisto, luego que obtenga el nombramiento del Conde, lo presente al colegio, por medio de su secretario, junto con la fe de practica, baptismo, é informacion de su vida, costumbres y limpieza de sangre, recibida con tres testigos, y citacion del syndico: que estando corrientes, se proceda á los exámenes, secreto y publico, y á su votacion, como está prevenido: que si fuese aprobado se custodie el expediente en el archivo del Colegio, y entregue copia testimoniada de él al interesado para que obtenga la Real aprobacion antes del uso del oficio.

En consecuencia de estas disposiciones luego que el pretendiente obtiene la copia testimoniada de sus exámenes la envia á su procurador, y por este se presenta al Consejo, con el pedimento siguiente.

M. P. S. N. en nombre de N. natural de la ciudad de Gerona, principado de Cataluña, ante V. A. parezco, y digo que, con arreglo á las ordenanzas con que se gobierna el colegio de Escribanos de dicha Ciudad, aprobadas por el Consejo, ha sido mi parte nombrado, examinado, y aprobado para entrar por individuo del citado colegio, en la vacante ocurrida por muerte de N. como resulta del testimonio que presento; y respecto de que, segun lo dispuesto en las mismas ordenanzas, no puede mi parte usar de dicho oficio, sin obtener la Real aprobacion, en esta atencion á V. A. suplico que, habiendo por presentado el referido testimonio, se sirva aprobar el citado nombramiento y exámen, y mandar librar á favor de mi parte el despacho correspondiente para el uso y exercicio de su oficio, en la forma ordinaria: que es justicia que pido &c.

De este pedimento se da cuenta en la Sala de Justicia, y se acuerda el decreto de que *Pase al Sr. Fiscal*, sobre cuya respuesta, no ofreciendose reparo, se pone el siguiente decreto.

Madrid &c. Apruebase, en la forma ordinaria, el nombramiento Decreto, y exámen hechos á favor de este interesado; y expidase el despacho

cho correspondiente para el uso y ejercicio del oficio.

Antes de hacerse el despacho debe pagar por la media annata diez ducados de moneda provincial, dirigiendose para ello un aviso al secretario del consejo de Hacienda, en la misma forma que los de los otros escribanos.

Presentada en la escribania de Camara la carta de pago de la media annata se libra el despacho, en esta forma.

D. Carlos &c. Por quanto por parte de N. vecino de la ciudad de Gerona, se nos ha representado &c. y el nombramiento y diligencias de exámen, hechos á favor del citado N. de que hizo presentacion, son del tenor siguiente.... Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto en su inteligencia por el nuestro Fiscal, por decreto que proveyeron en.... se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual, sin perjuicio de nuestras regalías Reales, ni de otro tercero interesado, aprobamos y confirmamos el nombramiento hecho á favor del referido N. y las diligencias de su exámen, que uno y otro van insertos: y en su consecuencia, arreglandose á los estilos, practicas, leyes, usos y costumbres de estos nuestros Reynos y Señorios, le concedemos licencia y permiso para que, sin incurrir en pena alguna, pueda usar y exercer dicho oficio de escribano en la conformidad que se expresa en el citado nombramiento; con la precisa calidad de que haya de prevenir en todos los instrumentos que otorgare, de la naturaleza de compras, censos y tributos, se tome la razon en el oficio de Hypothecas que se mandó establecer en todas las cabezas de partido del Reyno, al cargo de sus escribanos de ayuntamiento, por Real pragmática, publicada en el año de 1768. baxo las penas en ella impuestas. Y mandamos al nuestro gobernador, capitán general &c. y á la justicia y ayuntamiento de &c. que, siendoles presentada esta nuestra carta, hayan, tengan, y reciban á dicho N. por tal escribano, y no le impidan, ni embaracen, su uso y ejercicio con ningun pretexto ni motivo: que asi es nuestra voluntad. Y se previene que de esta nuestra carta se ha de tomar la razon en la contaduria general de Valores de nuestra Real Hacienda, á que está incorporada la de media annata, expresando haberse pagado este derecho, con declaracion de lo que importare, sin cuya formalidad mandamos sea de ningun efecto, y no se admita, ni tenga cumplimiento este despacho. Dada en Madrid á &c.

#### *Colegio de Escribanos de la ciudad de Vich.*

La notaría publica de la ciudad de Vich, su parroquia y termino pertenece al reverendo obispo y cabildo de ella, y con motivo de haberse ofrecido varias diferencias, entre los escribanos que se nombraban por estos y los Reales, sobre las facultades de

ac-

açtuar cada uno de ellos, se siguió un costoso y dilatado pleyto entre unas y otras partes en la Real audiencia de Cataluña, y estando en estado de revista se transigieron en una concordia que otorgaron con varios capitulos, en los quales dispusieron las ordenanzas que habian considerado convenientes para el mejor regimen de los escribanos, y establecieron al mismo tiempo la formacion de un Colegio, con numero determinado, en la forma de los que ya habia creados en algunas ciudades de aquel principado.

Por parte del reverendo obispo y cabildo, y de los escribanos que exercian con título Real, y con nombramiento de aquel, se ocurrió al Consejo en 17. de Diciembre de 1766. solicitando su aprobacion, y con noticia que tubo de ella la universidad de Cervera, y marqués de Sentmanat, se hizo contradiccion por el perjuicio que por el cap. 21. se seguia á las facultades y privilegios, que tenia aquella, de nombrar escribanos para su curia, y este para las curias Reales de dicha ciudad de Vich, su termino y parroquia, de que comunicado traslado al reverendo obispo, cabildo y escribanos nombrados por él mismo, y los Reales, se allanaron á que se tildase y borrarse dicho cap. 21. y con inteligencia de lo que informó la Real audiencia de Cataluña, y se expuso por el Sr. Fiscal, fue quitado dicho capitulo, y se aprobaron dicha escritura de convenio y ordenanzas por Real provision, expedida en 11. de Agosto de 1770.

Segun lo dispuesto en las citadas ordenanzas se debe componer dicho Colegio de doce individuos, y para ser admitido en él ha de justificar su limpieza de sangre, y ocho años continuos de practica, los dos con escribano de la misma ciudad, y los seis restantes con qualquiera que lo sea de Colegio del principado, y justificando haber estudiado dos ó tres años de latinidad se le deben descontar de los ocho.

En los casos de vacante corresponde la nominacion al cabildo, á quien para ello deben los pretendientes hacer constar hallarse con los requisitos prevenidos en las ordenanzas, y han de ser preferidos los hijos, yernos, ó hermanos de individuos del Colegio.

El agraciado debe acudir al Consejo con el nombramiento y la certificacion de idoneidad, dada por el secretario del Colegio, á pedir su aprobacion.

Esta se despacha en la Sala de Justicia, pasando al Sr. Fiscal en la misma forma que los demas escribanos.

Por la ordenanza 13. tienen facultad los individuos de este Colegio de hacer coadjutoria, abdicandose de la de supernumerario; y el Cabildo la de despacharle el nombramiento hecho, siempre que le haga constar hallarse con las calidades prescritas; y para poder usar de él, ha de obtener la aprobacion de el Consejo lo mismo que el antecedente.

Para solicitar la aprobacion en el Consejo, pago de media annata, y expedicion de título, se practica con estos escribanos lo mismo que con los de Gerona en todo.

## SECCION VIII.

*Escribanos del Reyno de Valencia y su Colegio.*

**E**n el tiempo que el Reyno de Valencia se goberno por sus fueros y leyes municipales se tubo en la creacion y exámen de escribanos ciertas formulas y solemnidades, muy útiles y convenientes para que unos oficios de tanta confianza recayesen y se sirviesen por sujetos hábiles y dignos, á cuyo efecto se establecio por el Sr. D. Jayme el Conquistador un colegio de Notarios en la ciudad de Valencia, á el que se concédieron gracias y privilegios muy particulares.

Una de ellas fue la de crear escribanos para dicha ciudad y Reyno, con la privativa y prohibitiva de que no pudiesen actuar en él ningunos otros que los exáminados y creados por dicho Colegio.

Cada año se nombraban y creaban seis que podian actuar y recibir escrituras en todo el Reyno, y privativamente en la ciudad, y una legua en contorno; cuya eleccion y exámenes se hacian entre las dos pasquas de Resurreccion y Pentecostés, quedando electos de un año para otro afin de que tubiesen tiempo de prepararse para los exámenes.

Para ser admitidos á la oposicion de seis plazas debian tener veinte y cinco años de edad, quatro de practica, comiendo, durmiendo y residiendo en casa de Notario, y justificar limpieza de sangre, y de oficios mecanicos, y ser de buenos procederes y costumbres cuya informacion se debía recibir con citacion del syndico del Colegio. Eran los exáminadores el Justicia civil; dos regidores; dos escribanos, que eran los Mayorales del Colegio; el asesor del gobernador; y el fiscal patrimonial: no solo los exáminaban en lo judicial y escriturario sino tambien en el latin, porque en este idioma se extendian varias escrituras, y hallandolos hábiles se les elegia, y daban los documentos correspondientes para que ocurriesen al consejo de Aragon, afin de que por él se expidiese el título de creacion Real.

Asimismo tenía facultad dicho Colegio de nombrar Notarios Reales para el Reyno, los quales no podian actuar ni recibir escrituras en la ciudad de Valencia y una legua en contorno; y en la creacion de estos no se guardaba tanto rigor ni formalidades como en los otros, pues solo se requería que tubiesen dos años



años de practica en casa de notario de Valencia, ó Real, quien certificaba la practica; limpieza de sangre y procederes; y con testimonio de estas calidades acudia el pretendiente al regente de la Real audiencia de Valencia, y este, si le admitia, escribia carta á los mayoresales del colegio para que le exáminasen: lo que executaban, y si le hallaban habil y aprobaban lo avisaban por otra carta al regente, por quien se mandaba despachar el titulo, y se formaba en nombre de S. M. y del virey y capitán general de aquel Reyno, firmandole el mismo regente y un escribano de Mandamiento.

Todo esto se hacia con arreglo á fueros, actos de Cortes, pragmáticas, privilegios, Reales cédulas de S. M. y se observó hasta principios de este siglo, en que, con motivo de las turbaciones ocurridas en el reyno de Valencia por la guerra de sucesion, se abolieron dichos fueros por Real decreto del Sr. D. Felipe V. dado en Buen Retiro á 29. de Junio de 1707. mandando se gobernase dicho Reyno por las leyes, practica, ordenanzas y costumbres de Castilla, excepto en las controversias y puntos de jurisdiccion Eclesiastica, y modo de tratarla, porque en esto se habia de observar la practica y estilo que habia habido en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede Apóstolica, en que no se debia variar (1); y posterior á esto, por auto de 20. de Noviembre de 1711. mandó el Consejo que en Valencia se practicasen lo mismo que estaba prevenido para Castilla, en quanto al exámen de escribanos, sin que la Real audiencia, ni otro juez, se mezclase en esto (2).

#### *Colegio de Escribanos y Notarios de Valencia.*

Con motivo de las anteriores providencias se ocurrió por el citado Colegio con un memorial á la Magestad del Sr. D. Felipe V. manifestando su lustre, antigüedad, y los particulares servicios que hicieron á S. M. en las turbaciones que padecio aquel Reyno el año de 1705. en que, invadiendole los enemigos de la Corona, se formaron sus individuos en regimiento, y el virey les fió la custodia de los baluartes y armeria de la ciudad; y en el año siguiente acompañaron las Reales tropas, continuando sus esfuerzos, é hicieron varios donativos, todo á sus expensas; por cuyo motivo contraxo el Colegio varios empeños, y para salir de ellos pidieron á S. M. se sirviese restablecer dicho Colegio, y reintegrarle en el uso de sus facultades, cuyo memorial se sirvió S. M. remitir al Consejo para que consultase su parecer, como lo hizo en 4. de Junio de 1720. y por su Real resolucion á ella, que fue publicada en 27. del

mis-

(1) Autos 3. y 4. lib. 3. tit. 2.

(2) Auto 14. lib. 3. tit. 2.

mismo mes de Junio, se dignó restablecer el citado Colegio, mandando que, con arreglo á las circunstancias actuales, y leyes de Castilla, formase ordenanzas, y las presentase para su aprobacion en el Consejo, quien diese cuenta á S. M. de ellas antes de ponerlas en execucion.

Hizose por dicho Colegio la formacion y presentacion de ordenanzas, que vistas en el Consejo las consultó con S. M. en 30. de Octubre de 1730. y se dignó aprobarlas, con algunas limitaciones, por su Real resolucion, que fue publicada en 4. de Abril de 1731. de que se libró Real cedula en Sevilla á 18. de Mayo del mismo año.

Por virtud de estas ordenanzas se concedio facultad á dicho Colegio para crear y exáminar todos los años seis escribanos para la ciudad y Reyno, y todos quantos quisiese para el Reyno, menos la capital y una legua en contorno, para que el citado Colegio pudiese salir de los muchos empeños, que expuso habia contraido en el Real servicio en tiempo de las turbaciones y guerras anteriores; se establecio que el escribano para la ciudad y Reyno pagase por su ingreso para el colegio 150. libras Valencianas, y 15. para refresco; y los del Reyno, menos la capital y una legua en contorno, 55. libras para el Colegio, y 15. para refresco; y se prohibio que ninguno, que no tubiese titulo de la junta de Electores del referido Colegio, pudiese atestar escrituras en aquel Reyno.

En conformidad de estas disposiciones estuvo dicho Colegio en la posesion de que con solo los titulos, que despachaba su junta de Electores, usaban y exercian sus oficios los nombrados, sin ocurrir al Consejo, ni obtener el titulo de S. M. hasta que se reconoció por el Consejo que esto era en ofensa y depresion de una de las principales y supremas regalías de S. M. pues aunque dicho Colegio, por sus ordenanzas, tubiese facultad para nombrar y exáminar escribanos, no podia crearlos, ni darles el signo y titulo; y habiendolo puesto en la Real noticia de S. M. por su Real decreto de 24. de Noviembre de 1740. se dignó prevenir y mandar que los notarios, que se creasen por el citado Colegio de Valencia, asi para la ciudad, como para el Reyno, despues de recibidos, exáminados y aprobados segun sus ordenanzas hasta el ultimo exámen y prueba, hubiesen de acudir por sí, ó por sus procuradores, al Consejo, en donde presentasen todos sus papeles y documentos de su aprobacion, y tomando en él el signo se les despachase el titulo en forma, pagando solamente los derechos que causasen, sin otra media annata, respecto de tener que acudir al Colegio con la cantidad señalada en las ordenanzas para su desempeño.

Consecuente á esta Real resolucion, y á las facultades con que se hallaba dicho Colegio, exáminó y aprobó á quantos le pareció; y con solo la presentacion de los papeles en el Consejo, se des-

pa-

pachaba á todos sus respectivos titulos , sin pago de fiat ni de media annata.

Pero habiendose advertido el grande abuso que de sus facultades hacia dicho Colegio , por el crecido numero de escribanos que habia en la ciudad y reyno de Valencia , mandó el Consejo se le diese orden para que desde luego cesase en ellas , sin admitir á exámen á ninguno hasta nueva providencia ; y que presentase las cuentas , con estado formal de la legitima inversion de los fondos destinados al colegio , su aplicacion , y existencia que tubiese ; y que para arreglar el numero que debia haber , asi en la ciudad , como en el Reyno , informase la audiencia lo que se la ofreciese y pareciese sobre el particular.

Comunicaronse á este fin las ordenes correspondientes , y en su consecuencia por dicho Colegio se hicieron á S. M. y al Consejo varios recursos en solicitud de que se le reintegrase en el uso de sus facultades. En cuya vista , de lo que se informó por la Real audiencia , y expuso el Sr. Fiscal , acordo el Consejo poner en la Real noticia de S. M. quanto le parecio conveniente , como lo hizo en consulta de 17. de Octubre de 1764. asi sobre el exceso de dicho Colegio , como del arreglo que debia hacerse : y por su Real resolucion , que fue publicada en 8. de Enero de 1765. se dignó mandar se conservase el expresado Colegio , reducidas sus facultades á que exáminase y aprobase los que hubiesen de ser admitidos por tales escribanos , concurriendo en ellos las calidades que prescribian sus ordenanzas : que asi exáminados y aprobados hubiesen de acudir por sí , ó sus procuradores , al Consejo á presentar los papeles y documentos de su aprobacion , para que se les diese el signo de que habian de usar , y se les despachase el titulo correspondiente , como estaba resuelto por decreto de 24. de Noviembre de 1740. lo que se executase asi , pagando el fiat y media annata , como lo hacian los demas escribanos Reales , para que asi lo pudiesen ser del reyno de Valencia , con la privativa , que hasta entonces , de que ningunos otros que no fuesen exáminados y aprobados por dicho Colegio , pudiesen actuar en él : que para evitar los perjuicios experimentados en el crecido numero de escribanos que se habian admitido y exáminado por el citado Colegio en el tiempo que habia usado de las facultades que se le concedieron , no se admitiese ninguno á exámen hasta quedar reducidos al numero de cincuenta escribanos Reales para la nominada ciudad , y facultad de exercer en todo su Reyno , como podrian hacerlo los seis que se creaban cada año , sin incluir en él los ocho que habia de Camara , seis de Provincia , y diez y ocho de Numero , y uno destinado á cada uno de los juzgados de Guerra , Intendencia , Marina , Diezmos , Inquisicion y Montesa : que quedando reducido el numero de escribanos Reales á los cincuenta para la ciudad y Reyno , no se admitiese por el

el Colegio á alguno sino en legitima vacante, que habia de hacerse constar, y en este caso lo haria al mas benemerito de los que se mostrasen pretendientes, conforme á las ordenanzas: que para lo restante del Reyno, menos dicha ciudad y una legua en contorno, no se admitiese á exámen á ninguno hasta quedar reducidos al numero de trescientos cincuenta, que se consideraban suficientes; y en este caso, y segun fuesen vacando, se exáminasen los mas benemeritos, como quedaba prevenido para con los de dicha ciudad de Valencia, sin perjuicio de las facultades de los dueños baronales para el nombramiento de los de sus respectivos pueblos, que deberian acudir enderechura al Consejo á presentar sus nombramientos, y solicitar su aprobacion, como se habia hecho hasta aquel tiempo: que respecto á que los escribanos Reales, que se creaban para dicho reyno de Valencia, no podian actuar en la referida ciudad y legua en contorno, pagasen solo por el fiat 50. libras, y los que fuesen para dicha ciudad y su Reyno 100. libras, y unos y otros la media annata que estaba arreglada: que para la manutencion del Colegio, y sus gastos comunes, se le mantubiese la facultad de percibir de cada escribano que exáminase las 15. libras que prevenian las ordenanzas, por razon de propinas y refrescos, aplicando las siete para gastos del Colegio, y las ocho restantes para que se distribuyesen entre los exáminadores, con la proporcion que se habia hecho hasta entonces: que mediante ser muy util, y conveniente á la causa publica que el Colegio tubiese casa propia con archivo, en que se custodiasen sus libros, papeles, y protocolos de los escribanos difuntos, y en que celebrar las juntas, como la tenian muchos de los gremios de la referida ciudad, se le concedia facultad para que las 40. libras, 18. sueldos y 9. dineros que existian depositados como sobrante, pagados que eran sus empeños, se aplicasen á este fin, con la precisa intervencion del regente de la audiencia de dicho reyno de Valencia, para su compra, ó nueva construccion, dandose por este cuenta al Consejo de lo que se practicase, para en su inteligencia tomar la providencia correspondiente: y que con estas limitaciones corriesen las ordenanzas con que se gobernaba dicho Colegio, y fueron aprobadas por Real cedula de 31. de Mayo de 1731.

Para el cumplimiento de esta Real deliberacion se expidieron la provision y ordenes correspondientes, y en virtud de ella, quando ocurría vacante del numero prefixado en qualquiera de las dos clases que en ella se referian, podia dicho Colegio proceder á la admision y eleccion de los opositores y pretendientes á la vacante, y despues á su exámen, en la conformidad prevenida en las ordenanzas y providencias posteriores, y hallado habil se formalizaba y extendia en el expediente la correspondiente diligencia, que firmaban los exáminadores, y el interesado ponía á su continuacion el signo que ha-

habia de usar, y se le entregaba testimonio, con insercion de todo, para que ocurriese al Consejo á solicitar su aprobacion, y que se le expidiese el título correspondiente para el uso y exercicio del oficio.

En el año de 1781. se verificaron veinte y dos vacantes del numero de escribanos señalados por la Real resolucion de S. M. para el reyno de Valencia, menos la ciudad y una legua en contorno, y en su consecuencia se procedió por el citado Colegio á la admision de opositores y pretendientes, y entre ellos eligió los que le pareció mas benemeritos para dichas vacantes; y precedidos los requisitos, y diligencias prescriptas en sus ordenanzas, los admitió á exámen, y habiendolos hallado habiles despachó á cada uno el correspondiente testimonio, con insercion de las diligencias que precedieron á su eleccion y exámen, y que se les expidiesen los títulos correspondientes, como en efecto lo hicieron en el mes de Junio del mismo año de 1781. y como antes de que por dicha Real resolucion, tomada por S. M. á consulta del Consejo en el año de 1764. en que se hizo dicho arreglo de escribanos, se expedian estas aprobaciones y títulos por la Sala Primera de Gobierno, dudó la escribania de Camara si por la propia Sala debería darseles curso á los actuales, ó por la de Justicia, pues por la nueva forma que se les habia dado de que pagasen fiat y media annata, que antes no hacian, parecia que debian pasar al Sr. Fiscal para el reconocimiento y exámen de los papeles; y habiendolo hecho presente en dicha Sala de Gobierno acuerdo que pasase al Sr. Fiscal con los antecedentes de que dimanó la citada Real resolucion, lo que así se executó, y con inteligencia de lo que expuso mandó el Consejo, por decreto de 21. de Julio del mismo año, se diese cuenta en la Sala de Justicia de las pretensiones de dichos interesados, y demas que ocurriesen en lo sucesivo.

A consecuencia de esta resolucion se hicieron presente dichos expedientes en la Sala de Justicia, y con inteligencia de lo que sobre ellos expuso el Sr. Fiscal se aprobaron las citadas diligencias del exámen; y se mandaron despachar los títulos con arreglo á la Real resolucion de S. M. y habiendo satisfecho el fiat y media annata, que les correspondia, se hicieron dichos títulos de este tenor. Titulo.

D. Carlos &c. Por quanto por Real cedula, dada en Sevilla á 18. de Mayo de 1731. se estableció el colegio de Escribanos y Notarios de la ciudad de Valencia, y aprobo las ordenanzas con que debía gobernarse, por las que se le concedió facultad para la creacion de notarios de aquella ciudad y su Reyno, baxo las circunstancias y calidades prescriptas en las mismas; y por otra Real resolucion, á consulta del mi Consejo de 17. de Octubre de 1764. publicada en 8. de Enero de 1765. se arregló el numero de escribanos que habia de haber para exercer este oficio en dicha ciudad y su Reyno, y los que lo habian de practicar en este, menos en

en la capital y una legua en contorno; y lo que unos y otros debían satisfacer por razon de fiat y media annata; siendo el numero de cincuenta el establecido para la ciudad y Reyno, y para este, excepto la capital y una legua en contorno, el de trescientos cincuenta, que se consideraron suficientes, y que hasta quedar reducido el numero de estas dos clases no se admitiese á alguno en ellas, sino en legitima vacante, que habia de hacerse constar, y en este caso fuese recibido el mas benemerito de los pretendientes, conforme á las ordenanzas de dicho colegio; y ahora, con motivo de haberse verificado vacante en el numero de los cincuenta asignados para la ciudad y Reyno, fuisteis elegido por dicho Colegio vos N. entre los opositores á dicha vacante, y en su consecuencia os admitio á exámen con arreglo á sus ordenanzas, y habiendoo hallado habil despachó, y os entregó, el testimonio correspondiente, con insercion de las diligencias que precedieron á la eleccion y exámen, para que con él ocurrieseis al mi Consejo, como lo hicisteis, solicitando su aprobacion, y que se os expidiese el titulo correspondiente para el uso y exercicio de dicho oficio; y con vista de lo que sobre todo se expuso por el mi Fiscal, se acordó expedir el presente: por el qual, atendiendo á vuestra suficiencia y habilidad, y á los servicios que me habeis hecho, y espero los continuareis, mi voluntad es que ahora y de aqui adelante, por toda vuestra vida, seais mi escribano y notario publico de la ciudad y reyno de Valencia, con arreglo á las ordenanzas de dicho Colegio de dicha ciudad, aprobadas por la referida Real cedula de 18. de Mayo de 1731. Y por esta mi carta ó su traslado, signado de escribano Publico, encargo al serenissimo principe de Asturias, mi muy caro y amado hijo, y mando á los infantes, prelados, duques, condes, marqueses, ricos hombres, priores de las ordenes, comendadores y subcomendadores, y á los del mi Consejo, presidente y oidores de las mis audiencias, alcaldes y alguaciles de la mi Casa Corte y chancillerias, alcaydes de los castillos, casas fuertes y llanas, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias de estos mis Reynos y Señorios, os hayan, tengan y reciban por tal mi escribano y notario publico de la ciudad y reyno de Valencia, y os guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preeminencias, prerogativas, inmunidades, y todas las demas cosas que por razon del dicho oficio os correspondan, y que en ello, ni parte de ello os pongan impedimento ni embarazo alguno, ni consientan poner, y os recudan y hagan recudir con todos los derechos á él pertenecientes, sin faltaros cosa alguna; y es mi merced, y mando, que todas las escrituras, contratos, poderes, ventas, compromisos, censos, testamentos, codicilos, obligaciones, y otras qualesquier escri-

crituras y autos judiciales y extrajudiciales, que ante vos pasaren y se otorgaren, y á que fueredes presente, y en que fuere puesto el día mes y año, y lugar donde se otorgaren, y los testigos que á ello fueren presentes, y vuestro signo, tal como este ✕ que yo os doy, de que mando useis como tal mi escribano, valgan, y hagan fee judicial y extrajudicialmente, como cartas y escrituras, signadas y firmadas de mano de mi escribano y notario Publico de la ciudad y reyno de Valencia: y por evitar los perjuicios y fraudes, que de los contratos hechos con juramento, y de las sumisiones que se hacen cautelosamente, se siguen, mando que no signeis contrato alguno, hecho con juramento, ni por donde lego alguno se someta á la jurisdiccion Ecclesiastica, en que se obligue á buena fee, sin mal engaño, salvo en los casos y cosas que por leyes de estos mis Reynos se permite, pena que, si lo signareis, por el mismo caso no seais mas mi escribano, ni useis mas el dicho oficio, y si mas le usareis seais habido por falsario, sin otra sentencia ni declaracion alguna: y mando tengais obligacion de prevenir en todos los instrumentos que otorgareis de la naturaleza de compras, censos, y tributos, se tome la razon en el oficio de Hypothecas, que se mandó establecer en todas las cabezas de partido del Reyno, al cargo de sus escribanos de ayuntamiento, por Real pragmática de 31. de Enero de 1768. baxo las penas en ella impuestas. Y de esta mi carta se ha de tomar la razon en la contaduria general de Valores de mi Real Hacienda, á que está incorporada la de media annata, expresando haberse pagado este derecho, con declaracion de lo que importare, sin cuya formalidad mando sea de ningun valor, y no se admita ni tenga cumplimiento este título. Dada en &c.

Habiendose pasado estos títulos á la secretaría de la Camara, para dirigirlos á la firma de S. M. en la forma que es costumbre, parece que por el secretario de ella se hicieron presente á la Camara, donde se trató de las facultades del Colegio, y de lo perjudicada que se hallaba la regalia de S. M. en la creacion de estos escribanos, y pago de derechos, y con este motivo se suspendieron dichos títulos; y habiendo ocurrido al propio tribunal de la Camara los interesados manifestando que, para evitar los perjuicios que se les originaban con la dilacion y retraso de la entrega de sus títulos, estaban prontos, y se allanaban á pagar lo que les restaba á completar los 200. ducados del fiat, ó se diese curso á dichos títulos: en lo qual condescendió la Camara, y por la misma se pasó el oficio conveniente á la Tesoreria General para el pago de dicho aumento de fiat.

Con este motivo, y el de hallarse pendiente en la Camara un expediente, que principio en el año de 1775. á instancia de Julian Amaro, natural del reyno de Valencia, sobre que se le concediese notaría de Reynos, se continuó en averiguar el uso de los pri-

vilegios y facultades del colegio de Notarios de la ciudad de Valencia, para cuya instruccion pidió la Camara al Consejo, y se pasaron varias certificaciones de los antecedentes que se hallaban en él respectivos al asunto: y habiendo tomado los informes convenientes de la Real audiencia de Valencia, y oído al Sr. Fiscal, resultó de todo que desde el restablecimiento del referido Colegio, executado por el Sr. Rey D. Felipe V. sin perjuicio de su regalia Real en el año de 1731. habian sido repetidas las instancias de los Srs. Fiscales exponiendo que con los privilegios y facultades, concedidas á dicho colegio, se vulneraban las regalías de la Corona; se causaba grave perjuicio al Real Erario; se deprimia la jurisdiccion del Consejo, á quien por leyes de estos Reynos correspondia el exâmen de los que pretendiesen crearse de escribanos Reales; se desautorizaba á la Camara, no solo en la expedicion de las notariás de los Reynos, si tambien en el conocimiento de las dispensaciones de comparecencia á exâmen en el Consejo; se dificultaba el cumplimiento de las Reales intenciones de S. M. respectivas á la reducion de escribanos Reales en todos los Reynos á determinado numero; y dexaba de entrar en el Real Erario una considerable suma de dinero por la moderacion de los derechos del fiat, que pagaban los notarios de Valencia, y la falta de los que se satisficaban por las citadas dispensaciones de comparecencia á exâmen en el Consejo: que el citado Colegio no solo quedó ya libre de los 210. pesos, con que estaba gravado de los capitales y reditos de censos, sino tambien con mas de 40. pesos sobrantes, que se destinaron para la compra de una casa en que celebrar sus juntas, y colocar y custodiar los registros y protocolos de los escribanos difuntos. Todo lo qual puso la Camara en noticia de S. M. en consulta de 16. de Febrero de 1782. y por su Real resolucion á ella se sirvió mandar que desde luego cesasen las facultades, concedidas á dicho colegio de Notarios de la ciudad de Valencia: que los que en adelante pretendiesen serlo en ella, y en el resto de aquel Reyno, que solo podria ser quando se verificase vacar alguna de las escribanías, á que se habia reducido el numero en él, ocurriesen al Consejo de la Camara á obtener el fiat, pagando por él la misma cantidad de los 200. ducados, con que servian los demas de estos dominios, y separadamente los derechos de media annata, y los de secretaría, en la forma regular, y que estaba en practica para todos los notarios de estos Reynos; sin permitir mas extension en la gracia que la de que, para conservar alguna distincion á el dicho colegio de Escribanos de la ciudad de Valencia, se le cometiese á este el exâmen, en los casos de dispensacion de comparecencia á sufrirle en el Consejo, y que este fuese presidiendole un ministro de aquella Real audiencia, para que con certificacion de su suficiencia y practica, y demas calidades que prevenian las ordenan-



nanzas , pudiese el asi creado ocurrir al Consejo para que se le diese el signo de que habia de usar , y se le despachase el titulo correspondiente.

Para el cumplimiento de esta Real deliberacion se expidio cedula , su fecha en Aranjuez á 23. de Mayo de 1782. cometiendo su execucion y cumplimiento á la Real audiencia de Valencia , y se pasó copia certificada al secretario D. Pedro Escolano de Arrieta , afin de que la hiciese presente al Consejo para su inteligencia , como lo executó , y se mandó poner con los antecedentes.

En virtud de esta Real resolucion debe observarse para la aprobacion y expedicion de titulos de los éscribanos , que se creasen y nombrasen para la ciudad y reyno de Valencia , la misma practica que con los demas escribanos Reales del Reyno.

En la ciudad de Valencia hay Real audiencia , y otros juzgados ordinarios y privilegiados que pueden tener , y tienen , sus respectivos escribanos , conforme á la Real resolucion que queda citada del año de 1765. y son de esta forma.

#### *Real Audiencia.*

En la ciudad de Valencia , que es la capital del Reyno , reside la Real audiencia , y para el despacho de los negocios publicos y gubernativos tiene un escribano de Camara , llamado de Gobierno, ó Acuerdo , cuya eleccion y nombramiento se hace por S. M. á consulta de la Camara.

A mas tiene la Real audiencia seis escribanias Civiles y dos Criminales , y , aunque algunas estan enagenadas en personas particulares , la aprobacion de los tenientes , y nominacion de los propietarios se hace tambien por S. M. á consulta de la Camara ; é igualmente tiene receptores para las probanzas y comisiones , los que nombra la misma audiencia , y actuan con aprobacion del Consejo.

Para el despacho de provincia hay siete oficios de escribanos , que uno es hereditario en la familia de Sanauja , y los restantes se nombran por S. M. á consulta de la Camara.

#### *Escribanos del Numero.*

Son diez y ocho las escribanias del Numero que hay en Valencia , las quales se crearon y establecieron con la nueva planta de las leyes de Castilla , baxo la disposicion de los de Sevilla , como lo está la Real audiencia ; y su provision y nombramiento se hace por S. M. á consulta de la Camara , á excepcion de dos que estan enagenadas con facultad de nombrar tenientes , pero estos no pueden actuar sin obtener aprobacion Real , exáminandose en el Consejo,

y este mismo exámen debe hacerse de los nombrados por S. M. como se observa con los de Castilla.

Estos escribanos actúan en lo judicial y éscriturario, despachando con el corregidor y alcaldes mayores todo genero de causas, pertenecientes á la jurisdiccion Real ordinaria que respectivamente exercen, y para el mas breve despacho de los negocios asisten por semanas al corregidor y alcaldes en rondas, visitas de carcel, y quanto se ofrece por orden gradual.

#### *Rentas Provinciales.*

El juzgado de Rentas Provinciales se establecio en el año de 1718. quando se dio principio á la intendencia y contaduria de Rentas, segun el gobierno de Castilla, previniendose por ordenanza expresa se hubiese de valer el intendente de uno de los escribanos del Numero, que fuera de su mayor satisfaccion; y en efecto se sirvio este oficio á los principios por escribanos del Numero, pero no lo es el que le exerce en el día, y regenta con él juntamente el de la baylia general, ó Real patrimonio, con aprobacion del Consejo, actuando establecimientos, ventas, cabreves y cartas de pago &c. con todo lo judicial.

#### *Diezmos.*

En el juzgado de Diezmos hay otro escribano, cuyo oficio se enagenó, y corresponde hoy en propiedad al marqués de Valdecarzana, con facultad de poner teniente, el qual nombra al que le parece para actuar así lo judicial como lo escriturario, precedido exámen y aprobacion del Consejo.

Los juzgados de Montesa, Guerra, Marina, Almotacen, Consulado, Palacio del Real, y Diputacion ó Generalidad del Reyno, tienen tambien sus escribanos distintos de los de Numero, y no pueden actuar sin exámen y aprobacion del Consejo.

#### *Curia Ecclesiastica.*

Esta Curia tiene sus notarios de Numero, que si quieren pueden obtener el titulo de escribanos Reales notarios de los Reynos, con el exámen y aprobacion del Consejo, conforme á la Real pragmática de 18. de Enero de 1770. y circular expedida en el mes de Febrero de 1778.

## SECCION IX.

*Colegio de Escribanos de la ciudad de Palma, capital del Reyno de Mallorca.*

**E**n el antiguo gobierno del reyno de Mallorca se hacia la creacion y exámen de escribanos por el veguer y jurados de la ciudad de Palma, en virtud del permiso que les estaba concedido por varios privilegios, que quedaron extintos y abolidos, juntamente con los empleos de veguer y jurados, por el establecimiento del nuevo gobierno; y sin embargo de ello se procedio en el año de 1725. por D. Diego Navarro, intendente general de Mallorca, y corregidor de la ciudad de Palma, y los regidores de ella, usando de la autoridad que tubieron el veguer y jurados, á exáminar y dar titulo de notario á Josef Bausá para toda la isla y reyno de Mallorca, lo que dio motivo á que sobre este particular, y sobre otros puntos de jurisdiccion, en que estaba perjudicada la regalia de S. M. se hiciesen diferentes representaciones por el comandante general y Real audiencia, y por el mismo intendente corregidor D. Diego Navarro, que vistas en el Consejo puso este en noticia de S. M. en consulta de 31. de Enero del mismo año de 1725. lo que estimó conveniente, y por su Real resolucion á ella, y Real cedula en su virtud, librada en 30. de Octubre de 1727. se sirvió tomar sobre cada uno de dichos puntos la resolucion que estimó conveniente, tratando en el decimo sexto del exámen y creacion de escribanos, el qual dice asi: "El decimo sexto punto es en razon de haber pasado el dicho mi corregidor D. Diego Navarro, y esa ciudad de Palma, á exáminar y dar titulo de notario á Josef Bausá para toda esa isla y reyno de Mallorca, usando de la autoridad que antes tenían por Reales privilegios el veguer y jurados de ella: y siendo esta regalia reservada á mi Real persona, y por su comunicacion al mi Consejo, á quienes se debiera haber consultado antes de cometer este atentado, mediante no tener orden ni facultad para dicho exámen y expedicion de titulo, que no se le confiere ni especifica en el despacho de corregidor; y aunque el veguer y jurados antiguos tenían este permiso por los antiguos privilegios, cesó su representacion, mando se abstengan en adelante, y para siempre, de exáminar escribanos ó notarios, y de librarles titulos de tales, usurpando y distribuyendose regalia tan suprema, que debe correr por el mi Consejo, tribunales ó ministros, á quienes por mí ó el mismo Consejo se diere facultad para ello, como se practica en los demas mis Reynos: en cuya consecuencia hareis se le suspenda de oficio de tal notario al expresado Josef Bausá, y que se recoja el titulo á él despachado."

Con

Con el motivo de haberse pedido informe por la Camara á la Real audiencia de Mallorca, sobre la dispensa que solicitó Juan Bautista Muler de venir á exâminarse de escribano al Consejo, hizo dicha Real audiencia una representacion á S. M. por medio de la Camara, en que expuso: que en el antiguo gobierno de aquel Reyno eran creados los escribanos en tres maneras, una acudiendo al consejo de Aragon para ser en él exâminados, ó para pedir comision, que era lo mas regular, para que se les exâminase en la audiencia, con cuyo informe de idoneidad se les despachaba el titulo correspondiente; otra, y mas frecuente, era por el veguer, con asistencia de los jurados del Reyno, los receptores del Colegio, y quatro notarios que exâminaban publicamente al pretendiente, y si le aprobaban, y constaba haber practicado seis años, el veguer, usando de autoridad Real, le creaba notario, cuya costumbre se apoyaba en diferentes privilegios concedidos al Reyno, que citó con toda especificacion; otra forma era por los vireyes, á quienes, en el titulo de *alter nos*, se les concedia esta facultad, y la usaban muchas veces, despachandole su titulo, y pagando el pretendiente las propinas correspondientes al Colegio. Que desde el año de 1716. en que se establecio el nuevo gobierno, no se habia practicado este ultimo modo. Pero que el veguer y jurados, despues de extintos estos oficios, el corregidor y regidores han continuado en crear notarios en la forma expresada, y que considerando la audiencia ser esta regalia propia de S. M. dificultó gravemente en que tubiesen facultad en el tiempo presente para hacerlo, pues en la nueva planta al capitulo 15. se reservó S. M. todas las regalías. Y concluyó diciendo convendria una visita, por el grande abuso que se experimentaba asi en el numero como en la insuficiencia.

Con papel del Sr. marqués de la Compuesta de 1. de Septiembre de dicho año de 1727. se sirvió S. M. remitir al Consejo copia de dicha representacion, para que tomase providencia, ó consultase á S. M. lo mas conveniente, como lo pedia su importancia.

Publicada en el Consejo esta Real orden mandó que con el antecedente pasase al Sr. Fiscal, quien expuso: que respecto de que los tres modos de crear escribanos habian cesado, los dos por faltar el consejo de Aragon y el virey, y el otro del veguer y jurados se hallaba quitado, en virtud de la resolucion de S. M. antecedente, por ser contrario á las regalías, y que en estos terminos no podia subsistir otro medio que el de recurrir al Consejo; y que habiendose pasado mas de diez años desde la nueva planta parecia conveniente hacer la visita, no solo para corregir los excesos, sino para dar regla en lo futuro, si el Consejo fuese servido podria mandar que en conformidad de la resolucion de S. M.

á

á la consulta del año de 25. que queda citada, se expidiese la orden conveniente para que se suspendiese de oficio á todos los escribanos, que se hallasen creados por el veguer ó corregidor despues del nuevo gobierno, previniendo á la audiencia y corregidor no admitiesen al oficio de escribano á otros que á los creados con la debida solemnidad antes de la publicacion del nuevo gobierno, y á los que despues hubiesen obtenido titulo, conforme á las leyes de Castilla, y mandar se hiciese la visita en la forma ordinaria, poniendo todo lo referido en la Real noticia de S. M.

Este expediente se pasó al relator D. Lucas Ortiz, quien lo tubo en su poder sin dar cuenta al Consejo, hasta que por su muerte se recogió.

Y en este estado por el Sr. Fiscal, siendolo el Sr. D. Alonso Rico, en el día 1. de Agosto de 1733. se dio en el Consejo una peticion, refiriendo todo lo antecedente, y diciendo que, sin embargo del tiempo que habia pasado, no habia venido á exáminarse ningun escribano de aquella isla, y que antes si tenia entendido que un colegio de Notarios, que se decia habia en ella, impediria el uso á qualquiera que obtubiese notaría de los Reynos, y que era constante que absolutamente por la resolucion de S. M. estaba quitada al corregidor y ciudad la facultad que se supuso antiguamente, como tambien al colegio, quien despues de la referida decision debio abstenerse de qualquiera facultad que tubiese, pues, aun quando pudiese nombrar y exáminar los escribanos, no podia crearlos, darles signo y titulo, sin ofensa de una de las principales regalías, por lo qual pidió se mandase á la audiencia de Mallorca recogiese todos los titulos que hubiesen dado el corregidor y ciudad desde la nueva planta, y tambien los del Colegio, el qual dentro de un breve termino presentase copia de los privilegios que tenia, y de las ordenanzas y reglas para su gobierno, informando la audiencia lo que se le ofreciese en orden á la manutencion ó reforma de dicho colegio.

El Consejo, por decreto del referido día 1. de Agosto de 1733. mandó que la audiencia informase, como lo pedia el Sr. Fiscal, y recogiese los privilegios y ordenanzas que tubiese el colegio, y lo remitiese al Consejo con toda brevedad.

Hicieronse varios recuerdos para que cumpliese lo mandado, y habiéndolo executado en 29. de Julio de 1735. dixo que el Colegio habia presentado sus privilegios y ordenanzas, resultando por ellos: que el pretendiente necesitaba tener la practica de siete años; que el exámen se hubiese de hacer en la Sala de la ciudad en presencia de los jurados; que se votase por estos por votos secretos; que á ninguno se admitiese á la practica, sin que constase de su limpieza de sangre; que en cada un año no se pudiese crear mas que un escribano; que la contribucion para el Colegio fuese de cien

li-

libras para su subsistencia, y paga de trescientas quarenta y seis libras de censo que tenia contra sí; que siendo este Colegio antiquisimo, y habiendo de pasar el mar, abandonarian la pretension por no poderla costear, y que considerando la audiencia muy util su conservacion, y para que no quedasen defraudadas las regalias de S. M. fue de dictamen la audiencia que se le confriese la facultad de crear notarios, su exámen y aprobacion, debiendo ocurrir al Consejo por el titulo y signo, reduciendo el numero á sesenta para todo el Reyno.

Visto en el Consejo, con lo que en inteligencia de todo se expuso por el Sr. Fiscal, hizo consulta á S. M. en 30. de Octubre de 1735. manifestando las providencias que debian tomarse para preservar las regalias de la Corona, y que no se experimentase falta de escribanos en el reyno de Mallorca.

Esta consulta se quedó sin resolver, y con motivo del expediente formado á consecuencia del Real decreto, expedido por la Magestad del Sr. D. Fernando VI. en 6. de Julio de 1747. sobre arreglo de escribanos en el Reyno, y de los memoriales presentados por la ciudad de Palma, y colegio de Notarios de ella, para que sin embargo de la resolucion tomada en el año de 1727. se mandase continuar la practica de crear notarios, que se observó antes de ella, exáminó el Consejo el particular del arreglo de escribanos en los reynos de la Corona de Aragon, y con vista de los informes, que hicieron aquellas quatro audiencias, puso en noticia de S. M. quanto estimó conveniente en el asunto, en consulta de 15. de Junio de 1751. y por su Real resolucion á ella, que fue publicada en 17. de Julio del mismo, se sirvió S. M. resolver y mandar, por lo respectivo al reyno de Mallorca, que respecto de que desde el año de 1716. en que se establecio el nuevo gobierno, quedó extinguida la practica que habia de recibirse escribanos, y sin uso ni exercicio el Colegio que se hallaba en la ciudad de Palma, lo que habia ocasionado una escasez grande de escribanos en grave perjuicio del publico, se tratase en el Consejo de restablecer dicho Colegio, y que en el interin, para remediar la falta de escribanos concedia S. M. facultad al Consejo para que, sin pagar cosa alguna los pretendientes, les dispensase la comparecencia personal en el Consejo para el exámen, despues que hubiesen obtenido la gracia de notaria de Reynos, con la paga de los doscientos ducados, y la media annata al tiempo de darles los titulos.

Comunicóse esta Real resolucion á la audiencia de Mallorca para que la hiciese publicar en aquel Reyno, y en su virtud ocurrieron al Consejo varios interesados solicitando la comision para el exámen, y que constando de su habilidad y suficiencia se les despachase el titulo correspondiente: lo que executaban por medio de un pedimento, firmado de procurador, y sin poder, como el que sigue. N.

N. en nombre de N. natural del reyno de Mallorca, ante V. A. Pedimento, parezco, y digo que mi parte se halla con la edad, practica, y demás circunstancias que se requieren para ser escribano y notario publico de los Reynos: en cuya atencion, y en la de la gracia concedida por S. M. á naturales de Mallorca, dispensandoles la comparecencia personal en el Consejo para el exámen, suplico á V. A. se sirva mandar librar su Real provision, cometida al regente de la Real audiencia de Mallorca, para que, presentandose en ella mi parte con los documentos correspondientes, le exámine de escribano y notario publico de los Reynos, y remita con su informe las diligencias que se practiquen en el asunto, y, resultando por ellas su idoneidad y suficiencia, se le expida el titulo correspondiente, en la forma ordinaria: que es justicia &c.

De este pedimento se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y se acuerda el decreto siguiente.

Madrid &c. como lo pide.

Decreto.

A consecuencia de este decreto se expide una Real provision, en esta forma.

D. Carlos &c. A vos, el regente de la nuestra audiencia del reyno de Mallorca, que reside en la ciudad de Palma, salud y gracia: SABED que por Real decreto de 6. de Julio del año pasado de 1747. fue servido la Magestad del Sr. D. Fernando el VI. que de Dios goza, prevenir al nuestro Consejo habia entendido que los perjuicios, que se experimentaban en estos Reynos con motivo del crecido numero de escribanos Reales y Numerarios que se hallaban en ellos, habian llegado á tal extremo que, depositandose en la fee de los sugetos que exercian estos empleos las vidas, honras y haciendas de nuestros vasallos, se habia advertido que los testimonios solian hacerse venales, y á los jueces no pocas veces sospechosos, envileciendo con estos excesos un oficio, que por sus circunstancias solo debiera recaer en personas de la mas acreditada conducta y verdad; y deseando desterrar estos perniciosos desordenes habia resuelto S. M. que se examinase en el nuestro Consejo este punto de gobierno, con el cuidado y premeditacion que pedia su importancia, y que propusiese los medios que tubiese por convenientes para asegurar este fin, proporcionando el numero de los referidos escribanos, al modo que se practicaba en algunos reynos y provincias de nuestros dominios, estableciendo las providencias y precauciones que el nuestro Consejo considerase mas utiles para preservar en adelante á los referidos vasallos de tan notables daños: y habiendose en su consecuencia pedido por el nuestro Consejo los informes correspondientes, por lo respectivo á los reynos de la corona de Aragón, á sus quatro audiencias, vistos en él, teniendo presente lo que esa expuso en el suyo de 16. de Julio de 1748. en razon de la falta de escribanos

Real comisio

Rr

que

que ponderó padecía este Reyno, y lo dicho en su inteligencia por el nuestro Fiscal, por Real resolución á consulta de 15. de Junio del año de 1751. publicada en 17. de Julio del mismo, fue servido S. M. dar facultad al nuestro Consejo para que, sin pagar cosa alguna los pretendientes de ese Reyno, les dispensase la comparecencia personal en él, despues que hayan obtenido la gracia de la notaria de Reynos, con la paga de los doscientos ducados, y la media annata al tiempo de entregarles los titulos. Y habiendose dado la orden correspondiente á esa audiencia en 21. de Agosto de dicho año de 1751. para que tomase las providencias convenientes afin de que llegase á noticia de los que quisiesen obtener la notaria de Reynos en la conformidad que se expresa, en su consecuencia por N. natural de ese Reyno, se ha acudido ante Nos con una peticion, diciendo que en conformidad de todo lo antecedente, y de hallarse con todos los requisitos necesarios para ser aprobado de escribano de los Reynos, nos sirviésemos cometer su exámen al ministro que fuere de nuestro agrado, y constando de su suficiencia, librarle el titulo correspondiente para su uso y exercicio. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en... de este mes se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que, presentandose ante vos el dicho N. con esta nuestra carta, informacion de su legitimidad y limpieza de sangre, fee de practica del tiempo que se requiere, y la de bautismo, por la que conste tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, le exámineis para nuestro escribano y notario publico de todos nuestros Reynos y Señoríos, y hallandole habil le recibais el juramento, en forma de derecho, de que usará bien y fielmente el dicho oficio, y que no llevará derechos demasiados, y á los pobres ningunos, y que en todo hara lo demas que debe y es obligado hacer, como buen escribano, haciendole notificar no use ni exerza el citado oficio, en manera alguna, hasta tanto que por el nuestro Consejo se le dé y expida el titulo en toda forma: y todo lo referido lo hareis poner por fee y diligencia á continuacion de esta nuestra carta, juntamente con el signo, firma y rubrica de que ha de usar. Todo lo qual originalmente lo remitireis ante nos, y á poder de D. N. nuestro secretario de Camara y de Gobierno, para que visto por nos se le expida el titulo correspondiente para el uso de dicho oficio, cumpliendo el expresado N. con lo prevenido en dicha Real resolución: que asi es nuestra voluntad. Dada &c.

Esta provision se entrega, baxo de recibo, al procurador mismo que firmó el pedimento.

Venido el informe y diligencias del exámen se hacen presente en la Sala Primera de Gobierno, y resultando por ellas la suficiencia del interesado se acuerda el decreto siguiente.

Ma-



Madrid &c. Expidasele el titulo correspondiente, en la forma **Decreto.** ordinaria.

En virtud de este decreto se debe pasar un aviso de lo ocurrido á la Camara, para que se le mande despachar la gracia y cedula de notario de los Reynos, la que con los avisos para el pago de fiat y media annata, y el titulo son de un mismo tenor y forma que los de los demas escribanos Reales, y por esto se omiten aqui.

Hallandose en este estado el particular de creación de escribanos para el reyno de Mallorca ocurrio despacharse la visita general de escribanos en el año de 1762. y estando la tomando en dicho Reyno D. Ventura Ferran, oidor de aquella Real audiencia, proveyó un auto en 14. de Julio de 1764. mandando se hiciese saber á los escribanos, que componian el colegio de Escribanos y Procuradores de la ciudad de Palma, y actuaban solamente en las causas judiciales, que ocurrían en la Real audiencia y tribunales inferiores, que dentro de dos meses acudiesen al Consejo á examinarse, y conseguir los titulos y despachos correspondientes de escribano Real y notario publico, presentandolos al mismo tiempo en aquella visita, con apercibimiento en su defecto de cesar inmediatamente en el ejercicio de sus oficios.

Con motivo de esta resolusion, y manifestando el citado Colegio lo perjudicial y gravosa que era á la quieta y pacifica posesion, en que se hallaban los escribanos, de servir y actuar en todas las causas y negocios judiciales que ocurrían en los tribunales de aquella ciudad, sin necesidad de presentarse á exámen, y obtener aprobacion y titulo de escribano Real, ocurrio al Consejo en el mes de Octubre del citado año Juan Muntaner, diputado del Colegio, y en representacion de él solicitó que, en atencion á los privilegios con que se hallaba, se le mantubiese y amparase en la quieta y pacifica posesion, en que estaban sus individuos, de servir sus respectivos oficios, practicando todas las diligencias judiciales que habian ocurrido en los pleytos y causas civiles y criminales, pendientes en la Real audiencia y demas tribunales inferiores de aquella ciudad, con solo el nombramiento de los dueños de las escribanias, y aprobacion de su idoneidad por los rectores del Colegio, declarando tambien que no tenian necesidad para ejercer sus respectivos oficios de ser exáminados y aprobados por el Consejo, ni obtener otro titulo alguno mas que los que tenian.

El Consejo, teniendo presente que esta instancia era opuesta directamente á las leyes del Reyno, y á diferentes ordenes expedidas para conservar la Real autoridad, y no defraudar las regalías de S. M. de quien es privativa la creacion de oficios de escribanos, y admision á su uso, precedido el exámen y aprobacion del Consejo, pues aunque los escribanos de la Real audiencia y ciudad

dad se conceptuasen comuneros diligencieros, no podia dudarse que para entrar á servir habian de ser antes aprobados y titulados por S. M. segun y como se verificaba en los escribanos publicos y de diligencias, que tenian los demas tribunales del Reyno, á quienes solo autoriza el nombramiento de los dueños para lo que es mero exercicio de aquella comision, pero de ningun modo les confiere, ni puede, la fee publica que les atribuye el Real titulo, por ser de suprema regalia, con atencion á todo, y á lo que expuso el Sr. Fiscal, mandó el Consejo que corriese la providencia tomada por el juez visitador de escribanos, y que la audiencia hiciese notificar la suspension del uso y exercicio de escribanos á todos los que se hallasen actuando en ella sin titulo ni aprobacion del Consejo, valiendose, interin no le presentaban los colegiados, de los que residian en la ciudad, y en quienes concurriese la calidad de aprobados por el Consejo.

A consecuencia de esta providencia se ocurrio al Consejo en 12. de Abril de 1774. por Antonio Estade, Cristobal Roselló, Pedro Antonio Miguel, Miguel Tous, y Bartolome Guaps, los tres primeros escribanos del Colegio de la ciudad de Palma, y los dos ultimos del juzgado de su corregimiento, subrogado en lugar del antiguo veguer, suplicando se les dispensase el nuevo exámen de sus officios en el Consejo, estando, como estaban, prontos á sacar los titulos, y á pagar los derechos de la media annata, como se habia hecho con otros, y era conforme á la resolucion tomada en el año de 1769. sobre las instancias del duque de Medinaceli, el conde de Solterra, y otros, respectivas á competirles en sus estados el nombramiento de escribanos Reales, sin aprobacion del Consejo, pues aunque se mandó, por punto general, que no pudiesen los nombrados exercer sus officios sin obtener dicha aprobacion, observandose la disposicion de la ley del Reyno, se previno al mismo tiempo que por via de equidad obrase esta providencia para lo sucesivo, manteniendose en el uso y exercicio de escribanos á los que hasta entonces estaban nombrados.

La Real audiencia de Mallorca hizo una representacion, con fecha de 25. de Mayo de dicho año de 1774. solicitando se nombrasen quatro oficiales de Sala, asignando á cada uno cien libras anuales, para que sirviesen á la Sala, y evacuasen al mismo tiempo las comisiones y sumarias en la parte forense; y que pareciendo excesivo, alomenos para ocurrir á la urgencia se nombrasen dos, para que los oidores mas modernos, que entienden en lo criminal, tubiesen con quien poder sustanciar las causas, considerando la audiencia preciso que á estos no se les compudiese á acudir al Consejo para obtener el titulo ó aprobacion de sus officios.

Visto todo en el Consejo, teniendo presente los antecedentes del asunto, y lo expuesto por el Sr. Fiscal, hizo consulta á S. M. en 26. de

de Septiembre de 1776. recordando la que estaba pendiente de 1735. y manifestando al mismo tiempo lo que le pareció conveniente para que de una vez se tomasen las providencias oportunas á establecer sobre la creacion de escribanos en Mallorca una regla constante, y por resolucion de S. M. á dicha consulta, que fue publicada en el Consejo en 7. de Enero de 1777. y Real provision en su virtud, expedida en 3. de Marzo del mismo, se mandó que se mantubiese el citado colegio de Escribanos del reyno de Mallorca, quedando salvas las regalías de creacion, signo y titulo, con que examinado el escribano por el Colegio, segun sus decretos y capitulos, pasase á la Real audiencia para su aprobacion, y executada la remitiese y presentase en la secretaría de Camara de Gobierno del Consejo para que se le despachase el titulo, pagando sus derechos y el de media annata. Y en quanto al fiat tubo S. M. por conveniente relevarles de esta satisfacion, con la calidad de poder crear solamente hasta el numero de sesenta escribanos para toda la isla, con preferencia, en caso de concurso, en los hijos de notarios, que tubiesen las calidades prescriptas, mediante haber estado ya sus padres en el exercicio.

## SECCION X.

*Escribanos de la Provincia de Guipuzcoa.*

**L**a Señora Reyna D.<sup>a</sup> Juana, en remuneracion de los particulares servicios hechos por la Provincia de Guipuzcoa, expidio una Real cedula á 13. de Agosto de 1513. por la qual hizo gracia y merced, entre otras, á las villas y lugares de la misma Provincia de concederles la facultad y privilegio para que, por medio de sus alcaldes, fieles, y demas personas diputadas, nombrase cada villa ó lugar, siempre que vacare la escribania de su numero, una persona buena, habil y suficiente, natural de la propia villa ó lugar, qual á ellos ó á la mayor parte de ellos pareciere, perpetuamente.

Con arreglo á este Real privilegio se practicaron desde su data las elecciones y nombramientos de escribanos en dicha Provincia, y con motivo de haberse experimentado que se seguian muchos perjuicios del excesivo numero de escribanos que habia en ella se acordo en junta general, celebrada á 29. de Diciembre de 1746. dar comision á D. Nicolas de Altuna, y D. Josef del Corral, para que tratasen y formasen el plan ó proyecto de reduccion de escribanos Numerarios y Reales para aquellas republicas, lo que executaron, y presentaron en la junta general, que se celebró el dia 3. de Julio de 1747. y en él se trató de que las escribanias numerarias, que debia haber en dicha Provincia, se reduxesen á solo cien-  
to

to y nueve, distribuidas con proporcion en los vecindarios de sus pueblos y republicas.

Que para que esta reduccion tubiese mas pronto efecto se consumiesen las vacantes actuales, y lo mismo se hiciese con las que fuesen vacando en adelante, agregandose unas á otras hasta que quedasen reducidas á dicho numero: en cuya extincion y agregacion entendiesen las villas y concejos, cuidando tambien de hacer la indemnizacion debida á sus dueños.

Que precisamente hubiesen de residir los escribanos sus numerarias, en inteligencia de que por solo la ausencia de un año se darian por vacantes, á excepcion de los que siguiesen el tribunal del corregimiento.

Que ninguno pudiese regentar dos numerarias de diversas republicas, teniendose por una todas las que por el dicho proyecto ó reglamento se agregaban á un mismo concejo.

Que todos los que se nombrasen para las escribanias numerales tubiesen, antes de la nominacion, quinientos ducados de vellon en bienes raizes ó censos, libres de toda carga, suyos propios.

Que se limitase á doce el numero de escribanos Reales no numerarios, que pudiese haber en la Provincia, debiendo residir en las republicas, donde alomenos hubiese dos numerarios, y presentar sus titulos á la junta ó diputacion antes de empezar á exercer, expresando el pueblo donde pensaban residir.

Y que los escribanos numerales para obtener del Rey el titulo de tales, á mas del nombramiento de la ciudad, villa ó lugar, donde pretendiese ser numeral, tubiese la aprobacion de la junta ó diputacion de la Provincia.

Visto este proyecto ó reglamento por la citada junta acuerdo que se executase, y que para su observancia se solicitase la aprobacion y confirmacion del Consejo, como así se hizo presentandose en él; y con inteligencia de lo informado en el asunto por el corregidor de dicha Provincia, y expuesto por el Sr. Fiscal, se sirvió el Consejo aprobarle en todo, con la prevencion de que en los pueblos, en que por su corta vecindad no residiere escribano numerario, ó hubiese uno solo, se nombrase un fiel de fechos cada año, que en falta del escribano pudiese actuar en los lances pronto que se ofreciesen, segun es de veer mas bien de la Real provision que se libró con fecha de 4. de Marzo de 1748. y es como se sigue.

**Provision.** D. Fernando &c. Por quanto por parte de la M. N. y M. L. provincia de Guipuzcoa se nos hizo relacion que en su junta general, congregada en la N. y L. villa de Zumaya, el dia 3. de Julio del año proximo pasado, habia hecho un acuerdo sobre reduccion de escribanos Reales y Numerarios para el mejor gobierno de ellas en esta parte, y era el de que hacia presentacion; y para que

que este tubiese el debido cumplimiento y observancia se nos suplicó fuésemos servido aprobar el enunciado acuerdo, y mandar librar el despacho correspondiente para que en todo y por todo se guardase su contenido. Y la certificación, dada por D. Manuel Ignacio de Aguirre, nuestro secretario, y de Juntas y Diputaciones de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, en que está inserto el acuerdo que queda expresado, dice así: Certificación.

D. Manuel Ignacio de Aguirre, secretario del Rey nuestro Sr. y de Juntas y Diputaciones de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, certifico que hallandose congregada la dicha Provincia en su junta general en la M. L. villa de Zumaya el día 3. de este mes, por mi presencia, entre otros, hizo un decreto del tenor siguiente. Carta.

Leyose la siguiente carta y parecer de los caballeros nombrados: M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. En cumplimiento de lo que nos mandó V. S. en 23. de Diciembre ultimo nos hemos dedicado á reconocer los dictámenes de las republicas, que acompañaban, acerca de la reduccion de numerarias practicable, segun los que se necesitan ó conviene mantener en cada una, y discurrido el medio mas igual, y menos embarazoso, nos ha parecido proponer á V. S. el proyecto incluso, el que celebraremos merezca su aprobacion. El nombramiento hecho en Josef Ignacio de Ibarrolaburu, natural de la villa de Ataun, para escribano numeral de Plasencia, que V. S. nos remitió en 25. de Mayo, hallamos no estar hecho con arreglo á lo que previene el capitulo 1. titulo 14. de los Fueros de V. S. No omiteremos decir que en las juntas generales, celebradas los años de 1727. y 1734. en Villafranca y Mondragon, tiene V. S. acordadas varias providencias para el remedio del daño, que expone al numero 2. el memorial presentado á la última de Azpeitia, y que no consideramos se necesiten otras, sino algunas que aseguren la puntual execucion de aquellas. Para lograr esta nos parece que pudiera convenir el que mandase V. S. que todas las Republicas llevasen á las juntas generales testimonio de las numerarias que tienen provistas, con expresion de los sujetos que las regentan, y de las que tienen vacantes, certificando tener estas archivadas en la forma que V. S. acordó en las citadas juntas de 1727. y 1734. Ratificamos á V. S. las veras de nuestra rendida obediencia, y deseamos que nuestro Señor prospere á V. S. en las mayores felicidades. Azcoitia y Junio 23. de 1747. A la orden de V. S. sus mas rendidos hijos y servidores D. Nicolas de Altuna. =

D. Josef Corral.

*Reduccion de Numerarias de los Concejos privilegiados de esta  
M. N. y M. L. provincia de Guipuzcoa.*

Abalzusqueta.....	1.	Escoriaza.....	1.
Albztur.....	1.	Eybar.....	2.
Alegria.....	1.	Ezguioaga. V. Areria.	
Alquiza.....	1.	Fuenterrabia con sus lugares.....	5.
Alzaga.....	1.	Gainza.....	1.
Alzo.....	1.	Gaviria. V. Areria.	
Amezqueta.....	1.	Gudugarreta. V. Areria.	
Andoain.....	1.	Güetaria.....	1.
Anoeta.....	1.	Hernani.....	2.
Anzuola.....	1.	Icazteguieta.....	1.
Arama.....	1.	Ichaso. V. Areria.	
Arechavaleta.....	1.	Ichasondo.....	1.
Areria, alcaldia mayor que se compone de los concejos de Lacano, Olaverria, Ormaiztegui, Astigarreta, Gudugarreta y Ichaso.....	4.	Idiazabal.....	1.
Y que á Gaviria y Ezguioaga; que fueron de esta misma alcaldia, y quando se separaron de ella no se les aplicó las numerarias respectivas, se les pudiera conceder á cada una dos vacantes de las que hay en aquella.....	4.	Lazcano. V. Areria.	
Asteasu.....	1.	Legazpia.....	1.
Astigarraga.....	1.	Legorreta.....	1.
Astigarreta. V. Areria.		Mondragon.....	3.
Ataun.....	1.	Motrico.....	2.
Aya.....	1.	Mutiloa.....	1.
Azcoitia.....	3.	Olaverria. V. Areria.	
Azpeitia con su lugar.....	4.	Orendain.....	1.
Baliarrain.....	1.	Orio.....	1.
Beasain.....	1.	Ormaiztegui. V. Areria.	
Beyzama.....	1.	Oyarzun.....	3.
Berastegui.....	1.	Placencia.....	1.
Cestona.....	1.	Regil.....	1.
Cizurquil.....	1.	Renteria.....	2.
Deva.....	2.	Salinas.....	1.
Elduayen.....	1.	S. Sebastian con sus lugares.....	10.
Elgoibar.....	2.	Segura.....	3.
Elgueta.....	1.	Tolosa con los suyos.....	6.
		Urnfeta.....	1.
		Usurbil.....	1.
		Vergara.....	3.
		Vidania.....	1.
		Villabona.....	1.
		Villa-Real.....	1.
		Zaldivia.....	1.
		Zegama.....	1.
		Zerain.....	1.
		Zorauz.....	1.
		Zumarraga.....	1.
		Zumaya.....	1.

Las sesenta y dos numerarías que, á mas de las expresadas en frente, tienen por concesiones Reales los concejos privilegiados pudieran suprimirse, pues se consideran muy suficientes ciento y nueve escribanos Numerales, repartidos en la forma que queda expresado, consumiéndose desde luego todas las numerarías que hay vacantes en cada concejo privilegiado, á mas de las que se les señalan en frente, y en adelante conforme fueren vacando las numerarías, hasta reducir las al número que queda señalado para cada ciudad, villa ó concejo: que la extincion de las numerarías, hasta reducir las al número sobredicho, respectivo á cada concejo privilegiado, se haga agregandolas á otras de los mismos concejos donde aquellas se extinguieren, haciendo la agregacion de las que se hallan vacas, luego que esta reduccion fuese confirmada por el Consejo, y de las que hoy se hallan provistas, y exceden al número prescripto para cada concejo, quando vacaren aquellas: que en la referida extincion y agregacion entiendan las villas y concejos, donde se hubiesen de hacer, cuidando de indemnizar á los dueños de las numerarías, donde estas pertenecieren, á los herederos de los escribanos, haciendo que el escribano, á cuya numeraria se agregase la extinguida, pague por esta el valor en que se regulase; y interin que no satisfaca aquellos reditos correspondientes, á razon de tres ducados de vellon anuos por cien de plata de principal en que fuesen apreciadas, ó practicando algun otro medio que le parezca competente para la indemnizacion: que los escribanos Numerales hayan de residir precisamente en la ciudad, villa ó concejo, cuyas numerarías regentaren, con tal precision que por sola la ausencia de un año continuo quedará vaca la numeraria, y podra ser presentada en otro que sea capaz de ejercerla, á excepcion de las numerarías que regentan los escribanos que siguieren al tribunal del corregimiento de esta Provincia, como ministros suyos, pues estos podran retener las suyas: que ningun escribano pueda regentar dos numerarías de diversas republicas al mismo tiempo, para evitar los embarazos que se han experimentado en la separacion y entrega de las escrituras otorgadas por los que han sido Numerales de dos; pero se estimarán por una todas las que en consecuencia de esta reduccion se agregasen en un mismo concejo: que todos los que hayan de ser nombrados para escribanos Numerales hayan de tener antes de la nominacion quinientos ducados de vellon en hacienda raiz, ó censos, libres de toda carga, que sean propios, ú de su muger: que en todo el distrito de esta Provincia no puedan residir mas de doce escribanos Reales, que no sean Numerales, y que precisamente residan en las republicas donde alomenos haya dos escribanos Numerales, para que estos sean zeladores del proceder de aquellos, y asi se contengan, sin mezclarse en otras cosas de las que por leyes Reales les son permitidas: que los escriba-

nos Reales, antes de empezar á exercer su oficio, hayan de presentar sus títulos á la junta ó diputacion, expresando el animo de la ciudad, villa ó concejo donde piensan residir, para conceder el uso de aquellos, teniendo presente lo prevenido en el capitulo precedente: que los escribanos Numerales, para obtener del Rey el título de tales Numerales, necesiten á mas del nombramiento de la ciudad, villa ó lugar, donde pretende ser Numeral, la aprobacion de la junta ó diputacion de esta Provincia, quien debera concederla, haciendo constar de las circunstancias sobredichas, sin que en ellas pueda dispensar: que se ponga al agente en Corte capitulo de instruccion, para que se oponga á que S. M. dé título de Numeral de esta Provincia, sin que lleve la aprobacion de esta, á mas de la nominacion hecha de la ciudad, villa ó concejo, para tal Numeral: que para que esta reduccion de numerarias y sus circunstancias, y las respectivas á los escribanos Reales, sean mejor cumplidas se obtenga del Real Consejo su aprobacion, y el despacho correspondiente para su cumplimiento. D. Josef de Corral. = D. Nicolas de Altuna.

Y en su vista acordo la junta dar muchas gracias por sus aciertos á los expresados caballeros, y que se execute su dictamen, insertandose para la publica noticia en este registro, y pidiendose para su observancia al Consejo la Real aprobacion y confirmacion. Y para que de ello conste donde convenga, remitiendome en lo necesario al libro de Registro de Acuerdos de la expresada junta, que queda original en mi poder, doy esta certificacion refrendada, y sellada con el sello menor de armas de la dicha Provincia en la muy noble y muy leal ciudad de S. Sebastian el dia 15. de Julio de 1747. D. Manuel Ignacio de Aguirre. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, por decreto que proveyeron en 18. de Septiembre del año proximo pasado mandaron dar, y se libró, provision en 23. de él, para que el nuestro corregidor de dicha muy noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa, teniendo presente el acuerdo celebrado por ella, que original con dicha provision le seria entregado, rubricado y firmado al fin del infrascripto nuestro secretario, escribano de Camara, informase á los del nuestro Consejo lo que en razon de la aprobacion del enunciado acuerdo, y todos sus particulares, se solicitaba lo que se le ofreciese y pareciese, con lo demas que tubiese por conveniente en su asunto, para que en su vista se proveyese lo que conviniese en cuya virtud por D. Manuel Arredondo Carmona, como tal nuestro corregidor de dicha Provincia, en 13. de Noviembre del mismo año proximo se hizo cierto informe, que, visto por los del nuestro Consejo con lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en 22. de Febrero proximo, se acordo expedir esta nuestra car-



carta, por la qual aprobamos el acuerdo que queda incorporado, hecho por la nuestra muy noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa en su junta general de 3. de Julio del año proximo pasado de 1747. para que su contenido sea guardado, cumplido y executado; y queremos que en los pueblos, en que por su corta vecindad ó no residiere escribano Numerario, ó hubiese uno solo, se nombre un fiel de fechos cada año, que en falta del escribano pueda actuar en los lances prontos que se ofrezcan. En cuya conformidad mandamos á los del nuestro Consejo, presidente, y oidores de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaciles de la nuestra Casa y Corte y chancillerias, y á todos los corregidores, gobernadores, álcaldes mayores y ordinarios, otros juéces y justicias, qualesquier, asi de la muy noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa, como de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, á quien tocare, vean el enunciado acuerdo, y con el expresado aditamento le guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en él se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna, antes bien den, para su puntual observancia, todas las ordenes y providencias que se requieran que asi es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar, y dimos, esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo en Madrid á 4. de Marzo de 1748. Gaspar, obispo de Oviedo. D. Francosco del Rallo y Calderon. D. Diego Adorno. D. Josef Bermúdez. El marqués de los Llanos. Yo D. Miguel Fernandez Munilla, secretario del Rey nuestro Señor, y su escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Josef Ferron. Teniente de Canciller mayor. Josef Ferron.

Por otra junta general, que celebró dicha Provincia en la villa de Hernani á 4. de Julio de 1754. confirmada por el Consejo en Real provision de 23. de Diciembre del mismo, se mandó, entre otras cosas, que no se admitiese por escribano Numeral quien no tubiese su hidalguia, y estubiese en posesion de ella, ni quien no presentase testimonio de haberse inventariado y archivado los papeles de su antecesor, y cotejados con los del inventario anterior.

Reconociendo la Provincia que el reglamento, aprobado por la Real provision de 4. de Marzo de 1748. no habia producido al publico los beneficios que se prometio, y que subsistian varios inconvenientes y agravios de la causa publica, dispuso nuevo plan y reglamento, reduciendo á sesenta y nueve las ciento y nueve numerarias, y suprimiendo los doce escribanos Reales que podia haber en su territorio, con varios articulos y precauciones contenidas en el mismo reglamento ú ordenanza, que fue aprobada en junta general celebrada en 26. de Marzo de 1778. y presentada al Consejo para su aprobacion y debida observancia, se expidio despacho en 26. del

mismo año, para que el corregidor de dicha Provincia informase, lo que executó en el mes de Enero de 1779. y se halla aun sin resolver.

Entretanto son ciento y nueve las escribanías numerarias de la Provincia, y doce los escribanos Reales que pueden residir en ella: y lo que se practica conforme á dicho reglamento, ordenanza y provisiones del Consejo, siempre que ocurre alguna vacante, es lo que se sigue.

El valle, republica, ciudad ó villa, á quien corresponde la vacante, hace nombramiento en la persona que le parece concurren las circunstancias que se requieren para ello por medio de escritura formal, ante escribano, la qual debe presentarse á la diputacion, y esta despacha su titulo de aprobacion en forma, sellado con sus armas, y firmado del diputado y secretario.

Con este despacho, y con el Real titulo que se expidio á su antecesor, debe acudir á la Camara solicitando se despache otro á su favor para servir la numeraria; y despachado que sea por la Camara debe acudir á obtener el exámen y aprobacion del Consejo, con los papeles siguientes.

## I.

El titulo original despachado por la Camara.

## II.

El de su antecesor, con la aprobacion que obtuvo del Consejo, para justificar que entra en legitima vacante.

## III.

Fee de bautismo, en que conste tener veinte y cinco años cumplidos, ó dispensa de la Camara del tiempo que le faltase.

## IV.

Otra de practica, con testimonio formal del escribano con quien la hubiese tenido, expresando si ha sido continuada ó con intermisiones, si está capaz ó no, admitiendo solo por testigos la misma justificacion en el caso de que haya fallecido el escribano ó escribanos ante quien hubiese practicado uno y otro debe ser con citacion del procurador syndico del pueblo donde hubiese tenido la practica, informando sobre ello el corregidor ó justicia del mismo, con calidad de quedar todos responsables.

## V.

## V.

Informacion de limpieza de sangre, y de la vida y costumbres del pretendiente, recibida en el pueblo de su naturaleza, con la citacion del procurador syndico que queda prevenida para otros escribanos del Numero.

Se presentan estos papeles con un pedimento en esta forma.

N. en nombre de N. natural de tal parte ante V. A. parezco, y digo que habiendo vacado la escribania Numeral de tal parte, por muerte de N. se ha nombrado á mi parte, y despachado por la Camara el Real titulo de aprobacion, que presento: y hallandose al mismo tiempo con la edad, practica, y demas circunstancias que se requieren para el uso y exercicio de dicha escribania, como se acredita de los documentos que tambien presento, suplico á V. A. que habiendolos por presentados se sirva admitir á mi parte á exámen, y hallandole habil mandar que se le dé la certificacion de aprobacion, en la forma ordinaria: que es justicia &c.

Estos papeles se llevan al repartidor, quien los encomienda y entrega al escribano de Camara que se halla en turno, y por este se pone el decreto de que *Pase al Sr. Fiscal*; y si no se le ofreciese reparo se le admite á exámen, y estando habil se pone y rubrica esta expresion por el Sr. Ministro Semanero, y por el escribano de Camara se extiende el decreto siguiente.

Mediante habersele hallado habil désele la certificacion correspondiente.

Puesto este decreto se recibe al interesado el juramento, y extiende la diligencia, como se hace con los notarios de los Reynos, en la forma que queda expresado, y no pagan media annata en el Consejo estos escribanos, porque la satisfacen antes de despacharseles el titulo por la Camara; y la certificacion que se les expide por el Consejo es en esta forma.

D. N. secretario de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen: certifico que habiendose acudido ante los Señores de él por parte de N. escribano y notario de los Reynos, con una Real cedula original, despachada á su favor por S. M. Dios le guarde, firmada de su Real mano, y librada por los Srs. del Consejo de la Camara, y refrendada por D. N. secretario de S. M. y de dicho consejo de la Camara, por lo tocante á Gracia y Justicia, su fecha en tal parte á... de tal mes y año, para servir un oficio de escribano Numerario de tal valle, ciudad ó villa, Provincia de Guipuzcoa, por nombramiento de la justica, regimiento y vecinos de tal villa, cabeza de partido de todo el dicho valle Real, á quien pertenece con esta calidad, pretendiendo que, baxo el exámen que tiene hecho de tal escribano y notario de los Reynos, se le diese el

el despacho de aprobacion correspondiente. Visto por los Srs. del Consejo, con los antecedentes del asunto, aprobaron el referido nombramiento; y concedieron licencia y facultad al expresado N. para que, baxo el exâmen que tiene hecho de tal escribano notario de los Reynos, pueda usar y exêrcer el citado oficio de escribano Numerario de dicho valle Real de tal parte, en conformidad de la enunciada Real cedula. Y mandaron tenga obligacion de prevenir en todas las escrituras de censos, ventas, redenciones, y otras de esta clase, se tome la razon de ellas en la contaduria de Hypotecas de la cabeza de partido, conforme á la Real pragmática sancion de 5. de Febrero de 1768. Y para que conste doy la presente certificacion, que firmo en Madrid á &c.

Esta certificacion debe entregarse al procurador mismo que firmó el pedimento.

#### SECCION XI.

##### *Escribanos de Navarra.*

**E**l reyno de Navarra se rige y gobierna por sus estatutos y leyes municipales, y un consejo que reside en la ciudad de Pamplona, y se entiende en todo con la Camara; y en quanto á escribanos tiene su particular arreglo y numero, el qual por una de sus leyes está reducido á el de ciento quarenta y ocho para todo aquel Reyno, y en legitima vacante de este numero nombra y aprueba el consejo de Navarra, precedida oposicion, un sugeto en quien concurren las circunstancias que previenen sus mismas leyes, y esto se entiende sin perjuicio de que S. M. ó la Camara nombre, quando se tenga por conveniente, á algun natural de dicho Reyno, con dispensacion del numero de la ley.

Sin embargo del arreglo y precauciones, tomadas por las leyes de Navarra, tanto para el modo de hacerse los nombramientos de escribanos, como para no exceder del numero establecido por las mismas, se notó en quanto á esto iguales excesos que en las demas provincias de estos Reynos, de tal forma que excitó el zelo de la Camara á tomarlo en consideracion, y se expidio para su arreglo, con fecha de 20. de Noviembre de 1770. la Real cedula siguiente.

**EL REY.** Regente, y los de mi Consejo de mi reyno de Navarra. Ya sabeis que por mi Real orden comunicada en 9. de Enero del año proximo pasado, por mi infrascripto secretario, de acuerdo de mi consejo de la Camara, os mandé que en acuerdo general, y con asistencia é intervencion de mi virey de ese Reyno, y del fiscal, me informaseis qué numero de escribanos suele crear ese Consejo en cada un año; qué servicio hacen por estas gracias, y con

con qué propinas ó cantidades contribuye cada uno ; qué destino se da á estos efectos ; y qué disponen sobre este particular las leyes de ese Reyno : previniendoos al mismo tiempo que por entonces, y hasta nueva orden, hicieseis depositar en parte segura el importe y producto de este ramo , segun mas largo en la expresada Real orden , á que me refiero , se contiene. Ahora SABED que , habiéndose visto en el mi consejo de la Camara lo que en su cumplimiento sobre estos particulares informasteis en 6. de Febrero del mismo año , juntamente con los documentos que acompañaron el expresado informe , y lo expuesto en vista de todo por mi Fiscal , por resolución mia , á consulta del expresado mi consejo de la Camara de 28. de Mayo pasado de este año , he tenido por bien de mandar ( como por la presente os mando ) continuéis la practica de la consignacion y distribucion de los 100. pesos de cada uno de los escribanos que exâmineis y creéis , conforme á la ley establecida sobre esto en ese Reyno : que por ahora se abstenga ese Consejo de nombrar escribanos , hasta que quede reducido el numero que hay hoy en ese Reyno al de los ciento quarenta y ocho que previene la ley ; y quedando en este numero nombreis solo los que faltaren para completarle , sean mas ó menos de los quatro , á cuyo efecto hareis formar un estado de ellos , mandando á las justicias de las ciudades , villas y lugares que os avisen las vacantes que ocurran , y fallecimiento de escribanos , y las anoteis en dicho estado , para que no se ignore el numero de los que hay : que quando algun natural de ese Reyno solicite , y consiga , de mi Real persona , ó de mi consejo de la Camara , nombramiento de escribano , con dispensacion del numero de la ley , se entreguen los 100. pesos que deben consignar en la tesoreria de la Guerra , como caudal perteneciente á mi Real Erario por estas gracias ; y que quando se ocurra por alguno á solicitarla expreseis en el informe , que se pida , la circunstancia del numero de los escribanos actuales , para que con inteligencia de todo pueda el referido mi consejo de la Camara usar con conocimiento de la regalia , y arbitrio de la dispensacion : y asimismo mando que , ademas de dicha cantidad , paguen los escribanos nuevamente nombrados 4. pesos para propinas de los porteros de ese Consejo , otros 4. al secretario de Consultas , por razon del titulo ; y si el nombrado fue por cedula de gracia , que yo le hiciere , debera pagar otros 4. al secretario del vireynato , y nada á los pajes y demas que hubiere , y no hagais cosa en contrario : que así es mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á 20. de Noviembre de 1770. Yo el Rey. Conde de Aranda. D. Agustin de Leyza. D. Pedro Rodriguez Campomanes.

## CAPITULO XLVII.

*Aranceles.*

**E**nterado el Consejo Pleno de la necesidad de formar aranceles, arreglados á los tiempos y circunstancias presentes, para evitar los inconvenientes que se ocasionaban con motivo de haberse advertido alguna inobservancia de los que se formaron en el año de 1722. porque con el mayor aumento que habian tomado los viveres, alquileres de casas, y demas necesario para la vida humana, no sufragaban los cortos derechos señalados en aquel para la manutencion y decencia de los que tenian su dotacion por los mismos aranceles, por decreto de 27. de Enero de 1764. mandó que el expediente general de aranceles, y todos los demas incidentes de él, y que se considerasen convenientes para su determinacion, se pasase á la Sala de Justicia del Consejo, para que se examinase y determinase por ella con la brevedad posible, prefiriendo este negocio á otros cualesquiera de oficio y de partes, dedicandose la misma Sala á su reconocimiento los dias que necesitase; y que á este fin el Sr. presidente nombrase el relator del Consejo de qualquiera de las Salas de él que le pareciese, á quien se entregase el citado expediente é incidentes, para que, dedicandose con eficacia, se pudiese dar principio á su vista, y evacuar la determinacion, la qual se llevase al Consejo Pleno para su ultima aprobacion, y consultarlo á S. M.

En consecuencia de las facultades concedidas por el Consejo Pleno en el auto antecedente al Sr. presidente de la Sala de Justicia, que lo era entonces el Ill.<sup>mo</sup> Sr. D. Pedro Colon de Larreategui, nombró por auto del propio dia 27. de Enero de 1764. para relator de dicho expediente é incidentes del asunto al licenciado D. Gil Fernandez Cortés, que lo-era del Consejo en Sala de Gobierno, y mandó que se le pasasen desde luego todos los papeles y documentos integros y originales por la escribania de Camara y de Gobierno, y por otra qualquiera donde los hubiese.

Pasados con efecto dichos papeles al referido relator, D. Gil Fernandez Cortés, dio cuenta de todo en la Sala de Justicia, y por auto de 9. de Marzo del mismo año acuerdo se expidiesen ordenes á todos los corregidores del Reyno para que cada uno en su partido eligiese dos escribanos Numerarios de la capital, los mas prácticos, y de mejor opinion en la exáccion de derechos, y de su mayor satisfaccion, á los quales mandasen que formasen un arancel general de todos los autos y diligencias civiles y criminales, que ocurriesen y pudiesen ocurrir en su juzgado, y ante los escribanos

Nu-

Numerarios y Reales, sin omitir caso ni diligencia alguna, por minima ó extraordinaria que fuese, y originasen los derechos que por cada cosa de por sí estimasen corresponderles en buena conciencia, y sin gravamen de los vasallos, teniendo consideracion á los aranceles antiguos, si los hubiese, á la costumbre y practica que observaban, y á la alteracion y aumento que tenian los precios de los alimentos, casas y demás necesario para la vida, en sus respectivos partidos, de forma que se pudiesen mantener con la decencia que correspondia á la clase del tribunal ó juzgado á que debian asistir, mayormente si fuese diaria y precisa su asistencia: que asimismo formasen arancel para los jueces, corregidores, alcaldes mayores, asesores, acompañados, contadores, alguaciles, alcaydes de carceles, porteros, pregonero y demás ministros de Justicia, con toda especificacion y separacion de quantos autos y diligencias pudiesen ocurrir á cada uno, sin omitir el mas minimo: que para las demás villas, lugares y aldeas de su partido, nombrasen dos escribanos de las villas de él, con las circunstancias que los antecedentes, los cuales formasen los propios aranceles para todos los juzgados de las tales villas, aldeas y pueblos de todo el partido, fuesen realengas, abadengas ó de señorío, con la propia especificacion que los de la capital; incluyendo á los fieles de fechos donde los hubiese, y sin omitir caso alguno, lo que executasen con la posible brevedad, y con su informe lo remitiesen al Consejo por mano del Sr. Fiscal de lo Civil, en el preciso termino de quatro meses, con la prevencion de que por qualquiera omision ó dilacion, que en este asunto padeciesen, se tomarian las providencias convenientes: que en las ciudades en que habia chancillerias y audiencias las ordenes para los aranceles de ellas, sus subalternos, y demás ministros y escribanos de las tales ciudades, se entendiesen con los presidentes y regentes respectivos, á quienes se encargase la formacion de éstos aranceles, con facultad de que para ello eligiesen dos ministros de su satisfaccion, y nombrasen dos relatores, dos escribanos de Camara, dos Numerarios, y dos de Provincia, para que formasen los de sus respectivos cuerpos, y los Numerarios los de los escribanos Reales de los jueces, contadores, alguaciles y demás ministros del juzgado; y que vistos y examinados por el presidente ó regente, y los dos ministros que eligiesen, los remitiesen al Consejo con su informe dentro de los quatro meses señalados: que para los demás pueblos del partido de aquellos corregimientos, en que hubiese chancillerias y audiencias, se dirigiesen las ordenes á los corregidores: por lo que tocaba á esta Corte los relatores del Consejo eligiesen dos de sus individuos para que formasen el expresado arancel de sus derechos, sin omitir caso, teniendo presentes las circunstancias expresadas: que lo mismo executasen los escribanos de Camara, los relatores de la Sala de Alcaldes, los de

Provincia y Numero, añadiendo estas dos comunidades los derechos de contadores de cuentas y particiones, los de procuradores, defensores, curadores ad litem, porteros, alguaciles, y los de Numero, tambien los de los jueces, sin omitir caso ni diligencia alguna; y para los lugares y villas del partido de Madrid y su provincia, se comunicase orden al corregidor.

Para el cumplimiento de esta providencia se comunicaron las ordenes correspondientes, como en ella se mandaba; y en su virtud se remitieron diferentes aranceles por algunos tribunales y corregidores del Reyno, habiendo sido los escribanos de Camara los que primero lo formaron y presentaron, pidiendo al mismo tiempo que, respecto serles urgente su aprobacion, por estar exigiendo los derechos con arreglo y exáctitud á lo prevenido en el de 1722. que no alcanzaba á su precisa subsistencia, se sirviese conceder desde luego dicha aprobacion, y que quando estuviesen aprobados los generales, mandados formar, se incluyese é imprimiese el de ellos. Y con inteligencia de lo que informó el tasador general de pleytos, y expusieron los Srs. Fiscales, se vio y determinó dicho arancel por la Sala de Justicia con el mas detenido y maduro exámen, y ultimamente se reconoció con la mayor escrupulosidad en el Consejo Pleno, por quien se puso en la Real noticia de S. M. en consulta de 27. de Julio de 1768. y por su Real resolucion á ella, que fue publicada y mandada cumplir por el Consejo en 17. de Agosto del propio año, se dignó aprobar el citado arancel, mandando que con arreglo á él se cobrasen los derechos que señalaba, y para ello se expidió con su insercion la Real provision correspondiente en 23. del propio mes de Agosto.

Tambien formaron y presentaron su arancel los relatores del Consejo, que se halla aun sin aprobacion.

Los presidentes de las chancillerias de Valladolid y Granada, y los regentes de las Reales audiencias de Sevilla, Galicia y Canarias, remitieron los aranceles formados en virtud de la orden circular de 13. de Abril de 1764. para los escribanos de Camara, relatores y demas subalternos de aquellos tribunales, y en vista del recurso que se hizo por los relatores, comisionados por dichas chancillerias, solicitando se observasen interin que se exáminaban y aprobaban debidamente, y de lo que en su inteligencia expusieron y pidieron los Srs. Fiscales, acuerdo el Consejo en Sala de Gobierno, por auto de 24. de Octubre de 1767. se expidiesen ordenes á las chancillerias de Valladolid y Granada, y audiencias de Sevilla, Galicia y Canarias, para que por entonces se observasen los aranceles que habian remitido al Consejo, á cuyo fin se les acompañase copias de ellos, certificadas para su execucion, como asi se executó en 9. de Noviembre del propio año, y contextaron su recibo los presidentes y regentes de dichos tribunales, cuyos aranceles se estan ob-



observando en el día, sin que se hayan vuelto á exáminar ni tratar mas de ellos.

El regente de la Real audiencia de Oviedo remitió el arancel, formado para los individuos de ella, y juzgados ordinarios de aquella ciudad, y los jueces, escribanos y demas ministros de justicia de los concejos, cotos y jurisdicciones del principado: en cuya vista el Consejo en Sala Primera mandó que se pusiesen en execucion, con la calidad de por ahora, y en el interin se exáminaban y aprobaban por S. M. á consulta del Consejo Pleno, á cuyo fin se pasaron á la Sala de Justicia, donde se vieron y reconocieron con toda proligidad, y despues de formalizados y arreglados por ella, se llevaron á Consejo Pleno, por quien se pusieron en noticia de S. M. en consulta de 18. de Julio de 1771. y por Real resolucion á ella, que fue publicada en 12. de Agosto del mismo año, se dignó S. M. aprobar dichos aranceles.

Los regentes de las Reales audiencias de Aragon y Valencia remitieron tambien al Consejo los aranceles formados para sus subalternos, y para todos los juzgados ordinarios y pueblos de aquellos Reynos, los quales se exáminaron y arreglaron por la Sala de Justicia; y llevados á Consejo Pleno se pusieron en noticia de S. M. en consultas de 14. de Febrero y 10. de Diciembre de 1771. y por Reales resoluciones á ellas, tomadas por S. M. publicadas y mandadas cumplir por el Consejo, se dignó aprobar dichos aranceles, y con su insercion se expidieron los despachos correspondientes para su observancia en 19. de Abril de 1771. y 25. de Enero de 1772.

Por los tres Srs. Fiscales del Consejo se presentó un pedimento en 2. de Octubre de 1769. diciendo que de orden del Consejo se habian remitido por todos los corregidores del Reyno sus aranceles, y se habian mandado pasar para su exámen á Sala de Justicia: que la variedad de estos aranceles para los juzgados ordinarios daría una ocupacion grandísima al Consejo, pero con la desgracia de no poder arreglarse si no se tomaba un metodo distinto para territorios: que tales eran los respectivos de las chancillerias y audiencias, remitiendose al acuerdo de cada una los de sus respectivos corregimientos, para que arreglandolos con audiencia de los Fiscales de S.M. remitiesen al Consejo un arancel para los juzgados ordinarios: que esto mismo previno el Consejo en 23. de Agosto de 1745. por mano de los presidentes y regentes de las chancillerias y audiencias Reales, de que se formó el auto unico, tit. 10. lib. 3. de la *Recopilacion*; de manera que en el día, con la formacion de aranceles hechos por los corregidores, tendrian aquellos superiores tribunales mayor facilidad de cumplir este encargo: y que, por lo tocante al juzgado ordinario de los tenientes de Madrid, tenia ya el Consejo aprobado el arancel, y solo restaba extender el de los escribanos de Numero y Provincia, escribanos Reales, procuradores,

Tt 2

al-

alguaciles y demas subalternos, cuyos aranceles se hallaban remitidos á la Sala de Justicia de orden del Consejo, donde se deberian arreglar para Madrid y su rastro, dando cuenta al Consejo Pleno para su ultima revision y aprobacion: y concluyeron suplicando al Consejo se sirviese mandarlo asi. En vista de esta exposicion acordo el Consejo por decreto del mismo dia 2. de Octubre de 1769. se hiciese como lo pedian los Srs. Fiscales; y en su consecuencia se devolvieron á los presidentes y regentes de las chancillerias y audiencias los aranceles, que remitieron con el encargo que propusieron, y solo la chancilleria de Valladolid ha desempeñado el suyo, enviando los aranceles de los juzgados ordinarios de las ciudades, villas y lugares de su territorio, los quales se mandaron pasar á los Srs. Fiscalès, y se hallan en este estado.

### CAPITULO XLVIII.

#### *Forma de dirimir las discordias de la Sala de Justicia.*

**L**os pleytos ó negocios, que se discordan y remiten á mas Srs. por la Sala de Justicia, se veen y determinan por la de Provincia, y no conformandose pasan á la de Mil y Quinientas, observandose en esto la solemnidad y formalidades que quedan expresados en quanto á los negocios de la Sala Primera de Gobierno.

### CAPITULO XLIX.

#### *Sala de Provincia.*

**E**sta Sala es una de las tres de Justicia que, segun lo que se previene en las leyes (1), se crearon y establecieron al mismo tiempo que el Consejo, y se llama de Provincia porque antes de que los Srs. Reyes de España fixasen su residencia en Madrid andaban de provincia en provincia, y llevaban los Reyes consigo los Alcaldes de Corte, los quales conocian de todos los juicios y pleytos que se ofrecian en la Corte y rastro, de cuyas providencias y sentencias en las causas civiles no habia apelacion ni súplicacion sino para el Consejo (2); y desde luego se asignó y señaló esta Sala para la vista, determinacion y despacho de esta clase de negocios, sin encargarla ni cometerla ningunos otros, para que pudiese dar curso y expedicion á todos los que ocurrian, y no experimentasen las partes morosidad ni detencion alguna.

El

(1) *Leyes 1. 2. y 62. tit. 4. lib. 2.*

(2) *Ley 2. tit. 5. l. 2.*

El Sr. Rey D. Carlos I. y la Reyna D.<sup>a</sup> Juana, su madre, por sus pragmatikas en Zaragoza, años de 1513. 18. y 19. mandaron que quando fuese interpuesta alguna apelacion de qualquiera de los Alcaldes, luego que la parte llevase fee del escribano de Camara del Consejo ó chancilleria de como se presentó en el grado de apelacion, sin dilacion alguna los escribanos de los Alcaldes diesen á los de Camara el proceso original, poniendo en él sus derechos; y si procediesen por via executiva diesen traslado de él, signado en forma (1).

Aunque por las leyes tiene el Consejo especial encargo de excusar todos los pleytos que pudiesen expedirse por las Reales audiencias y chancillerias, para quedar expedito en lo que es de su cargo, es en algun modo excepcion de esta regla la Sala de Provincia, por ser el tribunal de apelacion de las causas civiles, de que conocen los Alcaldes de Corte, pues en las ordenanzas del Consejo, fechas en la Coruña año de 1554. al capitulo 3. se dispone que las apelaciones de los Alcaldes de la Casa y Corte, en las causas civiles, porque los pleyteantes no sean fatigados con gastos, vayan ante los del Consejo, estando en el lugar donde el tal negocio se determinare; y lo que por ellos fuese visto y determinado se tubiese por grado de revista: y si el Consejo partiere del tal lugar sin determinar el pleyto, fuese este á fenecerse á la audiencia, salvo si la Corte asentare dentro de veinte leguas del tal lugar, porque en tal caso el pleyto se siguiese y feneciese en el Consejo (2).

Por virtud de esta legal disposicion causaba siempre executoria la sentencia que se daba por dicha Sala de Provincia en los pleytos apelados á ella, teniendose por grado de revista, fuese confirmatoria ó revocatoria de la del juez de Provincia, cuya preeminencia le fue concedida con respecto á la autoridad, decoro y distincion del Consejo, por la confianza de las personas que le componen, sabiduria y calidades de que estan asistidos; experiencia que tienen de juzgar negocios entre partes, superioridad y caracter de sus empleos, que los exime de toda nota y sospecha de parcialidad, por la confianza que ha debido este tribunal á los Srs. Reyes, y finalmente por la pronta expedicion de los negocios; però dicha practica se modificó en parte por Real cedula de 21. de Septiembre de 1783. como se dira mas adelante.

Para evitar que los Alcaldes de Casa y Corte no conociesen de negocios que no fuesen del rastro acordio el Consejo, por su auto de 15. de Noviembre de 1579. que los escribanos de Provincia de la Corte no recibiesen demanda sobre propiedad y particion de bienes, ni otras ningunas que no fuesen de rastro, de que podian

co-

(1) *Ley 16. tit. 8. lib. 2.*(2) *Ley 20. tit. 4. lib. 2.*

conocer los Alcaldes de Casa y Corte, sopena de que pagarian á las partes las costas que hubiesen hecho (1).

Como los dichos Alcaldes de Corte conocian de todas las causas que ocurrían de mayor y menor quantia, así civiles como criminales, y se fueron aumentando estas á medida que fue creciendo la poblacion, y se dieron las reglas y providencias para el mejor regimen y gobierno de los vasallos, se expidió una pragmática por el Sr. D. Felipe II. en Madrid á 12. de Diciembre de 1583. por la qual se aumentaron dos Alcaldes de Casa y Corte, y se dio la orden y forma que habian de tener en conocer de los negocios y causas civiles y criminales: estableciendose que quatro entendiesen en los negocios y causas criminales, y dos en las civiles, y en quanto á estas se mandó por el capitulo 17. que si de la sentencia ó sentencias, que en primera instancia diere alguno de los Alcaldes, se agraviaren las partes, siendo la cantidad sobre que era el pleyto de 500. maravedis, ú dende arriba, se hubiese de apelar y apelase para el Consejo, donde el escribano habia de ir á hacer relacion, determinandose el negocio en la forma que hasta entonces se habia hecho; pero que siendo de 500. maravedis abaxo la cantidad que se litigaba, la tal apelacion hubiese de ser para ante los dos Alcaldes, así el que dio la sentencia, como el otro su compañero, los quales juntos lo viesen y determinasen, aunque el sustanciarlo lo habia de hacer solamente el que no dio la sentencia; y estando conformes en ella se executase, y no lo estando se llevase el pleyto al mas nuevo del Consejo para que lo determinase. Y por el capitulo 25. se ordenó que los martes jueves y sabados de cada semana, al principio de la hora, fuesen los escribanos de Provincia al Consejo á hacer relacion de los pleytos que fueren de 500. maravedis ó dende arriba, que se habian de veer y determinar en él en grado de apelacion (2).

Posteriormente se mandó que los dos alcaldes que conocian de las causas civiles pudiesen conocer, y conociesen, en grado de apelacion, de lo que en primera instancia fuere sentenciado por alguno de ellos, siendo de cincuenta mil maravedis abaxo, y de las causas y negocios civiles de que conocia y conociese la justicia de Madrid, y de las demas ciudades, villas y lugares donde estubiere S. M. y residiere la Corte, siendo las causas de diez mil maravedis arriba hasta cincuenta mil maravedis, pudiesen conocer, y conociesen de cien mil maravedis y de aí abaxo, por el orden y forma contenida en la ley antecedente, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor (3).

Por auto de 10. de Julio de 1618. mandó el Consejo que los

es7

(1) *Auto 1. lib. 2. tit. 8.*

(2) *Ley 17. lib. 2. tit. 6.*

(3) *Ley 16. lib. 2. tit. 6.*

escribanos de Camara no pudiesen decretar ninguna mejora en causa criminal, sin leerla primero en el Consejo, pidiendo licencia para hacerlo al Sr. presidente; y que si acaeciese ser en tiempo de vacaciones ó fiesta acudiesen al Sr. Semanero, para que proveyese y mandase lo que fuese de justicia (1).

En virtud del servicio que hicieron á S. M. los escribanos del Numero de Madrid de quarenta y tres mil y seiscientos ducados de vellon, que se aplicaron á concluir la casa y sitio Real de Buen-Retiro, y de los autos de vista y revista, proveidos por los Srs. del Consejo en el pleyto que se trató en él entre partes, de la una los escribanos de Provincia, de la otra los de Corte, Reynos y Señorios: el Reyno, la ciudad de Valladolid, los escribanos del Numero de la audiencia y chancillería que residían en ella, y los del Numero de Madrid de otra sobre retencion de las mercedes, hechas á estos, se les despachó privilegio en 9. de Junio de 1636. por el que, entre otras gracias, se les concedio la de que, para obviar las costas y gastos que á los vecinos y naturales de Madrid, estantes y habitantes en ella, se les ocasionaba de ir á seguir las apelaciones de las causas que se ofrecian, civiles y executivas, á la audiencia y chancillería, que reside en la ciudad de Valladolid, las apelaciones de todos los pleytos y causas, civiles, ordinarias y executivas que estaban puestas, y que se pusieren ante los mismos escribanos del Numero, y los que les sucedieren en sus oficios, de qualquiera calidad y cantidad que fuesen, se feneciesen y acabasen en el Consejo, haciendo relacion en él, como los de Provincia, conque por esto no fuese visto hacer novedad en los pleytos de menor quantía, que tocaban á la Saleta de los alcaldes de Casa y Corte, y que el Consejo en las otras causas civiles, ordinarias y executivas, que pasasen y se causasen en sus oficios, los dexasen y consintiesen hacer relacion de ellas, y las juzgase, sentenciase y determinase en la forma, segun y como se hacia, podia y debia hacer en los que pasaban ante los escribanos de Provincia, guardandoles las mismas gracias, mercedes y prerogativas que á estos, pues se les daba permiso y licencia para hacer relacion en el Consejo, en la forma, y de la misma manera que lo hacian los escribanos de Provincia sin diferencia alguna (2).

En execucion de este privilegio mandó el Consejo por auto de 12. de Julio del mismo año de 1636. se notificase á todos los escribanos del Numero que los lunes, miercoles y viernes de cada semana, á la primera hora, fuesen todos precisamente á la Sala de Provincia del Consejo á hacer relacion de los pleytos que ante ellos pasaban, y aunque no tubiesen pleytos de que hacerla tubiesen obli-

ga-

(1) *Auto 24. tit. 19. lib. 2.**acordados.*(2) *Remision al lib. 2. tit. 8. de los autos*

gacion de ir; y sin orden particular de los Srs. de la Sala ninguno se pudiese ir, y el que tubiese enfermedad ú ocupacion precisa se hubiese de enviar á excusar á la misma Sala; y mandandoseles por otro tribunal de la Corte que fuesen á hacer relacion de algunos pleytos, que pasasen ante ellos, no pudiesen ir sin licencia del Sr. presidente ó gobernador (1).

Como la gracia y privilegio concedido á los escribanos de Número fue á semejanza del que usaban y exercian los de Provincia, quedó establecido igual metodo de acabarse los pleytos civiles y executivos de Madrid con una sentencia del Consejo, ora sea confirmatoria, ó revocatoria, de la pronunciada en primera instancia por el teniente corregidor de Madrid, y se observa constantemente esta practica.

Los escribanos de Camara siguieron pleyto con los de Provincia sobre que estos entregasen en sus officios los pleytos, que ante ellos actuaban y despachaban los alcaldes de Corte y jueces de Comision, después de sentenciados en definitiva, y que se apelaba por alguna de las partes. Y en su vista, por auto de 24. de Septiembre de 1680. consultado con S. M. se acordo que de alli adelante los pleytos que los alcaldes determinasen definitivamente, y excediesen de la cantidad de mil ducados, los entregasen á los escribanos de Camara, haciendo lo mismo en los de Comision, y que los de concursos de acreedores solo se entregasen, habiendose graduado todos estos en la primera instancia (2).

En 17. de Junio de 1705. proveyo auto el Consejo mandando se notificase á los escribanos de Camara que las peticiones de Mejoras, en que se apelare de las determinaciones de los alcaldes de Corte, jueces de Comision, corregidores y tenientes de Madrid, en lo definitivo en pleytos, cuyo interes excediese de mil ducados de vellon, no las decretasen de caxon, como hasta entonces, y entrasen á dar cuenta de ellas en el Consejo en Sala de Provincia, y que en las demas se guardase la costumbre que habia habido en decretarlas (3).

El Sr. D. Felipe V. por su Real decreto en Aranjuez á 12. de Junio de 1715. se sirvió dar nuevo reglamento á la Sala de Corte y sus Ministros, mandando, entre otras cosas, se compusiese de un Ministro del Consejo, que la habia de presidir, con el nombre de gobernador, de doce Alcaldes por entonces, y de un Fiscal, entendiendose que de estas doce plazas se habian de ir suprimiendo las

(1) *Auto 9. lib. 2. tit. 8.*

Esta licencia la solicitan en la Sala Primera de Gobierno entrando personalmente á pedirla los mismos escribanos con capa de ceremonia, y se los manda que vayan, y no entreguen: y si por el tribunal ó juz-

gado privilegiado se les mandase entregar los autos, ú ocurriese otra cosa particular, vuelven á hacerlo presente al Consejo, por quien se acuerda lo conveniente.

(2) *Auto 11. lib. 2. tit. 8.*

(3) *Auto 38. tit. 19. lib. 2.*

las tres que primero vacasen, para que en adelante quedase reducido su numero á solo nueve (1).

Por otro auto del Consejo de 7. de Septiembre de 1716. se mandó que los escribanos del Numero cumpliesen la obligacion que tenian de asistir á la primera hora en el Consejo para despachar los negocios pendientes en sus oficios, y en caso de enfermedad, ú otra ocupacion legitima, se excusasen antes de sentarse el Consejo, pena de ser multados y castigados como conviniese (2).

Enterado el Consejo de que en las apelaciones de autos y sentencias de los alcaldes de Corte, tenientes de corregidor de Madrid, y demás jueces ordinarios, estaba introducido el abuso de que las partes apelantes retenian maliciosamente en su poder los decretos de mejoras, sin entregarlos en los oficios donde correspondian, dando orden á los escribanos de Diligencias, que los iban á hacer notorios, para que lo executasen asi, de que se seguian graves perjuicios á los demas litigantes; y para obviarlos, y que los pleytos tubiesen el curso y brevedad correspondiente, se acordo por auto de 13. de Septiembre de 1730. se notificase á todos los escribanos de Provincia y Numero que indefectiblemente todas las semanas, en el primer dia de ellas que tocase á cada comunidad, hubiesen de poner en poder del Sr. Ministro, que presidiere la Sala de Provincia, relacion puntual de los pleytos que estuviesen pendientes ante cada uno de ellos, y de que hubiese interpuesta apelacion, expresando la fecha del decreto en que se les mandó ir á hacer relacion; y asimismo al tiempo que se les requiriese para este efecto por qualquier escribano retubiese en su poder la mejora original, sin que lo pudiese resistir, con el motivo de decir no tenia orden de la parte, ni el de faltar de extender ó executar otras diligencias, ni otro alguno, por haber de quedar á cargo de dichos escribanos de Provincia y Numero el hacer se evaquasen las citaciones y demas que acaso faltasen, para que por este medio no la extraviasen ni ocultasen tan dilatado tiempo como la experiencia habia manifestado (3).

No obstante de haberse comunicado, y hecho saber á todos los oficios y escribanos de Numero y Provincia tan justificada y precisa resolusion, tomada con el objeto de evitar las maliciosas dilaciones que se intentan por las partes, encontro el Consejo en la vista de distintos pleytos, y repetidas quejas de los interesados, que se habia abusado de tan saludable providencia, por retener en sí maliciosamente la mejora con el decreto de que el escribano ó escribanos de Provincia ó Numero vengan hacer relacion, citadas las partes, requiriendo al escribano con el decreto sin en-

tre

(1) *Auto 69. lib. 2. tit. 6.*

(3) *Auto 18. lib. 2. tit. 18.*

(2) *Auto 13. lib. 2. tit. 8.*

tregarle en el oficio, pretextando llevar orden los escribanos de Diligencias para hacerlo notorio á las partes, de que se seguían graves perjuicios, costas, y dilaciones á los colitigantes. Y deseando el Consejo evitar estos tan perjudiciales inconvenientes, y que los pleytos y expedientes tubiesen su debido curso con la brevedad correspondiente, mandó por auto acordado en la Sala de Provincia á 16. de Noviembre de 1746. que los escribanos de Provincia y Numero guardasen, cumpliesen y executasen lo resuelto por el citado auto de 13. de Septiembre de 1730. sin contravenir á él en manera alguna, con apercibimiento de que se procedería á lo que hubiese lugar en derecho contra el que faltare á éllo, y á imponerle otras penas al arbitrio del Consejo: y para que esta providencia tubiese mas seguro permanente cumplimiento se mandó asimismo que los escribanos de Camara pusiesen en los pedimentos, de que se introduxese la apelacion, el decreto que dice asi: "El escribano (sea de Provincia, Numero, ú otro qualquiera) venga á hacer relacion, citadas las partes: y esta, dentro de seis días, siguientes al de la fecha de este decreto, le ponga evaquadado con las citaciones en poder de dicho escribano, y pasados, no lo haciendo, se declara por desierta la apelacion, y el juez que conoce de los autos prosiga en ellos como hallare por derecho." Y se previno que dichos escribanos de Provincia ó Numero, hechas ó no las citaciones, quando se les requiriese con la mejora la habian de retener para cumplir con la obligacion que les quedaba impuesta, sin que pudiesen admitir pedimento ni instancia alguna sobre ello en el Consejo, mas que tener prontos los pleytos apelados para quando se los pidiesen, pues de qualquiera recurso extraordinario, que despues de la apelacion se hiciese, deben dar cuenta los escribanos de Camara, y los de Provincia y Numero solo lo hacen de los señalamientos, por poder manifestar al Consejo el tiempo que ocupará el pleyto (1).

Por el Consejo Pleno se hizo consulta á S. M. con fecha de 9. de Septiembre de 1750. en vista de lo representado por el Sr. D. Pedro Samaniego, marqués de Montereal, siendo Fiscal del Consejo, sobre que la cantidad de cien mil maravedis, de que en grado de apelacion conocian los alcaldes de Corte y tenientes de Villa, se extendiese á la de dos mil ducados, porque ocupaban mucho tiempo á la Sala de Provincia las apelaciones de sentencias en pleytos de corta entidad, en perjuicio del que es necesario para el curso y mas breve despacho de los pleytos de mayor gravedad. Y por Real resolucion á esta consulta, conformandose S. M. con el parecer del Consejo Pleno, se sirvió aumentar hasta trescientos mil maravedis (2) la cantidad de que en grado de apelacion podian co-

no-

(1) *Archivo del Consejo.*

(2) Los trescientos mil maravedis hacen



nocer por ley del Reyno los dos alcaldes de Corte, mandando que lo hiciesen del mismo modo y en la propia forma que hasta entonces la practicaban en la menor suma que por dicha ley les estaba prefinida, pues á mas de estimarla proporcionada para que conociesen de ella sin apelacion ni suplica, haciendo executoria su sentencia, se verificaba en la cantidad que se aumentaba aquella precisa diferencia que debia haber entre los negocios de que conociesen los Alcaldes por de menor quantia, y los que por de esta calidad conocian los Ministros del Consejo en Sala de Provincia, en que por ley del Reyno se hallaba limitada á lo que no excediese de mil ducados (1).

Con motivo del recurso que hizo al Rey D.<sup>a</sup> Maria Lucia Manso y Rosibal solicitando que el escribano del Numero Diego Trigueros entregase en la escribania de Camara, á quien correspondiese, los autos que seguia en el juzgado del teniente D. Juan Gayon, y por su oficio, con D. Josef Rodriguez del Barco, sobre agravios de la liquidacion del precio de tres casas, que se remataron en dicha D.<sup>a</sup> Maria en 5700. reales, y nulidad del titulo con que las adquirió el D. Josef, para que se hiciese relacion de ellos al Consejo por relator: y enterado S. M. de los exemplares que habia de haberse practicado esto mismo en otros negocios, no obstante el privilegio que tienen los escribanos de Numero, y auto de manutencion, dado por el Consejo en el pleyto pendiente con los escribanos de Camara, sobre que, como los de Provincia, entreguen en sus oficios los pleytos que excedan de mil ducados, se sirvió resolver por su Real orden (que el Sr. marqués del Campo de Villar, secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, comunicó al Sr. gobernador del Consejo en el mes de Diciembre del año de 1755.) que el citado Trigueros entregase los mencionados autos en la escribania de Camara, á quien tocase, para que por relator se hiciese relacion de ellos al Consejo, y que este lo mandase así, siempre que las partes interesadas lo pidieren, sin perjuicio de los privilegios y derechos que debiere percibir el escribano del Numero originario (2).

Por Real cedula, expedida por S. M. en S. Ildefonso á 6. de Octubre de 1768. en vista de la consulta que hizo el Consejo sobre la representacion del Sr. conde de Aranda, siendo presidente de él, se dio nueva forma y reglamento á la Sala de alcaldes de Casa y Corte; se crearon los alcaldes de Barrio; y para la mayor brevedad en la sustanciacion y determinacion de las causas, y mejorar el gobierno y administracion de justicia, se establecieron dos

Sa-

cen ocho mil ochocientos veinte y tres reales, y diez y ocho maravedis.

(1) *Archivo del Consejo.*

(2) *Archivo del Consejo y orden comu-*

*nicada á todos los escribanos de Camara por el secretario D. Josef Antonio de Tarza en 21. de Diciembre de 1755.*

Salas Criminales; y se dividió la población de Madrid en ocho cuarteles, señalando un alcalde de Casa y Corte, y ocho alcaldes de Barrio para cada uno, y se encargó el cuidado de los ocho Cuarteles á los ocho alcaldes mas antiguos, incluyendo el decano que no debía gozar de la exención de Cuartel: á cada uno se concedió amplia jurisdiccion criminal en su Cuartel, como la tiene qualquier alcalde ordinario en su pueblo; mandando que la civil la exerciese cada alcalde de Cuartel en la forma que hasta entonces lo habian practicado los cinco que tenian Provincia, señalando á cada alcalde uno de los escribanos de ella, y repartiendo los dos escribanos que quedaban á los dos alcaldes mas modernos de los ocho que tienen Cuartel, como carga de que irian saliendo conforme fuesen antiguando: y tambien se mandó que, sin hacer novedad en la quóta señalada para que las apelaciones vayan á Saleta, en adelante se llevasen estas á la Sala Segunda Criminal, en la qual se señalasen dias separados para escribanos de Provincia y Numero, teniendo presente los que estaban asignados por el Consejo á unos y otros para ir á hacer relacion á Sala de Provincia, porque no se impidiesen en dias ni en horas.

Esta providencia se dirigió al saludable fin de que tubiesen pronto curso los pleytos, apelados en las causas de menor quantía, pero la experiencia hizo ver con el tiempo que no se lograron tan buenos efectos como se prometieron con ella, pues no podian despacharse por la Sala Segunda de Corte los muchos pleytos de menor quantía que iban en apelacion á ella, cuyo atraso redundaba en grave perjuicio de los interesados: y para evitarlo trató el Sr. conde de Campomanes, decano gobernador del Consejo, el modo y medios que podrian tomarse para la mas breve expedicion y determinacion de dichos pleytos, cuyo asunto llevó al Consejo, en donde se completó la instruccion del expediente, y con inteligencia de lo que expuso el Sr. Fiscal hizo consulta á S. M. proponiendo su dictamen, y por Real resolucion á ella, que fue publicada, y acordado su cumplimiento, vino S. M. en resolver y mandar que, sin embargo de lo dispuesto en la citada Real cedula de 6. de Octubre de 1768. por la que, entre otras cosas, se creó la Sala Segunda, y se la asignaron y destinaron los pleytos de menor quantía, se repartiese y despachase en la Primera uno de cada tres pleytos de los que fuesen en apelacion á la Segunda, quedando á esta los otros dos, observandose á este fin las reglas prescritas en dicha Real resolucion, para cuyo cumplimiento se expidió cedula, con su insercion, en Aranjuez á 19. de Abril de 1785.

En el año de 1771. hizo presente al Consejo el secretario D. Antonio Martinez de Salazar que con el abuso de entregarse á las partes los decretos originales, asi de las mejoras de apelacion como de las querellas de fuerza de los jueces Eclesiasticos de la

Cor-

Corte, se ocasionaban graves perjuicios á los colitigantes, porque usaban ó no de ellos, segun les acomodaba; y como en el Consejo no quedaba razon alguna de su decreto de mejora, no se podia acordar la debida providencia para el apremio de su execucion en los recursos que á este fin se hacian frecuentemente por las partes: y para evitar estos inconvenientes se mandó verbalmente á todos los escribanos de Camara que desde entonces diesen á las partes certificacion, con insercion de la mejora, decreto y sus diligencias, sin volverlas á entregar originales, por ser conveniente quedasen en el Consejo, como se hace con todos sus acuerdos, para tenerlos presente en las instancias y recursos que despues se ofrecen.

Habiendo advertido el Consejo en las mejoras que en unas no se expresaba la cantidad liquida que se litigaba, en otras se solia aumentar para que se admitiese en el Consejo, y en algunas de escribanos de Provincia se callaba, si era difinitiva, la sentencia de que se apelaba, paraque asi se excusase la entrega de autos, privando por este medio á los escribanos de Camara de sus justos y debidos derechos: para evitar los inconvenientes que se seguian de semejantes omisiones, y se notaron con bastante frecuencia en las relaciones que se hicieron por unos y otros escribanos, se sirvió el Consejo proveer el decreto siguiente. Madrid y Mayo 23. de 1776. Decreto. Notifiquese á todos los escribanos de Provincia y Numero de esta villa que siempre que se les haga saber algun decreto del Consejo, en que se les mande venir á hacer relacion ó entregar los autos en apelacion de las providencias de los alcaldes ó tenientes, obedeciendo el mandato del Consejo manifiesten, en el acto de la notificacion, si el asunto que se litiga llega ó no á la cantidad de trescientos mil maravedis, con apercibimiento de que no cumpliendolo asi, y verificandose lo contrario será de su cuenta la satisfacion de quantos derechos se ocasionen con motivo de la admision de la apelacion, y de lo que resulte de las respuestas de los escribanos de Provincia y Numero se dé cuenta al Consejo. Y esta providencia se comuniqué á todos los escribanos de Camara para su inteligencia, y observancia en la parte que les toque.

*Svs. de Provincia.*  
D. Rodrigo de la Torre Marin.  
D. Gonzalo Enriquez de Luna.  
D. Ignacio Santa Clara.

Para ocurrir á los continuados recursos que se hacian á la Real Persona en solicitud de que se volviesen á veer con mas Ministros los pleytos, que ya lo estaban por la Sala de Provincia en apelacion de los alcaldes de la Real Casa y Corte y juzgados ordinarios del corregidor y sus tenientes, mandó S. M. que el Consejo Pleno consultase lo que se le ofreciese sobre si convendria establecer por punto general el grado de revista de las sentencias que die-  
ra la misma Sala de Provincia. En cuyo cumplimiento hizo presente el Consejo su dictamen sobre el asunto en consulta de 27. de Febrero de 1773. y por Real resolucion á ella, que fue publicada en el Consejo Pleno en 15. de Septiembre de 1783. se dig-  
nó

nó S. M. mandar que desde el día de dicha publicación se admitiesen las suplicas de las sentencias de la Sala de Provincia para revista, en los casos en que fuesen suplicables, conforme á la calidad y naturateza del juicio; pero si las tales sentencias de vista fuesen confirmatorias de toda conformidad de las del juez inferior pondria el Consejo la calidad de que se executen sin embargo de suplicacion, y no daría licencia para suplicar sino en los pleytos muy graves y dudosos, ó en que las nuevas pruebas, que pudiesen ofrecer las partes, hubieran de variar las determinaciones; y siempre que tubiese lugar la instancia de revista pasarian los autos á escribania de Camara y á relator, y se sustanciarían en la forma que el Consejo acostumbra en las demas Salas, y sus respectivos negocios de Justicia (1).

Deseando el Consejo en Sala de Provincia dar una regla fixa y constante en punto á la admision de las mejoras y extension de sus decretos, proveyó el auto que se sigue.

*Srs. de Provincia.*  
 D. Fernando Josef de Velasco.  
 D. Gonzalo Enriquez.  
 D. Josef Martinez de Pons.  
 D. Blas de Hinojosa.

En la villa de Madrid á 9. de Octubre de 1783. los Srs. del Consejo de S. M. en Sala de Provincia dixeron que en los días 13. de Septiembre de 1730. 16. de Noviembre de 1746. 23. de Mayo de 1755. y 12. de Junio de 1776. se dieron ciertas providencias muy utiles, relativas á impedir los abusos que se practicaban por ocultar y detener las partes maliciosamente los decretos de mejoras en las apelaciones y autos difinitivos ó interlocutorios de los alcaldes de la Real Casa y Corte, ó tenientes de Villa, las cuales, aunque se hicieron notorias á los escribanos de Provincia y Numero, no se han observado como era justo, resultando de aquí gastos, perjuicios y dilaciones á las partes y á los negocios: y deseando evitar estos males, abreviar los pleytos, y uniformar en todo lo posible los decretos á las mejoras de apelacion, mandaron que en conformidad de las referidas providencias siempre que alguna parte apelare de auto difinitivo ó interlocutorio de los alcaldes de la Real Casa y Corte, tenientes de Villa, ú otro qualquier juez, los escribanos de Camara á cuyo oficio corresponda el despacho de la misma apelacion, no siendo sobre asenso para contraer matrimonio, pongan el decreto siguiente.

“Informe el escribano originario de los autos el asunto sobre que es el pleyto, si excede ó no de la cantidad de trescientos mil maravedis, ó de los mil ducados prevenidos en el auto acordado 11. lib. 2. tit. 8. si la providencia de que se apela es difinitiva ó interlocutoria, ó si siendolo trae gravamen irreparable, y si fuere de concurso, si está ó no hecha la graduacion de todos los acreedores, si el juez que conoce de los autos lo hace

”CO-

(1) *Real Cédula expedida en S. Ildefonso 10 á 21. de Septiembre de 1783.*

»como ordinario, ó en virtud de comision, por quién está dada, y »para donde se reserva la apelacion (1).»

Si del informe resultare que la quantia del pleyto litigado excediere de los trescientos mil maravedis se pondra el decreto siguiente. «El escribano venga á hacer relacion, citadas las partes.» Si la quantia litigiosa excede de mil ducados, y el pleyto se hubiere seguido por los juzgados de Villa, se pondra el mismo decreto, amenos que la parte apelante pida que se entregue en la escribania de Camara, en cuyo caso se mandará hacer asi, todo á costa de la parte que lo pidiere, y sin perjuicio de los derechos de los escribanos del Numero; pero si se hubiere seguido por los juzgados de Provincia se mandará que entregue, como está obligado. Bien entendido que siempre que se mande que los escribanos, sean de Provincia ó Numero, vengan á hacer relacion, citadas las partes, se debiera añadir: «que esta (es la mejorante) dentro de seis dias »siguientes ponga evaquadado el decreto con las citaciones en poder del escribano actuario, y que pasados, no lo haciendo, se declare por desierta la apelacion, y que el juez que conoce de los »autos prosiga en ellos como hallare por derecho.»

Y tambien mandaron que luego que se haga notorio á los escribanos de Provincia ó Numero el decreto antecedente no puedan admitir pedimento ni instancia alguna sobre ello, y tengan obligacion de expresar al escribano de Diligencias requirente los procuradores que hacen en el pleyto, para que sin retardacion sean notificados, y con insercion de la apelacion, decreto y notificaciones se ponga por la escribania de Camara, con la mayor brevedad, la correspondiente certificacion, para que la parte apelante la recoja y entregue al escribano originario en el termino prefinido en el citado decreto: que los referidos escribanos de Provincia y Numero cumplan con lo que les va mandado, pena de cincuenta ducados; que se exijan irremisiblemente al que contraviniere: y para que esta providencia tenga el debido cumplimiento por la escribania de Camara y de Gobierno del Consejo se remitiran las correspondientes copias, certificadas, al gobernador de la Sala de alcaldes de Casa y Corte, y teniente de corregidor de esta Villa mas antiguo, para que dispongan se haga saber á sus respectivos escribanos, y que en cada oficio se ponga copia autorizada de ella, remitiendo testimonio de haberse asi executado: y tambien se dirigira por dicha escribania de Camara y de Gobierno igual copia, certificada, á cada uno de los escribanos de Camara del Consejo para su cumplimiento en la parte que les toca, y lo rubricaron.

En consecuencia de las leyes, autos acordados, resoluciones de

(1) No está en practica en el dia el informe acordado por esta providencia.

de S. M. y providencias del Consejo, que quedan citadas, tocan á la Sala de Provincia todas las apelaciones y recursos de los juzgados de Provincia, y de los tenientes de Villa, siempre que la cantidad que se litigue en los pleytos seguidos ante estos no baxe de trescientos mil maravedis vellon, y los de aquellos excediese de mil ducados; debiendo entregarse los autos de estos por los escribanos de Provincia á los de Camara, quando la sentencia apelada sea difinitiva, ó tenga fuerza de tal, y los del Numero, siempre que lo pidan las partes.

## SECCION II.

*Mejoras.*

**L**a practica que se observa en la introducion de las Mejoras y en el seguimiento y sustanciacion de los pleytos, es en esta forma.

El pedimento de mejora debe entregarse al escribano de Camara que está en turno en los dos meses que á cada uno corresponden; y se ha de presentar poder de la parte apelante, ó nota del escribano de Numero ó Provincia ante quien pendan los autos, en que dé fee de que le tiene en ellos el procurador que firma el pedimento.

Si los autos de que se introduce la Mejora han estado entregados antes en el Consejo por virtud de otra apelacion, debe llevarse el pedimento al escribano de Camara que los tubo.

Quando la Mejora es de que el escribano de Provincia ó Numero venga á hacer relacion, se pone el decreto en los mismos terminos que lo acordio el Consejo por su auto de 16. de Noviembre de 1746. pero si es de entrega, en los de Provincia se extiende así. Madrid &c. "El escribano de Provincia entregue los autos en la escribania de Camara, como es obligado, y hagase saber á las partes."

En los de Numero se pone el siguiente decreto. Madrid &c. "El escribano de Numero entregue los autos en la escribania de Camara, sin perjuicio de sus derechos y privilegio; y hagase saber á las partes."

El decreto de Mejora se hace saber al escribano de Provincia ó Numero por el de Diligencias de la escribania de Camara, extendiendo á su continuacion una en esta forma. En Madrid &c. Yo el escribano hice saber, y notifiqué la mejora y decreto antecedente á N. escribano de Provincia ó Numero, de que doy fee.

Entregados los autos en la escribania de Camara, si los quieren tomar las partes para mejorar su apelacion, ó instruirse sus abogados, lo deben solicitar por medio de pedimento, de que se dá

dá cuenta en la Sala de Provincia, y acordada la entrega se hace saber el decreto al procurador, que acude á tomarlos á la escribanía de Camara, y se le entregan baxo de recibo, con expresion del numero de piezas y folios que cada una tiene. (1)

Pasados tres dias, contados desde el siguiente á la fecha del conocimiento, puede el aqtor solicitar se apremie á la vuelta de los autos, y en esta peticion se pone el decreto siguiente. "Madrid &c. Siendo pasado el termino, apremiesele." A continuacion pone el oficial mayor esta nota: "Es pasado, y los tiene el procurador N." y la rubrica.

Esta peticion se devuelve al procurador, quien la lleva al repartidor que tienen los porteros del Consejo, afin de que este la entregue al que le toque por turno para que haga el apremio.

Si volviesen los autos pidiendo termino no se puede admitir la peticion por solo la firma del procurador, porque es preciso tenga tambien la del abogado defensor, (2) y viniendo en esta forma, y estando conformes las piezas y folios al recibo, se les testa y borra: y del pedimento de termino y contradiccion, que regularmente suele hacerse, se da cuenta en la misma Sala, expresando el dia en que se tomaron los autos, el en que los devolvieron, y el nombre del abogado que firma, y termino que se pide.

Se pone por decreto el que se concede, y se notifica inmediatamente al procurador, porque desde el dia siguiente al de la notificacion corre y se cuenta dicho termino; y si pasado no se hubiesen vuelto los autos se saca otro apremio, executandose lo mismo que queda dicho al numero 28. pero si se devolviesen alegando se pone el decreto de *Traslado*, que tambien se notifica al procurador, en cuya toma y vuelta se hace lo propio con una parte que con otra: y con dos pedimentos que se presenten por cada una se debe tener el pleyto por concluso, segun la disposicion Real, (3) bien que, sin embargo de ella, se practica en el Consejo el comunicarse traslado reciproco de parte á parte, hasta que se concluye por la una, y si son tres hasta que concluyen los dos, y siendo quatro las tres, y asi &c..

Estando el pleyto concluso se acuerda el decreto de que *Pase al relator*, y se lleva la pieza corriente á la secretaria de la Presidencia, para que se encomiende al que se halle en turno de los dos que estan asignados para el despacho de los negocios de esta Sala y de la de Justicia. (4)

Hecha la encomienda de relator debe poner el oficio, asiento del

(1) *Auto 6. tit. 19. lib. 2.*

(2) Orden verbal, dada por el Consejo á todos los escribanos de Camara en el año 1754. con motivo de pretextarse para los terminos

las ocupaciones ó indisposicion del abogado defensor.

(3) *Ley 9. tit. 6. lib. 4.*

(4) *Auto 13. tit. 17. lib. 2.*

del día en que se executa, (1) y extender y formalizar en el libro un conocimiento que firma el mismo, con expresion del día en que lo recibe, y del numero de piezas que tiene el pleyto, y folios de cada una. (2)

Quando el relator tiene hecho memorial ajustado se pide señalamiento de día por qualquiera de las partes, del que se dá cuenta por el escribano de Camara, hallandose presente el relator del pleyto, para que sea en día que no esté ocupado en otra Sala; y el decreto de señalamiento se extiende en esta forma. "Madrid &c. »Señalase para el día... hagase saber á las partes, y pase al relator."

Este decreto se notifica á los procuradores de las partes, y hecho se pasa al relator, anotandose en el mismo recibo del pleyto.

Si por las partes se pidiese que se reciba la causa á prueba, y condescendiese el Consejo á ella, se extiende el auto por relator que rubrica el Sr. Ministro mas moderno, y lo devuelve todo á la escribania de Cámara, por la qual se hace saber á las partes; y en la presentacion de interrogatorio, y demas que ocurre en este caso, se observa lo mismo que en los demas pleytos, haciendose la compulsa de instrumentos y exámen de testigos en la Corte por el escribano de Diligencias de la escribania de Camara, donde se halla el pleyto.

Si no se solicitase ni recibiese la causa á prueba el auto, ó providencia que se acuerda, se extiende tambien por relator que firma él mismo, y rubrica el Sr. Ministro Semanero en esta forma "El auto ó sentencia dada en este pleyto por el alcalde ó teniente N. se confirma ó revoca &c. y se devuelven los autos. »Madrid &c."

Este auto causa executoria quando es confirmatorio de toda conformidad, y entregado por el relator en la escribania de Camara se le borra el conocimiento, y devuelven los autos por esta al oficio de Provincia ó Numero, testando el recibo que se le dio, y recogiendo otro de lo que nuevamente se le entrega.

Si el auto del Consejo no fuese confirmatorio de toda conformidad se hace saber á las partes, porque tienen el recurso de suplica, en cuya introduccion y sustanciacion se observa la misma practica que en los demas pleytos.

Se debe tener presente que en los pleytos de que hiciesen relacion los escribanos de Numero y Provincia si las sentencias, que diere el Consejo, no fuesen conformes de toda conformidad con las del ordinario, en que hay el recurso de suplica, se dá cuenta por los escribanos de Cámara del pedimento en que se interpone,

(1) *Auto 16. lib. 2. tit. 19.*

No se ha practicado poner la nota, sin duda por haberse tenido por suficiente la fecha del decreto, que es el que gobierna el

expediente, porque en lo antiguo no se ponian decretos de pases al relator.

(2) *Auto 9. y 10. tit. 19. lib. 2.*



ne, y si se admitiese se extiende por decreto en esta forma. "Madrid &c. Admitese la suplica, y para mejorarla se le entreguen »los autos por el termino ordinario, á cuyo fin se haga saber al »escribano del Numero ó Provincia los ponga en la escribania de »Camara, y se notifique á las partes." En virtud de este decreto se entregan los autos en la escribania de Camara, baxo de recibo, y se sigue el juicio de suplica del mismo modo que los otros.

Si los pleytos son de tanta gravedad que es necesario hacer imprimir memorial ajustado, con citacion de las partes, lo deben pedir estas al Consejo, y si se condesciende á ello se extiende el decreto, que se hace saber á los procuradores, y pasa despues al relator.

Este, á su continuacion, pone el señalamiento de dia y hora que hace para el cotejo, y lo entrega en la escribania de Camara para que se haga saber á las partes, con cuyas diligencias se le devuelve.

Hecho el memorial ajustado, se presenta pedimento solicitando señalamiento de dia, del qual se da cuenta por el escribano de Camara, hallandose presente el relator del pleyto para que no se le señale dia en que esté ocupado en otra Sala; y el decreto de señalamiento se extiende en esta forma. "Madrid &c. »Señalase para el dia tantos, hagase saber á las partes, y pase al »relator."

Si alguna de las partes, ó todas, quisiesen que se escriba en derecho lo deben pretender por medio de pedimento, de que se dá cuenta en el mismo dia señalado, antes de empezarse la relacion, y si se condesciende á ello se pone por el relator, y rubrica por el Sr. Ministro mas moderno, el auto siguiente.

Vistos, y se concede licencia para que las partes escriban en <sup>Auto</sup> derecho, con arreglo al auto acordado, y por el termino de dos meses, el qual pasado, presentados ó no los papeles, dése cuenta para señalar dia en que se vote este negocio. Madrid &c.

Este auto se notifica inmediatamente á los procuradores de las partes para que corra el termino, y no se pueden imprimir los papeles sin licencia del Consejo, reconociéndose primero por el Ministro que señalare, para evitar que contengan satiras y clausulas denigrativas contra el honor y estimacion de ninguna persona, (1) por lo qual debe presentarle la parte solicitando dicha licencia. Esta instancia se despacha en la misma Sala, y se acuerda este decreto: "Informe el relator: y no resultando »reparo se concede licencia para la impresion."

Si por el informe no apareciese reparo alguno, se dá una certificacion en esta forma.

D.

(1) *Real Decreto de 12. de Diciembre de 1749.*  
Xx 2

Certificacion. D. N. secretario de Camara &c. certifico que por los Srs. del Consejo se concedio licencia á N. para la impresion del papel en derecho, que ha escrito y exhibido, y se le devuelve firmado y rubricado de mi mano, para el pleyto que litiga con N. sobre &c. con tal de que, en quanto al numero de pliegos, letra y papel, se arregle á lo prevenido en el auto acordado, y al en que se dio permiso para escribir en derecho en dicho pleyto. Y para que conste doy esta certificacion en Madrid &c.

Luego que los papeles en derecho se ponen en poder del relator, este los reconoce prolixamente para veer si los hechos, que en ellos se citan, estan conformes ó no al memorial ajustado y á los autos, y hallando conformidad y exáctitud en ellos pone al fin de cada alegacion en derecho una nota ó certificacion en esta forma: "Está conforme á los hechos" y lo rubrica. Pero si advierte que los hechos, citados en alguna papel en derecho, estan alterados, diminutos, ó referidos con alguna cautela que los pueda hacer equívocos, ó varian en qualquiera modo su integridad, pone al margen de cada uno de estos hechos una nota, en la qual refiere con brevedad el verdadero hecho, insinuando ligeramente el motivo para esta nota, la que rubrica igualmente; y al fin del papel pone otra, que sirve de informe, de este modo: "Con las notas puestas al margen está conforme á los hechos" y la rubrica, executando lo mismo en todos los exemplares que debe entregar á los Srs. Ministros del pleyto, acompañados del memorial ajustado, luego que se señaló el dia para su voto.

Despues de entregados los papeles en derecho al relator, como queda dicho, se pide por qualquiera de las partes señalamiento de dia para el voto, de cuyo pedimento se da cuenta en la misma Sala, y se extiende el decreto en esta forma. "Madrid &c. Señalase para el voto de este pleyto el dia... y pase al relator."

Este señalamiento se lleva al relator, poniendo la nota correspondiente en el conocimiento del pleyto, y la extension del auto, su entrega en la escribania de Camara, y devolucion á los oficios de Provincia ó Numero, se hace en la misma forma que queda dicho para los pleytos en que no se escribe en derecho.

## CAPITULO L.

### *Auxilatorias.*

Se despachan tambien por esta Sala Auxilatorias para el cumplimiento de las requisitorias que se libran por los alcaldes que tienen Provincia, y por los tenientes de corregidor de Madrid, cuya solicitud se hace presentando un pedimento de este tenor.

N.

N. en nombre de N. vecino de... ante V. A. parezcó, y digo que por el alcalde D. N. ó teniente D. N. se ha librado la requisitoria, que exhibo, para que la justicia de... ó D... haga tal cosa: y para que en su execucion y cumplimiento no se ponga impedimento ni embarazo alguno, á V. A. suplico que, habiendo por exhibida dicha requisitoria, se sirva mandar expedir la provision auxiliatoria correspondiente, en la forma ordinaria, que es justicia &c.

Este pedimento se entrega al escribano de Camara que se halla de mejoras, y da cuenta de él en la Sala de Provincia, y si se condesciende con la suplica se extiende el decreto en esta forma.

“Madrid &c. Despachase la provision auxiliatoria en la forma ordinaria.” Y la provision es de este tenor.

D. Carlos... A vos, el corregidor ó justicia de... salud y gra- Decreto.  
cia: SABED que por N. se nos ha representado... Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en... se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que, siendo con ella requeridos, veais la requisitoria que queda citada, dada y librada por el referido D... alcalde de nuestra Corte y Casa, ó teniente corregidor de esta Villa, por ante... escribano de Provincia ó de Numero de ella, á instancia del expresado... y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, en todo y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c.

Esta provision, con la requisitoria original, se debe entregar baxo de recibo al procurador mismo que formó el pedimento.

Tambien se exáminan los escribanos en esta Sala, y lo mismo que en la de Mill y Quientas y Justicia, despues que en esta ultima se han sustanciado los expedientes, y puesto en estado de mandar entrar á exámen á los interesados.

Esta Sala con la de Justicia concurre á la de Mill y Quientas los lunes de cada semana para la vista y determinacion de los grados de segunda suplicacion, pleytos de tenuta y de incorporacion, ó reversión á la Corona.

Corresponde igualmente á esta Sala veer y dirimir las discordias que ocurren en la Sala de Justicia.

Los escribanos de Provincia deben asistir á su despacho en esta Sala los martes, jueves y sabados de cada semana, ademas de los dias en que tengan señalado algun pleyto. Y los del Numero los lunes, miércoles y viernes.

Para introducir la mejora ó apelacion en el Consejo no ha de baxar la cosa que se litiga de 3000 maravedis, que hacen 8803 reales y 18 maravedis vellon.

La entrega de autos á los escribanos de Camara deben hacerlo los de Provincia siempre que la sentencia sea definitiva, y la cosa li-

litigiosa no baxe de 10. ducados, y los del Numero siempre que lo pidan las partes.

## CAPITULO LI.

*Apelaciones sobre el racional ó irracional disenso de los padres, deudos &c. para contraer matrimonio los hijos de familia.*

**P**or la Real pragmática, promulgada á 27. de Marzo de 1776. se estableció lo conveniente para que los hijos de familia pidiesen el consejo y consentimiento paterno antes de celebrar esponsales, haciendo lo mismo en defecto de padres á las madres, avuelos, ó deudos mas cercanos, y á falta de ellos, hábiles, á los tutores y curadores, acordándose por el artículo 9. que contra el irracional disenso de los padres &c. respecto á los menores de edad, y á los mayores de veinte y cinco años, debe haber y admitirse libremente recurso sumario á la justicia Real ordinaria, el que se haya de terminar y resolver en el preciso termino de ocho dias, y por recurso en el Consejo, chancilleria ó audiencia del respectivo territorio, en el perentorio de treinta dias: y de la declaración que se hiciese no haya revista,alzada ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme ó revoque la providencia del inferior, afin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales y justos.

Y por el artículo 10. se dispone que solo se pueda dar certificación del auto favorable ó adverso, pero no de las objeciones y exenciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas ó familias, y sea puramente extrajudicial é informativo semejante proceso, y aunque se oiga á las partes en él por escrito, ó verbalmente, sea á puerta cerrada: declarando incursos en perpetua privacion de oficio á los jueces y escribanos que diesen ó mandasen dar copia simple ó certificada de los procesos que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres, deudos ó tutores, pues los tales procesos, en qualquier juzgado que se terminaren, han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificación del auto, sin expresa orden y mandato del mismo Consejo.

Con arreglo á esta disposicion corresponden al Consejo en esta Sala de Provincia las apelaciones de sentencias que se pronuncian por los alcaldes, tenientes de Villa, y otras qualesquiera justicias Reales en Madrid, en las causas instauradas ante ellos sobre declaración del racional ó irracional disenso de los padres, deudos &c. para contraer matrimonio los hijos de familia; y la practica que se obser-

ser-

serva desde la publicacion de dicha Real pragmática, conforme á lo prevenido en ella, es en esta forma.

El pedimento de mejora, firmada de procurador y abogado, y con poder ó fee de tenerle en el proceso, se lleva al escribano de Camara que se halla en turno de mejoras, quien da cuenta de él en esta Sala, y se acuerda el decreto ordinario de que el escribano de Numero ó de Provincia venga á hacer relacion tal dia, citadas las partes, cuya providencia se hace saber al escribano del Numero ó Provincia, y á los procuradores de las partes, por el de Diligencias, extendiendolas á su continuacion; y hecho se entrega al escribano de la causa certificacion, con insercion de todo, y en virtud de ella viene á hacer relacion el dia señalado, executandola á puerta cerrada, y la determinacion del Consejo se extiende en esta forma.

El auto proveido por el alcalde ó teniente D... se confirma ó Auto. revoca: y para su execucion, con arreglo á la Real pragmática, se pasen los autos á la escribania de Camara del cargo de D... por donde se dé la certificacion correspondiente, y fecho se archiven. Los Srs. del Consejo de S. M. lo mandaron en Madrid &c.

Entregados los autos en la escribania de Camara se da por esta una certificacion de este tenor.... D. N. certifico que en el juzgado Certificacion. del alcalde ó teniente D... se han seguido autos entre... sobre... en cuyos autos se proveyo por dicho alcalde ó teniente D... el que se sigue... De este auto se interpuso apelacion por parte del referido D. que le fue admitida, y habiendola mejorado en el Consejo... Vistos los autos por los Srs. de él dieron y pronunciaron el del tenor siguiente... Y para que conste &c.

Esta certificacion se entrega, baxo de recibo, al procurador, y fecho se pone la nota, y pasan los autos al archivo del Consejo.

Como de estos pleytos se hace relacion por los escribanos del Numero y Provincia, sin noticia alguna de los de Camara, sucedio algunas veces que no entregaron los autos á estos, y se los llevaron, y dieron ellos los testimonios, de que enterado el Consejo se les mandó recoger y pasar los autos á los escribanos de Camara, para que estos los colocasen en su archivo, y diesen certificacion de la providencia en la forma acordada; pero no habiendo sido suficientes estos exemplares para que los escribanos de Numero y Provincia entregasen á los de Camara dicha clase de autos, se proveyó por el Consejo el auto que se sigue.

En la villa de Madrid á 17. de Marzo de 1784. los Srs. del Consejo de S. M. habiendo visto los autos, seguidos por D.<sup>a</sup> Maria Auto. Justina Nifo y D. Francisco Antonio de Escartin con D. Francisco Mariano Nifo, vecinos de esta Corte, sobre que este concediese licencia á la D.<sup>a</sup> Maria, su hija, para contraer matrimonio con el expresado D. Francisco Antonio Escartin, dixeron que, median-

diante resultar por nota puesta en ellos que el escribano de Provincia D. Manuel Antonio de la Sierra ha dado testimonio, con insercion de la executoria acordada por el Consejo, lo qual es contra lo prevenido en el capitulo 10. de la Real pragmática de 23. de Marzo de 1776. debian de mandar, y mandaron, se exijan al mismo D. Manuel Antonio de la Sierra quatro ducados de vellon de multa, aplicados á Penas de Camara y Gastos de Justicia; y que se le notifique recoja y entregue en la escribania de Camara el expresado testimonio, devolviendo á la parte los derechos que por él hubiese percibido. Y para evitar iguales contravenciones en lo sucesivo mandaron asimismo se haga saber á todos los escribanos del Numero y Provincia que luego que se rubriquen por los Srs. del Consejo los autos, que se dieren en iguales pleytos, sobre disenso paterno para contraer matrimonio, los pongan en la escribania de Camara donde tocara, para que, dándose por ella la certificación correspondiente, se archiven en el archivo secreto del Consejo, como se previene en el capitulo 10. de la expresada Real pragmática, y lo rubricaron.

Este auto se notificó á todos los escribanos de Numero y Provincia.

## CAPITULO LII.

*Sobre la forma de dirimirse las discordias que se ofrecen en la Sala de Provincia.*

**L**os pleytos que se discordan y remiten á mas Srs. por la Sala de Provincia se veen y determinan por la de Justicia, y no conformandose pasan á la de Mil y Quientas, observandose en esto la solemnidad y formalidades que se expresan en quanto á los negocios de la Sala Primera de Gobierno.

## CAPITULO LIII.

*Formula general, llamada La Ordinaria, para el seguimiento y sustanciacion de los pleytos.*

**P**ara la introducion de qualquiera recurso ó demanda en el Consejo es necesario presentar con ella poder otorgado, ó substituido, á favor de uno de los procuradores del Numero de los Reales Consejos, general ó especial, segun los casos lo requieran, pues los escribanos de Camara estan prohibidos de admitir, ni dar cuenta de peticion alguna, sin que se presente con ella poder bastante de

la parte (1), y que se firme por uno de los procuradores del Numero, aunque lo haga tambien la parte (2); y si acaso la firmase tambien abogado debe estar incorporado en los del colegio de esta Corte (3).

Presentado en dicha forma al repartidor que tienen los escribanos de Camara algun pedimento, ó recurso, de los negocios que corresponden al Consejo, lo encomienda y reparte al que se halla en turno, y encomendado se entrega al escribano de Camara á quien tocasse, en cuyo oficio debe ponerse la nota del dia, mes y año que se presenta en él, y lo mismo en todos los demas pedimentos y escrituras que se produxesen (4); y luego que está impuesto de ello lo hace presente en la Sala á que corresponde, segun la calidad del negocio, y se comunica traslado á los demandados, y expide una provision en la forma siguiente.

*Provision de Emplazamiento á personas particulares.*

D. Carlos &c. A vos, los interesados en el asunto de que en esta nuestra carta se hara mencion, salud y gracia: SABED que ante los del nuestro Consejo se presentó la peticion del tenor siguiente... Y vista por los del nuestro Consejo la referida peticion, por decreto que proveyeron en... de este mes se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que dentro de... dias primeros, siguientes de como os sea notificada en vuestras personas, pudiendo ser, y, si no, diciendolo á vuestras mugeres, hijos ó criados, si los habeis y teneis, ó á uno ó dos de vuestros vecinos mas cercanos, para que os lo digan y hagan saber, de forma que llegue á vuestra noticia, y de ello no podais alegar ignorancia alguna, vengais, ó enviéis, ante los del nuestro Consejo vuestro procurador suficiente, con poder bastante, bien instruido é informado, en seguimiento de la dicha instancia, y á decir y alegar en ella de vuestro derecho y justicia lo que decir y alegar quisieréis, que, si viniereis ó enviareis, segun dicho es, os la oiran y guardarán en lo que la tubiereis: en otra manera pasado el dicho termino, en vuestra ausencia y rebeldia, habida por presencia, la veran, y determinarán en ella lo que hallaren por justicia, sin os mas citar ni llamar sobre ello, que por la presente os citamos, llamamos y emplazamos para todos los autos, y diligencias que en él deban ser hechas, hasta la sentencia difinitiva inclusive, y tasacion de costas, si las hubiere; y os señalamos los estrados del nuestro Consejo, donde se haran y notificarán, y os parará tanto perjuicio como si en vuestras per-

so-

(1) *Auto 32. tit. 19. lib. 2.*  
 (2) *Auto 20. tit. 19. lib. 2. y providencias acordadas en 26. de Noviembre de 1707. y 10. de Mayo de 1712. 22. de Febrero*

*de 1745. y 24. de Marzo de 1770.*

(3) *Auto 13. tit. 16. lib. 2.*

(4) *Ley 8. tit. 19. lib. 2.*

Yy

sonas se hiciesen y notificasen: que asi es nuestra voluntad. Dada &c.

*Para emplazar á un Grande ó Titulo.*

Por lo qual os mandamos que dentro de... dias de como os sea notificada en vuestra persona, pudiendo ser, y, si no, diciendolo á vuestro secretario, contador ó mayordomo, para que os lo digan &c.

*Para emplazar á un Concejo, Comunidad, ó Cofradia &c.*

Se comete el despacho á los alcaldes, concejo y vecinos &c. al prior y religiosos &c. ó al hermano mayor y cofrades &c. y como las comunidades no pueden comparecer, se les pone el mandato siguiente. Por la qual os mandamos que dentro de... dias de como os sea notificada, estando juntos en vuestra sala capitular, como lo tengais de costumbre, pudiendo ser, y, si no, diciendolo á uno de los regidores para que os lo digan y hagan saber, de forma que llegue á vuestra noticia, y de ello no podais alegar ignorancia alguna, enviéis ante los del nuestro Consejo &c.

Los terminos en estos emplazamientos son peremptorios, y quando son de puertos aquíende se pone el de treinta dias, y en los de allende de quarenta (1), pero los jueces pueden prorogarlos y abreviarlos, segun la calidad de las personas, demanda, distancia &c. (2), con tal que no se haga maliciosamente (3). Y sin embargo de esto, los terminos de los emplazamientos ordinarios, segun la practica del Consejo, son de quince dias.

Estas, y las demas provisiones que se acordaren por el Consejo, las deben ordenar los escribanos de Camara, y antes de librarse las han de corregir, y poner al pie los derechos que, con arreglo á el Real arancel, las correspondan (4): y en dicha forma se han de llevar á la firma del Sr. Ministro Semanero, que es el mas moderno de los que las acuerdan, con el expediente (5), para que pueda reconocer si está ó no arreglada á la providencia.

Recogida la firma del Sr. Semanero pueden firmar despues qualquiera de los Srs. Ministros del Consejo, aunque sean de otras Salas, de forma que no se pueden despachar con menos de quatro firmas de los del Consejo (6).

De qualquiera provision ha de quedar una copia literal en el registro del Real Sello, la que se debe sacar en la misma escribania de

(1) *Autor 1. y 2. tit. 3. lib. 4.*

(2) *Leyes 1. y 2. tit. 3. lib. 4. Recop.*

(3) *Ley 9. tit. 7. Partida 3.*

(4) *Ley 6. tit. 19. lib. 2. y autor 14.*

*y 20. tit. 19. lib. 2.*

(5) *Auto 5. tit. 19. lib. 2.*

(6) *Ley 3. in fin. lib. 4. tit. 2.*



de Camara , por sus oficiales (1), en papel del sello quarto agujereado , y luego que está completamente firmada y refrendada no se debe entregar sino al procurador que firmó el pedimento, baxo de recibo (2).

Si pasado el termino que se concede al reo para comparecer no lo hiciese , puede el actor presentar el emplazamiento con una peticion acusandole la rebeldia , y solicitando que se hagan los autos en estrados , entonces la escribania de Camara tiene obligacion de reconocer si se hicieron debidamente las citaciones á todos los interesados , y si es pasado el termino , hallandolo todo arreglado y en forma , se pone este decreto. "Por acusada , y haganse los autos en estrados." Al siguiente dia se presenta otro pedimento , que se llama de Afirmativa , porque en él hace una pequeña expresion de lo antecedente , y se afirma en lo que dixo y pidió en su demanda , suplicando se defiera á ello : á este se acuerda el decreto de traslado , á cuya continuacion se extiende una notificacion expresando que el traslado antecedente se hizo saber en los estrados del Consejo. Pasados tres dias , contados desde el siguiente de la notificacion , se presenta otro pedimento , y con expresion de todo se acusa la rebeldia , y se dice por decreto : *Por acusada* , y al relator , ó al Sr. Fiscal , según la calidad y circunstancias del negocio.

Hay repetidos exemplares de haberse presentado el reo estando ya acusada la rebeldia , y los autos en poder del Sr. Fiscal ó relator , pero sin determinarse , exponiendo el motivo de no haber ocurrido en tiempo con la solicitud de que se le manden entregar , y se ha condescendido á ello , unas veces mandando que pague las costas de la rebeldia , pero las mas sin esta pena.

Qualquiera de las partes emplazadas , que se presenta en tiempo habil por medio de procurador , con poder competente , mostrandose tal , y pidiendo se le entreguen los autos , se defiere á ello , y no se deben entregar sin tomar conocimiento del letrado ó procurador , con distincion de los recados del proceso , numerando y contando las piezas y fojas que tubiesen (3).

Luego que pasan tres dias , contados desde el siguiente á la fecha del conocimiento , puede el actor solicitar se apremie á la vuelta de los autos , y en esta peticion se pone el decreto siguiente. Madrid &c. "Siendo pasado el termino apremiesele." A continuacion pone el oficial mayor esta nota. "Es pasado , y los tiene el procurador N." y la rubrica.

Esta peticion se devuelve al procurador , que la lleva al repartidor que tienen los porteros del Consejo , afin de que este la entregue al que le toque por turno para que haga el apremio.

Si

(1) *Auto de 10. de Octubre de 1760.* (2) *Ley 3. tit. 19. lib. 2. y auto 9.*  
 (3) *Ordenes de 9. de Mayo de 1759. tit. 19. lib. 2.*  
*y 29. de Marzo de 1770.*

Si volviese los autos pidiendo termino no se puede admitir la peticion con sola la firma del procurador, porque es preciso tenga tambien la del abogado defensor (1), y viniendo en esta forma, y estando conformes las piezas y folios al recibo, se le testa y borra; y del pedimento de termino y contradiccion, que regularmente suele hacerse, se da cuenta en la Sala donde pende el negocio, expresando el dia en que se tomaron los autos, el en que los devolvieron, y el nombre del abogado que firma, y el termino que se pide.

Se pone por decreto el que se concede, y se notifica inmediatamente al procurador, porque desde el dia siguiente á el de la notificacion corre y se cuenta dicho termino; y si pasado no se hubiesen vuelto los autos se saca otro apremio; practicandose en todo lo mismo que queda dicho; pero si se devolviesen alegando se pone el decreto de *Traslado*, que tambien se notifica al procurador, en cuya toma y vuelta se hace lo propio con una parte que con otra, y con dos pedimentos que se presenten por cada una se debe tener el pleyto por concluso, segun la disposicion Real (2), bien que, sin embargo de ella, se practica en el Consejo el comunicarse traslado reciproco de parte á parte hasta que se concluye por la una, y si son tres hasta que concluyen las dos, y siendo quatro las tres, y asi &c.

Concluso el pleyto en dicha conformidad se pone el decreto de que *Pase al relator*, y se lleva la pieza corriente á la secretaria de la Presidencia para el señalamiento y encomienda del relator á quien toca por turno (3).

Hecha la encomienda de relator debe poner el oficio asiento del dia en que se executa (4), y extender y formalizar en el libro un conocimiento, que firma el mismo, con expresion del dia en que lo recibe, y del numero de piezas que tiene el pleyto, y folios de cada una (5).

Siempre que las partes quieren que el apuntamiento ó memorial se haga con su citacion y asistencia, y que se imprima, lo solicitan con un pedimento firmado de todas, estando conformes, y no estandolo puede hacerlo qualquiera de ellas por sí solamente, y en este caso se acuerda este decreto: "Como lo pide, á su costa por ahora."

Este decreto se notifica á los procuradores de las partes, y hecho se pasa al relator, por quien se señala dia para el cofejo, cuyo señalamiento entrega en la escribania de Camara para que se haga

sa-

(1) Orden verbal dada por el Consejo á todos los escribanos de Camara en el año de 1754. con motivo de pretextarse para los terminos las ocupaciones, ó indisposicion del abogado defensor.

(2) Ley 9. tit. 6. lib. 4.

(3) Auto 13. tit. 17. lib. 2.

(4) Auto 16. lib. 2. tit. 19.

(5) Auto 9. tit. 19. lib. 2.

saber á los procuradores, y hecho se devuelve al relator.

Luego que el memorial ajustado se halla impreso, ó, si no se imprime; está concluido, y en forma, se pide señalamiento de día por qualquiera de las partes: de esta peticion se da cuenta en la Sala originaria, presente el relator, para que diga si está ó no pronto, y señalado dia se pone por decreto, que se notifica á los procuradores, y se pasa al relator, anotandose en el mismo conocimiento del pleyto.

Si las partes pidiesen que se reciba á prueba, y lo estimasen los Srs. jueces, lo hacen por el termino que les parece, segun la calidad y circunstancias de los litigantes, y distancia de los sitios ó parages donde se hayan de hacer las probanzas (1), y se extiende un auto por el relator, que rubrica el Sr. Ministro Semanero, y firma el mismo, en que se dice: Se recibe á prueba por Auto. termino de... dias, comunes á las partes. Madrid &c.

Luego que el relator entrega este auto, con los demas del pleyto, en la escribania de Cámara se debe notificar á los procuradores de las partes para que corra el termino, el qual se cuenta desde el dia siguiente al de la notificacion (2): para pedir la prorogacion ó suspension de él debe hacerse dentro del mismo termino (3), y como el termino probatorio es comun, aunque solo una parte pida la prorogacion aprovecha á todas las que litigan (4): á los menores está concedido el privilegio de la restitucion in integrum (5), de cuyo beneficio gozan tambien las Iglesias, el Rey, y los pueblos (6), y lo deben solicitar dentro de los quince dias, contados desde el en que se mandó hacer la publicacion de probanzas (7); pero litigando un privilegiado con otro no goza del privilegio, salvo quando trata de evitar daño (8).

Notificado á los procuradores el termino de prueba se pasa certificacion al repartidor del numero de receptores, en virtud del privilegio que tiene para la execucion de probanzas, quando se pidan para fuera de la Corte, y se devuelve otra con expresion del á quien toquen; por el qual se requiere á los procuradores del pleyto para que le respondan dentro de ocho dias, siguientes al requerimiento; si han de hacer ó no prueba, pues pasado dicho termino, no entregando los despachos al receptor, ó despidiendole, le corren los salarios de cuenta de los mismos procuradores (9).

Para formar el interrogatorio pueden tomar las partes los autos, que se entregan, sin distincion, á la primera que ocurre por ellos,

(1) *Leyes 1. 2. y 3. tit. 6. lib. 4.*

(2) *Curia Philipica part. 1. §. 16. cap. 7.*

(3) *Curia Philipica part. 1. §. 16. cap. 4.*

(4) *Curia Philipica part. 1. §. 16. cap. 9.*

(5) *Lev 1. tit. 19. Part. 6.*

(6) *Ley 10. tit. 19. Part. 6.*

(7) *Ley 3. tit. 8. lib. 4.*

(8) *Curia Philipica part. 1. §. 16. cap. 23.*

(9) Auto del Consejo de 22. de Junio de 1774 por la escribania de Aguado en el pleyto entre la ciudad de Alfaro y D. Angel del Rio, Abad de su Colegial, sobre nuevos diezmos.

ellos, y los devuelven presentando aquel con un pedimento con la suplica de que se despache la provision correspondiente, para que por el receptor, á quien haya tocado el turno, se exâminen los testigos que se presentasen, y practiquen las demas diligencias que convengan á la prueba que se intenta hacer: por otrosies se solicita la ratificacion de testigos, y la comprobacion ó compulsa de instrumentos, y el decreto que se provee á este pedimento es así: "Por presentado el interrogatorio en quanto es perteneciente, á cuyo »tenor, y con citacion contraria, se exâminen los testigos que se »presentasen, cometido al receptor á quien toque por turno: y en »quanto á los otrosies, como lo pide en todos, con la misma ci- »tacion, y con que la compulsa de instrumentos sea solo de los »que señala (1)."

*Formula de los despachos para la execucion del antecedente decreto.*

D. Carlos &c. A vos, N. receptor de los ciento de Numero de esta nuestra Corte, á quien estan cometidas las probanzas del pleyto de que en esta nuestra carta se hara mencion, salud y gracia: SABED que ante los del nuestro Consejo está pendiente y se litiga pleyto entre &c. y &c. su procurador de una parte, y de la otra &c. y &c. su procurador, sobre &c. y lo demas contenido en dicho pleyto: el qual visto por los del nuestro Consejo, por auto que proveyeron en &c. le recibieron á prueba por el termino de los ochenta dias de la ley, dentro del qual por parte de &c. se nos presentó el interrogatorio de preguntas para la probanza que intenta hacer, suplicandonos fuesemos servido mandar que á su tenor, con citacion contraria, se exâminasen por vos los testigos que presentase. Y por un otrosi dixo &c. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en &c. se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que, luego que la recibais, paseis á la ciudad, villa ó lugar de tal parte, y dentro del termino de los ochenta dias de la ley, que corren y se cuentan desde &c. hagais parecer ante vos los testigos y personas, de quien el referido D. N. dixere se entiende aprovechar para hacer su probanza, y asi comparecidos dentro del dicho termino, vos por vuestra propia persona, y sin cometer el exâmen á otra alguna, tomeis y recibais de ellos, y de cada uno, juramento en forma debida de derecho, y sus dichos y deposiciones de por sí, secreta y separadamente, preguntandoles, ante todas cosas, de dónde son vecinos y naturales, qué edad y oficio tienen, y si son parientes de alguna de las partes en grado de consanguinidad ó afinidad, ó en qué

(1) No van los receptores á hacer probanzas en la corona de Aragon, porque su privilegio no se extiende á aquellos Reynos,

y por lo regular se cometen y encargan á las justicias ordinarias.

qué grado, ó si han sido sobornados, inducidos, ó atemorizados por alguna de ellas, para que digan al contrario de la verdad, ó si desean que alguna de las dichas partes venza el referido pleyto mas que la otra, aunque no tenga justicia, ó le tocan las demas generales de la ley: y esto hecho preguntadles por las preguntas del interrogatorio, presentado por el expresado D. N. que os será entregado con esta nuestra carta, firmado y rubricado del infrascripto nuestro secretario de Camara, conque no recibais mas de treinta testigos por todas las preguntas; pero si fueren diferentes los podais recibir por cada una de ellas, y al testigo que dixere sabe lo contenido en la pregunta preguntadle cómo y por qué lo sabe, y al que dixere que lo cree cómo y por qué lo cree, y al que dixere que lo oyó decir á quién, cómo, en qué tiempo y lugar: por manera que cada uno de dichos testigos dé razon suficiente de su dicho y deposicion, y lo que dixeren y depusieren lo extendereis á continuacion de esta nuestra carta: lo qual asi haced y cumplid dentro del expresado termino de prueba, constandoos primero, y ante todas cosas, haber sido citadas con esta nuestra carta las demas partes colitigantes, para que, si quisieren, nombren personas que se hallen presentes á veer, jurar y conocer los testigos que ante vos fueren presentados. Y hayais y lleveis de salario quarenta reales vellon por cada un dia de los que os ocupareis en esta probanza, en que se han de incluir los derechos de escrito, sin que por razon de ellos podais pedir ni llevar otra cosa alguna; y ademas cobraréis otros treinta reales, por razon de ayuda de costa, en cada uno de los dias que os ocupeis en la ida y vuelta, contandose á ocho leguas por dia; y se os prohíbe absolutamente el que podais llevar escribiente, sino que escribais todo de vuestro puño, pena de privacion perpetua de oficio; y los dichos salarios hayais y cobreis del referido defensor, y si luego que los pidieris no se os dieren y pagaren, podais hacer execucion y entrega por ellos, y llevar por cada un dia de los que os ocupareis los mismos quarenta reales de vellon, como si entendiéseis en el negocio principal; y en el entretanto que en lo referido os ocupareis, y por virtud de esta nuestra carta llevareis salario, no llevaréis otro alguno por razon de otras nuestras cartas y comisiones, que por nos os hayan sido cometidas; y si para la execucion y cumplimiento de todo lo expresado favor ó ayuda hubiereis menester, mandamos á todos, y qualesquier nuestros jueces, justicias y personas, á quien de nuestra parte la pidieris, os la den y hagan dar bien y cumplidamente, á los plazos y baxo de las penas que de nuestra parte le pusiereis, las quales habemos por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haciendo, que para executarlas en los inobedientes, y hacer y cumplir lo demas que dicho es, os damos poder y comision en forma, tan bastante como es necesario, y de derecho en tal caso se requiere: y

os

os mandamos que la probanza, y demas diligencias que quedan prevenidas, las pongais integras y originales en la escribania de Camara del infrascripto nuestro secretario: todo lo qual cumplireis pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en &c.

#### *Ratificacion de testigos.*

Tambien os mandamos que dentro del referido termino ratifiqueis los testigos contenidos en la informacion recibida á instancia del expresado N. que igualmente os será entregada, firmada y rubricada del infrascripto nuestro secretario de Camara, precediendo juramento con la solemnidad de &c. preguntandoles, al tenor de sus respectivas deposiciones, si es cierto lo expuesto en ellas, y si se les ofrece que añadir ó quitar, declarando al mismo tiempo el conocimiento de las partes, noticia de este pleyto, y haciendoles todas las demas preguntas de la ley, á cuyo fin les apremiaréis por todo rigor de derecho, en caso de excusarse alguno ó algunos de ellos, á deponer y ratificar; y por los que hubiesen muerto recibireis la informacion de abono correspondiente.

#### *Comprobacion.*

Asimismo os mandamos que con la misma citacion comprobéis y cotejeis con sus respectivos originales los referidos testimonios, producidos en dicho pleyto por parte del expresado N. que tambien os seran entregados, firmados y rubricados del infrascripto nuestro secretario de Camara, y que lo que de ello resulte lo pongais por fee y diligencia, á continuacion de está nuestra carta.

#### *Compulsa de Instrumentos.*

Y ultimamente os mandamos que con la propia citacion compulseis la partida, testamento ó escritura &c. que se refiere en el otro si que va inserto, á cuyo fin mandamos á los archiveros, ó personas en cuyo poder se hallasen los libros ó protocolos originales donde existiesen dichos documentos, os los exhiban y pongan de manifiesto para dicho efecto.

Si en el termino de prueba, ó antes de él, se pidiese que algun Grande de España, que litiga en el pleyto, declare á tenor del capitulo ó capitulos que se propongan, se da comision al escribano de Camara, originario del pleyto, para que pase á recibir la tal declaracion, y lo executa precedido el recado de venia y atencion correspondiente.

Así se mandó, y executó en el año de 1777. por D. Pedro Es-

co-

colano de Arrieta, escribano de Camara de Gobierno de la Corona de Aragon, con el duque de Villahermosa en el pleyto que este seguia con los Srs. Fiscales, el marqués de Ayerve, el de Albayda, y el conde de Darnius, sobre la propiedad y reversion del ducado de Villahermosa.

Las pruebas que se hacen y piden por las partes dentro de Madrid tambien las pueden executar los escribanos de Camara originarios, pero porque sus ocupaciones no les dan lugar para ello las comete el Consejo al oficial mayor, que regularmente tiene la notaría de Reynos, ó al escribano de Diligencias de la escribania de Camara por donde pasa el pleyto, amenos que las personas que hayan de declarar sean de elevado caracter ó alta distincion, porque en este caso lo executa el escribano de Camara.

Quando se entregan en la escribania de Camara, ó se reciben en ella por el correo, qualesquiera de las probanzas, se deben tener en ella custodiadas y guardadas, para que no se vean por ninguna de las partes (1), hasta que hecha la publicacion de probanzas se unan á los autos para entregarlos á las partes.

Esta se pide, pasados que sean todos los terminos concedidos para las probanzas, y se puede hacer por qualquiera de las partes por medio de pedimento firmado de procurador, del qual se comunica traslado para que expongan si estan ó no concluidos los terminos de la prueba; y si despues de los tres dias de la notificacion de este traslado no se dixese cosa alguna por ninguna de ellas vuelve á presentar otro pedimento, en que exponiendo lo antecedente, acusa la rebeldia, y pide se defiera á la publicacion de probanzas que tiene solicitada: á esta peticion se acuerda este decreto: "Hacese": este se notifica á las partes para que desde aquel dia corran los seis prefinidos por la ley (2) para oponer tachas á los testigos, y si se hiciese esto, y pareciesen concluyentes las tachas, se recibe á prueba dentro de un termino peremptorio, que ha de ser la mitad del dado para la principal, sin poderse abreviar ni alargar, ni permitir que se dé restitution para oponer tachas en primera y segunda instancia (3); pero si no se pusiesen tachas á los testigos alegan las partes de bien probado, comunicandose traslado reciproco de lo que alega la una á la otra, y luego que se presenten dos pedimentos por cada una se debe tener el pleyto por concluso (4), y se pone el decreto de que pasen los autos al relator, por quien se forma el apuntamiento ó memorial ajustado: y quando las partes quieren que sea con su citacion y asistencia, y que se imprima, lo piden juntas baxo de un pedimento, estando conformes, y quando no, solo la que le acomode; de cuya pe-

(1) *Ley 14. tit. 10. lib. 4.*(2) *Ley 1. tit. 8. lib. 4.*(3) *Ley 3. tit. 8. lib. 4.*(4) *Ley 9. tit. 6. lib. 4.*

petición se da cuenta en la Sala, y si se defiere á esta solicitud (que es regular) se notifica á las partes, y pasa el decreto al relator, por quien á su continuacion se pone el señalamiento de día, que le parece tiene desocupado para hacer el cotejo y comprobacion, lo que tambien se hace saber á las partes. Practicada esta diligencia, é impreso el memorial ajustado, qualquiera de ellas puede presentar peticion para el señalamiento de día para la vista, de la qual se da cuenta, y señalado el día se hace saber á las partes, y pasa al relator.

Y en el día de la vista, antes de empezarse, se da cuenta de los pedimentos que se suelen presentar pidiendo licencia para escribir en derecho. Si se concede esta se pone por el relator el auto siguiente. Visto: y se concede licencia para que las partes escriban en derecho, con arreglo al auto acordado, y por el termino de dos meses, el qual pasado, presentados ó no los papeles, dese cuenta para señalar día en que se vote este negocio. Madrid &c.

Este auto se notifica inmediatamente á los procuradores para que corra el termino, y no se pueden imprimir los papeles sin licencia del Consejo, reconociendose primero por el Ministro que señalare, para evitar que contengan satiras y clausulas denigrativas contra el honor y estimacion de ninguna persona (1), por lo qual debe presentarle la parte solicitando dicha licencia. Esta instancia se despacha en la Sala originaria del negocio, y se acuerda este decreto: "Informe el relator, y no resultando reparo se concede licencia para la impresion." Si por el informe no apareciere reparo alguno se da una certificacion en esta forma.

D. N. secretario de Camara &c. certifico que por los Srs. del Consejo se concedio licencia á N. para la impresion del papel en derecho, que ha escrito y exhibido, y se le devuelve firmado y rubricado de mi mano, para el pleyto que litiga con N. sobre &c. con tal de que en quanto al numero de pliegos, letra y papel se arregle á lo prevenido en el auto acordado, y á el en que se dio permiso para escribir en derecho en dicho pleyto. Y para que conste doy esta certificacion en Madrid &c.

Luego que los papeles en derecho se ponen en poder del relator, este los reconoce prolixamente para veer si los hechos que en ellos se citan estan conformes ó no al memorial ajustado y á los autos, y hallando conformidad y exáctitud en ellos pone al fin de cada alegacion en derecho una nota ó certificacion en esta forma: *Está conforme á los hechos*, y lo rubrica. Pero si advierte que los hechos, citados en algun papel en derecho, estan alterados, diminutos, ó referidos con alguna cautela, que los puedan hacer equivococ, ó varian en qualquier modo su integridad,

(1) Real decreto de 12. Diciembre de 1749.



pone al margen de cada uno de estos hechos una nota, en la qual refiere con brevedad el verdadero hecho, insinuando ligeramente el motivo para esta nota, la que rubrica igualmente, y al fin del papel pone otra que sirve de informe, de este modo: *Con las notas puestas al margen está conforme á los hechos*, y la rubrica, executando lo mismo en todos los exemplares que debe entregar á los Srs. Ministros del pleyto, acompañados del memorial ajustado, luego que se señale el dia para su voto.

Despues de entregados los papeles en derecho al relator, como queda dicho, se pide y señala dia para el voto en la Sala originaria del negocio, aunque falte en ella alguno de los Srs. que vieron el pleyto, pues se le pasa aviso formal de ello para su inteligencia; y la sentencia ó auto Real, segun la calidad del negocio, lo extiende el relator, y firmada ó rubricada de los Srs. del Consejo la entrega el mismo para su publicacion al escribano de Camara originario, quien la lee inmediatamente en el salon del Consejo, y extiende la diligencia de publicacion en esta forma.

Dada y pronunciada fue la sentencia antecedente por los Srs. del Consejo de S. M. que la firmaron en Madrid &c. de que certifico yo D. N. secretario de Camara &c. y lo firmaron. Publicacion.

En los negocios suplicables la parte que se sintiese agraviada de la providencia del Consejo, puede, si quisiere, suplicar de ella, en cuyo caso debe hacerlo dentro de los diez dias, contados desde la notificacion (1), y si dentro de ellos no se hubiere introducido la suplica, pasados que sean, puede la parte que obtiene, acusarle la rebeldia, y pedir se lleve á debido efecto el auto ó sentencia del Consejo, sobre cuyo pedimento se acuerda el decreto siguiente: "Por acusada, y llevese á debido efecto el auto del Consejo de tantos de tal mes."

Este decreto causa executoria, y se libra siempre que lo solicita la parte.

Si la parte agraviada ocurriese dentro de los diez dias suplicando de la providencia del Consejo se le admite, mandandole entregar los autos para mejorarla, y haciendolo se sigue el juicio de revista en los mismos terminos y con la propia formalidad que el de vista.

La sentencia de revista, despues de publicada, debe tambien notificarse á los procuradores de las partes para que, si quieren, introduzcan el grado de segunda suplicacion dentro de los terminos de los veinte ó quarenta dias, segun los respectivos territorios, contados desde el de la notificacion (2).

Si el auto que se diere en el proceso fuese interlocutorio debe in-

(1) *Leyes 1. y 4. tit. 19. lib. 4. de 1774.*

(2) *Real pragmática de 16. de Agosto*

introducirse y presentarse el pedimento de suplica dentro de tres días, contados desde el de la notificación (1), y si fuese declarándose por jueces ó por no jueces no tiene lugar la suplicación ni nulidad, ni otro remedio ni recurso alguno (2), y por consecuencia no puede, ni debe, admitirse pedimento de suplica sobre esto.

*Sobre sentencia dada en rebeldía.*

Lo que se practica quando la sentencia ó auto se provee en rebeldía, y la causa se ha seguido con los estrados del Consejo, es notificarla á estos, y tambien al procurador de la parte compareciente, por quien, pasado el termino señalado para poderlo suplicar, se pide que se lleve á efecto lo mandado, lo que así se acuerda; pero si el asunto es de mucha gravedad é interes suele el Consejo proveer á esta petición el decreto siguiente...

Decreto.

Madrid &c. Librese provision, comertida á qualquier escribano, para que haga saber á la parte, que no ha comparecido, la sentencia ó auto del Consejo, á efecto de que dentro de quince días, siguientes á el de la notificación, comparezca á decir lo que se le ofrezca sobre ella, con apercibimiento.

Real provision.

D. Carlos &c. A vos, qualquier nuestro escribano publico ó Real, que fuere requerido con esta nuestra carta, salud y gracia: SABED que ante los del nuestro Consejo pende y se litiga pleyto entre N. y N. su procurador de una parte, y de la otra N. y en su ausencia y rebeldía con los estrados del nuestro Consejo, sobre..... y lo demas contenido en dicho pleyto, el qual habiendose visto por los del nuestro Consejo proveyeron el auto ó sentencia del tenor siguiente.... Este se notificó en los estrados del nuestro Consejo en ausencia y rebeldía del citado N. y al procurador de N. por quien se nos ha presentado el pedimento que se sigue: M. P. S. N. en nombre de N. en los autos con los estrados del Consejo, en ausencia y rebeldía de N. ante V. A. parezco, y digo que, vistos dichos autos en el Consejo, se sirvió dar en ellos el auto ó sentencia de vista que estimó en justicia; y para que se pueda proceder á la revista con la legalidad que corresponde, y sin defecto alguno de nulidad, á V. A. suplico se sirva mandar librar su Real provision, en la forma ordinaria, con insercion de dicha sentencia, para que se haga saber en persona al citado N. afin de que comparezca, ó le pare el perjuicio que haya lugar en derecho, que es justicia que pido &c. Y visto por los del nuestro Consejo, por decretó que proveyeron en.... se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que, siendo con ella requerido, noti-

(1) *Ley 1. tit. 19. lib. 4*

(2) *Ley 4. tit. 5. lib. 4.*

tifiqueis, y hagais saber, el auto ó sentencia que va inserta á N. en su persona, pudiendo ser, y, si no, diciendolo á su muger, hijos ó criados, ó á uno ó dos de sus vecinos mas cercanos, para que se lo digan, de forma que llegue á su noticia á efecto de que dentro de quince dias primeros, siguientes al de la notificacion, comparezca ante los del nuestro Consejo, por sí ó por medio de procurador, á decir lo que se le ofreciere ó pareciere sobre la citada sentencia, con apercibimiento que, pasado dicho termino sin haberlo hecho, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, que asi es nuestra voluntad. Dada &c.

Esta provision debe entregarse, baxo de recibo, al procurador mismo que firmó el pedimento, y, despues de presentada con sus diligencias, se practica en esto y en todos los demas tramites de esta instancia lo mismo que queda prevenido y advertido antes.

Quando un pleyto, pendiente en el Consejo, antes de hallarse concluso ha estado suspenso mas tiempo de dos años, la parte que lo quiere promover pide se haga saber su estado por retardado á las otras partes, y el Consejo lo acuerda asi, y á consecuencia de esta providencia se libra la provision en estos terminos.

*Formula de la provision para hacer saber por retardado el estado de unos autos.*

D. Carlos &c. A vos, qualquier escribano publico ó Real de estos nuestros Reynos y Señorios, que fuere requerido con esta nuestra carta, salud y gracia: SABED que ante los del nuestro Consejo está pendiente y se litiga pleyto entre N. de una parte, y N. de otra, sobre..... en el qual habiendose alegado por N. se comunicó traslado á la otra parte por decreto de tantos, en cuyo estado quedó este negocio hasta que en tantos de este mes se acudio ante los del nuestro Consejo por parte de N. haciendo expresion de hallarse dicho pleyto suspenso y sin curso alguno; y para que lo tubiese, sin vicio de nulidad, suplicó fuesemos servido mandar librar provision para que por pleyto retardado se haga saber su estado á la parte de N. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en tantos de este mes se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que, siendo con ella requerido, notifiqueis, y hagais saber, el estado del pleyto, de que va hecha mencion, á N. y le emplazeis en forma, para que dentro de quince dias primeros, siguientes á dicha notificacion, venga, ó envie, ante los del nuestro Consejo su procurador suficiente, con poder bastante, en seguimiento del referido pleyto, y á decir y alegar en él de su derecho y justicia lo que decir y alegar quisiere, que si viniere ó enviare, segun dicho es, se la oiran, y guardarán &c. Todo lo demas como en el emplazamiento regular.

En

En los pleytos, cuyas apelaciones cõnforme á las leyes y autos acordados corresponden al Consejo, se presenta la parte apelante con poder y testimonio de la admision de la apelacion, y un pedimento firmado de procurador, presentandose de hecho en grado de apelacion, y pretendiendo se libre la provision ordinaria de emplazamiento, y para la remision de los autos, en cuya vista acuerda el Consejo el decreto siguiente: "Hasele por presentado en »grado de apelacion, despachese la provision ordinaria de emplazamiento, y para la remision de los autos originales." Esto es si del testimonio, que se presenta, resulta que la apelacion se admitio por el juez inferior en ambos efectos, porque si constase que solo esta admitida la apelacion en el efecto devolutivo se mandan venir los autos por compulsa.

La provision que se libra á consecuencia de este decreto es de un emplazamiento regular, y en ella, despues de extendidas las clausulas ordinarias del emplazamiento, se dice: "Otrosi mandamos al corregidor, alcalde mayor, ó justicia ordinaria de tal parte »(segun el que haya conocido de los autos), y al escribano por ante »quien han pasado, ó en cuyo poder estubieren, los autos de que va hecha mencion, que luego que sean requeridos con esta nueva carta los remitan, y hagan remitir al nuestro Consejo, integros y originales, por mano de D. N. nuestro escribano de Camara, de los que en él residen, para la prosecucion de dicha apelacion y que en su vista se provea lo que convenga." Pero si se mandasen venir por compulsa se dice: "Que en el termino de quince dias primeros, siguientes de como sean requeridos con esta nueva carta, se remitan y hagan remitir al nuestro Consejo, por mano »de N. nuestro escribano de Camara, copia integra de ellos, signada y firmada, y en manera que haga fee, pagando á dicho escribano los derechos que por ello hubiere de haber justamente, conforme al Real arancel, pena que lo que de otra manera llevare »lo pagará con el quatro tanto &c."

Si alguno de los emplazados se muestra parte con el correspondiente poder, y pasado el termino no se hubiesen remitido los autos, pide por un otrosi se libre provision aguijatoria para que se haga la remesa de ellos á costa de la parte que apeló: á lo que defiende el Consejo, y se libra á este fin la provision correspondiente, que habla con la parte apelante, en esta forma.

#### *Provision Aguijatoria.*

D. Carlos &c. A vos, N. vecino de tal parte, salud y gracia: Ya sabeis que habiendose acudido por vuestra parte ante los del nuestro Consejo, presentandose en grado de apelacion de los autos, y procedimientos del corregidor, alcalde mayor, ó justicia ordinaria de tal

tal parte, en los autos que habiais seguido con N. sobre tal cosa, y especialmente de la sentencia ó auto definitivo dado en tal día... Visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en tantos de tal mes mandaron dar, y se libró en tal día, la provision ordinaria de emplazamiento, y para que se remitiesen á él los autos originales del asunto ( si fue por compulsa, se dice y para que se remitiese á él copia integra de los expresados autos): despues de lo qual, á nombre de N. se ha acudido ante los del nuestro Consejo, con petición, mostrandose parte en dichos autos, y pidiendo que á su tiempo se le entreguen para deducir y alegar lo que á su derecho convenga. Y por un otrosí, haciendo expresion de la provision librada á vuestra instancia en tantos de tal mes, manifestó que, sin embargo de haberse requerido con ella, y haber discurrido tanto tiempo, no se habian traído al nuestro Consejo los mencionados autos, en cuya dilacion se le originaba grave perjuicio, y para su remedio solicitó fuesemos servido mandar librar provision agujatoria para que á vuestra costa se remitiesen dichos autos al nuestro Consejo. Y visto por los de él, por decreto que proveyeron en tantos de tal mes, entre otras cosas, se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que en el termino de quinze dias primeros, siguientes de como con ella seais requerido, soliciteis se remitan al nuestro Consejo los expresados autos originales ( ó copia integra de los expresados autos, si se mandaron venir por compulsa ); y no lo haciendo mandamos al nuestro corregidor, alcalde mayor, ó justicia ordinaria, que ha conocido de ellos, y al escribano por ante quien han pasado, los remita á vuestra costa, apremiandoos por todo rigor á el pago de los derechos que en ello se devengaren: que asi es nuestra voluntad &c.

*Formula de Executoria.*

D. Carlos &c. A todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier nuestros jueces, justicias, ministros y personas, á quien en qualquier manera tocara la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Real carta executoria, salud y gracia: SABED (1) que ante los del nuestro Consejo ha pendido y se ha litigado pleyto entre D. N. de una parte, N. de otra y N. de otra, y sus respectivos procuradores en sus nombres, sobre &c. y lo demas contenido en dicho pleyto, el qual tubo principio ante el nuestro corregidor, ó justicia, de tal parte por un pedimento que le presentó el referido N. en... mes... y año, en que expuso &c. Y visto dicho pedimento por el refe-

(1) Quando el asunto litigado es de mucha gravedad se encabezan tambien las executorias contenidas, á los del nuestro Consejo *presidentes y oidores de nuestras audiencias y chancillerias &c.*

rido nuestro corregidor ó justicia de... por auto que proveyó en... dixo, ó mandó &c.

Se sigue haciendo toda la relacion de los autos obrados ante el juez *á quo*, sin insertar la prueba de testigos, pero sí la instrumental, señaladamente los de la parte que obtiene, á no ser que esta pida otra cosa; y tambien se insertará á la letra la sentencia apelada, siguiendo despues la minuta en esta forma.

Esta sentencia se hizo saber á las partes, y por la del citado N. se interpuso apelacion para ante los del nuestro Consejo, que por auto de... se admitió en ambos efectos, ó solo en el devolutivo, y con el testimonio correspondiente se presentó ante Nos en el referido grado de apelacion, queja, agravio, ó como mas hubiese lugar, de los autos, y procedimientos del citado nuestro corregidor ó justicia, suplicandonos fuesemos servido haberle por presentado en dicho grado, y mandar librar el despacho de emplazamiento y compulsorio, ó de remision de autos originales, y venidos entregárselos para mejorar su apelacion. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en... mandaron se librase, como así se hizo, la provision ordinaria de emplazamiento y compulsoria, ó remision de autos originales: requeridos con el despacho las partes de N. y N. acudieron ante Nos por medio de sus respectivos procuradores, mostrandose tales, y pidiendo que á su tiempo se les entregasen los autos para deducir y alegar lo conveniente á su derecho, lo qual se mandó así por decreto de... Y habiendo venido los autos los tomó la parte del citado N. para mejorar su apelacion como lo hizo por medio del pedimento siguiente... Y los instrumentos, presentados con dicho pedimento, son como se sigue...

De este pedimento se comunicó traslado á las demas partes, á el qual respondió la de N. con otro, que presentó en... en que expuso &c. ó del tenor siguiente...

De esta forma se sigue todo el tramite hasta la conclusion, y continúa como sigue...

Y hallandose este pleyto legitimamente concluso, vistos por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en... los recibieron á prueba por tanto termino, que despues se prorogó por los ochenta dias de la ley, ó por la mitad del termino peremptorio comun á las partes, dentro del qual se hicieron por unas y otras la probanza de testigos y de instrumentos que tubieron por conveniente.

Lo que es de instrumentos se inserta en este lugar, especificando á instancia de la parte que se sacaron ó compulsaron.

Y habiendose pasado el termino de prueba se pidio y mandó hacer publicacion de probanzas, en cuya consecuencia tomó los autos para alegar de bien probado la parte de N. y lo hizo con el pedimento siguiente...

De

De este pedimento se comunicó traslado á las demas partes, y por la de N. se respondió á él con el que sigue...

Continúa de esta misma forma los tramites del pleyto hasta su conclusion, y desde alli sigue asi...

Y estando este pleyto legitimamente concluso, visto por los del nuestro Consejo, proveyeron el auto ó sentencia que se sigue...

Este auto ó sentencia se hizo saber á las partes, y por las de N. y N. se suplicó de él en tiempo y forma, cuya suplica le fue admitida en decreto de... mandando que para mejorarla se les entregasen los autos; y habiendolos tomado la de N. los devolvio con el pedimento siguiente...

De este pedimento se comunicó traslado á las demas partes &c.

Se sigue haciendo relacion de este juicio de revista, lo mismo que en el de vista, y continúa asi...

Y hallandose este pleyto legitimamente concluso, visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, proveyeron el auto ó sentencia que se sigue...

Y ahora por parte de N. se nos ha pedido que, mediante haberse declarado á su favor dicho pleyto, fueseamos servido mandar despachar nuestra Real carta executoria en relacion de él, y con los insertos necesarios, y Nos lo hemos tenido por bien, mandando expedir la presente: por la qual os mandamos á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, lugares y jurisdicciones que, siendoos presentada ó requeridos con esta nuestra Real carta executoria, veais las sentencias que van insertas, dadas y promulgadas por los del nuestro Consejo en... de... y las guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, en todo y por todo, como en ellas se contiene, sin contravenirlas, ni permitir que se contravengan, en manera alguna. Y vos, las dichas justicias, lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y 500. maravedis para la nuestra Camara, baxo lo qual mandamos á qualquier nuestro escribano Publico ó Real, que fuere requerido, os la notifique, y á quien convenga, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid...

#### *Nota.*

Estas executorias empiezan y acaban con el Papel Sellado Segundo, y en el medio papel blanco.





# INDICE GENERAL

DE LAS MATERIAS

QUE SE CONTIENEN EN ESTA OBRA.

	Tom.	Pag.
<i>Abastos de Madrid</i> .....	I.	287.
<i>El de Aceyte y Xabon</i> .....	I.	324.
<i>El de Bacallao</i> .....	I.	323.
<i>El de Carbon</i> .....	I.	317.
<i>El de Carnes</i> .....	I.	311.
<i>El de Pan</i> .....	I.	289.
<i>El de Tocino</i> .....	I.	326.
<i>El de Velas de Sebo</i> .....	I.	315.
<i>Abogados: Su incorporacion en los Consejos</i> .....	I.	676.
<i>Agrimensores</i> .....	I.	532.
<i>Aguas de Granada. V. Apelaciones.</i>		
<i>Alcalá (Estado y Ducado de): Juez Conservador de algunas de sus regalías y derechos</i> .....	I.	607.
<i>Alcaldes Mayores. V. Corregidores.</i>		
<i>Apelaciones: De providencias de la Sala en punto á la inteligencia de las ordenanzas de Gremios</i> ....	I.	543.
<i>Del Juzgado de Aguas de Granada</i> .....	I.	606.
<i>Del Juez de estas</i> .....	II.	40.
<i>Del Protomedicato</i> .....	I.	374.
<i>Del Sr. Juez de Imprentas</i> .....	II.	37.
<i>Del Asistente y Ayuntamiento de Sevilla en asuntos de Polvora y Abastos</i> .....	II.	38.
<i>De las Causas sobre talas y cortas de Montes y Plantíos</i> .....	II.	43.
<i>De Sentencias de los Jueces Academicos y del Estudio de las Universidades de estos Reynos</i> .....	II.	51.
<i>De Sentencias de los Srs. Jueces Conservadores del Numero de Receptores, Cabaña Real de Carreteros, y Dehesa de la Serena</i> .....	II.	158.
<i>De los Jueces Protectores y Conservadores de los Hospitales General, Pasion y Convalecencia de Unciones; y de las Reales Casas de Niños Desamparados, la Inclusa, Beaterio de San Josef, y Colegio de San Nicolas de Bari</i> ....	II.	159.
<i>De qualquier Sr. Ministro del Consejo en los negocios en que entendieren por comision, en virtud de cedula de S. M.</i> .....	II.	200.
<i>Del Juez Conservador del Privilegio de los Es-</i>		

	Tom.	Pag.
<i>cribanos de Provincia</i> .....	II.	232.
<i>Sobre el racional, ó irracional disenso de los pa- dres, deudos &amp;c. para contraber matrimonio los hijos de familia</i> .....	II.	350.
<i>Aranceles</i> .....	II.	328.
<i>Arbitrios. V. Propios.</i>		
<i>Artesanos y Menestrales: Reglas sobre el modo con que deben ser examinados, admitidos, é incor- porados en sus respectivos Gremios</i> .....	I.	538.
<i>Artículos de administracion: Los de los pleytos sobre la tenuta y posesion de los mayorazgos</i> .....	II.	119.
<i>Auxiliatorias</i> .....	II.	348.
<i>Ayala (Estado de): Su Juez Protector</i> .....	I.	609.
<i>Azequia: Imperial de Aragon</i> .....	I.	603.
<i>Real de Alzira</i> .....	I.	602.
<i>Baldíos: Sobre los asuntos y negocios de esta clase</i> .....	II.	52.
<i>Boticarios: Sus exenciones</i> .....	I.	534.
<i>Breves de la Curia Romana. V. Bulas, Breves &amp;c.</i>		
<i>Bulas, Breves y Letras de la Curia Romana: Su Pase</i> .....	I.	64.
<i>Sus retenciones. V. Retenciones.</i>		
<i>Cabaña de Carreteros (La Real): Su Ministro Pro- tector</i> .....	I.	587.
<i>Calzadas. V. Caminos.</i>		
<i>Caminos, Puentes, Calzadas y otras obras publicas</i> ....	II.	15.
<i>Canal de Lorca</i> .....	II.	230.
<i>De Manzanares</i> .....	II.	232.
<i>Casa (D. Julian de la): Memorias fundadas en la vi- lla de Sacedon. V. Proteccion de Memorias.</i>		
<i>Cirurgia: Su Colegio, con el nombre de S. Carlos</i> .....	I.	384.
<i>Cofradias y Hermandades: Su ereccion y arreglo</i> .....	I.	393.
<i>Comision: A la Sala sobre causas principiadas en los pueblos fuera del rastro de la Corte</i> .....	I.	544.
<i>Competencias</i> .....	I.	329.
<i>Con Guerra</i> .....	I.	331.
<i>Con Hacienda</i> .....	I.	345.
<i>Con Inquisicion</i> .....	I.	336.
<i>Con La Casa Real</i> .....	I.	349.
<i>Con La Junta de Comercio</i> .....	I.	350.
<i>Con La Mesta</i> .....	I.	352.
<i>Con Ordenes</i> .....	I.	348.
<i>Concejo de la Mesta</i> .....	I. 584. y II.	138.
<i>Auxiliatorias de Despachos de los Srs. Presi- dentes, Jueces de ella</i> .....	II.	160.
<i>Concilios Provinciales y Synodos Diocesanos</i> .....	I.	82.

*Su*

	Tom.	Pag.
<i>Su publicacion</i> .....	II.	229.
<i>Concursos. V. Promotor.</i>		
<i>Consejo: Su estado progresivo y actual</i> .....	I.	1.
<i>Asuntos que se despachan en el Pleno</i> .....	I.	26.
<i>Consumos: De oficios publicos y otros. V. Tanteo.</i>		
<i>Corredores: De Lonja de Sevilla</i> .....	II.	199.
<i>Corregidores y Alcaldes Mayores: Su antigüedad, nombramiento, dotacion, y pueblos donde se hallan establecidos</i> .....	I.	564.
<i>Curia Romana. V. Bulas, Breves y Letras de la Curia Romana.</i>		
<i>Dehesas: Pleytos sobre las que se hayan labrado sin facultad Real</i> .....	II.	158.
<i>Derechos de Portazgo, Pontazgo, y otros: Pleytos sobre su exáccion</i> .....	II.	158.
<i>Desamparados (Colegio de): Proteccion de esta casa</i> ...	I.	625.
<i>Diezmos nuevos</i> .....	II.	215.
<i>Diputados de Millones: Pleytos sobre sus sorteos</i> .....	II.	158.
<i>Discordia de votos: Forma de dirimirlos</i> .....	I.	44.
<i>Discordias: Forma de dirimirse las que se ofrecen en Sala Segunda</i> .....	II.	66.
<i>Las de Sala de Mil y Quinientas</i> .....	II.	161.
<i>Las de la Sala de Justicia</i> .....	II.	332.
<i>Las de la Sala de Provincia</i> .....	II.	352.
<i>Emancipaciones</i> .....	I.	657.
<i>Escobar. V. Mendaño y Escobar.</i>		
<i>Escribanos: Sobre firmarse con el distintivo de Don</i> ...	I.	555.
<i>Sus Visitas</i> .....	I.	280.
<i>Su exámen y aprobacion</i> .....	II.	233.
<i>Reales, Publicos, y Notarios de los Reynos</i> .....	II.	246.
<i>Los Numerarios de las Ciudades y Villas Cabezas de Partido, y Receptores de la Corte, Chaneillerias y Audiencias, cuyos oficios tienen anexá la Notaria de Reynos</i> .....	II.	251.
<i>Licencia para que estos mismos Escribanos, despues de haber servido sus oficios por espacio de diez y seis años, aunque los dexen ò renuncien, puedan continuar en el uso de la Notaria de Reynos</i> .....	II.	256.
<i>De Numero, Juzgado, Rentas Reales, Guerra, y otras comisiones de las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos</i> .....	II.	258.
<i>Colegios de ellos en el Reyno de Aragon</i> .....	II.	263.
<i>En Cataluña</i> .....	II.	277.
<i>En Valencia</i> .....	II.	298.

	Tom.	Pag.
<i>En Mallorca</i> .....	II.	309.
<i>En la Provincia de Guipuzcoa</i> .....	II.	317.
<i>En Navarra</i> .....	II.	326.
<i>De Numero y Provincia: Sobre pedir la venia y licencia del Consejo para hacer relacion en otros tribunales</i> .....	I.	545.
<i>Escuelas para la enseñanza de Niñas en la Corte, y titulos de sus Maestras</i> .....	I.	133.
<i>Esperas y Moratorias</i> .....	I. 659. y	II. 214.
<i>Estudios de Latinidad. V. Preceptores de Gramatica.</i>		
<i>Ferias y Mercados</i> .....	I.	284.
<i>Formula general para el seguimiento y substanciacion de los Pleytos</i> .....	II.	352.
<i>Fuentes. V. Caminos.</i>		
<i>Fuerzas de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion, las del Concilio, y las de Regulares</i> .....	I.	46.
<i>De tres Salas, reducidas á dos</i> .....	I.	39.
<i>De conocer y proceder en el modo, y subsidiariamente de no otorgar</i> .....	II.	13.
<i>Gamboa y Mendoza (Doña Juana): Sus Memorias. V. Proteccion de Memorias.</i>		
<i>Gastos de Justicia. V. Penas de Camara.</i>		
<i>Gobernadores: De las Salas Criminales de las Chancillerías y Audiencias del Reyno</i> .....	I.	589.
<i>Gobierno Su despacho por las Escribanias de Camara en la audiencia publica</i> .....	I.	656.
<i>Grados: De segunda suplicacion</i> .....	II.	92.
<i>Graduados por las Universidades: Privilegios de que deben gozar en los Pueblos</i> .....	I.	553.
<i>Grandes de España: Modo de hacerse las notificaciones de los emplazamientos á los que se hallan ausentes del Reyno</i> .....	I.	551.
<i>Sus curadurias</i> .....	I.	403.
<i>Gremios. V. Apelaciones. V. Artesanos y Menestrales.</i>		
<i>Herederos de Viñas de Valladolid: Su Juez Conservador</i> .....	I.	604.
<i>Hermanidad del Dulcísimo nombre de Jesus, y Soltura de Pobres presos por deudas: Su diputacion</i> ....	I.	617.
<i>Hermandades. V. Cofradias.</i>		
<i>Hernani. V. Ibañez Hernani.</i>		
<i>Hospital de la Misericordia y Convalecencia: Su Protector</i> .....	I.	641.
<i>Hospitales: Sobre su reunion</i> .....	I.	401.
<i>Los General y Pasion de Madrid: Su Juez Conservador</i> .....		

	Tom.	Pag.
<i>servador</i> .....	I.	612.
<i>Ibañez Hernani (Martin): Sus Memorias. V. Protec- cion de Memorias.</i>		
<i>Iglesias: Sobre reparos y fabricas de ellas</i> .....	II.	226.
<i>Imprentas: Su comision</i> .....	I.	478.
<i>Impresiones</i> .....	I.	405.
<i>Inclusa (Real Casa de la): Su proteccion</i> .....	I.	619.
<i>Incorporacion de Abogados. V. Abogados.</i>		
<i>Incorporacion y Reversion á la Corona: Pleytos de esta clase</i> .....	II.	79.
<i>Injusticia Notoria: Sus recursos</i> .....	II.	30.
<i>Insaculacion de oficios de Justicia</i> .....	I.	678.
<i>Juez de Apelaciones del Juzgado de Aguas de Gra- nada. V. Apelaciones.</i>		
<i>Conservador de los Herederos de Viñas de Vallado- lid. V. Herederos.</i>		
<i>De ciertas regalías y derechos del Estado y Du- cado de Alcala. V. Alcala.</i>		
<i>De la casa y arbitrio de la Nieve. V. Nieve.</i>		
<i>De los Hospitales General y Pasion de Madrid. V. Hospitales.</i>		
<i>Del Estado de Ayala. V. Ayala.</i>		
<i>Juramentos</i> .....	I.	44.
<i>Juzgado de Rompimientos. V. Rompimientos.</i>		
<i>Letras causa videndi</i> .....	I.	558.
<i>De la Curia Romana. V. Bulas, Breves y Le- tras &amp;c.</i>		
<i>Maestras de Niñas. V. Escuelas.</i>		
<i>Maestros de Primeras Letras</i> .....	I.	121.
<i>Mallorca: Suplicaciones de sentencias de esta Au- diencia</i> .....	II.	203.
<i>Pleytos de ella, que vienen á Sala de Justicia, á virtud de letra causa videndi</i> .....	II.	208.
<i>Memorias: Jueces Protectores de ellas. V. Proteccion de Memorias.</i>		
<i>Mendaño y Escobar: Sus Memorias. V. Proteccion de Memorias.</i>		
<i>Mendoza. V. Gamboa y Mendoza (Doña Juana).</i>		
<i>Menestrales. V. Artesanos y Menestrales.</i>		
<i>Mercados. V. Ferias.</i>		
<i>Mesta. V. Concejo de la Mesta.</i>		
<i>Mexia. V. Torre Mexia (Gabriel de la).</i>		
<i>Ministros del Consejo: Provision acordada que llevan quando se ausentan de la Corte</i> .....	I.	548.
<i>Montes y Plantios</i> .....	I.	231.

Agen-

	Tom.	Pag.
<i>Agente solicitador de sus negocios</i> .....	I.	247.
<i>Promotor Fiscal de las denuncias y causas</i> .....	I.	242.
<i>Moratorias. V. Esperas.</i>		
<i>Moscoso (D. Juan Alonso): Memorias fundadas en la Villa de Algete. V. Proteccion de Memorias.</i>		
<i>Nieve (Casa y arbitrio de la): Su Fuez Conservador</i> ...	I.	611.
<i>Niñas de la Paz: Proteccion de este Colegio</i> .....	I.	630.
<i>Nuncio de su Santidad: Pase de sus facultades</i> .....	I.	32.
<i>Obras y Bosques: Negocios de esta clase</i> .....	II.	193.
<i>Obras Pias. V. Promotor.</i>		
<i>Obras publicas. V. Caminos.</i>		
<i>Ordenanzas. Sobre la aprobacion de ellas</i> .....	II.	222.
<i>Ordenes Hospitalarias. V. Ordenes Mendicantes.</i>		
<i>Ordenes Mendicantes y Hospitalarias: Que se las despache por pobres</i> .....	I.	577.
<i>Ordinaria de Labradores</i> .....	I.	662.
<i>De Recien casados</i> .....	I.	663.
<i>De Seis hijos varones</i> .....	I.	664.
<i>De Inter volentes para repartir el salario de Medico, Cirujano ú otro sirviente del Común</i> .....	I.	665.
<i>De Inter volentes á pedimento de los vecinos de algun pueblo</i> .....	I.	666.
<i>De Inter volentes á instancia de Medico, Cirujano, Herrador &amp;c.</i> .....	I.	666.
<i>De Apeo y destinde</i> .....	I.	666.
<i>De Huecos y Parentescos</i> .....	I.	671.
<i>Osuna: Concurso de este Estado</i> .....	II.	190.
<i>Penas de Camara y Gastos de Justicia: Su Fuez Subdelegado general</i> .....	I.	580.
<i>Persona Real: Provision para que á sus viages asista un Alcalde de Cortè</i> .....	I.	549.
<i>Pesquisas y Visitas</i> .....	II.	158.
<i>Plantios. V. Montes.</i>		
<i>Pobres de Madrid: Policia sobre ellos</i> .....	I.	488.
<i>Positos</i> .....	I.	206.
<i>Preceptores de Gramatica y Estudios de Latinidad</i> .....	I.	145.
<i>Presidencia del Concejo de la Mesta. V. Concejo de la Mesta.</i>		
<i>Principes Extrangeros: Orden para que se les hagan los honores de Infantes de España</i> .....	I.	550.
<i>Promotor de concursos, obras pias y otros juicios universales de Madrid</i> .....	I.	591.
<i>Propios y Arbitrios</i> .....	I.	185.

*Ape-*

	Tom. Pag.
<i>Apelaciones, y otros asuntos de este ramo.....</i>	II. 60.
<i>Proteccion de la Real Cabaña de Carreteros. V. Cabaña.</i>	
<i>De la Real Casa de la Inclusa. V. Inclusa.</i>	
<i>De los Desamparados. V. Desamparados.</i>	
<i>Del Colegio de Niñas de la Paz. V. Niñas de la Paz.</i>	
<i>Del Beaterio de San Josef. V. San Josef.</i>	
<i>Del Colegio de San Nicolas. V. San Nicolas.</i>	
<i>Del Hospital de la Misericordia y Convalecencia. V. Hospital.</i>	
<i>De Memorias del Embaxador D. Juan de Vargas Mexia.....</i>	I. 643.
<i>De las fundadas en la villa de Algete por el Sr. D. Juan Alonso Moscoso.....</i>	I. 645.
<i>De las que en la Villa de Sacedon fundó D. Julian de la Casa.....</i>	I. 646.
<i>De las de D. Matheo de la Via.....</i>	I. 648.
<i>De las de Mendaño y Escobar.....</i>	I. 649.
<i>De las de Gabriel de la Torre Mexia, y Doña Melchora de Rojas.....</i>	I. 651.
<i>De las de Martin Ibañez Hernani.....</i>	I. 652.
<i>De las de Doña Juana Gamboa y Mendoza.....</i>	I. 654.
<i>Protomedicato: Su tribunal, y apelaciones al Consejo de sus providencias.....</i>	I. 374.
<i>Puentes. V. Caminos.</i>	
<i>Quadrilleros de las Santas Hermandades. V. Santas Hermandades.</i>	
<i>Recursos: Para que los pleytos pendientes en las Chancillerias y Audiencias se manden veer con los Ministros de dos Salas, y asistencia del Presidente ó Regente.....</i>	II. 62.
<i>Residencias.....</i>	I. 255.
<i>De Jueces.....</i>	II. 154.
<i>Retenciones: De Bulas ó Letras ofensivas al capitulo Cause omnes.....</i>	I. 63.
<i>Recursos sobre ellas.....</i>	II. 163.
<i>De gracias del Consejo de la Camara.....</i>	II. 178.
<i>Reversion á la Corona. V. Incorporacion.</i>	
<i>Revisores peritos de instrumentos y letras antiguas....</i>	I. 143.
<i>Rompimientos.....</i>	I. 248.
<i>Fuzgado de ellos, nombramiento de Fuez, y su titulo.....</i>	I. 251.
<i>Roxas (Doña Melchora de). V. Torre Mexia (Gabriel de la).</i>	

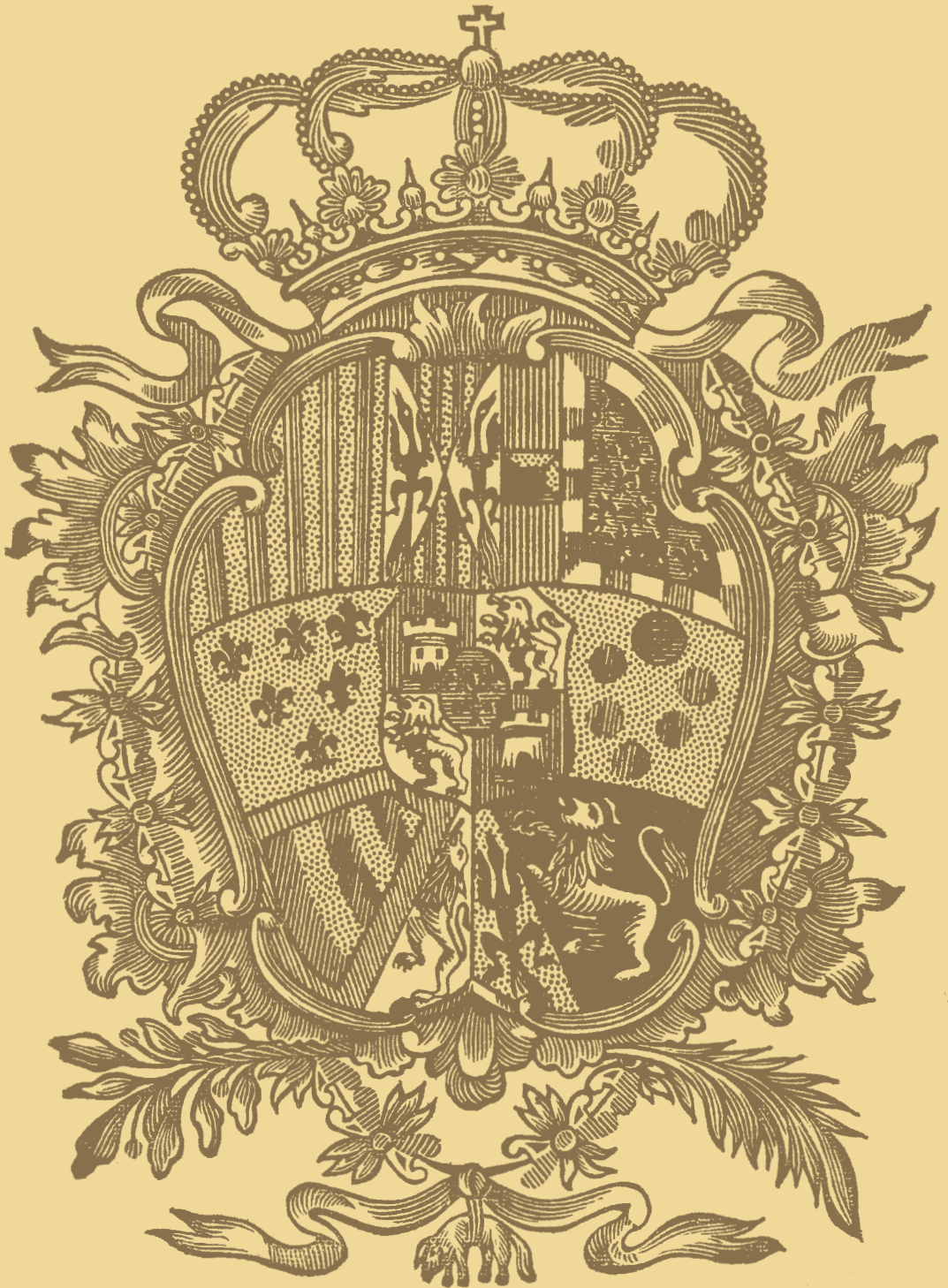
Sa-

	Tom.	Pag.
<i>Sala Primera: Despacho de Gobierno</i> .....	I.	34.
<i>Segunda de Gobierno</i> .....	II.	1.
<i>De Tenutas</i> .....	II.	66.
<i>De Mil y Quinientas</i> .....	II.	111.
<i>De Justicia</i> .....	II.	161.
<i>De Provincia</i> .....	II.	332.
<i>San Isidro de Madrid: Sus Estudios Reales</i> .....	I.	148.
<i>San Joséf: Proteccion de este Beaterio</i> .....	I.	638.
<i>San Nicolas de Bari: Proteccion de este Colegio</i> .....	I.	640.
<i>Santa Hermandad: De Toledo, Ciudad Real y Talavera. Auxiliatorias de los titulos de sus Quadrilleros</i> .....	I.	523.
<i>Seguro y salvo conducto: Su Provision ordinaria</i> .....	I.	563.
<i>Seminarios Conciliares</i> .....	I.	108.
<i>Serena (Debesa de la): Comision de ella</i> .....	I.	597.
<i>Sociedades Economicas</i> .....	I.	520.
<i>Subdelegado general de Penas de Camara. V. Penas de Camara.</i>		
<i>Sueldo: El que deben gozar los que sirven interinamente los empleos de justicia y gobierno</i> .....	I.	576.
<i>Suplemento de edad. V. Venias.</i>		
<i>Synodos Diocesanos. V. Concilios Generales.</i>		
<i>Tanteo: Demandas de esta clase, y de consumos de officios publicos, y de jurisdicciones, señorios, y vassallages enagenados por la Corona</i> .....	II.	129.
<i>Torre Mexia (Gabriel de la), y Doña Melchora de Roxas: Sus Memorias. V. Proteccion de las Memorias.</i>		
<i>Universidades</i> .....	I.	89.
<i>Vargas Mexia (D. Juan): Sus Memorias. V. Proteccion de Memorias.</i>		
<i>Venias y suplemento de edad</i> .....	I.	673.
<i>Via (D. Matheo de la): Sus Memorias. V. Proteccion de Memorias.</i>		
<i>Visitas. V. Pesquisas.</i>		
<i>Las de Escribanos. V. Escribanos.</i>		
<i>Votos: Su discordia. V. Discordia.</i>		









Pedro Escolano de Arrieta y Peñuelas de Zamora (1733-1794) fue jurista y escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo Real de Castilla.

En la madrileña imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, en 1796, fueron publicados, por iniciativa de su viuda, y a su cuenta y cargo, los dos tomos de su única obra póstuma, la *Práctica del Consejo Real*, previa aprobación y pertinente licencia de impresión del mismo Consejo, decretada el 22 de diciembre de 1795 y formalizada por una Real Cédula, despachada en Aranjuez, de 19 de enero de 1796. El prólogo de la obra debe ser atribuido a Campomanes, a quien Pedro Escolano de Arrieta ya había confiado, en vida, la corrección de su manuscrito, asumiendo sus anotaciones y enmiendas, y solicitando su beneplácito. Constituye la obra escolaniana un valioso ejemplar del género de la práctica forense, muy abundante en la literatura jurídica española del siglo XVIII, que ciñe su objeto al de clarificar el estilo, jurisdiccional y gubernativo, competencial y funcional, de un concreto, y determinante, órgano supremo de administración de justicia y ejercicio de gobierno en el seno de la monarquía española, su Consejo Real. Y ello a través de la presentación de su estricto orden formulario: una exposición ordenada, por tanto, aunque casuística, detallada y prolija, de sus constitutivas y características fórmulas de sustanciación de los negocios, procedimentalmente documentadas.

En su obra, Escolano levantó acta, en una especie de minucioso diario burocrático, de las reformas políticas, jurídicas e institucionales, económicas y de costumbres y, apenas sociales–, de las regalías eclesiásticas a la reversión de señoríos y rentas a la Corona, de los gremios y abastos al libre comercio indiano o de cereales, de los corregidores e intendentes a los diputados del común, de la Mesta a las Sociedades Económicas o la Universidad, de la mendicidad al presidio –que los ministros ilustrados del reinado de Carlos III, con los condes de Campomanes, Floridablanca y Aranda a la cabeza, fueron introduciendo– durante sus largos años, de pliego y pluma, en las escribanías de Aragón y de Castilla del Consejo Real (*Diccionario Biográfico de la Real Academia de la Historia*).

